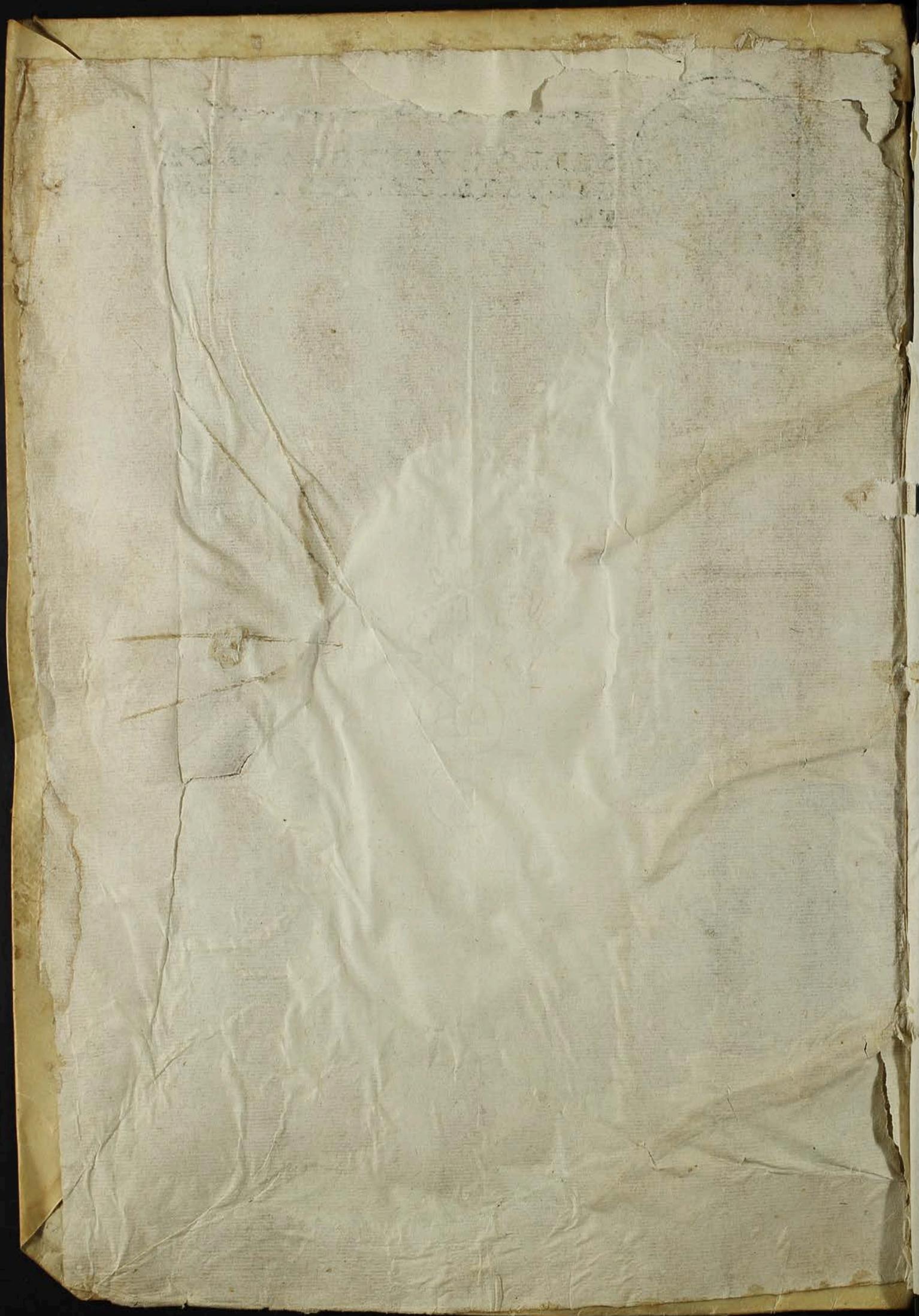


Año 20.21.

ARCHIVO HISTORICO
PROVINCIAL
LUGO
AYUNTAMIENTO
Leg. 46

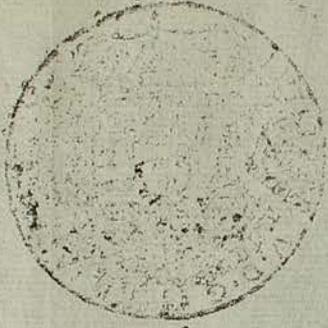


Cing. ta. Loo. no



PA

SEDE DEL GOBIERNO DE OFICIO QUARTO N.º 3



SELLO CUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.



SELO QUARTO AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

Cobrado de el año
del No =

En la Ciudad de Lugo dentro de la sala capitular
de su Ayuntamiento a primeros de diciembre de Novecentos
de mill setecientos y veinte, los señores Justo y Regimiento
de esta Dha Ciudad, conbinere asauer: Dn Joseph Benito del
Pitega y Prado, que como vecidor quiere alla mai antiguo haze
oficio de Justicia enauis de los Alq. ordinarios; Dn Joseph
Joseph Vazam de la Vega y negro; Dn Jacob Antonio La Herra
y Somozaj; Dn Andrei Mosquera; y Dn Juan de Sarga veci
dore; pres. Dn Juan Baptista y negro Benigno de Sra
curador ven: todos juntos y congregados, segun lo tienen de Vno
y costumbre para hacer la proposicion de los cafetos de quienes
por el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta Dha
Ciudad sed vacante sean de elija los Alq. ordinarios en el mes
de mayo, y fluendo oydo en la Capilla de esta Casa
de elixio por el capellan de la Ciudad en la Capilla de el
clero. Dn Joseph Pitega propuso a los señores haber los
comocados para el efecto de hacer dho cobrado, y que asi
pasen a hacer el Juram. que se requiere y necesario
seg. se acostumbra para la solemnidad de dha seccion, en
cuyo presu puesto atendiendo a que faltan los señores
Juan de Olloa; Dn Pedro Gomez Palcarre; Dn
Ant. Vazam. Dn Bernardo de Nerra; y Dn Juan L. Mel
dia, se determino que el Vecidor los boluiese a llamar para
efecto lo efectuó dando cuenta se hallaban Vnos ausentes.

Joán enfermo, los ^{cel. pres.} reuogaron a proceder en la
 dha. elección sin su asistencia; con el motivo de no ser iguales
 mente obligados con los pres.^{tes.} a concurrir a ella; y Dho. D. ^{de} Jos.
 José Ortega les apercibió procedesen como deuan a la ^{ca.}
 de dha. propuesta; jamas abundando para que constase
 del impedim^{to.}. De los ^{pres.} ausentes pasó con asistencia de los pres.
^{tes.} a buscar a sus casas y halló que todos se hallaban
 ausentes de esta Ciudad se^{ca.} la noticia que se le a da^{do} en sus
 casas excepto M^{do}. ^{de} Bern. de Negria que estaba en
 fernio, con lo qual se buelto a estas casas de Ayuntamiento pro
 testó compeler a los dhos. quatro ^{de} Capitulares que se hallan
 pres.^{tes.} a que hazgan a dho. cobrado, y onellos resusen plei
 tos y las mai. drentaciones; que a dho. consejo la omisión
 en esta Vista le veamos acadauno de ellos si suya mente
 quere requerer; y hicieron en forma de que el pres.^{te.} ^{no}
 da fee prometiendo en el de que proponerán para el espal
 cio de dha. Alcaldes personas abiles y suficientes; se
 dispusieron Dho. ^{de} Jos. Ortega, y Thom^{o.} de Procurador
^{de} Gen.; y quedando solos en esta Sala Capitular los ^{cel. pres.} ^{tes.} ^{no}
 dnos, y hauiendose pasado a conferir sobre la proposición
 de aditos para dha. elección se conformaron en los quatro
 siguientes:

D. de Jos. Pedro Gomez de Lamai =
 D. Ju. Baptista Montenegro =
 D. Juan Recana Moreno =
 y D. Ju. Fran. Feixoo =
 De los quales acordaron reforme el testimonio que
 debe por el tenor mas moderno en la forma

A los tumbada q lo firmaron de que se... de fee =

Jos. Baam
Diego Lopez Gallardo

Andres Merquerat
Juan de Barba

Antony
Ant. Gallardo

Jura y posesion de
Jus. Baptista N. negro

Dentro de la Sala Capitular del Ayuntamiento de la Ciudad de Lugo, a primero dia de Febrero de Noventa y uno años de mil setecientos y veinte, estando juntos en forma de Ciudad represento el Juan Baptista Montenegro con una barta en que fue elegido por Alcalde Ordinario juntamente con el Pedro Gomez de Lamai en conformidad del el cobrado antese dente y elegido por el Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de esta dha Ciudad, sed vacante, pidiendo que respecto al dho Pedro Gomez de Lamai su colega, no se halla bonora en la Ciudad para tomar la posesion, se le en la ma, encua Vista por los d. pres. fue admitido al dho posesion de dho oficio de Alcalde Ordinario, y para ello el dho Juan Baptista, como testor que se halla en antiguo testor y recibid el juram. a los tumbado, que lo hizo en



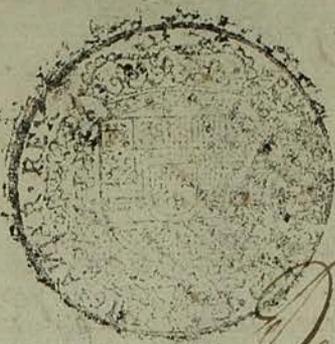
para del dicho de o. i. lo que tromis.



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

forma de derecho, de que el pres. n. d. a. le. de uaxos a
el qual prometio de hacer bien y fiel m. del oficio de tal A. C.
q. honorario, mirando y amparando las causas de los por
bres, querofanos y Oludaf, y cumpliendo en todo con la obli-
gacion de dho. oficio segun de derecho es obligado; quan-
do a el Real Aranzel, y secreto en todo lo que se tratare en este
Ayuntam. y todos los demas estatutos de esta dha. Ciudad, res-
pecto se halla y a copade de una d. del Monarcho, y estas
aduenido de los Reales despachos de el. Mag. / Dios leg. /
en orden a la concurrencia a este dha. Ayuntamiento todos los
sauados de el año, como tambien a par dar con la Insignia
de la barra, y en abito correspondiente; el qual asi hecho fue
admitido al Oficio y posesion del referido oficio de Alcalde
Ordinario, en cuya Villa sedio por apoderado de ella
de la qual protesto Oax, y cumplia con dho. Reales despachos
y mai que en dha. obligacion.

Ahora desse se aga notoria por redubla: la eleccion de Pro-
cura. para mañana a las dos de la tarde; para que
todos los Vecinos de esta Ciu. que quisieren ser su-
ffrag. concurren desde la referida ora en adelante a la
torre de San Mateo, y despues a esta Casa de Ayuntamiento.
Con la protesta de que a los que no concurren a esta Noche



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y DIEZ Y NUEVE.

De las Inaciones no se les permitiran, y seran por juicio de
ensuderecho respecto las Inguenudei quean subreclido otros
años. Las le acordaron y firmaron en este pa del año
parado como haure de ser. y sin perjuicio de los Reales
Duchos de S. Mag. =

Joseph Benito de Alcala
Francisco de Ortega y Prado

Andres Mosquera
Juan Sebastian de...

Eleccion de Procura^{gr} Gen

En la Ciudad de Bogota y dentro de la Sala Capitular de su Rey.
a los dias del mes de Enero año de mil setecientos y cinco, auendose
juntado los Señores Justo y R. Arzobispo enon formo de lo que motiua
la Equitatividad antes, y a efecto de separar a S. M. la eleccion de
Procura^{gr} General, y auendose encaminado desde estas casas ala
torre de Moraga parte acostumbrada en donde se reunen alg.
Votos de esta eleccion, y principiado a hacer los que estubieron alli
apercibiendo por el modo antes a los mas de que concurren en q por

noauer paxido y pasar Laxo Vaxo Se Hizo a Zauer quelo
que faltasen Viniesen danáo sus Votos a estas dhas Casas
de Consis tomo, y adonde Se exercituvieron los dho señores, y se
hicieron. Reciviendo los mas Votos de los V^{os} que concurrieron Re-
tiendo diversos a Nros y quien alguno faltare seria por uno mis-
mo aya quemucho despues del toque de las Oraciones, y Levada la
noche que es la ora que estava señalada se aperciuso nuevam-
el quese declarava por con cluida la dha Eleccion, por no parecer
mas V^{os} que en ella quiviera. Nos referuado assi se resolvió
pasar ala Real dha dho Voto, paviendolo de nuevo
el Señor D^o Joseph Ortega, como V^o que en ella mas antiguo
seallo que D^o Antonio de Cabro, tubo Ciento y Venite y un
Votos = D^o Juan Bern^o deca Venite y dos; y la dha au-
dispovio uno; en quia vista y enatuvio al mayor numero de
Votos conquse alla el referido D^o Juan de Cabro; se acordó
admitirle al uso y posesion de dho oficio de Procura^r Gen^{al}
y que para ello se le llame por el portero deste Ayuntamiento, lo qual
haviendo seuvado y enotrado en esta Sala Capitulax por dho señores
D^o Joseph Ortega, se fue recivido el juram^{to} acostumbrado que
lo hizo en forma de d^o de que el pres^{te} S. de fe: de uno de los
prometio Vrae bien y fielmente el referido oficio de Procura-
va^r Gen^{al} defendiendo la causa publica de los pobres, que
fano y fudat, de aver lo mas que por d^o este obligado, en con-
formidad de los estatutos y loables costumbres deste Ayuntamiento
Guardara secreto de todo lo que tratare en el, y lo mas
de quiete obligar^{se} como tambien con el Real des pacho de S. M.
Sobre la concurrancia de los Sacerdos de que se lea participado
en quia Atencion se le admitio al uso y posesion de dho oficio
de Procura^r Gen^{al} y señalo suavimto auas del Señor V^o
mas mo deino; y al lo auto. y della protebo dhar, para
lo qual pidio se le diese testimonio

Acto de unamano Acordose Unamano de Lapei de oficio para proseguir
de papel de los fijos y en estos autos Capitulares, y mas de la dencia

^{no} Quere fueren, de quere de polie por el puen. ^{te} En la forma
acos tumbrada; Lasilo acordaron y firmaron

[Handwritten signatures and names in various directions]
Joseph Benito
Josep Baam
Francisco de Ortega
Andres Mosquera
Juan Antonio de Paraga
Antonio de Paraga
Antonio de Paraga
Antonio de Paraga
Antonio de Paraga

Consistorio de San Juan de los Rios
de Henares de año de mil setecientos
en que se hallaron los señores Justo de Medina
Cueva Cud de Lugo, conuiniere a saber de
Juan Baptista Montenegro, Alq de Madrid
de Paragan de Alca: de Joseph Tristán
Vaam del de Jacob Lallares; de Andres Mos
quera, de Joseph Antonio Vaam del de Bern
de Neira; y de Manuel Merdia de Paragan
preu. de Juan de Sabro. Procurador

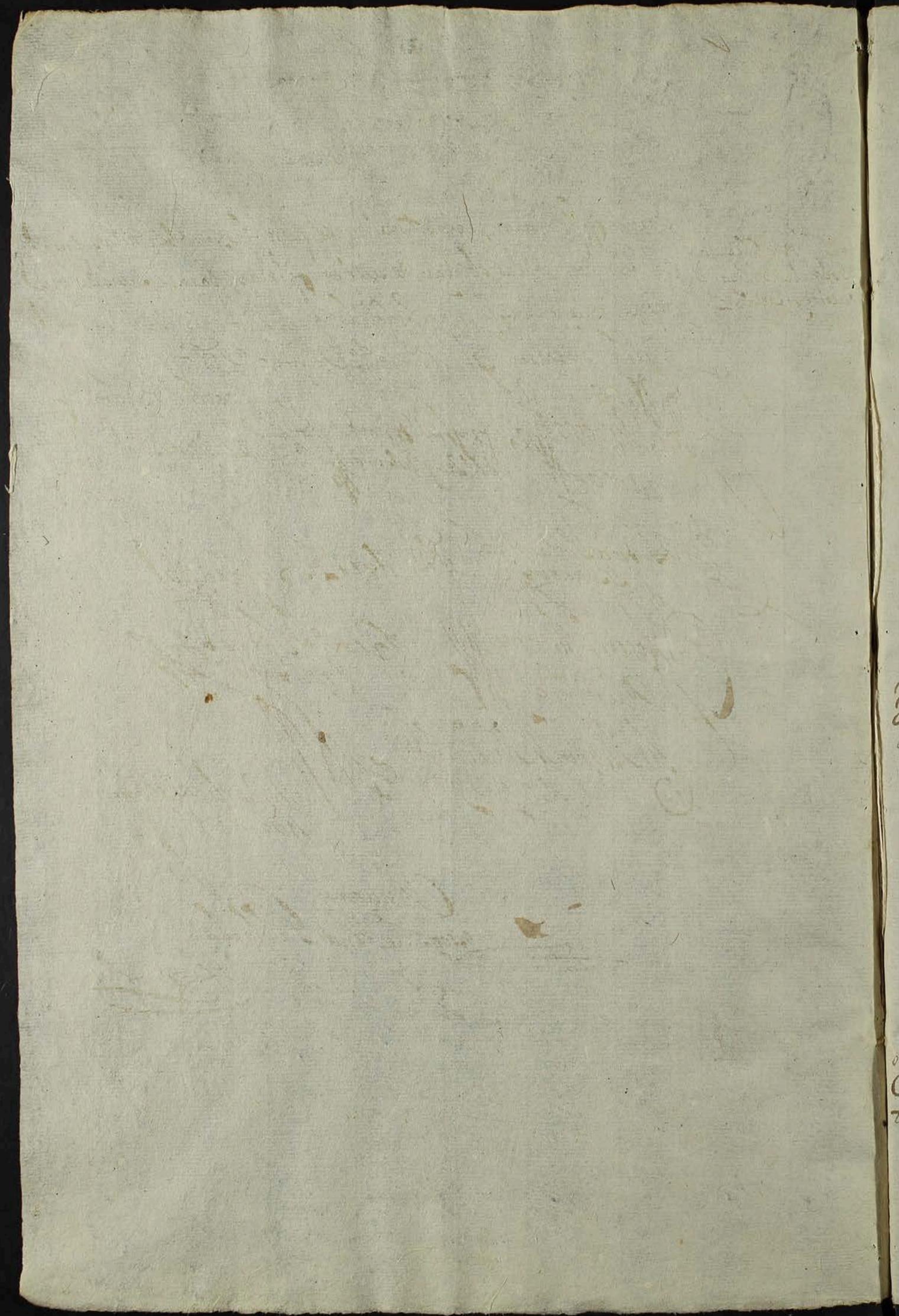
Este Consistorio a Mendose juntado los señores Conde en la
Cueva de Arriua para tratar y conferir sobre cosas del Rey



SELLO QUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE

Carta de Parquia de las quas, Respuesta ala dda Ciudad queá Remitido el Señor D. D. Tomas de los mas d'ellos Couos teni...
Cauon...
Junta este acuerdo

otra del Sr. Joseph Vives tra de D. Joseph de Villalaga su fca en la Corona a veinte de Villalaga, sup. el año pasado, en que como Sub. Gen. del P. no...
por auto de D. Garcia Ramirez de Villalano, Remite un Despacho sobre los de...
con insercion de un capitulo de la Real Cedula de S. M. en fecha en los Veinte y ocho de Noviembre pasado de Setenta y siete, por donde disponia, no cobrase mas alg. por el de pescado fresco. ni sea hecha de, en los puertos, quando Reduida a solo lo que se debe cobrar en los referidos puertos gaduanas por Tacon de entrada, y lo anterior del Reino, libre de lo que pagava y con un suya por Tacon de consumo, y el m. de todo Genes de Pescado en las quarenta leguas distantes ala Mar q'aman de Torres, y mas que el espesa, previniendo en su virtud Separtiese alos Pueblos, y publique en este para su puntual Cumplimiento segun q'ella manera que antes de ahora haia par tiipado por D. Garcia Ramirez, esperando que dello que cobrare Se le de aviso, como uno q' otro mas vien de conti en dha Carta y Despacho q'orig. al Sem. de Junta este acuerdo, y para tomar en ello Real. como en lo mas q' sea pendi de acuerdo que el Sr. Alcalde viene para mañana alas nueve della en donde Seto mara Sobreto de la que fuer mas Conueniente, Carlo Acos



 Consistorio del Domingo por la mañana
 siete de Enero del año de Mil Setecientos
 y Ocho, en que allaron los Señores Justi-
 y Nuncio desta Ciudad de Lugo, conviene a sa-
 ber Don Juan Baptista monte negro con-
 Alcalde Ordinario; Don Fr. Juan Aguirre
 de Aldea y Cadorniga; Don Joseph Forlan
 Vaam de; Don Jacob Gallari; Don Andres
 Maquera; Don Joseph Antonio Vaam de;
 Don Bern. de Neypa; y Don Manuel Mel-
 dia Verdones; y en el Don Juan de Castro
 Procura^{or} Gen^{al} =

Este Consistorio a su señoría acordó con los Señores Justices, en virtud
 de la Carta que se le dio de la Real Cedula Convocatoria del señor Alcalde para resolver lo que
 quedo pendiente en el Ayuntamiento de ayer y mas anexo, sea nullo
 y de nullo efecto la Carta de Don Joseph de Villalago en virtud
 en el Ayuntamiento de ayer; y se acordó responder a lo que
 Don Joseph, quien en cargo de que en toda esta Provincia no se
 hizo alguno ni menos de la Villa ni lugar en donde se cobie
 cosa alguna por la causa de consumo del pescado, segun antes se
 se participo a su antecesor; se dara noticia a los señores Justices quando
 medio para despatchar las Sortidas a los partidos de la Provin-
 como tener este Reg. Serario de donde costear los peones,
 y por de ellas, se pensara con todo puntualidad en la forma
 que lo previene

Esta Resolucion para el Ayuntamiento de este Consistorio para dar a la Carta de la Villa de
 Carta de la Villa de Lugo que quedo pendiente y de la Real Cedula en el Ayuntamiento de ayer
 y tres de Enero del año proximo pasado cuya Carta sea nullo
 esta aver y con su señoría sobre su nombre de Senyor Justices y Justices
 de ellas y por el Ayuntamiento con su señoría y Justices y Justices
 Universal del Ayuntamiento de Lugo acordado con los señores

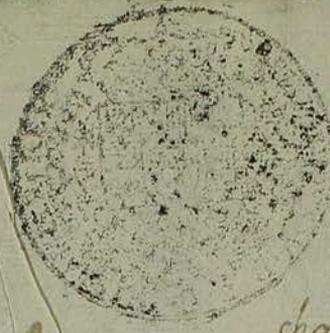


SELLIO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

quienan posible asu defensa, quanto se curara en el p[ro]p[ri]o
que se pro pone con asistencia de Capitanes (que se pareciere seras
lomas acertado) Si es qualas otras Cidades se confor
maren con el, qnon persuade aque Dn Pedro Canch
quiera ir ala defensa desta Instancia, pero auerada
esta luda aquella para sauer su uero uiz, qeninte
un Escrivano asuadente en la Corte salga a esta
causa para dar fto alacofomid de p[ro] q Jarista
a ella, y le muis brara las noticias que tubiere mas apro
posito para su defensa como es justo, y que aquella Cud
beora Igual m[er]it[os] escrivir a Mondonedo, o pener los
lofos Enquien le pareciere encaso de no querer Dn Pedro
Canal conuenir en esto para que de dos modos nose
cabe ala Conuen defensa, = Lensupor D. Alonso
el Senor D. Joseph Caam. escrivir ala Nente dan
dole Horden Salga a esta causa y auise su estado a fno
dominis triarle barnoti. q fueren conueni. para su
prosecuci. = De la misma suerte se curaba al fno. a
Mondonedo arhenar. de lo que se parlamenta.

Adex albrun el no Cordose. otorga poder a favor del p[ro]p[ri]o para que el
para el papel sella pueda hacer conduir. El papel sellado en la confuini
do = dad. Los años antep[er]entes, y con lamisma igua de com.
Libro cupro bro. des Guardon Lib. de Dose in de Nelson, para la conducion
teano, de Dose in del p[ro]p[ri]o de los Libranas q estan dadas asu
para la conducion de favor antes de aora procedidas de las q del
do lib. a Madrid

SELO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE



chafin estan deteniadas puestas racon, para quisele enca
minen Contoda brevedad scriba ana Cantu de Dote ra
sobre la renta de proprio deste ptes año de quese de libran
queseima ocha libras

Libro de quatro mil
en proprio de este
año a favor de Dn
Manuel Chaves
D.

Acordose libras de quatro mil y no de Nelson, sobre la renta de pro
prio de este ptes año a favor del señor Dn Manuel Me
fia, por el salario de sus ptes de este ptes año que cum
plo en primera del con de quese de libran q si una
decha libras

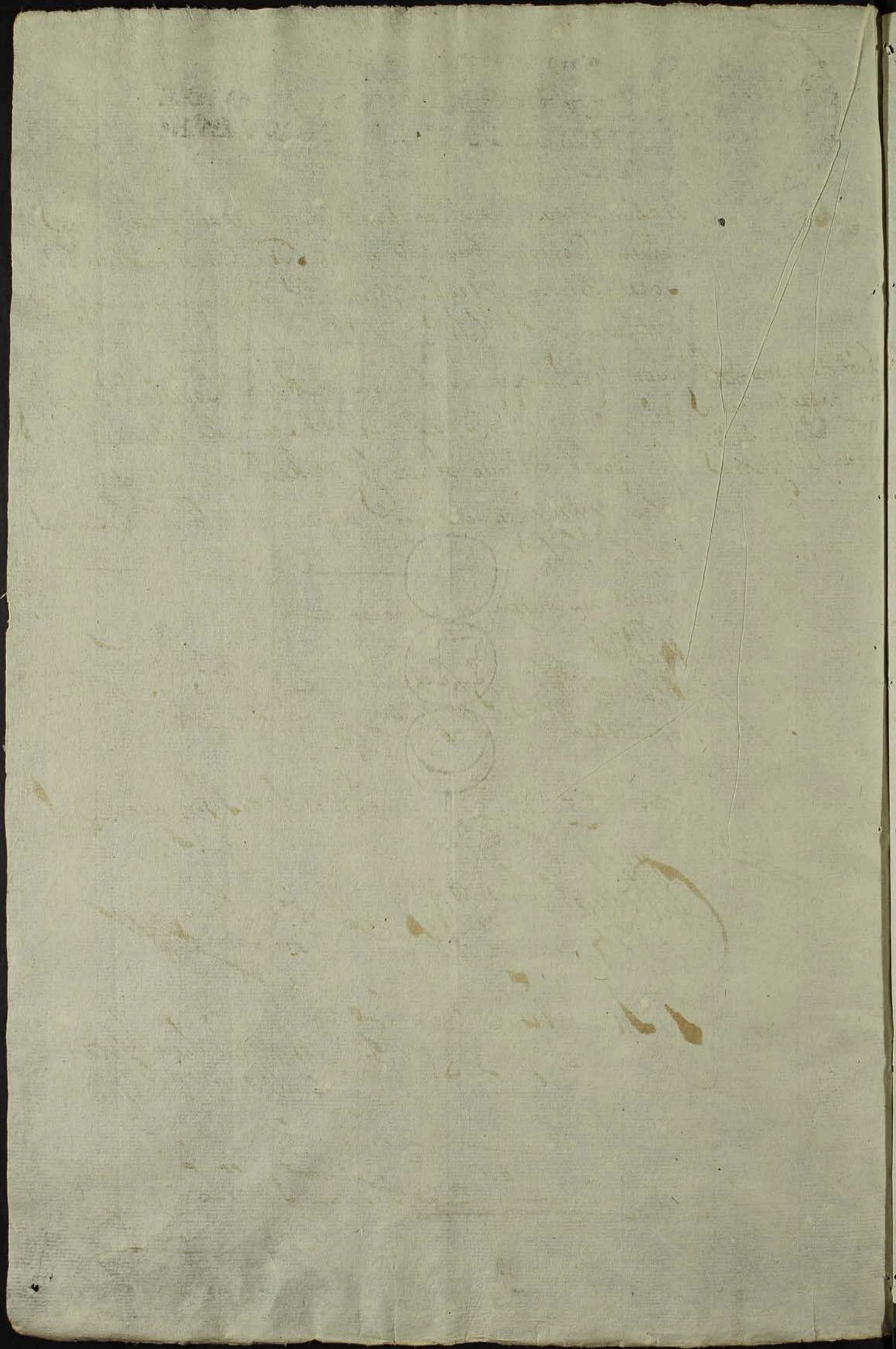
Lasilo acordaron q firmaron =

(Handwritten signatures)
Manuel Chaves
Josef Bacun
Diego Jimen

(Handwritten signatures)
Andres Mosquera

(Handwritten signatures)
Manuel Antonio
Manuel Mexico
Diego Daza
Antonio de Albornoz
Craamonde

(Handwritten signatures)
Manuel Chaves



4

D. D. Juan de los Rios

lo poro á delantado quese halla la Real resolución
de S. M. en quise seisbe mandar suprimir
desde V. de Enero del año pasado de
1718. Los derechos que por lo correspondi.
ala Venta del Escudo, se pagaban en este
Reino, y mas de sus Dominios, y quese
embargo de haerse comunicado esta Real
deliberazion por el Sr. D. Garcia Re-
mirez de Arellano, por mano de Sr.
nose hadado el menor passo, en materia
de esta importancia. Para que lo re-
suelto por S. M. tenga el cumplimiento
Correspondi. y Los Abogados in

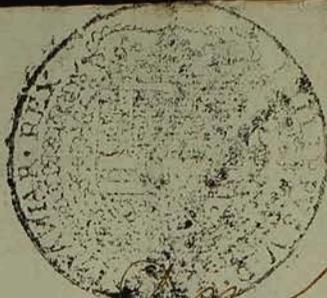
truducidos por los fides que Administ
bancos deuchos. El Remedio comberuient
Mandado formar el Despacho, aduntes
quepaso, amanos, & N. para que
verada desucontento, sehaba distribuir, des
Luentos desu Provincia, las Ordenes
correspondi. para sumas puntual obren
tancia. danorme N. avieso del Recibo &
Esta y cuenta de lo que en esta dependencia
se fuere adelantando, con muchos motivos de
servicio & N. curando G. D. S. M.
como desseo. Coruña 22 de Dia 1^{re} de N.

Em. de N. Sum. ferns

Josep de Amilloz

N. R. y L. C. de N.

Lugo



SELLO QUARTO. AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS Y DIEZ Y NUEVE.

Don Joseph de Villaga ^{Pro} de S. M. Comisa-
rio Ordenador de los Reales Serenios y Intendente
ynterino de la Justicia Política Guerra y hacienda
en este Reino de Galicia de Lugo Caxer ala Sufr. D. Leon
m. de la Ciu. de Lugo q. S. M. (que Dios guarde) en los diez
te y ocho de mayo de este pasado de mill setecientos y
dies y siete se sirvió lo pedir su ^{al} Tedula en la qual entre
otras cosas q. por ellas se sirvió mandar ay el Capitulo del
Capitulo: ^{de} Heresuelto asimismo q. desde el estado de apri-
mero de heres de la S. M. de Reduñda la S. M. del
Pescado a solo el derecho o derechos q. por la entrada o salí-
da tocan a mi real Hacienda y se deuen cobrar en los
Puestos yá Duanas de los Secos Salados y Salpresados
q. asta agora sean a deudado en los referidos Puestos
y aduanas cesando o boluta mente lo q. por razon de
Consumo contribuyen los Pueblos en todo lo ynterior
del Reino por razon de los frescos y cauechados, como asy
mismo el Derecho y impuesto de un mar a cada libra
de todo genero de Pesado que se consume en las quares
talegas de Stante al mar que llaman de Torres Cuya
Sal

aplicacion de vino para las de Andalucia Punta
y Mata Gorda por entra en la theca de rama y ox
sing. por no motre motre deco benada alos pu
eblos por ser miranmo aliviarlos en quanto permi
tan las urgencias Pub. Preservandolos de la m. le
tia q. por esto reservan con las en cauesamiento
y de ecuto res, En respecto de que en el to do de estas Ventas
de pesca. ay situado de Suros cuya hipoteca es no solo el
derecho de log. de co bra y adco bra en los Puertos de
no estan en el Consumo por el Arquepes de
to del Cammiento de los Suros a rama de la rta
de de Reguex segun el precio en q. ha sido a ten
dada esta Venta a esta fin del presente año asienten
po de Paz como de guerra para q. preservan lo requi
do que segun el Palox de cada tiempo de Luz como de
Luz de Bisen preservan en la Pagaduria Grial de
Suros en la qual se de entregar su y porte sacan
do de el Palox q. la mencionada Venta tu bux en
los Puertos y aduanas, En respecto tan en q. de
estas dos Ventas de Aguas de rta y Pescados estan
y ndusos en la vendamiento que de ellas y las Bienes
de rta y Cargado de co trasion de Sevilla y de co
ad. p. to val fernandez de Arce se comienda
Sa

Con el La Cantidad q̄ para desde primero de
henero del año q̄ tiene de deberse a las del Presio
eng. tiene los aguas drentes y Pesca. por Vason del
derecho del Consumo ynterior que se lo tinguie
y en el Caso de no conformarse en lo q̄ fuere Jus-
to y proporcionado o que por otros motivos
se ocase ha de quedar (como marido queda) Vef
cuidado el contrato por lo quemira a estas dos
Ventas dandosele Satisfacion en las demas de q̄
quier de Sen bolso q̄ tenga lo q̄ por ellas = y en su
ta el Senor D. Fr. Ferrn de Borellano yntendente
q̄ tal q̄ hasido en este dho Reino die el decreto que es

Decreto: que = Co rana Jullio dose de mill Setecientos y tres y nueve
Hauendose Seruido S. M. (S. Dios Guarde) q̄ Real
sedula de veinte y ocho de noviembre del año pasado
de mill Setecientos y tres y siete manda que de
de Prim. de hen. de mill Setecientos y tres y ocho en adelante
tante q̄ dase Reduccion a la Venta q̄ tal de Pesca. asolo
el derecho o derechos q̄ la entrada o salida to can
asu Real hacienda y se deuran cobrar en los Pu
ertos y aduanas de los Secos Sala. y Salpresa. y que
cesasen o absolutamente lo q̄ Vason de consumo
contribuyan los Pueblos en lo ynterior del Reino
Ha

ya tendiendo q no obstante la referida Real cedula
q los administradores y feles de dicha Venta se contra
viene a ella pasando aco bax dho de rechos de queme
hallo con repetidas quejas para remedio de seme
lante agravio he ordenado y mando a dho adm^{tes} y
feles sea Reglar en todo y q todo al mandado q
Su Mage^d en dha r^{al} cedula y dentro de seis dias den
y presenten ante mi^{tes} Relaz^{tes} Juradas con toda claridad
y claridad y r^{tas} de las Cantidades de
mrs q hubieren percibido q. Pason de consumo de
de dho dia prim^o dehen^o de mill setecientos y diez y o
cho, y pasado de les apremie a ello, y q todo seli b^o en lo q
des p^o neces^o. q la^{ra} de Ayuntamiento q al cony^o
cesion del Capitulo de dha Real cedula q to ca a esta
ra. Divid^o alas C^{tas} de dho r^o. y q. Respetuam^{te} ca
da una de dho buras en su p^ort. los convenientes a los
puertos Villas y lugares donde se percibieren dho de
rechos = d. q. r. r. r. de Mellano = de que seli b^o de despacho
q. de le ha Remit^o. y aora he dado el decreto sig^{te} = Cor.
div^o. quince de mill setecientos y diez y nueve = Por q. con
Decreto de Dote de Sullio pasado de se año dado por
mi^{tes} ante seso x con motivo de la r^{al} cedula de S. Mage^d
(quedros q^u) de veinte y ocho de noviembre de la
pas^o de mill setecientos y diez y siete en q. des r^o m.

Decreto:

Ha

quede de Prim. de Enero de mill setec. y diez y ocho
en adelante quedase reducida la renta g. de pesca. a solo
el d. de derechos g. de la entrada o salida de canoa a mi. ha
da. y de venia de bax en los Puertos y Aduanas de los de
cos Sala. y Salpresa. y que sease o absoluta m. Log. G. Va. de
consumo Continuaran los pueblos en todo lo p.terior
del Reino de orden y m. de los adm. de dha. Renta sea Regla
en todo y G. todo a lo mandado G. S. M. y G. dentro de diez
dias diesen y presentasen Rel. Juradas con toda d. p. con
y n. de las Cantidades de m. q. hubiesen p. su. por la
zona de consumo desde el d. de Prim. de Enero de mill setec.
y diez y ocho y G. de los b. en los desp. de neces. de conser
cion del Capitulo de dha. R. de d. a las Ciu. de este
Reino p. q. respectivo cada una de ellas se atribuyese al Refin. de las ho
denes con venientes a los Pueblos P. y la q. donde se ex
civian dho. d. y aunq. hauiendose lo p. de los desp.
sean remita algunas Rel. de las no se allan comple
tas y faltan muchas q. Remita y continua el b. so
en la p. de derechos y las que las Orden y m. de
se den nuevos desp. de la m. de d. y m. de la conser
cion del Capitulo de dha. R. de d. a las Ciu. de este Reino para q. hagan publicas
La Referida Real Cedula para q. lleque anotada
de todos y q. los q. desint. en agraviados por haerse
les p. de alg. m. desde dho. dia de Prim. de Enero de mill
setec. y diez y ocho G. Va. del Referido derecho de con
sal

sumo en el ynterior del Reino aside Pescado y
fresco escavechado como Seco Salado y Salpresa
do por quedax solo Subsistente el derecho de derechos
q. q. la entrada y salida Seco bran en los Puertos y a
duanas de los Secos Salado y Salpresa, y q. asimismo
a estenox Remitan los adm^{res}. y feles de la citada
Venta Velaz. Juradas de los mrs q. hubieren persiu.
y de q. nosolo q. Pa. del pescado fresco y escavecha
donde anuen del Seco Salado y Salpresa desde dho dia
dentro de seis dias y pasad. Les apremien a ello las Just
ti.^{as} y para su puntual Cumplim^{to}. dhas Ciudades
de las ho ordenes con Penientes alas Just^{as} de los Pu
eblos Vir^{as} y Lugr^{es}. donde se persiuen dho d^{cos}. q. q. lo
deuten en lamisma conformid. Lo q. cada uno
case dando q. contestim^{to} = d. Joseph Villalga = Incuria
Virtud mandedes paxar la p^{re}. q. q. le ho dene q.
luego q. la Resua Real Capitulo dexi^{al}. redula y
decretos p^{re}ms. y en su Conformidad; Despachara
las ho ordenes q. hubiere q. con Penientes a los Puertos Pa.
y Lugr^{es}. de su Provi.^a q. fue necesario p. q. deaga Pauex
alos adm^{res}. y feles de la m^{ta}. del pescado y sea Regle a lo q.
P. M^g. tiene Resuelto, y excuten lo q. q. dho decretos
sem. todo lo qual Hara o brenax cumplir y se
cutax sin permissa recontrauenga en manera
Ha

Co

Algunos por Con Venia a oval de sur. de su
Rey. y alior de sus Vasallos; Qada en la Cui
de la Corona a Dize y nueve dias del mes de
Dize. del año de mill setecientos y diez y nueve = Palpa
Lo em = lu = lu = Resolu = y no valga lo testado = de las comi de
Cria =

Joseph de Amblague

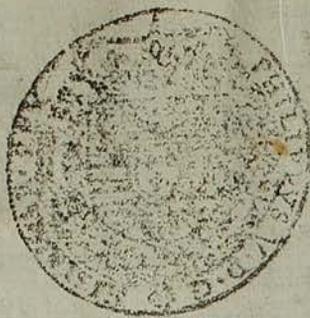
Do
J. de la Cruz y tenid
Juan Ant. del Rio
Muyto

Ant. Grial

Para que La Justicia Real de la Ciudad
de Buga haga o observe cumplir y ejecu
tar lo que aqui se previene =

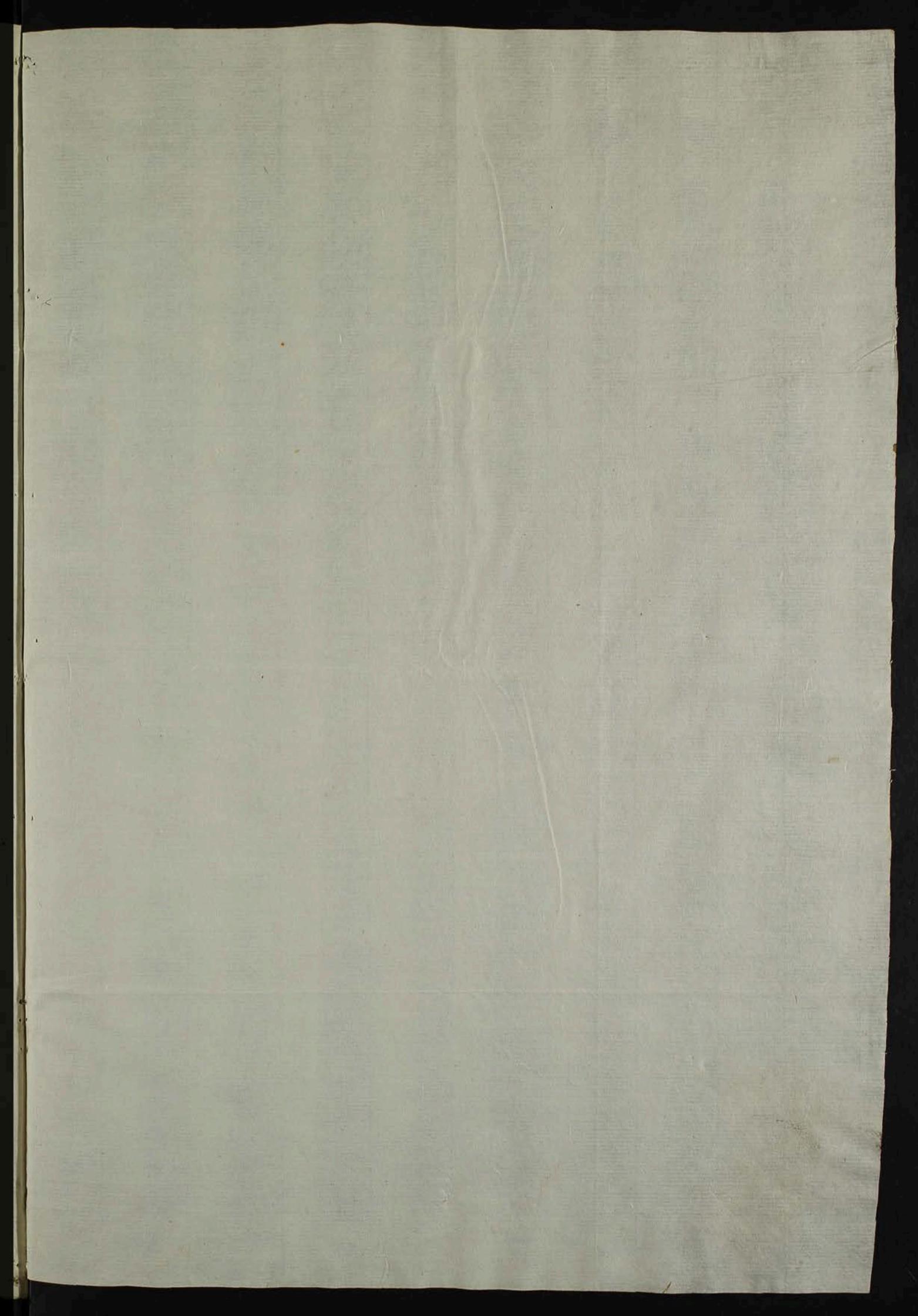


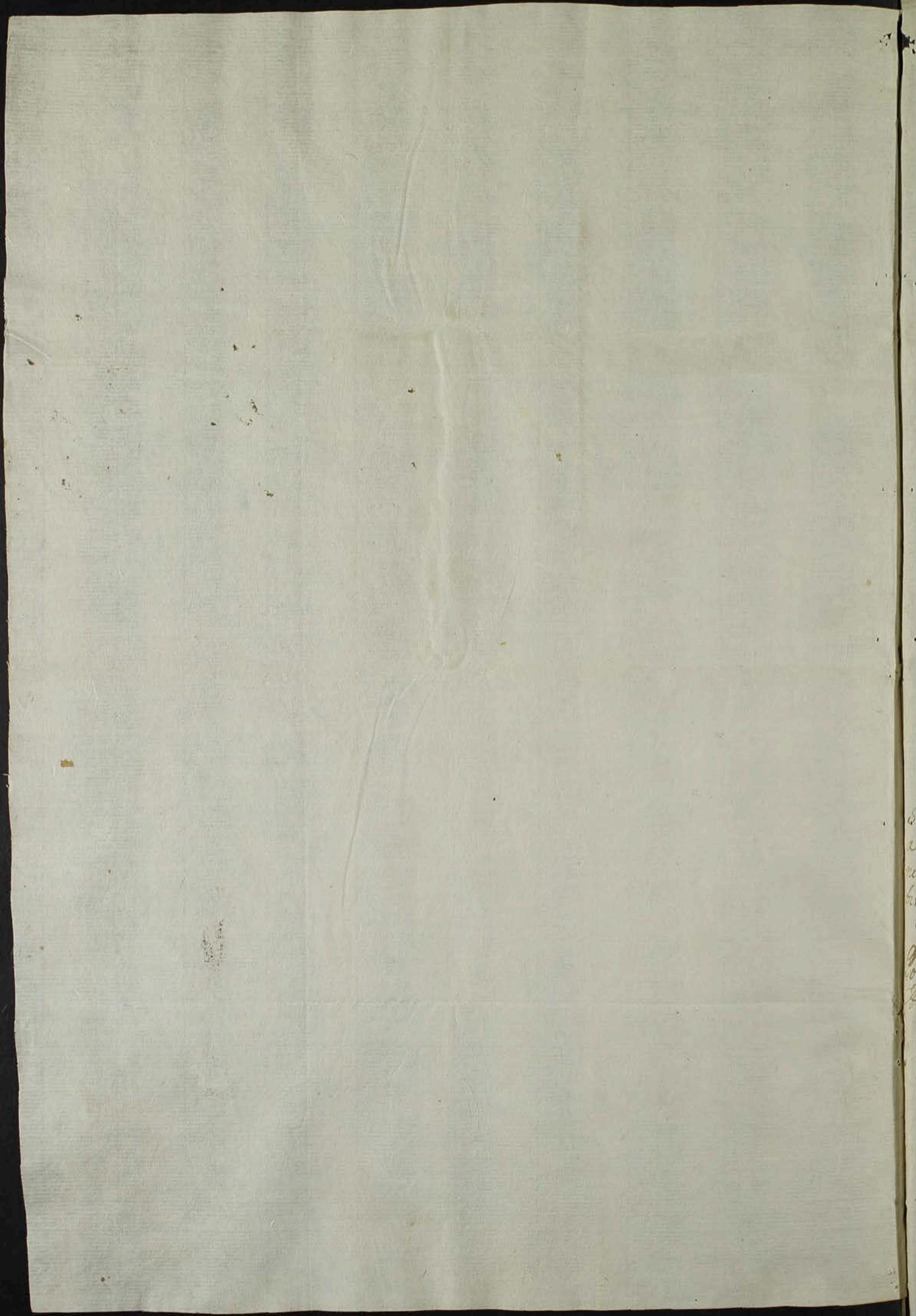
Para el pabao de cristo quatro mrs.



SELLO QUARTO AÑO DE MI SEÑ.
TECIENTOS Y DIEZ Y NVEVE.

[Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address]





Consistorio ordinario del dho. dho. dho. dho.
 de Mayo de mill e setenta e cinco, en
 que hallaron los señores Justo de esta
 Cuid. del dho. Consistorio, D. Juan de
 fista monacero Alcalde Ordinario; D. Joseph
 Ortega; D. Joseph Anselmo Vaam, D. Joa-
 cob Gallares; D. Andres Mosquera; D. Juan
 de Parga; D. Pedro Gomez Valcarlos; D.
 Joseph Anu Vaam; D. Bernardo de La
 y que; D. Manuel Melia; D. Dionisio
 Juan. D. Ana de Pedro Procura^{or} Gen^{ral}

Carta de Parquas

Este Consistorio a S. n. dho. jurado los señores Justo en la causa
 de Parquas para tratar con Justo sobre cosas del dho. dho. dho.
 Mag. pbenficio publico, sean dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 del ex. ma. dho.
 del señor obis. dho.
 Seanoran q. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

Recorrua la Enorabuena
 de Felipe Xil, por el
 nuevo ascenso al dho.
 dho. dho. dho. dho. dho.

Lausim^o de acuerdo escrivir al dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 por el nuevo ascenso al dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en pbenficio de Justo, con el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 estinia adho dho.

Posesion al señor
 Alcalde mas antiguo

Este Consistorio hallandose en el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 de Pedro Gomez de Lamas con una dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 en que auia sido dho.
 monacero, segun lo auia noticiado el señor D. Juan, dho. dho. dho.
 posesion, con el dho.
 mes, pbenficio de Justo, con el dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
 del mas antiguo en dho.
 primero dho.
 por los señores del Real Tribunal dho. dho. dho. dho. dho. dho.



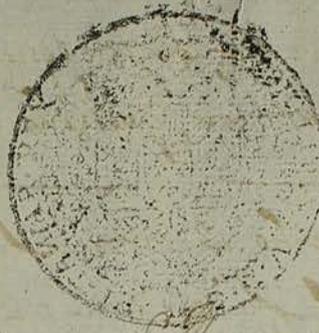
En el día de los quince de mayo de mil setecientos y veintidós años

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Don Joseph Ortega como Alcalde que se halla mas antiguo en
tomo y Reinos el juramento afortunado, y Reinos en for
ma de ser de que el juramento de fe; de una de las q
prometio de aqui bien y fielmente el oficio de Alcalde
mas antiguo mirando y amparando las causas de los
pobres, Guexanos, y Viudas, y cumpliendo con la
obligacion de dicho oficio segun ayo obligado; qual
dara el Real Arancel y sereno entiendo lo que se trata
en este Ayuntamiento y todos los demas estatutos de esta
Cuid, respecto se halla que se ha de denia Señora del Rosario, y
estas advertidas del Real despacho de Su Magestad Dios Rey en
orden de la concurrencia al dicho Ayuntamiento, todos los sabas
dos del año, y asimismo, se obligo a guardar el que nueva
m se ha de librado, que se le hizo a saber, sobre las obligaz
quien en todas las personas que ad ministran justicia den o
salir de sus casas y villa y villa de la barra, y el auto co
nes pondiente; el qual arredo fue admitido al uso y posesion
del referido oficio de Alcalde mas antiguo, y se le señalo
el dicho Cones pondiente; en cuya virtud se dio por apodera
do de dicha posesion de ella protesto Usar, y cumplir como se
quier de sus obligaz

Carta de S. C. para
que se de a los señores
de la Real Audiencia
de esta Voluntaria

1.º Don una Carta del Sr. Don Marqués de Rivadavia Co
vernador y Capitan General deste Reyno de España en San Diego
de los quatro del Consejo en que se pasan desta Ciudad un
Seriente, dos sacamentos, y dos Cauos de cada una de las
Reinas de Victoria a la Real de Soldados Voluntarios
lo participa a este Ayuntamiento a fin de que de la Orden
Conueniente para que se les anota con el año que



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
T A.

Mando, y para que en brevedad se ponga la Bandera, y se
lleve a guisa de custodia, según consta de la Carta que a este fin
se firmó en este Real Consejo, por el Sr. D. Juan de
Montenegro Sr. Secretario, lo que se dio en el Real Consejo
de Viena, para la Real Audiencia de Sevilla, y para el Sr. Cap.
General,

Recibido

Así mismo en este Consejo por Real Cédula de D. Juan Aguado Mariscal
de Campaña de los Reales Ejércitos, y su hijo, se presentó
un Real Cédula de Recibo dada por D. Josef de Villalaga
Subje Gen. Encarregado de la Real Audiencia de Sevilla
por el Sr. D. Juan de la Cruz, en la Real Audiencia de Sevilla
el día diez y siete de Mayo pasado, en que se relaciona que
se presentó por parte del Marqués de Montecayo una Carta
de Real Recibo despachada por los señores del Real Consejo de
Indiferente en Madrid el día veinte y ocho de Noviembre
del año próximo pasado para el Marqués de Montecayo
en su cargo, con las Reales Provisiones de este Real Consejo
de Viena, y del Sr. D. Pedro Ortiz, con título de Reseros
continuar en la administración y gobernanza de ellas por todo el
año próximo veniente de veintiseis, tercero delos quatro decimas,
cuyo despacho para que se dio de fecho Consejo se cobrará su valor.
Se firmó en este Real Consejo.

Libro a favor de la Dña. Leonor un memorial de D. Martin Góngora de Quintanilla En que pide se libere
este Real Consejo de Viena de los diez Ducados de usura de Maestro de niños del
Real Consejo de Viena. Se acordó se libere el
cuyo propio del año próximo pasado de mill seiscientos y diez y nueve; y se acordó se libere el
sobre la Real Audiencia de Sevilla, de que se ponga Decreto a continuación de
este memorial que sigue de la Real Audiencia de Sevilla. Se acordó sobre la Real Audiencia de Sevilla, de
cuyo propio del año próximo pasado de mill seiscientos y diez y nueve; y se acordó se libere el
de la Real Audiencia de Sevilla, a favor de los mazareros por la Real Audiencia de Sevilla.

aguinaldo en la forma que se avia de dar: de que se ponga de
Ciento a continuan. In del memorial que presentan, que sirva de
esta libr. en forma

otra de 800. a favor tambien sea de 800. Libranca de otros ocho Ducados de Nelson
de los 4. min. a favor de los quatro ministros de la Ciudad, por la mesma
por del año pasado. Mas con que la antea dende, y sobre la de pro pio de dicho
año pasado de que se ponga decreto a continuan. In del memorial
que presentan que sirva de esta libr. en forma

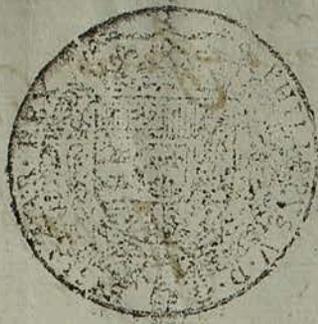
libr. de Cien. Asimismo sea de 100. a favor de Pedro de Noza y
a favor del Doctor Comde Doctor de este Reyno de San Nales que se
de pro pio de dicho año pasado. Mas con que la antea dende, y sobre la de pro
picio de dicho año pasado, y se entienda por las
que se gastaron en el, de que se ponga decreto a con
tinuan. In del memorial que presenta, que sirva de esta libr.

otra a favor de la favor del mismo sea de 800. otra libr. de cinquenta Nales
de Cinquenta que se le dan por favor de Aguardado, de que se ponga de
esta libr. contra el amandatario de pro pio
de dicho año pasado,

En este consistorio por el Benemérito del Conde de Noza que se
atía a la Realta en esta Ciudad, se dio una Relacion de los Soldados
de Sextones desta Provin. suplicando se sirva patrocinarse
con Orden para las justicias, a fin de que se los recojan y entien
quen, en conformidad de las Ordenes de Su Mage. y sea de
sele den en la conformidad que las pide.

En respecto de lo que se señaló para el Renate de las obligas de acuel
y Velas, y no aver parecido que las pudiese ser de 100.
pitir nuevas. Se dio un parecer para el suado que
viene de veinte del Con. que en el se tomara Provisional.

otra de 200. a favor de 200. Libranca de treinta Nales de Nelson, a favor de Joseph
Licado oficial de pluma por favor de Aguardado, sobre
la nueva de pro pio de dicho año pasado, de que se de 100.



para los papeles de oficina quatro reales

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

[Large decorative flourish]

Entrando a esta Ciudad, y theniente
dos sargentos y dos cabos de esquadra
del Regimiento de Sicilia, ala reduca
de soldados voluntarios, se participo
a S. M. a fin de que dela Orden conueni
para que se les asista con el socorro
que S. Mage. manda, y casa donde
ponerla Bandera, durante el tiempo
que se mantubieren. D. D. Que a D.
m. d. S. Cant. Hen. D. D. D.

[Signature]
El Marqués de Rubi

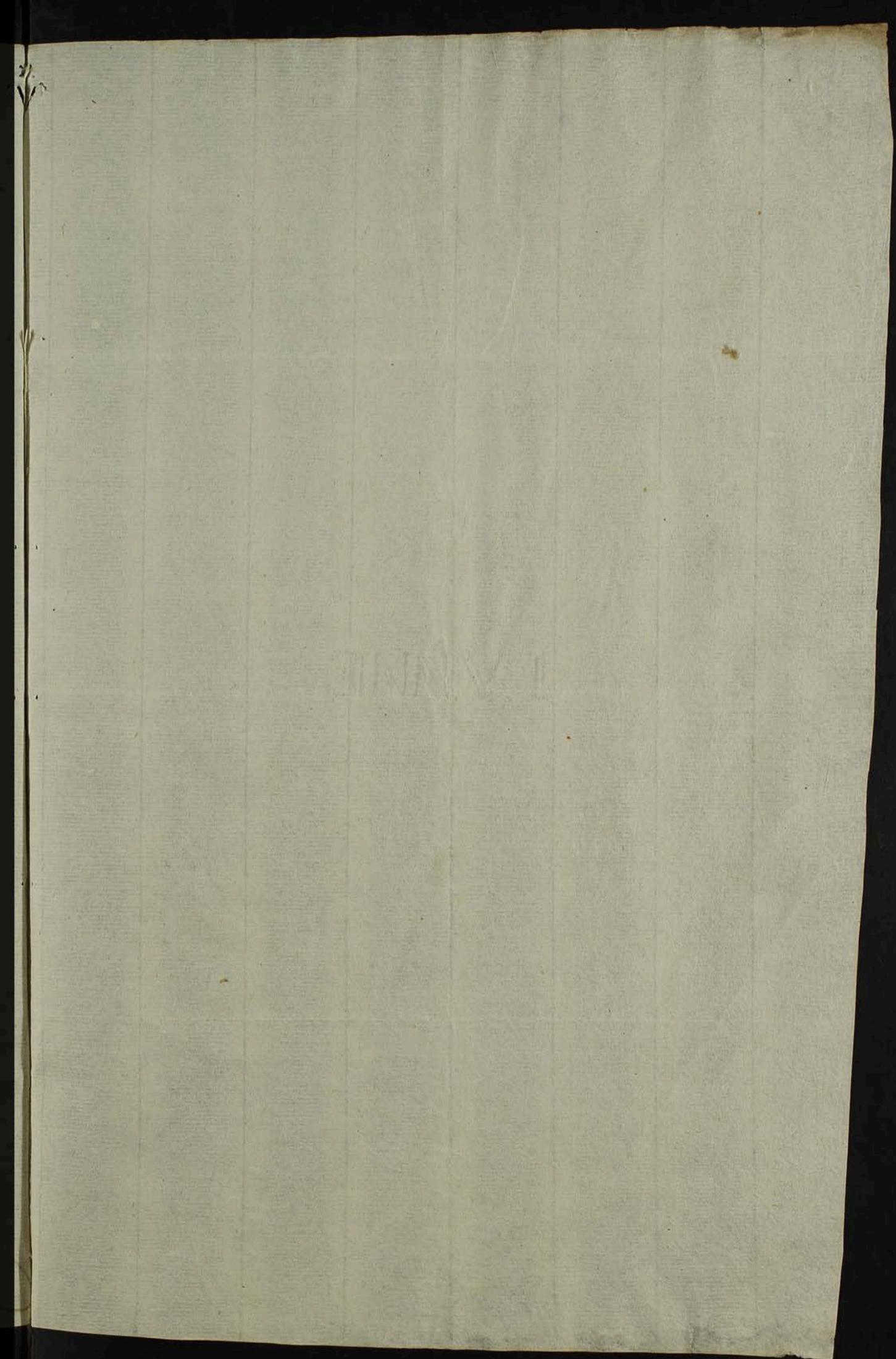
[Signature]
A. S. M. de S. M. de S. M.

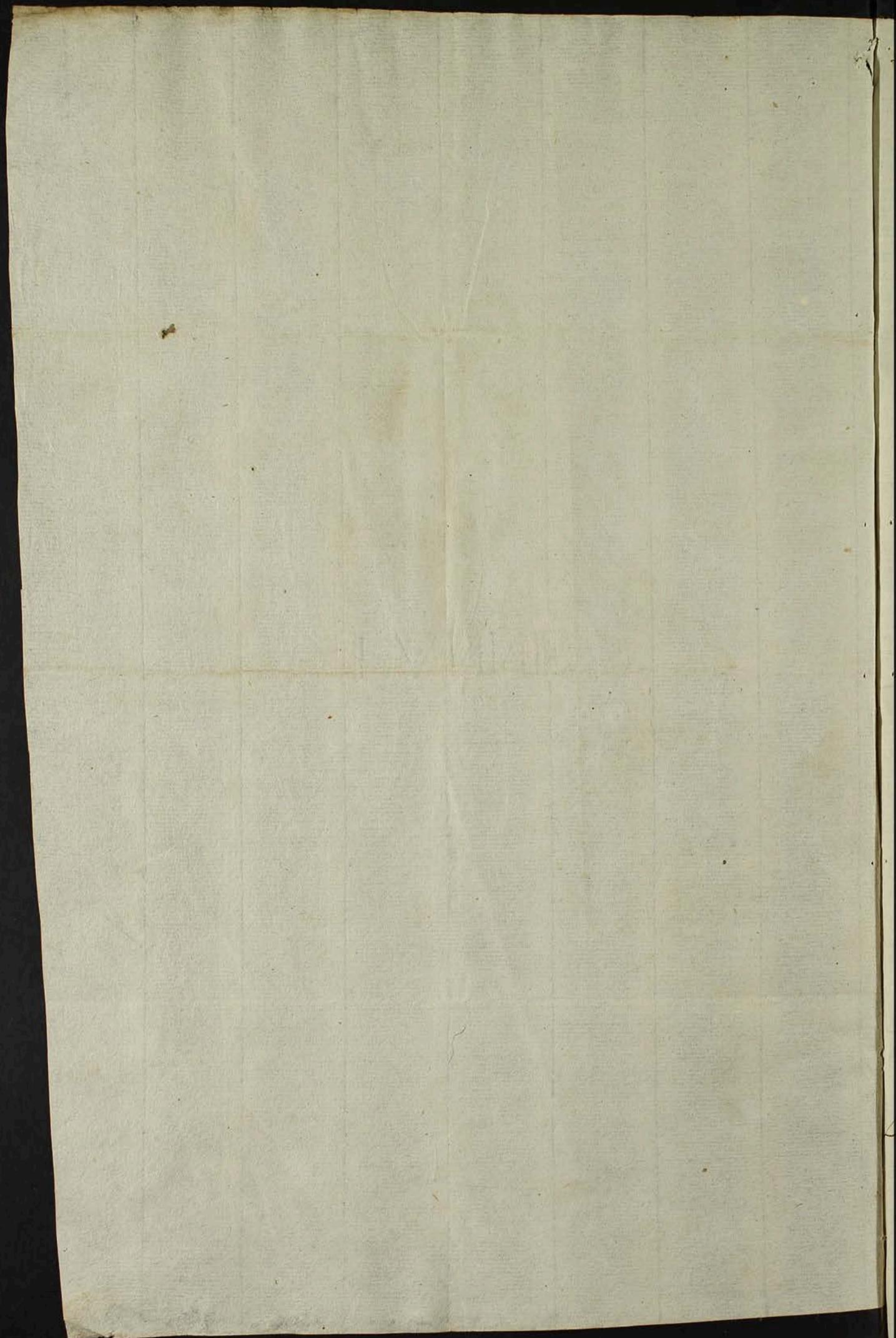
Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Main body of handwritten text, consisting of several lines of cursive script, likely a letter or a document.

Handwritten text in the lower middle section, appearing as a separate block or a continuation of the main text.

Large, decorative handwritten signature or flourish at the bottom of the page, featuring elaborate loops and flourishes.







para los paches de o. i. lo que se trata luego.

**Sello Quarto Año de N. S. E.
Tercientos y diez y nueve.**

Don Joseph de Arillaga ^{Pro. de S. M. p.} Comisario de
 denador de los Reales Co. y ^{Intendente ynterino} de la
 Justicia Policia Guerra y hacienda en este Reino de Ca
 lizia de Hago saues ala Justicia y Reoim. de la Ciudad de
 Lugo y mas de su Provincia las lugares thenientes me
 nestros ^{nos} y mas a q. lo auaa contenido. The case y este del
 pache fueron notificados que del antemir Sepret. por Parte
 del Marques de Monte Saco Una Carta de Reudim. del
 pache de G. los ^{nos} del Real Consejo de haz. Sufla en Madrid
 en los veinte y ocho de noviembre proximo pasado del
 te prete. año para q. The Marques de m. Saco acure cargo
 estan las ^{tas} Provincias de este Reino de declar. y serion del Re
 dno D. nro con titulo de theso xero continue en la adm.
 y cobranza de ellas G. todo el año proximo q. Preceden mill
 Petero. y veinte y tres de los q. del asiento G. q. Han a su
 Cargo en virtud de los Reudim. q. antes de aora selean despa
 chado en los Presios y calidades q. ellos Contienen; Lasimis
 mo con dho Reudim. Seme prete. la peti. del theso xero G. de Se
 nor ynt. Man. Suarez de Puga Enrte de d. gran. con
 uallido a d. nro. G. ral de las Ventas Provinciales de este Rei
 no haga lo xerid. de la Carta horden de Reudim. espe
 dida por S. M. y de no res de su Real Consejo de hacienda
 Sal

Letra

Parala prosecu^o de dichas Ventas Enclavo que tiene
demill setecientos y veinte En favor del Marques de Mon-
te Saco de q^{ta} mi parte es poder a Viente Enclavo
ta sup^{ta} a V^{ta} Serruamanda librar los des pacho
necesarios Parala Siete Ciudades de las sup^{tas}
Justi^{as} las de las mas Villas y lugares de Aragon
en barasen la libre adm^{on} y cobranza de dichas
y q^{ta} quedando Copia En el of^o de me buelva el of^o de
para resguardo de mi parte por ser todo ello asi de
Justi^{as} q^{ta} pido con lo mas necesario q^{ta} Lugo = Puga =

Decreto:

Y en su Vista del Decreto que es sigue = Corona Viz.
Veinte y tres demill setecientos y diez y nueve =
Por la Real de Sarrut. Gual se daran los des pacho nese-
sarios En la forma acostumbrada para q^{ta} del Mar-
ques de Monte Saco por el año proximo demill
setecientos y veinte no se le ponga impedim^{to} ni en bara-
so al q^{ta} ni a sus apoderad^{os} En la libre adm^{on} y cobranza
y cobranza de las Ventas Provinciales a tento ala
Carta de Recudim^{to} q^{ta} pres^{ta} de q^{ta} retomar alaria.

Q

En la Contaduria Pr^{al} de Sarrut = Villalaga =
Antemi Sub. Ant. del Rio = Encuria Virtud mande
des p^{ta} la pres^{ta} por la q^{ta} y p^{ta} tener les ha ordeno que
siendo les notificada de con ella Requerido por parte
de dicho Marques de Monte Saco sean los q^{ta} desuso Pashe
menz^{on} Decreto Preim^{to} y en su Cumplim^{to}; Deciaran

La

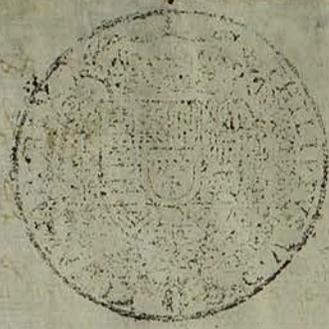
adho Marques sus factos y p^o de sus haientes eluso
 Libre adm^o Penes^o y cobranza de las Ventas
 Provinc^o. Et p^o de todo el año proximo q^o brevedad mill
 Setec^o. y d^o. sin p^one de enuaxo ni y impedim^o. al p^o. antes
 si se acada y ha q^o. acudir con los d^o. q^o. se causa en los d^o.
 las Penas de los daños y menos Casos q^o. se siguieren y se
 creyeren contra el art. haz. y de Duzo. Duca. S. ap^o. p^o.
 aum^o. della / q^o. de san Res. p^onsa b^o. q^o. Lo ocasiona se sola
 al do^o. al q^o. m. aq. q^o. r. q^o. fuese requerido de fecho Pedido. Da
 da en la Ciu. de la Corona a d^o. Trece dias del mes de Dize del
 año de mill setec^o. y d^o. y tres y nueve =

Joseph de Anullaga

Pedro de los yntend^o
 Juan Ant. del Rio
 M^o ygo

Int. G^o.

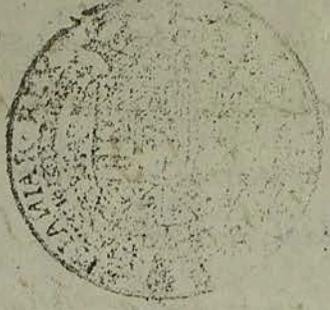
Para q^o la d^o. y Nov^o m^o. de la Ciu. de luego de ven
 el Oro libre adm^o. Penes^o y cobranza de las Ventas
 Provinc^o. al Marques de m^o. Saco y sus Poderes
 Haientes =



Para el despacho de correo de cuatro reales.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SE
TECIENTOS Y DIEZ Y NUESTRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, covering the lower half of the page.]



este despacho de oficio que trece.

SELLO CUARTO; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Consistorio Ordinario del Sauado Veinte de Enero del año de mill Setecientos y Veinte en que se hallaron los Señores Subd. de Madrid Juan de Alago conuene a Bauer; D. Pedro Gomez de Lamas, Alcalde mas antiguo; D. Joaquin de Moya; D. Joseph Ortega; D. Joseph Joaquin Vaam; D. Jacobo Lallans; D. Andres Mosquera; D. Juan de Larza; D. Pedro Gomez de Lacerda; D. Joseph Antonio Vaam; D. Juan de Herrera; D. Manuel Mesa Verdones, pres. D. Antonio de Cabris y Vaam del Procurador Gen.

Este consistorio auindose juntado los 25 de Enero en la ciudad de Sevilla para tratar y conferir sobre cosas del servicio de ambas Magestades de S. M. en Mag. y de S. N. de S. P. publico, se hizo una Carta del Sr. D. Felipe V. Rey de España, obf. de S. M., su fha en Burgo de Osma, a los quatro del Cor. en que da cuenta de la honrra que deue ala benignidad del Rey en su ventura para la Santa Mag. de Sevilla, y a que el Rey obf. de la que pone al acaud. de esta Ciudad para que se sirua continuando sus fauores dispensarle muchas ordenes de su agrado y otras que de esta Carta conuene que se pongan para que de ella conste siendo junta ante a Cuerdo; en atencion a que se le escuto antes de ahora, por este Ayuntamiento la Cno. buena de los empleos. Asimismo se hizo otra Carta que vino por Orden del servicio de S. M. con cubierta para este Ayuntamiento reconociendo se halla en el Sr. D. Tomas Melgarejo escrita al Señor Alcalde de esta Ciudad de S. M. en Madrid a los diez del Cor. en que se inserta un Real de S. M. de S. M. (Dios le ayude) que suena de S. M. de S. M.

mes en que digno Resolver la contesion de su Real permiso
alos prohibidos en suaros en la Diocesis de Leon y en las de
mas en que los tubiere vacantes, y que se siguieren Durante
la actual quexadion de Comercio contra Corte de Roma
para obtener como deuen las bulas para su Colat^o y Posesion,
Las mismas que se de paso alas desta Calidad que estubieren
atendidas, segun mas uien Consta del referido Real decreto
y inserto en la Carta q^{ta} con el Semando Surtar este auer de o;
Para su cumplimiento se resoluo que el p^{te} no lamani fuesen
alos Provisores sed vacante desta dha Cuid para que se los den
Entera m^{te} poniendo Leti fiaz^o de auer lo executado a con-
tinuaz^o de la xre fexida Carta, Las mismas se fize edico
y inserto el citado Real Decreto para que venga anotado en
el referido Du^o Tomas de Merzardo de la auer auer
decurado la real Resoluz^o de su Mag^o —

otra de la Cuid de san
tiago, en que pide que esta
concurra a S. N. consu
representa^o Sobre la
sal =

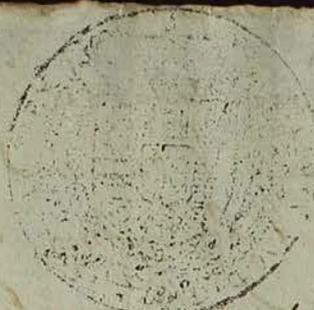
Viose otra Carta de la Cuid de Santiago su fha en ella a los diez del
Corr^{te} en que pide queriendo notorio el ex auer que niuen
estos ternos contra suba en el precio de la sal, y
pecial mente los puertos maritimos que por no poder alcanzar
a su compra puxan el unico Comercio de salar pescado. sigui-
endose el mismo perjuicio ala Real Hacienda por falta del
consumo. Querio este trabajo se accreio ala ma^o p^{te} del
D^o el delay perdidas y menos cauos que ocasiono la pro xima
yntacion de yngleses en que muchos naturales perdieron
viens y frutos y aun las mismas tierras. hapareido a que
la Ciudad ocasion oportuna de auer a su Mag^o Dios lez
lamas Reuerente Representaz^o y suplicarle se sirua consu
Laxenal amor conceder al Reino a algun alivio en la baxa
del precio de la sal; Consi dexando que acompañando este
y las mas Ciudades lamisma Representaz^o sera mas aten-
dida, para a suplicantes que res pecto sea causa Comunit

del Año, y que igual m^{te} se interese a todas las Provincias,
se sirva acompañar esta Suplica con su Representación al mismo
fin a Su Mage. y lo mas que la Reuida Carta contra que
orig^{al} se mandó juntar a este dho acuerdo; y en su Vista se sirva
solus^o responder adha Cuid de Santiago que esta Comendadora
quiere saber lo que le previene, y que se haga la representacion al Rey nro
Señor a fin de los motivos que expone dha Cuid y lo mas
que se fueren en favor de esto

*obra de D. Bar. en
el Badaran Subp. 3.*
Viose otra Carta de D. Bar. Antonio Badaran y Osinaldi, Subp. 3.
Este Año sufra en la Comuna a los Carros del Corri. en
que expone allarse con orden para prevenir a los Carros de
dones y justas deste Año para que no caudan todos los fusiles
baronetas y mas armas y alafas q^{ue} fueren de las Reales tropas
y hubieren en poder de los dho, la que participa a este Ayuntamiento
para su observancia con la forma que se desprevia segun mas
largam^{te} consta de dha Carta que orig^{al} se mandó juntar a este
Año acuerdo; en su Vista se sirva responder adha Subp. 3.
que en medio que esta Cuid nosealla con noticia de que en su distrito
ay gasta que hubiese comprado alguna de las alafas expuestas
en la Carta laaia notoria con el dho para su puntual Cumplim^{to}
y asi se sepa

Libro de propios de Acordose libro de Reales de Nelson Sobre la m^{ta} de propios de este p^{to}
este año a favor de Antonio Linares, propio que fue ala Cuid de
de dho Linares años, a favor de Antonio Linares, propio que fue ala Cuid de
Señales del. Santa con Carta y Acuerdo. Sobre el alafam^{to} de la dho
Llan de sa, y poria de dho. que a tenido en ella; de que se de tes
tima querria de dha Llan de sa

Se avienen los Sava
Este Comisario el Señor D. Pedro Gomez Valcarlos Representante allam^{to}
los que se tubiere en la partida a la Comuna en seguim^{to} del pleito que se pendi^o en aquel
Cor. el Señor D. Pedro Tribunal, Suplica ala Cuid se sirva auerarle los sabados
Gomez Valcarlos
y se descubiere en dha Cuid; y se acordó de lo siguiente el tiempo



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

queredetubi enella, ganuimesmo seencarga adno Senor N
presente aduen. los edesos queacen Cuerta Lud los sold
Lalandesi. Quere allan enella q'upren los autos queres bra
para sucali fca. q' d'io q' acompañen Carta de la Ciudad
para que se sirva tomar lamas Proridencia que fuer
conueniente

Excepso noa conuenido pna alguna que viuiere pos tura alas
o ligas de aceite y de las, sinen dargo de estar aperuuido
A remate paraoy, se acordó de ferirlo aperuuiendolo
por nuevas Letdulas para el miercoles queniene, veinte
y quatro del cori alba nueve de la mañana del

Fasilo acordaron y firmaron =

Don Pedro Lora, Don Juan Antonio, Don Juan Benito

Don Joseph Baam, Don Juan de Pineda y Prado

Don Mateo Fern, Don Juan de Salazar

Don Andres Mosquera, Don Juan Sebastian de Parga

Don Gomez, Don Juan Antonio

Don Berna Reyna, Don Juan de Parga

Don Manuel Merino, Don Juan de Parga

Don Juan de Parga, Don Juan de Parga

Don Juan de Parga, Don Juan de Parga

Don Juan de Parga, Don Juan de Parga

Comisario

(Dilecto) Se ha venido a permitir
al Consejo el Decreto y Sigue.

En virtud de una y orden de los Señores
Sede de la causa, de Leon en q. N. g. se venian el grave
perjuicio espiritual de los Subditos por la falta
de Parochos, Heresuita congedes mi Real per-
miso a los parochos en Curatos en la Diocesis
de Leon y en las demas en q. los hubiere es-
cantes, y que se siguiesen durante la ausencia
de la Curia de Salamanca con la Curia de
Lima para obtener como antes las Bullas
para su Colacion y posesion, Testimonio que
se de paso a las decimas Calidad que escribiere
en el Decretado. Tendrase entendido en el
Consejo, y se daran las honrras comben-
tas a su cumplim.^{ta} en Madrid a Dos
de Setiembre de Mill. Seisc.^{ta} y Veinte. Yo
Jouanador del Consejo.

Se ha publicado en el Consejo

desu hon.^a para que se cumpla con lo que se ha acordado por los Señores de las Sanctas Indias del deservido de su Consejo. Y de lo que se cumpliere se dará noticia al Consejo.

D. S. G. a. de m. 8. a. 8. de Mayo de 1722

del 1722

Thomas Mejares

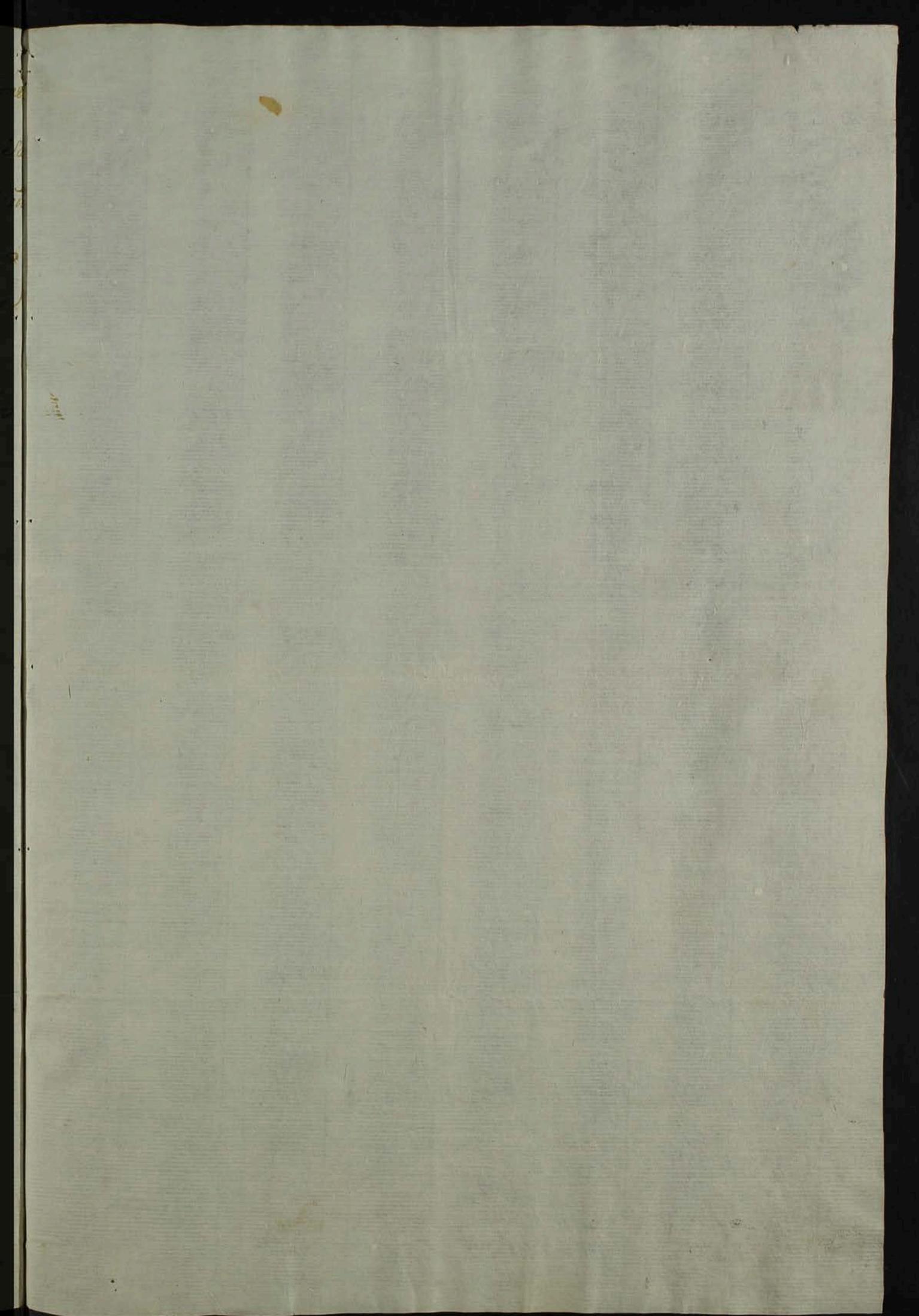
Lugo de Henares veinte y dos de Mayo de 1722

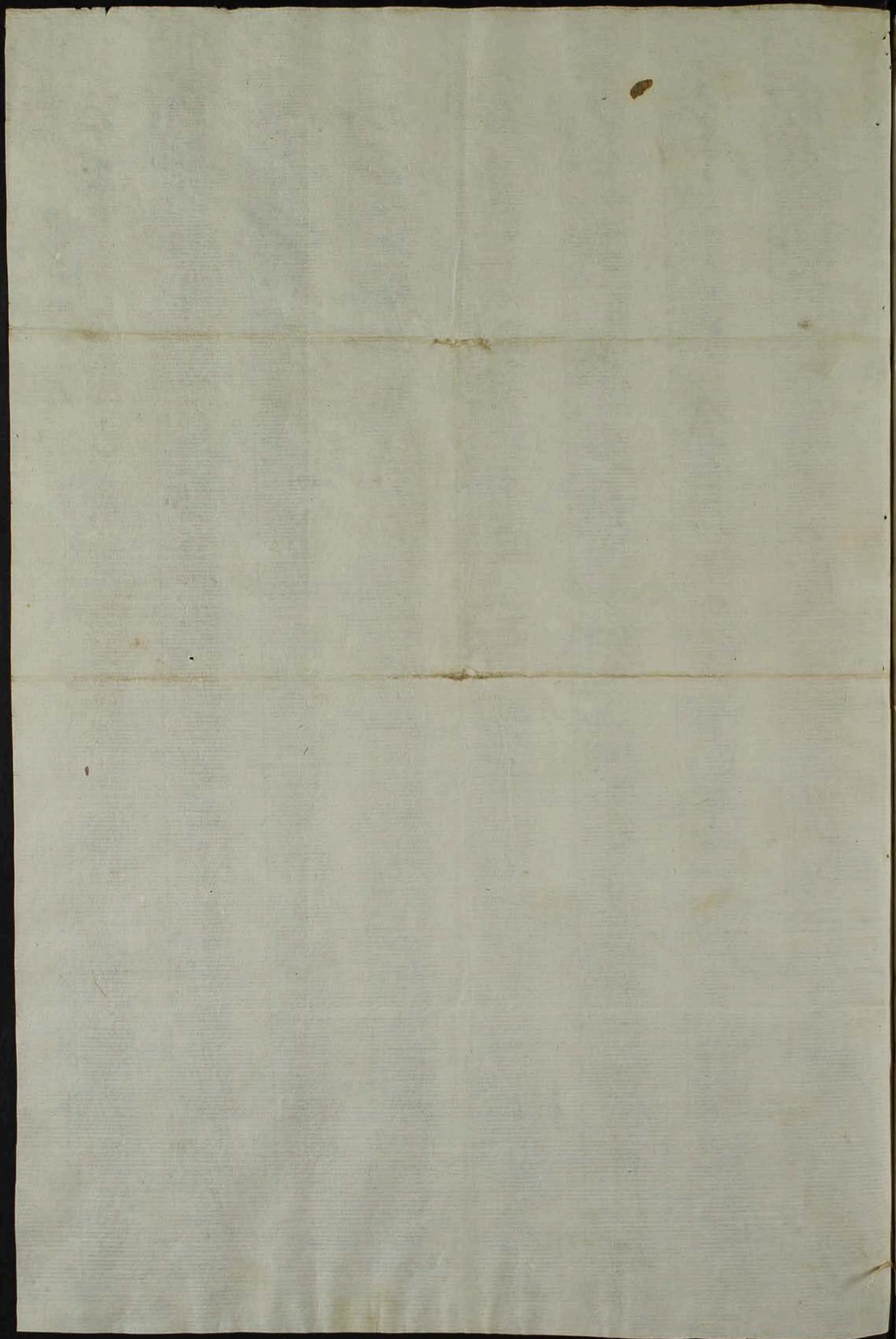
Yo he visto en la Real Resolución de su Magestad en la causa de orden anterior a los señores de la vacante de esta Curia y he visto de ella para suplen al cumplimiento.

Ballardo

Los
S. de la Ordinaria

Lugo



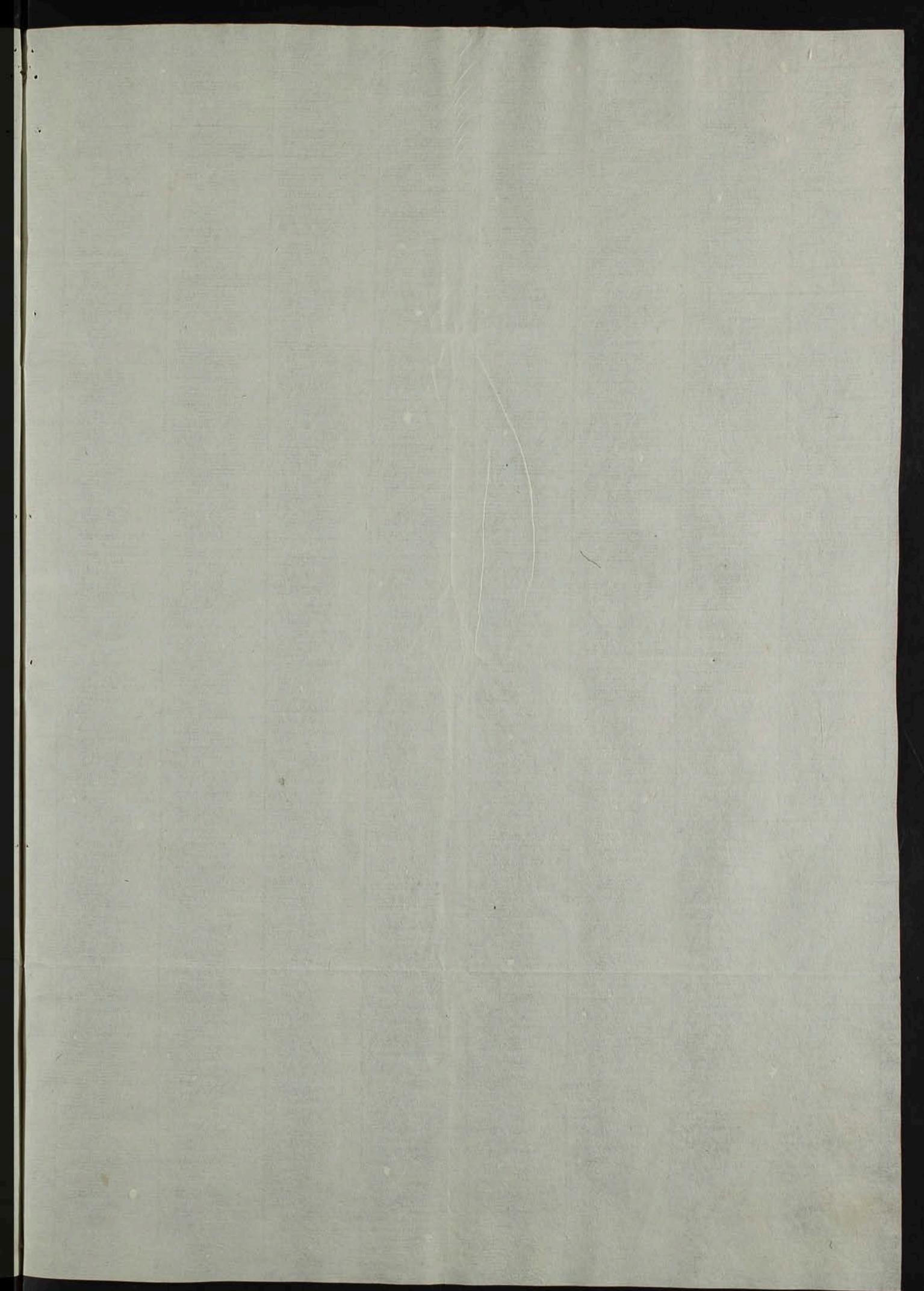


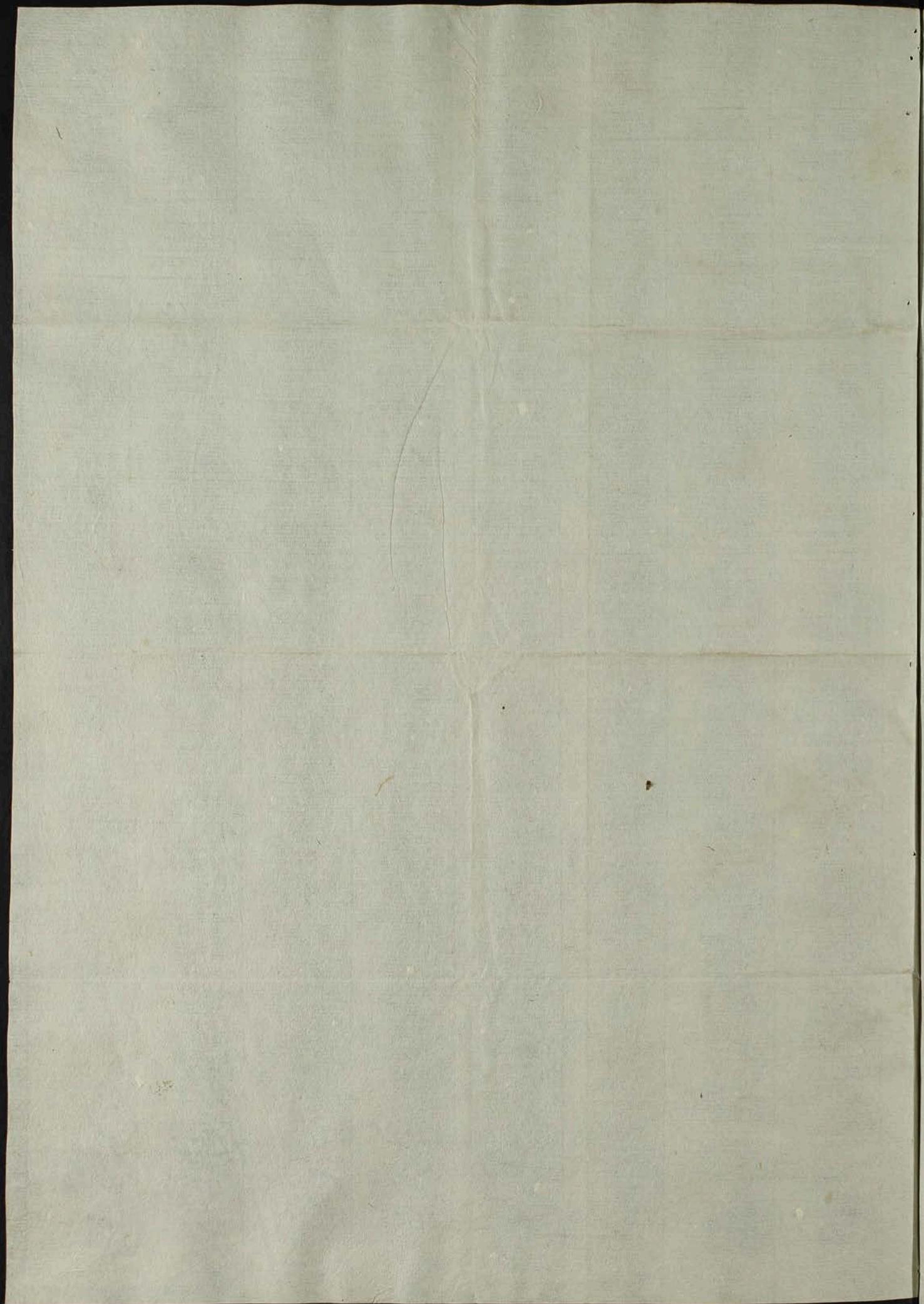
Señor mio: La honra que debo a la
 benignidad del Rey en presentarme
 a la Santa Iglesia de Sevilla, y
 a aquel Arzobispado mueve mi recono-
 cimiento a ponerla a la obediencia de V. M.
 aq. suplico se sirva continuar
 a mi sus favores, dispensandome
 mis razones de su m. aq. de
 J. P. a R. m. a. Burgos
 Osma y Hen. la R. M.

Andres
 orador
 P. Lopez de...

res
 S. Justicia de Sevilla de la Ciu. de Lugo.

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a large, faint circular mark in the upper right quadrant.]





5

Quando Notorio e Perjurio que Reciven los
Naturales deste Reyno contra suya en el pre-
cio de la Sal. y en general mente los Puertos. Mas
vimos que por no poder alcanzar a su compra,
pienden el unico comercio de Sal. Perjado. sin
quiendo se el mismo Perjurio ala Real haci-
enda por falta de consumo. y que sobre este tras-
uajo se acrecio ala mayor parte del Reyno, el
de las perajas y menoscavos que ocasiono la
pro arma y masaron a Ingleses en que muchos
naturales perdieron bienes y frutos. y aun
las mas tierras. Ha parecido a esta Cui-
ocasion oportuna de hacer a su Magestad
leguante) la mas Reverente Representaron y
Suplicale se sirva con su Paternal Amor con-
ceder al Reyno algun abvno en la baja del pre-
cio de la Sal, con que los naturales puedan salir
del ahogo en que se hallan. y continuar los mas
esfuerzos en el Real servicio. y considerando
que acompañando V. y las mas Ciudades la
misma Representaron sera mas atendida
Para esta suplicar a V. que respecto sea causa
Comun del Reyno y que igualmente

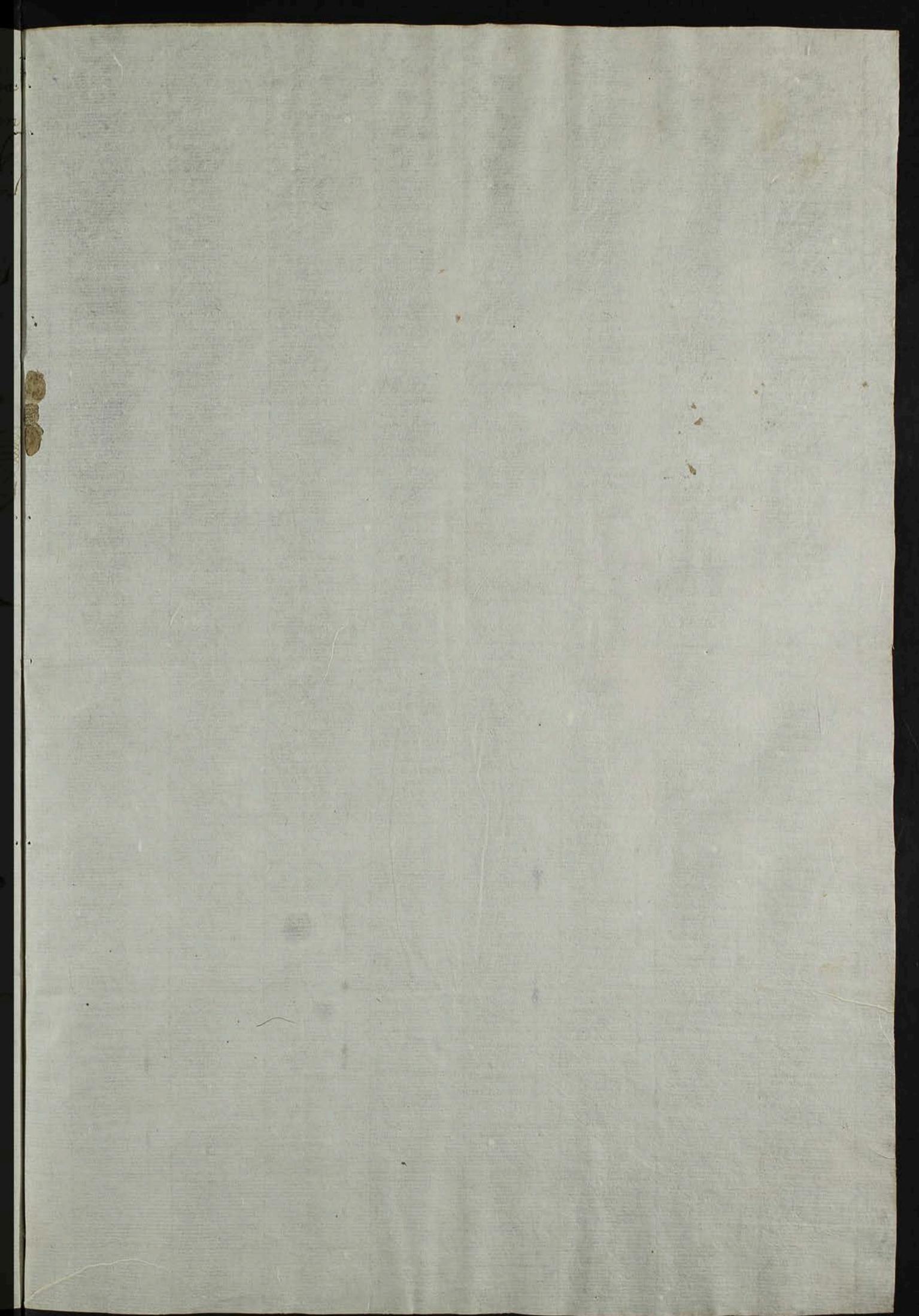
Se ynteresean todas las P^{ro}uincias, seruuas
acompanar nuestra P^{ub}lica con su Representa
cion al mismo fin a su Mag. en el seguro q
esta Ciudad ejecutara en todas ocasiones quan
to sea del agrado de S. y alrno del R^{no}.

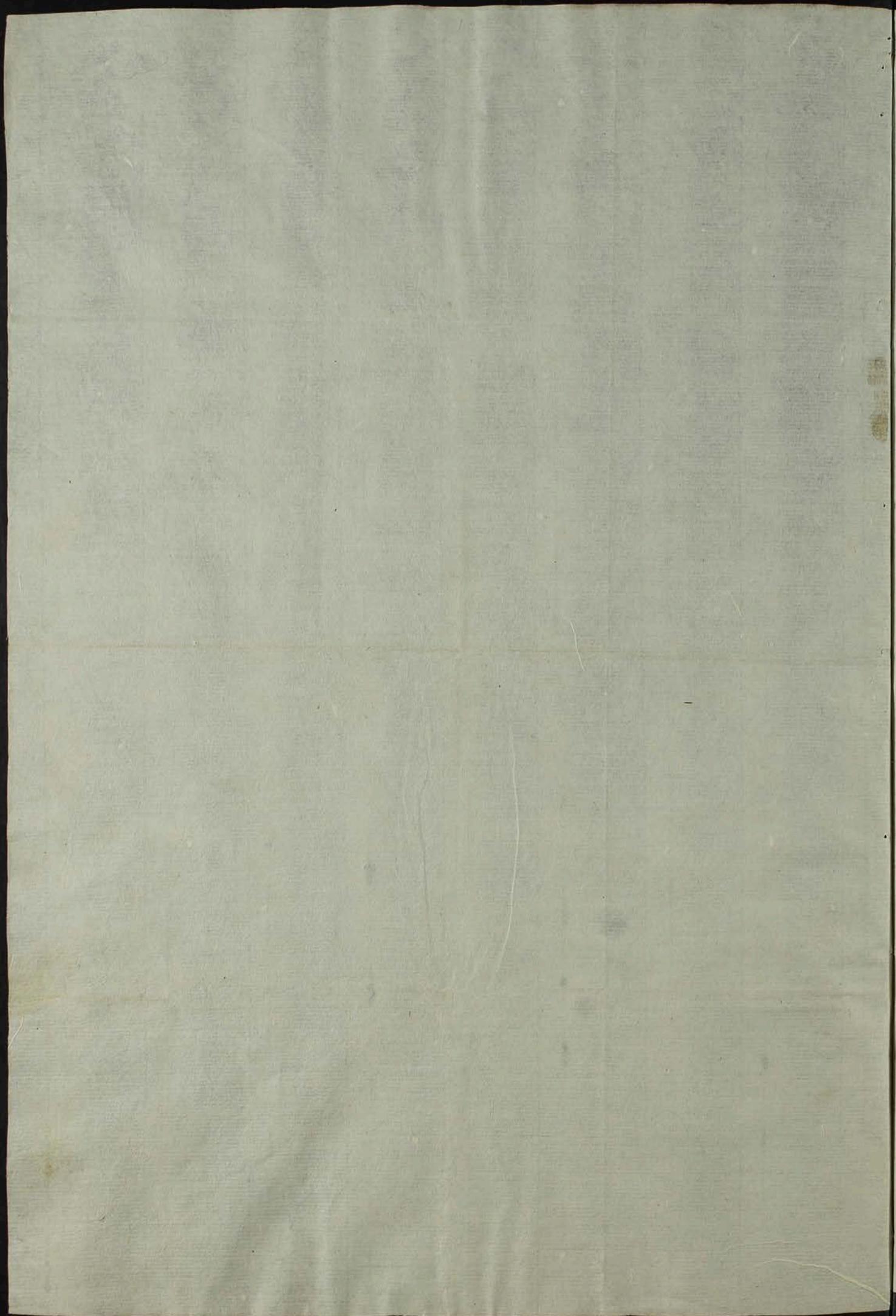
Nuestro R^o Grande de S. muchos años
trago su ayuntamiento. Henero 10 de 1720

[Faded signatures and names in cursive script, including names like Juan de Sagor, Juan de la Cruz, Diego de Jimeno, and others.]

Por Acuerdo de la J^{ta} N^{ra} y L^{ta} con fecha 20
de Mayo de 1720
[Signature]

Muy Noble y Muy Leal Ciu^{dad} de Lugo





1

Por orden de S. M. que me dirige el S. D. Miguel fern

Duran en fha de 23. de el proximo pasado, se me pre-
tiene de yo las convenientes a los corregidores, y Junt-
tias de este Reyno, para que recauden todos los fuñ-
les, bayonetas, caxarinas, Pistolas, y espadas que fue-
ren de sus L.^s tropas, y estuviexen en poder de los
Vecinos; y en su virtud padesigo a V. S. que luego que
reciviera esta practique las providencias que tuviere, p.
mas conduyentes, a fin de recoger todos los fuñles, y
demas armas de las tropas que se hallaren en esta
Ciudad, y dar las pertenencias, Para que las Junt.^{as}
de su Provincia sin ninguna omision hagan la

misma de la venida publicando, que aung esta pro
vido por las ordenanzas, la compra de otras armas
y poudas de el Rey, a desentores; y el tener las q
hubieren avido en qualquier forma que sea, se
les pouda por esta vez en atencion a los much
que ignoran esta prohibi^{on} y entregandolas volunt
riamente se les satisfara el valor de ellas, a tra
cion de vn Maestro Armero, (que nombrara S.
con calidad q. siendo fuzil compuesto de Canon
Corta, y llave todo de seruicio, o de fuzil compo
se paguen 12 R.^{os} P.^{os} si faltare la llave, o la cassa
8 R.^{os} P.^{os} y si se encontrare solamente el canon he
do de provecho, y calibre regular, para la infan
o Dragones se daran 4 R.^{os} P.^{os} Pero para en ad
lante Manda S. M. tengan entendido los

25

Correos. y Justicias q. qualquiera q. tuviere Armas, o Res
tuasias compradas a derechuras, o en otro modo; no solo
les hagan restituir a los comprad.^{es} o posehedo.^{es} q. estuviere
xen sujeto a su Just.^{on} con el recurso de qualquiera Oficial
o haciendo Vinitar sus cosas para averiguarlo; sino es
tambien se le sacaran 200 duc.^s de pena si fuere Mi
dalgo; y si de el estado comun quanto años de Galenas
y a las mismas Just.^{as} sino ejecutan estas hordones se
les privaran de sus empleos, y se les daran a premio a
la Camara de Ma.^d para castigarles severam.^{te} y estas mis
mas Penas se impondran a los Particulares, q. ocultaren,
o encubriexen, y a las Justicias q. no los castigaren
Todo lo qual tendra entendido V.^s para su mas pu
tual cumplim.^{to} y no dudo de su eficacia, y zelo a
el R.^o Seno. como en tantas oraciones lo tiene acord.^o

aplicara en esto el mayor Cuidado, que se necesite ha-
 viendo recoger las armas que concurren, y que se
 an de servir por reconoci^{to} de el referido Arma
 por que no lo siendo sean de su cuenta, y todos
 conves me dara V. S. puntual aviso, con relacion
 de las Armas, y sujetos para que se les abone su
 imgate en los tributos que deve esta M^d. y su
 Vniversidad, dandomelo tambien de el xerimo de esta

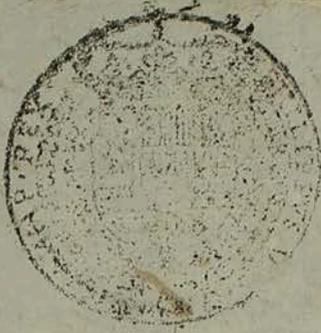
Dios D. e. a V. S. m. a. Como deveso Caruna y Heneco
 de Mo.

Lugo y Heneco de Lugo de un sero y Venue
 De fe quenestera. Se fizo copia de la Carta Orden anexo
 en la Orquina de la plaza del mer cado de esta Ciudad = Lanno de
 milis Copia conseru en ella ala V. S. de Lugo =

Fr. Galaxo

M. S. de Lugo
 M. S. de Lugo
 M. S. de Lugo

M. S. y L. S. de Lugo.



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Consistorio del Domingo veinte y uno de Mayo de este año de mil setecientos y cuatro.
 y presente en que se hallaron los señores Justos y Residencia de esta Ciudad de Euzp. combienel
 Juan de Alzola = Don Pedro Gomez delamai = Alcaide
 de navio mas antiguo = Don Xpoulan de Vitoria = Don
 Joseph Ortega = Don Joseph Xpoulan Vazquez = Don
 Jacob Salazar = Don Andres Mas = Don Juan
 de Sarga = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don
 Joseph Ant. Vazquez = Don Bernardo de Vitoria
 y Don Juan Maria Peris = pres. = Don Ant.
 de Castro Vazquez. Procurador Gen. =

Carta de Su Magestad
 de S. M. La Recluta
 de 80 hombres en
 la forma y expresas

este Consistorio ha mandado se junta de los señores justos y Residencia de este Consistorio el día 21 de Mayo de este año de mil setecientos y cuatro en el qual se halló ser del Sr. Capitán Gen. de este Reyno su fecha en la Coruña a los diez y siete de el corriente, sin embargo de haverla Reivido con expreso y alai mides genella en el g. S. Mag. / Dios leg. sea servido mandar, que en este Año se liberen quatrocientos ochenta ombres para reclutar los dos batallones del Resimiento de Africa, y que estos sea por sorteo en la conformidad que previene un Real despacho de que en su copia, y que estos ayan de servir solo el termino de tres años, losquales finalizados les pongan en libertad para lo qual dará a cada uno un papel firmado de Su Magestad, que a de consentir cada uno en su poder, y por el Real

Asiento; que quedará formado en la Contaduría de este
Reyno: constará el día, en que entró a servir; y las cali-
dades, con que ban al ^{requisito} para que en su con-
quencia puedan pedir su libertad al tpo. señalado; y que
esta Intendencia, tocando a esta Ciudad y su Provincia
o cherna Homosí, pare luego a repartirlos y distribuir
sus herencias para que el día primero de febrero se
prendan todos los mozos solteros que hubiere en cada
Junta de ^{ellos} sin distinción alguna; y que luego se ban
separando los que tubieren las circunstancias de ex-
pion que refiere el Real despacho, y puestos en li-
bertad sepase a hacer Montes de los que quedaren
hechando redulas de cada uno en un cantaro; y asimismo
de los mismos interesados con Inten^{en} de la Justicia
y los Llaneros se ban sacando las suertes de los
que toca para que se remitan al paraje donde gran-
de veruarse; que es esta Ciudad; y para velar que
las Justicias lo cumplan puntualm^{te} gobernan las
Ordenei que hubiere para darle cuenta; y que las casti-
gare, como manda el Rey, nombre este Ayuntamiento
sus Diputados a quienes encargará con el más empeño
ester en la mira de todo; y lo más que la referida

Copia de Real despacho expresa que Junta m^{te} con la citada Cap^{ta}
cho o Intendencia, note de Real despacho reman^{do} Junta a este Ayuntamiento.
Junta aquí, sin embargo de lo que expresa. Rec Ten^{en} su Villa, con ferido sobre lo que por una y otra
hall^{en} para junto con el libro Ordeni remanda se acordó hacer propio a su ex^{ta}
de la obra y
Junta de
a este libro.

Representando la dificultad que se halla en que las Just

Ayo hagan prision de todos los moros con la distan-
 cia que tienen sus Jurisdicciones, y de la mesma suerte
 los Indobientes que sean. Le resulten en la preciosa Union
 que se necesita hacer de algunas Jurisdicciones contias para la
 Justificacion del Voto, y el mas termino que se necesita
 para la distribucion de los ordenes a la Prom. Supli-
 cando se sirva; teniendo los pres. ^{del} atender a que; solo
 encara se mandan que las Justicias prendan los moros que
 pudiesen. En ellos se haga el sorteo, o este solo entre todos.
 sin prision; diziendo al apremio del Padre. Alun-
 plimiento de la suerte del Nip; se podra practicar
 esta formalidad de la prision; esperando esta Ciu. que a
 el d. de la ley; lo que a de observarse para ejecutarlo; y lo
 mai que en Vaya de esto sea con serido, y en camino

Lib. del 8^o de por propio a toda diligencia, a quien se libran diez gocho
 uno que de la a la
 de la cor. con Remplazo
 de del Caudal de
 prou.

con Remplazo del caudal de Promovida; de que se de
 testimonio que sirva de libranza = Para que adelante
 ten la del Jencia Interin su ex. a causa se encarga que
 el d. de los 80 y lan Vajam. haga el Repartimiento
 de ochenta hombres; y el pres. ^{de} no sea formados tal
 los ordenes para que en Vista de lo que se oviere su ex. a
 se expidan contra brevedad; Tasi lo acordado. y firmaron =
 en m. de opia = 8 =

Don Juan V. de Ortega
 C. Mercurio de Bergal
 Don Juan de Salas
 Don Ramon de...
 Don...
 Don...



En el día de hoy se ha cumplido el oficio quinquagesimo

DEL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

[Faint handwritten text, possibly a signature or date, located in the lower right quadrant of the page.]

[Large, illegible handwritten text or signature, possibly a signature, located at the bottom of the page.]

4

Señalado. que D^{no} Rey. se ha servido mandar que en este
D^{no} Rey levanten quatrocientos y ochenta Ombres para re-
cortar los dos Batallones del Exército de Africa, y
que estos sean por sorteo en la conformidad que previene
el Real despacho. de que incluío a S. copia y que estos
hayan de servir solo el termino de tres años los quales
finalizados les pondra en libertad, para lo qual los dare
yo a cada uno un papel firmado mio que ha de conservar
cada uno en su poder, y por el y el asiento que quedara
formado en la Contaduria de este D^{no} constara el día que
entran a servir, y las calidades con que van al Exército
para que en su consecuencia puedan pedir su libertad
al tiempo señalado.

En esta inteligencia y torando a S. y su Provin-
cia ochenta Ombres pasara luego a repartirlos y distri-
buir sus ordenes para que el día primero de ~~Febrero~~
se prendan todos los moros solteros que hubiere en cada
una de las dhas. sin distincion alguna, y que luego sevaran sepa-
rando los que tubieren las circunstancias de esempcion
que refiere el Real despacho, y puestos en libertad se pase
a hacer el sorteo de los que quedaren dechando a cada uno
de cada uno en un cantaro, y a cada uno de los mismos intere-
sados con interuencion de la Justia. y los Parrochos de su
Sacando las suertes de los que tova para que se venitan

al paraje donde heran de Moruue que es esa Ciudad
y para velar que las Justicias lo cumplan puntualmente
y observar las Ordenes que hubiere para darne quanto
y que las Cuestigues como manda asimismo el Rey nom
bra de sus Diputados aquien es en cargo con el ma
pero esten muy ala mira de todo y que se execute e
Dotto en la forma prevenida en la Real instrum. pues e
que faltare a ella lo castigare con la m. Severidad e
suerte que tenga una total enmenda el grande y la
timero abuso que se noto en otras ocasiones del cum
miento de la Justia. en el encargo que se hizo de su obli
logue desp el cuidado de D. que sabra providenciar a
Pero de quanto pueda executarse contrario a la Real
y ala intencion de S. M. Dios y. a D. m. a
Coruna de Henares de Mayo

Yo el Rey
Juan
L. Marquez de Portugal

H. de la Ciudad de Lugo



DISPOSICION DE RECLUTAS POR SORTEO PARA completar diez Batallones de Infanteria Española.

EL REY.



Conviendo à mi servicio se restablezcan algunos Regimientos de Infanteria Española que, por la dilatada Campaña que han hecho, se hallan deteriorados de gente, y no pudiendo alcanzar para este fin las diligencias de los Oficiales en la leva de gente voluntaria, he resuelto se execute la de alguna porcion de Soldados quintados para que, logrando, en vno y otro modo, el completar los Cuerpos, pueda sostener la justicia de mi razon que tiene por objeto el facilitar à mis Vassallos en breve vna Paz permanente, con cuyo beneficio se les compense los trabajos de la Guerra; y en esta consecuencia ordeno que, en cada vna de las Provincias ò Partidos que refiere la relacion que se sigue, se levante la gente que en ella se expresa.

Parages donde se hallan los Regimientos.

REGIMIENTOS.

Numero de gente que se ha de sortear y juntar en cada Provincia, y la que se ha de dár à cada Cuerpo.

Caxa General.

Cataluña.	Los dos Batallones de Lisboa.	150.	Segovia sesenta.	60.	Segovia.
			Avila treinta.	30.	
Cataluña.	Los de Zamora.	360.	Burgos ciento y cinquenta.	150.	Burgos.
			Aranda veinte.	20.	Valladolid.
			Valladolid sesenta.	60.	
			Palencia treinta.	30.	Salamanca.
			Salamanca cinquenta.	50.	
Zamora treinta.	30.				
Cataluña.	Los de Mallorca.	380.	Toro veinte.	20.	
			Valencia ducientos.	200.	Valencia.
			Murcia ciento y veinte.	120.	Murcia.
			Ciudad Real diez.	10.	Villanueva de los Infantes.
Almagro treinta.	30.				
Cataluña.	Vno de Sevilla.	200.	Villanueva de los Infantes veinte.	20.	
			Aragon ducientos.	200.	Zaragoza.
Aragón.	Los dos de Africa.	480.	Galicia quatrocientos y ochenta.	480.	
Navarra.	Vno de la Corona.	200.	Toledo ciento.	100.	Toledo.
			Guadalaxara sesenta.	60.	Guadalaxara.
			Cuenea quarenta.	40.	Cuenea.

N O T A.

Se previene, que las Reclutas de los Reynos de Valencia, y Murcia; y de la Intendencia de la Mancha, han de passar à Tortosa para incorporarse desde alli al Regimiento de Mallorca, y las de las otras Provincias à Zaragoza para agregarse à sus respectivos Cuerpos, excepto las de las Provincias de Toledo, Guadalaxara, y Cuenca, que han de passar en derechura à Pamplona, donde està el Regimiento de la Corona.

(1)

(1)
Regla general, que se ha de observar para la regulacion de las Reclutas que han de dar los Lugares.

Y à fin que estas Reclutas se hagan con el menor gravamen de los Pueblos que fuere posible, ordeno que el numero de Soldados con que huviere de servir cada Provincia ò Partido, segun la regla expressada, se reparta en las Ciudades, Villas, y Lugares, con justificacion y equidad, y à proporcion del vezindario de cada Pueblo, encargando con precision à las Justicias para que en esto se observe toda buena regla, y apercibiendoles se castigará rigurosamente à los que dieren justos motivos de queja de qualquiera irregularidad que practicaren en los sorteos y en lo demás que toca à este servicio, y para afiançar mas el acierto se practicarán las reglas que se figuen.

(2)

(2)
Que esta Recluta se haga por sorteo preciso, sin admitir en ella sustitutos, desertores, ni bagabundos, y lo que se ha de executar con estos.

Por los abusos que se practicaron en las ocasiones de otras Quintas, en que mandè, para el mayor alivio de los Pueblos, que presentando desertores, y bagabundos, se les admitiese en lugar de quintados; pues no solo no executaron algunas Justicias esta orden, con la legalidad que se requeria, y huviera sido tan conveniente al bien publico; pero dieron motivo à muchos recursos y quejas, por las violencias y extorsiones que se practicaron de aprehender por bagabundos viandantes, jornaleros, y otras personas; es mi animo que la gente que en cada Pueblo se huviere de levantar sea precisamente por sorteo, y que no se admitan bagabundos ni desertores, ni se pongan substitutos en lugar de los quintados, à quien tocare la suerte, dexando en su fuerza y vigor lo que està mandado, y previenen las ordenes en quanto à los desertores; y por lo que toca à bagabundos se aplicarán para Reclutas voluntarias de los Regimientos, observando lo que en orden à ello se previene en la Instruccion de los Intendentes, sin que entren en el numero de los quintados que huviere de dàr cada Lugar.

(3)

(3)
Edad, y demas circunstancias que han de tener para ser sorteados, y admitidos.

El referido sorteo se ha de hazer entre los mozos solteros de cada Pueblo, desde diez y ocho años cumplidos, y que no passen de quarenta, y que tengan la estatura, robustez, sanidad, y disposicion competente para el manejo de las armas, y servicio de la Guerra.

(4)

(4)
Quales hà de ser exemptos del sorteo.

De los que huviere aptos, y de las expressadas calidades, no se ha de reservar ninguno por favor, contemplacion, ni otro motivo, excepto los hijos vnicos de viudas pobres que ayan de librar en el trabajo de ellos su preciso sustento, y tambien los hijos vnicos de padres ancianos que passen de sesenta años arriba, y de los que, por enfermedad ò achaque habitual, estuvieren incapazes de trabajar, entendiendose esta exempcion, aunque los hijos de viudas y padres ancianos tengan hermanas doncellas y hermanos menores, hasta la edad de catorce años cumplidos; y asimismo han de ser exemptos del sorteo los mozos solteros que fueren solos en su casa para el cultivo de su hazienda, aunque tengan hermanas y hermanos de las calidades que arriba se expressan.

En

(5)
*Que sean también exemp-
 tos los hermanos de los
 que estuvieren sirviendo*

(5)
 En caso que estuviere sirviendo algun mozo soltero por averle tocado la fuerte en las Quintas antecedentes, serán exemptos los demás hermanos que tuviere.

(6)
*Que aunque estén en
 cantaro muchos herma-
 nos en saliendo vno por
 Solado, queden los de-
 más exemptos, pero en-
 cantarados.*

(6)
 Aunque estuvieren en cantaro, dos, tres, ó mas hermanos, en saliendo do vno de ellos por Soldado, serán exemptos los demás; pero quedarán encantarados por si desertare el que le tocò.

(7)
*Que se comprendan
 los mozos solteros de
 otros Pueblos, que en los
 Lugares donde se hizie-
 re el sorteo se ballaren
 por jornaleros y sirvien-
 tes, excepto en el caso
 que se expresa.*

(7)
 Si huviere mozos solteros de otros Pueblos en los Lugares donde se hiziere el sorteo por jornaleros y sirvientes, deben entrar en él, como si fueran Naturales y vecinos, menos en el caso de que les tengan presentes en sus respectivos Lugares, quando executaren el suyo, y entonces deberán darse las Justicias vnas à otras esta noticia.

(8)
*Lo que se ha de obser-
 var con los que huvie-
 ren contrabido Matri-
 monio antes y despues
 de la publicacion de esta
 Quinta.*

(8)
 Si sucediere que algun mozo soltero tuviere contrahido Matrimonio, y empezadose à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta, se le darà por libre; pero à los que alegaren este motivo para exemptuarse de ella y no se huvieren empezado à publicar las Amonestaciones se le dexarà contraer el Matrimonio, y irà à servir si le tocara la fuerte.

(9)
*Que à los Pastores del
 ganado lanar de la Ca-
 baña Real se guarden
 sus Privilegios, y lo mis-
 mo por lo que mira à la
 Cabaña Real de la Car-
 reteria.*

(9)
 A los Pastores del ganado lanar de la Cabaña Real, se observaràn sus Privilegios en la conformidad y circunstancias que se expresan en ellos, vigilando los Intendentes y Justicias no se abuse en esto. Y lo mismo se observarà en lo que mira à la Cabaña Real de la Carreteria, por lo que interesa en ello el bien publico.

(10)
*Que sean exemptos los
 Fabricantes de texidos
 de Lana y Seda, y los
 Lugares donde huviere
 Fabricas que tuvieran
 hechas contratas con el
 Assentista de Vestuarios,
 y calidades que han de
 concurrir para esto.*

(10)
 Asimismo se exemptuaràn de esta Quinta à los Lugares donde huviere Fabricas de Paños y Xerguillas, y tienen hechas contratas con el Assentista actual del Vestuario de las Tropas, justificando si cumplen puntualmente con lo capitulado en ellas, assi tocante à la calidad, como de las entregas à los plazos acordados, aviendo de tener qualquiera Lugar para ser exempto por razon de semejantes contratas por lo menos diez Telares corrientes de Paños y Xerguillas. Y esta exemption de no servir de quintados han de gozar en los demás Lugares los mozos que fueren de profesion Fabricantes de Texidos de Lanas y Sedas, y assi mismo los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores y Cardadores para los referidos Texidos de Lanas.

(11)
*Que sea exempto el que
 huviere dado substituto
 en otras Quintas, con
 calidad que esté conti-
 nuando el servicio ò aya
 muerto en el el substitui-
 to.*

(11)
 Si justificare alguno aver dado substituto en las Quintas antecedentes y està este continuando el servicio, ò aver muerto en él, se le darà por libre del sorteo.

(12)
*Formalidades y sigilo cò
 que se ha de executar el
 sorteo.*

(12)
 Con cuyas prevenciones y con la mayor reserva y sigilo se daràn las ordenes convenientes por los respectivos Intendentes à los Corregidores y demás Justicias de cada Provincia, ò Partido, haziendo el repartimiento de los Soldados que cada vno ha de dar, con las mismas reglas que se tienen prevenidas en las antecedentes Levas, à proporcion de vezindario de cada Pueblo; y en su virtud se executarà el sorteo de cada Ciudad, Villa, ò Lugar justificadamente, de que se ha de formar relacion general y especifica para la justificacion con que se huviere procedi-

dido; y puestos en el cantaro todos los mozos que por tener todos los expresados requisitos, y sin ningun impedimento legitimo huvieren de incluirse en el sorteo de los de cada Lugar, se harà este con asistencia del Corregidor, ò Alcaldes, y demás Capitulares, el Escrivano, el Parroco, ò Parrocos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares, para que se execute con la legalidad y pureza que conviene.

(13)
Castigos que se executarán en los que, sin causa legitima, se eximieren del sorteo, ò que despues de averles tocado se escusaren de cumplir, como tambien con los que fueren complices en este abuso.

(13)
Si se justificare que alguno, ò algunos de las referidas circunstancias se eximiere de entrar en suerte à su solicitud serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y el Corregidor y demás Justicias y Escrivanos que huvieren consentido y disimulado depuestos de sus empleos y officios; y siendo Nobles condenados desde luego al secuestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en vn Regimiento de Infanteria; y si fuere Plebeyo en vn Presidio de Africa, y secuestro de sus bienes: cuyas penas se practicaràn inmediatamente, como tambien si constare que, despues de averse sorteado, incurrieren en escusar con algun pretexto, alguno de aquellos à quienes huviere tocado ir à servir, ò que despues de averse entregado à los Oficiales se ausentare y lo disimularen las Justicias, para cuya observancia quiero que el que denunciare y justificare qualquiera contravencion en lo referido, quede libre en adelante por toda su vida de entrar en sorteo.

(14)
Que los Intendentes reconozcan la gente en los parages donde se junta, y lo demás que han de executar para que sea de buena calidad.

(14)
A los parages donde se hiziere Caja y se juntare la gente de cada Provincia passará en persona el Intendente, y con asistencia de los Oficiales, reconocerà si la gente es de la calidad y requisitos que se han prevenido y excluirà todos aquellos que, por algun defecto manifesto, en contravencion de lo expresado, no fueren à proposito para la Guerra, obligando à las Justicias del Lugar de donde fueren à que los reemplazen y los hagan conducir luego à su costa adonde estuvieren los Oficiales que los huvieren de recibir, ò hasta los mismos Regimientos en caso que ayan partido los Oficiales.

(15)
Los Oficiales destinados à recibir las Reclutas reconoceràn tambien la gente para el efecto que se expressa.

(15)
Los Oficiales Comandantes que fueren à recibir las Reclutas, reconoceràn si tienen la disposicion, robustez, y demás calidades prevenidas en esta Ordenança; y en caso que tengan algun defecto en contravencion de ella, lo haràn presente al Intendente, quien los bolverà à reconocer, y si se verificare el referido defecto, los excluirà el Intendente y los harà reemplazar en la forma que se ha referido; pero si el Intendente los considerare à proposito para la Guerra, no obstante la contradiccion de los Oficiales, los admitirà estos, previniendose en las listas por el Escrivano, averlos mandado admitir el Intendente de la Provincia, sin embargo del reparo que representò el Oficial, cuyo nombre y grado se notará tambien en ellas.

(16)
Los Oficiales seràn responsables de las desordenes en la conduccion de las Reclutas.

(16)
Si en las marchas y conduccion de las Reclutas se hiziere algun daño, ò desorden, seràn responsables los Oficiales que fueren encargados de ellas, y le deberàn refarcir à su costa, ademàs del castigo arbitrario que se executará con ellos.

(17)
Dinero y pan con que se ha de asistir à las Reclutas, y para quanto tiempo, y en que conformidad se les han de suministrar estos socorros.

(17)
Desde el dia que llegaren los Soldados de los Lugares al parage donde se hiziere Caja de la Provincia, dispondrà el Intendente de ella se les asista por el Pagador de cuenta de la Real hacienda, con ocho quartos, y por veinte y quatro onças Castellanas de pan de municion, quatro quartos al dia à cada vno, sin desquento alguno; en cuya conformidad se

se les afsistirá hasta el día en que huvieren de llegar al Regimiento, entregando el dinero al Oficial que los conduxere, juntamente con las relaciones que se han de formar de los nombres, señas, filiacion, y Patria de cada Soldado, para que por ellas, y por el dinero que se le entregare de que llevará razon, pueda hazer la entrega de los Soldados, y dár la cuenta en la Contaduria del Exercito ò Provincia donde se hallare el Regimiento, justificando los Soldados que se le huvieren muerto, ò desertado en la marcha, por instrumentos convenientes de los días, y parages en que huviere sucedido, para el dinero que huviere de restituír; cuya noticia la deberá tener tambien el Inspector, ò Subinspector, para el reemplazo que se huviere de hazer de los Soldados que huvieren muerto, y desertado en el camino por los mismos Lugares de donde huvieren salido.

(18)

Formalidad con que se han de entregar las Reclutas à los Oficiales, que dexará recibo de ellas al Contador de la Provincia, y las relaciones de los quintados.

(18)

Los Intendentes, Corregidores, y demás personas à quienes tocare, cuidarán de que à los Oficiales que acudieren con los Itinerarios de los Capitanes Generales ò Comandantes Generales, se entreguen las Reclutas con listas de ellas firmadas de los mismos Intendentes, con las circunstancias que se expresan en el Capitulo antecedente, à fin que por las referidas listas se entreguen à los Regimientos, y quedarán estas noticias en poder de los Sargentos Mayores, y de los mismos Capitanes, en cuyas Compañias se incorporaren, para la confrontacion de si entregan los mismos que recibieron en los Partidos, y para otros fines; formandose afsimismo duplicados de las referidas listas, para que à su continuacion dexen recibo en la Contaduria de la gente que se les entregare, para que siempre conste, en la qual han de quedar tambien las relaciones de los Soldados que se levantan, con sus nombres, filiacion, Patria, señas, y edad de cada vno, segun previene el Artículo diez y siete de la Instrucion de los Contadores; quedandose afsimismo cada Lugar con relacion de los Soldados que diere, la qual guardarán en las Casas de Ayuntamiento para los casos que pudieren ofrecerse.

(19)

Se depositarán las Reclutas en parages seguros y commodos, y no en Carceles.

(19)

Afsimismo cuidarán los Intendentes, Corregidores, y Justicias de que estas Reclutas, no se pongan en Carceles, sino en otros parages donde puedan estar con resguardo y con conveniencia.

(20)

Que estos quintados firvan solo tres años, à cuyo fin les darán los Intendentes vn papel firmado de su mano, y formalidades que se han de observar en este punto.

(20)

Y es mi voluntad que los Soldados que en esta Quinta se levantan, firvan solo tres años, empezando desde el día que se les passare la primera revista en el Regimiento donde se agregaren, y que passados los referidos tres años se buelvan libres de servir à sus casas, mediante las licencias que para ello les dieren sus Capitanes y Coroneles, revalidadas por el Inspector ò Subinspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en el de voluntarios despues si quisieren, ò en otro Cuerpo por el tiempo que concertaren con el Capitan, en cuya Compañia bolvieren à tomar partido; y para el cumplimiento de esta disposicion se dará por el Intendente de la Provincia vn papel firmado de su mano, en que expresse el nombre del Soldado con las señas, filiacion y Patria, y del día en que saliere de la Cabeza del Partido para ir à servir; explicando tambien el motivo porque se les dà el papel, que ha de ser impreso con las clausulas que han de ser generales, segun la forma y modelo que acompaña à esta Ordenança para que no se falsifiquen, y poniendo las particulares circunstancias de cada vno en letra, con prevencion de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento sin licencia, serán tenidos por desertores, y se les castigarà con la pena que les

les corresponde según las Ordenanças ; y quando , precediendo las circunstancias expreffadas, se le concediere licencia, se notará en el referido impresso aversele concedido por papel de tal dia, mes, y año, à fin que no se abuse de las mencionadas declaraciones impressas, de todo lo qual se ha de tener registro separado en las respectivas Contadurias de las Provincias.

(21)

Lo que se ha de observar en el nombramiento y avio de los Oficiales que han de ir por las Reclutas.

(21)
En consecuencia de este repartimiento del numero de Soldados, y parages que se destina à cada Regimiento, ordeno que los Inspectores, ò Subinspectores de la Infanteria, cada vno en su distrito, disponga el numero y grado de los Oficiales y Soldados que huvieren de salir de cada Batallon para recibir y conducir la gente, à fin que los Coroneles elijan los que fueren de mayor satisfacion, de cuyos nombres se pasarán relaciones à los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, à los quales ordeno les den Itenerarios y demàs ordenes, con expresion de los parages adonde se han de dirigir, el numero de gente de que se han de entregar, y los Batallones en que se han de agregar; y en los Exercitos donde no se hallare presente, ò no huviere Subinspector, se pedirán estas relaciones à los Coroneles por los Capitanes Generales, ò Comandantes Generales, y vnos y otros remitirán copias de estas relaciones à manos de mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, para que se sepa quienes son, y se les castigue prontamente, si dieren motivo à justas quejas, ò hizieren otras desordenes y negociados ilicitos siempre que se les haze particular encargo, con la prevencion de que se les quitarà sus Empleos, con otras demostraciones de mi indignacion, en caso de executarlos; y atendiendo à la falta que hazen en los Cuerpos los Oficiales vivos que se apartan de ellos, podrán los Coroneles valerse de los Oficiales reformados que consideraren a proposito para el desempeño de esta comission, y à falta de ellos nombrar Oficiales vivos.

(22)

A qué parages se han de dirigir los referidos Oficiales.

(22)
En las Provincias donde se señalan Caxas Generales para juntar las Reclutas acudirán los Oficiales à las Cabezas de Partidos, y desde ellas, ò de otros parages que señalaren los Intendentes, se dirigirán con ellas à la Caja General.

(23)

Tiempos en que se han de juntar las Reclutas en cada Provincia.

(23)
Las Reclutas que se han de executar en las Provincias de Avila, Segovia, y Soria, estarán juntas en los parages que se les destinare para el dia diez de Febrero.

Las de Galicia para el dia primero de Março.

Las de Valencia, Murcia, Ciudad Real, Almagro, y Villanueva de los Infantes, para el dia diez de Febrero.

Las de Burgos y Aranda de Duero, para el dia diez de Febrero.

Las de Valladolid, Palencia, Salamanca, Zamora y Toro, para el dia quince de Febrero.

Las de Aragon para el dia primero de Febrero.

Las de Toledo para el dia quince de Febrero.

Las de Guadalaxara y Cuenca, para el dia cinco de Febrero.

Entendiendose estos plazos para presentar y entregar la gente en las Caxas Generales que se señalan, de modo, que para poderlo executar así, se juntarán con la proporcionada anticipacion de dias en las Caxas particulares de los Partidos.

(24)

Tiempo en que los Oficiales han de llegar à los parages de las Caxas Ge-

(24)
Se dispondrà el avio y salida de los Oficiales que huvieren de ir à conducir las Reclutas de modo que haziendo las marchas regulares, puedan llegar à los parages de las Caxas Generales, algunos dias antes de los pla-

Generales, y lo que han de executar.

plazos que se señalan en cada Provincia para juntar la gente, à fin que tengan tiempo de hazer las prevenciones para la marcha con las Reclutas, y si quando llegaren los Oficiales no se huviere juntado toda la gente, partiràn algunos de ellos con la que estuviere prompta, quedando los otros para marchar con el resto quando llegue; y si por causa de esta separacion necesitaren de algunos Itenerarios mas de los con que huvieren venido se les daràn por los Intendentes ò Corregidores à quienes tocare.

(25)

Pagas y prest con se ha de socorrer à los Oficiales y Soldados que se destinaren à esta Recluta.

(25) Los Intendentes, ò sus Subdelegados dispondràn que à los Oficiales, Sargentos y Soldados que se nombraren para marchar desde los Regimientos à estos encargos se focorra luego, y por anticipacion con dos meses de fueldo y prest, excepto à los que huvieren de passar à Zaragoza, à los quales se anticiparà solamente la mitad, haziendo presentes à los referidos Oficiales y Soldados que se emplearen en esta comission, en las revistas de los Comissarios de Guerra, constando vno y otro por certificacion de los Coroneles de los mismos Regimientos, firmada tambien del Inspector, ò Subinspector, à fin que se les abone, y pague como à los demàs durante la ausencia que hizieren por este motivo; pero se les rebaxarà de su haber el importe de las pagas y el prest que se les huviere anticipado.

(26)

Aloxamiento, y demàs auxilio que se ha de dar à los Oficiales para ellos y para las Reclutas, y penas contra los que facilitaren, ò disimularen la desercion.

(26) Los Intendentes, Corregidores, y Justicias, se arreglaràn à los Itenerarios que los Oficiales llevaren de los Capitanes, ò Comandantes Generales, para darles el aloxamiento que les corresponde para sus personas y Reclutas que llevaren, destinando tambien para el resguardo de estas las casas que fueren mas à proposito, y dandoles toda la demàs asistencia que necesitaren para seguridad de las mismas Reclutas, à fin que no se ausenten, ni extravien en las marchas, en la inteligencia que qualquiera que contribuyere à la fuga, ò ocultacion de alguna Recluta, ò no la denunciare luego à los Oficiales, siendo sabidor, serà castigado con las penas ya prevenidas.

(27)

Como se han de dar certificaciones à las Reclutas que se excluyere por defectuosas, para que no las persigan como desertores, y la forma de reemplazarlos.

(27) A las Reclutas que, al tiempo del reconocimiento, excluyeren los Inspectores, ò Subinspectores y los demàs que estàn autorizados para su admision, por no tener las calidades que se prescriben, se darà por ellos certificacion del motivo porque se les despide, para que no se les persiga como à desertores; pero antes de despedirlos se averiguarà si son los mismos que al Oficial se huvieren entregado en los Lugares, à fin que se le pueda castigar en el caso de aver puesto otros en su lugar; y si la falta procediere de las Justicias, se avisarà al Intendente de la Provincia remitiendole relacion de sus nombres, y señas para que se castigue à las mismas Justicias, y disponga que se reemplazen à costa de ellas, y se hagan conducir à los respectivos Regimientos tambien à costa de las Justicias.

(28)

Que à los Oficiales se dà auxilio para conducir las Reclutas hasta las Caxas Generales.

(28) Respecto de destinarse dos y tres Partidos à algunos Batallones, y pudiendo necesitar los Oficiales por esta division alguna gente del Pais para el resguardo de la que deben conducir de los Partidos al Lugar de la Caja General, los Corregidores, ò Governadores les daràn las guardas que necesitaren para la seguridad de su conduccion.

Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, Governadores de Plazas, Inspectores, Subinspectores de la Infanteria, Intendentes, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Corregidores, Justicias, y demàs personas à quien pertenciere executar, observen, y hagan executar y observar puntualmente esta mi resolucion, cada vno en la parte que

que le tocare, atendiendo à mi mayor servicio y alivio de los Pueblos en quanto fuere posible, como espero de su zelo y obligaciones, y à cuyo fin la hize despachar firmada de mi mano, sellada con el Sello secreto de mis Armas, y refrendada de mi infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en Madrid à veinte de Diciembre de mil setecientos y diez y nueve. YO EL REY. Don Miguel Fernandez Duràn.

(36) Los señores...
que...
y...
de...
y...
de...
y...
de...
y...
de...

(37) Los señores...
que...
y...
de...
y...
de...
y...
de...
y...
de...

(38) A las señoras...
que...
y...
de...
y...
de...
y...
de...
y...
de...

(39) Respondo...
que...
y...
de...
y...
de...
y...
de...
y...
de...

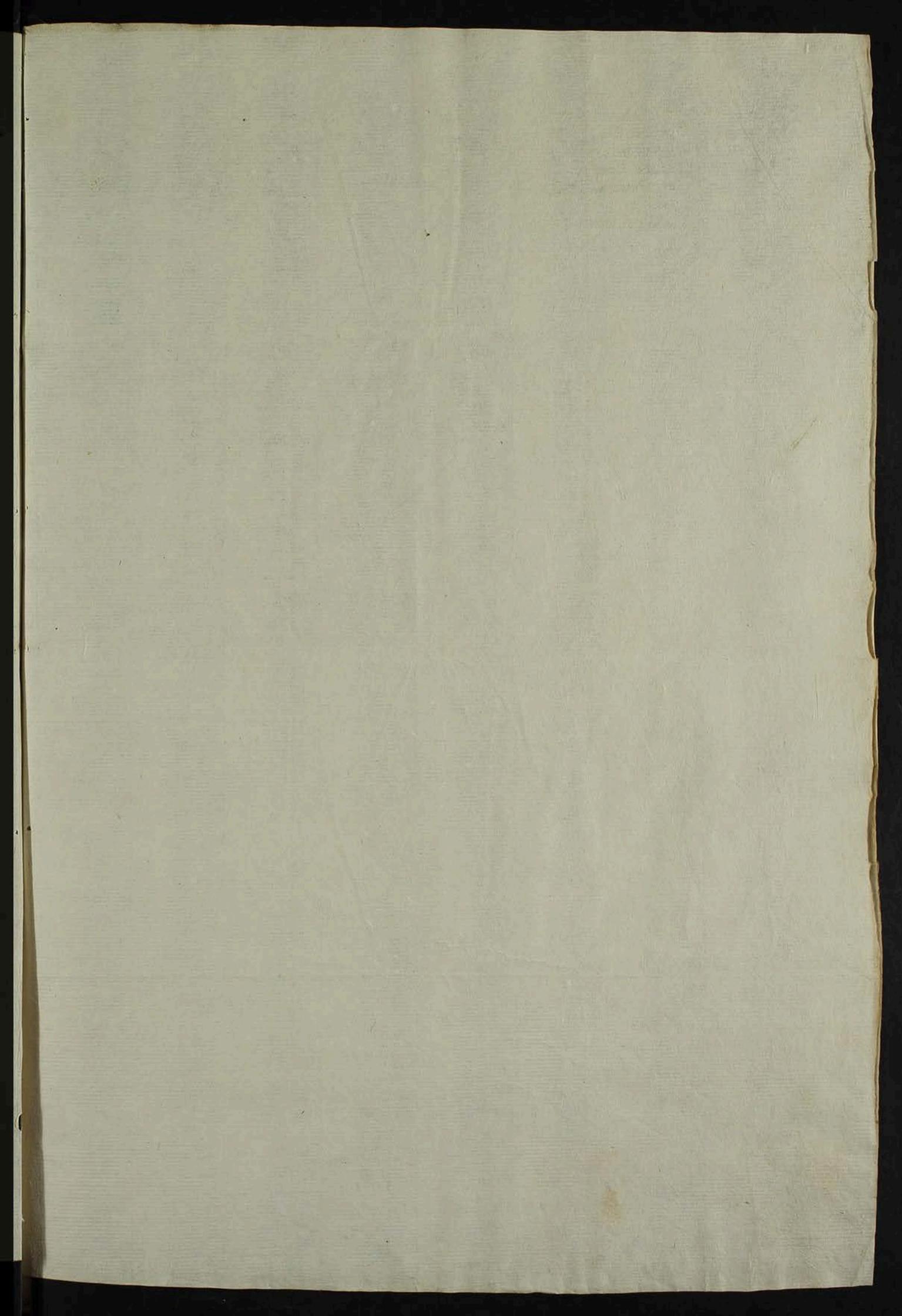
Continúa en la página...

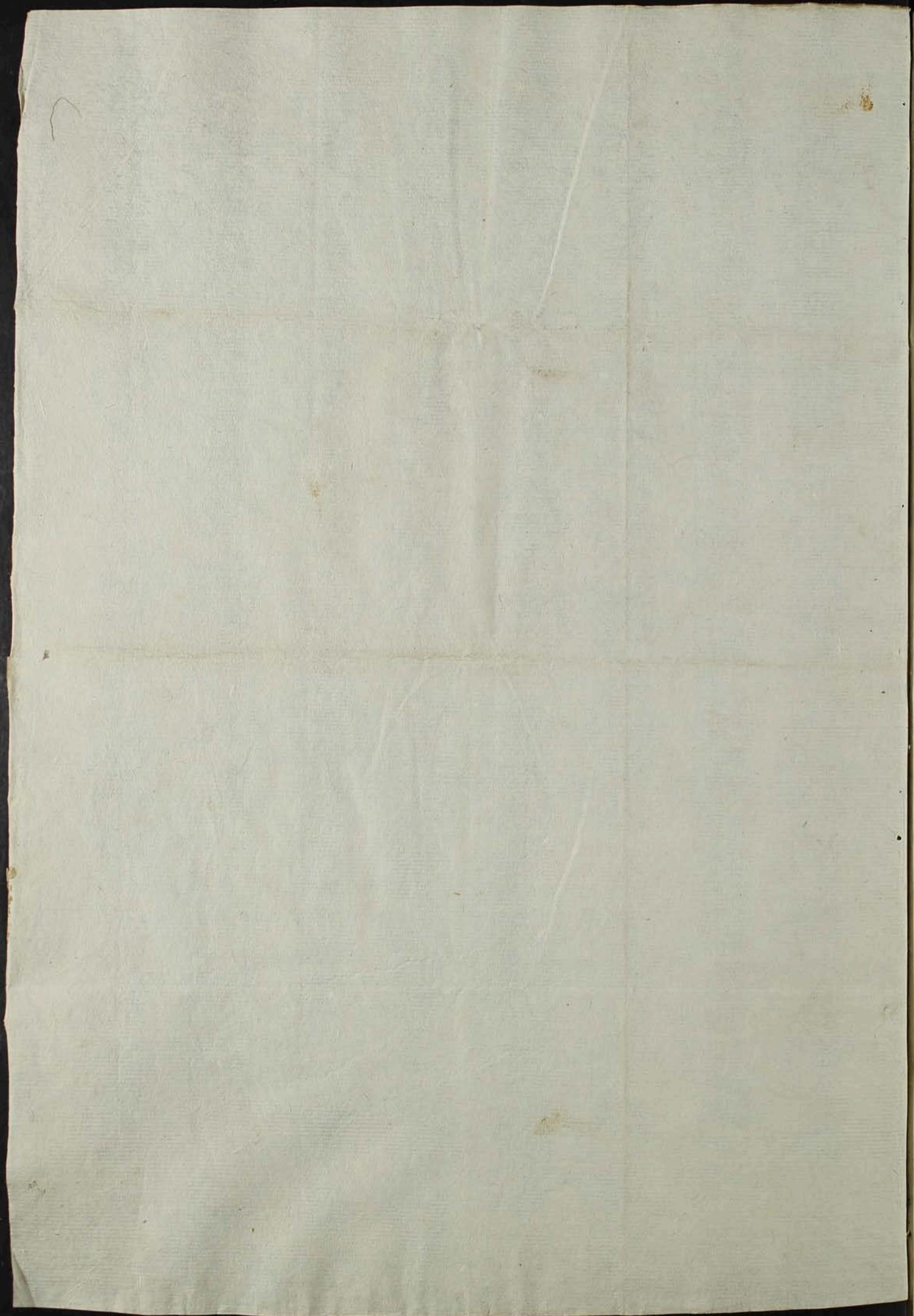
(36) Los señores...

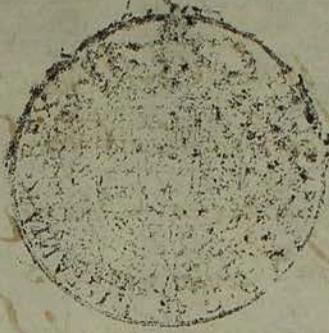
(37) Los señores...

(38) A las señoras...

(39) Respondo...







W... de la ... de ...

BELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Consistorio del Miercoles por la mañana ...
y quatro de Xenexo ...
y Quinte; en que se allaron los señores Justo
y ... de esta Ciudad de Lugo Conuenes
a Bauer, D. Pedro Gomez de las Casas ...
mas antiguo; D. ... de Mosas
y Cadorniga, D. Joseph Benito de Ortega
y Prado; D. Joseph ... de ...
cob Gallares; D. Juan de Larga; D. Joseph ...
de ... de Neyra; ...
pres. D. ... de ...

Comate de las Velas
de Arucas de las Velas

Este Consistorio auendose juntado los ...
sobre el Comate de las Velas de aceite y de ...
cabo antes, parecieron Juan ... y Pedro ...
y ... por tura a ellas poniendo el quartillo de aceite, despues de auer
reunido a algunas, la ultima, a once quartos, y la libra de ...
a ... uno y otro genero de buena calidad, con las mas mas en
circunstancias ... que se ... en ...
la ... sea admitido en ... y ...
Salio ... me ... cada
quartillo de aceite a diez quartos, y la libra de ...
de buena calidad, y con los mismos ...
la ... sea admitido y se ... en la ...
por ... alguna ... que quisiere ...
que quisiere ... de ...
tiempo se ... las dhas velas de aceite y de ...

En el mes de Agosto de 1763, los señores Conde de Oropesa
 por una que son adiez quartos. El quartillo de a tres
 y la libra de Melas a Satuce, uno que de buena Calidad
 Lasavis fax^{gn} de la Ciudad y su jurisdiccion^{gr} con los mismos
 y las condiciones de laño proximo pasado en que se
 ven los seis cientos reales quedaran de auida de costa de las
 que conduce el papel sellado, y pres^{te} el mes de Agosto
 de 1763 que aceto dho Emate y se obligo a cumplir con el
 quanto de lo demas queda Nacionaldo, y queda franca a las
 tis fax^{gn} de la Ciudad, y lo firmo de que yo soy Don Jee =

Alonso de Oropesa

Lauidandose con Jeeido sobre lomas que sea o freido, se ve soluo
 de Jeei su resoluc^{gn} para el sauido que viene, y diexon por
 concludido de auto Capitular que acordaron y firma^{gn} =

Don Juan Antonio de Torres y Guzman
 Don Joseph Benito Ortega y Prados

Don Joseph Baamonde
 Don Juan de Salazar y Torres

Don Juan de Salazar y Torres
 Don Antonio de Salazar y Torres

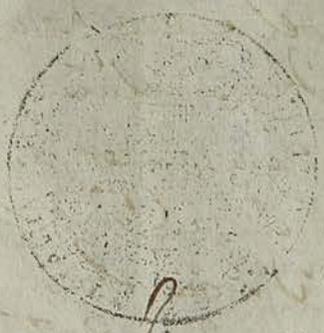
Don Juan de Salazar y Torres
 Don Antonio de Salazar y Torres

Don Juan de Salazar y Torres
 Don Antonio de Salazar y Torres

Consistorio del Incaes por la tarde Reñie
y cinco de Enero del año de mill e seiscientos
y Diez e seis, en que se hallaron los Señores sus
M^{tes} de esta Ciudad de Lugo, conuene
a Bauer D^{no} Pedro Gomez de Samas
Alcalde mas antiguo; D^{no} Fr^{co} de M^{ta},
D^{no} Joseph de Ortega, D^{no} Joseph de Tronlan Va
am^{te} D^{no} Jacob. Pallares; D^{no} Juan de Parga.
D^{no} Joseph Antonio Daam^{te} D^{no} Bern^{do}
de Ceira; D^{no} Manuel de Mesa Reñon^{te}
Pres^{te} D^{no} Antonio de Cabre y Daam^{te}
Procur^{or} Gen^{al}

Respuesta de Su^o alab^{ca} cartas
y Consultas y Colegios sobre la leua

Este Consistorio a Mendose jurado los Señores pres^{tes} para
Reconocer el pliego de Su^o que tra^{ga} el propio, Requesita al que se lea
Remitido sobre los reparos que se an o^{fr}ido en la C^o de Su^o de la
orden de la Leua, Relacionada en el a^o C^o de Reñie y uno del
Con^{to} y en el dice no puede contribuir en la altera^o de diez^{mos}
por ser Nota dada en las otras Provincias mas distantes y mas
auiendo sido en el año de Diez y ocho el mesmo que se fue
finis para la leua de dos mill hombres, lo que constara de los
libros de M^o y un tanto y queriendo este numero tanto no hubi
bo entonces reparo, y que en el Trece año de Diez y ocho
subo la mesma en constancia para la prision de moros, y no fue
la ob^o de estas las Casas diuididas y faltarse a ello
y no alla reparo en esta leua de d^o y exencia a las demas, pues
con el sorteo de todos los moros que hubiere presos en las fu
ris de d^o que se diuieren de la y proueniente conque para
aquel a servir, pues lo hubiera grande en que lo hicieran los
Padres, respondiendo por ellos segun y en la forma que con
mas d^o y ten^{te} de Su^o en la Carta y d^o y mandando



SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

Juntas este acuerdo; en virtud de lo que de que el Señor
 José Fr. Juan Naam del pso presente a la Ciudad
 que la división de los ochenta hombres que se le m^{do} repartir
 tiene en su lo p^{do} de la Prou^{da} con la m^{or} equidad, not^{re}
 comoda división atento a unum^o de N^{ro} de que se con
 pone cada suu^o para preñion de N^{ro} muchas para
 Vatear el Soldado que sueldo a libra tocava a los
 N^{ros} que se neces^o juntar para ello, de que a de xer ultar
 de igualdad en el reparto, y not^{re} posible se practique
 en el la just^{re} fr^{re} de los demas jam^o siendo de la
 acuar^o de la Ciudad se podrá cargar los ochenta hombres
 que menciona la Orden de Guisllaz en las jurisdicciones
 demas^o beindad y que las otras se concurren con los
 o^o Señalar una parte de Prou^{da} en que se aga el repart^o
 m^o y que la otra res^{ta} se tenga p^{re}nt^o y a la p^{re}imera
 una que se fuerza a lo adelante, de xer m^o nando la Ciudad
 lo que pareciere p^o de N^{ro} con la brevedad que se
 quiere el breve termino que se conce^o de para la d^{is}tr^{ic}to de
 estas Ordenes y con ferido en N^{ro} de N^{ro} y otro
 se acord^o por lo que mira al repart^o m^o, quedo el Señor
 José Fr. Juan lo f^uere a la cada m^o en las
 Jurisdicciones demas^o beindad de la Prou^{da}, ofando
 libros las de la Merced Real de Sevilla cuatención al
 mucho pero y trauas que se p^{er}imentan cada dia
 en los continuos transitos que por ellas pisan, y lo mismo
 en las otras que se con^osi^o de van mas cargadas, y enre

do de propios de este primer año, a favor del Sr. Manuel Gomez Varquez, fiscal de la Pluma de Honra? Huarez Ledon por el papel, y gravas de la Cofradia que sacó el Sr. autor obrado por el Sr. Don Juan Baptista Montenegro, sobre los exesos cometidos por los soldados Irlandeses que se hallan en esta Ciudad Lasima por el que tubo en su origen la causa original de Curia Causa. Seponga Decreto a continuación de lo memo. q. Sirva de la Refrendada Libr.

Lxxv specio sea escuso antes de esta Carta ala Villa de Monsalve con Insercion de la que vino del Sr. Subp. G. Sobre la abstia. de Almas de las Reales tropas de su Mag. en virtud de a Cuerdo Verual, emanado no tan para que en todo tpo Conste Tanto acordaron y firmaron =

M. Pedro Gomez de Honra Sr. Juan Ignacio de Honra Sr. Juan Benito de Honra

M. Joseph Baam Sr. Mateo Carrero de Honra

M. Juan Antonio de Honra Sr. Antonio Baam Sr. Manuel Muro de Honra

M. Antonio de Honra Sr. Antt. Gallardo de Honra

7
Cercando la carta de V. S. de N. que
me escrivió con expreso para repre-
sentarme la dificultad que en encuentra
en el corto termino para hacer la Vidua,
constando esa Provincia de 133 Jun-
taones Cabesas de Partido y distan-
do tanto la Provincia en 18 leguas de
Longitud y lo de Circunferencia, sobre
lo que debo acordar a V. S. que en las or-
denes que distribuí el año pasado de
118 para la Leva de dos mill solda-
dos auéndolas dictado casi en el mis-
mo tpo. y mes que esta presente no pu-
sima otro termino que el día 1.º de febrero,
lo que podia V. S. vez por vez libras

El Aumentamiento conque siendo
oy tan corto el numero, que no le pare
cio entonces al Sr. siendo mucho
mayor, no puedo alargar el camino
que bien mirado me seria imposible
asi por lo que seria alterar esta
Regla en las otras Provincias ma
britanicas como por que el Rey pide
esta parte para el dia primero de
Marzo, lo que si se diese mas termino
seria inutil.

Tambien me dice Sr. que siendo al
punto partido de casi seis leguas
es difiul estando las cosas tan de
bididas que se puedan prender todos
los bucos soltos; a que tambien he
pondero que la orden del año del 8
debaba la misma Circunstancia

y no fue esta obsequio para dejarse
del servicio, pues no faltó entonces por
ella, y temiendo solo esta leva la di-
ferencia de la otra en que los indios solte-
ros que no tubieren exempcion hayan
de sortearse, y no ya a servir por
eleccion de las Justicias, no hallo veje-
ro alguno que difiera de las otras
levas pues la particularidad de aver
de tocar un soldado a tres o quatro
partidos esta salvo conque sorteen
todos los indios que tubiere presos
encuanto ellos, y al que le cayere la
suerte vaya a servir, pues de juro
aque Respondan los Padres tubiera
oy prave in convenientemente pues nadie
está en la yndependencia del sorteo,
y no lo creará ninguno hasta que

letra placada que es lo que
se me ofrece decir a V. S. a quien
se dio en la Corona y Herencia
23 de Mayo

Amo de
su m. de
El marqués de Pú...
L

M. N. S. C. de Lugo

 Consistorio del Sacaño, Venite y siete de
 Enero año de Mil Setecientos y Seis, en
 que se hallaron los Señores Subd. de Navarra
 desta Audiencia de Logroño. Convinieron a saber D.
 Pedro Gomez de Larran; D. Joaquin Lizaola
 de Ulea; D. Joseph Ortega; D. Joseph Jorri
 lan Naam; D. Jacob. Pallares; D. Joseph
 Ana Vaam; D. Jo. de Keira; D. Man
 Meja de Aldore; D. Juan Antonio
 de Castro Procura. General

Este Consistorio a Nueve de Enero los Señores Conde de la Cueva
 Carta de la Corte de Navarra para tratar y resolver sobre cosas del Servid. de ambas
 Mateo Perez Gale de Navarra para tratar y resolver sobre cosas del Servid. de ambas
 etc. con quise Mag. y Ven. Jues publico sea visto una carta del D. D. Mateo Perez
 Galeote, su Jefe en Madrid a los diez del Cor. con quise de un
 Real Decreto de su Mag. por que se sigue dar su Real Decreto a lo
 dar las p. que qualquier tubieren litigios en Navarra quedan seguir los
 a lo su decision por sus propios agentes seg. de lo que queda Dado en
 Villa de Madrid a los once de Enero de este mismo año; Encarga desta
 Se acordó que qualquier no la ganaron a los Provisiones de de vacante
 desta Audiencia. poniendo para que se deaverse executado a continuacion
 de esta carta; Lo qual se hizo con la conformidad de dicho Real De
 creto para quinquenta años de todo; y quise de deaverse ledado
 Cumplido adho D. D. Mateo Perez Galeote

Este Consistorio respecto a lo acordado. con quise de
 q. de Ulea para que se deaverse executado a continuacion
 ala Cor. a nombre de su Mag. para que se deaverse executado a continuacion
 sensar a lo que se deaverse executado a continuacion
 sea deaverse executado a continuacion
 la Carta, y mas q. respecto a lo acordado. con quise de
 aqui se deaverse executado a continuacion



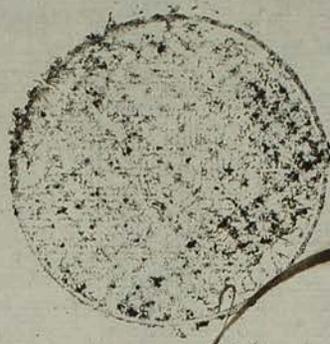
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Itan sita por esta Ley, qal mesmo tpo dar notid de lo
que esta resuelto sobre las Cruz^{as} de Oha Reduta, qque
en uno y otro como uno los puntos q sean con ferido
de una oya persona que queda con qndividualidad y por
sentarlo de con forma de acuerdo q el Señor Dⁿ Fr. Luis
de M^oza pase a la Cor^a a estar con su^a Mage^d en Vacon
de todo la yntancia q fuere posible para ver si se consigue
algun a lino en Vene^o ficio publico, qase sin de la
Carta de Creencia para dho Señor Marq.

Carta de Recomen
da^{da}.

Acordose Carta de Recomendac^o al Señor Arcebispo de
Sevilla para que admita en su Servicio a J. Antonio
de Castro y Sefar. Luis uivers, Residente en la Villa de
Madrid

Asimes no en este Consistorio auen dose con ferido en Vacon del
nombram^o de Dipu^o nombram^o de Capitulares que an de asistir a la Reduta, a
p^a Cap^o de la Reduta Señor de la Orden de Sⁿ Seruotuo nombrad
a los Señores Dⁿ Fr. Mosquera, y Jⁿ Manuel Mejia
para que lo agan y Cuiden de todo lo que fuere conducente
a este fin, y asilo a forden y firmaron = Menos el
Dⁿ Manuel Mejia que conradite dha nominac^o quanto
asi, q por no estar qntuuido en lo Conueni^e a lo que deue
deuax, malixie aqui el Señor Mosquera por estar
yndi puesto en cama, como es notorio con qno podra asistir
adho encargo, encuia V^o de V^o Requiere a los Señores pres^{tes}
nombrados otros Señores con la pro sista de qno se pare perfu
do la omision en el cumplim^o de la Ley = E deuen Vargo
de la conradite^o echa por dho Señor Dⁿ Manuel
Mejia de acuerdo se decrete lo que b^a



Para el despacho de dicho quinquenio.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MDCCLXXVII
TE

enue tro, por la Ciudad, y supra = en m^{do} = en
los = Va =

M^o Pedro Lome
de Samal

Francisco Antonio
de Cacho y Cacho

M^o Joseph Benito
de Riego y Prado

M^o Joseph Baam
de Alameda

M^o Antonio
de Salazar

M^o Joseph Antonio
de Baam

M^o Juan
de Viana

M^o Manuel Maria
de Daza

M^o Antonio de Alameda
de Baam

Antem

M^o Joseph Antonio Salazar
de Baam

STATIONER & PRINTER
No. 100 N. 3rd St. Phila. Pa.



[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a letter or business note.]

S. M. Dios te Guarde se ha
 recibido Venia al. Consejo. el. R.
 Decreto. que se sigue:

R. Decreto.

En Vista de lo que en el Mem.
 rial incluso me han Representado el
 Abad y Monjes del R. Monasterio
 de S. J. P. Extramuros de la Ciudad de
 Burgos. y el Estado en que se halla el
 pleito que tienen pendiente en Roma
 con el Arzobispo de Burgos. acerca de
 la Jurisdicción de las Iglesias de S. J. P.
 y S. Lermes; He venido en permitir q
 el referido Monasterio queda por me-
 dio de sus Agentes. y Procuradores pro-
 sequa este pleito asta su Conclusion
 Dal mismo tpo. He Resuelto conceder
 mi Real permiso a todas las personas q
 al presente tubieren negocios pendientes
 en Roma para que puedan seguirlos
 asta su decision por si por medio de sus
 Agentes o Procuradores; Participo
 al. Consejo. para que por el se Expedan

las Ordenes convenientes, a fin de que
los interesados se hallen con Noticia
de esta Resolucion. En Madrid a Ocho
de Enero de Mill Setecientos y Cien-
te: Al Gov.^{or} del Consejo;

L habiendose publicado en el Con-
sejo. En doze de este presente mes; des-
orden participo a S^m para q hazrien
solo saber a los Prelados. Catedrales
de las Santas Iglesias del distrito de
su Conregimiento; y por lo que toca a
los Sepulcros; lo haga. Saber a todos los
Pueblos de su Jurisdiccion, leden. el
debidu Cumplimiento; y del Verbo ma-
dara. Aviso para Noticia lo al Con-
sejo.

Dios Guarde a S^m m. a. Ma-
drid. y Enero 10 de 1720:

D. D. Matheo Cerver

Galisteo

Luzo Hen^o 28 de 1720

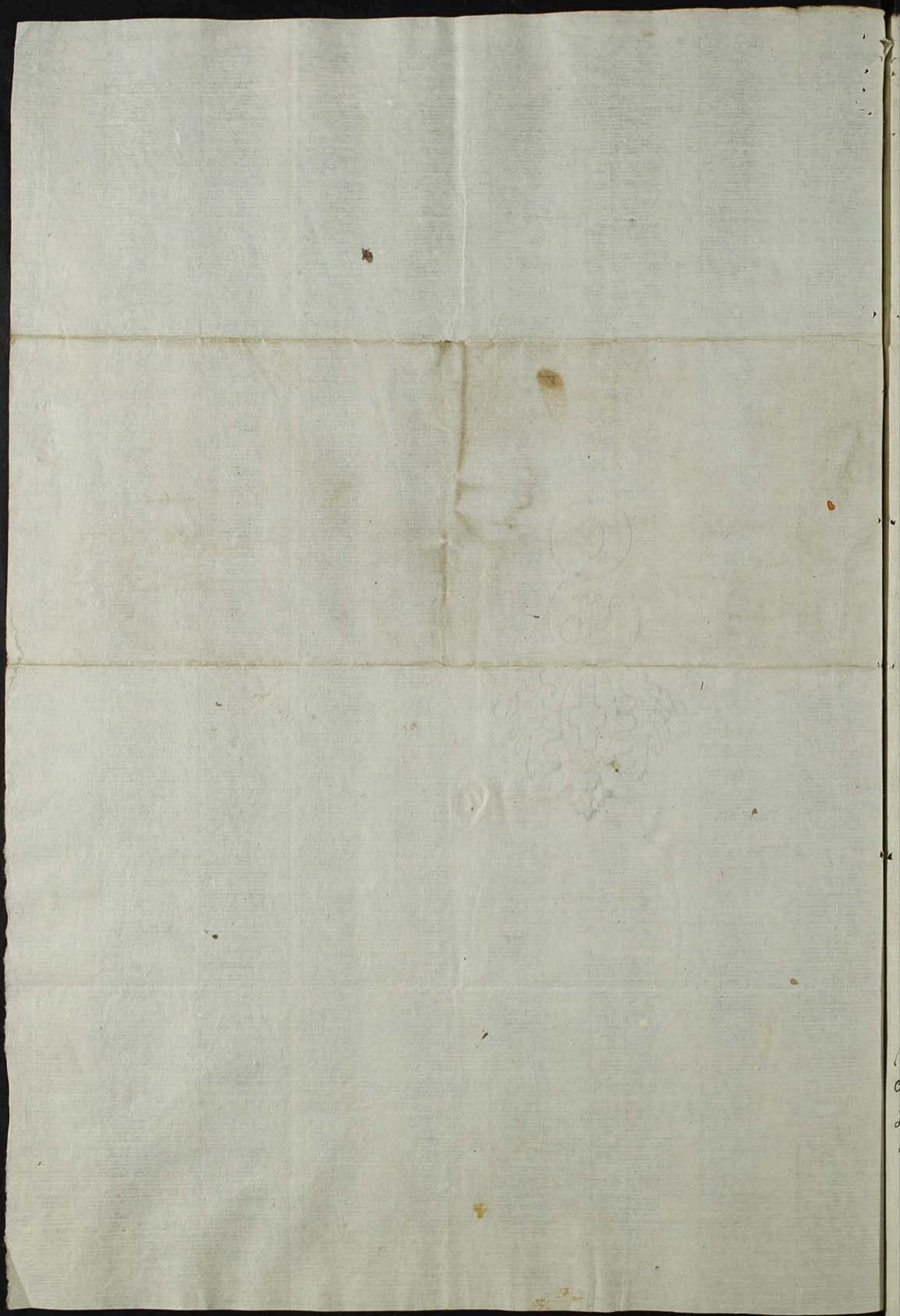
Doz fue aver Comunicado la carta Orden antea^l al Lic^{do} Joseph
Sombra Can^o Doctoral en la Santa S^{ig} desta dha Ciudad. Uno de los Pro-
curadores sed Vacante de ella y suscripado, para la expedic^{on} de lo que expre-
sa y para q pare a d^{ha} A^{ca} Caluo Suolega.

Galisteo

Pis
Luzo Hen^o 28 de 1720

Luzo



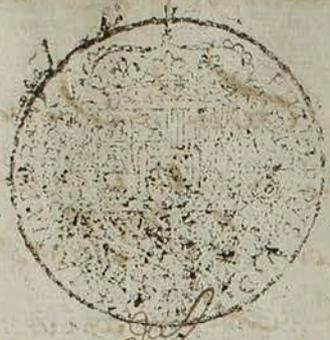


Comitio de los Señores del Senado tres
de este año de mil y Setecientos y Veinte
en que hallaron los Señores Justo y Navarro
de la Causa que de luego conviene a dar
el Lic. D. Pedro Gomez de Sarmiento, Ho-
mas antiguo; D. Joseph Ortega; D. Joseph
Vaam de lauegar y m. l. n.; D. Jacobo Pallares;
D. Andres Monquera; D. Juan de Parga; D.
Joseph Ana Vaam de Juan de Heria;
D. Manuel Mejia Vizcaino; pres. de D.
Ana de Cabro Procura. General

Este Comitio a su Señoría Señalada los Señores sustentados en la
Causa de amia, para dar con ferni de breves del ser-
uicio de ambas Mage. y Ven. Jicio publico, sea visto un mem.
de Pedro de Noza Oidor y Conueyo deste Ayuntamiento en que pide
la Saveria de D. Dozen y veinte años m. de Nelson, q. a cada
año de año nuevo con el Oficio del Capellan Min. y Maestros
Segun se acostumbra; Lo mas dello tambien se representa como ay
tres años de este coste a portear los bancos de la Ciudad, a las
funciones que se hacen; Suplicando se sirva mandarle libran-
ta en propios de questo lo que fuere servido atento lo que suplico de su bolsa; encua-
nto al Recoder Vista de acord de librarle los Señores D. Diez y Veinte años
de Nelson, a saber tres mil m. por el trabajo de los bancos
y por los tres años que se fieren a cada uno sobre la
propia de este presente año, de que se ponga Decreto a continuar
debo Mem. q. sirva de libranca.

Lib. en propios de
este año al Recoder
por el trabajo de
gar al que lleva los
Bancos =

Este Comitio respecto al Señor Suppl. sacado al Señor



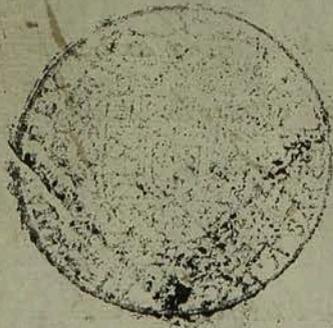
En la ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil setecientos y veinte y cinco años.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Juan de Montenegro, sobre un Decreto sup. expedido antes de ahora en Orden al de famo de los Soldados Flandeses que se hallan en esta Ciudad, de acuerdo es enviarse al Señor de los obrados antes de ahora, y de lo que contiene el mismo Decreto en la manera que está suerada el Señor Secretario de Juntas, de las mismo de acuerdo una mano de papel deo ficio, para proseguir ciertos autos capitulares y mas delix. que seo fuercan de que se de police por el presi. ss. en la forma acostumbrada. Tanto acordaron y firmaron =

Libro de unam de papel deo ficio.

Manuel de Sotomayor
Joseph Benito
Joseph Baam
Andres Arguero
Juan de Pineda
Cristobal de Sotomayor
Manuel de Sotomayor
Antonio de Sotomayor
Manuel de Sotomayor
Antonio de Sotomayor
Manuel de Sotomayor
Antonio de Sotomayor



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Consistorio Ordinario del Sabado Diez de febrero del año de Mil Setecientos y veinte en que se hallaron los señores Justicia y Conde desta Ciudad de Lugo, conuene a Bauen el Sr. D. Pedro Gomez de Damas Obispo de Salamanca; D. Joseph Tronilan Obispo de Lugo; D. Jacob Barrera; D. Andres Morq; D. Juan de Sanga; D. Joseph Ana Obispo de Beira; D. Juan Maria de Almeida; D. Juan de Salto Procura...

En este conuitorio a Nuevos jurado los S. conde en la causa de... de anima para tratar y conferir sobre cosas de... de las penas... contra los... de Salinas... que temere una Real copia de Despacho expedido por Su Mage... leguarde) expresando las penas establecidas contra los de frau... dados de la Venta de Salinas... que se publique y sele... segun mas uien consta de la... Carta... Real copia... mandaron... en esta... se fixe edicto con insercion de ella... sele... con... de su... de la... del Sr. D. Tronilan... de... en la... a los siete del... en queda... de lo que a comunicado con el Sr. Cap... de este... segun... Carta... que para que de ella... de... en... en... de... del Sr. D....

En el orden de los años de 1717 de los Soldados Irlandeses
 que se hallan en esta Ciudad declarando que se ha
 acordado en los quaxeles alas Reclutas que constaren
 por la Junta mensual, sin que puedan tenerlo los
 Juiciales o cadetes que con el fin de sus pretensiones
 se agrugan al Regim^{to} que se ha formado, segun
 mas bien consta del, que para su cumplimiento se acordó
 que se conel al Señor Regim^{to} mas antiguo, a fin de que lo
 ponga en ejecución, entodo y por todo, como por el Sem^{to}
 Reservando en ejecutar, en racon de esto p^o quando venga
 al Señor Dufrilan;

el Sr. D. Juan de
 el Sr. D. Juan de
 el Sr. D. Juan de
 el Sr. D. Juan de

En este consistorio el Señor Dufrilan de Navarra en cargo
 de Regim^{to} de los 4000 de Navarra echo de los quatro mill de la Navarra
 del a Cuerdo de veinte y cinco de Enero proximo
 pasado entre todos los paridos desta Provincia que no
 fueron comprendidos en el de los ochenta Soldados de Navarra
 Recluta, como esta Ley y sus leyes que en Navarra
 de lo que se acuerda se acordado desp de suclumbrar
 atendiendo al mucho trabajo y golo que con la asistencia
 del alcaide que se da a los Irlandeses, paga, leña, luz, y lo
 mas con que se acude, a los Cuerpos de Guarda de ellos; en
 cuya Vista se acordó que con la m^o brevedad, se llenen las
 500 Reclutas y se enca minen, supliendo asimismo el Regim^{to}
 el dinero de los peones y coste de las 500 Reclutas; y que
 años quatro mill de Navarra en poder de Joseph Anu.
 Lizado, a quien se remembra por depositario de ellos; a quien
 se dará satis factu de su obligacion

se aviene este abo acordose auonar se salvado al Señor D. Joseph
 de alsi en esta
 Oveja, atento a que representado antes de ahora
 tener prevision de aca ausencia de esta Ley

En esta forma duxon y concluido el auto Capi-
tular. que acordaron y firmaron =

[Signature] Don Joseph Baam
[Signature] Mateo Amn

[Signature] Don Andres Morqueza
[Signature] J. Sanz

[Signature] Juan Sebastian de Parga
[Signature] Joseph Antonio
Bramonche

[Signature] Manuel Maria
de Daza

[Signature] Antonio de Alarcon
Bramonche

Ante mi

[Signature] Don Antonio Salgado
[Signature]

42

En los pачos de ofi de quatro...



SEALLO QVARTO, AÑO DE
MILLE TRESCIENTOS Y VEINTE

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or address.]

compara. á V. S. la adjunta copia, a fin de que
luego que la misma redisponga publicarla
para que viniendo a noticia de todos se observe
lo que el Rei manda remitiendome el
testimonio de haverlo executado y en este un
a cuarenta y seis.

No es que a V. S. me dá como de
Coruña el de febrero. E. D. de

El Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

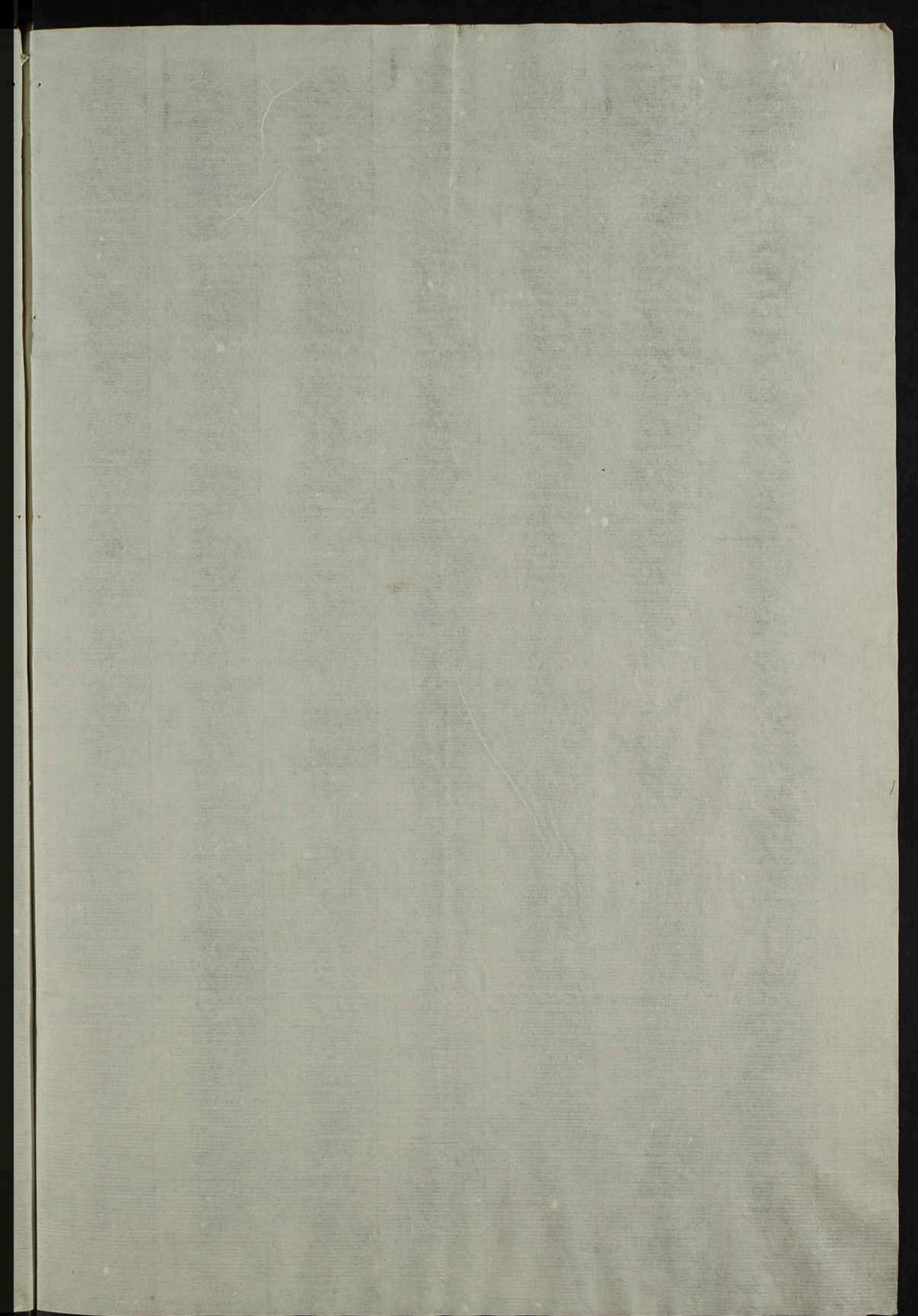
M. N. y L. C. de Lugo

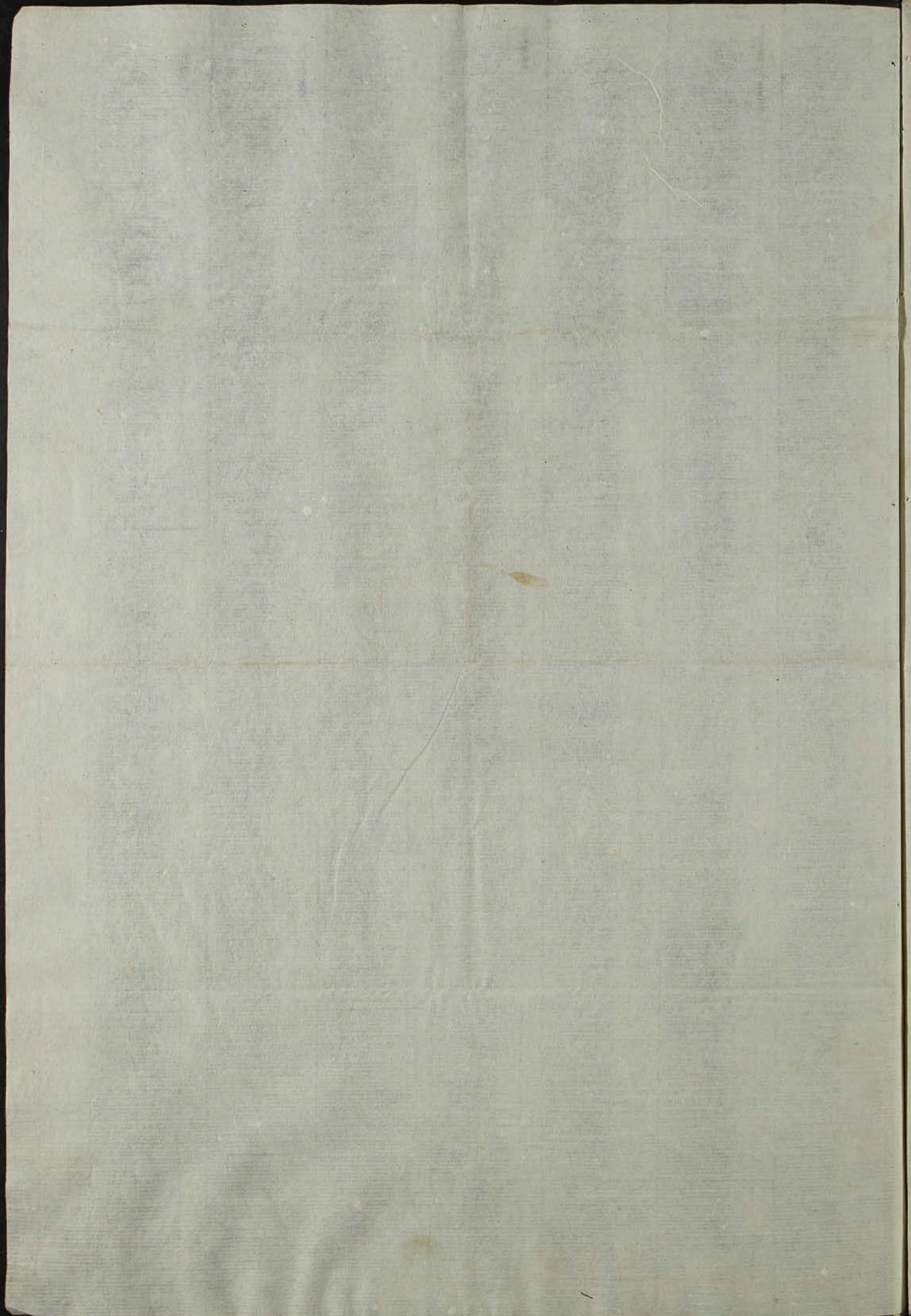


Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the upper right quadrant.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower middle section.

Faint handwritten text, possibly a signature or name, located in the bottom right corner.







REAL CUARTO DE
RENTAS Y DE
DETECCIONES Y TASAS

El Rey. Marques de Campo Florido Lasiente
 mi conal ombre de Camara, Governador de mi Consejo
 de Hacienda y Superintendente de las Rentas Generales
 de Estos mis Reynos y conatos uen saules que en diez
 y ocho de nouembre proximo pasado se expidio unanimes
 Real^{la} de el tenor siguiente: La Rey. Lo quanto siendo van
 y importante el mejor Cobro de mis Reales Rentas y singular
 mente de la de esta pias por Remedio Justo y menor grau
 so se puede suplar, lo que Concontabul^{nes} extra ordinarias
 echa de juntar para las necesidades urgentes de la Honra
 quea y hauiendose experimentado la poca Inmenda
 queha auido en los fraudes de ella sin embargo de las repetidas
 ordenes que se han publicado en grauissima disminucion
 de este producto que no haouido para los Defraudadores
 pudiera ser de grandissimo amos Pasallo por orden
 onse de Estremes denouembre de mis sucesientes y
 diez y nueue resolu reprocha en este Dto con el maior
 rigor y aete sin mande quieto de lo en mis L. y sena
 uos de qual quora de Dto que sea asi realengos como
 auia dengos y de Senagos molieren fabricaren o ma
 daren moler y fabricar en diez cas o en otras que pare

Conservaren que En esta semicela o fabrica que
se ha de hacer en todos los que se intrasdujeren en Tama o
oposicion o lo fueren en los Reales mis Reales,
y en otros de llevar en de una y otra parte sin las Guas
o testimonios necesarios y no curran los que no fueren
nobles en la pena de seis años de Galeras por que lo fue-
ren en la de seis años de Prision cerrada de Piedad
y de dos mil Ducas de Peñon de Plata por mayor
Cantidad al Comercio de Indias segun la Ordenanza de
la Real Audiencia del Delinquentes y que quando resultaren
Delinquentes en estos fraudes los ciudadanos de Libre de
sean Condernados tanuuen en la pena de los seis
años de Galeras y de doscientos azotes y los coches
Calezas o Otro Carriage Inglese. Encontraren
el fraude del tau, sean publicamente Juera.
por mano de Berdugo y por que la Mahara
de la Ciudad de Sevilla de multa de la Real Audiencia de
tau mande tanuuen se Procesa contra ellos
cuinquieros de la Real Audiencia de tau admitendos para
la prouanza de la Ciudad de Sevilla de la Real Audiencia
que se admite y de hecho. En los Casos mas pue-
re pacion y que para que En materia tan y por
tante no se precan enmarados y Dilari, que suspen-
dan y denuncien con el Castigo Riguroso de este Delito
y admitan en esta causa para el Conuenimiento

del Leo indico y Conjeturas y asimismo las p^ro
uanzas mas purulhadas que en qualquiera otro dho
se admiten ^{en} por derecho y que se proceda breve y sumaria m^o
atendida solo a la verdad de hecho y que para que los Guardas
y m^o de la dha ^{ta} dha puedan conmas seguridad
reconocer los de fraudadores o alguno o algunos en el acto
el reconocimiento por causa del traxer en existencia
alos referidos Guardas o men^o y niuzan por la p^ro
uez y remissible mente los que no fueren nobles en pena
de dos años y diez años de galeras de castigo
que los que se ^{en} resisten son tales de fraude de castigo
y los nobles sean condenados a diez años de presidio
viado de Africa y endos mill de ducados de multa y mas al
arbitrio de su Magestad segun la dha ^{da} oportunidad de los que
y porque no quieran los de fraude ^{en} en los fraudes y
introduciendo y vendiendo ^{en} dha uno hubiere personas
que los ausiasen o encubriesen mande asimismo que todos
los que cooperaren en los fraudes dixeran que lo asistien
cia favor o ayuda a los defraudadores admitiendoles en
sus casas o acompañan do los u de q^u quiera otra manera
y cursan en las mismas penas que los mismos de
fraude y que los ^{en} no ^{en} Corregidores Alcaldes mayores
y demas Justicias de las dhas Cidades Villas y Lugares
y territorios de su jurisdiccion esten Competicular y plantar
desi Cometer en estos fraudes prendan a los que y nauareron
en ellos los ausiasen en la manera que sea dho dan de
la asistencia que fueren a los Guardas y m^o entend

endo. En esta Como en ma La Cosa es
demas Importancia y demis Especial en
fago y que entodo lo demas que En la ciudad
orden no fue prevenido se observe lo mandado en las
que Antese dente mente tengo Dada Es

En quanto a Esto y que asi se tubiese En
tendido En la Junta quedel Governadori cernel
Consejo Real. y mun del, tengo formada
para esta renta y justo En ella he tenido por
uen de la presente quese ha de tener como manda
se Tenga como por Ley y pramatica sanacion

Promulgada En cortes sin que Contra lo dispuesto
En ella ni parte alguna pueda Encometense
aenuarazar ni impedir suela. ningun Consejo
Chanzilleria audiencia Realgado ni Tribunal
de Esto menor ni otros quales quese fuere
ni suscribar de ellos porque privativa mente an
deboran al superintendente General de Rentas
que al presente Es y los que al presente lo fueren
y sus sub deleg^{dos} En todos los Part^{dos} de la
deconozimiento En primera y instancia y en
segunda de la Junta y porque en ningun tpo
se alogue En la nozancia En lo que aqui va En
presado, mando se publique En las partes ator
nombreadas Madrid y Seuena. a no de Esto
y que Tanuen se execute Esta misma. ole
grinidad en las demas p^{tes} de la R^{ta} no fadonde

Distribucion de la Hacienda y
de la renta de las desamortizadas fecha en Madrid
a catorce de Mayo de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Gran diaz Roman. Tomamos razon en las
rentas Generales de Salinas y distribucion de las

rentas de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Yo el Rey: Comandado el Rey nro. Don Juan Lopez Salazar: Tomamos para
las de Salinas de mill setecientos y diez y nueve
Yo el Rey: Comandado el Rey nro.

Quien sela boñu y entieque de que doi fees y el
 suman dado y para que tenga efecto su contenido
 lo sumo yo el Sr. Juan Arredondo como tal Sr.
 de la Com. de esta renta Madrid y Henares quinze
 de mill setenta y un años. Juan Arredondo =
 copia de la que queda en rigo y en la rta de este Sr. que
 emexo a queme se fexo y en fee dello de orden del Sr. ynd
 tendente de la presente que Certifico signo y sumo
 en estas quatro ofas en la Ciudad de la Coruña a quatro dias
 de mes de febrero año de mill setenta y un =

Ante Testimonio de Verdad

Juan Pint. del Rio

Lejos que la copia de la Real Cedula antes de fexo en la
 plaza m^o del mercado desta Ciudad para que bi^o niese ano y
 de todos. se orden de los Señores Subd. de la Com. en confor
 m^o de lo que se requiere en el acuerdo antes. Luego fe^o Doce de
 mill setenta y Veinte = Gallardo

Para el pache de oficio quatro mes

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a petition or official request, covering the upper and middle portions of the page.]

[A block of handwritten text at the bottom of the page, appearing to be a signature or a concluding statement, written in a cursive hand.]

Señor

Desearé poder personalmente pasar adarquena a V. de las dependencias de mi cargo. Pero camina con tal lentitud el día pacho a la Capital de V. Como en la Superintendencia que para cony (aniquilacion de pecamonta) Cuertaaconfección en la infancia de muchos niños. Como claman publicamente quando están en el parage de sus prisiones. Ya dixeramos por bien cumplido el mandato de la detención. Si al cabo se logre el fin de la misma. Procurando un Cristiano de su parte lo que puede para la libertad. no queda el menor escrupulo en el cumplimiento de mis obligaciones.

En quanto a lo que V. me mandó en orden a las representaciones de V. Debe decir, no le pareció ni bien el que las Ordenes no fuesen generales a todas las Justicias de la Provincia para la lectura de los 80 honores. Pero viendo de lo expresado tal dificultad y confusión que auxilia practicándose en aquella conformidad, se dio por satisfecho de lo mismo como V. ha executado. Los mismos reparos se representaron otras Ciudades y solo se dio su consentimiento con este arbitrio: que el examen al Señor Marques una Carta de gracias Diferenciando anconseguido el beneficio para su Provincia a un flujo solo de su E. A. y cinco años de curso el que queda de quitarse de hazer tal en la forma que previene la R. O. de la Intendencia. Pero lo que a uno no gusta, a otros agrada y genero se pasa de todo en el Mundo.

En Orden a la expulsión de un parage de los Indios que a i rreñ den no me fue posible su consecución. Al porzando me su E. A. que me vi en breve marcharon a la la manca y que agual quera parte que se hecharon exades traxiarlos de el camino. Unas entraron en un camino hallandose su E. A. informado de que eran Indios. gozaron de que a boca in formare a V. Escribe al Coronel Conde de V. en fado para que de su alojamientos se baira a que se era un fado. y le previene con mucha aspereza moderar las Inquisiciones de los Soldados. que a la primera que se tomara mas fuerza prouidencia, que me en tiempo dara parte a la Corre

Con lo qual se curra aya alguna emienda en sus dhas.
Ordens, y sinotomara lo que le viniere. Tambien puse el
puro en el Cielo sobre los indevidos alo Jamiencos que
se les dan a los Oficiales y Cadetes, y me significo no estar
ese remedio en su mano por tocar ala Superintendencia
ala qual acudi con el memorial, que se miro y deuen
adunto, y me parece bastante mente favorable; pero
no pude conseguirlo hasta el Marzo. Eguerdad, que me
me hizo novedad satisfacion; porque me la anuncia
on tapiron el Sr. Don Sebastian Badian. Pero que
el tribuna en su arbitrio el mandar los aora pax y
quato conseruara sin duda alguna, porque me ha
tacha de omitir expugnacion de lo mucho que se acaba
con la paz aca y a las dhas Ciudades de el Sr. Sibio
que yo todo esto tocara en guerra, y al tiempo mezclen
que se vos acreditara con la experiencia sus buen
y malas intenciones. Lo que con el Sr. en el Sr. de
yo pende mi desencion de que se de respuesta a la
Carta que es quanto tengo que decir al Sr. aqui en
Nuestro Señor Nra. de un mayor exaltacion con
Febrero 5 de 1720

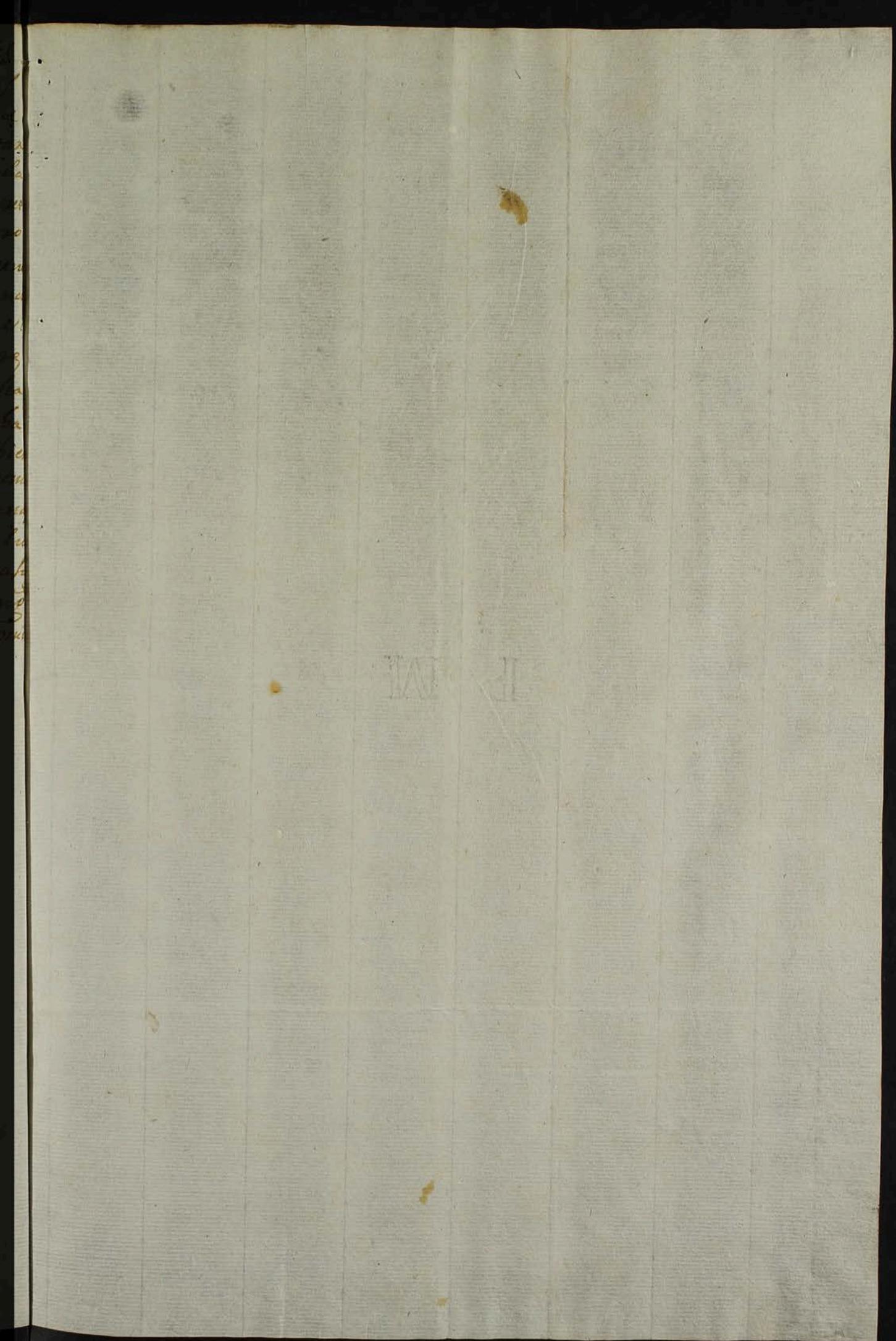
Señor

B. M. D. V.

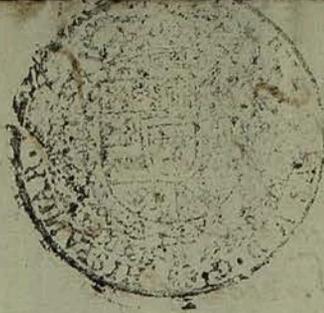
Suma de rendido obligado de su dho.

Froy San Gonzalo
de Moay Cadorniga
5/10

M. N. G. M. Ciudad de Sujo



IL W



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Consistorio del Domingo por la tarde... de Febrero del año de mil... En que se hallaron los señores... de esta Ciudad de Lugo con viene a saber... de D. Pedro Gomez de Lamas... de D. Joseph Vaam... de D. Jacobo Pallares... de D. Juan de Larga... de D. Joseph Antonio Vaam... de D. Bern... de D. Ma... de D. Me... de D. Pedro... de D. Juan... de D. Pedro... de D. Juan...

Este consistorio a ordenes fundado los señores... por el señor Alcalde, propuso a la... que se sirva dar providencia en el... de D. Joseph Antonio Vaam... de D. Bern... de D. Ma... de D. Me... de D. Pedro... de D. Juan... de D. Pedro... de D. Juan...

Carta del Corone... con expresion de ser del Coronel de Liria... de esta Ciudad, que aunque se lea... de D. Pedro... de D. Juan... de D. Pedro... de D. Juan...

Soldados que cometieren el delito, como lo expresa y
espera de ver a la luz de las mañanas por donde
el de q^o quien es que lo merezca; Encima de lo
de acuerdo se pondera en la forma q^o se acordó
y se ejecutó en este R^o q^o se acordó q^o firmaron

[Faded signature] D^o Joseph Baam
[Faded signature] D^o Jacobo de Valladares
[Faded signature] D^o Domingo

D^o Andres Mosquera *[Faded signature]* D^o Juan de Sanabria

D^o Joseph Antonio *[Faded signature]* D^o Juan de Sanabria
D^o Baam *[Faded signature]* D^o Juan de Sanabria

D^o Manuel Mexia *[Faded signature]* D^o Antonio de los Rios
D^o Daza *[Faded signature]* D^o Juan de

[Faded signature]
[Faded signature] D^o Antonio de los Rios
[Faded signature]

Constitucion ordinaria del Sábado
Diez y siete de febrero de año de mil
setecientos y veinte en que se acordó lo
señores Justicia y Real Audiencia
de Lugo, conviene a saber el Sr^o
D^o Pedro Gomez de Lamas R^o de mas
antiguo, D^o Xroilan Linares de Lugo
y Cadiz, D^o Joseph Baam de Lugo
de Lugo y Montenegro; D^o Jacobo de Valladares;
D^o Andres Mosquera; D^o Juan de
Laza; D^o Joseph Antonio Baam

Juan Bern^{do} de Heyra; y D^o Manuel Me
 nia y D^o Daza R^equ^{er}do; p^{re}si^{de}nte D^o Juan
 de Castro Procurador General

En este consistorio auendose juntado los señores Con^{do}s en la
 Cauera de axina paratratar p^{or} Con^{se}jo sobre cosas del ser
 carta del ^{re}o uicio de Simba^o Mag^s y Ven^{er}able publico, sea visto una
 de Orma; rreque para del ^{re}o Señor obp^o de Orma, su ffa en Burgo de
 tra ala honroza de Orma a^l primero del Cor^{te} rre puesta ala que se le auia es
 eua, de supromo^o a^l cristo conia Enora buena de su Promocion al Arzo obispado
 al Arzo b^o de deu^o
 de Sevilla, con todas las Expresiones Correspondientes a su
 a^l serto que constan de esta Carta y foy al Sem^o de p^{re}sente ac^{er}e
 al fuerdo,

Prose otra Carta de la Ciudad de Mondoñedo su ffa en ella a los señ^{ores}
 Carta de la Ciudad
 de Mondoñedo, su del Cor^{te} con Expresion de que siendo h^o de dar Satis^{faz} p^{or}
 los salarios de ^{re}o al ^{re}o de D^o Pedro Canel su Capitulaz, de los salarios que a^l
 Pedro Canel,
 Quedo en Valladolid aia de Jenza del pleito que se litigo en
 aquella chanz^o con D^o Geronima de Salamanea que fueron
 Duzientos quarenta ocho dias, con mas Mill Setecientos
 y Cinquenta y siete ^{re} menos quatro m^o que suposaron
 los gastos segun Relaz^o que a^l dado de ellos de que si^o hauid^o
 fusta Nimitiva Copia; que le pareca a^l Aquella que el salario q^{ue}
 se puede dar Cadaña fuera del D^o es a^l Señ^{or} Duca^o p^{er}man en
 una de p^{re}sente de tanta monta, q^{ue} se que se Satis^{faz} con toda la
 honra, q^{ue} se quentava, q^{ue} esta Ciudad de se una disponer lo
 que gustare en N^o den au^{er} Satis^{faz} p^{or} basando lo que tubiere
 dado; tanuier dite que a^l mas de los **solarios** Cones p^{or}
 de^o como Capitulaz tiene porp^{er}ta a^lguna de unos tra^o q^{ue}
 a^l favor de^o Pedro Canel, p^{er} no solo a^l cumplido e^o.
 Sacta^o de Encargo de Diputado, pero que al mes mo^o t^o



SEDEO QVARTO, AÑO DE MILSETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Pratico los talentos de su profesion Comandó dos papeles end^o q San mercedo las apertaciones de la Real Cantallena los qutubieran nueva Distinta costa, anoser Suparticular Lu telia, y quenta de lo qta M^o Jexido espera sea Cud Seruua fauorezer aquella consu Dictamen, no dudando sera muy pro pio del gran Caruo deste M^o. Segun mas largam consta deha Carta qorig. Sem. Juntar aeste Acuerdo, q enu Vista de acordó de Jexi Sures luz para tres Juntam^o

quenta q dio el señor J. J. J. J. de N. U. de la Cor^a

Este Consistorio el Señor D. Fr. de Villa dio q sea Cud auerparado ala dela Cor^a reuertado el encargo que se le auia eido como consta de la Carta del Señor Cap^o de este M^o que enuota qdella se le Jexie quedar Sues^a satis fecho de la resoluz^o deste M^o Juntam^o, q asi no ladio de todo lo mas que se auia puesto asuui^o dado, que espera sea de J. J. J. J. Lasim^o enuaga otra Carta del Subje^o M^o Juxta ala que se le auia excoiio en tres del Cor^a sobre el do fam^o de los Volca^o Lalandezes participando ansim^o las Sessio^o que con el Satenido en Jorden aesto, enuua Jontada ocup^o trece dias, que suplica ala Cud Seruua mandarle dar satis faz^o, enuua Vista de dixeron las Grauias adesto Señor D. Fr. de Villa, q se acordó que las dos Cartas de los Señores Cap^o J. J. J. J. se Juntan aeste Acuerdo:

Lib^o de J. J. J. J. de los quinientos Setenta y dos L^o de Mellon q suplica el Jexi^o Leua, de 5 M^o Salario de los trece dias que as cupado se libran sobre lo del salario de 13 dias del Jexi^o Melua, por auer sido el Dia de motivado q ocupó el J^o de Villa deha, de que se de J. J. J. J. que siua de Lib^o J. J. J. J. Joseph Antonio Jexido

A si mes mo este Consistorio D. Juan Jexido Mariscal Jexero de N. J. J. J. J. en Jimpli alar J. J. J. J. m^o de su obligacion qress^o la Jexelaz^o de comisos adha

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.

Desorexia, laq' Sem do Guardar

Seauonen aii. Neste Consistorio el Señor D^o Bern do de Neira
 Na todos los sabados Represento a la Ciudad allarse de Partida para su hel
 queredu b^e fuera. uera endonde sedetendra m^o dias, a la q' uision que

no Ignora este ^{mo} q' replica seixua mandar he
 Contar los Sauados q' necesitare detenerse; y se

acordo se seauone asi = Lqueasim^o al Señor D^o Jacob.
 orio auone del sa^o ^o Lallaxes Seiauone el Sauado q' Juene porauer xim^o
 tado q' Juene aii^o ^o Lallaxes
 Pallares

Representado por cupaz^o precisa; La rilo a Cordaron y fix
 maxon = em do = Sol = fu = d = U = que lo t = adim =

[Numerous signatures in cursive script, including names like Pedro Gomez, Juan de..., and others.]

THE OFFICE OF THE
SECRETARY OF THE
NAVY



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a list or report, covering the majority of the page.]



[Handwritten signature or name, possibly 'J. P. ...']

[Large decorative flourish]

mió. Sirveme de Especial consuela
las expiaciones que merezco a N.S. con mo
tivo. de darme la Encomienda de mi pro
mor. ^{on} ala N.tra de Sevilla; en que des
ocurraxan frecuentes ocasiones del aguda
de N.S. en que emplear mi verdadera
afectusa volunt., quando llegue a per
ficionarse esta obra.

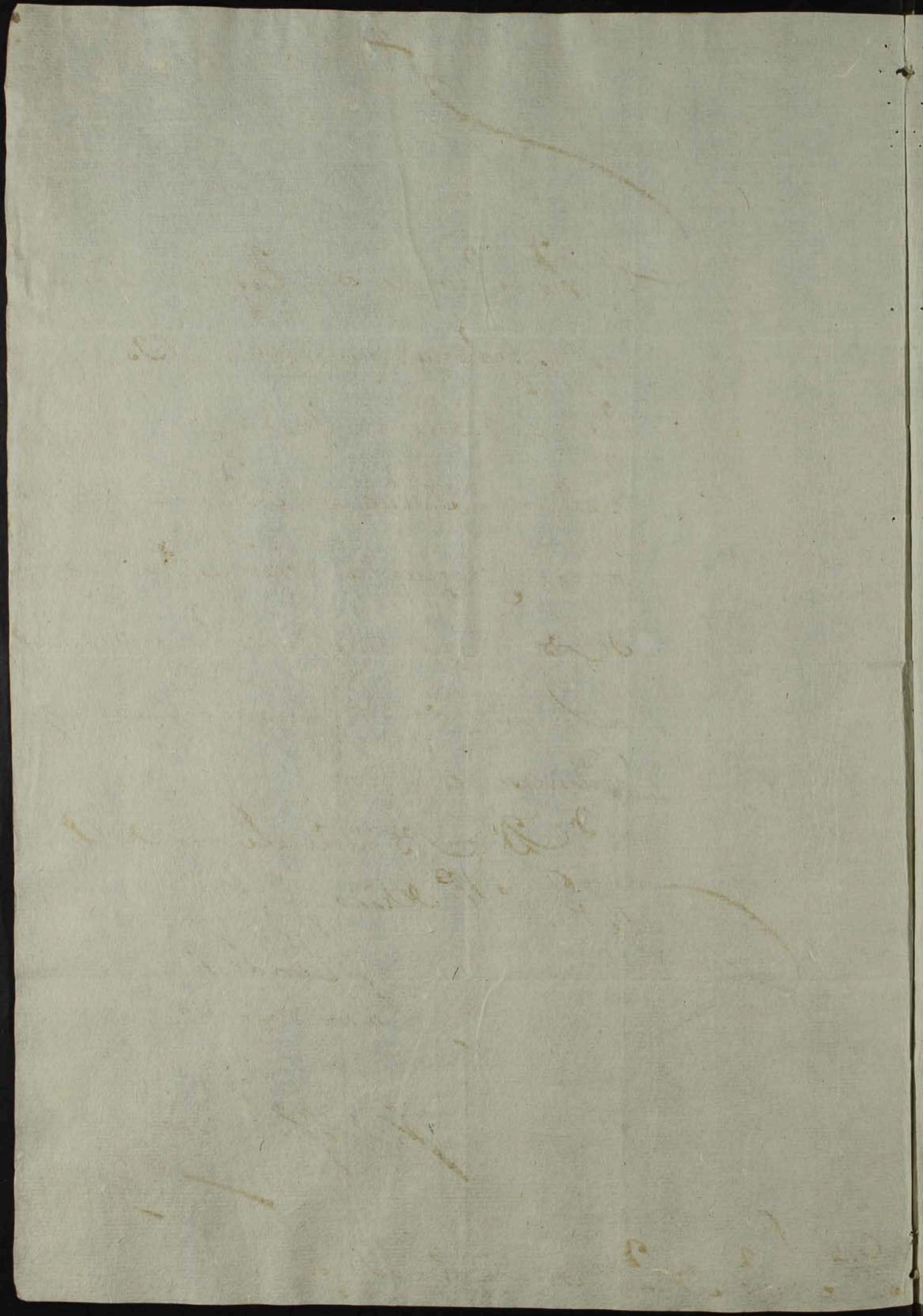
En N.tra. S. m. a. Lugo de Coma
N.tra. S. m. a. Lugo.

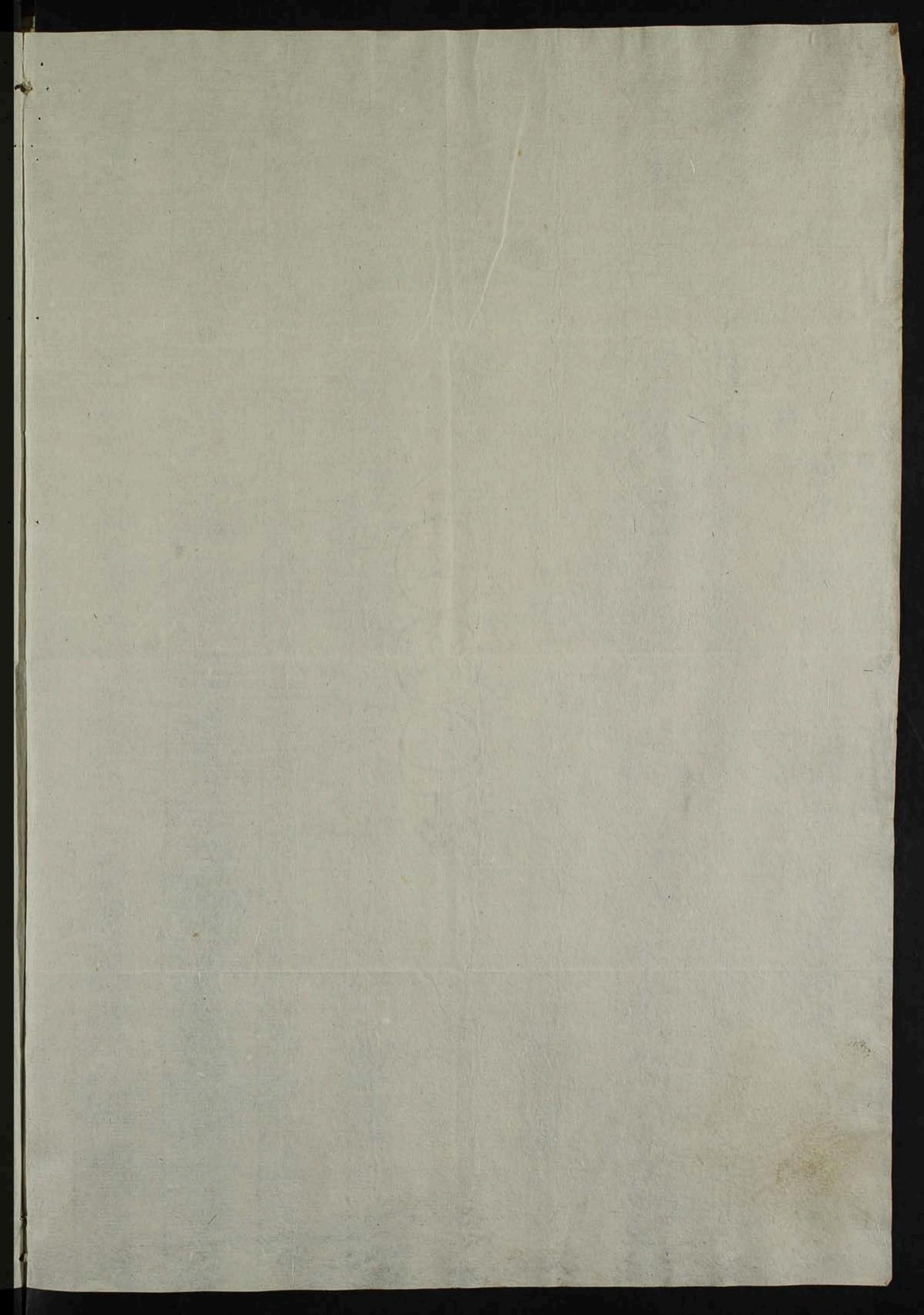
[Large decorative flourish]

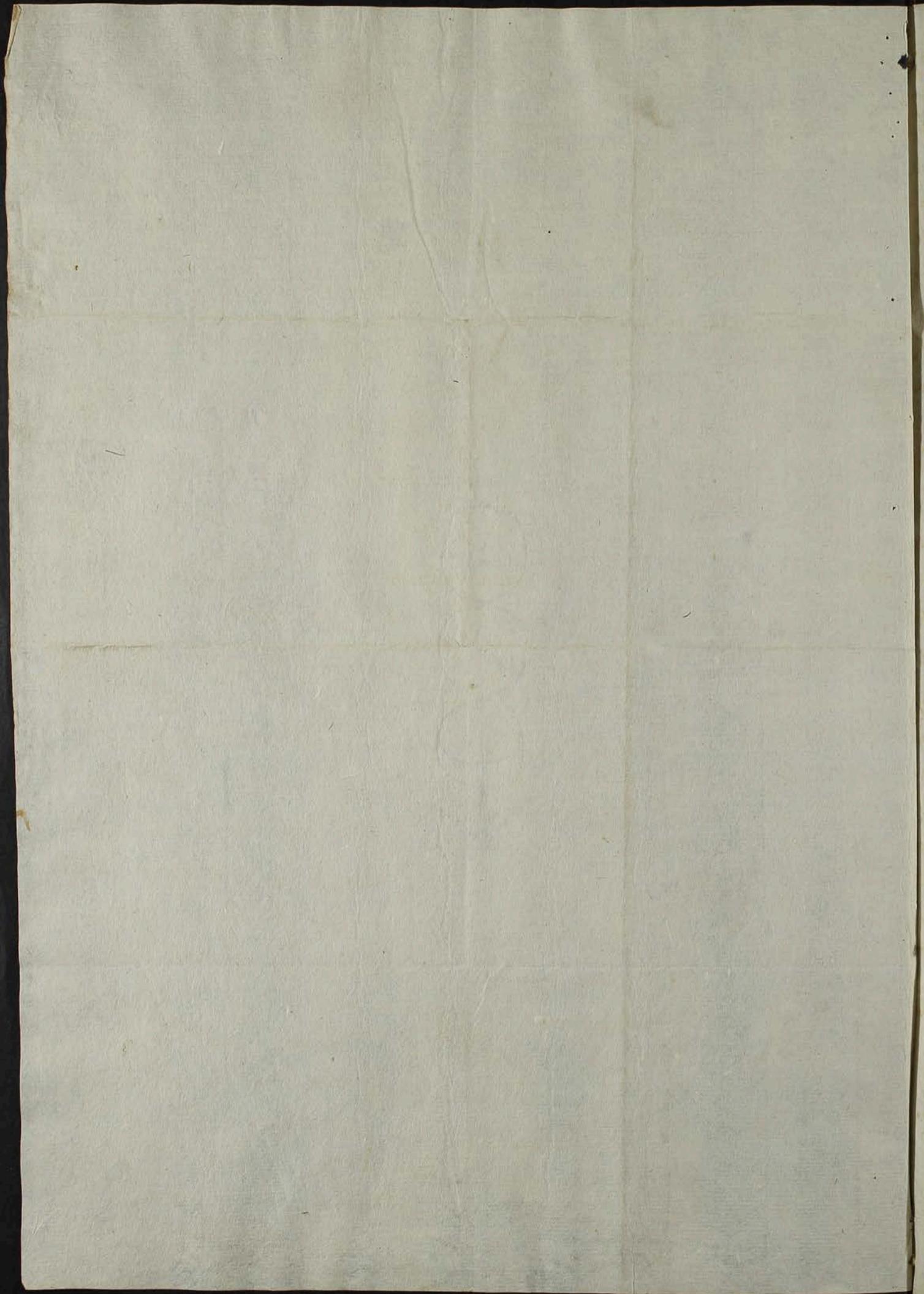
[Signature]
Juan de Serran

[Signature]
Pedro de Serran

En N.tra. S. m. a. Lugo de Coma.
S. m. a. Lugo.







66

Llamando ya y quitantes la preciosa de Satisfacer
al Sr. D. Pedro Canal nuestro Capitular lo Co-
rrespondiente a su Salario y la legendaria aque-
satis en defensa de la Action que intentaba contra
el Reyno y su Civ. de Jeronima de Salamanca,
que hemos visto desvanecida con el glorioso Venim.
que a V. S. consta, lo que en esta action no solo
un especialísimo sufragio para qualq. acreedor que
solicite semejantes pretensiones, sino tambien un
Credito especial y a Credito del empeno con que las
Civ. saben esforzar, y manifestar su Justicia cau-
sandoles esto mismo mucho respeto y que se abstien-
gan de seguir semejantes pleitos, los q. q. mal
defendidos podrian padecer ala Causa q. mi-
serabilida. Causa. En este sugeto de tanta gloria
y Civ. y para esta del mas sing. agracio, como
en el de Considerar que fuera del Reyno corresponden
y la Consigna. de Salarios diarios sea a razon
de seis Ducados; pone en la nota de V. S. esta circun-
stancia para q. contemplada en la practica y V. S. ob-
serva en la manifestaz. de su dictamen, sea siempre
uniforme. de que con tan fraternal, y agradecido
amor profeso siempre al favor de V. S. pues q. m. V. S.
y esta Civ. dieron principio, y lozaron el fin de tan
dichoso expediente, y asi parece q. a los dos corresponde
como en esta parte mas cuidadosa, señalar el punto

que debe seguirse en las Demas y por nuestras Cuid.^{as} 907
Iposeen el mismo que las Dos, siendo los intereses Com
nes. Estas expresadas circunstancias se ofrece indivi
dualizar a N. S. que el Sr. Dn Pedro Canel no solo es
Dn. ha cumplido con la incumbencia de Diputado
pero que al mismo tiempo practico los talentos de
profesion, formando dos pag.^{as} en Derecho y ha merecido
las aprobaciones de la R. Chancilleria, lo que tubo
nuevo distinta Costa. a no ser su particular intelec
Esta fatiga le parece a esta Ciu. correspondi. a lo dem
traz. adm. de la que al Carácter de Diputado inco
be; y a vista de serlo suyo, no ha creido serle de
se poner en esta parte nombre, y así confia q. O. S. si
suxa favorezca la con su Dittamen, no dudando ser
muy propio del gran gasto de N. S. y que nose multi
pliquen los exemplares de tantos como se han sac
ficado y las Ciu. en defensa de sus Dn. alland
de Reconozim. el desden, y el abandono en muchas
Empenando el sosiego y Conv. de sus Casas, por cui
motivo no llegan muy pocas nuestras Derechos a por
se a los R. R. de S. M. ni ala nota. de sus Min. En
Ciuo concepto se lamentan confundidos, y si se pu
dicasen estos deseos, solo q. el honor del reconozim.
se apraxa muy pocas al ma Cuid. de lo q. tan sum
te y q. Mas Sr. q. al. S. m. a. Como desea
Mon. de N. S. y Hen. 6 de N. S.

Los dias q. ocupo rño Capitular fueron diez y quatro y ocho
y la Relaz. de gastos del pleito han importado mil sett. y
Cinq. y siete l. menos q. m. de la qual, siendo q. N. S. q. de
se remitira copia. y N. S. se retirara a contar lo entreg.
y un mandado que la Ciu. di supya ofruo al. S. P. las. de sus salu. y
gratificacion.

Juan Antonio
Francisco y Gomez Manuel Canel

Señor de Luces
Navarro

Don de la Noche
Francisco

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.

Handwritten text, possibly a signature or name, in cursive script.

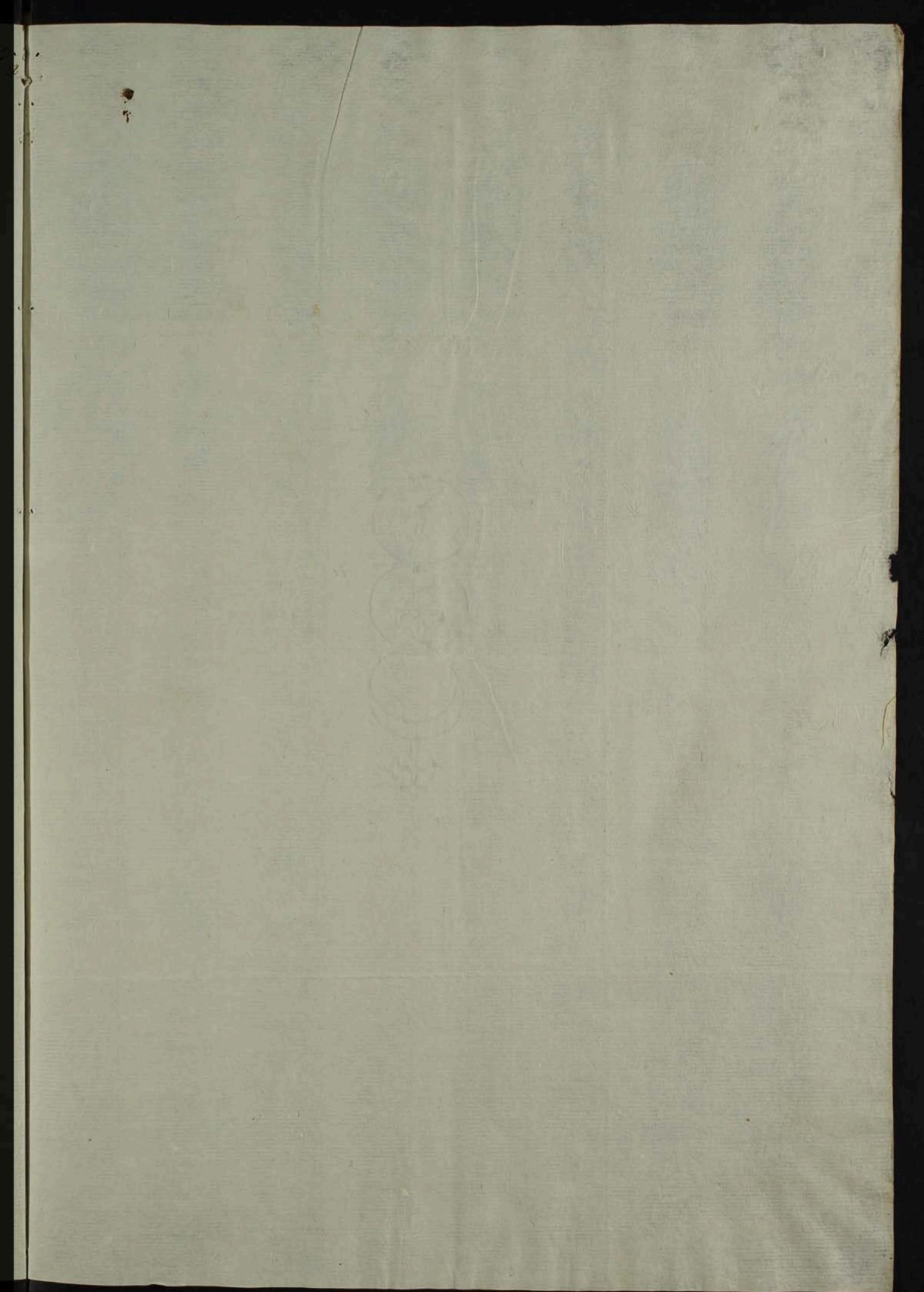
t

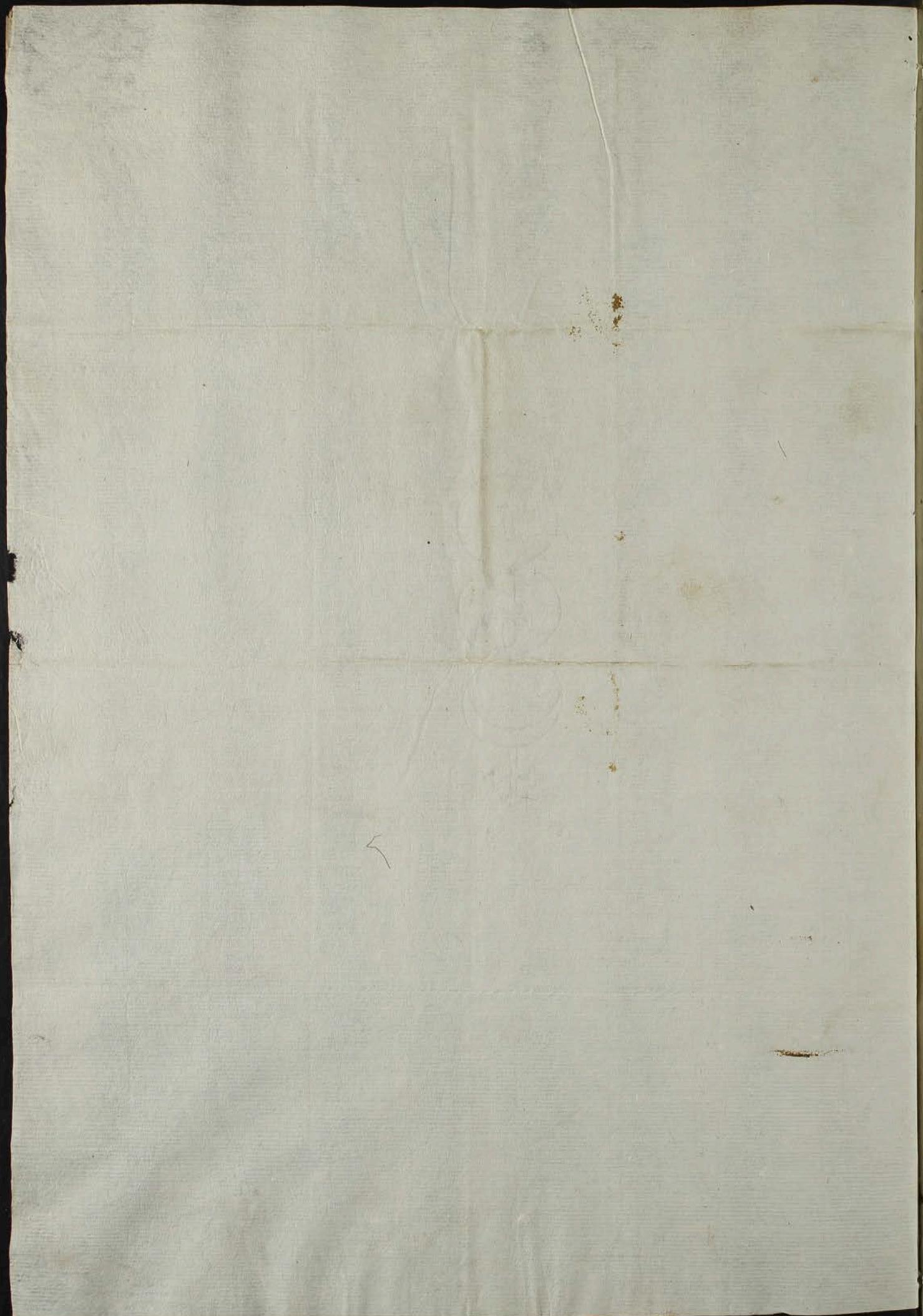
Por mano del Sr. D. Juan de Allosa, Señor de
Cacarta de U. de D. del pasado, y dándole Respuesta
dixé a V. que de la noticia de este cavallero he enten-
dido el modo como U. ha dado sus disposiciones para
el cumplimiento ala M. Chuta, el que me ha parecido
muy acertado, y nunca puede dudar que U. lo dispo-
nía con la mayor equidad, y atendiendo ala conve-
nencia de la Provincia, y de lo que sobre esto y los
mas puntos hemos ablado informara a V. lo conveniente,
y tanbien lo gustosa que me ha sido su venida pues
siendo de parte de U. la he tenido por mas apreciable
por quanto deves asegurarme del particular afecto
que me debe, y le experimentara y qual N. S. en

qual quiera ocasion, a quien *Se Dios mu, a*
Comuña febrero 1812o-

3 Amos
su m. ser
El marquis de Rubiung
R

M. H. y L. Cuid. de Lugo.





2

Quedo enterado por la que en vna
en 3 de set. sobre las pretensiones de los oficiales
agregados al rexim^{to} de Momonia, en esta
Ciu.^d para el alojam^{to} y demas asistencia
como á los reclutados en que ya abia
lo que he decretado y determinado en esto y
no dudo del zelo, á servicio del Rey, que en
S. tan acreditado á bra, aplicando y apli-
caxa los medios mas proporcionados de re-
logio y que siempre se observara en conue-
nir á lo razonable y justo: Lo me-
á lo que tenen ocasiones del alivio de S.

quingenta e setenta e seis.

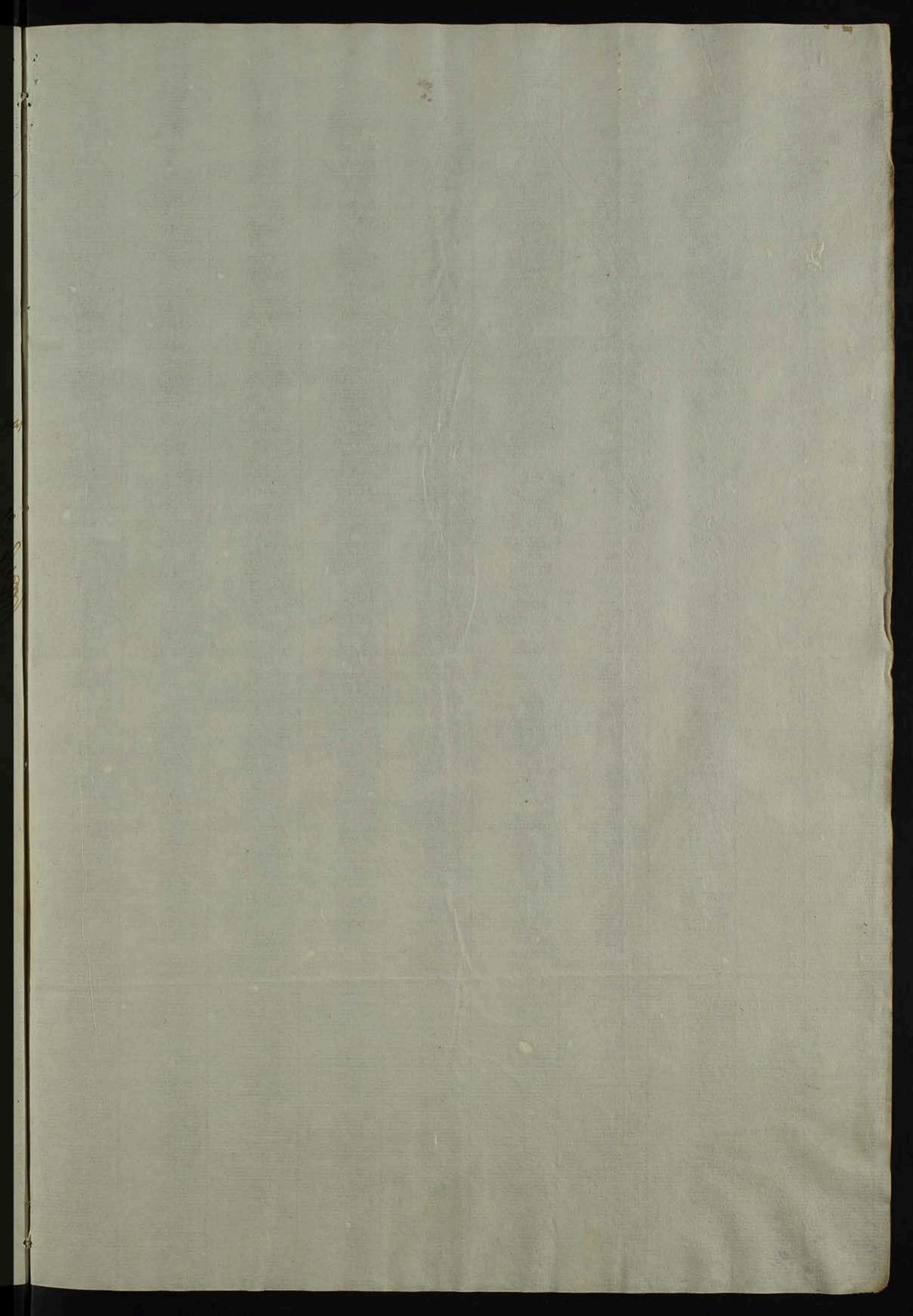
Dios Guarde a Sua Mãe e Coroa

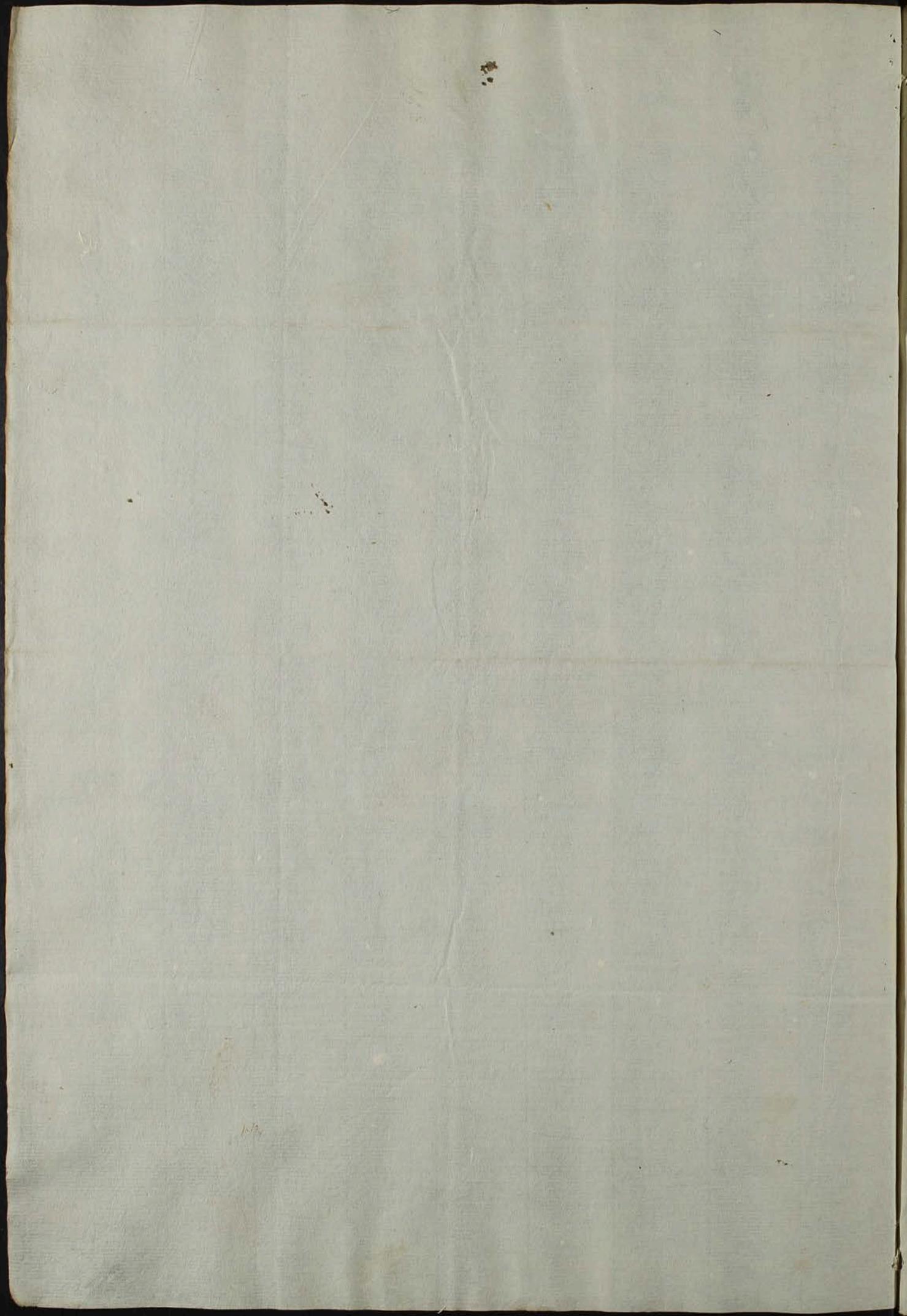
11 de Fevereiro de 1770.

J. M. de S. J. P.
1770

J. P. de S. J. P.
1770

M. C. de S. J. P. de S. J. P.





Consistorio Ordinario del Ducado de
aquino de febrero del año de Mil Setecientos
y Diez y Nueve, en que se hallaron los señores
Jueces y Promovidores desta Ciudad de Logroño en
que se hallaron los señores Jueces y Promovidores
desta Ciudad de Logroño con licencia a saber el
Sr. D. Pedro Gomez de Lama, Regidor
mas antiguo, D. Fr. Juan de Moya
y Cadeniga, D. Joseph de Ortega, D. Jose
ph Vaam de la Vega y monten, D. Jose
ph Ana Vaam de, D. Manuel Medina
Nieves; pres. D. Antonio de Castro
Procurador General =

Este Consistorio auentose juntado los señores Contador en la
causa del or sup. 3.ª
Cuenta de arriba para tratar y resolver sobre cosas del
Servicio de ambas Magestades y Servicio publico, sea Orito una
Carta del Sr. Subp. C. de Logroño en la qual se diga que
cho del Cont. de Logroño a la de Logroño connoto de aver de
el Sr. Cont. de Logroño publica en esta Ciudad la copia de Real Cedula
sobre las penas en que se narran los de fraudadores de la
Venta de Salinas, cuya Carta para que de ella conste sem
jurar ante el Jefe
otra de la causa de Logroño de Mondonedo se ha en ella a los diez y
ocho del Cont. de Logroño en que se ha conseguido de D. Pedro
Camel de Logroño para que se pase a la Jensa del Sr. Cont. de Logroño que
ante unal calde de ella a la de Logroño el Sr. Cont. de Logroño que
sup. D. Manuel de Logroño, basido con la Cond. de Logroño de que se
hayan de pagar todos los salarios venidos en Logroño
y en la Jensa del Sr. D. Jeronima de Salamanca que



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE.

deban dar quatrocientos Doblonos anticipados, y señalar
el Salario a otra arañon de ocho Ducados, en una supo
su^{gr} espera que este de quinquena^{da} ledi suditamen pues en el
de aqui parece conueni se secrete por lo conueni^{do} que
la preuina de Jensa de sepleto = tanuen a una que la
Ciudades de la Cor^a de Betancos Senigan al Vates opaga
elos Salarios Venidos a Valladolid, y adiques o lo
para susatis far^{gr} esta, la de tray. y ella, y que asi siete^{mo}
allare por conueniente escriuir a los re^gidos de la Cor^a
y Betancos para que den sus p^oderes, y aprontar supra Vata
lo queda acir, segun mas larga m^{te} locuti. Larre Jenda Carta
que orig^{al} al Sem^{do} Junta a este acuerdo; enuia Vista de
acoris de Jera supresoluz^{gr} y la deo tra delames ma Ciudad
que esta pendi de se de la quinquena^{da} parado para el Martes
que viene veinte y siete del Cor^a alas nueue de la mañana
y a lo^g de la Jenda de esta conuocatoria al Señor Alcalde,
y así acordaron y firmaron = en^{do} = de Valga: y no lo de aca
de Jena del pleito que alli = des =

[Signature]
de Jena

[Signature]
de Jena

[Signature]
de Jena y Prad

[Signature]
de Jena

M. D. Segunda Decretos Suiditamen Enrbe
 Amends Januen El de quemes no Capitalas para
 Madrid, Manifestando Ala Corona y Letanas
 Paray expliquen El Suo paviendo de Araya y de
 Lo sepiten Sin lamemas Vila. Ennuaran En
 Suporrala El Salario Vallas Vamen Ridos
 Tera la quecorras. No. Licen los Doctores que
 Vene de Prontos de Capitalas No. de la alaxo
 Sele Senale El que debe Auer Segunqu Parece avar
 Se Sena ludo M. D. Diego deira. ara de corho
 Ducados pordia Sixuendora B. D. Aduertra alay
 Nos Lidadef Loucho y Lora la ladefensa de
 tepleito y la malaf Conieguan rif que e Esperan
 Jeren Senos El quelemario Que Sin duda Mouna
 Cyanane. 11 Auytauer Segunda Carta E.

Años que En Enmimo No hno peticionan
 En finitos Cuditor de una Sabida. Lyn Capa a
 El miserable Estado de los Valunas de la Ciudad
 Aya quonloro Suporrala y fure en lendido. Ara
 Lonimo La de la queca y parando Lanepa
 Ala resolusion de M. D. Na. desque lag leor
 exen lalorana. E de la los; Tienapite Conon
 de la afecto Maoseir. de O. que Cu. D. dilat.
 Ciglo Non. Juanuboris de 13 febrero de 1707
 De las Alvaras y Prun. Castillo y
 Manuel Canales y Juan de Espinosa

Dr. Montero
 De la Alcaide
 Francisco
 Joseph Francisco de
 Pedro Cayado y
 Juan de Suarez y Navarrete
 Juan Antonio de
 Juan y Simón
 Manuel Camargo

Mui Noble

Real C. de Augos.

Nicolas de Lugares y
y ~~don~~ P. Alvarado de la Cruz
Agustin de la Cruz

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or name, located in the upper left quadrant of the page.]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Comitono del Mantos por la mañana del... y siete de febrero del año de mil setecientos y veinte; en que se hallaron los Señores Justi... y Alcaldes desta Ciudad de Hugo, conueniente a Bauer, Juan Baptista montenegro, y Alcalde Sordun. Dn. Juan Ignacio de M... y Joseph Vaam. de lauega y montenegro. Dn. Andres Mosquera; Dn. Joseph Antonio Vaam. y Dn. Manuel Merdia V... dores, pres. Dn. Antonio de Castro Procura Gen.

Resoluz^{on} ala Carta de la Ciudad de Mondonedo, s. m. l. g. Salarios del Dn. Canel, y mas = En este comitono a Mendose fundado los 5 pres. convocados por el Señor Alcalde en conformidad del acuerdo anterior para tomar el soluz^{on} sobre lo que conuene a la Carta que en el Duro de la Ciudad de Mondonedo. Las mismas que se auia visto, en el de diez y siete de Agosto. Las q^{ue} nueva m. sean reconocidas, y conferido sobre su contenido, y acordado, y responder a la Ciudad de Mondonedo, que esta no puede negarse ala pronta satisf^{ac}ion de los Salarios del Señor Dn. Pedro Canel en Valladolid, y acordado en la misma conformidad que se hicieron, los de Dn. Diego Feix. Entre las cinco Ciudades y villas de las partes, en los tanto pero que no alla Exemplar de poder acerto antes pero de los seis Ducados que auia, antes qual que Capitular suyo que parare ala Corte no se le pago sino a razon de quatro Ducados, y aun ados de Sancho el año de ochenta y seis, no quino el Consejo tarantes sino al de tres ducados cada uno, y que atriendose cargo del mucho tra falo q^{ue} se tenia dno Señor Dn. Pedro, se le p^{er}ora regular unap^{ro} por conada ayuda de costa en que se confuere en parte de la de ferre

Asilo a Cordaxen y Jaramon

Joseph Baam
Francisco Toranzo
Antonio Cadornigall
Diego Fernandez

Andrés Morqueza

Manuel Mexia
Ex Daza

Joseph Antonio
Baam

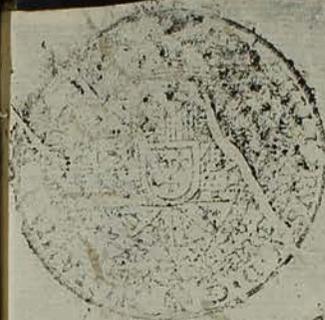
Antonio de la Cruz
Baam

Contorno

Maria Galardo

Consistorio Ordinario del Sabado
dos de Mayo del año de mil Setecientos y vein-
te Enquesta Uraon los 5. ^{ves} Julio de 1791
de esta Ciudad de Lugo. en quese allaron los 5. ^{ves}
Julio de 1791 de esta Ciudad de Lugo, conui-
ene asauer, el Lic. D. Pedro Gomez de la Cruz
Alq. mar antiguo: Joseph Troilan de Uraon: J. de
Ses. Ortega: Joseph Troilan Baam: J. de
Jacob Gallares: J. Andrés Morqueza:
J. Juan de Sarga: J. Joseph Antonio
Baam: J. Manuel Mexia Tor-
anzo, presente D. Antonio de
Cobas Procura dor General

}} } } } } }



De las espaldas de los quatuorientos.

SELLO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

Y por otro, se libraron por el Real Cédula de la Sala de lo Criminal y Criminal de lo Civil de la Real Audiencia de Salamanca = otros Dcientos y quince de Sullis de Sullis. se libraron a don Joseph Antonio Saam. Inquenta los Salarios que avia de pagado en el transito de las tropas que pasaron por esta Real Audiencia, y de la misma suerte Catonce Reales aun proprio que fue a Santa Cruz de la Sierra, sobre lo que se acuerda el acuerdo de veinte y tres de Septiembre del mismo año, Cuias tres partidas que importan Quinientos y veinte y nueve R. se devien Reemplazar de dicho Caudal de R. conpensando, Una Carta contra que pida don Andres Juas; se acordó que con el fin de este auto se librasen para Calificar de la lib. de dichos Reales D. de la Real Audiencia de Salamanca. a la el importe de dichos Quinientos y veinte y nueve R. y los setenta y cinco reales a Cumplimiento de lo que se pagado se libran en esta Real Audiencia de lo que queda en el año de que se devien pagar en forma, con lo que queda litera en pagado don Andres Juas

Dicome de

Libro propio, de don Andres Juas

Ansimismo este Consistorio respecto el don Andres Juas a parte de Mill Quatrocientos y quatro Reales y diez y siete mrs con los mismos que pagados que pagaron a doña Catalina Saavedra los Reales de su deudo don Andres Juas y pag los segun la Cuerdo de veinte y quatro de octubre del año pasado de Setecientos y Ocho, se acordó dar a don Andres Juas de la Real Audiencia de Salamanca. Carta contra que pida de lo que se devien pagar en forma, con lo que queda litera en pagado don Andres Juas

En su quenta; acordose una mano de la Real Audiencia de Salamanca, para proseguir en estos

autos Capitulares y mas de lo que quisiere
dequiere de police por el p[re]s[ente] No en la forma aco[rdada]
cada

se en las d[ic]has para acordase se fize[n] d[e]dulas para que n[on] se
de obligar a las d[e]dulas para que n[on] se
acez por t[er]ra a las obligar a las d[e]dulas para el Sabado
quiere de nueve del Cor[re] que se admitira para el
mate en la que tuviere mejor conueni[en]do al Comu[n]
d[ic]ho a cada uno y firmaron = en m[ano] = de = V[er] = de = lo
de = pod[er]do = y m[ano] = Diez y nueve =

Don Juan Antonio de la Cruz y Benito
de la Cruz y Prado

Don Joseph Baam
Don Juan de la Cruz y Prado

Don Andres Morqueza
Don Juan de la Cruz y Prado

Don Joseph Antonio
Don Manuel Merida
Don Daza

Don Antonio Lopez
Don Antonio

Don Antonio Salgado

7

Siunque el Correo pasado traui^o a V^o en
cargandole el apuro de las Ordenes para el cumpli-
miento de la leua, no escuso repetirlo en este de que-
res se hará V^o cargo de la ymportancia, y porque
con la novedad del sorteo y valere unas Justicias
de este pretexto, y otras apartandore enteramente
de el, hacen algunos excois y no poco abruados,
en cargo mucho a V^o que esté muy al amada
para castigarla con la severidad que merecen,
evitando el que traigan pente y no til para
la diuision de la Provincia. Dios q^o a V^o
mu. a. Coahuila y febrero 25 de 1765.

Yo mande
su m. de
el marquis de P^o de
2

M. S. y a. Cu. P. de

1870

...

...

...

...

...

...

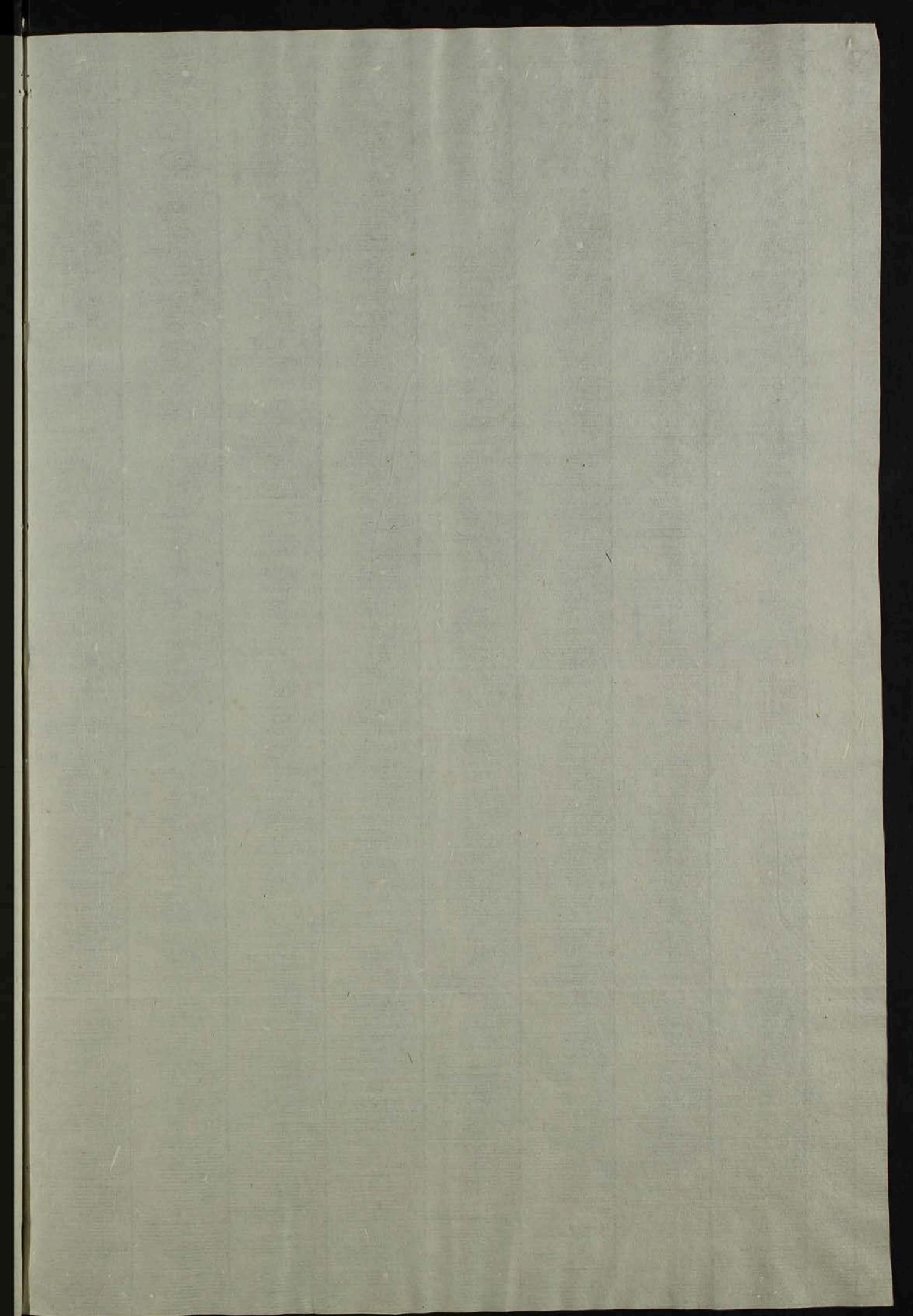
...

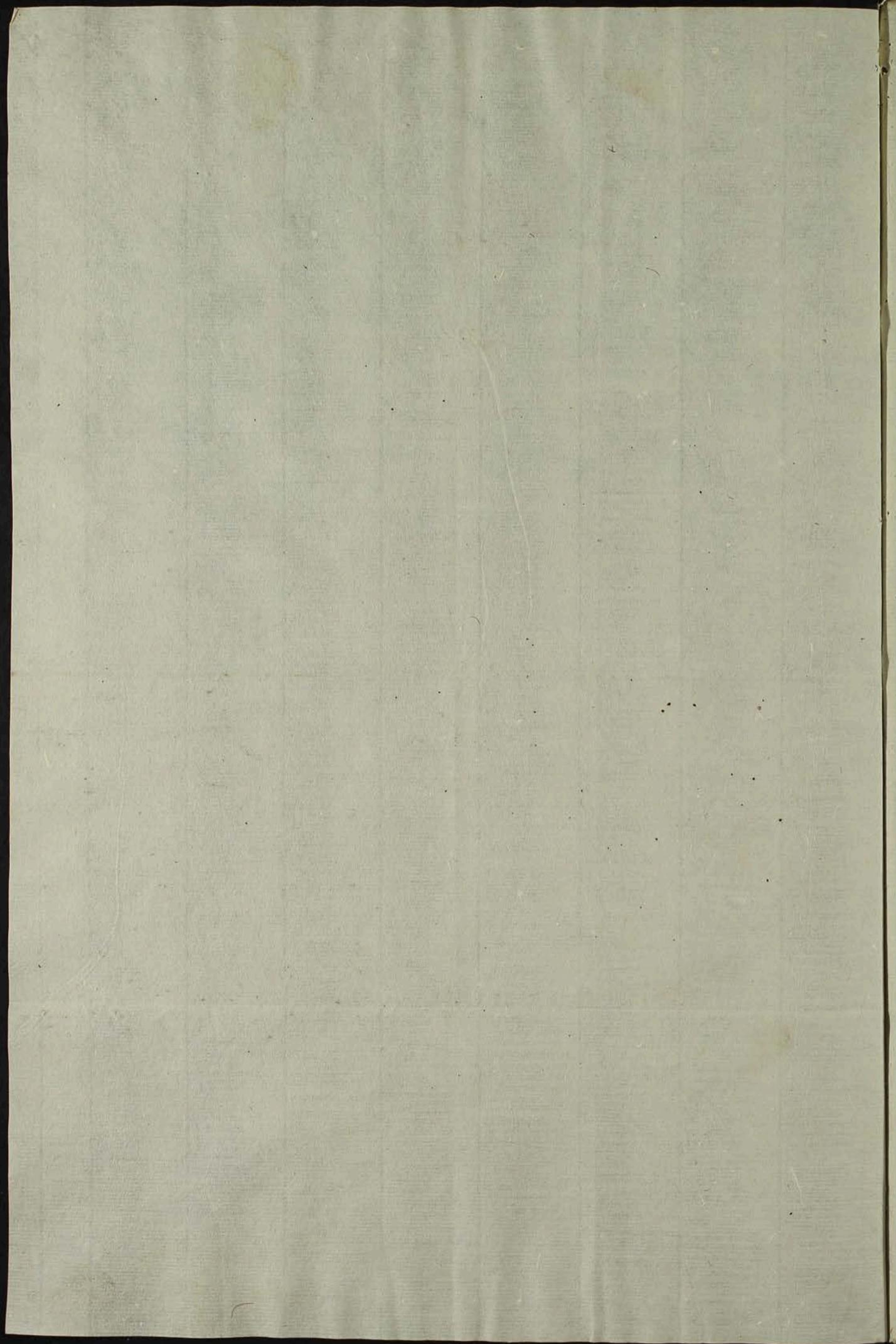
...

...

...

...





Consistorio del Domingo por la mañana tres
 de Marzo del año de Mil Setecientos Veinte
 Cuatro se hallaron los Señores Subd. N.º
 desta Ciudad de luego conuene a saber: D.
 Pedro Gomez delamar Alcalde mas antiguo
 D.º Fr. Xpoual de Moya: D.º Joseph Ortega: D.
 Joseph Vaam de Sauega: y D.º Man.
 Maria Roldanes pres. D.º Antonio
 de Castro Procura. General

Este consistorio auendose juntado los Señores dxi. en virtud de
 Mamam.º del Señor H.º de sea visto una carta del Sr. Señor
 Carrade Suen.º en participacion de Man.º de Ribouca.º Gouernador y Capitan G.º de este P.º su
 sitan por esta P.º en la Ciudad de Verme.º y viene del pasado en la que parti
 seric.º de solda.º para que a Lunes que viene, quatro del Cor.º Salen de aquella
 del N.º de G.º plaza de Com.º de solda.º del N.º de G.º y se encaminan
 para en direchura a Villa Franca, y que entraran en esta P.º
 no por los Villares de Paraga, a donde se ordena para un Cauallero
 Diputado a N.º de los, y transitarlos a la echarlos fuera de
 ella, para ser usax con esto los dos Ordenes que se experimentan
 en las Marchas de las tropas: q.º mas que ella conti.º y se
 juntar este acuerdo, y en su vista, se resoluo que el Señor
 D.º Joseph An.º Vaam.º salga a N.º de los, y se pedia otras tropas en la
 forma que Suen.º previene p.º lo q.º queriendo q.º se nom.
 brara S.º de con copia de la carta del Señor Cap.º G.º Aguirre
 Serres fonda con N.º de los y sueldo; y en efecto de que el Señor
 D.º Joseph Antonio Vaam.º no estah presente y se excusara de este en
 cargo por sus acha que, atendiendo a que con la S.º de la N.º
 cluta otros encargos, y aus.º de la G.º Capitulares, no lo ay que
 queda poner en N.º de los la Orden de Suen.º, en este caso
 se remita otra porquo al p.º de los Villares dándole esta
 nota para que este prevenido, y que seg.º el Itinerario



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE



SELO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Trasferen las compañías, averse anexo padam. ala jurisd. a donde hubieren de yr a dia Sig. que cada uno lo hara a su modo. de la misma forma, aya echarlas fuera de la Prout; que se debe noticia para que se vea de verdo auien, qno resolviendose a asegurar el transito. Dho. Señor Joseph. Se libra al pro pio que se debe dar

esta en Propio de la Carta a la Puca de los Pillares, ocho Naies, Sobre los 8 N.º Con Reemplazo de este año con su emplazo al Caudal de Prout de que alcaudal de Prout se de a libranza, en forma, para a Cardaron y firmaron

Manuel Lorenz, froy San Juan de
Alonso de Alcaudal
Don Joseph Baam
Alonso de Alcaudal
Don Joseph Benito de Braganza Prado
Don Manuel de Alcaudal

Manuel de Alcaudal
Don Manuel de Alcaudal
Don Manuel de Alcaudal

7
O

aviendo desalir desta Ciudad
el Lunes quatro de Marzo las seis com
pañias del Reconvimiento de Galicia y entra
ran por los Villares de Larga Lnesa a no
venta para pasar a Villa Franca solo a uso
a S. a fin de que nombre un Cavallero de
putado que salga, a lo farles en los Lugares
que le usaran señalados en los y itinerarios
a fin de que se haga con la menor mole
tra de los Parcanos y se cumten las contien
(das)

que suele haver contas frustradas. y de
endo pareise a un mismo en marcha uno
udos dias antes otro estacamento
Recomiendo de la Corona compuesto de
Veinte y un ombres un subterno y
un saracento siguiendo un mismo Cal
mino solo quiso tambien a S. porer
tribiere por Conueniente antrajar La
prouidenzia quele Encargo

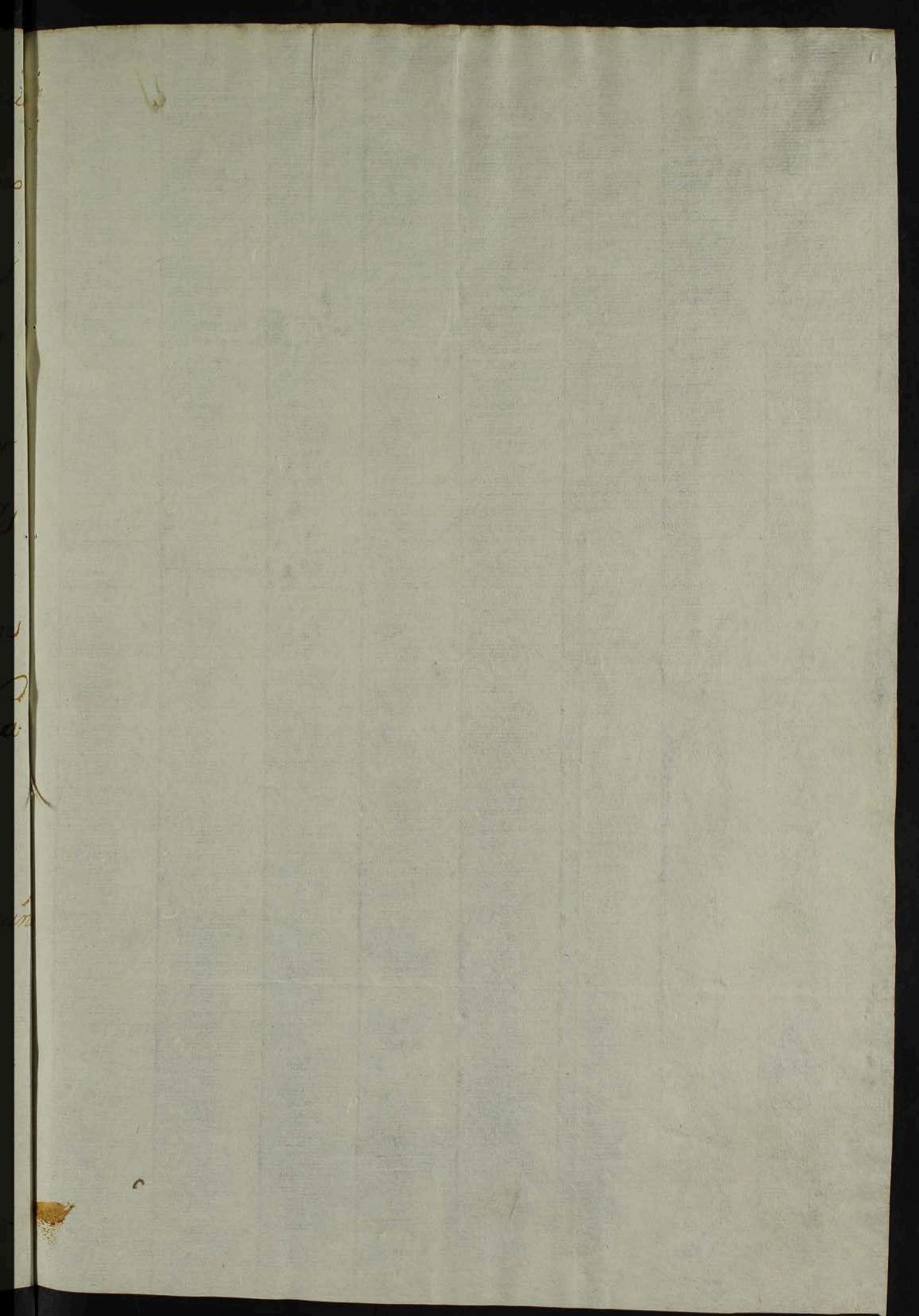
Dos. de S. S. S. a S. m. a Corona

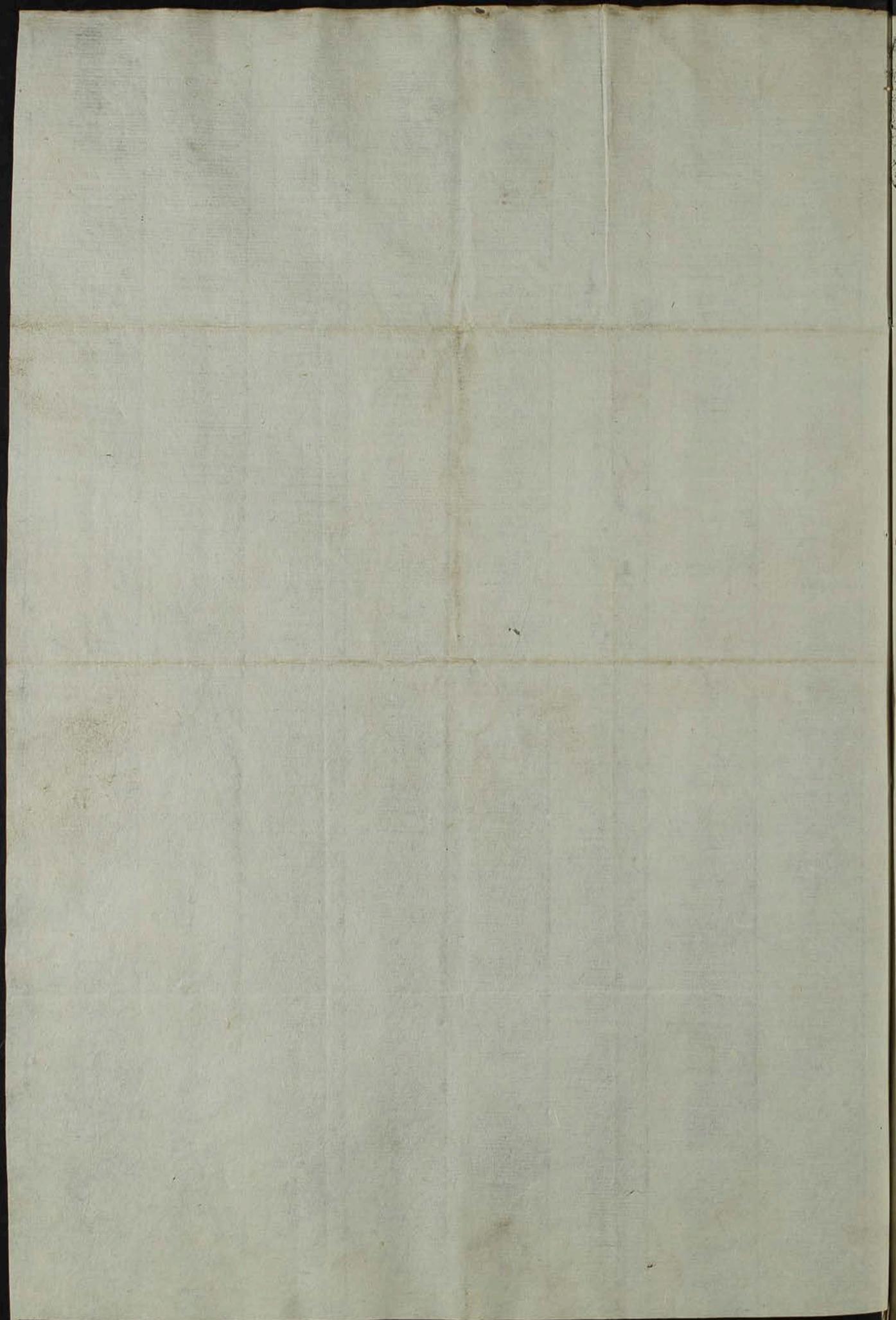
Febrero 29 de 1722

Ym d'ya
y m d'ya

El marqués de Rivadavia

N. ya. Cud de Lugo.





SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Comisionados del Suevo siete del
Marzo de mill settes. y Veinte en que
se hallaron los J. Justicia y Verdadero
de esta Ciu. de Eugo. con tiene sauer M. de
Don Pedro Gomez de Camas Alq. Honoris.
mas antiguo = Don Joseph Ortega = Don Joseph
Joseph lan Najam = Don Jacobo Ant. Pallares =
Don Andres Mosquera = Don Man. Mexias
Veni dozei = pres. Don Ant. de Castro Prouid.
Cal
ten =

Sobre Pretender la Villa
de Bivero de la villa

Y Meropon suso. Neste Comisionado Sr. Alcalde mas antiguo pro
dados siendo de la Ciu. hauesse le requerido prop. del Procurador
de la Ciu. de Mondoñedo pusi a la Ciu. hauesse le requerido prop. del Procurador
de la Villa de Bivero para que se le diese casa y comida neces.
para la custodia de mi soldado, y mas de la Prou. de Bivero
donde presentando le un decreto del comisionario que asiste
ala vesena por donde prohibi solo den a costa. de aquellas
Jurisdicciones, requiriendo Justo ante de tomar deliberar.
con noticia de ello a la Ciu. para que le Justicia lo que en este
particular sea observado en otras cosas, y de su practica, le
puro su decreto mandando traer todos estos papeles al ay
untamiento. Jasi espere que los J. pres. se sirvan Determinar
los en Vapn de ello que sea mas con bene. al ayuntamiento de S. Mag.
y Oneyas de este Pueblo = encuna Villa redienon la qual
cia. al. Don Pedro por uaten. y sea cordo de decreto
continuacion del pedim. del Procurador Gen. de la Villa
de Bivero con claridad de guerra de la Prou. de
Bivero

Non donde los gastos ocasionados en esta con sus col
 gados Interin los recuen los oficiales; y esta asi del
 terminada en la leba parada: por el Sr. Capitan Gen.
 Leese Reyno; por lo qual debe acudir a aquella Jura
 para que los costee; y si en Interin se necesitare alg.
 tencia se levara pagando la = Tamaiz abundam.
 sede quenta de todo asu ex.^{al} para que si por parte de
 Non donde se cumiere con alguna represent.^{as} se hal
 lle Interin de lo que se cobra; y ordene a aquella Ciu.
 Concurre a aquella de la asistencia de sus Soldados
 como es de su oblig.^o y bmas que en Vason. de esto se
 a conferido.

Cartas de Villalobos acordose carta para la Villa de Nonforte con relac.
 de Nonforte, sobre la deparacion a ella: los oficiales que tienen la Bandera
 Asistencia a la Ban. desta Ciu.^o para que concurren con lo que su ex.^{al}
 de su y Ban a ella a poner. Los Soldados manda en conformidad de su Orden:

Voluntarios = Tari lo corda. y firmaron = t. aquellos solda. no Val.

M. Pedro Gomez
 de la mara

M. Joseph Benito
 de Vega y Prado

M. Joseph Baam
 de la Vega y Prado

M. Andres Morqueras

M. Juan de Salazar

M. Mexia

M. Antonio de...
 Vaca...

M. Antonio

M. Juan de Salazar

Consistorio Ordinario del Suroeste, en
el día de Mayo del año de mil Setecientos
Veintiseis; en que asistieron los Señores
D. Pedro de Alarcón, Cud. de Hugo. Conue-
nido a Saver. D. Joseph Benito de Ortega
y Prado, N.º de mas antiguo que como tal
hacese de jurisdicción por aus. de la Real de
S.º de Ind.º. D. Joseph Vaamonde de la Vega,
D. Jacob Pallares: D. Andres Mosquera,
D. Juan de Raza: y D. Manuel de
Ala y Daza N.º de Indos =

Caro del S.º de Indos Consistorio auendose jurado los S.ºs. conit.ºs en la cual
señala. Gener.º la de arriba para tratar y Conferir sobre cosas de S.º de Indos
de ambas Indias y Veneficio publico servido en la Carta del Señor
Suby.º de este N.º de Indos en la Carta de los tres del C.º de Indos
puesta ala que se le escavio en los Venite y S.º de Indos del pasado
diciendo que los oficiales y Cadetes que pretendieren ser o fu-
eren del N.º de Indos de Momonia no deben tener de fam.º ni
a susten.ºles con otro socorro como lo está declarado con diferentes
Decretos en este a S.º de Indos, y nueva m.º lo está especificado en
un mem.º que se le presento por el Coronel con esta yustantia,
Respecto es solo la Orden de S.º de Indos para que se admita
con el Simple Cubierto a los Sold.ºs de nueva cuenta q.º se han
admitidos al sueldo, por via de con.º para Nueva, y asi
Cumplira esta Cud.º con darles el sueldo como abo aqui
aviendo que los Oficiales y Cadetes dejen libres
y dero cupadas las casas en que hubieren no consintiendo
que con este pretexto se diga a los naturales o N.º alguna
Ve.º de Indos = Asi mismo no participa aver N.º de Indos en Venite



... de los ...
DIEGO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXV
T. E.

Leino de A. pass. ad D^o Pedro de Solana Letra de seis miles
Reales de vellon para satisfacer las Reclutas desta Ho-
vid y mas que para de Ma^o este Comis^o. y para este
fin Seneseritare mas dara luego Provi^o dencia para
ello, segun mas largam^{te} consta de esta Carta que orig^o
sem^o de Juroax a este a Cuerdo; de esta Carta se acordó
que el Señor M^o de y unirme copia de esta Carta y orden
a todos los M^o que tubieren a losados los oficiales y
Cadeses que se p^o para que les Conste y oren en sus
tos de esta oblig^o en asiendo en rracon de ello tomar que
allare conueni^o.

mem^o de Juan D^oise un mem^o. de Juan Lucado M^o de esta Cid, en que se p^o
p^o de abiendo pos tura ala obliga de Carnes de ella, poniendo la libra
tura ala oblig^o de vaca a tres cuartos y medio, y la de Caxnero a seis
Carnes.
Uno y otro Genro de buena Calidad y garatis far^o que
de este M^o y su Procura^o Gen^o de la C^o de adm^o
enquanto ara lugar de d^o y sem^o publicar, y lo q^o
se f^oixen nuevas Lecluras con Aprehension de esta
p^o los tura, para que si tubiere alq^o de esta que
quiera mejorarla con una a M^o de el Sava^o q^o
uene de d^o y de d^o del Cort^o. aperciviendo p^o el dia
Su xre mate

Lib^o de los 1000 m^o Cordose Lib^o de quatro mil m^o de vellon, a favor
a favor del señor D^o del señor D^o Joseph Ortega por el Salario de su
Joseph Ortega, y
que p^o los de esta
y sus de M^o y un año que Cumplio en ocho
del Cort^o. y sobre la r^o de propios de este p^o.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Dequese de Hecho querrua de Lib^o en forma, La
Silo acordaron y firmaron =

Joseph Benito
de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
de Alcala

Don Jos. Ant^o Vallarino
y Simora

Don Diego Morquer
de

Juan de

Don Manuel Meriá
de Daza

Ante mi

Don Jos. Ant^o Vallarino
de

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, possibly from the 17th or 18th century. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

110

la de V.S. de 20 de el pasado, y asi contenido
 deuo decir, que los oficiales, y cadetes, que intenta
 ren ser o fueren de el regimiento de Momoria no
 deven tener alojamiento, ni animales con otro socorro
 como lo tengo declarado con diferentes decretos en
 este asunto, y ahora especificado en un Memor.
 q. se me presento por el Coronel con esta instan
 cia; respecto es solo la orden de S. M. para q.
 se quite con el simple Cuarenta a los soldados de
 Reduta, que estan admitidos a el sueldo, por cuya ra
 zon se les para Venuta, y asi Cumplira V.S. con
 darles el quartel como alla agui; haciendo q. los refe
 ridos oficiales, y Cadetes deven vivir, y detocuga
 das las casas en q. estuviere, no Cominiendo q.
 con este pretexto se siga a los Naturales, o Ven.

alguna cesación =

Yo de él pasado remití a D. Pedro An-
na letra de 60 R. de N. para satisfacción de
recturas de esta Provincia, y mas q. aya de ve-
venir este Comisario, y n. para este fin se ne-
cesitare de Mayor provisión con su aviso dar
luego providencia de ellas, y quedo a el servicio
de V. deseando oraciones que manifiesten

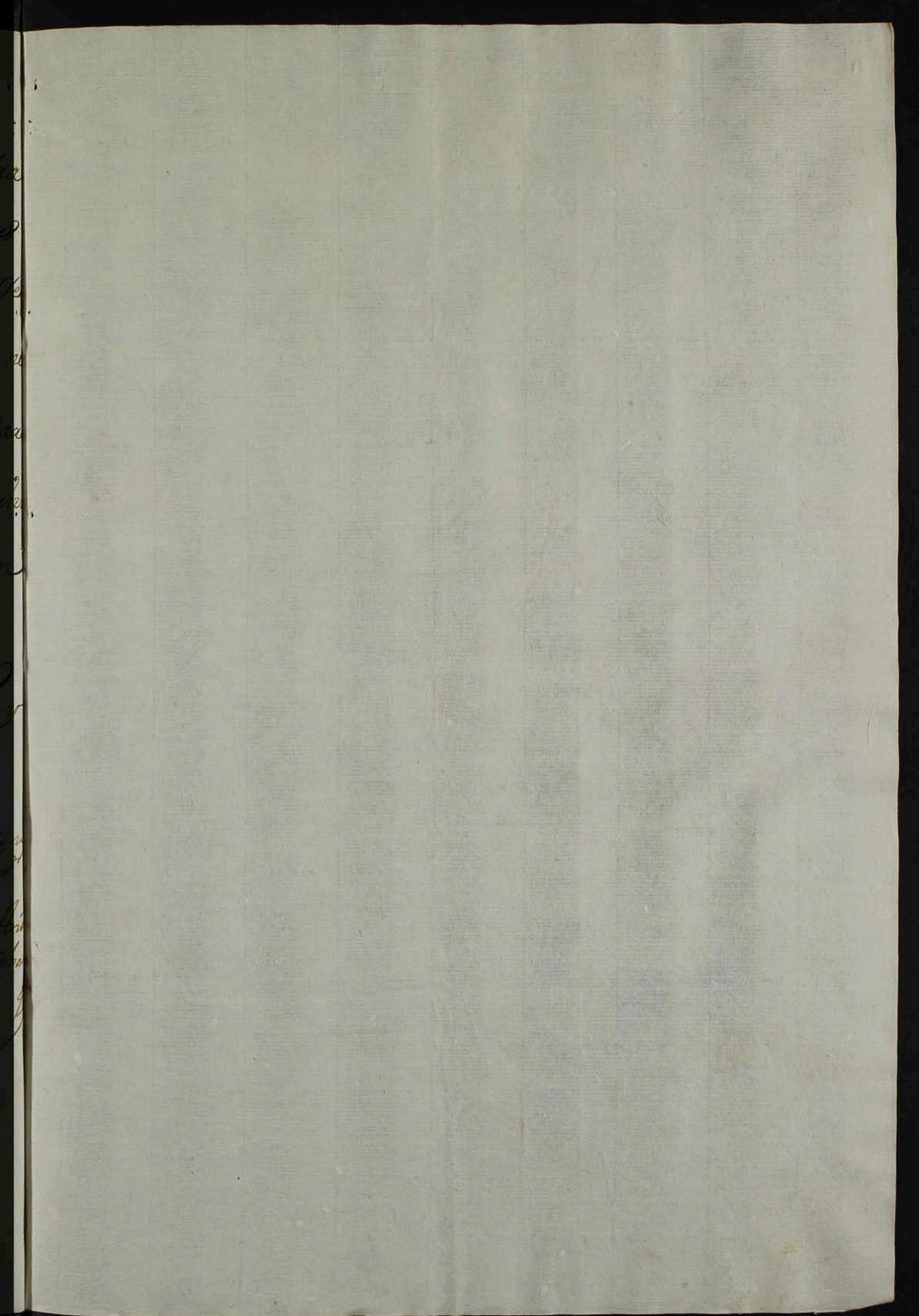
a esta expresion mi Verdadero afecto =

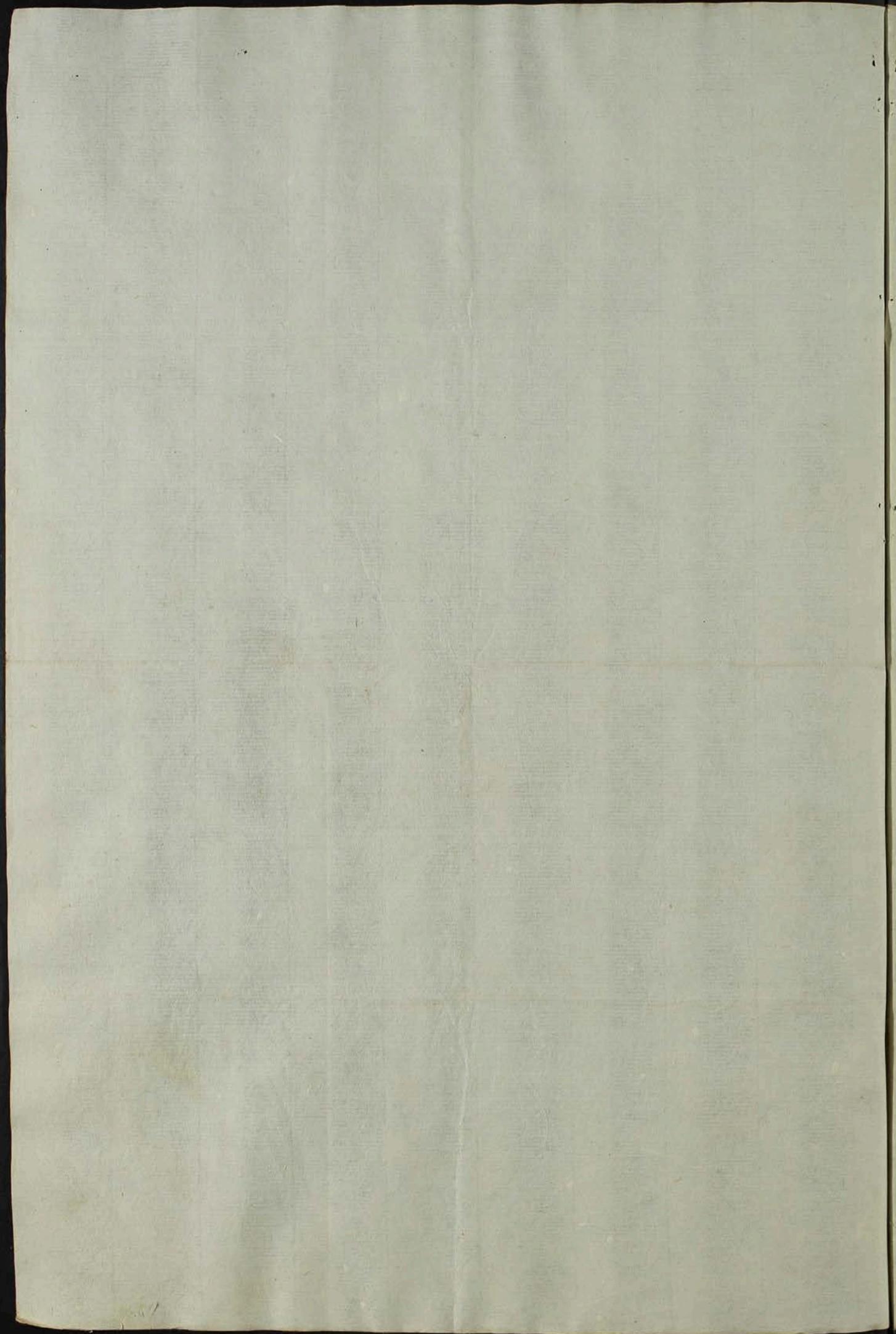
Dios q. a V. mu. a. Como queda Coruna y
Marzo 3 de 1720

M. M. de V. m. l. h. d.

Por su orden
Pedro de Dina

M. M. de V. L. C. de Augo. 3





Comisario Ordinario del Rey don Juan
 y seis de Marco del año de mill Setecientos
 y Veinte en que se allaron los s. Sube ^{1^o} y ^{2^o}
 desta Ciudad de Hugo conuene a D.auer, D. de
 las Gomez de la mar; ^{1^o} mas antiguo, D. de
 Lioilan Linares de Mico y Cadorniga,
 D. Joseph Lioilan Vaam. de D. Jacob Carrara,
 D. Andres Mosquera; D. Juan de Larga
 y D. Manuel Merdia Vardones pre
 sente D. Antonio de Cobos Procur
 Gen. =

Este comisario unido se juntado los s. Cona de la Cuesta
 de Carrina para tratar con Jern Sobrecosas del Rey de Carrina
 Mag. que viene fijo publico, sean Vito tres Cartas del ^{mo} Señal
 Marques de Alibouca Governador Cap. de este R. no. de la
 C. de los Dix y Sonce del Com. la una V. fuenta a la que
 se le aura escrito en ocho, sobre las oblig. que tiene la Ciudad
 de Mondonedo de asu. tin. con lo perteneciente a esta a los Solda
 de su R. no. sobre que remite Carta para una Ciudad, para
 que esta se la Encamine = tanu en dixi que aunque se aye Cargo
 que aunque esta R. no. no es la gente tan Copulenta como
 en las demás, teniendo pres. que en la deya pasada se boluio
 ay n. tra. por los Inspectores. Vncrece adivino numero de Inu
 tiles, aya noue. caso mucho Daño al pais. Sevi. precisado
 prevenir al Comis. ponga el m. Ciudad. en los que admite
 no succeda este riesgo, que esta Ciudad lo encarga. y qual m.
 ala Dipuac. = La segunda previene, que aunque D. Pedro
 de Arana le viene tener ya Remidos. Cinquenta. Hom. bre. s.
 desta R. no. de que previene las beras con que se a Ciudad
 a de su burdo. Su. Ho. denes, que faltando aun, un nu



REAL AUDIENCIA DE LIMA
Sello Quarto, Año de
Mil Setecientos y Veinti
te.

mero considerable a vista de ser Grande la preciu
no puede abusarse de Nro. nuevo Encargo a este
Junta me Sobre la re. piti. de su Cuidado q.
que las Sub. no se dexen en el Cumplim.
de las Ordenes. La tercera dice que teniendo en
tendido q. Salpazar por esta Prov. la comp. de
Nro. de Guardia. Salonas que le tanto en este Nro.
Don Juan de Alzara, cometieron difex. des. Horden
nes, y estorsiones por los lugares, y por que es la con que
estos Secoridan Encarga a esta Cud. aga aca una es
Sacta a Veriguat. de todo, y que sea Nro. para to
mar Nro. dencia, segun mas largam. Consta todo
por el Auto de las Cuidas tres Cartas, q. son 5. Seman
da. Junta a este acuerdo, y en vista de ser resolu.
por lo que mira a la p. m. q. quedando Copia de la Carta
que su Nro. ex. de la Ciudad de Mondoneo, a continuac.
de este auto Capitul. se le encamine, avisandole el mo. que
qua. tenido esta. para que esta p. stancia a duera, en su
extra de lo pedido por el Lic. cura. General de Bivero, y asi
podra. Sobre la asist. de todo dar Nro. dencia. Las uel.
que la Cud. tiene muy pres. el año que sea seguido del
desecho de la lina parada para procurar que los sold.
Sean Capaces desta, y asi. lo observe su Diputacion.
pero que esto no a. dexer tan General ni de suerto tan
Nro. los nros. que no admira algun medio, en su
supuesto de ser la p. de esta Prov. no. de la m.
alta. Segun. Nro. Reconoce. y asi. lo Suplica.
la Cud. Encargue al Comis. q. los q. tales atiendan



Para el pago de oficio que...

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y...

esta Circunstancia para no sea tan Universal derecho como se...

libro sobre Joseph Di... de 24 de febrero...

que se necesitan para los peones que las an de llevar, se libran...

libro en propiedad de 206 y 1mo a...

que se necesite de un... de D. Juan Aguado...

Memoria de las deudas de Carnes;

que se necesite de un... de D. Juan Aguado...

Handwritten signatures and names at the bottom of the document, including 'Juan de...' and 'Antonio Mosquera'.

Antonio de Alarcón
Cacamon de

Ante mi

Juan Gallardo

Copia de la carta de Sues.
de Alarcón de Mondon

Quiendo ya concurrido ala Cuid de Lugo ocho Soldados de la
Provi^{da} de S.^{ra} que conduxo el Procurador Gen^l de la Villa de
Bibera, llega el caso de aver de concurrir S.^{ra} con el importe
de la Leña, Luz, Laja, y Guardias que an de tener para su
alojam^{to} y custodia, Las prevengo a S.^{ra} de Sobrecoste prom^{ta}
Provi^{da} para que la Cuid de Lugo sea a Lujada
de estos G.^{tos} q^{ta} storan a S.^{ra}, aqui en de nuevo buelvo a encan
par apure quanto sea posible alas just^{as}, al breve Cum
plimiento de la Leua, procurando Remita Gen^{te} que sea
de servicio, parano q^{ta} concurrir en los gobos q^{ta} perjuicos q^{ta}
tubo la Leua pasada; Dios que a 25 de Mayo de 1607
de Marzo, de Mill^{to} de S.^{ra} y Gen^{te} = M. N. de S.^{ra} de S.^{ra}
de Marques de Alarcón = M. N. de S.^{ra} Cuid de Mondo
nedo = Escopia de la carta que se dio en el Ayuntamiento
de S.^{ra} y de Alarcón de Mondon que
se q^{ta} en virtud de lo acordado por esta Real Cedula de
7 de Mayo de 1607 seis de Mayo de 1607. quante =

Juan Gallardo

o ligar^{gu}

A

En la Ciudad de ^{Atrey} ~~Suyo~~ a tres dias del mes de Marzo año de mill
 Setecientos y veinte, ante mi scrivano de Ayuntamiento y a. parecio p^{te}
 Juan Picado Vecino desta Ciudad, edicho quien con forma dello querele
 manda el Ayuntamiento antecedente, y licencia que en el Saleda, para el
 abasto de Carnes desta Ciudad, se obligava por eligo Consumida de bienes
 muebles y raíces auidos y por aver, deque el sobre dho, lo dara por mano
 que comienza en treinta y uno del Corri^{te}, y fenese la bispera de Santa
 del año que viene de Mill Setecientos y veinte y uno, al precio que conti^{te} su
 postura que es la libra de baca a tres quartos y medio y la de Carnero a seis,
 y con las ligas^{on} de concurrir con los d^{cos} a la theoreria de D^{tas} Mateo
 desta Ciudad que se acostumbra pagar, segun lo a echo los mas años
 anteros, y que no executando uno y otro con sienta y consentimiento de
 su costa por todo rigor de ley, y para lo mejor cumplido todo suplicas
 a los Jueces y Justicia de su Magest su fuero y domicilio, adonde se ome
 te para que lo oigan a esta y pasar por lo aqui Contado como si fuese
 Sentencia definitiva. despues compet^{te} pasada en autor^{idad} de cosa juzgada
 cerca deque Knunio todas las leyes desta favor con la ley de d^{cos} della
 en forma: La qual otorgo y firmo de su nombre siendo t^{os} Juan Narciso
 Lopez de Armentat, Joseph Picado V^o desta Ciudad, y Estenio Perez
 de la Pena S. de su Magest y V. des Julian de J^urol; y dello doy fe
 como a lo toz^{te}

Juan Picado

Martinez

Joseph Antonio Gallan

En el mes de Mayo de 1788

**SELLO QVARTO: A NOVE
CIENTOS Y VEINTE**

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]



A.
Carta de Sr de S, he visto
Como el Procura^{gr} general de la villa de Nuevo
aconcurido a esa Ciudad con 8 soldados
de su Juxta dixon, los quales non auendo
pasado por la Diputacion de Mondoñedo
puede ser motivo para que esta Ciudad
no haya dado providencia de concurrir
Con los gastos que le corresponden de Señal
Luz, y paga; por lo perteneciente a sus
soldados; y auiendo la prevenido

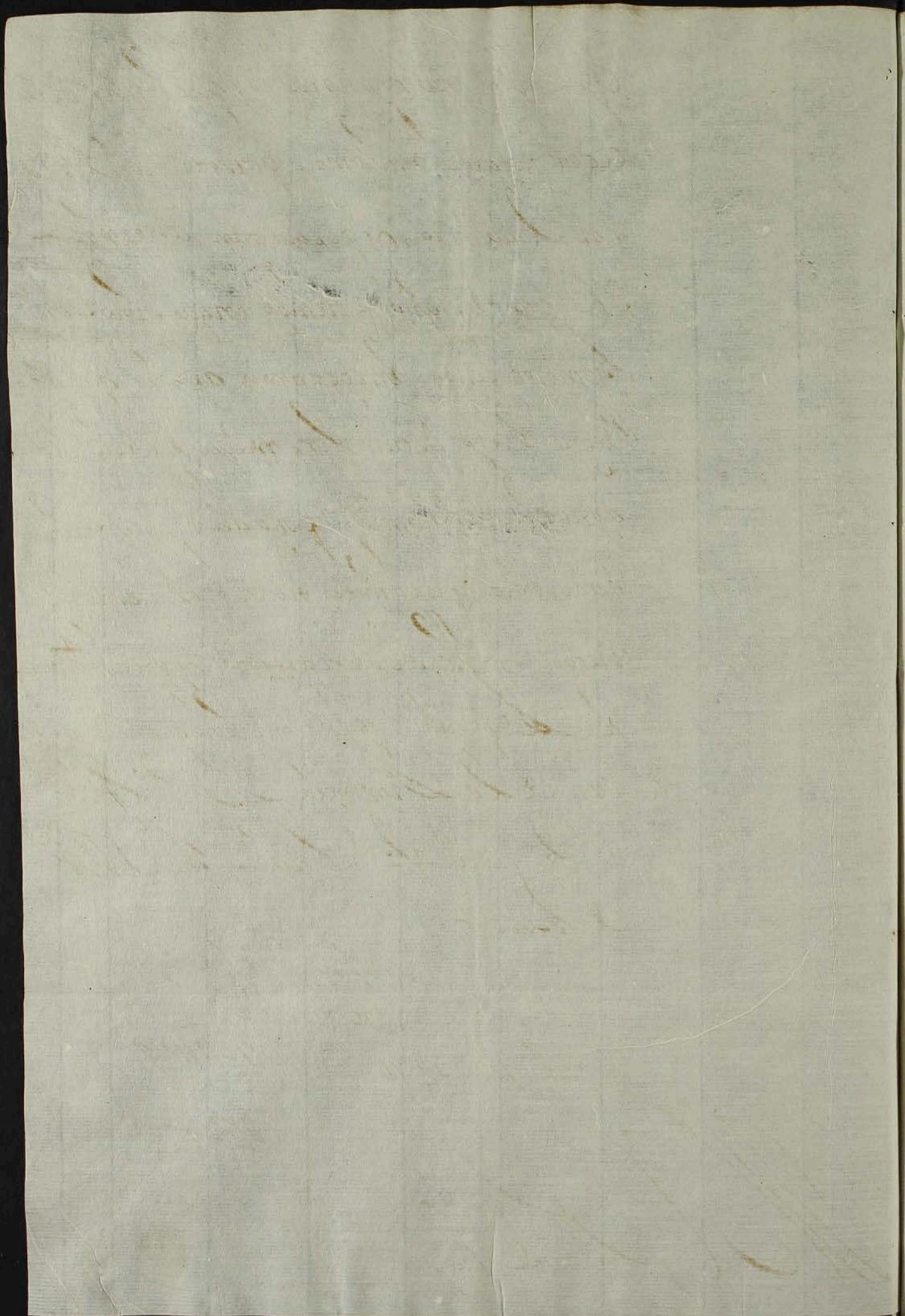
En la deba pasada, lo executase por da
verme parecido justo, lo repito aora en la
Carta adjunta, que para vs se le encaminan.

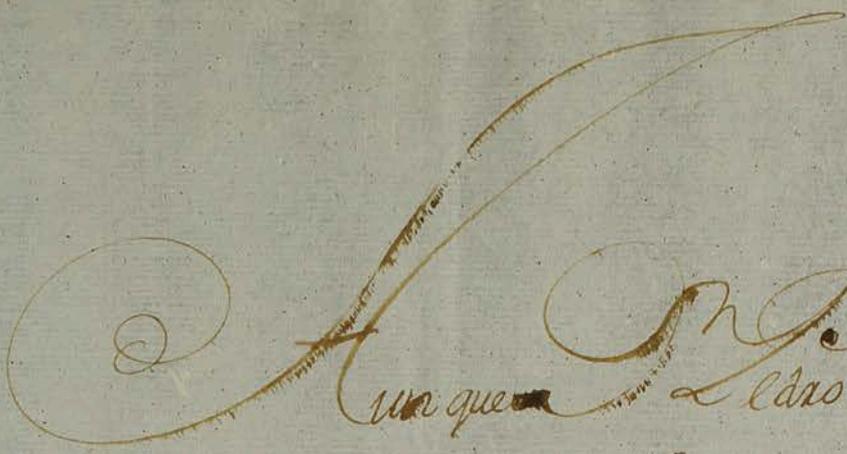
La Diputacion de S. me yn
forma; de quelo Oficiales del Excmo
de Africa quieren por la Recluta, han
visto los soldados admitidos, y que quieren
desechar algunos, y aunque me sea
Cargo de que en esa Provincia, no es la
tan Copulenta como en las demas, tengo
Tambien presente, que en la deba pasada
se tubo arnbiar por los ynспекtores
En numero crecidissimo de ynuitiles, cuya
Moredad causo el Dano al Pays

que S^o no ignora, y pudiendo sub
ceder estavez lo mismo, por ser mucho me
nor el numero, y por que ban a servir
solo por tres años, tiempo en que sino son
hombres echos, empezaran a serlo, quando
llegue el tpo de cumplir, me heo precisado
aprevenir al Comis^o, para que el mayor cui
dado en lo que admite no subzeda este
riesgo, y S^o se lo encargará y qualm^{te}
ala Diputa^{on}, pues combiene tanto al
bien de la Provincia. Dios fue
a S^o mi^o al^o Corona de S^o M^o
e No.

Wm de S^a
su m^o
El marqués de Ruyter

M. y L. de S. Lugo.

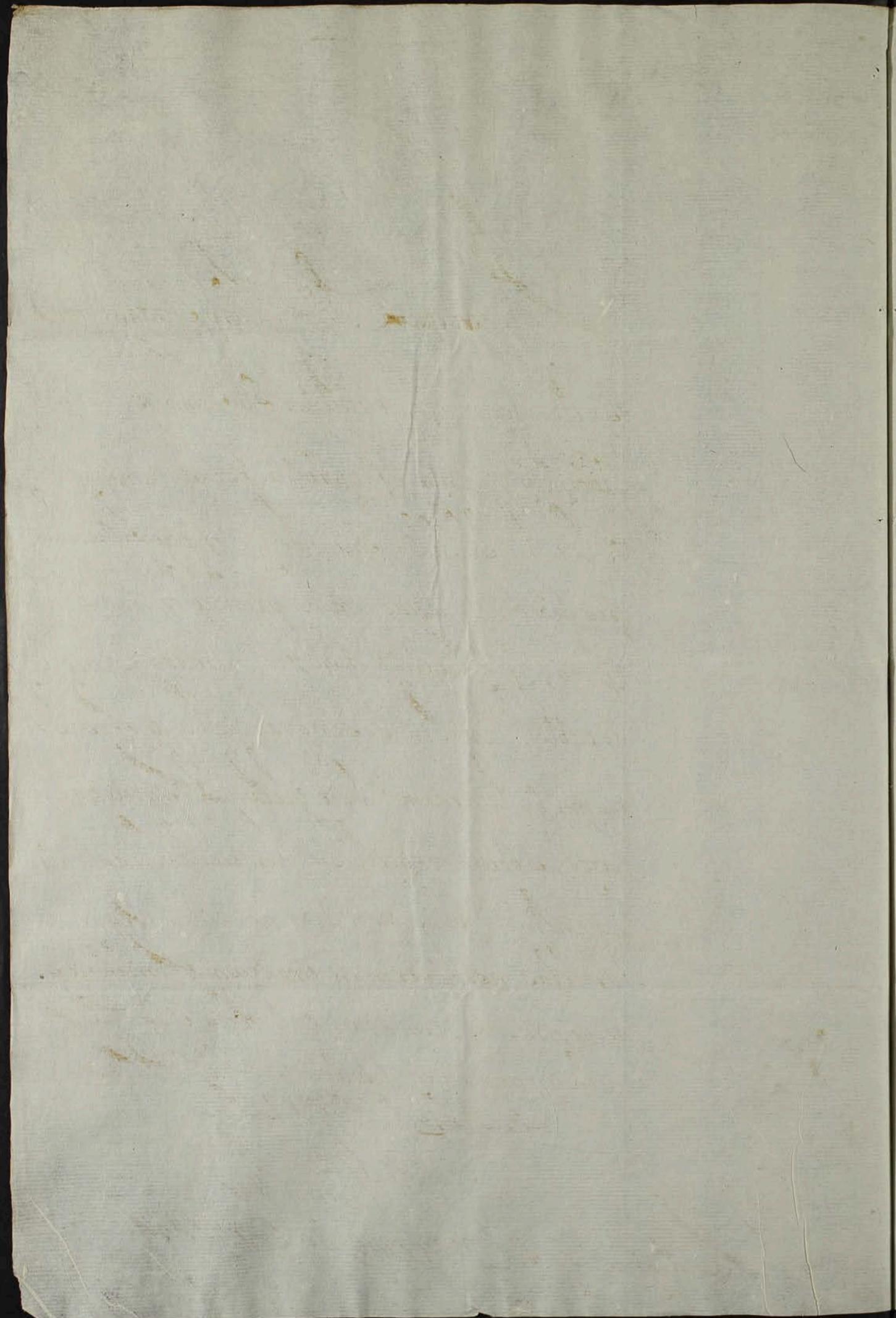



 un que  el dno Arana me

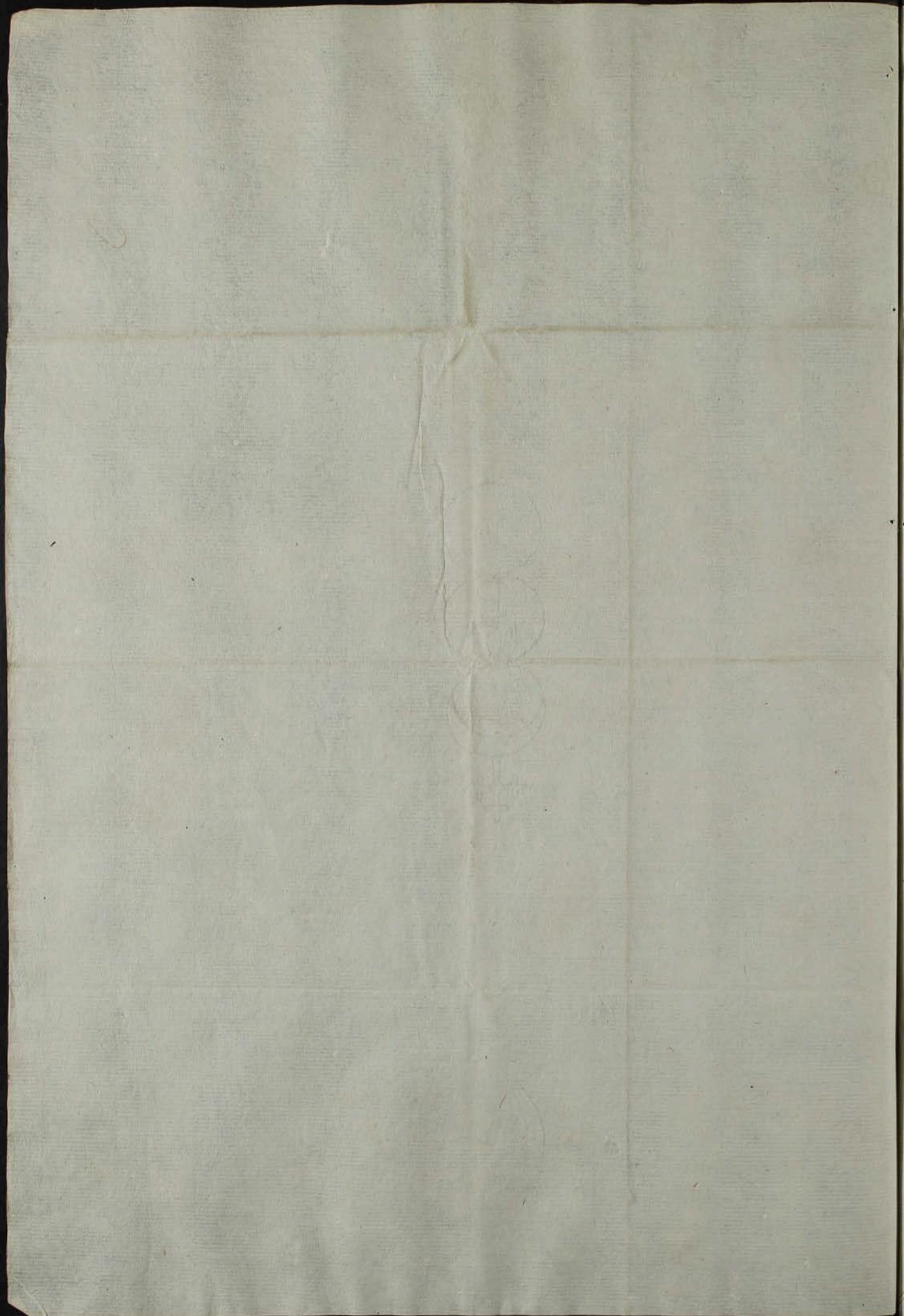
escribe tener ya rezuidos los Sombros de esa
 Provincia, de que ynfiero las beras conquetas
 vs ha descubierto sus ordenes y providencias
 pra diendos estas en los principios ma
 efecto, y saltando aun yn numero consi
 derable; avista de ser grande la precision
 no puedo escusarme de repetir a S. m. en
 cargo; sobre la repeticion de su cudad; y de
 uxencias, pues pendiendo dellas el qualas
 Justicias no reduer man en el cumplimiento
 delas ordenes, tendran el efecto, seg la ef
 cacia con que las repitieren, y de su na
 ma. Buena lo de lo

Wm de la
 su m. de


 Luis de la Cruz el marquis de Rubi







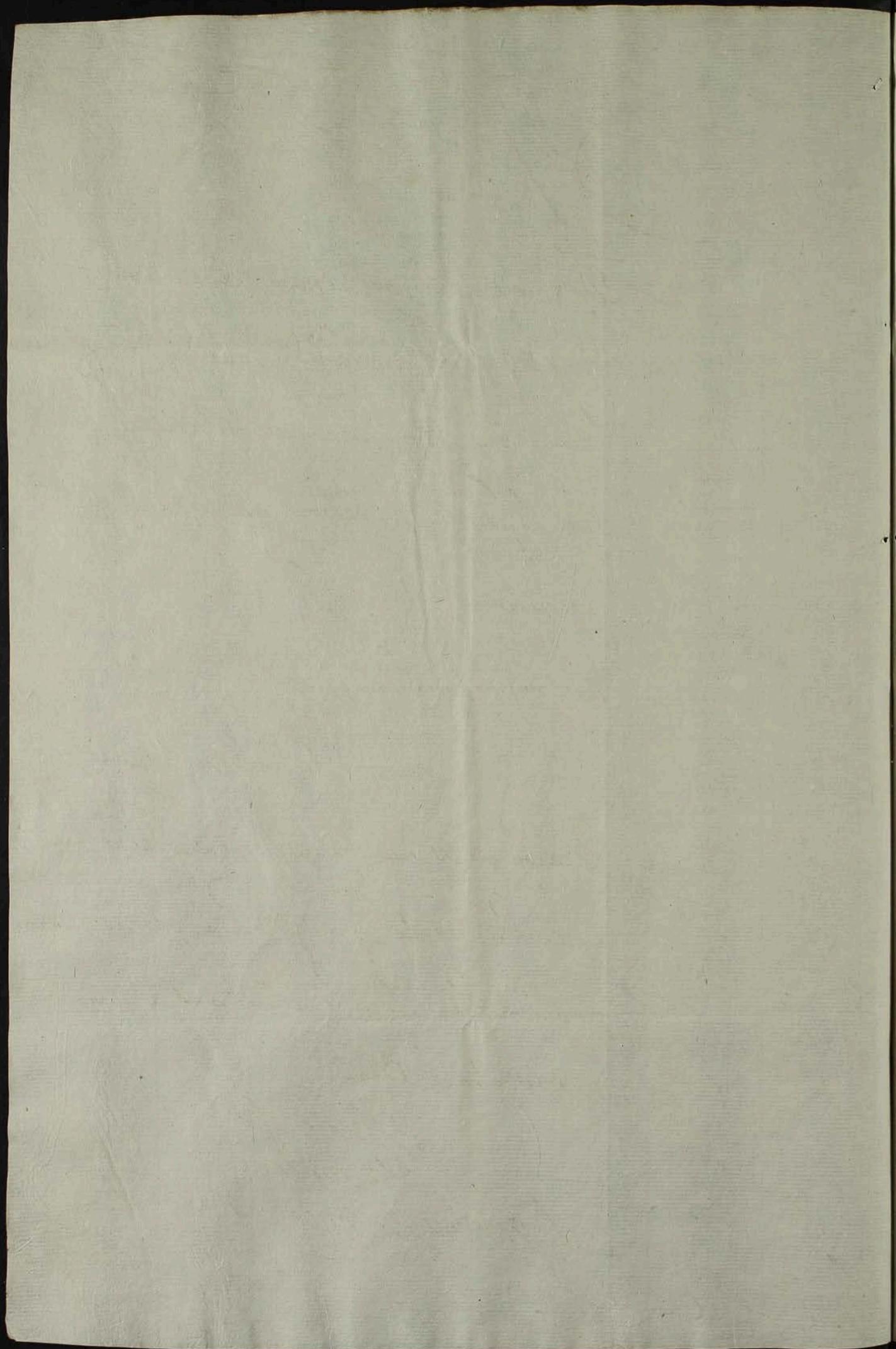
Se

Enpo entendido que al paxar por esta Provincia la
 Compañia del N^o 1^o de Guardia Valona que
 levanto en este Reyno Juan de Azuara, cometi^o
 eron diferentes desordenes y extorsiones por los
 lugares como me ha informado persona que paso
 por el mismo camino y mediadamente, y por
 que he razon que estos desordenes se corriga
 en cargo a V. haga hazer una exacta auer
 guacion de todo y me la remita para tomar
 providenzia. Dios se a V. mud^a. Coxuna
 y Marzo 10 de 1720.

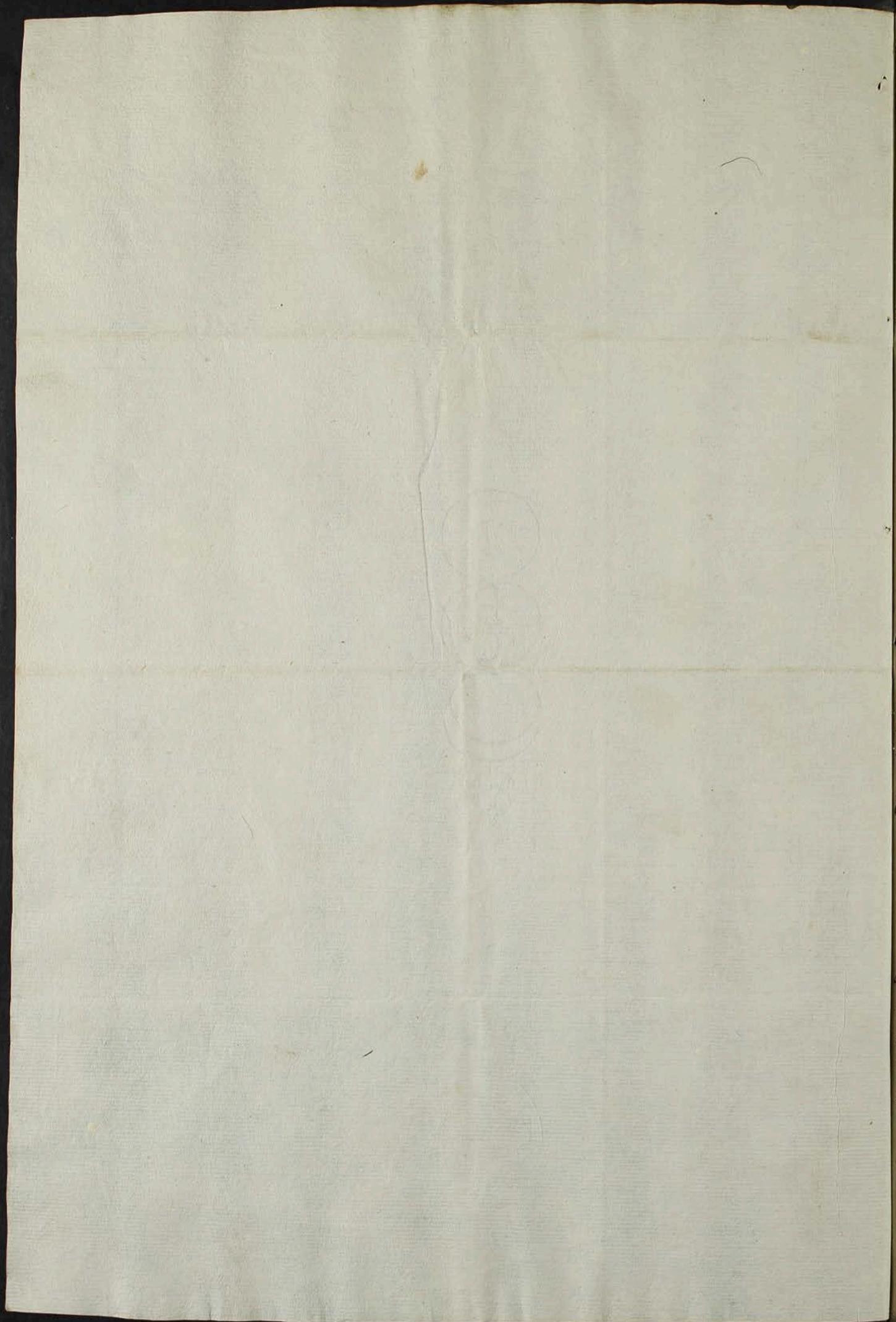
J. M. de S. J.
 su m. r. d.

El Marqu^e de Puñonrui

M. N. y L. C. de S. J.









[Illegible Title]

**EL CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXV**

Consistorio Ordinario del Sauado Venito
 7 de Mayo del año de mill Setecientos
 Enquese allaron los Señores Justicia y Lexima
 desta Cuidad de Logu, Conuene a saber el Sr.
 Dn Pedro Gomez de Lamos Alcalde mas anti-
 guo. Dn Joan de Moya Joseph Ortega;
 Joseph Vaam de lauega y monerregio; Dn
 Jacobo Pallares, Dn Andresillos quera; y Dn
 Manuel Merxia y Daza Meridores;
 preside Dn Antonio de Sabro y Vaam de la
 cura General

Este Consistorio a yendose juntado los Señores Contadores de esta Causa
 de equatio mira de arriba para tratar y Conjerir sobre cosas del Seruicio de ambas
 Cuidades, sobre el Magd. y sobre el publico de acordado se acordado de quatro mill mrs de
 a favor del señor Dn. de Logu, a favor del señor Dn. Jacobo Pallares, por el Salario de su oficio
 de M. or. y un año que Cumplio en los diez y ocho del Cont. de que
 se dió el fin que se acuerda de esta en forma, y sobre la renta de propios
 de este presente año

Acordose Libre de diez y seis reales de vellon, a favor del Sr.
 de Logu, de lo de la cura General, los que han tenido de fuste la composicion de
 a favor del señor de las fuentes desta Cuidad, y sobre la renta de propios de este
 de Logu en el presente año, de que se dió el fin que se acuerda de esta en forma
 en forma. Las lo acordaron y firmaron

Dn. Pedro Gomez de Lamos Dn. Juan Ortega Dn. Joseph Vaam
 Dn. Jacobo Pallares Dn. Andresillos quera Dn. Manuel Merxia y Daza
 Dn. Antonio de Sabro y Vaam

Don Juan de Salazar
Don Manuel Mexia
Don Daza
Don Andres Morquera
Don Martin de...
Don Vaamonde de...

Ante mi
Don Juan de Salazar

Consistorio del lunes por la tarde...
se hallaron los...
Cud. de Luga; comiene rauer...
Juez de la masa; M...
Don...
Don Juan de Parga, Don Manuel Mexia...
Don Antonio de Castro, Procurador Gen

Este Consistorio...
alcaud. de la prision
Eclesiasticos
Landeses
recoad quei publica, como agen...
de la prouision de ma...
por la Venérable Orden...
lapiasion de un eclesiastico...
In Landeses de los que residen...
comuion del Pueblo a lista...
procedimiento, Es lo motivo...
de la prouision se avararse a la Carcel, sin atender

aotra ninguna circunstancia mai que a la de una persona
 eclesiastica; de buen vivir de aquella forma concurren
 aponable segun quierian en libertad, y resulto que entre los
 mismos soldados, que se hallaban dentro de la Carcel, que
 tienen por uno de los cuarteles se inquietaron; y salieron
 uno mortalmente herido sin haberse hallado dentro nin-
 guno de ellos; Haviendo podido subreder de este escandal
 los modos de obrar una Rememorable de gracia en m. de
 soldados, año concurria Tho. II. Alq. y otros capitulares.
 desta Ciu. y personas de poca satisfaccion del lugar, Tenme-
 dio de usar la obligacion de su oficio a procedido instantan-
 nea m. de guerra continuando en la exacta averiguacion de
 todos e llanos; pero por la atencion que debe a la Ciudad
 se lo persuadieron para que se estimase alguna otra dilacion
 la remedia en una Villa: se dio en la gracia alii.
 Alq. por haber sido congresada a la quietud del lugar.
 y acordado que alii. Capitan Gen. de este Reyno se le de-
 de todo este hecho en la manera que se confiere y de que se
 curado m. de de Cantar; y que esta se le encamine por
 la de la propia y se libran diez y ocho reales de vellon sobre
 la Venta de los de este año, en atencion a la dilacion conq. a del
 punto y llegar con ella a la Coruña, y de esta cantidad se de-
 restan. que se iba del tiempo: Tal lo acordaron y firmaron =

la de
 propio
 de 18 2^s

D. Pedro Gomez
 de Lamas
 D. Joseph Baam
 D. Diego de
 D. Andres Borquera
 D. Joseph Benito
 de Ortega y Prada
 D. Juan de Parga
 D. Juan de Parga

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Manuel Mexia
y Daza
Antonio de la Posa
Carrasquedo

Ante mi
Ante Gallardo

Constitucion Ordinaria del Sauado
treinta de Marzo del año de mil Setecientos
y Veinte en que se acordaron los Señores
Subdiga y R. A. de esta Ciudad
ygo concurri a saber el Sr. D. Pedro
Gomez de la mas Alcalde mas antiguo;
D. J. de Vilca; D. J. de Ortega;
D. J. de Troilan Vaam; D. J. de Jacob
Pallares; D. J. de Mosquera; D. J.
de Ranga; D. J. de Anca Vaam;
D. J. de Gomez Calcarce; D. J. de
Mexia; R. A. de; y el Sr. D. Antonio
de Castro Procurador General

En este Constitucion a ser de jurado los Señores Cona
de la Camera de arriba para tratar y conferir



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

dos cartas de su ed.

Cosas de Servicio de ambas Mage. y Seno Juro publico, Sean Nro dos Cartas del C.º Sr. Marq. de Riv. Bourq. Governador y Cap.º G.º deste Nro de Venete de Ser. y veinte y siete del C.º en rracon de lo que menciona el acuerdo de Venete quince de este, sobre la Inguetud que ocasiono la pusion que hicieron los Soldados Liban de ser, en que concluye tomara las Provisiones convenientes p.º el Cobigo. de los queres oponen ala C.º de Venete de las Honras del Rey, seg.º mas vien della. Constan que orig.º al Semando p.º juntar este acuerdo y se resoluo N.º Sr. Carta a Nro Sr. Marq. de Riv. Bourq. con expresion de no aver auido Culpa en nin.º uno de los H.ºs que se allaron p.º N.º por no aver sacrido el Orden alguna, ni que se diese el mas leve aviso de que con ella se executare, y lo mas q.º en rracon de esto Sapan.º de que se ha advertido el Senor Secretario de Cartas.

Otra de su l.º p.º el Cap.º G.º de los Soldados de Recuta.

Prose otra de Nro Sr. Cap.º G.º con N.º Sr. de Venete de lo que se ha de hacer sobre la admision de los Soldados de Recuta de Venete, que para ello da Orden al Com.º de lo que se de aver y en carga ala C.º procure sean Capaces seg.º en ella se menciona una q.º para que Conste Sem.º tambien juntar este acuerdo.

Otra de Nro Sr. Cap.º G.º de los H.ºs de Venete.

Prose otra de Nro Sr. Cap.º G.º con N.º Sr. de Venete y quatro de los H.ºs de Venete por donde previene este Acuerdo ni tener dado Orden a N.º Sr. de Venete para que conta gente que se de aver para esta C.º de Venete en Marcha, en f.º nandose ala de N.º Sr. de Venete y que en esta N.º Sr. de Venete se de aver los carros y mas neces.º para la C.º de Venete que se practica, y lo mas que N.º Sr. Carta con N.º Sr. de Venete para que se de aver este acuerdo; y se resoluo que el Senor Alcalde execute lo

Otra de la C^{dad}
de Tuy

que fue d^o manda, y á ello se le participe, y
ose otra fusta de la C^{dad} de Tuy su fha en ella
alos de Mayo del Cor^{te} R^{es}puesta ala que se le avia
escrito en los de Mayo y siete del par^{te}, sobre el particular
de pasar ala Corte ad^o fender la de Manda puesta
contra el D^{no} D^o Manuel de Ladaño, D^o Pedro
Canel capitular de Mondonedo; aque dize quel Dictamen
deste Ayuntamiento asi en la satisfaz^{on} de los Salarios de
uengados en Valladolid, y los que pueda de uengar en la
Corte y en la fusta que se señala con la ayuda de
costa Corresponde, es muy justificado, y que se sigua
aquel, y se; y partiendo de los Salarios de los seg^{ndos}
la practica de tercias y sextas, en que no puede
dover lamar leve Duda, sin una total Turna de las
Provincias, que por los primeros, y tos del pleito de D^o Ger^{onimo}
de Salamanca en la Real Audiencia de este R^{eyno}, saue
esta C^{dad} se practica en la fusta esta mesma Regla
concurriendo a ellas los Cavalleros Diputa^{dos} de San
tiago y Orense, sin embargo de sus contradiçiones, y se con
vino el desta C^{dad}: Y quando lo demas Prompte estubo
prompta a concurrir a esta de fensa como lo es echo en
la Corte por su adente D^o Manuel de Pazos de ser el
los primeros. En plaza mi^{da} y flomas que la Express^{on} de fusta
contra q^{ue} de ella Corte se m^o fustar a este a C^{dad}
cudo; Envia Vista se determino escrivir adha C^{dad} de Tuy
quel ynstia en que los q^{ue} ocasionare la ynstancia
de Madrid que se litiga con D^o Manuel de Ladaño, y los
que ocasionado la de Valladolid se satis agan por tercias
y sextas es que se abstraer de la satisfaz^{on} y que no se
ocurra a tan fusta de fensa que siendo practica
Inconveniente la de seme fante Contribuz^{on} por la

produz que cada uno se pague así escusado en
 quantos Lances deo fueren perteneci^{es} a los tercios
 de Asturias y sus pncipalidades, no así mo tino p. que aquella
 Ciudad quierá acaer esta novedad, no pudiendo al terax
 las justas determinar^{que} quieran separar el tercio de
 el Consejo, et que en la junta pasada subiese^{do} Conuen.
 los Capitulares se sacase una tan corta porcion para lo
 que se fuere consultar en la Corona por el pleito de D.
 Geronyma por tercias y sextas, siendo así q para que
 conuiniere en ello los de Santiago y Oriente sacados en
 se hiesse el Pateo conduxero pretexto q no es lo mismo tan
 corta porcion como la que se traen consigo los tercios de
 Asturias y mas en el dis curso de ambos pleitos, Lasi si a que
 la Ciudad no quierá conuenirse en lo que tan justa mente
 esta dize fundado en la practica q autos del Consejo
 sera preterito no acaer las delixas q se necesitan, y en este
 caso saliendo la condena toña es perimentara aquella cantidad
 de m^{da} pagar segun el importe p. de los tercios y con
 forme alas mas Causas que para satisf. de las anti
 cipas q se han pagado, y este a sumpto lo mas que
 se paxiere al Señor Secretario de Guerra

ta q se dio en el dize conuinito a la Señal D. Joseph Antonio Vaam. dia 2.
 Joseph Anax. Vaam. ala Ciudad aux en señal del Encargo que lea echo transitado
 de la Señal de las seis Comp. del Reino de Galicia, en que se ocupado
 soldado del Reino de Venecia y dos dias ynducos algunos quierá deteni^{do} en
 quitara a Guax dandolas y quando llegaron por el rigoroso
 temporal que acaer publica ala Ciudad se le mandase lo
 a Gran Encuia Vista se diron las gracias aho Señor q se
 sus pendio por aora la lib. de los Salarios aha otro
 A junta mi^{da} por no conuiderar q estos prontos sobre



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

que Libranos Lasilo acordaron fund[er] en m[er]ced de V[er]de

M[er]ced de la mala

fr[ay] San Ignacio Joseph Benito de Ortega Prado

Don Joseph Baam de la Vega

Don Juan de Salazar

Don Andres Morqueza Juan de Salazar

Don Joseph Antonio Baamon

Don Gomez

Don Manuel Mexia de Saza

Don Antonio de Salazar

Ante mi

Don Joseph Antonio Salazar

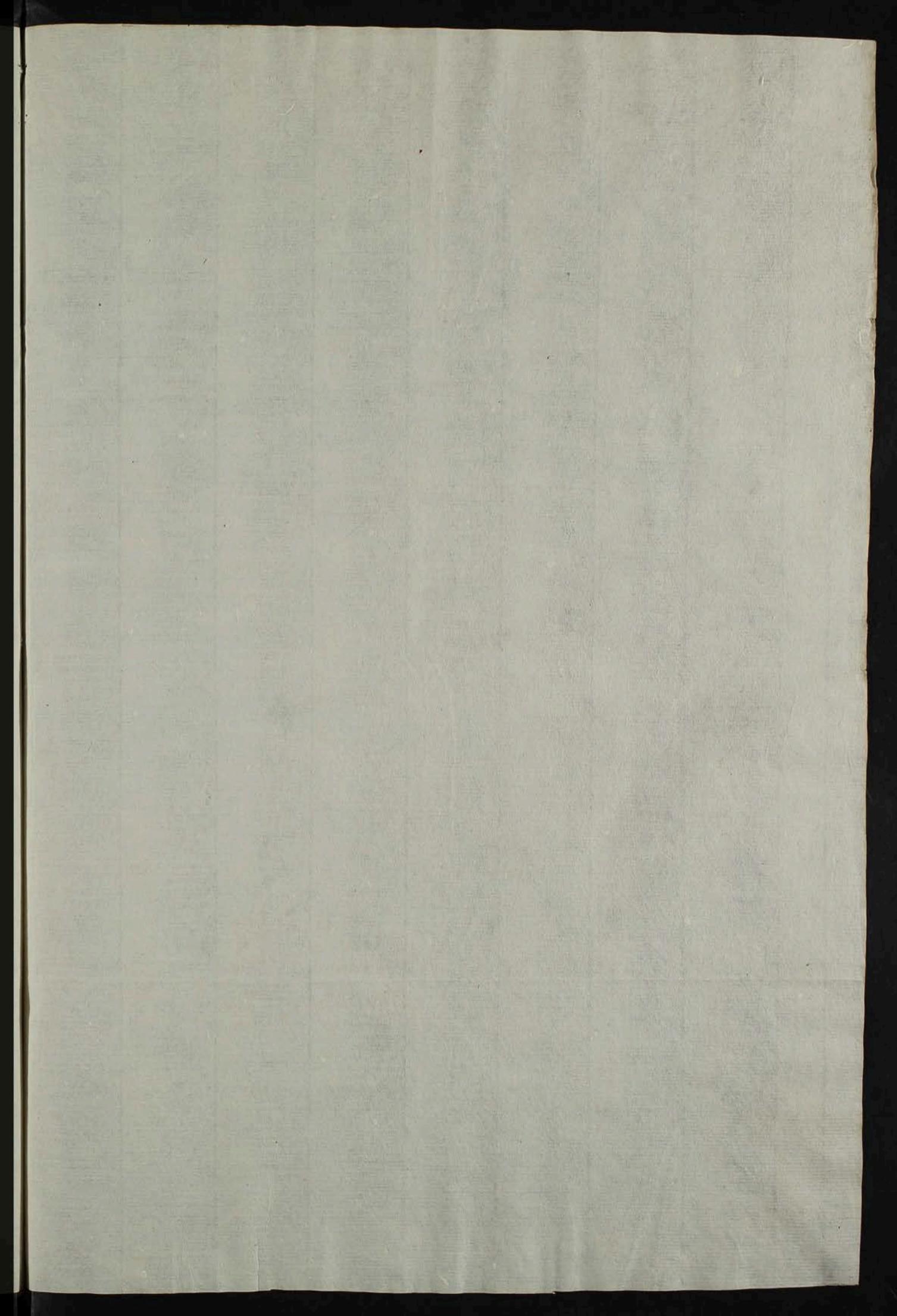
Por un expreso que he recivido de esa Ciudad
 he sabido que ayen 25 al ya aprender el ho-
 vizor un fauoroso, cuya orden pendria del
 Rey, se aluoroto la Ciudad, matando un Ca-
 dete Irlandes, y hiziendo demueste otros qua-
 tro soldados que auxiliaban la accion, los
 quales seruenon precuados a retirarse, y forti-
 ficarse; cuya novedad siendo del tamaño q
 V. puede considerar me preasa a prevenia
 al B. se dedique con todo el mayor cuidado
 a procurar la quietud, y que todo se os regue
 aplicando para ello todas las providencias
 proporcionadas en interin que yo llego adan
 las que me parecieren combenientes. Dios q
 al D. m. an Corona y Marzo 26 del 20
 Esto mismo prevengo al Cav. Steelock.

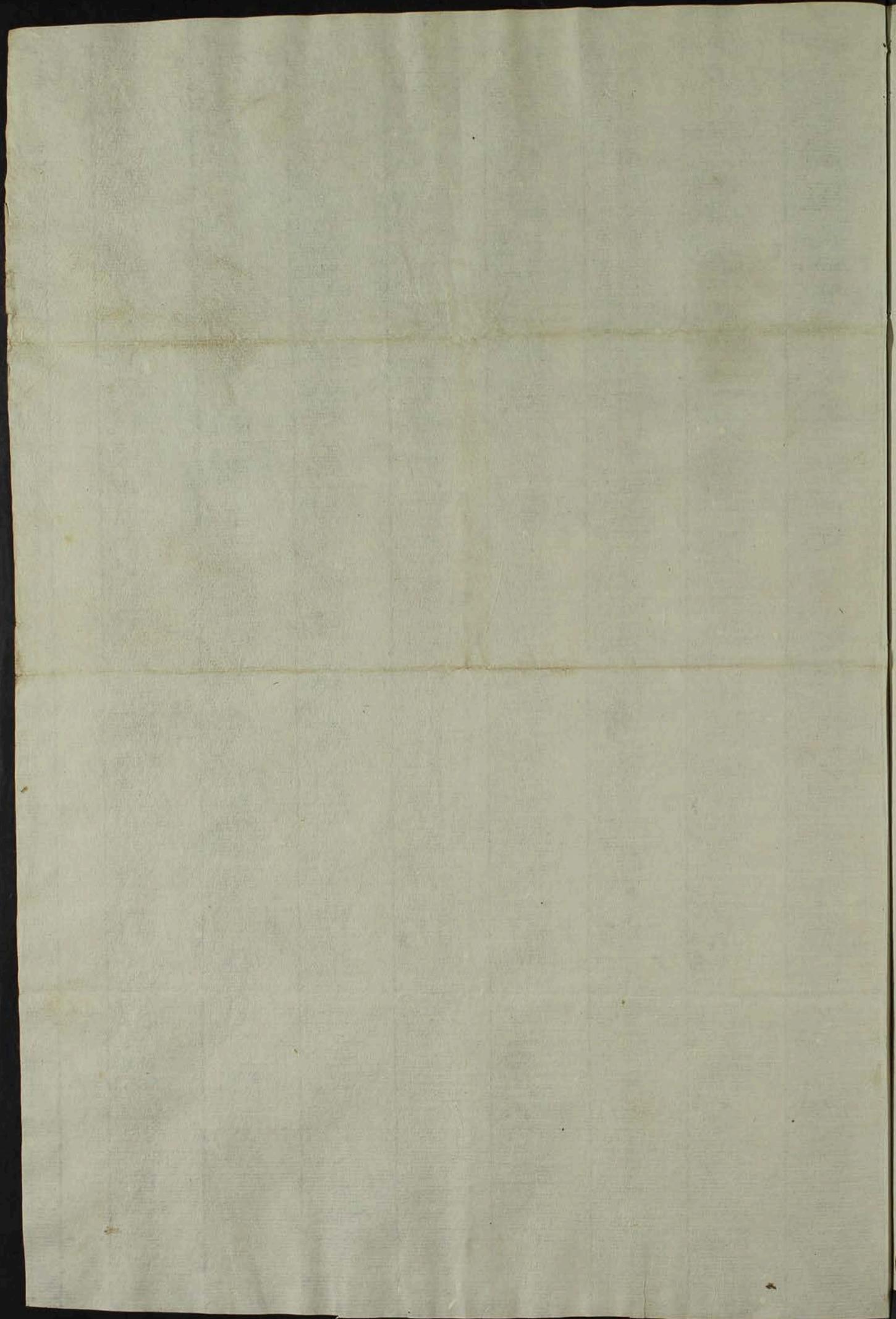
Yo m. d. o. pa
 tu m. r. p. e. r.
 El marqués de R. U. B. o. m. y

M. N. y L. Ciudad de Brusos

[Faint, illegible handwriting on aged paper]







Con un expreso que despaché anoche
 a V. S., abrá visto lo que se me ^{de} xerrá
 sobre el punto, que me escriue en su carta
 al P. S., y la inteligencia que tengo de el
 en el qual no tengo otra cosa que añadir -
 sino que tomare las providencias con-
 venientes para el castigo proporcionado
 a los que con tanto denuedo, se oponen a la
 execucion de las ordenes del Rey: D. D.
 a V. S. m. a. Con una D. D. de M. de P. S.

En Madrid a 17 de Mayo de 1764
 Yo el Rey
 El Marqués de P. S.

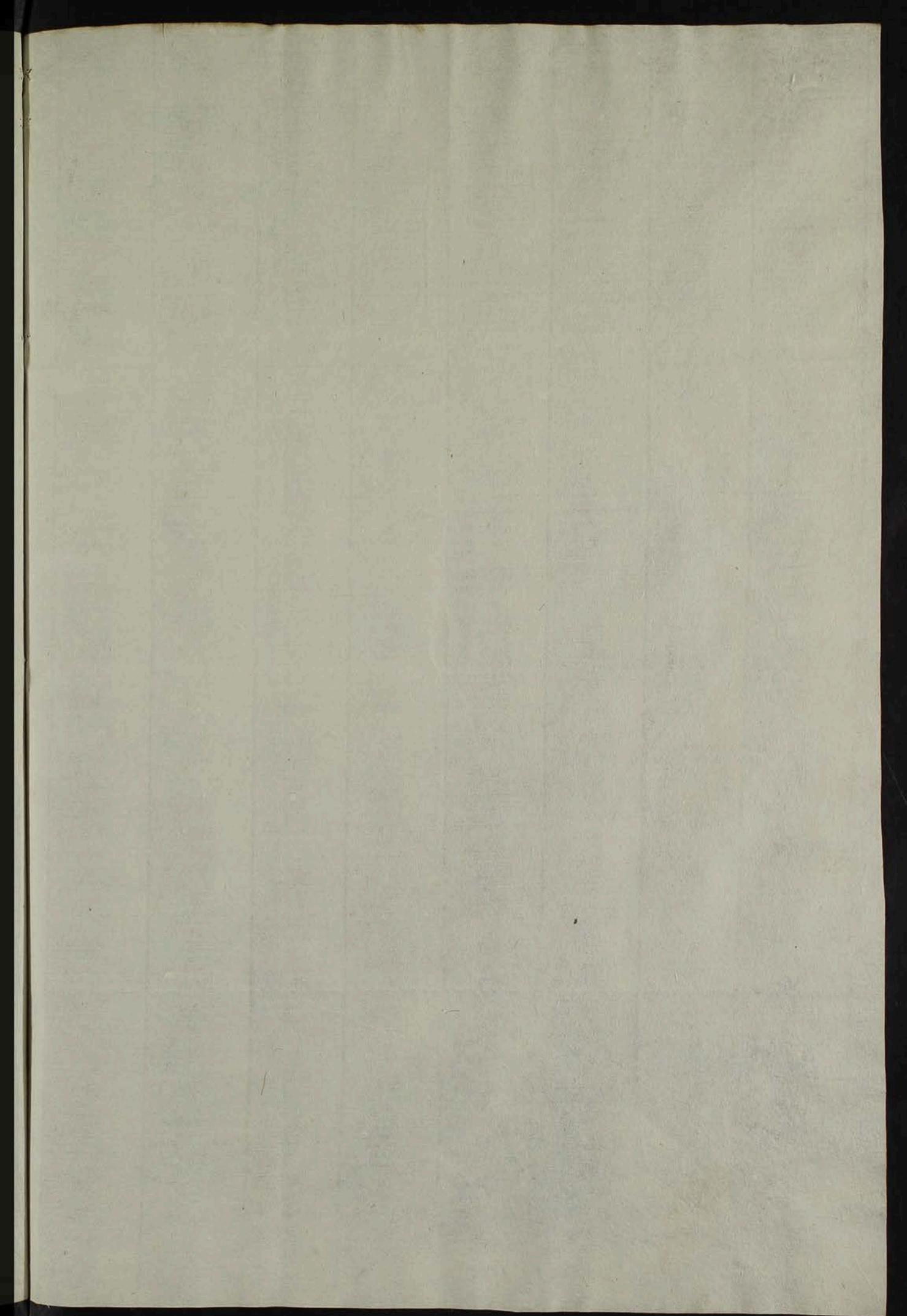
M. S. ya. Cu. S. S. S.

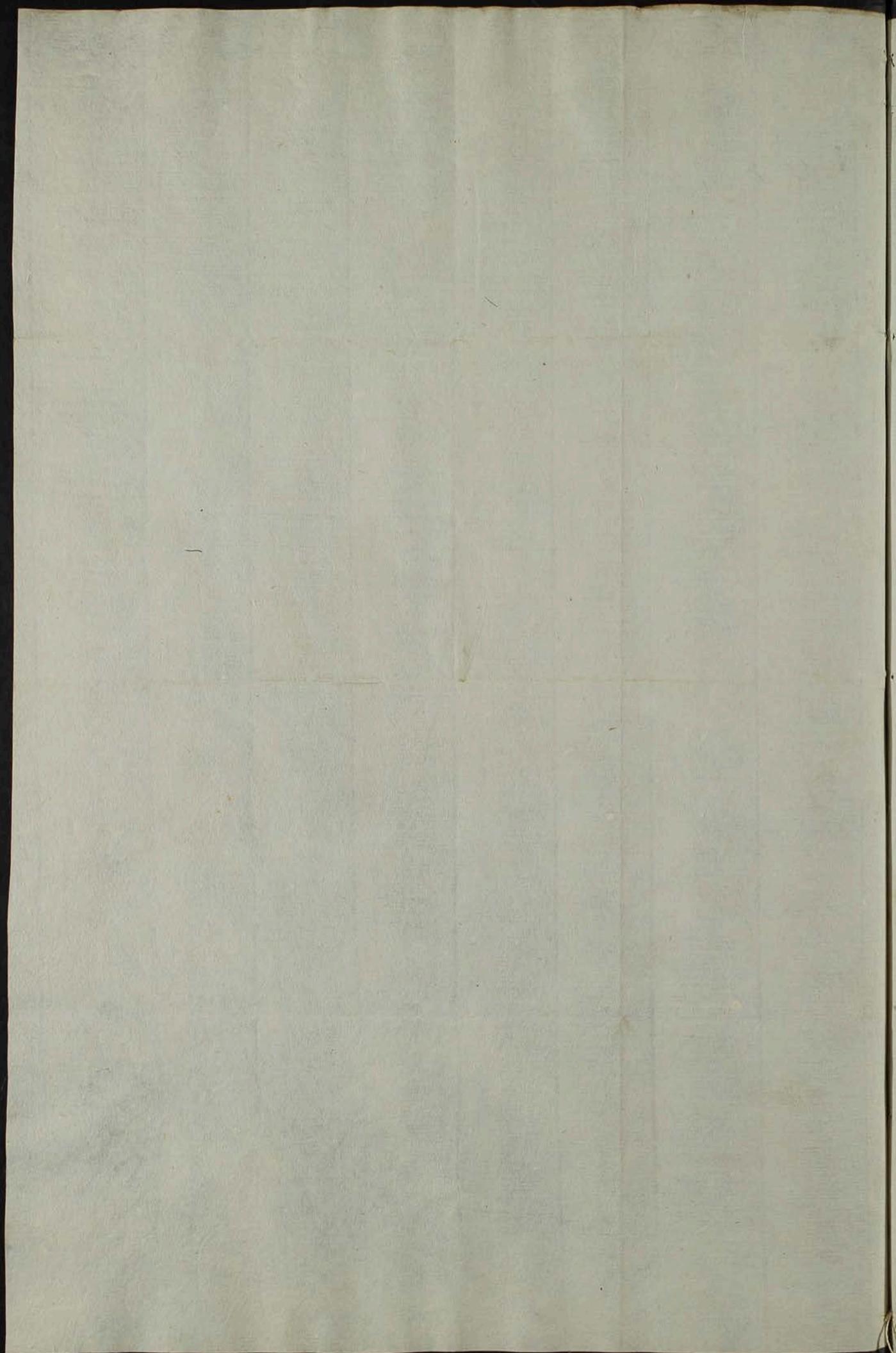
1

Handwritten text in cursive script, including the word "The" and other illegible words.



Handwritten text at the bottom of the page, including the word "The" and other illegible words.

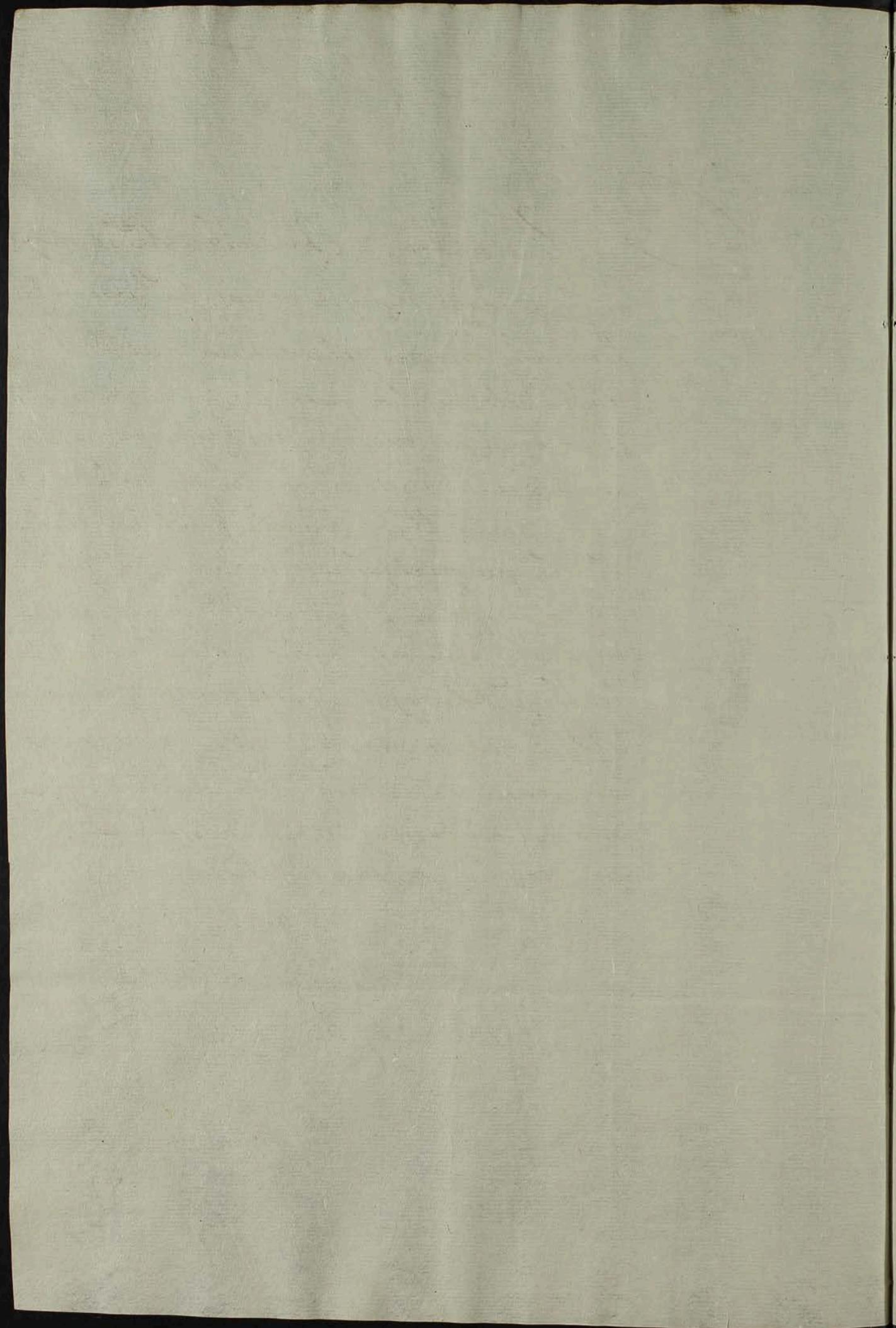




He visto la carta del V. S. de lo de este y aunque
 me hago cargo de que no podrian hallarse en la
 Provincia los mozos de la estatura que pide el Com^{do},
 avista de los muchos que se avian huydo a Cas-
 tilla tambien conosco que el peligro de ser dese-
 chados es evidente, si hacemos memoria de la
 leva pasada; lo que sera mas pernicioso a la pro-
 vincia que qualquiera otro inconveniente que pue-
 da padecer; pero porque vea V. quanto me de-
 dico a complacerle, escribo al Com^{do} no denche
 los V. que V. S. me dice, pero no deo de encargor
 al J. procure quanto sea posible que los que se
 admitieren en adelante sean de calidad que
 nos quiten de estas dudas. Dios g. al J. m.
 añ Comuna y Harro el 21 de Mayo

Y mandada
 su mrdor
 El marqués de Rubiny

M. N. y Ciudad de Lugo.





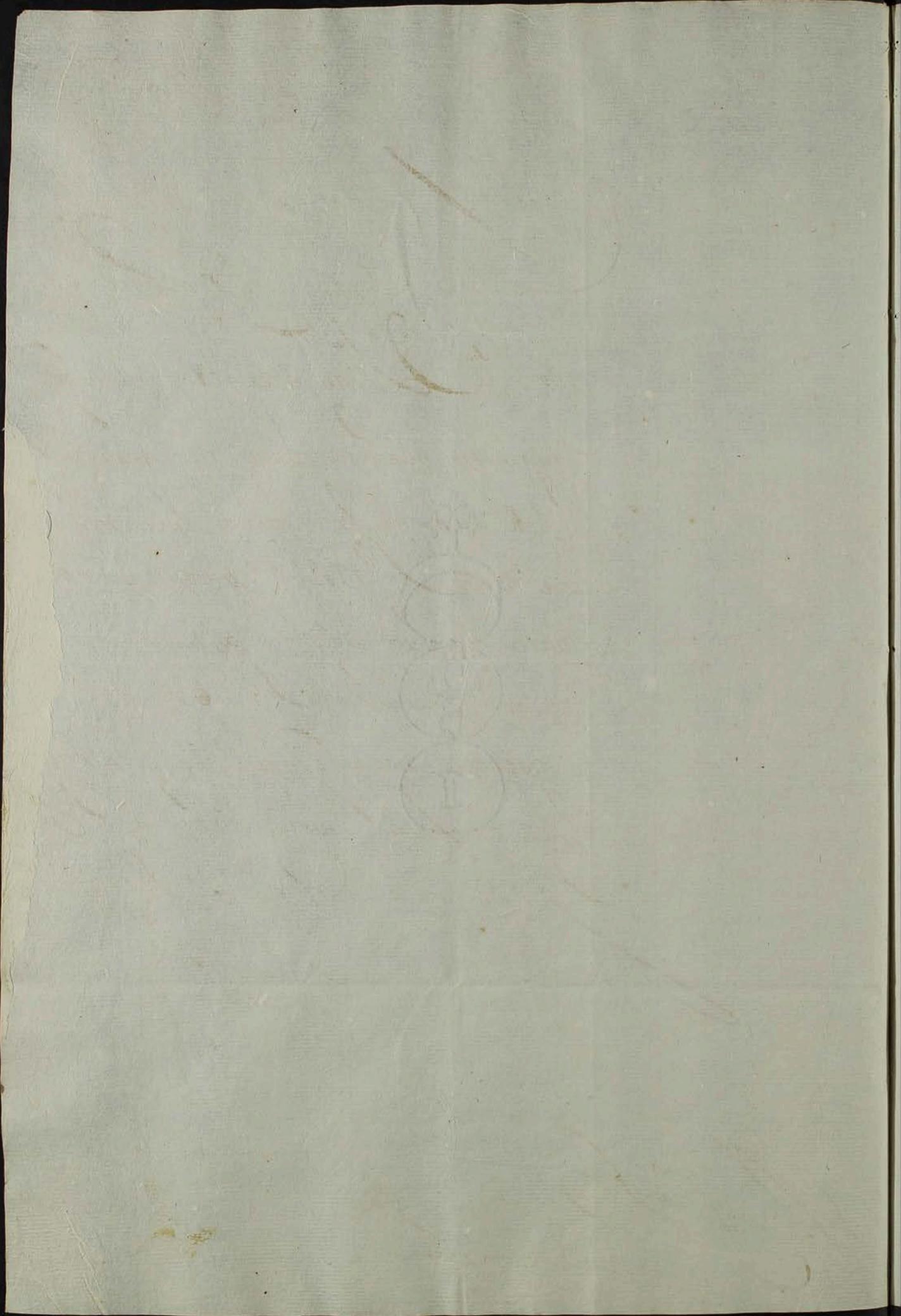


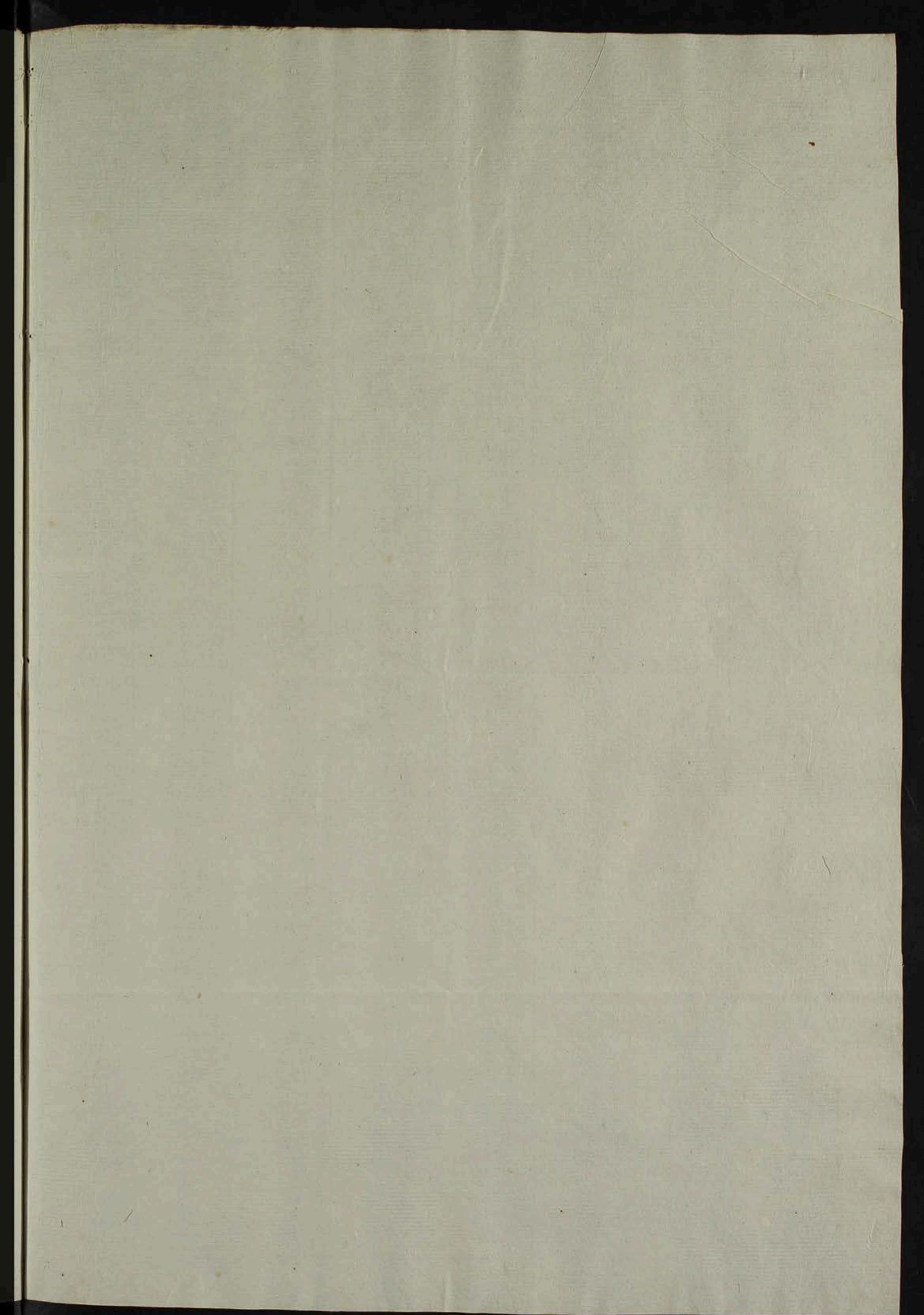
t

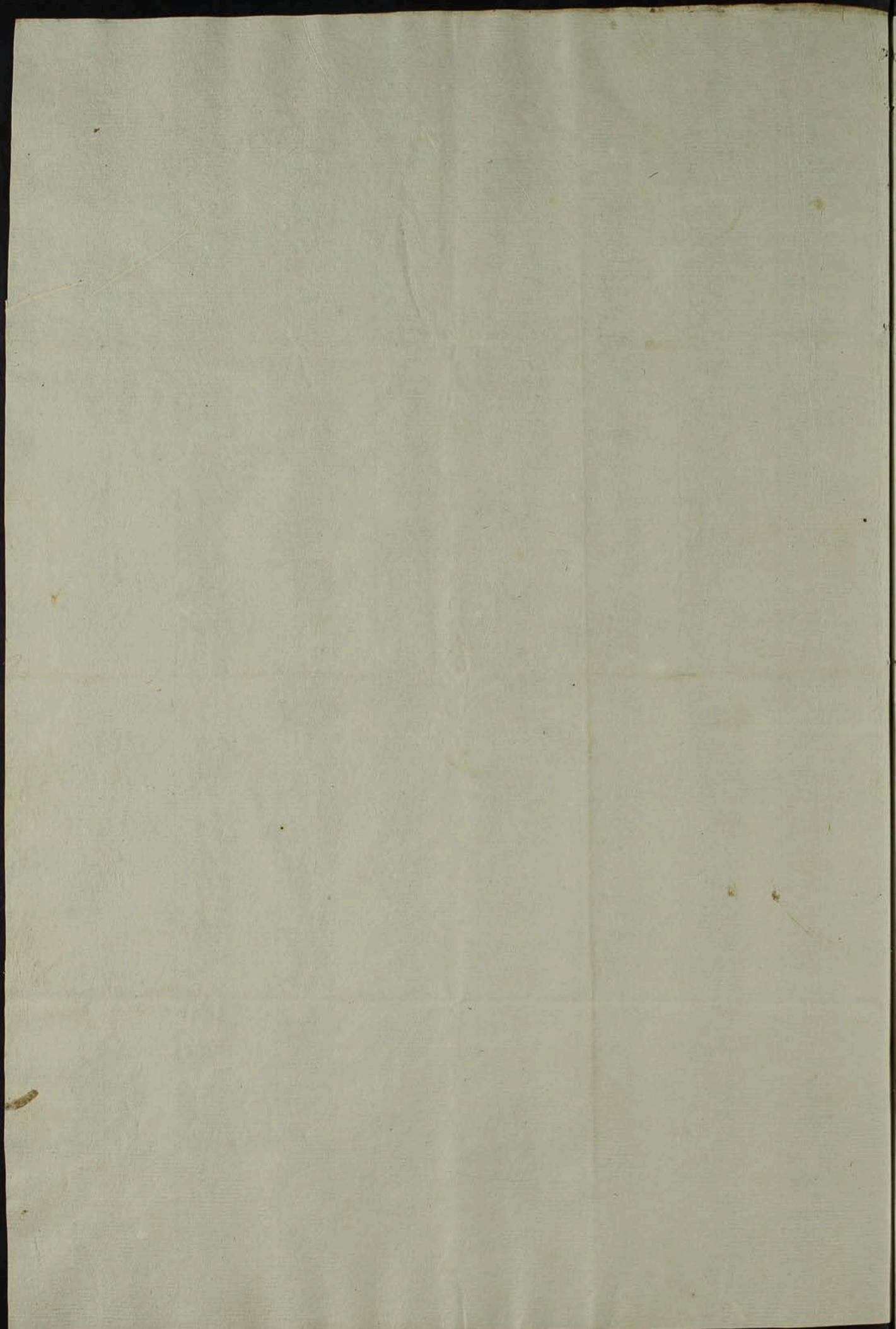
Al Sr. D. Juan de los Rios, Comisario
orden a Pedro Stealock, para q
contassente quierene de reduita en sa
Cuidad se ponga en marcha, encaminan
dose al d. Palladua: porque para e
cuidado necessita seleden los carros y mas
necesario, solo auiso a S. M. de que
lo disponga, para q tenga lo necesario
en la conformidad que se practica. D.
Que vos m. a, Cora D. de S. M. de S. M.

El Comisario
de S. M. de S. M.
El Comisario de S. M. de S. M.

D. Juan de los Rios
Comisario de S. M. de S. M.







Recibida en Ciudad Real de S. M. de D. del J. de
en que se dio noticia lo que accidia a S. M. en
Ciudad de Monasterio, en acumpro de la parte
del Sr. Pedro Canal su capitán de la corte,
adiferencia la demanda puesta contra de Sr. no
por Sr. Manuel de Salceda; porque lo mismo
a S. M. propone, no se caprezo a esta Comunidad,
debe decir, que el debiamen a S. M. así en la
satisfacción de los salarios devengados en Valladolid,
y los que queda devengara en la corte esta Corte,
que S. M. seña, con la ruda de costa con
fundente, es muy justificado, de sueriondo siempre
aparten para sus salarios, y para seguir
la Justicia Ordinaria, y Justicia Real
en que no queda acaer tanta lebe dada, sin una
total ruina de la provincia, que para lo firm.
gastos del pleito de Sr. Cebrina de Salamanca
y en la Real audiencia de Sr. Sr. Sr.
y practica en la forma esta misma Real, concurrien
do a ellas los Cavalleros Diputados de
Jaén, y Orense, sin embargo de lo contrario.
y se conriza a S. M. Todo lo demás. Si en
esta Comuni. quito y era. Amen. amancian

La esta defensa como lo tiene hecho en la corte por
 su apote **D. Miguel de Pinos**, desde lo que
 emplazam. **P.** sin que algunas de las otras Ciudades
 aian comparecido sin embargo de repetidos citam. a
 esta: **P.** Instando tanto la brevedad, no admira la cu-
 yendencia, dilacion, especial mente habiendose en-
 tusado tanto sobre la instancia de la D. d. n. a. d.
 p. s. q. u. e. n. t. a. c. o. n. t. r. a. e. l. A. l. c. a. l. d. e. c. o. r. t. e. q. s. i. n. e. n-
 se declaro por juez competente, y de ella se interpuso
 apela. **P.** al Real cons. p. en donde esta pendiente,
 supliendo era Ciudad en senos de las, que
 a su tiempo se abian de compensar, que es lo que
 sea at. n. p. due manifestar a S. S. an. n. a. l.
 onedi, al cumplim. de los preceptos del m. l. a. u. o.
 y agrada a S. S. a quien **Don J. C. de M. a.**
 en su Grandeza **Don J. de su Aguardam. Mr.**
U. d. d.

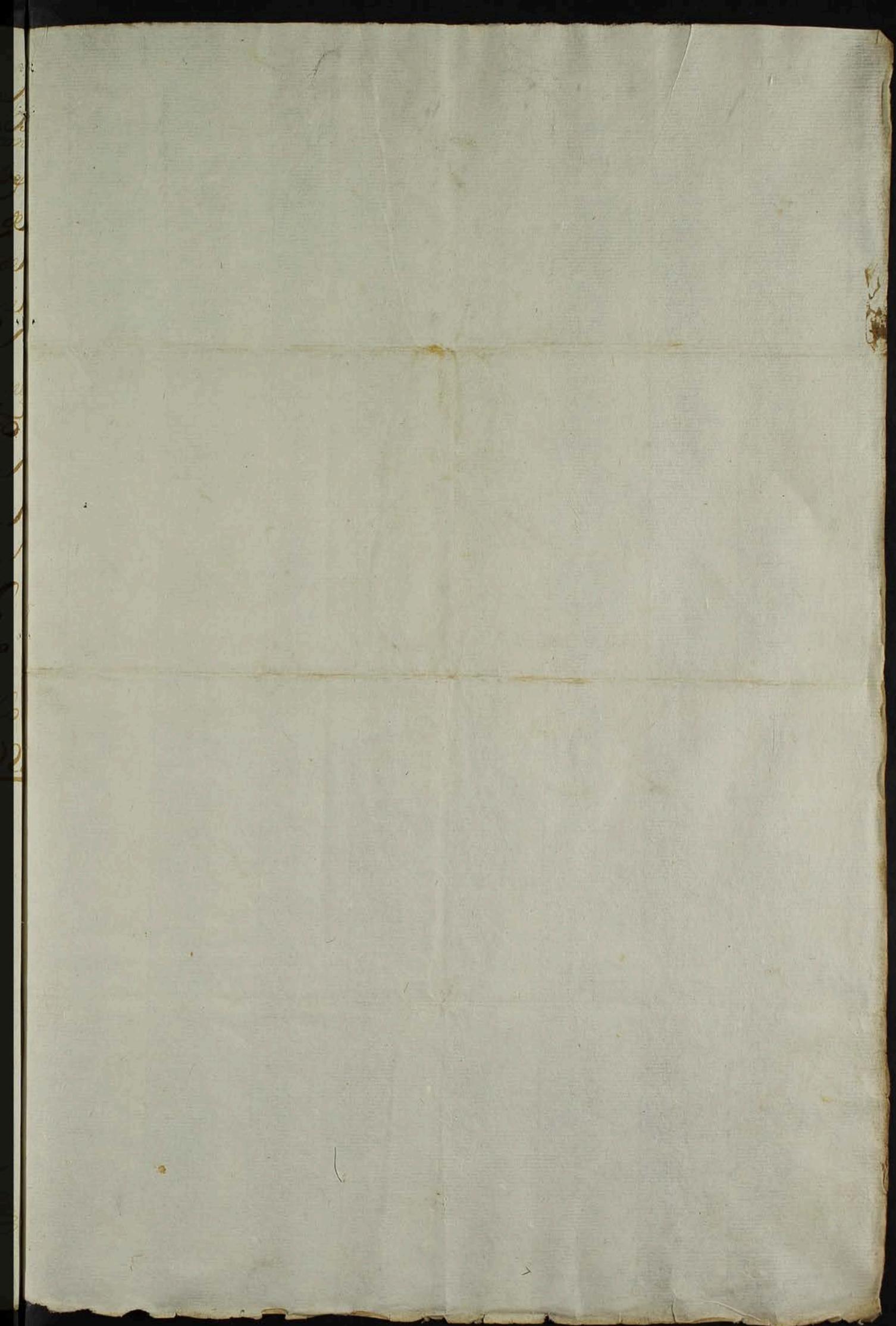
~~Don J. de su Aguardam. Mr.~~
~~Don J. de su Aguardam. Mr.~~

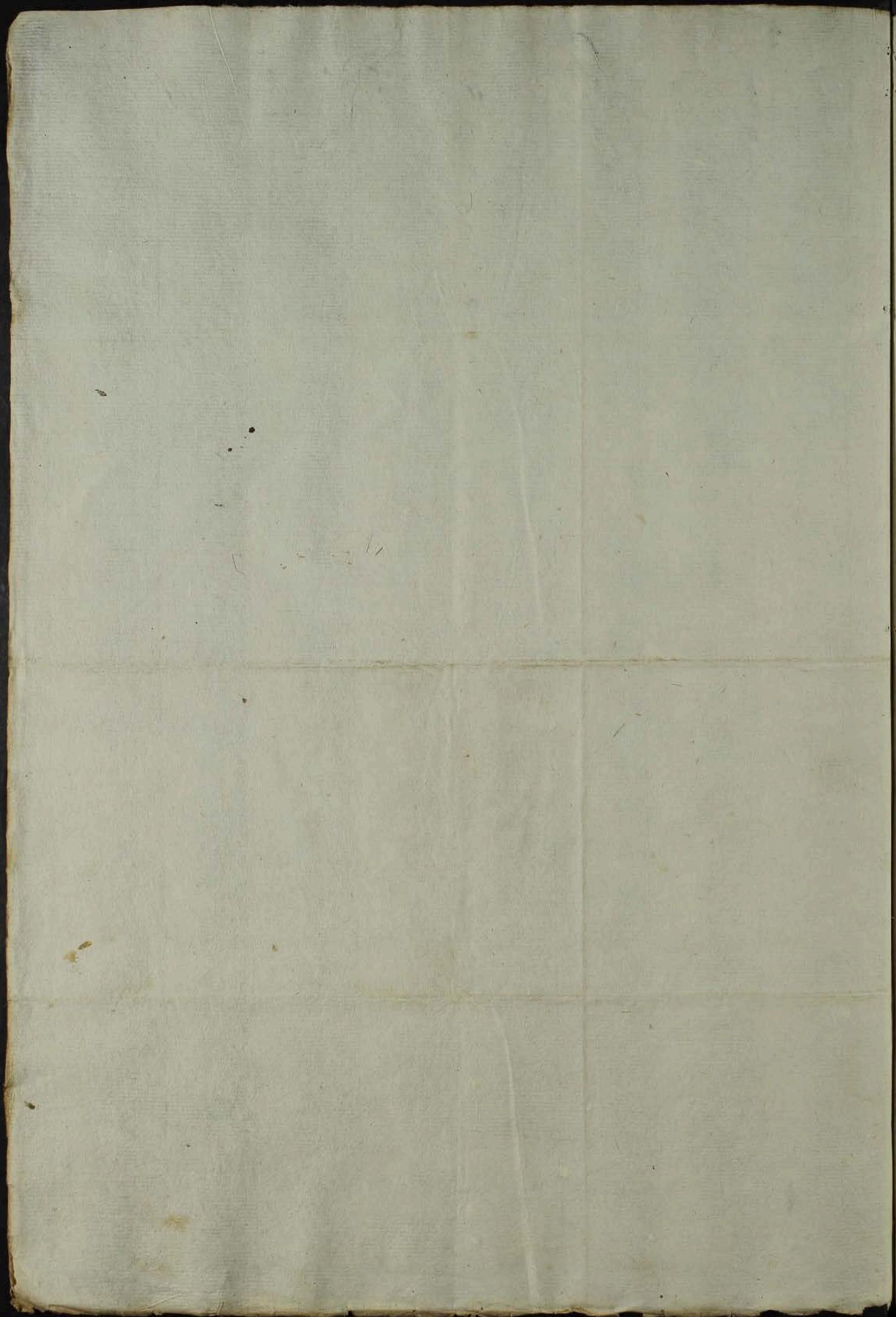
Don J. de su Aguardam. Mr.
Don J. de su Aguardam. Mr.

~~Don J. de su Aguardam. Mr.~~
~~Don J. de su Aguardam. Mr.~~

Don J. de su Aguardam. Mr.
Don J. de su Aguardam. Mr.

Don J. de su Aguardam. Mr.
Don J. de su Aguardam. Mr.





En donde se manifiesta que el Sr. D. Juan de los Rios
 deves de Buenos Ayres, y su hijo el Sr. D. Juan de los Rios
 el año pasado no puede pecar en el mesmo año la satisfi-
 cion del ma^{or}mente quando del mesmo libro de su
 Contra el Exceso congrese a provecho del, atiendo con-
 tribuirlo al patron, por lo que el Contra dice el Exceso de esta
 presension en mas del mes que esta el dho Coronel en su
 de su cuenta y protesta nosea de la del que vota ni se pare
 per juicio = El Sr. D. Jacobo Lallares, es del mesmo sentir que el
 Sr. D. Alcalde = y el Sr. D. Andres Morquera, D. Pedro Lo-
 mez Valcarlos = D. Joseph Limentel = Son del mesmo sentir que
 el Sr. D. Joseph Frilan Vaam^{del} = y el Sr. D. Jose-
 ph Antonio Vaam^{del} es del mesmo voto que el Sr. D. Al-
 calde = el Sr. D. Manuel Mejia dice lo mesmo que el Sr. D.
 D. Joseph Frilan Vaamonde, y el Sr. D. Louisa G. Cal-
 dice se con forma con lo votado por el Sr. D. Alcalde, atento
 a consta por dentro lo que la presa subota y ellos man-

Lib. 2.º del Sr. D. Joseph Ricado
 y pag. 7.ª del exordio
 el or. 9.º p.º Cap. 1.º de los años dos meses se acordó que el Sr. D. Alcalde se lo daren
 de 18.º a favor de su importe se libra en Joseph Ricado, que son Ciento
 sesenta reales de vellon, de que se de 10.º de su suma de
 Lib. 2.º en forma, con qual y que de el dho D. Serenio
 a quien lo m.º entregan, se le auonaran, las illo acordaron
 y firmaron =

Pedro Lome
 de la ma
 D. Joseph Baam
 de la ma
 Lome
 Frilan Vaamonde
 D. Josep Antonio
 Baamonde
 Juan Lomas
 D. Josep Benito
 de Ortega y Prado
 D. Andres Morquera
 D. Manuel Mejia
 38

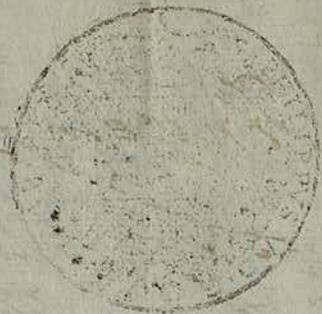
A Antonio de Albornoz
C. Casanova

Antem

Josep Ant. Ballar



Para despachos de oficio quatronto.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEFECIENTOS Y VELLA
TE.





Para despachos de este Consistorio

SELLO QVARTO: AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Constituido el Consistorio del Santado de esta
Ciudad de Lugo con asistencia de los señores
Enquiere allaron los señores D. Pedro Gomez de Alamas
Blanca de mas antiguo D. Xorlan de Alva: D. Joseph Ortega: D.
Joseph Xorlan Vaam: D. Jacobo Pallares
D. Andres Moquera: D. D. de Lugo
D. Pedro Gomez Valcarlos: D. Joseph Pi
mentel: D. Joseph Cruz Vaam: D. Ma
nuel Meja: D. Miguel Moncaen
D. Seifas: D. Xorlan Vaam: D. Xorlan
de Castro Rouco D. Gen

Este Consistorio acordase juntado los ss. Con la causa
Carta del Sr. Marqués de Ariza para tratar y con Xorlan sobre cosas del Sr. Duque de
de Ariza: Mag. y beneficiado publico, sea visto una Carta del Sr. Marq.
de Ariza, Conde de Miranera, su fea en Madrid a los
veinte y siete del proximo mes pasado; Enquiere que deseando
contar las mayores cosas que D. Xorlan Dupleres acaer en Franca
lo que el consentimiento desta Ciudad, queso luita p la natura desta
que su Mag. sea concedido en esta Ciudad, D. Xorlan Dupleres
causada mente se desea de acaer el favor de concurrir a presen
tarle el suyo, como lo espera de su fea p acaer en Franca que
deha Carta consta que orig. se ha de juntar aeste a Ciudad
y en su virtud se resoluo responder a su D. con nota de concurrir
la Ciudad acaer luita p la Ciudad siempre que pella parte se de acaer
Amotino para que pidiendo consentimiento se levara en la forma
que le pareciere

Lib. de 600 Reales a favor de su...
 en Ma...
 medio año...
 Triado porq...
 vuloms...
 donde se eleccionaron =

Se acordó Libranca a favor de D...
 a favor de su...
 en Ma...
 medio año...
 Triado porq...
 vuloms...
 donde se eleccionaron =

otra si...
 de 300 Re...
 viene...
 con...
 36 Re...
 ello q...
 D.

Se acordó Se remitan otros trescientos Reales de vellón...
 de los...
 con D...
 q...
 pague...
 desu...
 q...

Se acordó Se remitan otros trescientos Reales de vellón...
 de los...
 con D...
 q...
 pague...
 desu...
 q...

Se acordó Se comprase el memo...
 de Salamanca...
 de y...
 con...

Se acordó Se comprase el memo...
 de Salamanca...
 de y...
 con...

Se acordó Se comprase el memo...
 de Salamanca...
 de y...
 con...

Se acordó Se comprase el memo...
 de Salamanca...
 de y...
 con...

Semanas Contos bini de este a fuerdo; La d mas dello
Seleparara casa ligue bina, quedando a cargo dello
Juan das fontes ad mas dello auer el tener cuydado
dela Linpiza delas fuentes y mas quesele encargare;
Cqual pres^{te} queaeto ejercer elho ofi. q cumplir conto
quese nel pta obligado

auono delos sauados
quese detubiere en la
Cor.^a el sr D^{no} L^{do}
Gomez Valcarlos

En este Conuitorio el Senor D^{no} Pedro Gomez Valcarlos N^o
presento ala Cud. allarse departida p^o la Cor.^a ala asist^a
de unpleto quealli litiga; y le suplica seruia mandarle
auonar los sabados, quese detubiere enaquella Ciudad,
lucua dita mede loque re presenta, Seacordo auonar le
los quese detubiere en la Cor.^a dasilo lenda y fama

~~Manuel...~~
Lomas

José San... Joseph Benito
de Ortega y Prado

José Baam
Alcalde

José...
Romero

Andrés Morquera

Juan Sebastián de Barja

Gomez

José...
Gardo Pimentel

José...
Baamonde

Manuel Morales
de Sazas

Miguel Monsenego
de las Soya

Antonio de la Cruz
Pasquero



Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

4
Smo. Peseando con las maiores
Fueras que D. Claudio Duplessis de naz.
Frances, logre el Consentimiento de
V. S. que solicita para la naturaleza
que S. Mag. le ha concedido en el
Reyno. Suplico a V. S. muy encareci-
damente se sirva de hazerme el favor
de concurrir a purtarle el suyo; como
lo Espero de su gracia, y atencion, a q.
quedare con el maior Reconocimiento, y es-
timacion, que manifestare a V. S.
Siempre que me ausensare. Rependo

motivos de su servicio y satisfaccion. Dios q. a. S. m. a.
entosa Felicidad. No. 2 de
Marzo de 1800.

B. L. m. M. S.
en n. g. S. m.

Almargues de S. m.
Conde de S. m.

M. N. S. M. L. Ciudad de Lugo.







Para los papeles de oficio que se formen.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Constitucion del Domingo siete de Abril de mill setecientos y veinte, en que se allanaron los señores Justos y Tenimiento de esta Ciudad de Cuzco, combien es auer en Provisión de don Juan de Ulloa Alferes Mayor y Residor mas antiguo, que como tal hace oficio de Justicia en ausencia del Alcalde Ordinario = don Juan de Salazar y Comora = don Andres de Mosquera = don Juan de Parga = don Joseph Pimentel = don Joseph Antonio Vasquez = don Man. Merca Residor y Jefe = don Antonio de Castro Socorro = don

Quel don Juan de Ulloa Baras alacof =

En esta Constitucion tambien se junta do los señores Justos y Tenimiento de esta Ciudad de Cuzco, combien es auer en Provisión de don Juan de Ulloa Alferes Mayor y Residor mas antiguo, que como tal hace oficio de Justicia en ausencia del Alcalde Ordinario = don Juan de Salazar y Comora = don Andres de Mosquera = don Juan de Parga = don Joseph Pimentel = don Joseph Antonio Vasquez = don Man. Merca Residor y Jefe = don Antonio de Castro Socorro = don

Ulloa, Salazar, Mosquera, Pimentel, Parga, Vasquez, Merca, Castro Socorro =

Don Joseph Ant^o &
Gardo, Pimentel

Don Joseph Antonio
Baamón &

Don Manuel Meana
& Daza

Don Miguel Montenegro
& das Rojas

Anttem

~~Don Miguel Montenegro~~
Anttem

Consistorio ordinario del S^o S^o de
de Abril del año de mil Setecientos y Veinte
Enquese hallaron los Señores Justo de N^o.
de esta Ciudad de luego Conviene a saber, que
a Fructos Ignacio de M^o de Cadiz y N^o.
y el ferez mal que como tal año fizo el
sus r^o. Gaus^o de los Obis de L^o de J^o de
ortega, Don Andres Mag^o, Don Joseph Anuicio
Baam^o, Don Manuel de Daza y D^o de
pues llego el señor Miguel Montenegro de
Señal tambien N^o.

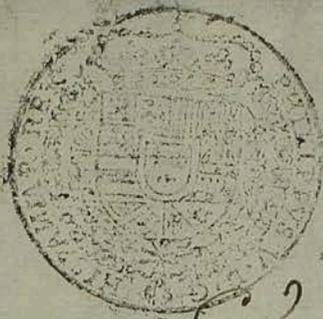
quedo el señor... Consistorio auerándose jurado los S^o Con^o de la C^o de
de la C^o de... para tratar con f^o sobre cosas del servicio de ambas
Mag^o y Beneficio publico. El Señor Don Fructos de M^o dio cuenta
ala Ciudad auer ene de un desuencargo pasado ala de la Corona
y echo a buer^o el y conforme ben^o de lo que auia suadido lo



DELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Venite y quatro del p^o contama. Presentar a fin
 dedis y provisione. A sinist^o que se aya echo, mandando
 a S^{ra}. toda la atencion y expresiones que cauer en su
 a festuoso Lator uno, q^{ue} dio la Carta que entrega de
 Caton de Cora que se alla contenex las mismas, y que
 Cuesta Jornada ha ocupado once dias, sobre una satis
 fact^o publica ante M^o Quintanilla se sirva tomar la pro
 uidencia que quisiere; en una Carta se dieron las Gracia
 adho. Senor y se acordó que la Carta de S^{ra}. se fusse
 este Acuerdo y se sus pendio para aho la libranca de los
 Salarios

Acordose *Acordose Carta para el Senor Presidente de Castilla, y en fin*
Carta para el senor mandole del Ducado del Duque de Damo, y el a f^oto
Presidente de las Gil, y aho *del* se alla este Pueblo, suplicandole se sirva aten
 d^o de lo Comoda benignidad, dandole q^{ue} al mismo t^o de la p^o
 de Monre Rey, para q^{ue} se sirvan patrocinar con el Senor Presi
 dente la represent^o de esta Cud, y aho mas del D^{no}
 de la p^o de la p^o de los d^{os} Senores Ca
 pitulares, para que ayan la represent^o q^{ue} Vallaren
 q^{ue} mas conuenie an adho Senor Presidente como aho.
 Capitan General deste D^{no} posea punto de toda
 se fender el que asus. Redidones, an poseerlo como p^ona



Para el despacho de oficio quattrom de

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Calidades nosetas de lapusion Couri fonda vaute a sumpto
las mas Expuesiones que quepan, y asito a Cordaron y fis
maron =

Juan Ignacio
de Uray Cadiz
Joseph Benito
de Ortega y Prado

Andres Morquera
Manuel Mexia
de Daza
Luis Antonio
Ramond
Miguel Montenegro
de las Serxas

Antem

Josep Ant Salazar

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or address.

Main body of faint, illegible text, appearing to be a letter or document. The text is heavily faded and difficult to decipher.

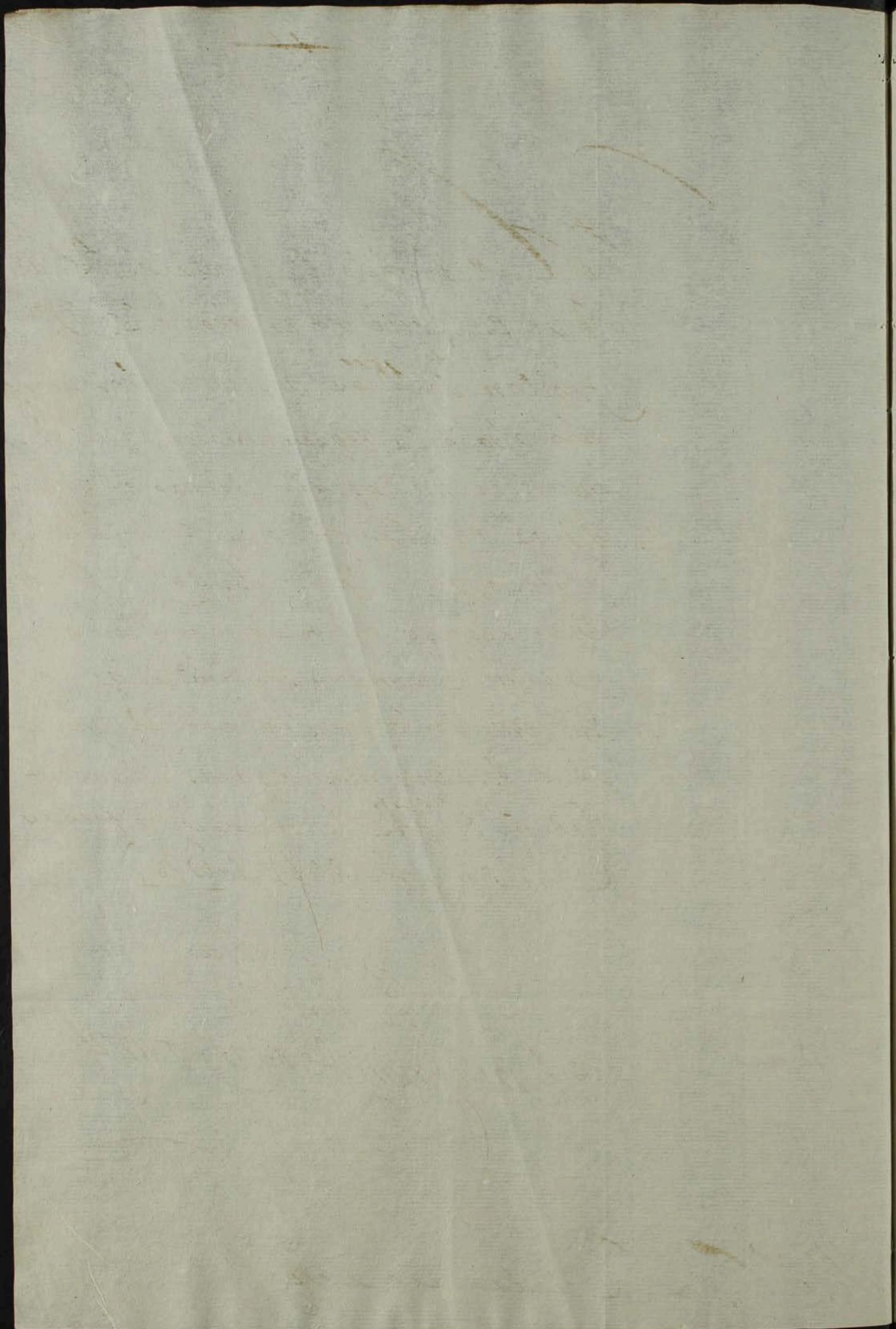


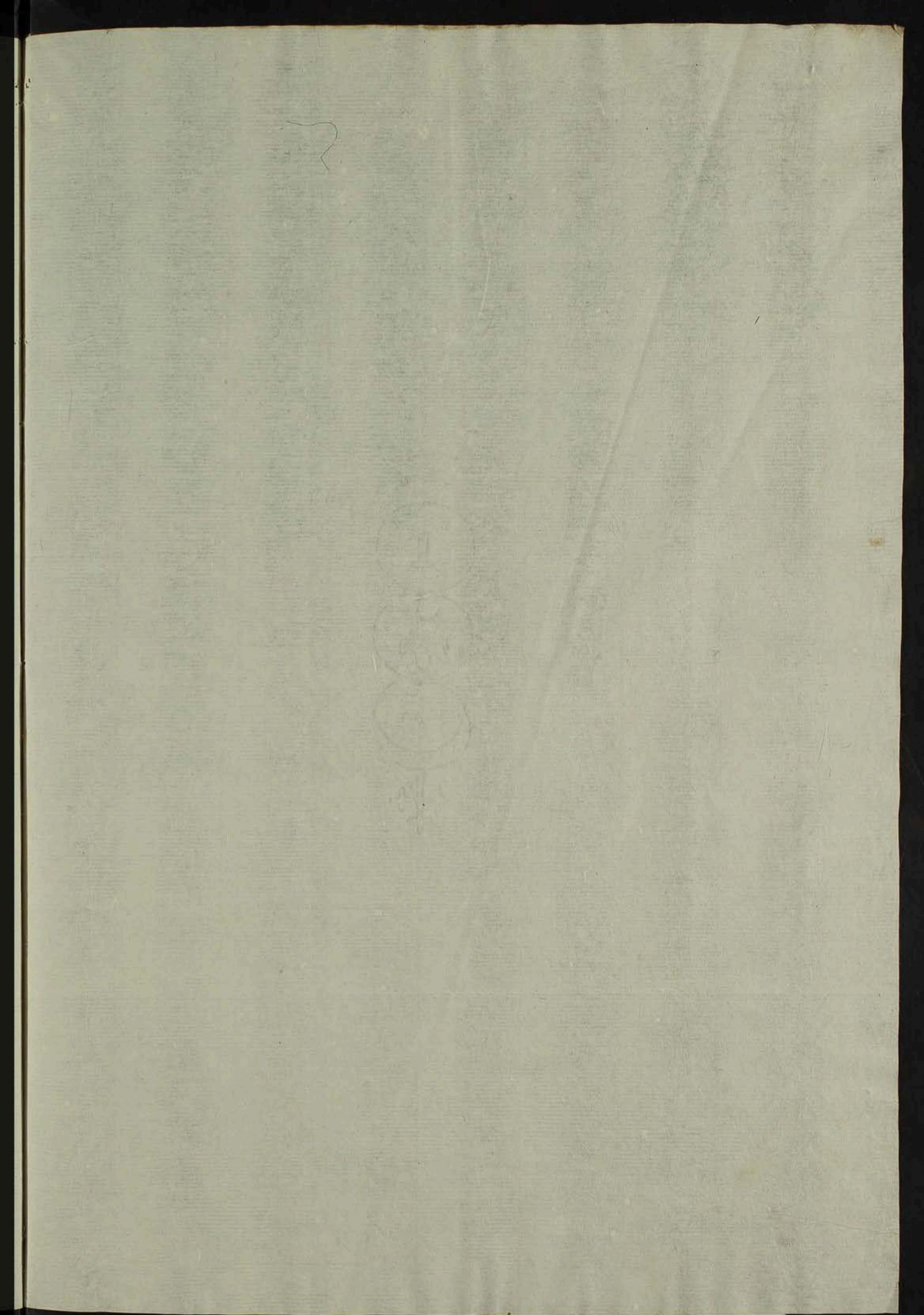
~~11~~

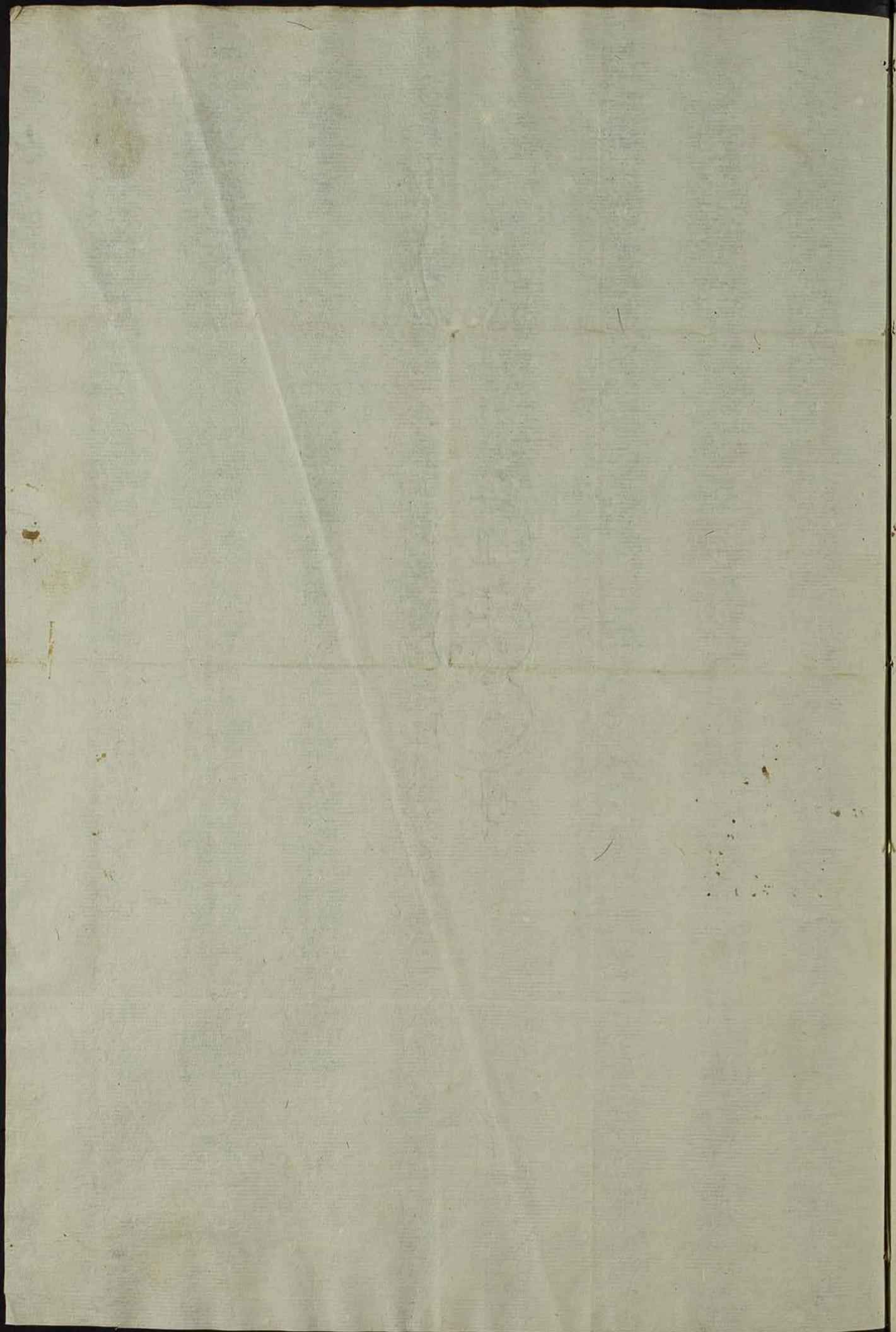
Exerciendo la carta de V^s. de
8 de este, que me entrego el Sr. D.
Froilan de M^{ra}, quien aviendo me
cho aboca la Representacion, que V^s.
enuncia ha experimentado en mi
puesta a aquellos efectos de estimacion,
y afecto, que dixia a V^s. quien puede
estar seguro mejor deueza i siempre
y qualer con bastante ventim.^{2. 20} de que el
Impensado lance de el dia 24. aya da
do a V^s. tanto motivo para su desazon
nao. S. P. a V^s. lo ind. al que puede
Coruña y Abril 14 de 1705

Y por otra
parte
El marqués de R. y S. M.
J

M. N. J. Ciudad de Lugo







Consistorio de Jueves por la mañana
 Venite y seis de Abril del año de
 mill Setecientos y Venite, en que se hallaron
 los señores Justices y Rruidos de esta Ciudad
 luego Conuene a saber, Don Juan
 de Alcazar y Cadiz, Don Juan de
 fechez m.^{or} que como tal aedo y Justice
 por aus.^a de los Alcaldes de la Ciudad
 Don Joseph Benito de Ortega y Prado
 Don Joseph Antonio Vaam.^{or} de y Don Ma-
 nuel Maria y Daza Rruidos.

Real Cedula del Rey nro Señor
 en este obis.^{do} al Sr. Don Manuel Joseph
 de Santa Maria y en su
 cumplimiento se dio al
 Sr. Don Antonio Calbo
 en nro dicho obis.^{do}

Este Consistorio por el Señor Alcalde de esta Ciudad una
 Real Cedula del Rey nro Señor (Dios le ayude) firmada de su Real mano
 y Rruidada de Don Joseph Fran.^{co} Saenz de Sotomayor Justice de
 esta Ciudad en Madrid a once del Cor.^{te} mes de Abril por que se sirue
 mandax sede la posesion de este obispado al Sr. Don Joseph de Santa
 Maria Salazar, en lugar y por fallecimiento
 del Sr. Don Juan Andres Caperoo obis.^{do} que fue de
 esta Ciudad y en virtud de poder Rruidado por dicho Señor Don Ma-
 nuel Joseph de Santa Maria, a Don Antonio Calvo y Me.^{or} de
 Alcediano de Alcediano, y a Don Joseph Somera Alcediano
 de Barria, y Doctor en esta Santa Iglesia, y a cada uno de ellos
 y solidum, segun se acre dita dicho poder que para ello parece
 sea otorgado en la Ciudad de Santo Domingo de la Calzada
 a los cinco del Cor.^{te} mes de Abril, por los señores Don Joseph de Santa
 Maria Notario publico Apostolico y m.^{or} del tit.^o de la Santa
 Cruzada de dicha Ciudad de la Calzada, en virtud de que se firmo
 el nro Reydo Don Antonio Calvo y Me.^{or} de Alcediano, usando dicho



SELLO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII Y VEINTE
TRES.

poder Seledreselaposeni Ennre deho Senor obpo. q segun
 Sem. da enha Kai Ledula qe neuonales de Su Mag. q
 de la Bulla de Graua expedida por nro nro mui Santo
 Padre q Senor clemente In Octimo; q todo ello visto qe
 conocido porho Senor Inobpo. Maximiano qe en sunre el Senor
 D. Joseph Ortega Como mas antiguo las due deho, Senor
 q puso sobre sucauxa laha Kai Ledula Como desu nro
 q Senor Natural q para qe de dar dha posesion
 aho D. Antonio Calvo Me Norada Ennre qe Senor
 del poder deho Senor D. Manuel Joseph de Sta Maria q
 Salazar, Selem. da llama esta Sala Capitular on donde
 porho Senor D. Joseph Ortega Se le requirio qe fuese el su
 rramento a Costumbrado Ennre deho Senor obpo. de que
 Guadara. Los estatutos, Ordenanzas, con cordias, usos,
 q lo ables costumbres, de esta dha Ciudad en todo lo que lo an
 echo sus anexiones, qho D. Ana Calvo Me Norada
 lo suro todo ello en forma de que el pres. no da fee.
 q queda. Senor obpo. lo guardara qe Cumplira sin que
 falte cosa alguna, qe lo xre Seledre la posesion
 Ennre deho Senor obpo. q fue admitido por Dueno
 de lo suui dix. temporal desta dha Ciudad, qe Senal de
 ello Se le Senor. En el asienno qe Senella toca aho Senor
 obpo. q Sem. da comparecer a D. Juan Agudo Mariscal
 Castellano de la frontera q Castillo de ella, q se le
 puximo Ennregare las llaves que auendoto echo formano
 deho Senor. Mas antiguo, las llaves deho D.
 Antonio Calvo, que las boluio aho Senor. qe pte
 al Xre de D. Juan Agudo, mandandole las tu biese

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI TRES.



En qu^a dichos Señores Subd^e N^omin^o p^otes latendran
 ala dicho Señor obis^o como Dueno deha^a f^uxi d^o n^o enue
 de Su Mag^o; con todos los mas p^otrechos dicho Cas^oro
 y fortaleza, y de la man^{ra} que lo an tenido sus antecesores;
 en fuerza de unos autos sed^o adho D^o Antonio Calvo
 M^o Novada C^oni^o del N^o Exido Señor ob^o Caposeñon con
 ponal, actual, L^uid^o, Ser^o quasi deha^a f^uxi d^o n^o temporal
 de esta N^o Exida C^oid laqual tomo^s qu^anta y p^ou^o f^uxi d^o n^o
 y de ello P^orio Selemandase dar y b^oim^o quiseacordo^s sede
 a Continuar^o deha^a Cal Sed^o y deando de ella y del
 poder Copia acontinuar^o de este auto, a que se f^uxi tan
 uien el trasunto de la Bulla, y alap^o deha^a Señor
 ob^o. Sele debuelvan los originales, de que f^uxi testigos.
 D^o Juan Aguado, Joseph Prado, y Pedro de Vera Vedon y
 p^ontero deste N^o Exidam^o; y lo firmaron los dichos Señores Seg^o
 Costumbre =

Juan San Ignacio
 de la Cruz Cadorniga

Antonio Calvo

Joseph Benito
 de Ortega y Prado

Pedro de Vera
 Vedon

Manuel de la Cruz
 de Vera

Ant^o

D^o Antonio Calvo

Incomunicar eudo. **D**ia conda en el Reyno de Aragón
atento sea vista brito la Carta del Illmo. Señor Obispo electo
contiano n.º de auer en llegada sus Bullas, y que pide se le
de la posesion, en una Vista sea llamado a D.º Antonio
Calvo Mejorada podarario suyo y se le dio en la man
que conto el Cabildo Illmo. anterior, y en esta Vista se
avordo queda Carta se funde ante auto Capitulo
y que se le responde con todas las en pñones de a feto
con que sea Cuid. Hazete brado esta Junzion, y con
que desea lograr la Vista de su Illma.ª a quien asi mismo
se le es crua otra farta con Mañon a lo sucedido el
Doniº de Ramos y consulta de ello, para que se siua
interponerse con el Señor Duque de Aranda con
toda benignidad ante a fizado pueblo, la bto bol
uieron. a acordar y firmar de D.º de Aranda
V.º de Aranda, Ramon de Aranda

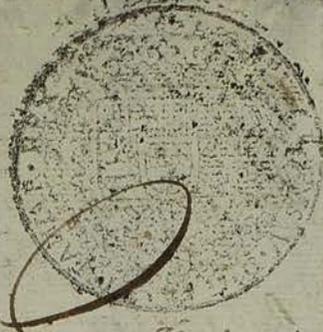
Ante mi
Gallardo

Dese para Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon
de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Ter
dena de Cordova de Corcega, de Murcia de Baen de los Algarves de Bol
necia, de Ribralta, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales
y Occidentales, de las ytierras fume del mar Oceano, Archiduque de
Austria, Duque de Borgona, de Brabant de Milan, Conde de
Flandes, de Holanda, de Braxelona, Señor de Navarra y de Molina
Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Hago
Concejo, Justo, Alcaldores, Cavalleros, Escuderos, Jurados y hombres

DELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE

Las
 Señoras y Casas tengais echo, y doy por Libres y quitto de ello a los
 Señores Henr^o y sucesores para Siempre y para. Mas como mando
 a los lasdhas que tubiere des Placido y Cobrado En qual quiera
 Manera las dhas. Dhas. que luego a Ciudad pagais dar acudir a
 pagar al dho. D. D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar
 a quien supodir tubiere con la renta de Dinero, Pan, y otras cosas
 que le pertenecieren y de aqui con forme alas dhas. Dulas, no en
 fangante qualquier dpositos o sequestros que en ello se echo, que si
 por la pres^{ta} paraxite fuesse lo otro quitto y los unos, y los otros no pagais
 cosa En contrario En manera alguna sobena de ni mill y diez mil
 ni para ni para. Dada en Madrid a once dias de Abril
 de mill setenta y veinte = Yo el Rey = Yo el Prncipe Juan
 de Austria Secretario del Rey nro Señor lo dice e scrivio
 Juan de Alcazar = D. Luis de Alcazar = El Marques de Alcazar = El Mar
 ques de Alcazar = El Conde de Alcazar = El Conde de Alcazar
 ma^{or} Mathias de Alcazar = copia de la Real Cedula
 de S. Mag^o que Origin^o tiene que al parte y demandas
 de los dho. D. Justicia y Excmo. Consejo de
 Abril veinte y seis de mill setenta y veinte =

Juan de Alcazar
 Juan de Alcazar



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE

Poden tomar la posesion de este obis

En el Nombre de Dios todo Poderoso y de la siempre Virgen Maria su Madre Señora nuestra concebida sin mancha y pecado original desde el primer punto de su ser = Notorio sea a los que el p^{re} publico y n^{ro} instrumento de Poder vieren como nos el D^{no} Manuel Joseph de Santa Maria Salazar presbitero Clerico o^{ro} delugo del Conss^o de Su Magestad = Decimos que por n^{ro} Santissimo Padre y Señor Clemente Papa en Decimo por la Divina provi^{si}oⁿ deno^{ci}a nos sus gracia y provi^{si}oⁿ de dicho obispado, de luego ap^{re}sentar del N^{ro} Señor D^{no} Phelipe quinto que Dios fue segun consta de la Bula firmada apostolicamente ami favor despachada por su Santidad en dicha forma y por allarnos desta Ciudad de Santo Domingo de la Calzada y no poder con la brevedad que deseamos y a tomar la posesion de la d^{ha} Dignidad Episcopal en la Santa Iglesia Cathedral de la d^{ha} Ciudad de luego y en las demas partes donde conuenga = Por tanto en los mejores modo y forma que podemos salugar en d^{ha} Dipu^{ta} tamos y eligimos por n^{ros} Procura^{do}res Generales años lenerales de mil y setecientos y setenta y tres por n^{ros} Señores D^{nos} Antonio Calvo y Mercedes Can^{on} y Arcediano de Huecas y Dignidad de la Santa Iglesia de Joseph Somera Arcediano de Barria Dignidad y Canonigo Doctoral asu^{en} de ella sus Provisores y Vicarios que por el Capitulo sede vacante y les damos a ambos jur^{is} jurada no que solidum poder cumplido qual lo venemos y de d^{ho} serrequi para que por n^{ros} y en n^{ro} n^{ro} y representando n^{ra} propia p^{re} en virtud de las d^{has} Bullas y letras apostolicas de gracia y provi^{si}oⁿ puedan tomar y a prender la posesion en Real, actual, Corporal y el quasi de la d^{ha} Dignidad Episcopal de dicho obis^{do} de luego en la d^{ha} n^{ra} Santa Iglesia Cathedral y en las demas partes donde serrequiera tomar en voz y en voz de todo el d^{ho} obis^{do} Iglesias Monasterios y lugares pios de el, sus d^{os} y Dominios espirituales y temporal, alto, bajo, Mero, Misto, y n^{ro} que de d^{ho} uso y costumbre y con forme alas d^{has} Bullas y letras apostolicas nos p^{re} necen = Y para ello puedan en n^{ro} n^{ro} pedir y requerir a los muy R^{os} Señores Dean y Cabildo y Capitulares de la d^{ha} Santa Iglesia nos den y entoren en la posesion Real, actual, Corporal, y el quasi de la d^{ha} Dignidad

Ojramentos yautos eudan ester Guardar y sea todo aquello
 que nuestros Predecessores usaron y guardaron yautos tum traion
 ensembrantes. Autos y posesiones y bando ypedidos por en
 fermidad otra Causa Le ultima parano poder por sus deus
 o qualquiera ynosolidum Como dhoes e deutar todo loconte
 nido enestepoder puedan sus titulos en la persona o personas que
 quisieren que quan Cumplido y bastante poder como auemo
 y tenemos parado locho y cada una cosa y parte de ello otro tal locho
 bastante e semismo damos y otorgamos a los dhos señores nros bene
 vales eam y laquen substituieren cono las sus y nra dencia e
 y dependencias en esta dca y cono si cada y con libre y Gen
 administra y les veuamos en forma de Ducha sola clau
 sula Judicis sicut Judicatum solui cono das las clausulas nece
 sarias yautos tum bradas y nos obligamos y prometemos deauer
 por bueno firme vato y vato estable y valdero estepoder y todo lo que
 en nra dca se hiciere y autuare y dencia ni uenir cono tra ello ni p
 de ello aora ni en lo alg de enperas obligar y de los Ombres y de
 de la nra Dignidad episcopal, cono e imonio de lo qual loctor
 yamos assi ante e ptes nras y en la Ciudad de Santo Domingo de la
 Calzada a cinco dias del mes de Mayo de este año de mill setecientos
 y veinte siendo nro el Dr. D. Joseph Maria Romero y me d rano Ma
 estro de escuela Digni y cano ensu sta y el Dr. D. Bernardo Samaniego Ombre
 ueros de la dca y de Silvas Digni aruuen de ella, y D. Ignacio de
 Elizalde Procurador y secretario de Camara de la dca sta y del dho
 Dr. te quien ype nro cano D. y fe cono lo firmo; Dr.
 D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar Antem D. Joseph
 de Aragona y lo Joseph de Aragona Notario Publico Apostolico
 y ma del tr de la dca y de la Ciudad de Santo Domingo

SE LO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

La Cabrada de deella p^{te} D^{ny} alorigami del Poder
 ant^{er} e ven^{te} de ello y de que con su^{er}da cons^uoria^l que queda
 en mi oficio y poder aque esto neces^{ario} me remito lo signo y
 fimo en esta C^{id} de la Cab^{ada} dia mes y año en el Con^{sejo}
 Ant^{er} e ven^{te} de deidad Joseph de Aragoitia = Los n^{os} Pub^licos
 apos^{to}licos Decanos de esta C^{id} de Santo Domingo de la
 Cabrada que aqui signamos y firmamos, ~~Leos~~ fi
 camos y damos fe como Joseph de Aragoitia de quien ha si
 nado y firmado el p^{re}s^{en}te ant^{er} e estal notario como se
 y not^{er} tula fu^{er} legal y de toda Con^{fi}anza y como tal ha y
 mere^{er} dho oficio y sus p^{re}s^{en}tes siempre se les ha dado
 y da entera fe y credito en juicio y fuera de el y para que asi
 Conste damos la p^{re}s^{en}te C^{id} de S^{to} Domingo de la Cabrada
 a S^{re} de S^{ra} de mill setecientos y veinte a S^{ra} Ant^{er} e ven^{te} de
 Silvestre de Ramatinez = Ant^{er} e ven^{te} de S^{ra} Domingo de Salazar =
 en^{te} = Bulla = letra = Ten = V^{ta} = favore de el original que
 bolvi a la p^{te} con que con su^{er}da. Ten fe de ello lo firmo
 en^{te} = Abul = Veinte siete de mill setecientos y veinte =

Confio
62

Joseph de Aragoitia
 Ant^{er} e ven^{te} de S^{ra} Domingo de Salazar
 Ant^{er} e ven^{te} de S^{ra} Domingo de Salazar

Clemens Episcopus servus servorum Dei dilectis filiis Un-
 versis Vassallis Ecclesie Eucensis, salutem, et app. benedi-
 tionem. Hodie Ecclesie Eucensis tunc per obitum boni Memorij
 Andree Episcopi Eucensis contra Romanam Curiam defunctivas
 cantij. solatio destituta de persona dilecti filij Emmanuelis Josephi elec-
 ti Eucensis. Vobis, et fratribus vestris occasione eadem me-
 ritorium adpta de fratre eorundem Consilio approbante pro-
 vidimus, ipsumque illi in Episcopum proferimus, et potestatem, cur-
 ram, et administrationem ipsius Ecclesie illi in spiritualibus
 et temporalibus plenarie committimus, prout in nris inde con-
 fecis litteris plenius continetur. Quia circa universitatem res-
 tate, per app. scripta mandamus, quatenus eundem Emmanu-
 uelem Josephum electum devote suscipiantes, et debitas
 honorificentia prosequentes, et fidelitatem. obsequium, nec non con-
 sueta reverentia, et iura sibi a vobis debita integre exhibere stu-
 diatis, alioquin sententiam, sive penam, quam idem Emmanuel
 Josephus electus nre tulit, seu statuerit in rebelles ratam
 habebimus, et facemus auctoritate reduci, usque ad satis-
 factionem condignam inviolabiliter observari. Datum Nos
 me apud Sanctam Mariam maiorem anno Incarnatis
 nis Domini millesimo septingentesimo decimo nono. Quar-
 to nonas Martij, pontificatus nri anno Vigesimo

in quibus quidem litteris app. scriptis Notarius publicus, et mal-
 in tribunali. sancte Curie huius Curie, et Decanus Eucensis
 hoc proxiis nuncupatum coram, in quibus fidem meum nomen
 pono, et in quo verbo indicta Curie Eucensis anno Domini mil-
 lesimo septingentesimo vigesimo die vestra Quarta. Martij

In Remonum Curator
 Marcus ab Oua Heroude

The text on this page is written in a highly stylized, cursive script, likely a form of shorthand or a specific dialect. It is arranged in approximately 25 horizontal lines. The ink is dark, and the paper shows signs of age, including some staining and discoloration. The script is dense and difficult to decipher without a key or context.

At the bottom of the page, there is a large, decorative flourish or signature. It features a central circular motif with intricate, swirling lines extending outwards, resembling a stylized floral or heraldic design. The overall appearance is that of a formal or artistic signature.

12
M. S.

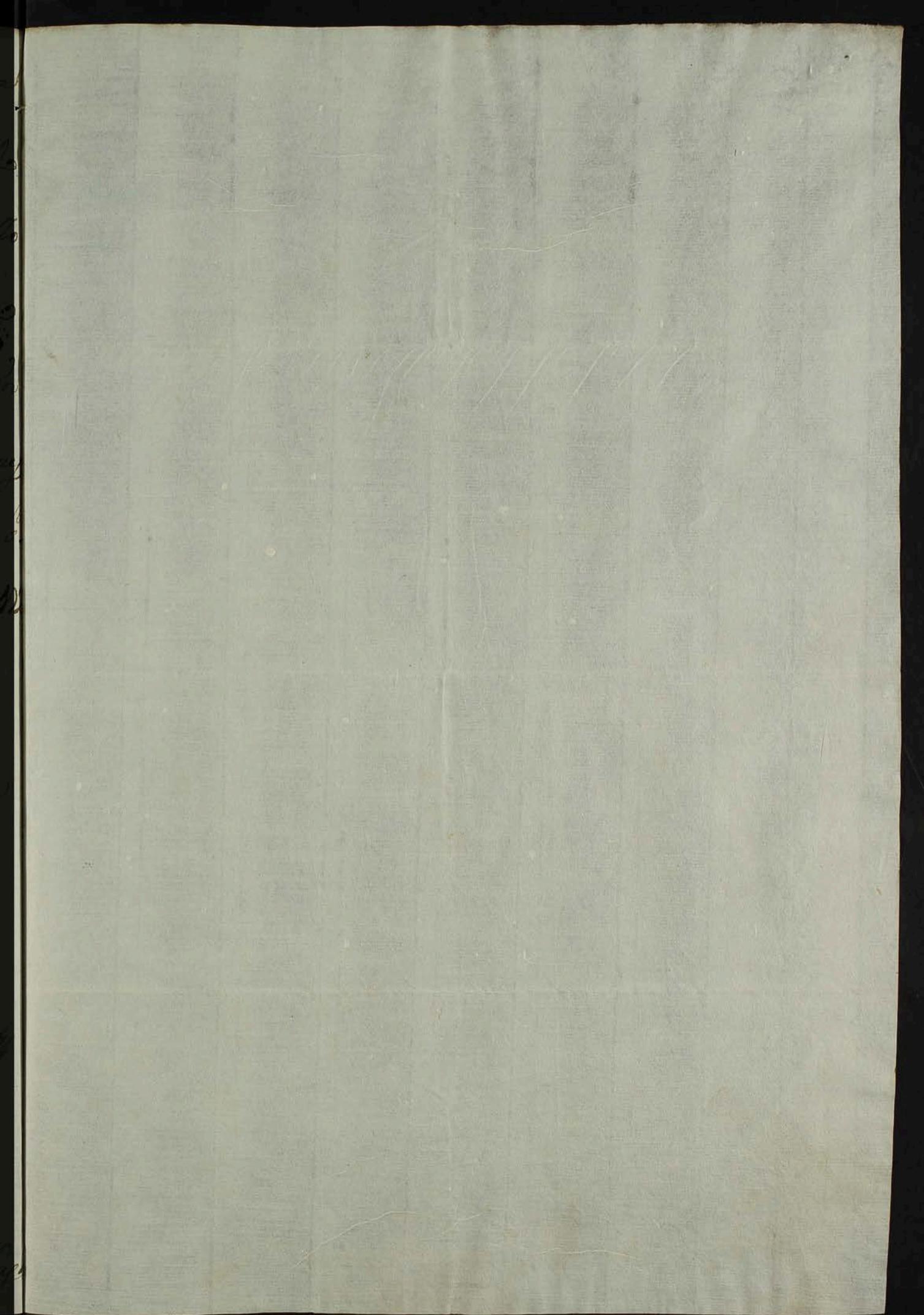
Congo en noticia de D. S. el haues S. S.
tenido á bien la presentacion del Rey
(que D. S. C. de) hecha en mi Persona
para el Gobierno de esa Diocesis, y q
Con el curso de la Corte de haues am
bado á ella las Bullas y despachos re
resauos; remito mis poderes á los S. S. qn
Anonimo Calto Reforada, y D. Jose
ph de Somera Canonggo y dignida
des de esa Sancta yglesia, para que en
virtud de ellos tomen la posesion, y po
siones acostumbradas, Confiando
de auer á D. S. asistencia á esto

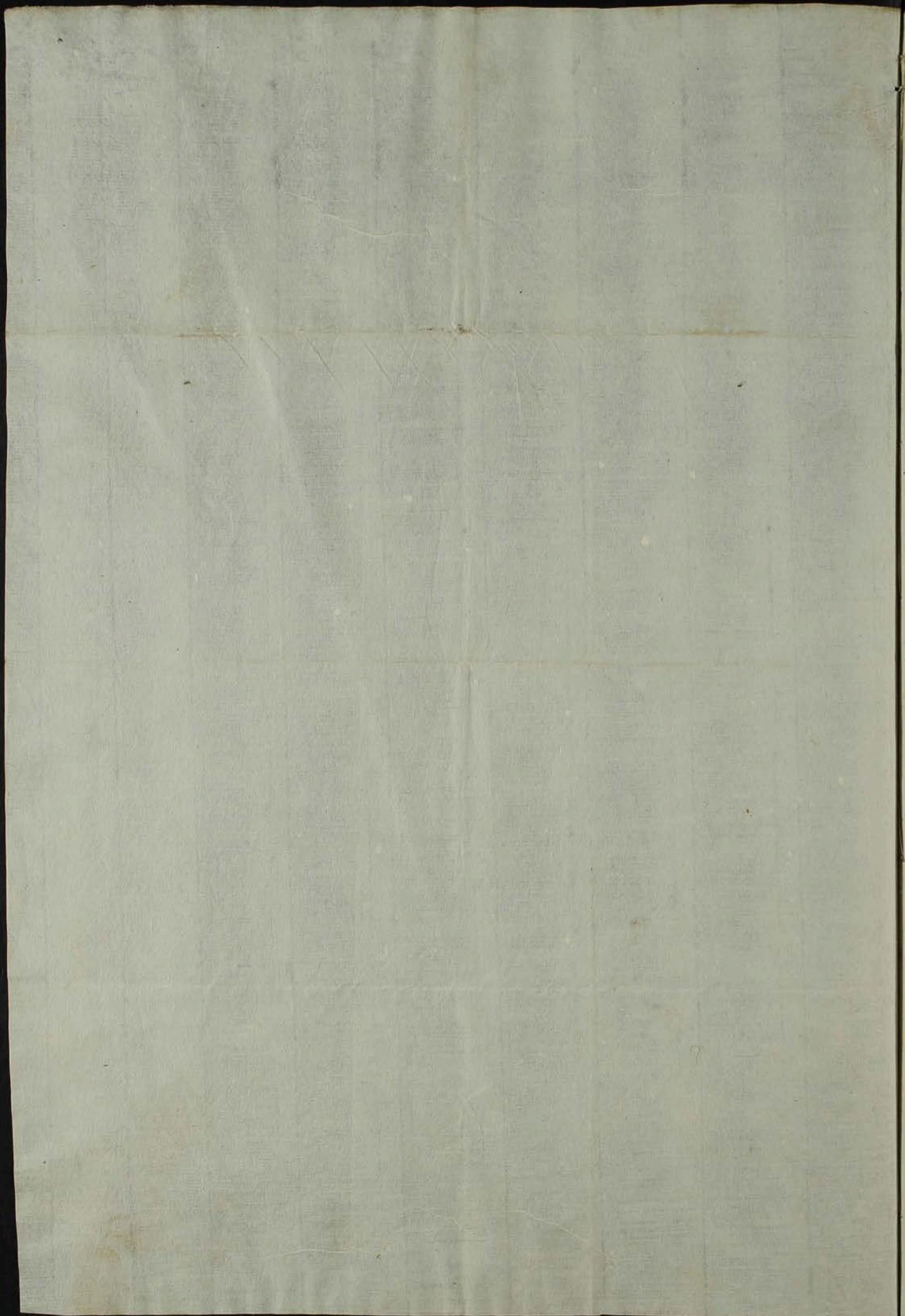
Cualleros en quanto se les afresca
sobre el Conubendo, inausando
á mi buen afecto en este agasajo
Como en el de emplearme en quanto
sea del agrado de D. S. E. á quien en
su mayor grandera y gloria. De nue
tro S. los años, que meuro y desio: 8
Domingo de la Cax, Coull 7 de M.

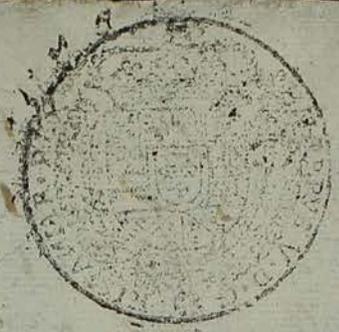
Almosén
May refuros de i. Agellan &
V. P. q. M. B.

Mr. Manuel Lopez
Santa Maria Salazar

M. S. Juss. y Regim. de la A. R. y d. C. de Aug.







SEMO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

El Excmo. Sr. Conde de San Pedro de Aranda... Sr. D. Juan de Alarcón... Sr. D. Juan de Alarcón... Sr. D. Juan de Alarcón...

Este consistio a ser acordado los Señores Condes en la Caxa... de ordenanza a fin de que... de los vestuarios de los... de los vestuarios de los... de los vestuarios de los...

Libro de 23 Libras de aquecacion en esta Ciudad representando aver con puesto la
sobre la casa de propios de esta Ciudad y tener de coste yndico su
de este presente año, los ^{travales} Venite y tres Reales de Melton, Publica a las
mismos y tabieron en Cui servia mandar selos Libras, en una Vista de
de los te la composicion de la Casa para acuerdo Libro de los dnos Venite y tres Reales sobre el arrend
de los te la composicion de la casa para acuerdo Libro de los dnos Venite y tres Reales sobre el arrend
de los te la composicion de la casa para acuerdo Libro de los dnos Venite y tres Reales sobre el arrend

a Continuar en dicho Mem. a que se ponga Decreto
Chari de la Coma en firmacion
Joseph Benito
del Rega y Prad
Manuel Mexia
y Daza

Ante mi
Joseph Antonio Salazar

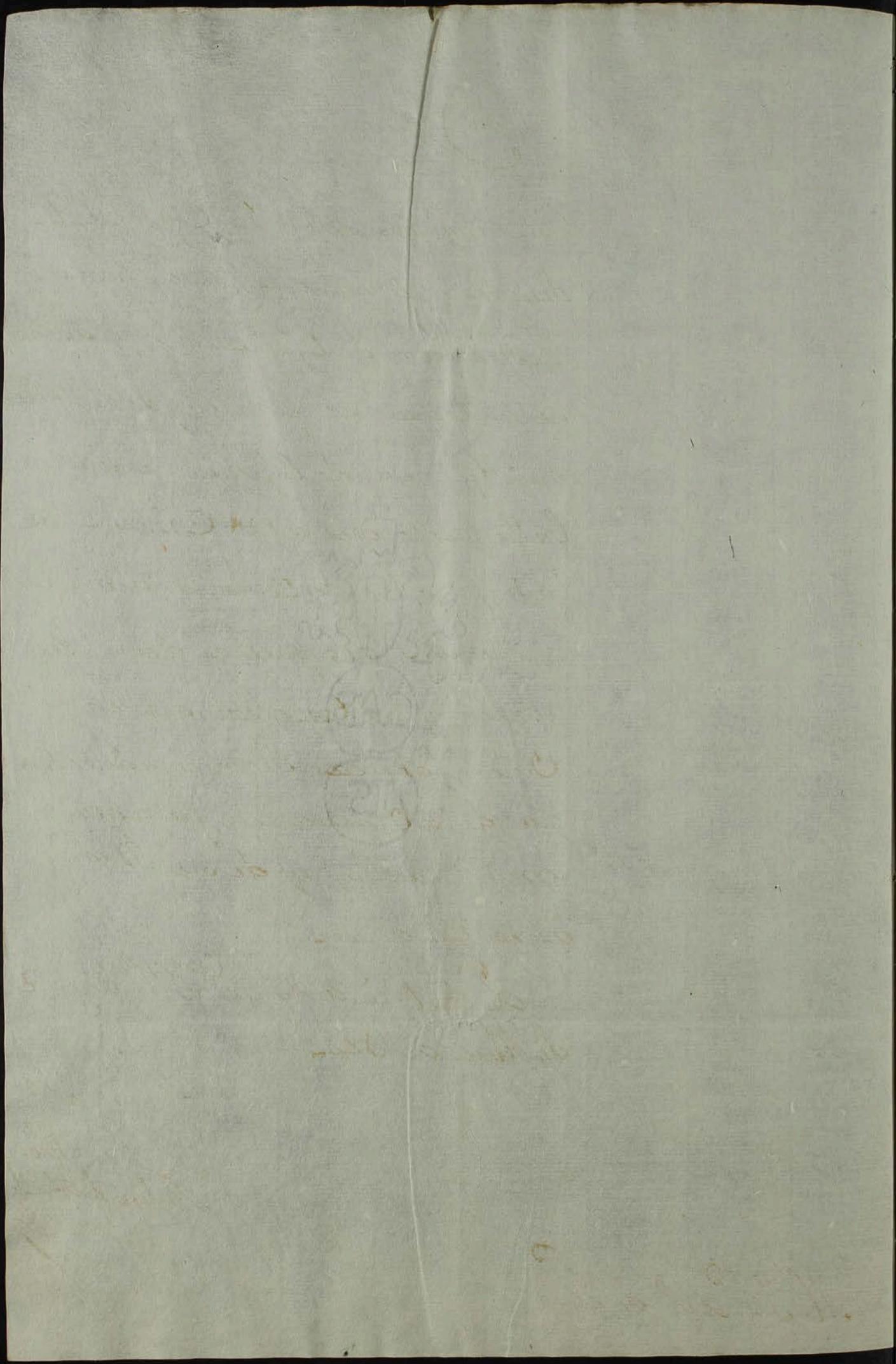
t

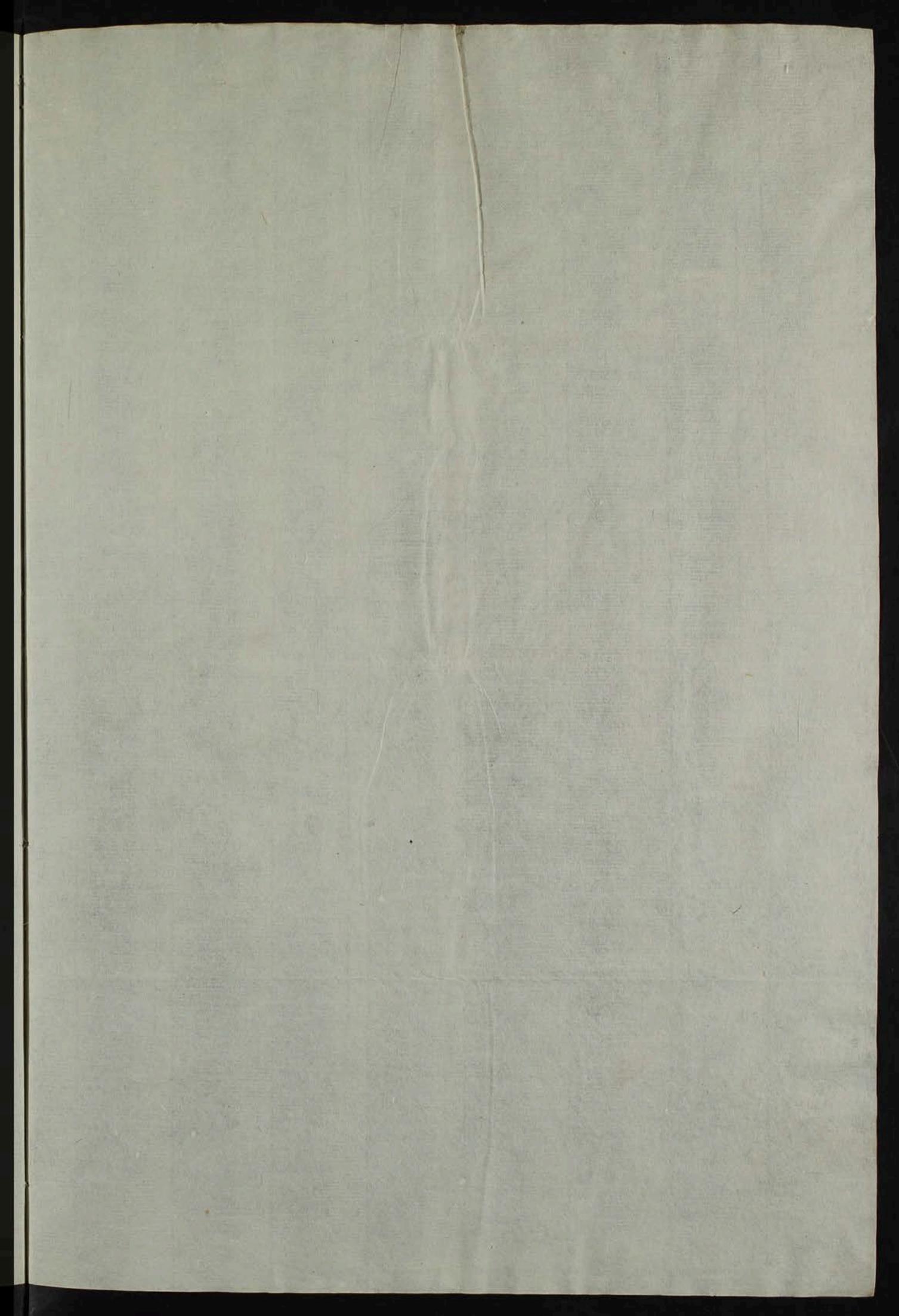
Pase á manos de V. la Copia de Or-
denanza adjunta a fin de que los
Bestuarios de Oficiales y soldados
de las tropas se agan de paños y de
mas generos de España para que
En la parte que a V. corresponde
La haga poner en Obervancia para
tiripandola a los pueblos de su Pro-
uincia y en Especial a los en que
Viene fabricas Remitiendoles Co-
pia de la Ordenanza para que se
ajegten á ella, y de su R. me
dara V. auiso.

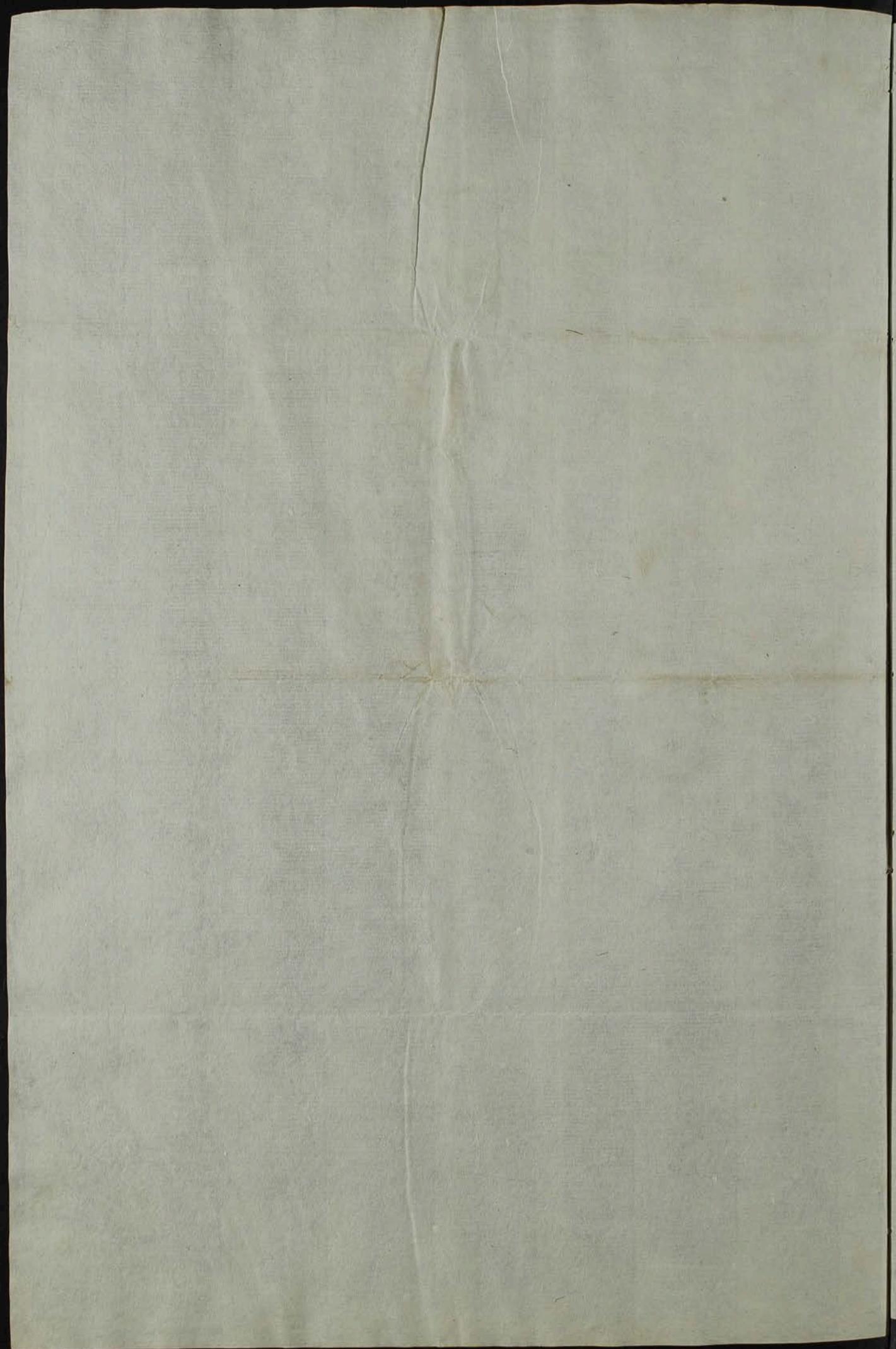
Dios que el Rey ^{cos. m.}
Dios que a V. m. a. Santiago V.
de Abril de 1720.

J. M. de
Pr. de
Pr. de
Pr. de

M. N. y L. de Lugo









EL REY.

POr quanto atendiendo al mayor alivio y beneficio de mis Vassallos, y à lo mucho que vno y otro se afiança en el aumento y conservacion de las Fabricas de estos Reynos, como tambien en el despacho de los demàs generos que produce el propio Pais sin valerse de los estrangeros, de cuya introducion y vso suele resultar la extraccion del dinero, y consequentemente la pobreza y despoblacion de mis Dominios, he resuelto que todos los vniformes y demàs Vestuarios que se hizieren para los Oficiales de todas mis Tropas que se hallan en España, Mallorca, y Presidios de Africa, incluyendo los de la Marina sean de Paños y forros fabricados en las Provincias de España, con advertencia de que no haziendose todavia Paños finos en Cataluña, Aragon, Navarra, y Cantabria, ni en Estremadura, y Andalucia; quiero que las Tropas que estuvieren en aquellos Reynos y Provincias, como tambien las que se hallaren en los Presidios de Africa hagan comprar los Paños correspondientes en las Fabricas de Guadalaxara, Segovia, ò Valdemoro, previniendo que siendo de Guadalaxara ò Valdemoro ha de constar à los Inspectores la compra de ellos con expresion de la cantidad y del genero por certificacion de Don Joseph de Aguado Correa Director General de las Reales Fabricas de Guadalaxara, el qual pasará à la Secretaria del Despacho de la Guerra vna copia de la referida certificacion firmada de su mano, y siendo de Segovia por declaracion que hizieren ante el Escrivano del Ayuntamiento de aquella Ciudad los Fabricantes y Vendedores de los mismos Paños, la qual para mayor autorizacion ha de estàr firmada tambien por los dos Regidores mas antiguos de la misma Ciudad, y por su Corregidor, quien ha de embiar tambien à la expressada Secretaria del Despacho vna copia de ella firmada de su mano, para que yo me halle informado de la puntual observancia de estas disposiciones. Permito que los Oficiales de las Tropas que estuvieren en la Frontera de Castilla la Vieja se vistan de las Fabricas de aquellos Partidos; los que se hallaren en Galicia de

de las del mismo Reyno ; y los de los Cuerpos que estuvieren en los Reynos de Valencia , Murcia , y Mallorca de Paños de las Fabricas del de Valencia , observando , en todas estas partes , las mismas precauciones yà prevenidas tocante à las de Segovia , pero si tuvieren por mas conveniente comprar los de las Fabricas de Segovia , Guadalaxara , ò Valdemoro , lo podrán executar , precediendo las mencionadas certificaciones y demás circunstancias. Asimismo ordeno que los Forros , Sombreros , Galones , Medias , Cinturones , Vandoleras , Coletos , y demás generos de que necesitaren , así para completar los expressados uniformes , como para los vestidos enteros , y medios vestuarios de los Soldados que corrieren por cuenta de los Regimientos , ò por la de los Assentistas de los Vestuarios sean precisamente de generos de España , y compuestos en estos Reynos , lo que ha de constar tambien à los Inspectores por declaracion autentica de los Vendedores , firmada tambien de los respectivos Vendedores de los Artes , y de los Corregidores y Justicias de la parte donde se compraren ; y para que se observe mejor esta regla mando que no se dexen entrar en España por Mar ni por Tierra vestidos hechos ni generos compuestos como Botas , Zapatos , Cinturones , Vandoleras , Coletos , y Bolsas de Granaderos , aunque sea à titulo de no venir destinados para Militares , en cuya consecuencia ordeno que todo lo que de estos generos se intentare introducir en España , y no estuviere yà declarado de contravando , sea considerado tambien de contravando desde primero de Enero de mil setecientos y veinte en adelante , y de comiso para executar lo que està mandado observar por punto general en semejantes casos. Todo lo qual se observará y cumplirá puntualmente , teniendo entendido que si en algun Regimiento se contraviniera à esta Ordenança seràn depuestos de sus empleos el Coronel , ò otro que mande el Cuerpo , como tambien el Sargento Mayor , y si la infraccion fuere particular de algun Capitan , ò otro Oficial por lo respectivo à sus personas , ò à las Compañias que mandaren , quiero que sean privados de sus empleos , y reprehendidos severamente el Coronel y el Sargento Mayor , por no aver vigilado à embarazarlo , y que los vestidos y demás generos que se hizieren en adelante , ò que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenança sean embargados

dos por los Inspectores , ò por sus Subdelegados , y entregados al que los huviere denunciado à fin que pueda disponer de ellos à beneficio suyo. Por lo que toca à los vestuarios para mis Guardias de Corps , y de Infanteria, ordeno que se observe rigurosamente la regla de que los vniformes de los Oficiales , y todo lo que mira à los vestuarios de los Soldados se hagan de Paños y demàs generos fabricados en estos Reynos , debaxo de la pena de que seràn privados de sus empleos los que contraviniere à ella. A los Capitanes Generales , Governadores de Plazas , Tenientes Generales , y demàs Cabos y Ministros mayores y menores de Estados Mayores de Provincias , Exercitos, y Plazas hago especial encargo para que se valgan de los Paños y demàs generos fabricados en España para los vestuarios de sus personas y familia , en la inteligencia de que lo contrario seria de mi desagrado.

Por tanto ordeno à mis Virreyes , Capitanes Generales , Tenientes Generales , Inspectores, y à todos los demàs Cabos , y Oficiales Militares, como tambien à los Intendentes y demàs Ministros y personas à quienes pueda pertenecer , observen y hagan observar inviolablemente lo expressado en esta Ordenança, para todo lo qual la mandè despachar firmada de mi mano , sellada con el Sello secreto, y refrendada de mi infraescripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra y Marina. Dada en San Lorenzo el Real à veinte de Octubre de mil setecientos y diez y nueve. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

18

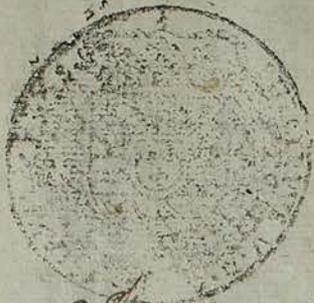
de que los Indios no por sus debidas...
al que los Indios...
a ser...
Quinta...
y...
no...
y...
y...
y...
y...
de mi...
de mi...

En tanto ordena a mis Virreyes, Capitanes Generales, Te-
nientes Generales, Intendentes, y a los demás Cabos, y
Oficiales Militares, como tambien a los Intendentes y demás
Militares y personas a quienes se les pertenece, observen y
hagan observar puntualmente lo expuesto en esta Orde-
nancia para todo lo que se mandare en adelante de mi or-
den, y se cumpla con el mismo efecto, y se cumpla de mi orden.
Yo he firmado con el sello de la Guerra y Marina.
Dada en San Lorenzo el Real a veinte y Ocho de Octubre de mil setecientos y diez y nueve. Yo EL REY Don Miguel Fernan-
dez Duran.

 Consistorio del Jueves por la mañana, dos
 de Mayo del año de mil Setecientos y Veinte
 Enquiereallaron los Señores Subd^o N^o 1^o
 desta Ciu^d delago, conuene a Bauer, J^o
 Froilan Lignauo de Misa y Cadorniga
 Alferrez ma^r y N^o 2^o mas antiguo que como
 tal auo fizo de justicia por auis^o de los
 Alcaldes Ordinarios; de Joseph Ortega.
 de Joseph Antonio Vaam^o del J^o Manuel
 Chelía y de los N^{os} 3^{os}, pres^{te} de D^o Juan
 de Castro Procura^r General 11

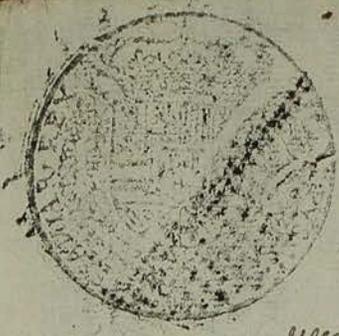
Se escruua a S^u M^o N^o 1^o Este Consistorio auendose juntado los Señores pres^{tes} para tra
 curacion de lo que se loquiere fuerza del Seruicio de su Mage^d y Ven^{er} fizo publico
 quisa
 teniendo noticia de que los autos de Quisa en que entien^de
 eloydon D^o Juan^o Bela. Seruieren con consulta a su Mage^d y al
 Nal^o Auendo se acordó se escruua al señor Marques Supli
 candole se sirua atender a la inocencia con que se allan
 Comprendidos algunos de para di^o pensarles la graua
 quisea factible que quedax a su Mage^d su des cargo amenos
 costa de la que tienen con los cuerdos Salarios de este ministerio
 y mas que le auis^o ten^{er}, auis^o diendo a este a sumpto lo mas que
 sea con ferido; una Carta se encamine por proprio a toda deli
 nencia a quien se libran quince Nales sobre la^{ta} e proprio
 deste año de quere de^r testimoni^o quisea de Lib^o

Casado del sub^o Este Consistorio D^o Juan^o Ina Carta de D^o Bartolome Antonio
 conuendos q^o curacion Badaran di^o sinaldi sub^o Gal^o d^o que curago el Conis
 de lo pagado al Max Nal^o de guerra D^o Pedro Chana, q^o pensam^o ue despacho con
 q^o el Monesaco
 q^o los encauentam^o que tra auho sub^o expedido en Santiago a veinte
 de las de quino del par^o de mes de Abril, con Nal^o q^o aquel por parte del



SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

Marques de Monte Sacer Nacida General de las Indias
Provinciales deste Año se avia omitido admas del p^o al
en que se avian encavertadas las de esta, los Doze mill e^o
que se le avian pagado con el motivo de gastos de adm^o que
en los dos últimos ajustes que con el Sean echo atienen
de los a dienos echos por suparte con Su Mage^d disponiendo
sea Ningue en racon desto lo que a p^o que me se co
p^o de las Escripturas de onue no encaverta mi^o q^o tan
bien de quales que Naverdos o Provi^o de nias que para lo me
fexido se hubieren dado p^o esta Ciudad, q^o lo mas que o brelo
secedente se a p^o en dho despacho encargando en dha
Carta de on una por parte desta Ciudad a lo que encar
ga adho Comuano. Real de Guerra, segun en ella se conti^e
q^o viz^o mandaron fuxta la ac^o a p^o de, en vista de todo
N^o conuido con mas distinc^o en lo que en dho despacho se meniona
se avia de Informar que se pondera ael con N^o conuido a lo que
contiene el a p^o de quanto Capitulax se lebrado en quatro
de Julio del año pasado de setenta y Catorce p^o donde se
se tomaron en encaverta mi^o las rentas Reales de esta Ciudad
unua la cantidad en que a sido conlo anterior mente
obrado en racon de la de N^o conuido que de ella sea echo
q^o la paga de los Doze mill e^o q^o se una sola se le encar
garon por valor de los gastos que a tenido en la sollicitud
del encaverta mi^o General, q^o dhas N^o conuidas q^o para que se
mantuviere el particular desta Ciudad q^o de la mes ma
Suerte de el segundo contrato que en Julio de N^o conuido de
setenta y tres q^o se le ha manteniendo el enca

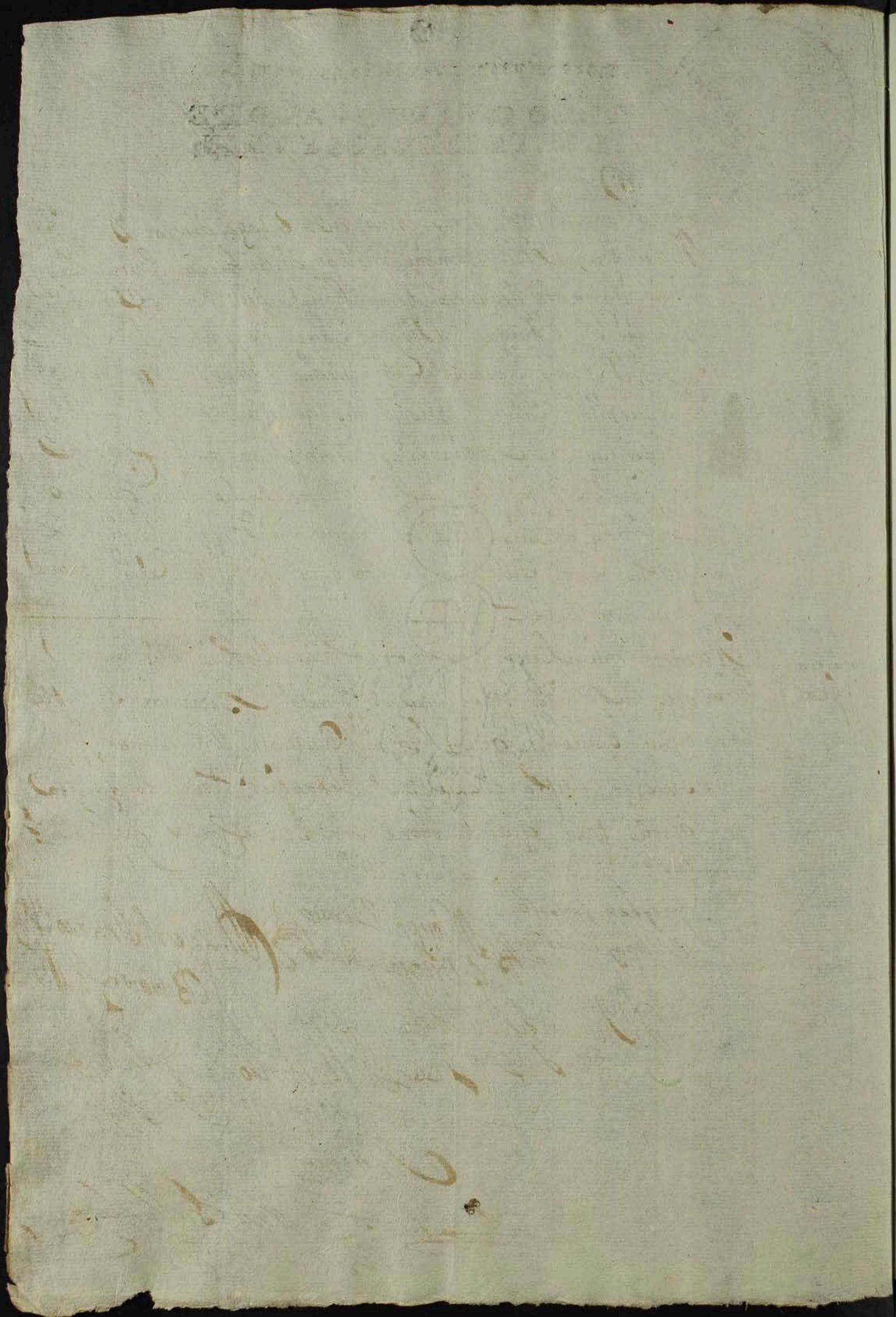


BELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Ucami ante el en el mismo punto con la paga de otros Doce mil
Nales por una vez, y ambas partidas dicitu buidas. En esta
uincia y partidos de que se compone el bando de ellas dado. Satisfa
alaparte del Marques de Monte Sano y sus apoderados, en una
Suposición parece ser una copia de dichos Contratos y mas pap
que acreditan lo anterior pero en caso de que se den subse
le entreguen sea de unará y se res ponda a su favor
con no de especificar la su lura despacho todo quanto
ha sido en raxon de dichos Encuentros ni, y que esto de ma
que esto de no subseintendente paratupa de la Ciudad de pro
rara dar gusto

Seaga un berrido al oficial publico acordose que a Buon das fontes oficial publico se le mande
deca un berrido para que en el pueda eduxitar su empleo
en las ocaiones que se fueran gallarse indudente, y
su coste sufla el arrendat' de propios: traendo cuenta
de todo para que se le abone, ya sido acordado y firm
embo del s: e: o: Scadrito = V

Fructan Ignacio
Alfonso de...
Joseph Benito
de Ortega y Prado
Jose Antonio
Baamonde
Manuel Maria
de Daza
Antonio de...
Baamonde
Antony
Josep Ant Galland

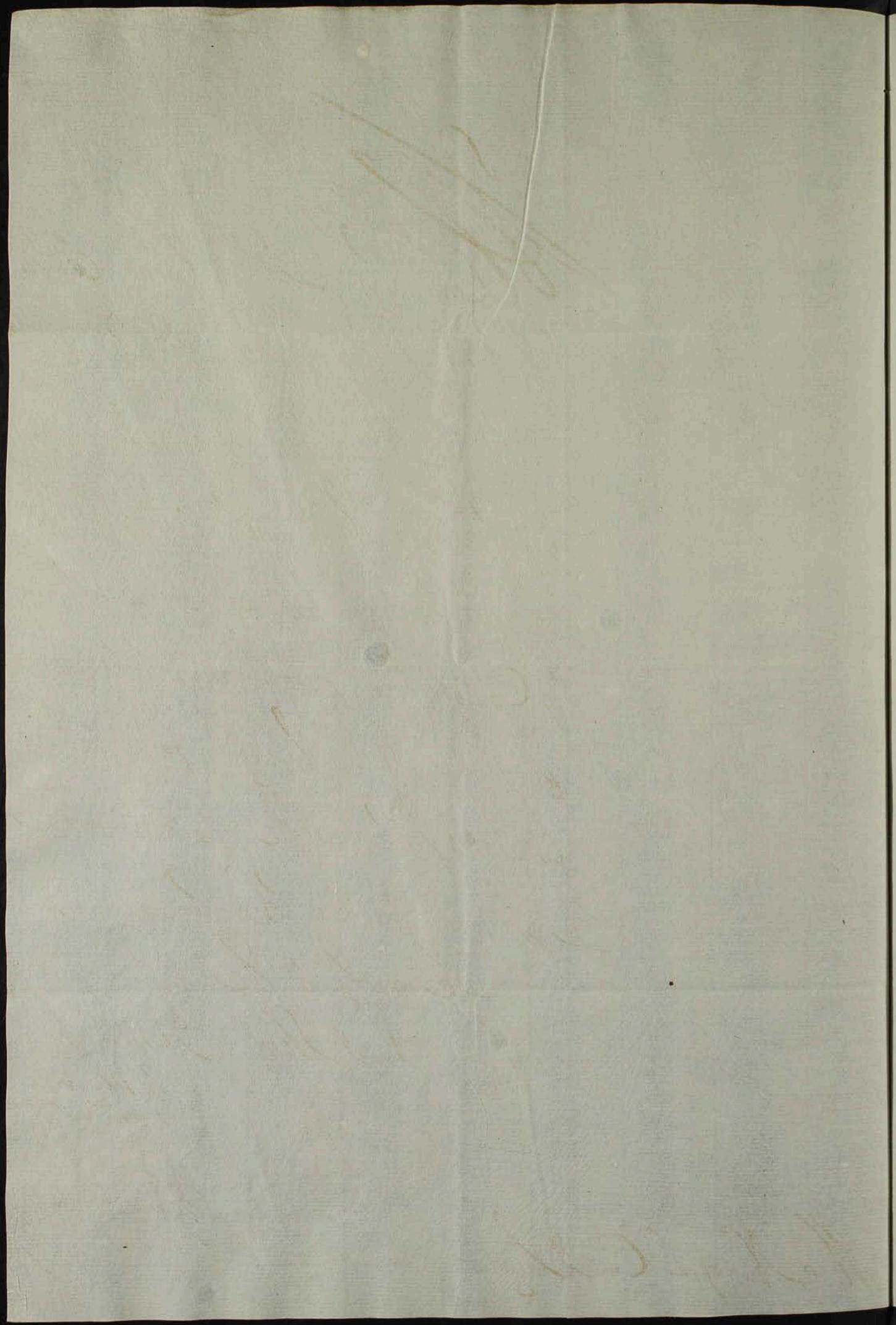



 Comisario R^o de Guerra Pedro
 Ariana, le encargo una dependencia que es
 mia del R^o servicio, y beneficio de la
 provincia de S. C. y así le suplico, seña-
 ba, protejerle y facilitar por un parte todo
 lo Combeniente para que este mi nro, cumpla
 puntualmente su encargo, y en lo que fuere
 de la satisfacción de S. C. le Rueda a
 S. C. mi Rndida Ouediencia.

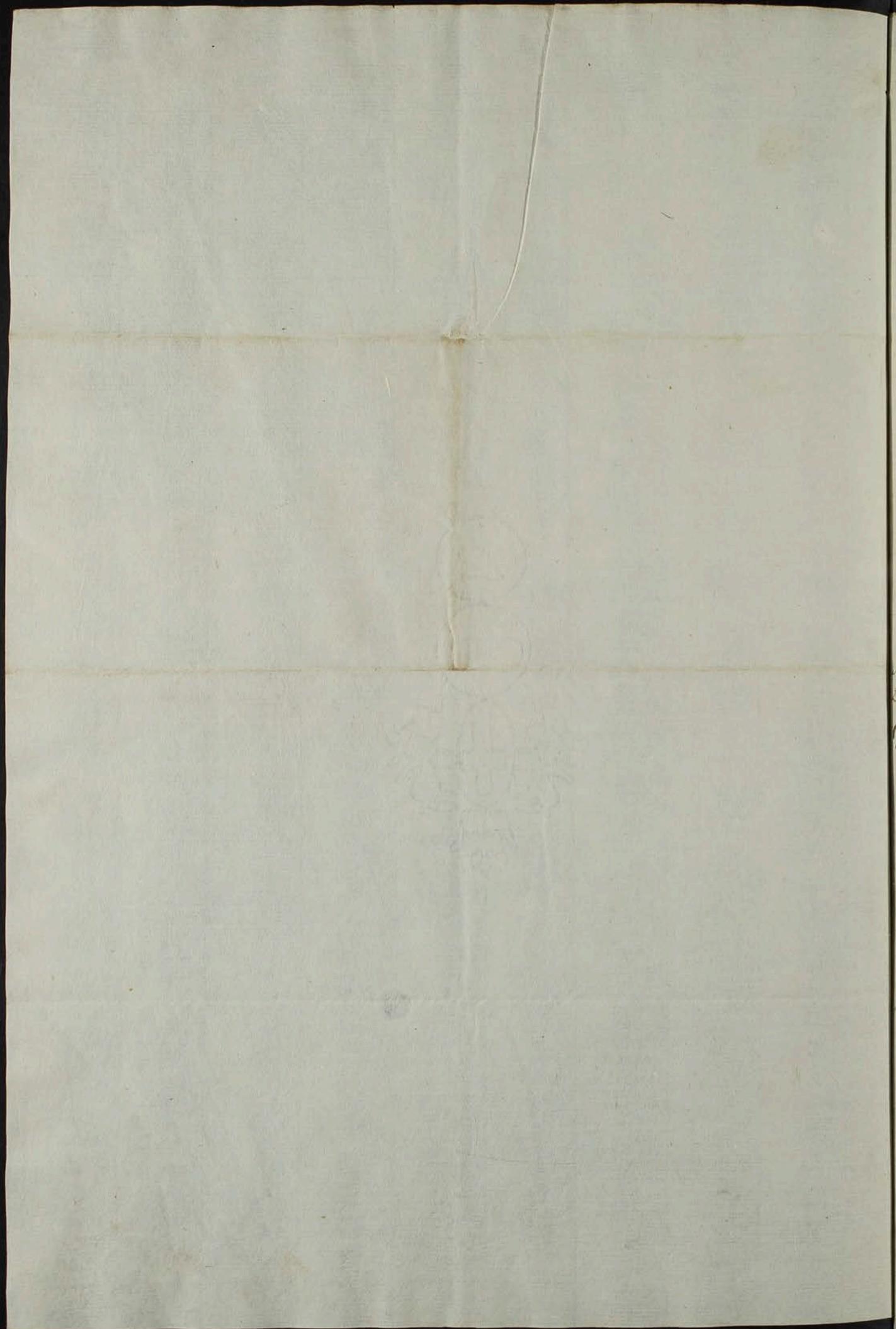
Dios q^e a S. C. m^a a. como deves
 En trago. El M^o J. D. de

J. M. de...
 M. de...
 J. de...

M. N. y d. C. de Hugo







Consistorio Ordinario del Cabado
 Quarto de Mayo del año de Millo Setecientos
 y veinte en que se hallaron los Señores
 de la Real Audiencia de esta Ciudad de Lugo con
 unen a D. Juan D. Fróilan Aguirre de Alca
 y Cadaxuga de Ferrer ma^{or} de la Real Audiencia
 tigué que como tal año fué de Subirats
 por aus^a de los Señores D. Juan D. Jose
 ph Ortega, D. Pedro Losada, D. Joseph An
 Vaam, D. Manuel Medina, D. Miguel
 Montenegro de las Seras Medidores, pres
 de D. Juan de Salvo Procurador Gen^{al}

Este Consistorio averdoso sustado los Señores
 Causa de averdosa para tratar y conferir sobre cosa
 El Señor de Alambas Mag^{or} de la Real Audiencia de esta
 Carta al Señor D. Juan de Salvo de la Real Audiencia
 Señores, para con ello que sea conferenciado sobre la pesquisa
 Inquisición Entendiéndose en esta Ciudad

Biese un memorial de Fróilan Aguirre de Alca
 Ciudad de Lugo en que pide que se le permita suya para el efecto
 a favor de Fróilan de estas Casas de Lugo. que del peso de la Real Audiencia
 de Fróilan de estas Casas de Lugo. que del peso de la Real Audiencia
 pido: D. puesto paralelo al Cat^{al} de la Real Audiencia para algunos otros
 que sea lo que sea de la Real Audiencia por menor de los días que sea
 pado, que sea de la Real Audiencia de Lugo treinta reales de vellón
 Suplica a la Ciudad de Lugo mandarse los libros que se han
 hasta Entendiéndose a ser lo que sea de la Real Audiencia de Lugo
 de la Real Audiencia de Lugo de propios de esta Real Audiencia de que
 sede de Lugo que sea de la Real Audiencia de Lugo

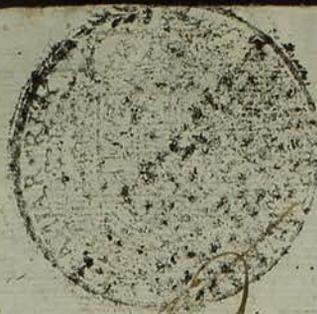
En el día de...
 En el día de...
 En el día de...



Para los paches de oficio quatroientos.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
TE.

Sanito Acordaron y firmaron
Juan Antonio
Pedro Lopez
Manuel Mexia
Daza
Antonio de
Sevilla
Joseph Benito
de Ortega y Prado
Rojas Antonio
Beamonte
Dn Miguel Monzon
de las Serranas
Antony
Joseph Ant Salazar



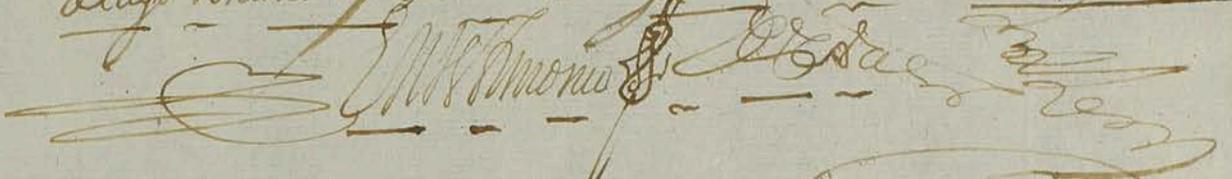
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO.

Yo el Rey. Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón
 de las dos sillas de Cerdeña, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia
 de Galicia de Extremadura de Ceuta de Ceceña de Cordova de Conzaga de Murcia
 de Jaen de Sevilla de su corona y de Molina de Mosca Don Juan Velasco de la Cueva Alcalde
 Mayor de la nueva Audiencia del Reino de Galicia Sabido y Gracioso Prosigue con lo
 que se refiere hasta para la mas exacta y buena administracion de justicia de lo que
 lo de nro Consejo con lo que oviere de lo que el dicho Marqués de Sotomayor
 por el dicho Don Juan y el Promotor de esta Ciudad y su pado y la orden de nuestra
 Real pp. y el Remetido se acordó dar echar una carta por la qual se acordó por
 el tiempo de nuestra voluntad que en dicha Ciudad y su distrito y o. Sean como
 que luego que se recibieren las manifestaciones en nuestro Real nombre los dias que os
 ocupare de en la com. y se expedieren y mandamos al Alcalde Mayor y por din
 y otras que se requirieren y ministros de dicha Ciudad que se acuerden no oflo y no
 don ni embargen en manera alguna y se en el ejercicio de sus empleos
 y no los den mas y de otras maxims. Anualmente y de los en caso dignos de se
 mas que para ellos. y mandamos que se cumplan y comuniquen en forma que
 bastante como es necesario y de derecho en tal caso se requiriere de lo qual
 mandamos dar y damos echa nuestra Carta sellada con nro sello y librada
 por los de nuestro Consejo en Madrid a trece de Abril de mill setez
 e ochenta años. Yo Luis de Miravalles, de Lorenis de Morales y medrano, Can. de
 la de Medina = Yo Pedro Joseph Lagranga = Yo Alonso Castellanos y Latorre =
 Yo Juan Palacios de San Pedro, Secretario de la camara del Rey nro
 Señor Caballero de su Mandado Contrahedor de los dero consej =
 Yo Juan de Matias de Anchoca = Por el chanciller mayor, Mathias de
 Anca = En la Ciudad de Lugo a tres dias del mes de mayo de mill
 setez e ochenta y siete años. Yo el receptor el señor Don Juan Velasco de la
 Cueva del Consejo de su Mage. y suyo con el alcaide Mayor en la Real Audiencia
 de este Reino. Disp. que en dia de la fecha se alla con carta por den del ex.
 Señor Luis de Miravalles, de Lorenis de Morales y medrano en Madrid
 a primeros del corriente en que se recibieren con el Mandado no salga de esta
 Ciudad asta se cumpla la orden y decreto Venido por su Mage. que se

Autor

Quejante, En que su Mando le Reanuda la jurisdiccion
por el tiempo en que entendiere en la tomas^{on} de la jurisdiccion en que
sealla y mas sea de su voluntad, quedos deluego la ha y tiene por
Reafirmada y para que tenga su ejecucion y deudo Cumplim^{to}
Con lo demas en el contenido desde luego con el mayor Respeto y
Venerencia la obedee y Reafirme, desde luego la jurisdiccion honrrada
de toda dicha Ciudad y todos sus territorios y la Obeya en nombre
de su Mage^d y Protesta Real y referenda. hala quatro con a Cera
Mundada y para que tenga entera su deuda observanza y cum
plim^{to} = Mando seaga sauer a Don Alfonso y Inacio de Alca^{on} de
gracia mas antiguo, que por aus^{on} de los Alcaldes eferre la jurisdiccion
honrrada solviese y se abstenga della sin dñarla ni referenda
de su Mage^d ni en nombre, haziendo de la sauer este despacho tan sola
mente en la parte que es perteneciente a este punto. La real cedula de
Culla^{on} y en caso de su obedi^{on} Protesta Complesse por todo
de lo de derecho, hasta su efecto. Cumplim^{to}, y llamama no
defficar seaga y entienda con los dos Alcaldes y mexicos de la
Ciudad y sus lugares them^{os} Ministros de denumeros y de ayun
tamiento y sus ministros yff^{os} que quedari^{on} entendi^{on} y entren dar
en el no de la jurisdiccion honrrada para que cada uno por lo que as^{on} Rey
pella lo tengan as^{on} entendi^{on} para su puntual observanza y cum
plim^{to} has^{on} teniendose los que son Jueces del no de la lo^{on} y min
para que no los tengan potales. Dese es al en^{on} o y por que des de o y
lo es y sera en nombre de Culla^{on} Dese su ejecucion cara las dñones
mas conueni^{on} y que sean de su Real servicio y buena administrac^{on}
de justicia. En mismo seaga saber al no de ayuntam^{to} de esta dñ^{on}
nombre de los Regidores que con fomen el cargo de la Ciudad y se
allan en actual exercicio para que con los dichos decatas anceden
seles aga sauer que mañana onze de lo corri. Dejunter y se en, en
las causas del ayuntamiento de esta Ciudad a las nueve de la mañana
para que finta^{on} en forma de Ciudad seles aga sauer eferre de los
de los confite y sea notorio para su puntual Cumplimiento y para
de antea y preceder el ayuntam^{to} que se celebrare. Ha pres^{to}
Hecha El señor Rey Don J^{on} su Persona El presente Receptor

Concurra Para hacerle aver y poner todo por el Rey en via
 Juan de S. Pedro Mando y fiamos de que doi fee. Don Fran^{co} Vela de la Cruz
 Antonio Antonio Fernandez de Sotomayor lo qual contra el Real
 despacho de su Mage^d, y señores el Real y supremo Consejo de Indias
 dada. Asucontinua^z por el señor don Fran^{co} Vela de la Cruz
 de esta Manda de signa y fiamos la presente como si de V. Mage^d fuesse
 Recetor del granero de Mexico el Real Audiencia de Mexico en la Ciudad
 de Mexico. El qual de los Reales de Mayo de este año de mill setecientos y siete =





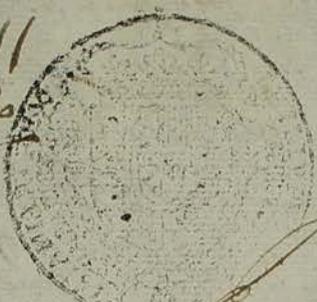


Para el pago de oficio quatro reales



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.

Mais 11
21/2



Dado despachado en la Real Audiencia de Mexico.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE

Huelto en Varan N. de C. delgado J. dentro de las Casas de sus
de Resumen las Ayuntamiento a Horte dia de Febrero de N. de C. año
su iudicion hoi de mill setec. St. Quinte; Hallan lo se Juntos los
Juan Vela de las J. de San Juan de B. y Camarino = J. de los Som
Cueby = J. de Villafamil = J. Juan Jipuan de Longa = J. de los Som
J. de Vajam = J. de San. J. de San. J. de Montane
J. de los Som = J. de Antonio de Castro Vajamonde
Procurador Gen. para dho. J. de los Som y ten. sedio quenta, como
porel Sr. J. de Francisco Vela J. de los Som en la Real Audiencia de
este Reyno se le tubo a por un auto suo pro beido en Vir
tud de un Real despacho de S. Mag. de los Som de
99. expedido en los treinta de Abril proximo pasado
por la R. de Sr. Baltazar de los Som y Arce J. de los Som
se le manda: case en el uso de la administr. de Justicia
Respecto se repone la Veruna en el Sr. de los Som
forma que contiene la Copia del auto de el Sr. de los Som
pro beido en el Vir. que consta de el testimonio dado por
Antonio Fernandez J. de los Som del primer numero de la
Real Audiencia de los Som que entrega: para que en cumplimiento
de lo que S. Mag. se le manda tomar señores tomen la
deliberacion mas conducente a su Real Veruna, en cuya Vista
y de lo que se expresa el Sr. de los Som testimonio, que uno y otro sea
conferido, se determino Responder a lo que se manda, que de lo
de despacho se le repone por el Sr. de los Som; que se obedezca
en el de los Som; se lea prompto a ejecución de su

Contenido y contenido de lo que deban representarse a
Mag. (Disting.) Real Justicia en esta Ciudad, con
distrito admisión ad hoc. Juan. Vela de la Cueva
Cada y quando quegiere aprehender de ella la persona
con la solemnidad que se acostumbra y por ende se requiera
Ipara que de todo lo contenido en esta parte se acuerde
la copia de los autos se fante a este que acordaron, y
firmaron

Juan Tonari
Alonso Cadorniga
Juan Antonio de Vargas
Man. Mexicano
Daza
Pedro Lora
Jose Antonio
Baldonado
Miguel Montenegro
D. de las Seyas
Antonio
Juan Salgado

Jura posesion de continencia en la Dha Ciu. Y dentro de la referida
sala Capitular. Dha Ayuntamiento. los señores concejales
en el auto antero de ante para efecto de executar lo que
se vio en favor de lo que menciona el Real
despacho de S. Mag. Dho. lo. para efecto de dar la po-
sion de la jurisdiccion ordinaria al Sr. D. Juan Velaz
de la Cueva del 29 de S. Mag. su D. y m. Alcalde mayor
en este Reyno, y conchidos en Dho. Real despacho, hauiendo
sele dado aviso y tratado en esta Dha. sala Capitular, por
el Sr. D. Juan de O. blos, como vecino de mas antiguo del
pueblo de la Dha. villa. acostumbrado, que lo hizo en
forma de derecho, de qual pres. se da fe. Senafo del
qual oficio usara y exercera el tal oficio de Justicia en esta
Dha. Ciu. y distrito en la manera que se ve, y que guardara
todos los estatutos de ella, y secreto de todo lo que se tratara en
este Ayuntamiento. y todo lo demas a que por derecho esta obliga-
do, en cuya Vista se le dio la posesion de tal Justicia
y sala de su oficio que le corresponde, y luego Dho. Sr.
se dio por apoderado de ella, y por lo que de este testi-
ficio

Este Consistorio de la Dha. villa de la Cueva propuso
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.
Este Consistorio de la Dha. villa de la Cueva propuso
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.
que los señores Capitulares y estan
en turno del mes
asistan alas de
pendencias pu-
cas de S. S. y mag.

encomienda del R.º dando motivo, que defendiendo la
defensa de la causa común de los naturales se ocupen
las Comunidades, en sus quevedos y ancladas, que
es la devoción, que siempre se ha experimentado en
este R.º por falta de razón, y no consideren que sus
miserias contrabandias no producen el bien de su
causa, sino más aumento de Gobierno con sus
tas, que verdadera mente abren de iragarse de los
de los que ocasionan, y que tales quevedos, y no aquí
pueda su convenimiento, en la propia defensa de lo que
al bien público, que más debemos atender: Con esta
consideración se participa esta Comunidad, una vez en lo mismo
y siempre aparejado; que en su caso, se abra a la
defensa de su Reino, se detiene el cavallero Diputado
de su decano a S.º que detenga su marcha, sin per-
der tiempo, se apresten los medios necesarios para sus
expensas, y las de los Señores, y final mente que en
toda parte por el Reino en la forma, que se acordare
para que con esta disposición se acuerde la unión de las
Comunidades, a la consecución de lo que se trata y importa,
que escusación sean los Señores y experimenten, y de unidas
consecuencias al favor de los naturales
R.º experimentará, en su encomienda atención ha-
mas fina correspondencia, a satisfacción en la
defensa de sus mayores Preceptos.
ya suplicia a Vuestra Señoría
Quánde, y Prospero de S.º

muchos años en su Granjea Aug 29
nuevo Ayuntamiento Caño de Mto

~~Señor Dnuro~~
~~Ordery~~

~~Señor Dnuro~~
~~Ordery~~

Señor Dnuro
Ordery

Señor Dnuro
Ordery

Señor Dnuro
Ordery

C. N. y L. Ciudad de Lugo

Handwritten text in the top left corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in the bottom right corner, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Resuio lade S de A q el Con^{te}

Enque me Expresa loque a Conuenci^o
do en la Dependencia q Encargu^o
a Dⁿ Pedro de Arana por lo que doy
a V^s muchas gracias y le deuo manifes
tar q los Instrum^{tos} que sirven para
el Resguardo de V^s no es mi^o animo
pedirlos Originales sino solo las Copias
que nezerito para el Encargo que ten
go de S. M. y asi sezeuira q ha
zer que se saquen las de los Resuio de
los Duzientos Dobloner de cada

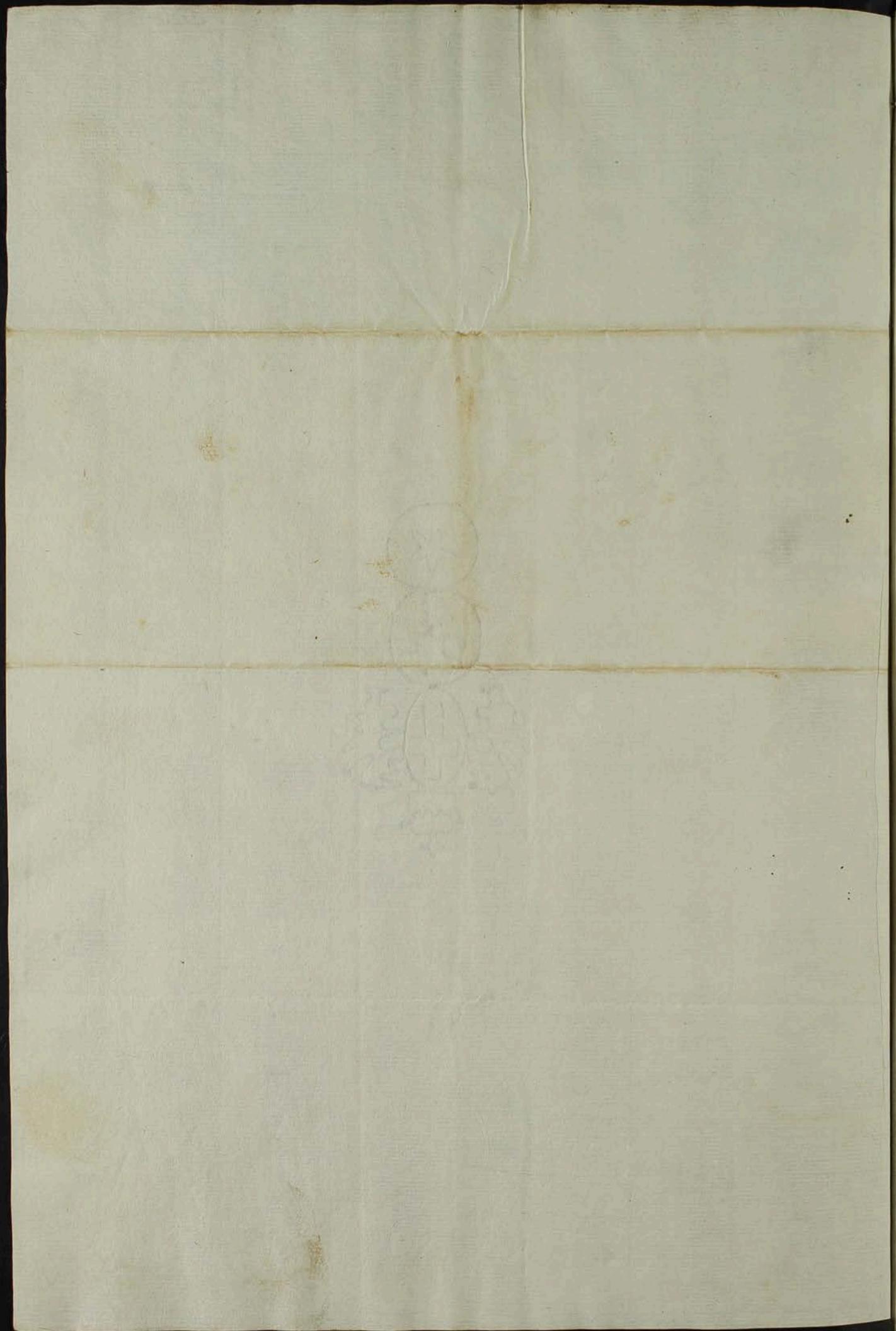
Encabezamiento. y por lo que mira
a las Escupuras estas deuran para
en el protocolo del C. ^{no} que las otorga
y V. S. me tiene a su arbitrio para
Sexuale en quanto fuere dem. Satisf.

Dios q. a V. S. m. a. con
deseo Santiago 12 de Mayo de 17...

M. M. ...
ma ...
V. S. ...
M. ...

M. N. S. C. de S. J. de S. J.







Para despachos de oficio quaterno

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

Consejo Real Ordinario del sabado diez y ocho de Mayo de setenta y siete. Viniendo a requerir hallaren los señores Justicia y Excmos. de esta Ciu. de Lugo, combiene saber. El Sr. D. Juan Belal de la Cueva del go. de el Mag. su yor Alcaide mayor en la Real Audiencia de este Reyno en q. tiene la Jurisdiccion Ordinaria, en virtud de despacho del Rey nro. Sr. D. Carlos III. de su Real go. = D. Juan de Ortega = D. Pedro Lozada Villanueva = D. Joseph Antonio Vazam = D. Juan Mexia = D. Juan de Castro Vazam. procurador General =

Carta de la Ciudad de Lugo sobre el pleyto de Madrid

Este Consejo Real en lo que toca a lo que toca en esta Causa para tratar y conferir sobre cosas del reuino de Ambas Mage. y Beneficio publico sea visto una Carta de la Ciudad de Lugo su fecha en ella a los nueve del corriente. Respuesta a la que se escribió en los trece de Mayo, en que se prevenian los Incumbentes que amenazan por no ocurrirse contra brevedad alla defensa de el Sr. D. Juan de Abalo diputado de Señor Capitan que baya a ellas y los salarios correspondientes a su caracter, para que con la satisfaccion de los demandados en ella se lib. culpando tal omision de quien se meca. atton suia Preuencion. por lo que esta guerra no solo es igual al zelo y aplicacion de que

La Similitud en semejantes Dependencias, sino que
por sí sola; sin que alguna del Sr. se haya mos-
trado parte, está defendiendo en la Corte. A los
señores pleitos de Aragón consuplinientos de esos ca-
sinos gaceros, lo qual es prueba evidente de arbitrio
alade Jense, y no motivo de Injuria en el Cuido. He
asimismo. Injuriado de verse satisface los salos
nos al diputado con la ayuda de costa equibaleute
asu trabajo en la conformidad de las contribuciones
Generales del Sr. sin que hubiese repugnado
asi la elección agunto de esta Ciudad como tampoco
la contribución, y ignorando el motivo que origina
para la novedad de introducir repartimientos en
tre ellas; contra la practica y concurrencia del Reyno
dando motivo, a que olvidando la defensa de la
causa comun de los naturales se ocupen las comun-
idades en sus cuestiones particulares, y lo qual que
esta Corte contiene que original para que della se
semanado. Junta a este Acuerdo, y en su vista se referol
vio escrito a la de Mondoneo, Corona y Betanzos, y para
hacer lo mai en forma se refiere asta otro aguntam. como
tambien la respuesta alade sup, para en este Intermedio
buscar algunos papeles que tengá esta Ciudad en que se hallen

Se la de noción de la practica en el modo de repartir
de semejantes gaceros.
Viste otra Carta del Sr. Super Intendente Gen. de este Reyno
del 15 de Julio de 1709
Se le remita copia de los
Resueltos, de los 20 de Mayo
de cada unca
veram

fecha en Santia. a los 20 de abril de 1785. se puse para
 que se le avisó escrito en quatro, oando las gracias por ha
 ver esta C. concurrido en la dependencia que puso a cargo
 de D. Pedro de Arana; y que se sirva hacer que se tomen
 copias de los dos Vecinos de los dueños de bienes de cada
 en Causa inuenta; y lo mai que expresse esta Carta que se
 mando funtas a este Acuerdo; en una lista de Vecinos
 que a un diendo alguna persona de honor de Dho. s. sab
 por Intendente a pedir las copias de dichos Vecinos, se den
 promptam. y que asi se le responda a Dho. s.

Proposición del
 D. Juan de Vela, Abbe
 lanueva forma de
 arar el libro de au
 tos Capitulares, y
 Resoluciones de
 este =

Este Consiitorio D. Juan de Vela propuso a la Ciudad
 que la mejor forma para proseguir en estos autos capitulares
 es de que se forme un libro cubricado por la Justicia y D. de
 Ayuntamiento, poniendo este por certifica. las ofas de
 y que las cartas y papeles que vinieren al Ayuntamiento
 se junten a continuas de dicho libro con su plateria, desan
 do anotado al margen de el. el dho. papel, o carta que se
 manda funtas; y que con secuencia m. se hagan por a prin
 cipios de cada año que vinieren al auto, y de concluido se
 ponga afin de el la certifica. de todos los papeles que contu
 viere; en una lista se acordó se se quite la proposición
 de Dho. s. para lo qual el Dho. s. no
 el referido libro para el primer Ayuntamiento poniend
 do por causa de el todo lo obrado en este p. año, y
 de el papel exmpose de quien lo en quaderuadese se darán

Se abren al D. Vela la certificación
 los Sauados de Su
 Ausencia
 Este Consiitorio D. Juan de Vela propuso a la

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

En hallarse con precipicion de ausente de ella
por algun tpo, por el qual suplica se abone los salar
dos desta ausencia; Asimismo se libere el salario
de su oficio de taxidor por un año que cumplier en quince

Libro de Omos a favor
del señor Ochoa, por el
de sus p's, sobre propios
de este año =

de los r's = En una Villa se acordó se le cuenten otros

Doz fue que la lib' del sabado por el tpo de su ausencia; y por lo que mira al
señor de las r's de la
diciembre se le cuenta de salario se le libran los ocho mil emr. de su prop. sobre
es conve poner a la que
se le dio en el a' parage la venta de propios de este pres. año de que se p'te
y con forme alab. f'as
notadas en ambas del
dia en que cumple su ser
uicio el año en que se
cumpliere =

monio que se iba de libranza; Asimismo ponera por
cumplido el año dho. 17. en su lugar, para su justifica
cion. Al pres. 17. a continua de este Acuerdo haues
an

Tanto aprobaron y firmaron =

Man. Cha. froy Tom Ignacio
Juan de la Cruz
El Mayor Caballero
J. P. de Benito
Prado

Pedro Lora
Carrasco
Josep Antonio
Baldonado

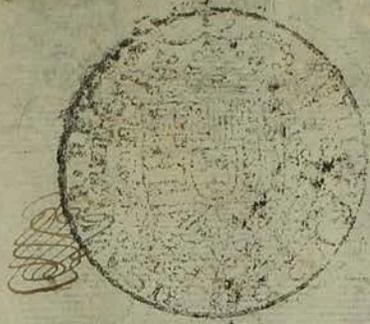
Pedro de la Cruz
Manuel Mexia
Señor de la Cruz

D. Miguel Montenegro
D. José de la Cruz
Manuel de la Cruz
Antonio de la Cruz

Antonio de la Cruz
Antonio de la Cruz

para el p[er]t[ene]ncia de el d[omi]nio que se p[er]t[ene]ce.

ina



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VIE
TE.



Comisario Real de la Audiencia de la Habana
Nuestro yerno de Maria de la Cruz de
mill. setec. y veinte y en quise hallaron
los. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios
de la Cuba. del g[er]n. de S. M. y D. Juan de los Rios
maior. en la real audiencia de este Reyno en quise
y es de la Jurisdiccion Real de la Habana en virtud del
depa[er]to del Rey n[uest]ro señor. Señores de sus
Realz[er]os = D. Joseph Ortega = D. Joseph M[un]oz.

José Pimentel, José María Anzures,
Juan Manuel Mexía, Juan José
Diego Montenegro, Ximenes, Juan José
Antonio de Castro, Juan José, Juan José
selección con licencia =

Que te Convierto no mandando puntado los s. con
themidos en la Causa Leamiba para tratar y con finis
sobresos del resid. de Ambros Mag. y Venes.
publico; y tomar Verolucio sobre la Carta de la Cruz
de este que quedo pendiente del sabido antecedente.
Haviendo me themido por el recurso Verolucio a un
contenido; que esta Cui. notiene que a delantar a aquella
cosa alguna a lo que a escrito antes de ahora; y que por su
parte esta prompta concurre con alguna porcion; la que es
suficiente para que pueda salir el resid. Capital; que a
de arista al pleito de Juan. Real; Veniendo de el el
maland. de salarios ala asigna. de el go. pero que estos
No halla Varon esta Cui. para que defen. de esta por no
duccion en la forma que esta decidido; y practicado en otras
ocasionen sean especifico. an con el fin. de esta; como
con Juan Diego tejeiro y otros; y que entera este Arund
tam. que esta altera ca. (pa que no obline duda) sea movido
para que quede el Res. indefenso; Veniendo a porcion
sobre sus pobres naturales. sin embargo de que esto nunca
puede ser causa para ello; pues si alg. de la Cui. se con
desere; y cuando con esta practica de Repartir podra Verolucio

Resoluc. en m.
de la Cui. de Tux q.
al pleito de Juan
de Realido

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

señorito en el q[ue] y qu[er]enata forma se escriba
 alas C[or]tes de la Corona de Castiella y de Aragón
 para que esta nunca se pueda presentar con
 se non se los cartas Eanna del R[oy] Marq[ui] de Navarra
 conde de Manica de fecha en Madrid a los diez
 de Mayo de este presente año escrito en
 veinte del pasado = Hacia del R[oy] Arzob[is]po de
 Sevilla su fecha así mismo en Madrid a los diez
 de Mayo de este presente año escrito en
 los quatro en que se pedia para todos los buenos afi-
 los con el R[oy] su señoría qu[er]en conducentes a
 alivio del conflicto en que se halla esta C[or]t[es] y se
 p[er]t[ene]ce no se lo hace mas que de la antecedente, que
 se quere Aguardar m[er]ito de la depend[encia] en el R[oy]
 Tribunal de la Corona, que esta quere de una
 aq[ui] Tribunal, y b[er]a por el curso alleg[ado] no se puede
 alli hacer nada, y en q[ue] pendiere de su Voluntad se
 tendra con buena Voluntad y forma que en las cartas
 expresan, que originales remandaron por esta
 xima de este lib[ro]. en cuya Vita se acordó con la gran
 cía al R[oy] Arzob[is]po por lo que se hace faber en esta
 C[or]t[es] y que espere los continuara, quando llegue el caso
 bayan los autos alleg[ados].

Cartas de los señores
 Marq[ui] de Astorga
 y Arzob[is]po de Sevilla
 se la depend[encia] de Resqu
 sa en que se enciende

Viose un mem[orandum] de don Martin Cort. presidente de
 desta C[or]t[es] en que se refiere satis facio del traslado
 que a ten[er] de en la compulsa del Informe en d[ic]ho
 que hizo p[er] el pleito de don Beronima de Salamanca

Señaló p^ovenir al asente de Madrid para
que se diese de p^ota en el que actualm^{te} se dirige con

Libra en su propio de este
año a favor del Sr.
Maximiliano de 34
de haber copiado el p^o
fomeo de el p^o
Madrid

Don Man^o de Noalida y a contin^o de dho mem. In
fomeo del Sr. Joseph Jorlan V^o p^o de que se
le p^oden diez tercias y quartas reales de Bellon. Tercias
de diez reales literas de la cantidad en los efectos provin
ciales de que se ponga decreto que se ha de librar

obra al Ocedor de diez
duca^o de sus^o a la
fin de diez años
parado.

Viose otro mem. de Pedro de Torres Ocedor de este
en que se publica se le satisficcion de diez ducados que
se le den por la rason de un ducado en vivo, y por el mes
de año que cumplier^{se} p^o de diez de el pasado, en cuya
virtud se acordó librarle dho diez ducados de Bellon
sobre la Venta de propios de este año, de que se ponga
decreto a contin^o de dho mem. y se firma de dha litera

obra a Bern^o de aqui
de Henares de diez
punas de unas y mas
de sus en las carat de
de m^o sobre la m^o de

Viose otro mem. al Sr. de Juan Henares pidiendo satis
ficcion de diez reales de Bellon que se gan^o a favor de
el Sr. Joseph Jorlan V^o p^o merec^o por obra que
a hecho para otras carat^o n^o racionales. Tercias de diez reales
los referidos diez reales de Bellon sobre la Venta de
propios de este año, de que se ponga decreto a contin^o de
de dho mem. que se ha de librar

Este consistorio el Sr. Juan de la Cueva
dio cuenta a la Ci^o. que los oficiales que se hallan de
tenidos en ella para librar las tercias con p^odo de
satisficcion de el alc^o p^o que se le debe de aqui que se p^o
con lo que se ha en dadas en at^o a p^o de las a p^o

SETO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO

guardado en satisfaccion en dinero, para que en las
 con. de los tomo la Cud. Proidencia, y la misma a los
 mas oficiales que residen en ella, y a los adelantados de Virreyn.
 de acordos que los señores Don Joseph Pimentel, y Don Joseph
 Antonio Vazquez con asistencia de dicho señor Don Juan
 hagan repartimiento entre los D^{os} que residen en las
 de la Contadad que pareciere convenientemente, que esta se
 ponga en deposito en para satisfaccion de lo que se debe
 a los oficiales que residen en esta Cud. como para los
 que Virreyn a lo adelante, y que los dichos señores
 en su favor para servir a los señores de dichos
 Vizinos se les de cada uno su Real y que con el buques
 porada y forma siguiente en todo lo que se ha de S. Mag.
 segun su ultimo proyecto

Queste es el repartimiento de
 cana que fuere conveniente
 para el pueblo de San Mateo de
 Guadalupe entre los D^{os}
 de esta Ciudad

En fe de lo acordado y firmado

Don Juan de la Cruz Prado
 Don Joseph Benito Prado
 Don Antonio de la Cruz Prado
 Don Manuel Mexia de la Cruz
 Don Miguel Montenegro de la Cruz
 Don Antonio de la Cruz
 Don Antonio de la Cruz

Consistorio Ordinario de la Real Audiencia
 primera de San Juan de los Rios de
 Cienfuegos y Veinte en que se hallaron los señores
 Justicia y Redimiento desta Ciudad de Cienfuegos.
 combiene asauer. Sr. D. Juan de las
 Cuebas de la C. de S. Mag. su Oydor
 Alq. ma. en la Real Audiencia de Cienfuegos
 quien Verde la Sumaria Ordinaria desta
 dha Ciudad. Funtiona en Virtud de Real des-
 pacho del Rey nro Sr. Philip. 5.º de
 su yg.º Sr. D. Pedro de la Cruz Villanueva
 Diputado de S. Mag. Sr. D. Joseph de Linares
 Sr. D. Joseph de la Cruz de S. Mag. Sr. D. Bernar-
 do de S. Mag. Sr. D. Miguel de Montemayor Redimido
 Sr. D. Juan de la Cruz de S. Mag. Sr. D. Juan de
 S. Mag. Sr. D. Juan de S. Mag. Sr. D. Juan de S. Mag.

En este Consistorio ha venido se juntado los señores
 nidos en la causa de arriba para tratar y con ferir sobre
 cosas del serm. de Ambrosio Mag. y Venegico Publico
 de S. Mag. una Carta del subper yntendente de Cienfuegos
 refecha en Santo. a los Veintey seis del proximo mes
 pasado, en que da noticia hauese sepuido S. Mag. con
 xarle con la Intendencia del Nro de Leon y Principado
 de Asturias desan do en Interin para la dependencia desta
 a D. Joseph de S. Mag. con expresiones de lo que en esta
 ptes desea servir ala Ciudad segun larga mente consta de esta
 Carta que es original rem. Junta a este libro; y se acordó re-
 ponderte que se Ajustasen. al pazo que viene su auis.

Carta del subper yntendente
 de Cienfuegos para con el
 mismo empleo a Leon
 y Principado de Asturias

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Fuera summano. quitado con la nueva Honra y...
el Rey nro. S. se agno con ferirle, y que se pena el que
deve. Ma. pare. adie. futa. las mai. que merece; y que
entre dos tpos. deicará esta. Ciu. a creditos. su granitud
y las. Venas. con quidesea. complatare.

Viose un mem. de Andres Arcazi pidiendo se le
de satisfaccion de ciento y quatro libras y tres quates
de Vela con que a paritido alo. robaron. In la. de...
que tenieron en esta. Ciu. en virtud de p. lices. de los
de Ulla; D. Andres. Mos. y. D. N.
Juan de Larga; Ciu. Imp. e. de ciento ochenta y tres
Reales y veinte y nueve mrs. y hauiendose. Venitido.
al. n. D. N. Mexia para su. Reconocimiento; y en
en su Informe. estar legal. lag. y queriendo. la. Ciu. y
seruida fue de mandar se lo. librar; en. Ciu. Vista. se acordó
que se. pecho. en el. Arcazi. su poder. para. efectos. lo.
una. alei; se le. libe. de. Ciu. de. ciento ochenta y
y quatro. Reales y veinte y nueve mrs. de Vellon. sobre. ellos.
de que se. ponga. de. auto. de. abono. a. continua. de. la. p. nta.
para. que. se. haga. en. las. de. su. cargo.

libra de 84 grs y 23 mrs
Vellon a favor de...
esta. arcazi. de. las. Vela.
con. fassio. al. quate. el.
de. la. de. el.

Tasi. pacora. y. firmaron = E. el. Arcazi. in. no. Valga.
Pedro. Llagas. Juan. de. Larga.
Luis. de. Larga.
Luis. de. Larga.
Luis. de. Larga.
Luis. de. Larga.

D. Juan de S. J. S. D. Miguel Montenegro
D. Juan de S. J. S.

D. Antonio de S. J. S.
D. Antonio de S. J. S.
D. Antonio de S. J. S.

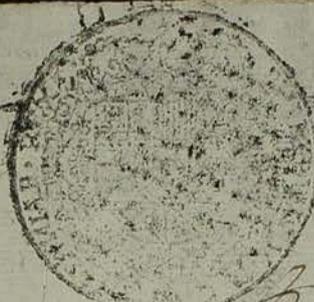
Constitucion del sueldo por latas de veis
de Sumo de Mill. etc. y Veinte en que
se hallaron los q. que asy firmaron

Este constitucion hauiendo se juntado los
pres. despues de haver se celebrado la funcion
de la octava del corpus en la forma regular se con
do libranza de Veintemill mrs. de Vellan los mismos
que a cumplido el amandatario de proprio de este pres.
año sobrecuio el error relibran y se ungiendo en la fun
cion del corpus y dist. tribucion en la forma que es
acostumbrada se de testimonio q. sea de cada
libra y abono del referido amandatario, y asy
alordaron y firmaron

Libro de los pios de
do Dni para los q. de
de la fund. de con
pus D

M. de S. J. S. Pedro Lottada
Juan de S. J. S. de S. J. S.
Antonio de S. J. S. Juan de S. J. S.
Saxdo, Samentel Juan de S. J. S. Antonio de S. J. S.
Beamonche

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENOS Y VEINTE.



D. Pedro de Caceres
 D. Manuel Mexia
 D. Miguel Montenegro
 D. Gaspar de S. Juan
 D. Martin de S. Juan
 D. Juan de S. Juan
 D. Antonio de S. Juan
 D. Juan de S. Juan
 D. Juan de S. Juan
 D. Juan de S. Juan

Consistorio ordinario del sabado ocho
 de Junio del año de mill setecientos y
 enq se hallaron los s. Justo y Alexim. del
 esta Ciu. de Lugo, combiene saber el
 Juan de la Cueva del q. de S. Juan
 su yon. Alq. maion en la Pal. au. de S. Juan
 Ano que administra Justicia en virtud de
 despacho = D. Pedro Comera. Villapamit = J. de
 Joseph Pimentel = D. Joseph de S. Juan
 D. Juan de S. Juan = D. Juan de S. Juan
 negro Procurador = Tal. de S. Juan
 con licencia =

Este Consistorio Removiendo Juntado los s. con
 thenidos en la Causa de arriba para tratar y con ferir
 sobre cosas del senud de S. Juan de S. Juan sea Visto
 una Carta del Reverendo Sep. de esta Ciu. sa fecha

Carta del Nuez do
 Beata Cruz do
 nota de un con Sagra

en Madrid, a los veinte y siete del presente, en que
 se acuerda hacer sí de su consagracion el día de la Santis-
 sima Trinidad; Las mismas expresa en una port datta
 las Venas con que se aplicara al alivio de las Incomod-
 idades que se padecan, y lo mas que en esta Carta contiene
 que el original remando finta a este libro; y en su virtud
 se acordó responderle van de le la ennobrecida de su cons-
 sagracion, y que esta Ayuntamiento desea venga quanto
 antes a su obispado para hacer mas breves expresion
 del afecto que le profesa.

Viose un mem. de Sr. Cathalina Saavedra en que pide sa-
 tisfaccion de los Reditos de un tenido de quatrocientos ducados
 que es dudo de principal, con Informe a su continuacion del
 Sr. D. Bernardo de Negra, que acredita de ser en el los
 de un año que cumplio en veinte y cinco de Abril del presente
 año, que son doce ducados de vellon; enciende Vista se acordó
 de la ordenanza de esta Caudidad sobre la venta de propios del
 presente año, de que se ponga decreto a continuacion del de
 la ordenanza; y así lo acordaron y firmaron =

Libro de los propios de
 Doce ducados de vellon
 a favor de D.ª
 Cathalina Saavedra

Juan de las Casas, Pedro Linares, Juan José de
 Llanera, y Amador de Sordo, y Mimentel
 Juan Antonio Baamonde, Juan de
 Miquel Monsencoro, y Juan de
 Sotas, y Juan de
 Antonio de
 Antonio de
 Antonio de

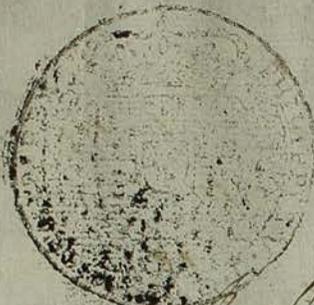
Consistorio Ordinarius de el tabaco
 quince de Junio del año de mil
 setecientos. Y veinte, en que hallaron los
 y Redimento desta Ciu. de Buga, combiene
 a saber el Sr. Dn Fran. Vela de la Cueva del
 19 de S. Mag. su D. y su Alcalde mayor en la
 Real Audiencia de este Vno en que en Veride la Audiencia
 Ordinaria desta dha Ciu. y su tierra, en
 virtud de Real despacho = Dn Pedro Torada Millas
 amil = Dn Juan de Laya = Dn Joseph Pimentel =
 Dn Joseph Ant. Vajam = Dn Fernando de Negral =
 Dn Juan. Alvarado = Dn Mig. de Montenegro =
 Veridones = pres. Dn Ant. de Castro Procurad.
 Gen = Talis. Oliva se cuenta con li. 2 =

dos Cartas de la
 de Betancos, y de la
 Mondoneo de =

Este consistorio ha venido se juntado los
 en la causa de arriba para tratar y conferir sobre cosas
 del servid. de Ambai Mag. sean visto los autos y
 la una de la Ciu. de Betancos su fecha en ella a los cinco
 del cor = y la otra de la de Mondoneo de fecha de siete
 del mesmo; Y espuestas alas que se le avia escrito sobre
 la dependencia de Dn Juan. de Aralid. y la Sumada
 a su defension de Dn Pedro Canal, en que dicen lo que
 se les ofrece; que de ellas constara y para ello se manda
 Juntar a este libro sobre esta Resolucion y definita tratada
 asta el tabaco q. viene

otra el 5 de
 de Betancos
 otra el 5 de
 de Mondoneo

Y viene se otra en cartas la una de el 11 de S. Mag. de Sevilla
 Nuestra de el 11 de Cande de Lemos, ambas de fecha en
 Madrid a los cinco del cor = en q. Vesteran los buenos officios



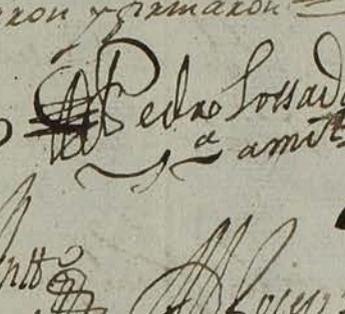
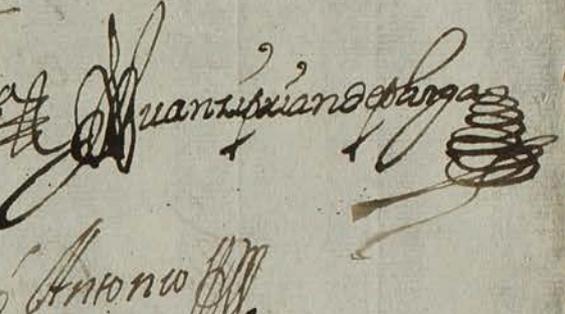
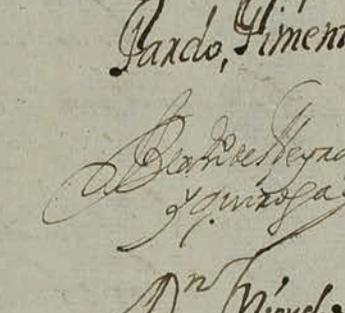
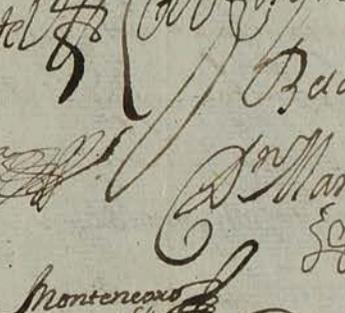
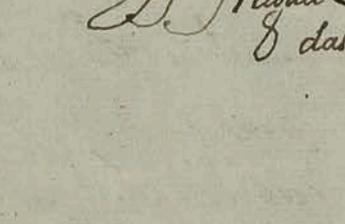
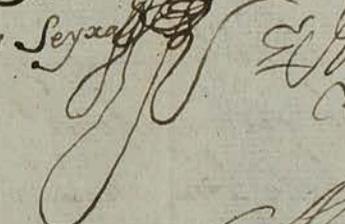
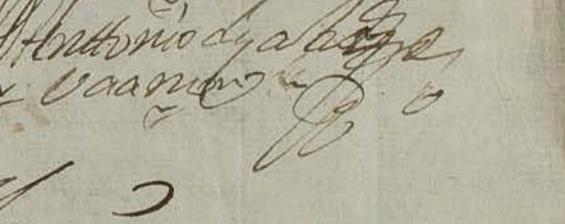
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

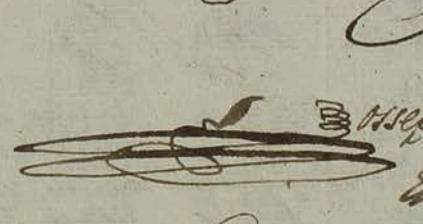
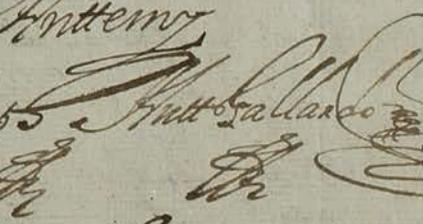
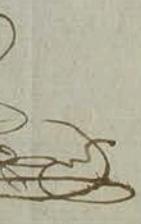
En aquella Corte a favor de los Naturales desta Ciu. quando llegue el caso de que baxen al ggo. los autos de la pesquisa que en ella se haze seg. en presen. de las Cartas que se mandaron juntar a este libro. Heorido Responder al dho. Sr. Conde de Senor dando le las gracias por lo que ofrece por esta dependencia; Respecto a esta hecha esta deli. venia ante de ahora al Sr. Arzob. de Sevilla.

Carta de la Di. V. de otra Carta de la Diputa. de los Reynos su fecha en Madrid a los cinco del cor. en q. dice que viendo el Sr. Mag. seruido mandar que la Sala de Millones se restablezca, y restitua seg. como lo estaba ante de el decreto de diez y ocho de Junio de setenta y siete. con la plena sujecion de que la compete, pide que la Ciudad ayude con su Representa. a satisfacer las gracias al Rey no. y que al mismo tpo. se haga sujecion a S. Mag. espera del su Real Justicia. y benignidad se sirba atender a las Representaciones que se le hicieren por la Diputa. a fin de que se restitua al Pno. en todo lo demás, en que se halla de posesido de sus Regalías, y lo más que dicha contiene que es original remanido juntar a este libro; Heorido Responder ala Diputa. dando le las gracias por el celo con que aplica su pte. a la conservacion de las Regalías del Pno. y que esta Ciu. queda summa m. gustosa de que se hubiere desta Decido en la Sala de Millones; esperando que sus buenos officios se restitua

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de 20 de
Junio de 1713. mandamos que se le represente
en presençia de la Corte

En este Consejo de Indias el día de Venes. Reales presençias
la Relación de un indio en el Reino de Nueva España
este año en fuerza de su obligacion. la qual con
Tales aprobacion y firmaron =

 Juan de los Rios
 Pedro Lomas
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

 Juan de los Rios
 Juan de los Rios
 Juan de los Rios

Consejo ordinario del sabado
 de veinte y dos de Junio del año de mil setecientos
 y veinte, en que se hallaron los señores Justos
 de este Reino de España de los señores Justos
 de la Real Audiencia de la Nueva España
 de la Real Audiencia de la Nueva España
 de la Real Audiencia de la Nueva España
 de la Real Audiencia de la Nueva España



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

TE. Juan de Saza = Dn Joseph Pimentel = Dn Joseph Ant. Ojeda = Dn Juan Mexia = Dn Mig. de Montenegro = Dn Antonio de Castro Procura. Gen. = Val
11. Ultra se le cuenta con las =

Este Consistorio ha mandado juntado los señores condes de Montforte de el senal. de Ambai Mag. sea visto una Carta de Dn Gil. Dn Gaspar de losada y Quixoga = Dn de la Villa de Montforte; en que piden se les de nro testimonio sobre lo que constare de las cuentas de dicha Villa de este año de setenta y alta el de quinze de la manera que contiene dicha Carta, que es de fecha de diez y ocho del con. que para que de ella conste se mandó juntar este libro, y se acordó responderle que esta Ciudad está pronta a manifestar su Archivo para que de él se saque todo el compulso y Voto q. hubiere en orden a dichas Cuentas de los años que ban citados, y que esto mismo se responda al de la venia que se hiciera con el despacho de el Mag. ag. para lo qual los señores que tubieren las Votas concurren con ellas, y en aquel este Ayuntamiento no se le atribuya la mai lebe omission.

Presenta de el Rep. deste Consistorio los señores Dn Juan de la Cueva; Dn Joseph B. Pimentel, y Dn Joseph Ant. Ojeda. presentaron el Reparti. q. pagar alos oficiales de el oficio, que se cuentan entre los Voz. desta Ciudad que se conoide necesitavan en las foras de el dho. oficio no notener por cosa de repacion, y que acostumb. daban al sex. en conformidad de el Reg. de Veintecinco de Mayo; el qual Imparta

Dos mil Quientos y Diez y seis reales del
Vellon; para que la Ciu. tome la Revolucion
que gustare: en cuya Vista se acordó dar las gracias
a Dho. Jefe y que dho. Repartim^{to}. se lleve adeu^{da} en dho.
entranza la Referida Cantidad en poder de Andres Araya
ay^u se nombra por depositario de ella, con el estipendio a los
sumados de un mes y medio por ciento; para cuya cobranza
se le entregue por el p^{re}. 11. copia de dho. Repartim^{to}.
y el Original se junte con las de la Ciu. que los uel
mos J^{es} Joseph Pimentel y Joseph Ant^o. Ojeda
Constitencia de la Justicia nombrados de cada Calle con
abonadas para que cobren en ella; y pongan su p^{re}. en poder
de el depositario, y para ello se le entregará testimonio de la
partida que se ponen a cargo de cada uno, para que de esta for
ma sea mas prompta y efectiva la paga. Y asi mismo se
nombran los J^{es} J^{es} para que con la misma Constitencia
de Justicia asistan las quantias con los ofi^{es} que se hallan
en esta Ciu. y transitaran alo adelante, dando libranza
en forma de lo que importare dho. ajuste a favor de el de
positario, quien no pagará en otra manera, y para que el p^{re}.
perjuicio se le haga tener este instrumento; Y respecto el p^{re}.
11. 11. tubo su b^{re} en hacer dho. Repartim^{to}. No a de
tener en dar la copia y testimonio al depositario y cobrar
dore; sin que por esta Vazon tenga salario alguno, de se cum
tado, lo representará alla Ciu. para que le libe lo que se
considerare que mereces.

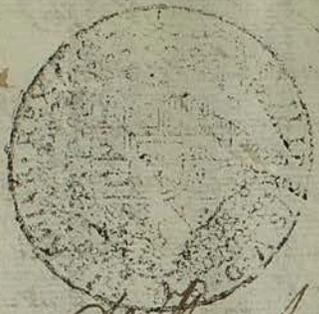
Tan lo acordaron y firmaron

[Signature]
[Signature]
Antonio Pimentel
J^{es} Pimentel

Pedro Tomada
Camilla

Joseph Antonio
Osamond

Juan Sebastian
Sepulga



SEPTIEMBRE DE OCHO Y SEIS
 SELLO QVARTO, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 TRES

Manuel Mexia
 y Daza
 D. Miguel Montenegro
 y D. de S. J. de S. J.

Antonio de la Cruz
 y de la Cruz

Josep Ant. Gallardo

De licencia con Andres Arias

En la Ciudad de Lugo a veinte y cinco dias de el mes de Julio
 año de mil setecientos y veinte y tres. Yo el Rey, de real cedula
 por el Rey nuestro padre el Rey de España para que en la
 parte que le toca le dé e cumpla el cumplimiento de lo que se
 le manda en la Real cedula de diez y seis de el mes de Julio
 año de mil setecientos y veinte y tres.

Andres Arias
 Ant. de la Cruz

Josep Ant. Gallardo

Consejo Real de Indias de el Rey nuestro padre el Rey de España
 de el mes de Julio año de mil setecientos y veinte y tres. Yo el Rey,
 de real cedula por el Rey nuestro padre el Rey de España para que
 en la parte que le toca le dé e cumpla el cumplimiento de lo que se
 le manda en la Real cedula de diez y seis de el mes de Julio
 año de mil setecientos y veinte y tres. Yo el Rey, de real cedula
 por el Rey nuestro padre el Rey de España para que en la parte que
 le toca le dé e cumpla el cumplimiento de lo que se le manda en la
 Real cedula de diez y seis de el mes de Julio año de mil setecientos
 y veinte y tres.

Carlos Procura Gen. Val. Ullas
se acuerda con licencia =

A uno el sábado
anterior de los 7 del
aqui con el 10 por no
aver celebrado el
que se a suspenso
de una q no aver cosa
precisa que se
am. M. Mexia = M. Montenegro; y alii. Ullas

Este Consistorio ha venido a Santado los 10 con tres
nidos en la Camera de arriba para tratar y conferir
sobre las de elieum. de Ambar Magazines, Vesp
cto se a suspenso el Consistorio de el pasado anterior
de el glorioso 10 de Mayo, y no ha ver
con la precisa que truxere recordo contar a los 7 que
concurrieron para el, que fueron M. Parga = M. Bal
am. M. Mexia = M. Montenegro; y alii. Ullas
en virtud de la 17.ª con que se halla =

Carta de la
de la con.

Una carta de la Ciu. de la Corona su fecha en ella
a los catorce del pasado, Vesp. a las 7 de la mañana
en los Veinte y cinco de Mayo sobre la dependencia de
en Man. de la abal. y formada de D. Pedro Canel a su
defensa; en que dice, no hallarse por ahora con medios para
remediar la asistencia, y toma q expresa que original
se mandó juntar a este libro, y en la Villa se acordó sus
penden la Resolucion que esta pendiente sobre esta materia
por no poder esta Ciu. sola deponer sus gastos que
necesitan para ella =

Carta de el ofi
de esta Ciu.

Otra Carta de el 10.º de esta Ciu. su fecha en Madrid
a los diez y seis de Juny deste año, en que participa la Ciu.
de aquella Corte a los 10.º en que se chura a esta Ciu. y lo
mai que contiene de esta Carta que original se mandó junt
tar a este libro =

Carta de el ca
pion G.º de este
ano.

Otra Carta de el Ex.º Senor Capitan Gen. deste Año
su fecha de Veinte tres de Junio en la Corona, en que se
aver desertado uno de los soldados de Vecluta llamado Man.



1571 ... de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

de Leyra presentado por la Audiencia de Guayaquil para que la Ciudad de Guayaquil se le pida ...

otra de D. Juan ... de Villalaga, con un ... des pacho ... en el ... de ...

Mordosse seescrita al Sr. Capitan General
 noticiandole la Resolucion que a tomado la Ciudad
 en orden al reparamiento que se hizo para pagar los
 alos oficiales y soldados que transitaron por ella
 y para la reclusa; por ende le mas con benicencia
 que se le hizo en otros; que el que los Desinos alojen;
 Tal mismo qto la repugnancia con que se iban en pagar los que
 acadauo a tocado, por la nobleza que les haze el uocita
 ren en el Sumbre de ello; y que para escusar las que se
 sepueden ocasionar, ha Resuelto la Ciudad serobresea en la
 cobranza del reparato hecho, y que en adelante por el
 padron que se hizo se pagari las Voletas para las tropas
 que transitaron con la qualidad de que el Desino; asu
 habituo los alos oficiales, o soldados, que les
 fuere senalado, o la Cantidad presentada por sus Mag.
 en el Ultimo proyecto de Resolucion; y por lo que mira
 a los que estan a actualm^{tes} en esta Ciudad se den las Voletas que
 corresponden en la Cantidad que les debe; para que a aquellos
 a quien tocare se pague lo que les es devido en esta forma
 adho Sr. Capitan Gen. esperando la Ciudad de su Ex.^{ta} Resolucion
 presentada, lo que fuere de su m^{ta} accepta. y asu acordaron
 y firmaron

Se escruua asue d.^a
 dandole nota al Sr. Capitan
 General que sea echo en
 esta Ciudad el 27 de
 Decia,

Juan de Paraga
 Joseph Antonio
 Baamonde
 D. Juan de Paraga
 D. Joseph Antonio
 D. Baamonde
 D. Daza



Esta es la copia de este oficio que se dio

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Dr. Miguel Montenegro
D. de las Leyes
D. Antonio de los Angeles
D. Gaspar de los Angeles
Attento

~~Dr. Juan de los Angeles~~
~~Dr. Juan de los Angeles~~

Consistorio Ordinario del Sábado
Añe de Julio año de mil setecientos y
Veinte, en que se hallaron los Sr. Justicia y
Veximiento de esta Ciu. de Lugo, combiene
sauer: Sr. Dn Juan de Parra, que como Vexi-
dor mas antiguo de los que se hallan hace oficio
de Justicia por indisposicion de el Sr. Dn Juan
Vela = Dn Joseph Antonio Vasa = Dn Juan
Mexico = Dn Joseph Pimentel Vexidore = pre-
te Dn Antonio de Castro Procura gen. = Tal n.
Otra se le cuenta con l. as =

Este Consistorio hallandose juntado los Sr. contes
en la Caxera de arriba para tratar y conferir sobre
deliberar cosas de Ambai Neg. Beneficio publico, y respecto que el
Sr. Dn Juan de Parra vino con la Parra, hallandose en el lugar
el Sr. Dn Juan Vela vieron por concluido este auto capitul-
lar, que firmaron = ena = de Lugo = y = Mediante no ha
verre a pedido cosa que se resoluer, sedá por fenecido.

Louze

En el despacho de este día quate, on d.

SEPTIEMBRE QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Manera queba y elen lo = ut supra =
Juan Páez de Arana

Josep Antonio
Bacamondy
Manuel Mexia
Daza

Antonio de la Cruz
Bacamondy
Josep Ant. Gallardo

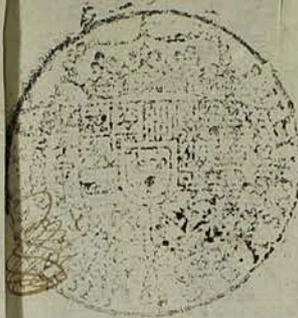
Constitorio del Martes por la mañana
diez y seis de Julio año de mill setecientos
Veinte y ocho hallaron los señores Justicia y
Pimiento desta Cui. de Lugo con bienes
arauer el n.º de Juan Vela de la Cueva
del q.º de S. Mag. su ydon Alcalde
maior en la Real Audiencia de este Reyno, q.
administra Justa en esta dha Cui. y su ti-
era en virtud de R.º de despachos = Juan
de la Cruz = Josep Pimentel = Josep
Antonio Bacamondy = Manuel Mexia y Daza
Residores; pres.º = Antonio de Castro Procurad.
Gen.º

En este Constitorio hallándose juntado los señores con-
tendidos en la causa de amba comisadores por el n.º de Juan

Causa de su d.
Puesta a la que
le da a exp. de
solonon de
tim qre aca
cu que los
Cud =

Nota seavisto Una Carta del Ex^{mo} Señor Marq. de
Niobourq. Gouerna. y Capitan gen^l en este Reyno, su fecha
alor dote del cor^o. respecta a la que se auia
en el can^o de aquel dia en horden alor al famiento. El
dice que estos vezinos a lo per los oficiales que se auian en pon
en Cud. respecto no hauesse combenido en que se reparada
el ymporte de ellos en lo que podian lograr maior comben
nencia, pero respecto de que el Capitan Don Antonio Escal
ran ha estado viviendo en casa que ha pagado, su d. n.
y lo mai oficiales sera Vason que con estos oficiales no se
entienda ello, sino es que la Cud. providencia de que se les
sali fuga luego al punto por aqno se debergan en la man
cha, y lo mai que la referida Carta contiene que para que
de ella conste remandi Juntas a este libro = Testorido, que res
pecto la Cud. tiene suspendido la execucion del Reparto por
ora entre los vezinos; que fue el que dio motivo a la Inqui
etud con que se halla, atendiendo al prompto pago que su d.
manda hacer a los oficiales, ~~seguir~~ estos se le debe entregat
quatrocientos treinta y nueve Reales de vellon, en esta forma al
Capitan Duenos y quatro por tres meses y otre dia = al del
niente ciento y Ocho Reales por tres meses cabales = al
Alferez por tres meses y Ocho y cinco dias, ciento y quince
Reales una y otra partida señalada a honor del nuevo
Reglam^{to} de S. M. y asustan la de otros quatrocientos pes
enta y nueve Reales de vellon; el anendatario de proprio
deve prest^{er} año los de porcia de empreito; esta que aygal
coyuntura se le emplaten de los mismos vezinos que se
eron a lo per; por lo qual se le de testimonio, que con el
y los de los oficiales se le a buena y ha partida en las
Juntas = El respecto el referido Alferez queda aun en esta

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE



Que se lea y vote a las diez de mañana en adelante. —
Visto. Un mem. de Juan Agudo Berroero de
Rentas Reales en que pide la satisfaccion del servicio
Honoraria del cargo de esta Ciu. y tercio que cumplio
desde Abril deste año, y por Informe del Sr. D. Joseph
Antonio Ramirez parece ser justa la pretension, y que
su importe es de doscientos y seis reales y un m. del C.
encuanto visto se acordó librarle la Venganza cantada
sobre la Venta de propios de este presente año, de que
se ponga decreto a continua. en dicho mem. e Informe
queriaba deli. transa.

Tasi se acordaron y firmaron = en m. de que = or. pas

Man. de la ...
D. Joseph ...
Daxdo, Pimentel ...
D. Manuel ...
D. Daxas ...
D. ...
D. ...

Joseph Ant. Gallardo

Comisario Ordinario del Real de Veinte
de Julio del año de Mil. setec. y Veinte
en que se hallaron los ... Justicia y Repin.
de esta Ciu. de Lugo, conviene sacar el ...
Juan Vela de la Cuidad de Lugo de S. Magestad

Sud y por el Mayor en la Real Audiencia
 de este Reyno, que administra Justicia en virtud
 de Real despacho = Don Juan de Obregón
 de Ortega = Don Juan de Argas = Don Joseph Pi-
 mentel = Don Joseph Antonio Valam = Don Bern-
 nardo de Mexra = Don Juan Mexra Mexi-
 dorei preli. Don Antonio de Castro Procurador
 Gen = Tal. II. Olba re le cuenta con licencia =
 tratado. Don Juan de Obregón =

En este Consistorio hauiendose juntado los señores
 de esta Real Audiencia para tratar y conferir
 sobre las peticiones de la Ciudad de Obispo y Calumnia en
 nombre capitulari, para que quando llegare el caso, pua
 con salir a la defensa de esta dependencia, encuia Vista
 se diere en las gracias adho II. y se acordó dar poder a los señores
 Don Bernardo de Mexra, Don Juan Mexra, y cada uno de
 por si con clausula de substitucion; para que en el dho. Ayuntamiento en favor de lo referido hagan todas las dili-
 gencias y acciones conducentes a su defensa; y para aclarar el
 lustre y Vigilancia conq. ipse a proceidos. y todo lo mas
 que hiciera la Ciu. siendo pres. y delos gastos que hicieren
 trayendo relacion a la conclusion de esta dependencia; se
 le abonaran. Y asi lo acordaron y firmaron =

El Sr. Juan de Obregón
 de la Real Audiencia
 Capitulares. y otros
 llegando al caso salgan
 a la defensa =

Don Juan de Obregón
 Don Joseph Benito de Ortega y Prado
 Don Joseph Antonio Valam
 Don Bernardo de Mexra
 Don Juan Mexra
 Don Antonio de Castro
 Don Juan de Argas
 Don Joseph Pimentel
 Don Juan de Obregón
 Don Joseph Benito de Ortega y Prado
 Don Joseph Antonio Valam
 Don Bernardo de Mexra
 Don Juan Mexra
 Don Antonio de Castro
 Don Juan de Argas
 Don Joseph Pimentel

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI
TE.

Don Juan de Vera
Don Manuel Mexia
Don Juan de Vera

Don Antonio de la Haza
Don Antonio de la Haza
Don Antonio de la Haza

Constitutorio del Mercoledi de este quatro
de Julio año de mill setecientos y veinte y tres, en que
se hallaron los señores Justicia y presidente de esta Audiencia
de Lugo, con bienes sueros de D. Juan de la Cueva de la
Cueva de el q[ue] de S. Mag. Juydon Alq. ma.
en la Real Audiencia de este Reyno en quien reside la su
jurisdiccion ordinaria = Don Joseph de Ortega = Don Juan
de Lara = Don Joseph Pimentel = Don Joseph Antonio
Vasam = Don Bernardo de Vera = y Don Juan Mexia
Vexidorei presi. Don Antonio de Castro Procura. gen. =
Thuesp lego = Don Joseph de la Haza Vasam =

Carta del Sr. D. Juan de Vera
Este conuistorio se hizo en la Junta de los señores del conuistorio
de esta Audiencia de Lugo cada dos años de el Sr. D. Juan de la Cueva de la
Cueva de el q[ue] de S. Mag. Juydon Alq. ma. que auiendo se reconocido se halló en
de ella, sus fecha en Villa Franca: a los Veinteydos de Julio
de este año, en queda noticia esta de partida para esta Audiencia
y para la entrada en ella. Al mañana subió por la tarde en la
forma que estos Reales han executado; y se ordena que
se execute en su entrada, y no cumplimientos, lo mismo

que se a practicado con los mai obores antese i meo ante; en una dita
 se acordó que la referida carta se puse en el libo, y se fuese lo
 proprio por dho. 11. paxa lo qual se tenga pres. el Meunimiento
 de el 11. Capitulo, y que los dho. Joseph Antonio Vasam. y don
 Bernardo de Mexia salgan a Meunirle fuera dela Ciudad en
 la manera que se en la, y los dho. Joseph Pimentel, y don Man.
 Mexia, baian despues de uenida a darle la bien uenida
 de parte de este ayun tam. haciendo le todas las expresiones co
 rrespondientes a lo que se halla por la legada, y que la
 dho. salga a lo que es aome de el Juram. a los tum brado,
 y de escutado ponga el pres. 11. a continu. de el mismo auto
 capitular testimonio de todo lo que se escutado en la forma
 que se acostumbra, y a practicado con dho. 11. Capitulo. Asi
 lo acordaron y firmaron =

Juan de la Cruz de la Cruz
 Joseph Benito de Vega y Prado
 Juan de la Cruz de la Cruz
 Joseph Antonio Vasam
 Bernardo de Mexia
 Manuel Mexia
 Don Diego
 Antonio de la Cruz
 Antonio de la Cruz
 Antonio de la Cruz
 Antonio de la Cruz

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE

Jura y posesion del Sr. D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar obispo de esta Ciudad

Dentro de la Hermita del Señor ... D. Manuel Joseph de Santa Maria Salazar, del Consejo ... D. Juan Tiquian ... D. Joseph Lando Limentel ... D. Manuel Merdia ... D. Juan de Santos ...

Estatutos, Libertades, Preeminencias, y Locales Costumbres
 que tiene esta Conjuración que lo archie sus antecesores, sin
 contra ellos en parte en manera alguna que sea de lo
 Dho Señor obispo sin faltar a cosa ninguna de ellas, Con lo qual
 por el R. Señor Señor R. mas antiguo, Enrre de la Cud
 se levantaron sus Naues y Castillo della, para que R. de
 do la Enrre de Du Mag. se la buelva, como lo a se de
 para que las tengan en su posesion los dhos Señores Subida
 y R. de la Cud de la Costumbre que memorial que
 se allan de las Enrre de los que para esto tienen, Con lo qual se
 dio por concluso este auto, auendose en preado en el au. de
 por do Señor R. mas antiguo y Saluadoro que todos tienen
 en su fe de a sus q. lo fimo sentante con los Señores Subida
 y R. de la Cud que lo se de la Cud por R. de la Cud
 de que Doy
 Fe =

Manuel de...
 Don Joseph Baam...
 Don Joseph...
 Don Manuel...
 Don...
 Don...
 Don...

Teste

Leyo yo Don... como s. del Rey nro Señor, Despedido
 de... desta Cud de... y de su... donde soy
 Vecino, en... de la... a... de... de...

SELO QVARTO, AÑO
MIL SETECIENTOS Y
TANTO

Contrataron de auerse fundido la Santa del Sr. Señor D. Manuel Joseph de Santa Maria y Salazar Enque de la Villa de Villa Franca y auisaua a una de las suentradada en Publico oficio veinte y cinco; para lo qual a diez de setiembre dho. Señores Justicia y Cabildo de las Casas Consistoriales, esperaron aquellos dos Capitulares que Enxe de la Ciudad auian salido a recibir dicho Señor obispo a las once de la tarde y quando vino, y auiendo sido con noticia de que llegaua al lugar de S. J. se examinaron en forma de Audiencia con los Maestros y Min. Seg. lo acostumbrado, a la Capilla del Señor S. Roque, y auiendo entrado en ella, secho dho. señores se sentaron en los bancos q. para este efecto habian puestos en dos filas, en el Cuerpo de dicha Hermita, y presidia en la parte de la derecha el Señor D. Joseph Ortega que era el oficio de Justicia por S. J. y por el del Señor D. Juan de Vela de la Cruz, y a la izquierda el Sr. J. mas antiguo; y siguiendo los mas señores por su antigüedad. y Coniguiente al Señor Ortega por el lado de adelante y el Colexial de dicha Capilla que era un a la izquierda del Altar, y a la derecha de la silla y a la izquierda de dicho Señor obispo, y a los lados en que se sentaron los dos Can. asistetes, y limitado el Orden de dicho Señor obispo, y delante de dicho Señor un Altar puesto con el adorno necesario y en forma un Santo Cristo de plata en medio de dos candeleros blancos puestos. Ando candeleros de lo mismo, y un Altar a la izquierda de esto dho. de la Ciudad, y por cuenta del Vicario y mayor de dicha Cofradia, de S. Roque, y ad mas de ello en forma de dho. Altar secho de escribir asi mismo de plata, y a los

Vato llego a la Puerta de la Hermita dho Señor obf.º de
acavallo en una mula en medio de los Capitulares de la Cuid
y del Cavildo que avian salido a recibirlo yapeandose, se
vuyaron de los asientos los dos mas modernos, y fueron ala
Puerta Principal a recibir adho Señor obf.º por la parte de adentro,
el qual viniendose enderezado avia adonde estava la Cuid con toda
Corte que precedio, de parte, a parte, se fue con los dhos Canonigos
asistentes adonde estava dha Silla y sental endonde se puso de
rodillas a hacer oracion, y entremedio tubo la Cuid sentada, y au
iendo acavado secho lo mismo en la dicha Silla por el Señor
D. Joseph Troilan Vaam.º de Enrie de la Cuid se le apuro a
su Silla el Alvaroz que se avia en su fecho dho, a quea vez
fondado con toda Corte, y a suerto, y qual correspondencia, con lo
qual se le dho, sera necesario siciere el juramto que hera devido
y se restaron sus antecedentes, y para ello por mi ss.º se le dho auto
de juramto que dha escrito en forma que eni se contiene,
y con forme el dho auto, dho Señor obf.º dho lo jurava precedido
paravillo Laurencio preguntado primero dho Señor D. Joseph
Troilan Vaam.º, quien al tpo de dho juramto las llaves se salio de
su asiento y pueno en pie sus conellas en una fuente e para la
Ceremonia de entrega, y dho Señor obf.º le puso las manos
y de las dho en la forma que se contiene en el dho auto antec.º de juramto;
y se sentado por el dho Señor obf.º se le avia y puso la Capa
Consistorial, y los dhos Canonigos asistentes las sobre pellizes, y se
vuyeron enderezando avia ala Puerta de S.º Pedro, y dhos Señores
Jurisconsultos y de simi en forma de Ciudad como lo acostumbra,
y otros del Señor Alcalde y dho Señor D. Joseph Troilan Vaam.º
am.º de dho Señor obf.º en medio de los dos asistentes; y junto
ala dha Puerta de S.º Pedro por la parte de adentro llego el
Cavildo con su Corte, Liniales, y mas en forma procesional,
Lauendose incorporado en el dho Señor obf.º para que la Cuid
sus dos filas dando lugar a que por medio de ellas pasase, se
encomenaron ala Iglesia Cathedral, y la fue avia en el lug.
que le toca y con forme lo que en las mas procesiones y funciones

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Publicas, y llegando a la Puerta de la ¹ª ma que se frente a la plaza del Campo, se le abrió por el chanzal o trasera un hueco para este efecto y para que se viera que se caminaron todos a la Capilla m^{ra} de la Cuidad que quedo en el lugar que tiene y letora al lado de la Ermita Santa ²ª donde a una ³ª ermita y tenia puesto sus bancos, y estando sentada ⁴ª tuvieron el Cauildo Sico el Obispo, alapuerta del Coro, y echo, y dho Señor obispo echado su den diron el Rucopal se en diron la Cuidad delante, a Companian de los abael Lalauo Rucopal, y tambien el dho Cauildo, y antes de llegar a la primera puerta de la Ermita dho Lalauo la Cuidad se puso en ⁵ª fila, y quando para dho Cauildo y Señor obispo el qual se volvio desde la Puerta a dar pedir la Cuidad echando le la uendia, y des de allí se encaminaron a las Casas de Consistorio los dhos Señores Justicia y Definido, quienes se arrieron de llegar a dho Lalauo y aca este Consejo a dho Señor obispo pidiéron aca se les diese por ⁶ª bini lo aca de su voluntad y de ⁷ª bini a este Señor obispo y de uaso de la Protesta de no contra obligar ⁸ª ni aca e ⁹ª bini; y asi mismo des de las dhas Casas de Consistorio, Inuiaron inmediatamente a los Señores D^o Joseph Lardo Limentel, y D^o Manuel Merdia y D^o Datta a uisitar le Ermita Sico, a dho Señor obispo y manifestar el gozo con que la Cuidad quedava en aca e ¹⁰ª de uado la ¹¹ª funcion ¹²ª seida, los quales lo uieron dando cuenta de la ¹³ª forma que de ello aca echo, y ¹⁴ª fien dase aca lo que fuere de uo aca de todo lo q¹⁵ª de m¹⁶ª de dhos ¹⁷ª Justo y ¹⁸ª de ¹⁹ª de ²⁰ª de aca auer aca ²¹ª de ²²ª de aca tpo; y en fee de ello lo firmo Ermita Cuid de lugo a veinte y cinco dias de mes de Julio año de mill setecientos y veinte y en ²³ª de ²⁴ª de ²⁵ª de ²⁶ª de ²⁷ª de ²⁸ª de ²⁹ª de ³⁰ª de

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Consistorio Leonés de el suado Veinte
Tres de Julio año de mil setecientos y Veinte.
en que se hallaron los señores Don Joseph Benito de
Ortega y Prado. Don Joseph de la Paz = Don J.
de Lara = Don Joseph Pimentel = Don Joseph Ruiz.
Don Juan de Mesa, todos de v. d. n. e. e. e. e. e.
Ciu. de Eug. y Don Antonio de Casas procurador =

Carta del subp. del Consistorio Haviéndose jurado los señores contadores
de este R. no contra que se ha de dar una carta de Don Joseph de
medico p.º p.º de los medi-
cos, Apisalmor, boticarios
y barberos, no se en
los oficios de un título de
Leyo medicato
Haviéndose jurado los señores contadores
de este R. no contra que se ha de dar una carta de Don Joseph de
medico p.º p.º de los medi-
cos, Apisalmor, boticarios
y barberos, no se en
los oficios de un título de
Leyo medicato
Coruña a los diez y ocho de el mes de Agosto que remite un
despacho con sujeción de una carta de don J. de S. M.º / Mis
de los expedida por dirección del Sr. Baltasar de S. Pedro. y se
vedo, para que los corredores y Justicias de las ciudades de part
ti do no permitan que los su señores que exercen en oficio de
Medicos, cirujanos, boticarios, y barberos, lo. Vienen en tu
los del Real R. no medicato pena de diez mill mrs por la primera
vez que lo comen a hacer, y de veinte mill por la segunda, y de treinta
penas contenidas en dicho despacho, y en la aplic. que en el se con
tiene; en cuya Vista atento a la ocupación que tiene el Sr. Don
Juan Vela de la Cueva, según aviso que dió el Sr. Ortega. se a.
una Junta de, y se resolvió en sus pendencia la resolución de la
mer Arriaga; y mas quando de ella no se atraxa el Servicio
de S. M.º. y se concluido este auto que firmaron =

Don Joseph Benito de Ortega y Prado
Don Joseph Pimentel
Don Joseph Ruiz
Don Juan de Mesa
Don Antonio de Casas
Don Joseph Antonio Baamonde
Don Juan de Mesa
Don Antonio de Casas
Don Joseph Antonio Baamonde
Don Juan de Mesa
Don Antonio de Casas
Don Joseph Antonio Baamonde

SELEO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Antonio de ...
Baigorri de ...
Anttonio ...
Josep ...
Anttonio ...

Enrada y Reunión de ...
obis. en la Ciudad

En la Ciudad de Lugo a ...
Atenta dias del mes de Julio del año ...
y veinte, auendose juntado los señores ...
de ella, conuene a saber Don Joseph Benito de ...
y hace oficio de Justicia por aus. del Señor Don ...
la Cueva, Don Joseph Daam de ...
Liprian de ... Don Joseph Antonio Daam de ...
Medina y Daza ... con asistencia de Don ...
de Castro ... General, con Vocados por ...
Señor ... en guerra ...
del ... Don Manuel Joseph de Santa Maria Salazar ...
obis. y Señor ... por donde se participo quera conu ...
nir azer ... hecho en ...
del que sea merecido en ...
Encaminado desde sus palacios episcopales a estas ...
Salieron a ... los quatro señores ...
los dos de ellos a la puerta ... y los otros dos ...
ala ... segun se acostumbra, mandandose ...
los mas señores en sus asientos en forma de ...
acompanamiento entro en la Sala Capitular y ...
medio de ... y ...
de ... con suma elegancia ...
traxo ala Ciudad de lo que allaua agradecido ...

Queaella Procuracia Corresponder con legal a feus
Entodo quanto fuese desuobsequio natural, consi dexandole
como Uno deus Vecinos enel dese q manifiesto de una
segura Voluntad, y otras Excepciones conducentes a su
fin, aque por el Senor Dⁿ Joseph Baam del la Vega, co
mo el mas antiguo Linde de la C^{ud} Serues pondio
a su ^{or} ~~St^{ta}~~ ma^o haciendo manifiesto de lo que aura apurado
lanueva Honra que consiguia con su frecuencia, y la obliga
en que consi dexava Constituida de venir a por el dicho
Senor ob^o enq^{to} se ofuere, y lo acreditava la ex^{ta} frecuencia,
con otras iguales demostraciones de la gran decimo, aque
por dho ob^o sea reciproca^{te} Correspondido y feus
se dispuso de la Sala Capitular, saliendo a conq^{ta}
nando los dhos quatro Senores Capitulares mas modernos
de la Puerta p^{al} de la entrada de las dhas Casas, y res
tituidos adonde quedava la Cruz de determinaron de ~~Viver~~
Clar^o de todo lo referido para que de adelante Corres
en los mas altos de un^o de los Senores ob^o a cada
uno y firmaron lo de que no se Do^o feus

M^o Joseph Benito
de Ortega y Prado

M^o Joseph Baam
de la Vega

M^o Juan Manuel de Parga

M^o Joseph Antonio
Baamond

M^o Manuel de
Liza

M^o Antonio de la
Baamond

Antem^o

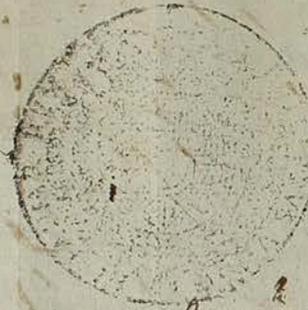
M^o Joseph de Salazar

diez y ocho

Consistorio Ordinario de las
 S. de Agosto de laño de
 mill setecientos y veinte; en que se hallaron los
 J. Justos y Excmo. de esta Ciudad de
 Lugo, con tiene a saber: Don Joseph Benito de
 Ortega Prado, Excmo. que se halla en el cargo de
 Comisario, hace officio de Justo en aus. de el Sr.
 Don Fran. Vela de la Cuba de el Sr. Mag.
 su Excmo. Alcaide en la Plaza de el Sr.
 Reyno, que tiene el cargo de la Junta de el Sr. Ordinario
 en Lugo de el Sr. Mag. Don Joseph de
 San Valam = Don Juan Injano de Lugo = Don
 Joseph Simentel = Don Joseph M. de Valam = Don
 Bernardo de Herrera = Don Juan Mexia Excmo.
 Don = pres. Don M. de Castro procurador Gen.
 Gal. V. de la cuenta con la cuenta =

Este Consistorio ha venido se junta do los J. con
 el Sr. de la Camera de arriba para tratar y confes
 ar sobre cosas de el Sr. de Santa Magestad
 atento a haver quedado pendiente la Resolucion a la
 Carta de el Super Intendente gen. con la que venia
 la Real Resolucion de el Rey nro. Señor / por lo qual / para que
 las Justas no permanezcan en estos Medios tirujanos, y
 boticanos no sean estos officios sin ser examinados
 por el Proto Medico de las penas que contiene
 el acuerdo republicano en esta Ciudad, y se participe por el
 correo a las Villas de Chantada, y Monforte, y quando se

Carta del Subje al



SEPTIEMBRE CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES

Ocasión de que bayan flor de n. a los parridos de esta Pro-
vincia, seendra esta presente para comuna carrela, y queari
sensible a dho subpa Intendente, y queda Carta de
despacho se junten acite libro

Este Consistorio el Sr. Dn. Joseph Joxlan Vazam de
participo a la Ciu. haue le escrito Dn. Sebastian de S.
Aste que la puer. que en el 99. esta futa dada sobre
que de los bienes de el exolio de ella. Dn. Dn. Dn. se
manden entregar los mrs que a tarado a comenxiou de Or.
para los reparos de la Carrel sea visto en la sala primera
de gouerno, donde pedra, y mando lleban a la de Justicia
sumado le a los autos de el exolio obrados por Dn. Dn. Dn.
quedeto dolo guardado asta para Venir de cuenta por donde se
que de los contados los ciento y Oeinte Reales, que antes de ahora se
libraron, y quarenta y tres Reales que se han de el Sur, que
la Ciudad tiene en las Alcau. de Corbelle y Bansa, despues
de pagadas las Carras de pago, y de quentas, y margaritos que se
ni do en la cobranza de los dos últimos años de diez y diez y
ocho, y diez y nueve, alcanza a la Ciudad en cinquenta y cinco
Reales de Bellon, que pide se le man den a dar, sumado con lo
mas que fuere venido para esta dependencia, y la de cada lig.
Tambien el Sr. Dn. Dn. Dn. haue mandado la Ciudad
que el onendatario de propios entregue a el Andra Dn. Dn.
Dn. que ario a dar fe a dho comenxiou en esta Ciu. de el
fuido exolio, de quarenta y tres Reales, y por un Dn. Dn. Dn.

Diez Inueces

Simones quedo para acudir al Jy. supendi-
endo la libranza desta cantidad, asta quando
llegare esta cuenta; Jani mismo cumplido inueces
alij. y catorze mil de Bellon, que ambas partidas po-
dra la Ciudad, siendo servido mandarle abona-
r. Tomar entodo la resolution que fuere determinada
agrada = Envia Vista, notándose en cargo que sea-
ua hecho a dho. P. Dn. Joseph Joseph de San Juan para
delib. en su dependencia delante dho. conde.
Y la orden al amenantado para que entregare al P. Dn.
de Andrei Laca dho. ducientos reales, y lo hi-
re del punto no se le de testimonio de la libranza
de ellos en forma, para continua. Apres. P.
ponga V. para de acuse a su presencia executado la
dha. entrega; Y admas de ello se inclua en dha. libranza
los nuebe reales y catorze mil de los referidos ocho pli-
cos de papel sellado = Y de la mesma suerte a con-
tinuacion de la cuenta que venite dho. afente se
ponga libranza de los referidos cinco reales, ent-
que alcanza sobre la renta de propios de este año, Jani

Libro 2.º de favor
al amantado P. Dn. Joseph
de San Juan
do de la dha. Ciudad
de las p. de las
de las p. de las

otra de 182 P. de las
misma n.º de favor
de las p. de las
de las p. de las

que continue en esta dha. libranza a lo adelante.
se le libran sobre la misma renta ciento y veinte reales
que con siete que importa la conduccion de ellos y de dho.
cuenta cinco hacen ciento y veinte y siete reales
de Bellon, de una cantidad sede testimonio que sea
de lib. y catorze mil de Bellon para que
se la encamine por letra

Libro 2.º de favor
de este año de diez
a favor del Vedor
de las p. de las
de las p. de las

Alondre libranza de diez duc. de Bellon a favor
de Pedro de Rojas Vedor y portero del Ayuntamiento.
por el salario de medio año, cumplido en el san Juan
parado deste; y sobre la renta de propios de el, de que

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Se da testimonio, que en la delibranza

libro de cinco mas
nos de papel de ofi.

de los señores de la libranza de un comano de papel de oficio; En
quatro que a suplico el p. n. n. de ella para el n. n.
de autos capitulares, que en el actual; otra para el n. n. n.
que en la hecho, copia p. el thesorero, y libros que en la en
tregado a los cobradores. Haora para los testimonios de libranza
de i. y mas que en sepa de que en de p. o. l. e. en la forma que
se acostumbra: En la libranza y firmaron =

Joseph Benito, y Joseph Baam
de Ortega y Prado

Juan Xisrian de Baraga, y Joseph Antonio
Sardo, Pimentel

Joseph Antonio
Balamon

Manuel Mexia
de Daza, y Antonio de la Cruz
Baamond

Ante mi
Joseph Antonio Gallardo

Consistorio *Ordinano* del sa *Veinte*
bada Diez de Agosto del año de mill
Seiscientos y Veinte; En que se allaron los señores
Juro y Redimiento de esta Ciudad de Su Mage, con
viene; D^o Joseph Benito de Ortega y Prado;
Alcalde q^o sea la mas antiguo, y como tal
acefijo de Justicia enaus^a del Señor D^o
Francisco Vela de la Cueva, del Cons^o de Su
Mag^o suyo por Alcalde m^o en la Real Audiencia
de este Reyno, q^o se le remuda la sup^a de lo que
en virtud de Real Despacho de Su Mag^o a
Joseph Basilio Vaam de la Vega y m^o negro;
D^o Juan de Sarga, Joseph Antonio Vaam^o del
D^o Manuel de Mejia y vasa, Alcaldes, y
señor D^o Juan de Castro Procurador Gen^l.

Este Consistorio se juntaron los señores pres^{tes} para tratar lo
que se ofrecio en fuerza del serui^o de Su Mag^o y Beneficio publico, q^o
se hizo una Carta del ex^{mo} Señor Marques de Guis
Gobernador y Cap^o de este Reyno de Su Mage en la
Corte en que remite una copia del Real de
cuerdo de Su Mag^o de los leg^{os} expedido en 8^o de Lorenzo el
aprimero de Julio proximo pasado, por el q^o es servido
mandar se publique perdon General a todos los soldados q^o
hubieren desertado de q^o que se remiten y se allan enotro
esta clon, en que se publica esta orden, y que al adelante
los Capitanes en cuia Com^o se encontrara desertos se les
quitara q^o posible m^o de sus empleos, observandose los Capit^o
los Ciento y diez, y once, de las Hordas de Flandes

Carta de su Mage con la q^o
se remite copia de un
decreto de Su Mage p^o
donde manda perdon
a todos los solda^{os}
y desertos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE TRES.

En el año de setenta y quatro, y tomas Preuenido en los Reglamentos de los Reuotos, Cuendriendose el mismo perdon Indulto con los Soldados que se hubieren retirado a sus casas a la Cdra. de la Real Publica, y tomas quedada Carta y Despacho Consta y para ello sem do junta ante vtro; en virtud de la qual se xuioluro dar curso a su Reuoto a suesa con xpression el puntual Cum plimi conqreca Reuotado la Publica y de na Orden en la forma q su Mage manda, y que asi seaga en la forma acos tumbada, poniendo aucontinuar el pres. s. Certificaz q dello, Lario acordaron y firmaron = a do forma = no u =

Joseph Benito
Luzaga y Trado

Joseph Baam
Alcalde de la Real Audiencia

Man. Mexia
Daza

Antonio
Bdamon
Baam

Ante mi
Ante Gallardo

Constituido hoy de nuevo de el sabado diez y siete de Agosto de mill setenta y Veinte y en quese hallaron los s. Justicia y Reuim. de esta Cud. de Guay, combiene a su vez N. R.

Veneranda

Don Juan de la Cueva de la Cueva de la Cueva
 de S. Mag. suoydon Al. ma
 en la Real Audiencia de Mexico en quien
 Veri de la Real Audiencia de Mexico en quien
 de N. despachos = Don Joseph Benito de Sa
 tega = Don Joseph de la Cruz = Don J. B.
 de Sarga = Don Joseph Ant. Vafam = Don
 Man. Mexia = Don Mig. de Montenegro
 pro Vexidorei pres. Don Antonio de Castro
 Procurador Gen. = y al. = Don Joseph de la Cruz
 de Oba se cuenta con la =

Este Consistorio ha venido a ser el con
 tenido en la Cámara de arriba para tratar y confel
 Se auonen los saual xix sobre cosas de el servicio de Amba Mag. y
 dos antea al señor Don Miguel de... Veneficio publico; el N. Don Mig. de Montenegro
 que ha sido en forma Representa a la Cui. ha uenido en forma en esta
 tados antea deuter, como lee bien notorio; y que el final
 xa sea de su aceptación el que se abuen; en cui a
 Vista se acordó se sea buen; con lo qual se uen por
 con el dho. que auto capitular que firmaron =

Se auonen los saual
 dos antea al señor
 Don Miguel de...
 que ha sido en forma

Don Juan de la Cueva de la Cueva de la Cueva
 Don Joseph Benito de Sa
 de Ortega y Prado
 Don Juan de la Cruz
 Don Manuel Mexia
 Don Joseph de la Cruz
 Don Miguel Montenegro
 Don Antonio de Castro
 Don Joseph de la Cruz
 Don Miguel Montenegro
 Don Antonio de Castro
 Don Joseph de la Cruz



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

Consistorio Ordinario del Savaado
Veinte y quatro de Agosto del año de mill
Setecientos y Veinte, en que se allaron los seño
res Justo y Redim^o desta Ciudad de Lugo,
convinie a Bauer D^o Joseph Benito el
ortega y Prado, que como Redim^o que se allard
mas antiguo acuo fizo de su^a enaus^a del
Señor D^o Juan Vela de la Cuesta del q^o
de su Mag^o suorden y Alcalde m^o en la
Real Audiencia deste A^o que la esere en esta
dha Ciudad y su tierra en virtud de Males
Despachos: D^o Juan Teprian de Larga,
D^o Joseph Lardo Limentel, D^o Joseph Lari
Baam^o y D^o Manuel Mejia y Osta, y
Ayudotes p^otes D^o Antonio de Castro deus
ra^o General =

Este Consistorio avindose juntado los Señores Con^o en la
Cauera darina paratrarar y Conferir sobre cosas del ser
vicio de ambas Mag^o y Veneficio publico, Respecto q^o al^o q^o
antes de aora movidos de algunos semulos an Caluniado mal
liciosam^{te} el proceder de la ciudad, y ai not^o acudieron Conesta
mesma que a los Señores del Cons^o, y siendo muy de las blaga^o
y punto deste A^o quenta miento acudir al a C^olando el Justre
y desir texer conque siempre asbrado, se acord^o escurir al
Señor de Madrid para que por Redim^o parezca antedho
Señores suplicandoles se sirvan mandar setomen las q^o
de los R^ombos diez años, seg^o la practica Regelar, pero que
atendiendo a los crecidos gastos que deuenir un p^oer a esse p^oer

Setecientos años...
dim^o suplicado...
seirvan mandar setomen
las q^o de los R^ombos diez
años...
atendiendo a los crecidos gastos...

Seriguen galafemura de los tpos Seruan au po
 nex tuan orig^s ala Corte endonde seacredita
 ra sinlacosta de los referidos Salarios, la fus
 tificazⁿ conque siempre sea portado, y esta mes ma
 Suplica con Nacion de los antez, seaga al Señor Pres
 sidente y mas Señores a quien seconsi derare nezes.
 Segⁿ Lenla manera de queba instruido el Señor Dⁿ
 Joseph Ana. Vaam q seusa al Señor secretario de
 Caxtas, lasilo acordaron y firmaron =

Joseph Benito
 de Ortega y Prado

Juan Pineda de Barja

Dⁿ Joseph Antonio
 Pardo, Pimentel

Joseph Antonio
 Bagmonde

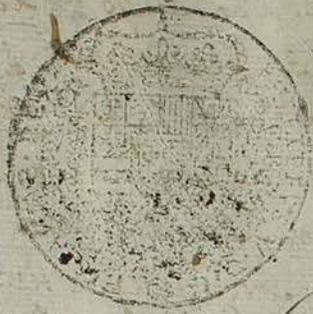
Manuel Mexia
 de Daza

Antonio de la Cruz
 Vaam de

Antem

Dⁿ Joseph Antonio Gallardo

Conclutorio ordinario del sabado
 Treinta y uno de Agosto año de mill set
 tez. y veinte; en que se hallaron los S^{es} Just
 # al Verimiento desta Ciudad de Lugo, con
 fiene sauer, Dⁿ Joseph Benito de Ortega
 y Prado. Rexidor que se halla mas antiguo, y como
 tal hace officio de Justicia en aus^{encia} del Sr.
 Dⁿ Juan Vela de la Cueva, del 29. de S. Mayo



Partido de paches de oficio que tramos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Suoyor Alcalde mayor en la Real Audiencia de este Reyno, y enq. Venide la Jurisdiccion honrrada desta dha Ciudad en Virtud de N. despachos = Dn Joseph Antonio Parde Simentel = Dn Joseph Ant. Vajam^{des} = y Dn Juan Mexia Texidores = pres. Dn Ant. de Castros procurador Genl.

Se acuerda asuessa dar aole las gr. de benef. otorgadas en mandado de la comp. de Granada de las honrras facer al Dn Joseph Joilan Usam.

En este consistorio haviendo se juntado los señores conde de los en la Camera de arriba para tratar y conferir sobre cosas de el servicio de ambas Mage. respecto haver sabido desta Ciudad el dho de ayer la Compania de granaderos que vendra en ella con honrras de el dho señor Marq. de Misbrunq. Governador y capitán genl. de este dho concilio Veneficio experimenta este Pueblo a si un considerable se acordó se le escriba dando le las gracias por esta nueva honrra, y por las mas que ha e aya de Joseph Joilan Vajam^{des} que se halla en la Corona, oyendo benigno sus Representaciones, y esperando esta Ciu. se fincal continuar selas, Taeste assunto lo mas que parezca a el. Yo de Santas

En este consistorio N. Dn Joseph Ant. Vajam^{des} Representa a la Ciudad, haue con honrras Verbal suya a la dho

u. Laes

al Atambor della Compania de granaderos para
que en el po que le viene aqui dize algunos lecciones
de casa al oficial publico desta Ciudad, ofreciendo
alguna quantificacion, como lo a suentado; y respecto
la Marcha Republicana que la referida compania hizo
ayer, se vio preuisado adon acho atambor Veinte
y quatro reales de vellon, losquales la Ciudad siendo
servida podria mandarle libran; Tenia Vista recordo
libranza de los Veinte y quatro reales sobre la venta
de ropion diez por el año, de que se de testimonio, que
esta de libranza, seentaguen acho 11. por haverlos
suplido.

Libros propios de D.
D.

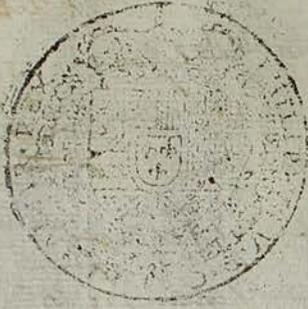
Atorade D. de la casa
D.

Asi mismo recordo que la Casa de suer. seentamine
porprio, a quien se libran catorce reales de vellon, sobre
la venta de los diez por año, de que se de testimonio, para
lo acordaron y firmaron =

Joseph Benito de Ortega y Prado
Don Joseph Antonio Pardo, Pimentel
Don Manuel Maria de S. Daza
Don Antonio de Pardo
Don Antonio de Pardo

Ante mi
Don Joseph de S. Gallardo

Consistorio Ordinario del Sauado Siete de
Septiembre del año de mill Setecientos y Veinte, en
que asistieron los señores Sub y Desimio
de esta Ciudad alugo conuene a Sauer.



Para despachos de el Consistorio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Dn Joseph Benito de Ortega y Prado, Notario q sealla mas antiguo, y comotal aca el oficio de justia enaus el Senor Dn Juan de la Cueva; del Cons^o de Su Mag^o Suoydor y Alcalde m^r. En la Real Audiencia deste R^{no} y en quien reside la suya Real Audiencia de esta Ciudad en virtud de Reales Despachos = Dn Juan Lipuan de Paraga = Dn Pedro Gomez Valcarlos = Dn Joseph Antonio Vaam del = Dn Manuel Mejia y Daza, Notario, y este Dn Antonio de Castro Licencia J^r. General =

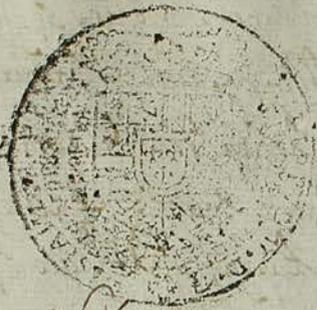
Entre Consistorio auendose juntado los Señores Conduos en la Cueva de arriba, para tra tax y Conferir sobre cosas de el Cons^o de Su Mag^o y Vene^o publico, sea visto una Carta del Rey nro Senor Dios legada de su Real mano y firmada de Dn Juan de Castro su secretario de esta Real Audiencia a los veinte y ocho de Mayo proximo pasado en la que se digna mandar seagan publicas rogativas, a Dios Implorando el abisio de Maria Santissima, y de los Santos S^o Miguel, S^o Sebastian, y S^o Roque, para que pidan a Dios libre ala franua del Mal contagioso que padice la Ciudad de Marsella, y previene de el asus Dominio, Cuya Carta por el S^o Dn Juan de Paraga, como Notario q sealla mas antiguo se beno

Carta del Rey nro Senor Dios legada de su Real mano y firmada de Dn Juan de Castro su secretario de esta Real Audiencia a los veinte y ocho de Mayo proximo pasado en la que se digna mandar seagan publicas rogativas, a Dios Implorando el abisio de Maria Santissima, y de los Santos S^o Miguel, S^o Sebastian, y S^o Roque, para que pidan a Dios libre ala franua del Mal contagioso que padice la Ciudad de Marsella, y previene de el asus Dominio, Cuya Carta por el S^o Dn Juan de Paraga, como Notario q sealla mas antiguo se beno

Quo Sobre Sucaueta porxi q los mas Señores, segun ^{de} ^{la} ^{quarta}
costumbre, como Carta de su Rey y Señor Natural;
Envia Nra seacordo quela Nra Jexida Nal Carta se
junte aeste Libro, y que para darselo en todo el deudo cum
plim^o los Señores D. Juan de Araya, y D. Pedro Gomez
Palcare; paren a noticiarla al Señor obf. para que así ponga
pori q su Cavildo lo quere deua seutar, aque conuincida era
Cid pori q sus Gremios, procurando en todo ouedex q obser
uar puntual m^{te} las Nales Ordenes de su Rey y Señor con toda la
solengid^o posible, q uien dolo seutado dños Señores boluieron
dando quenta auez vto do con dho Señor obf. q man^o fexadoles
la Voluntad dela Cid, aque conus fondo con los deuídos a Gra
desim^o Enpresando allaxse ansim^o con Carta de su Mag^o
para el mesmo seuto, la que a Nmitido asu Cavildo para que
aquel dños tomen a xord^o sobre ello, y dello que resolueren daran
parte ala Cid, quen sanu pendi do la nra en vista dello ne fex^o
Laba que llegue este caso, para lo q. el Señor Mag^o uame qn
mediata mente para Ajusta m^o

Carta de su Mag^o 50
En la Bete que sepa
dece. en Francia

Diose otra Carta del Ex^{mo} Señor Marq^o de P^o Bourcq Govern^{or}
y Cap^o General deste Reyno de España en la Ciudad de Viena
a los Diez y Ocho de Agosto de no^o pasado. En que dize que en doce del
mesmo mes escriuio a esta Cid avisandole de los Reuelos
y Setenias de esta Infuionada de Bete la Cid de Marsel
la, y auenia las Decapones que se deuan Usar para el res
guardo del Reyno y segun de la salud de sus naturales con el No
nocim^o de todos los forasteros q juuieren al. Lendo estas
Reuelos q heuidencia por asegurarlos asi los auisos, y deuidores
aplicai m^o Ciudadado al dho de estas Cauelas y Prouidencias
lo buelue a Participar aeste Rey para q se vta de dello Leu^o
y sigile al m^o Cumplim^o delas Ordenes q tendra dada



SELO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Sobre desta materia para que nose note Amenor diu diendo en
negocio tan grave y Uti atodos, segun Consta de la referida
Carta q'orig' Sem' do suntar este libro: y en vista de acordó
que asue' de Seleu' ponda quella Carta que se fue en la suia de d'ad
el p'io. me, en que p'uenia las cu' circunstancias con que deua la cu'
telar para atalar los inconuenies que p'uede traer consigo el conu'p'io
nolaa' Reu'ido la Cu', y para seuitarla con el m' aiu'ito de los
de Ambas Mag'. Seleu' enua asue' de suplicandole se uia toluer
de las al'petri = Geni' que en se forme bando auendose a Bauer
por el atodos los R'. quedan posada no lo agan, a foras de algu'no
sin que p'umero den cuenta al señor Alcalde para su' asamen
y Reconocim' a quien se encarga la diligencia en ello abaqueu' de
se uia para u'par lo mas que se deua seuitar en racion dello, y por
que esp'eso en esto adelantar las oras se des'pache la referida Carta

Libro de los propios de este
año de 1720 para su
propio q' a del palat
col. D.

condos p'io atoda de d'ad a quien se libran Cartas Reales de Mellon
Sobre la r' de los de este año de que se de' rebim' que enua de lib' de
decondose Carta de Comendat' para el señor Cardenal datado
de la r' de D. Diego de Alcazar y Meranda, para que se uia aten
derle en sus Pretensiones en aquella Corte Romana, de asilo acordó.

de firm' = de = noiu' =
D. Joseph Benito de Alcazar y Prado
Juan Ribera de Arango
D. Gomez de Alcazar
D. Lopez de Arango
D. Manuel de Arango
D. Antonio de Arango
D. Antonio de Arango
D. Antonio de Arango



SELLO QVARTO, AÑO DA
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Constitucion del Marques por labar de Diez del
Septiembre del año de mil Setecientos y Veinte.
en que callaron los señores Justicia y Con-
sejo desta Ciudad delogo conuene a saber
Dn Joseph Benito de Ortega y Prado, Conde
y Sealla mas antiguo y como tal acco fubo
Jefe en aus^a del señor Dn Francisco de la
Cueva, del Consejo de su Mag^d suoy
don y Alcalde m^{or} en la ci^d de este D^{no}
en que se vido la furaⁿ ordinaria en virt^d
de R^o de despachos = Dn Pedro Gomez Valcarlos
Dn Joseph Antonio Vaam^{or} y Dn Manuel de
Mia y Daza Condores; p^{or}te Dn J^o de Cas-
tro Procura^{or} General y p^{or}te p^{or}te Diego el
Dn Juan de Arza de Xido =

Este Constitucion auendose sumado los ^{res} presentes en virt^d de
llama m^{or} del señor Alcalde para tomar la R^o soluc^o q^{ue} queda pen
diente en el R^o anterior en Xorden al arrogattua que su Mag^d
que Dios q^{ue} m^{or} de seaga q^{ue} surtear Ledula, q^{ue} para ello los señores
Dn Juan de Arza, y Dn Pedro Gomez Valcarlos direion quanto
auer lo q^{ue} nuado Xido su R^o q^{ue} el Cauildo auia de dar su
proesion el dia hoy en la Capilla del señor S^o Roque, q^{ue} como
auere en pres^o en el sienilla se auia de deuir lamisa bolu^o
lo señor Dn Juan de Arza, el dia de auer auer con el R^o
fendo señor ob^{is} para tener de su R^o esta nota q^{ue} quien
eladio positiva de que en: Lqueuesa Xido m^{or} podua la
Cid eliji otro dia para su furaⁿ q^{ue} se p^{er}eraua furaⁿ con todos

son de carro gattua q^{ue}
sea de acer, para que
su Mag^d libre alo
Dominio del R^o
del conapio de p^{er}te

El lustre, y solemnidad q' sacos tumba; En una Vista
podrá este Ayuntamiento disponer lo que sea mas a su agrado
y se acordó que pasado mañana doce del Cor^{te} seaga la
festa Junion en el Convento de Santo Domingo, atento
allase en el presente una Señora del Rosario Patrona
dista Cuid para lo q' el Señor Alcalde llame con Ledula
atodo los Capitulares que la componen concurren con
quien. Desea, q' asi m^o, el portero seeste q' mo conuide en
Junta atodo los Cavalles y Personas Particulares del ayto
y seaga a saver por bando concurren ansim^o todos los
mas q' para que sea con toda solemnidad sellame la
Munia de la Cathedral para la Misa y Procesion por el
claustro, y de la mesma manera al organista; y toda la obra
q' se necesitare de aque de la Co'fradia de nra Señora, quede
su importe y elote de todo lo demas que tubiere se dara sa
tis facta en vista de lo q' se acordó que traera el Señor Procu
ral General, a quien se nombra para que con la condha funcio
naria acordaron y firmaron

M^o Joseph Benito
de Ortega y Prado

Juan Manuel de Parana

Comis. Dalcavez

M^o Joseph Antonio
Bacamonde

M^o Manuel Mexia
de Daza

M^o Antonio de Alarcon
de la Cruz

Antem^o

M^o Joseph de Sallado

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI TRES.

Consistorio del S. auado. catolico de septiembre año de mil setecientos y veinte y tres en que se hallaron los señores Justicia y Excmo. de esta Ciudad de Lugo; conbiene auer q. Joseph Benito de Iturga y Prado Vexidor que se halla; mas antiguo y como tal administra Justicia enausa de el Sr. Juan de la Cueva de el 99.º de Su Mag. y de don Alcaide ma. en la Real Audiencia de este Reyno q. Vexel la Jurisdic. Ordinaria en virtud de R.º despachos = Josefio Gomez Valcarlos = Joseph Ant.º Vazam = Juan de Mexia = Juan Miguel de Montenegro; asi mismo Vexidor es el Sr. Ant.º de Castro Procurador Gen.º de Lugo llego el 11.º de Agosto =

Como este Consistorio han en lore juntado los señores Conhem. dos cartas del Sr. Senor Marques de Valbuena en la Causa de arriba para tratar y conferir sobre esta una Remite copia de las desp.º del Sr. Senor, q. precurren los señores de el Sr. Senor Marq. de Valbuena. Gouerna don sea de fechar sobre la parte de Marseille; la Capitan Gen.º de este Reyno; la una de fecha en la Cor.ª de los ocho de el mes con la que Remite copia de un Real despacho de Su Mag. y el de el Real 99.º que precurren lo que se a de fechar sobre la parte de Marseille; y pre caucion que se a de hacer para la preservacion de ella en estos Dominios de España = la otra es de fecha en la misma Coruña a los once de este mes y es respuesta al que se a escrito; con copia de la que ha sido escrito en doce del pasado =

de Spassado; Ten aquella gesta, hace la misma pre-
 uencion sobre la parte, para que se tenga mucho cuidado
 en la ejecucion de lo que el Real despacho manda, segun
 mas bien consta de uno y otro que Originales, remanda
 non Juntas a este libro; y se acordó que por lo respectivo
 a esta Ciu. de los señ. H. G. y D. Joseph Antonio D'asam
 Cuiden fuese encarg. observando todo lo que se contiene
 en el referido Real despacho; y que de el se remitan copias
 alai Villa de Montforte, Chantada, Villalba, punto Manis.
 Y mas parte de la Provincia adonde se oviere necesidad
 y que estas se en caminen a las Justicias con esta de el R. H. G.
 Tenra forma se participe a ues. Conauiso de el R. H. G.

y la que se tomado por este Ayuntamiento, —————
 Despacho del su señ. Consejo por parte de D. Juan Aguado se requiere
 de el presente y al presente con un despacho de el Subpo. Intendente gen. de este Reino de
 de para que el R. H. G. fecha en la Coruña a los treynta y uno de Agosto pro xiiii
 de D. J. de Lacant de
 todo por Vason de agua
 al presente y al presente
 de para que se entregue a cada uno de los treynta y tres mil trescientos
 treynta y quatro m. en cada uno, por Vason de agua de diez
 y mas literos, y que estos se en lo que se tocan de los diezmos un m. m.
 que su Mag. carga a este Reino en cada una, segun el Estado del
 cho por su señ. Corballido por tenia y se par parte; y que se
 niendo quedara en contra lo haga la Ciu. a termino del
 seis dias, y lo mas que dho despacho contiene y en su R. H. G.
 respecto hallare de D. Joseph por la V. de aquella
 Ciu. y el libro de el encasado, y otros de este Consejo
 Vero si por el R. H. G. y en ellos no poden mal
 ni ferar la Vason de la paga; o contradicion a ella en
 fuerza de dho despacho, se acordó Venir a lo a dho R. H. G.



SELLO Q. VARTO PAÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.

Joseph atoda delisencia por propios, para que con dho
subdeintendente haga las que fueren conducentes, y necesarias
al mai brebe y util Velacion; que combenga al ream.
de S. Mag. Jaliuis de los Vasallos de esta Provin. Para
ello rescriba a dho. J. Intendente a fin de que escriba
atendiendo las Representaciones que en Vagon de ello le hicieren
en el dho. Ayuntamiento. Dho. J. Joseph de y la Vagon.
y asimismo se rescriba: Tal propio se le librara con el
Real de Vellon, sobre los dho. año, de que se de testim.
que en la libranza entienda la libranza de dho. cal
tonse Real de sobre los efectos Provinciales, de que se de
dho. testimonio

Este Consiho no N. J. Procura Gen. entrego Velacion
de los gastos hechos en la Vogatiba; que se hizo en el con.
de Santo Domingo; que pareci Importa Ciento y ochenta
Reales de Vellon; suplica a la Ciu. de finca mandan
se le libran; para dar satisfacion a los interesados
y en la Vista se acordó libran dho. Ciento y ochenta Reales
sobre la Venta de propios de este pres. año, de que se ponga
decreto a continuacion de dho. Velacion; que en la lib.
branza; con lag. y Reales de dho. J. Procura Gen. se le
abonaran = que se responda a la Carta de S. Mag. por
mano del J. J. J. J. J. J. con Velacion a lo
que sea executado en la Vogatiba por este Ayuntamiento. Hall
mai expresiones de Vendim. correspondientes = Tal lo
acordaron y firmaron = Asimismo se Ocurra
mem. de el Vellon Representando hallarse muy en
fermo; pidiendo que pong. de una laxa se los

Lib. de dho. de
Vellon sobre propios
de este año, para lo q.
que tubo la Junta
& Vogatiba q. sea
echo en Santo Dom

na con alguna cosa por no querria hacerlo. A amen da
tario de proprio sin embargo de haverle mandado con
Libro de Bori. 5.º bal m. 1.º y acordado libranle treinta reales de vellon.
propio a favor del
Veedor ag.º de m.º obre dho amenda tario porq.º de el referido salario
dequiere ponga decreto a continuacion de dho. hem.
y asi la boluicion a acordar ut supra =

D. Joseph Benito de Ortega y Prado
D. Andres Morqueza

D. Gomez Valera
D. Joseph Antonio Adamonde

D. Manuel Mexia
D. Daza
D. Miguel Monserejos
D. das Seyra

D. Antonio de la Cruz
D. Ramos de

D. Antem
D. Joseph Ant. Salazar

Consistorio Ordinario del Sabado
Veinte y uno de septiembre, del año de mil
Setecientos y Veinte, en que se allaron los Señores
Justicia y Alcaldes desta Ciudad de luego conu-
niere a saber D. Joseph Benito de Ortega y
Prado; q. se alla el Mayor mas antiguo como
tal aygo fijo de Justicia, en aus.º del Señor
D. Juan Vela de la Cueva del Cons.º de m.
Mag.º Suorador y Alcalde m.º en la Real au-
diencia desta P.º en quien reside la Just.º

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ordinaria en virtud de Nales despachos, de su Mag.^d D.ⁿ Andreu Morquera; D.ⁿ Pedro Gomez Calcaez; D.ⁿ Joseph Limentel; D.ⁿ Joseph An^o Vaam^o; D.ⁿ Manuel Mesa; D.ⁿ Pedro de presente D.ⁿ Ant^o de Castro Lic. cura^{gr} General =

Este Consistorio auendose juntado los Señores Con^{dos} en la Causa de ardua para tratar y conferir sobre cosas del Seru^o de ambas el^{as} Mag.^s y bien publico, el Señor D.ⁿ Joseph Ortega entregó alau^o entrega al au^o una copia de Nales Despachos de su Mag.^d y otra de Nal Carta^{gr} de Nal Carta^{gr} supra para que se agan rogativas por la parte de la Cid de Marsella^{gr} ia, para q seagan rogados Despachos prevenien lo que se a de seurtar en Orden alapre^o tibar q la parte de Marsella^{gr} de este Contagio, todo ello Comitido por los Señores del real^o va; q lo de q prevenien a Cuerdo de este A^{no} y direccion de su Secretario, para que se de Cum^o lo que se a de seurtar en plim^o asuon^o: Encuia Nra atendiendo a estar todo ello seurt^o antes de adra asi por el Nal Carta del N^o no Señor q estau^o de la reunido, como por las mas que a Comitido el Señor Cap.^o G.^o de este A^{no} se acordó, que el Señor Alcalde R^onda ala Carta con que se alla Cuesta forma, y res pecto se saue q el Señor ob.^o apartirupado a todos los Curas de este ob.^o la Carta que asi m^o tubo de su Mag.^d para las rogativas, se acordó asi m^o quel se encaminen copias de p^{te} s.^o saque copias de la desta Cid y las encamine con otra suia Carta^{gr} de su Mag.^d C^onte de ella alas Villas de Monforte, chana^{da} Parria, Villalba a Monforte, chana^{da} Parria, Villalba^{gr} ria, Villalba, y Puerto^{gr} Puerto Maxim, encargandoles se dediquen a su Cumplim^o ma^o, encargandoles con las ma^ores beras, por ser tan q importante al Seru^o de ambas se dediquen a su Cumplim^o Mag.^s y bien publico

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SESENTOS Y SEIS.

Carta p.^a su señ.^a don
do le elperame llamandole
este de la Señora Mar
quera;
Marquesa de Arbuera
Seacorde Carta para el señor Marq.
dándole elperame con las expresiones de Sentencia
queda Estauo por esta nota.^a Cui Carta se encamine asi
m.^o al señor D.^o Joseph Joitan Vaam.^o para que asi
Sela entregue en unie

dos titulos del S.^o tr.^o
Claro de Familias, y el
otro de notario de dho
tr.^o a favor de D.^o Jose
ph q.^o subu.^o
Deseose dos titulos del Santo tr.^o al dho. Año expedidos a fa
vor de D.^o Joseph q.^o s.^o subu.^o, cluro de Familias del Santo
oficio de dho. dho. cor.^{te}, y el otro de notario de dho. tr.^o.
de dho. dho. dho. y seacorde que el pres.^{te} no le de cer
ti.^o fias.^o de su dho. dho. que quedan dho. Con copia de dho.
titulos para insertar en este libro de autos Capitulares entre
que los orig.^o ala parte

En este Consistorio el señor D.^o Joseph Joitan Vaam.^o del S.^o tr.^o
ala Ciudad allase con referidas Cartas del a. dho. en que ysta
sele remitan medios para proseguir en las dho. dho. dho.
Manuel de Ladrón, la dho. Carcel por las q.^o se han anu.^o a
y p.^o en esta ci. en un tanua no puede proseguir en las dho.
q.^o se necesitan, y asi q.^o se le libre el salario de medio año
que cumple en su oficio de este, y asi la dho. se via tomar
sobre ello la Prouidencia que gustare, en cura dho.

Libro de 312 s.^o seacorde librarle por obra para los q.^o dho. dho. dho.
señor Provincial de Nuevos Reales de Yellon, con mas doce r.^o de dho. dho. dho.
ya p.^o a la dho. dho. dho. sobre Andres Arias q.^o de dho. dho. dho.
Provinciales, de que se debe r.^o de dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Canon. se entregue a dho. señor D.^o Joseph Vaam.^o para
que se licite la lib.^o q.^o se la encamine; y por lo que mira

al salario de su pende para adra de aquezga de uno y
Luis acordaron y firmaron =

D. Joseph Benito de Ortega y Prado
D. Comuz Calcarze
D. Joseph Antonio
D. Adamonde
D. Antonio de la Cruz
D. Antonio de la Cruz
D. Andres Mosquera
D. Joseph Antonio
D. Gardo, Limentel
D. Manuel Mexia
D. Saza
D. Antonio
D. Joseph Antonio Gallardo

Constitucion Ordinaria del Senado Veinte y
ochos de Septiembre del año de mill setecientos
y Veinte, en que se allaron los Señores Senadores
y Vocales desta Ciudad delogo conueniente asaber
D. Joseph Benito de Ortega y Prado; D. José
que se alla mas antiguo y como tal sacó fuero
de su enauro del Señor D. Juan Velaz
de la Cueva, del Consejo de Su Mage. su oydor
y Alcalde mayor en la Real Audiencia desta
en quien reside la jurisdiccion Ordinaria desta Ciudad
Su oydor en hitos de Real despacho: D. An-
dres Mosquera; D. Joseph Limentel; D. Jose-
ph Antonio Usam. Vocales: D. Antonio
del castro de su cura. Gen. #

Este Consistorio auendose junta do los señores con ^{premia}
 tenidos en la Causa de arriba para tratar ^{por} ~~por~~ ^{señal}
 Sobre cosas del Servicio de ambas Mage^s y Beneficio ^{de} ~~de~~
 de auerle su Mage^s en Madrid a los ocho del Cort^e en queda ^{de} ~~de~~
 Servicio su Mage^s mandarle venir a servir la Santa ^{de} ~~de~~
 deste Año lo que paratiere para questa Ciudad ^{de} ~~de~~
 quanto fuerdes del mejor Servicio de Dios y del Rey, y el
 ma^r bien de los Pueblos como mas quera ^{de} ~~de~~
 contiene ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 nes fonda dándole la enora buena ^{de} ~~de~~
 queda celebrando, y para que su Mage^s le con ^{de} ~~de~~
 maiores que merece, y la mas ^{de} ~~de~~

Causa de D^o Rodrigo
 Cavallero; dando ^{de} ~~de~~
 de auerle su Mage^s
 con fecha la sub^{de} ~~de~~
 este Año

Carta de la Ciudad
 de Orense;

ose otra Carta de la Ciudad de Orense su ^{de} ~~de~~
 y viene del Cort^e con noticia de allarse con Despacho del ^{de} ~~de~~
 con insercion de una Real Cedula del año de diez y siete ^{de} ~~de~~
 que su Mage^s manda se cargue a los Millones lo que importava ^{de} ~~de~~
 el asiento del Agua ardiente, y Mistela con Comparato de lo que ^{de} ~~de~~
 acada ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 y de cano el asiento ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 el que suvia ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 en el ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 como mas que ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 junta de este ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 alla con el mismo ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 de la Cort^e sobre este punto ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} ~~de~~
 sus ^{de} ~~de~~

Este Consistorio Respecto al Señor D^o Joseph Julian Daam



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.

Sealla esta Cuid de la Corona abarias de pendi. de esta
an sobre lo que pende de D. Fran. Carballedo, por Raton de
Agua ardiente, como otras mas q estan a su cargo, se acordó
Libro sobre la taxa de libras. para los q tomasen sea fueran quin
pro este año de 500 entos reales de vellon, sobre la taxa de propios de este presente
reales de vellon, p. de
mita al Sr. D. de
ph por lan vaam. al Señor Escava General para que los Encamine
p. de
de = D. Asimismo se acordó que en esta Carta
de Comendat. está mandada sea para el Señor Cardenal

Carta de Comendat. de D. Juan de Alcazar y Miranda para que
pa su Santid. y D. Diego de Alcazar y Miranda para que
de Galea: a favor de su Santid. y de su Santid. y de su Santid.
de D. Diego de Alcazar y Miranda para su Santid. y de su Santid.
de Galea, tanto acordaron y firmaron = en un libro = de

A Joseph Benito de Ortega y Prado
D. Joseph Antonio de Baamonde
D. Joseph Antonio de Baamonde
Antonio de Baamonde
Antonio de Baamonde

Consistorio Ordinario del Sábado
 Cincos de Octubre del año de Mil Setecientos y
 Veinte, en que se allaron los Señores Justo y
 N. N. de esta Ciudad de Lugo, conviene a Saver. D.
 Joseph Benito de Ortega y Prado R. N. de
 sealla mas antiguo, y como tal acco ficio de Justo
 enausa. El Señor D. Juan Vela de la Cuesta
 del Cons. de Su Mage. Suo yor y Alcalde m.
 en la Real Audiencia de este R. N. en quien se vide la pul
 xis de este Consistorio en virtud de N. N. de J. P. de
 hos de Su Mage. D. Diego de D. Joseph Ana.
 Vaam de C. A. D. de Ana. de J. P. de Proc.
 de Gen.

Lueausendose jurado mas Señores y se fizo de celebrar de ho
 Consistorio, dieron por concluido este auto y lo firmaron =

D. Joseph Benito
 de Ortega y Prado

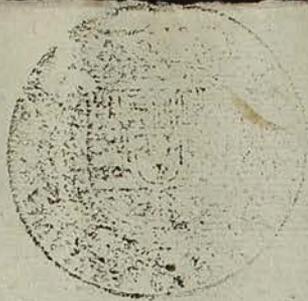
D. Juan Antonio
 Baamonde

D. Antonio de J. P. de
 Baamonde

Anttem

D. Juan de J. P. de Baamonde
 D. Juan de J. P. de Baamonde

Consistorio Ordinario del Sábado doce
 de Octubre, del año de Mil Setecientos y Veinte
 en que se allaron los Señores Justo y N. N. de esta
 Ciudad de Lugo, conviene a Saver. D.
 Joseph Benito de Ortega y Prado, N. N. de



SELLO CUARTO, AÑO DE
MDCCLXXII, Y VEINTE
TRES.

quesealla mas antiguo, y como tal asse fues
 el Subd. enaus.^a del Señor D. Juan de la
 Isla Cueva, del Consejo de Su Mag.^d su
 Ayuda y Alcalde m^r en la Real Audiencia deste Reyno
 en qu'el Nido la fundido^r Sordana de esta
 Isla Cui. en virtud de Real despatcho; D. An-
 tonio Mosquera; D. Juan de Paraga; D. Lo-
 pez de Vaam de Nido; Juan de An-
 tonio de Castro Procura^r General =

dos cartas de su^a Este Consistorio auendose juntado los Señores Conde en la Cal
 uera de arriba, para ratas y Conferir sobre cosas del Servicio
 de ambas Mag.^s y beneficio publico, sean Nido dos Cartas
 al Exmo Señor Marq.^s de Arisbonca. Governador y Capn.
 General deste Reyno de la Isla Cueva a los veinte y siete
 y veinte y nueve, el mes proximo pasado, la una N. p. para
 ala desame que se le avia dado por la muerte de la ^{ma} ^{ya}
 Marquesa; y contra otra N. m. copia de un Real Despatcho de
 Su Mag.^d y Señores de su Consejo, con nota de auere alargado
 la parte de Mallorca, alas Prou.^{as} de Longun doc. Droenta, Con-
 leon, Nida, y Mencon, quiniendo el Cuidado, y Vigilancia q
 sea deuenir, para evitar todo Comercio con los Nauios que bins-
 enen los puertos para ser, segun mas largam^{te} conta de la
 Grada Real Copia y Carta de su^a que fuesam^{te} con la pu-
 mera Semandaron funtas ante libro, y se acordó de publique
 nueva mente dho Real Despatcho, y sin en cargo de no auer

150

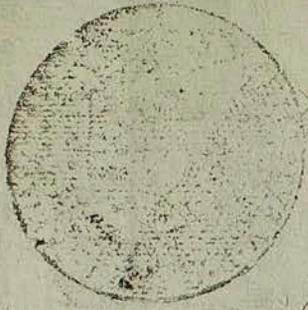
Cuesta Provisión de un D^{to} de Mar alguno, se remite a
Cobrar del quando tubiere Cointinua a las Villas y
lugares que pareciere conveni^r, y asu^{er} sele xer ponda
con notici^{er} de su Decano, y questa Cud procurara Cuda
quiere toa Cumpli con la vigilancia torre suelto por su
Mag^o y mas ordenes que su^{er} designare en pedile —

Resolución de la Carta
de la Cud de Oviedo

Cuesta Consistorio de Oviedo se remite a la Cud de Oviedo que se avia en el Ayuntamiento de veinte
y ocho del mes proximo pasado, la q^{al} sea suelto a su Cuesta.
De acordo de ella, questa, en el ultimo encauzado de la q^{al}
quetorzo con el Poder aviente, del Comin^o General, no ynduca
porcion alguna por Racion de Agua ardiente, y mas licores, a su^{er}
una Cud de Oviedo en el, no cargase por no a su^{er} en toda la Cud
fabrica alguna, ni consumo de ellos, sin embargo de lo q^{al} se alla
con el mismo despacho, pero con animo de que se siguiendo
dho admin^o con el p^ontento de cobrar de esta Cud lo p^onta
deado, y de verse por todo lo medio que convi^r dearse conveni^r
y que para ello tiene y avia al señor D^o Joseph Pizar, su
titular que se alla en la Cud.

Presenta de los
titulos del Doctome
de Cirugia, el uno
de Cirugia y otro
de Sangria y otro
de Barbero.

Asi mismo Cuesta Consistorio por parte de Oviedo y Ferrerios
de Cirugia y de Cirugia, se avian en dos titulos del Proto medicato, de
Cirugia en Madrid, el uno a nombre de Cirugia de Mañ^o y de Cirugia
de Cirugia y de Sangria, y Barbero, expedido a primer^o de junio
ambos de este presente año, y donde se le concede facultad de poder
Usar y ejercer dho oficio de Barbero, Sangrador, y Cirujano.
Envia esta se le permitio el uso de dho oficio, y que el p^{re}^{te} no
llevar que los titulos originales con dho^o Juan^o de Oviedo
suision, sacando primero copia de ellos para fura avellato.
Cuesta Consistorio por parte de Oviedo y Ferrerios, se presento una Carta
de Oviedo omiso al ultimo Ayuntamiento para que la Cud



SELO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII
TE.

tome Sobrello la Realidad que gustare; y se acordó que el juez
Scriuano, les pntie auisos por cuenta dellos, para que no con
curriendo al t^{mo} de ocho dias para min^{da} ag^{ta} de las juras
pasuobr. dario alordaron y firmaron = emdo obia = val =

Joseph Benito de Ortega y Prado
Juan Sebastian de Sargan
Antonio de Alarcon
Antonio de Camon de
Antonio de Alarcon
Antonio de Camon de
Antonio de Alarcon
Antonio de Camon de

Comisario Ordinario del d^{to} de diez y
nueve de octubre del año de mill setec^{ta} y tres
en que se hallaron los señores Subd^o y Leu^{da}
de esta Cud deluzo conuene a Bauer, D. Joseph
Benito de Ortega y Prado, N.º de sealla
mas antiguo, y como tal aceo fizo de Subdicial
en aus^a el señor D. Juan Vela de la Cuesta
el Cons^o de Su Mag^{dad} suedor y Alcalde
m^o en la Real Audiencia de este P^{no}. en quien se
sida la juris^{on} Ordin^{da} de esta Cud deluzo y sus
tierra, en virtud de tales Despachos; D.
Pedro Losada Villa anill, P^{no}

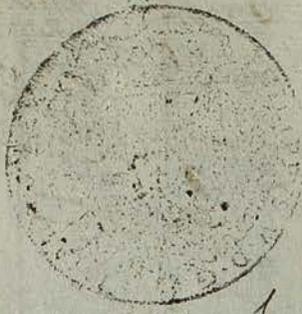
Anades Mosquera: D. Joseph ^{M. L. Torres}
Vaam^{del} y D. Manuel Merdia
y Daza ^{Medinas}, pres^{te} D. Juan?
del Cabdo Procura^{or} General =

Carta de suer^a con la que viene copia de una R^{ta} Provision de ambas Mage^s y Ven^{er}able publico, de auiro una carta de sobre la D^{na}l.

En este Consistorio auendose juntado los Señores Con^{se}jo^{ra} en la Caxera deaxima para tratar y Conferir sobre cosas del Servicio de ambas Mage^s y Ven^{er}able publico, se auiro una carta de D^{no} Señor Marq^u de Astorques. Governador y Cap^{itan} General de D^{na} España en la Caxa de los Reys del Corte, con la que se remite copia de otra Real Provision que contiene lo que se debe observar en el punto de la peste que se padece en Marsella, con los nuevos avisos segun consta mas uien de la Real Provision, que juntamente con la Citada Carta se mandó juntar este Libro; y acordado responder a uer^{dad} con nombre del Reino deho Despacho y questa Ciudad tendra^{ra} pres^{te} para cumplir todo quanto previene en la parte que le correspondia por no auer en esta Ciudad ningun Puerto de Mar =

tal^{mente} q^{ue} q^{ue} el señor Mg^o de auer ben^{do} el Rector sobrido a diez la entrega de los libros al Sr^o Juan de Seruantes fuera del Archivo

En este Consistorio el Señor D. Joseph Benito de Ortega, d^o q^{ue} tal^{mente} ala Ciudad auer unido a ella los dias pasados el Rector Sobrido y entregado los libros de autos Capitulares que auia avanzado el Señor D. Fran^{co} Vela, cuya entrega juntamente con la de la Uauel al Archivo, se hizo adho Señor, al Señor D. Joseph Vaam^{del} y pres^{te} S. de quienes lleuo R^{ta} deho la Carta deho Señor D. Fran^{co} Vela que entrega, auendo estado de acerto en el Ayuntamiento y inmediato que fue el dia del Corte por no auer juntado Señores bastantes para celebrarlo, y en el auto^{re} auerle pasado a la memoria el apelo, cuya omision se uirra la Ciudad disimular por auer sido ocasionada



15 de las 24 horas de cada día quatro nra.

SELO QUARTOS AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

naava luido; paviendose Reconocido ladna Carta, se
allo sea dicho senor D. Juan Vela, su pta en la Cor.
alos Veinte y seis del pasado, nes puesta ala que se le avia
escrito, fidiendole los dichos libros, la q. sem. do asin puestas
ante

Lasilo acordaron y firmaron =

M. Joseph Benito de Ortega y Prado
Pedro Lora de Camil

Andres Mosquera
Joseph Antonio Baamonde

Manuel Mexida
Daza
Antonio de la Cruz
Baamonde

Anttem
Antto Gallardo

Constitucion Ordinaria del Senado
Veinte y seis de octubre del año de mill
Setecientos y Veinte, en que se allaron los señores
Subo y Desdini desta Ciu de Hugo con
vienen a Dava D. Joseph Benito de Ortega
y Prado R. N. que sea mas antiguo, y
mo tal aus fijo de fuba enaur el.

Senor D. Juan, Sela, della Cueva
del Cons. de Su Mag. suador
y Alcalde m. en la Real Audiencia de L. no
en quien pide la suya en L. no en Madrid el
D. de pacho: D. Andres Morquera; D. Joseph
Lionnel; y D. Manuel Mella y Rodriguez

Este consistorio auien dose juntado Los Senores Contadores
Carta de S. E. Caueta de arrua para tratar y Conferir sobre cosas del ser
con copia de Mal uicio de Ambas Mag. y beneficio publico, sea visto una Carta
Provision del Cons. del Ex. mo Senor Marquis de Rivarocq Governador y Capitan
que se padece en Mal General deste A. no suya en la Corona a los Venires del con
sella.
con la que remite copia de Mal Provision de Su Mag. y de
desu Consejo, que puenen lo que se desobseuar quanto ala
Deste que se padece en la Ciudad de Marsella, en Orden de las Vo
tas y mas Generos que puenen de ser en Ciertos A. no sin los L. no.
Hoy me y Sanid y lo mas que uno y otro en pua, y q. que conste
Se mandaron juntar orig. mente este Libro, y en ditta se
acordo, que se me d. de Sela se ponda con nota de su Reuino, y a los
Senores M. q. de D. Joseph Ana. Vaam. de aqui en adelante
aora estaua Cometida el proceder y lo que se puenen a esta Ciudad
en esta de Pendi. Sela entregue una copia de una Real Des
pacho, para que con ella obien y procedan segun en el se pre
uine; L. no se puenen que en toda esta Provin. no ai lugar alguno
de Comercio, sino es que sea la Villa de Monforte, Sela se
mita ala sub. de ella copia de una Real Provision
para su obseuancia
Viose un mem. al D. D. Juan. Otero, pidiendo se le de Sela se p. en



Para del peche de officio quatro libras.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

de Setecientos Nales e Nallon quodre selesan deueno a S
nasado del Cadenas de su Paro, y en su Nuta seacor do.

libranca de los D. y Libranca por aora Duzientos Nales e Nallon sobre el auen
propio a favor del D. datuso Propios de este pue^{to} año, e quere ponga Decimo
Duzero acontinuar q^{nt} echo mem^{al} quereua el libranca

Lasilo acordaron y firmaron =

Joseph Benito
de Ortega y Prado

Andres Mosquera

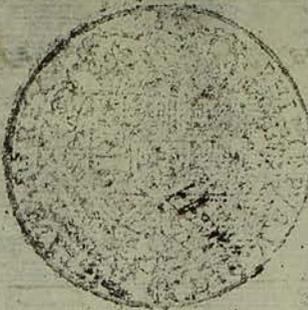
Andres Ant^o
Gaxdo, Simentel

Mamel Mexia
e Daza

Anttemy

Joseph Ant^o Salgado

Consistorio Ordinario de este Suardo
dos de Noviembre del año de mill Setec^{to}
y Veinte, en quere allaron los Señores
Justo y Decano de esta Ciudad del R^o
Comune a Bauer, D. Joseph de uento
de Ortega y Prado R^o q^{nt} querealla mas
antiguo, y como tal ayo fue el Justicia en
aus^o del Señor D. Juan Vela de la
Cueba, oydor y Alcalde m^o en la xi.
audi^o deste A^o. en quere N^o de lasun.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Ordinaria, en virtud de Reales Espachos de Su Mag^d Dios leg^s el D^{no} Pedro Losada Villaamil, D^{no} Fr^{co} Mosquera; D^{no} Joseph Ant^o Vaam^{de}, D^{no} Manuel Mesa y Carta (Comision) pres^{te} D^{no} Juan de Castro D^{no} General =

Este Consistorio auendose juntado los Señores Con^{do}s en la Cámara de axuña para tratar y conferir sobre cosas del ser^{uicio} de ambas Mag^s y Ven^{er}able publico, sea visto una Carta del C^{mo} Señor Marqués de Astorga Governador y Cap^o Gal con la que remite copia de el Despacho que previene lo que sea de seguir con los Señores de fuera del D^{no} que entraren en esta Ciudad para lo qual podrá nombrar Capitulares que lo acuerden, y se de orden para que se vea lo mismo en Monforte, previniendo a la fuerza de aquella Villa nombre tambien su^o de Toledo que ay dado, y lo mas que en esta Carta y copia de el Despacho con el q^{ue} ovi^o se mandaron juntar este libro, y en vista de acordado q^{ue} respecto antes de agora esta nombrado el Señor D^{no} Joseph Antonio Vaam^{de} juntante con el Señor Alcalde para aver observar lo Con^{do} en las Copias de las Reales Provisiones a este al^{to} sumpto en pedidas, se entregue copia de la de agora adho Señor D^{no} Joseph Antonio Vaam^{de} a quien se nombra nueva m^o para que por solo queda disponer se cumpla con lo remitido por su Mag^d segun se contiene en ella = La Villa de

Carta de S. E. con una copia de el Despacho de este R^{no} de la en la Cor^{te} a los Ven^{er}ables y siete del pass^o de el C^{mo} sobre lo de la parte

Mon Jorue Selecauia Temitridole otra copia para que
la Guarde y Cumplan y para ello nombren p^{ra} el dho
y Ciudadano = y asi en dho Sele xui ponda con n^{ro} desu
Kaus, floresuelto por esta Cud

Viose unmem^o del Sr. Jn^e Joseph Larua medico desta Cud en
que pide Sele de sacis faison de Setez^o Leales de Nelson
quidre Sele deuen atraisados por faison desu salario, en

libranca de tres p^{ro}curia dita de acordo libranca para Duiientos Kales de Nelson
de Leo^o al dho C^o sobre Carta de p^{ro}pios de este p^{ro}te año de quere ponga de
cia; c^ota acontinuar dho mem^o de quere de libranca

elo que se due

Lib^o de una mano de Papel de oficio, para lo quere
de Papel de oficio ofuere otras en las de p^{ro}pios de la Cud, de quere de Lolie por
dho no en la forma acos tum brada, Lailo acordaron
y firmaron = en m^o = Noviembre = 1722 =

Joseph Benito Pedro Loda
de Ortega y Prado a amil

Andrés Morqueza
Joseph Antonio
Balamone

Mamel Mexia
de Daza

Miguel de la Cruz
Caamge

Antem

Ant. Salgado

Constitucion Ordinaria del Senado n^{ro}
de Noviembre del año de Mil Setez^o y U^o
En quere allaron los Señores Just^o de A.
de esta Cud del dho, conuene a Saver d^o.



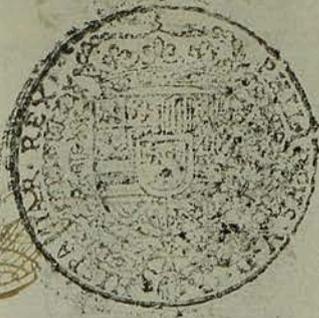
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Joseph Benito de Ortega y Prado, Niños
quese alla mas antiguo, y como tal ayo fijo
de Juan enausa del Señor D. Juan Vela
de la Cuesta, del Cons.º de su Mag.º. Suroydon
y Alcalde ma.º en la Real aud.º deste A.º.
en quien reside la suya Sordnaria desta
Ora Cud en virtud de Reales Despachos; D.º
Pedro Losada, Villaamil; D.º Pedro Gomez
Valcarlos; D.º Joseph Antonio Oramas
Bernardo de Reyna; y D.º Manuel Mejia
y Data Condones: pres.º D.º Antonio de
Castro Procura.º General =

Este Consistorio auendos juntado los Señores Con.ºs en la
Caueta de arriba, para tratar y Conferir sobre cosas del Seru.º
de Simbar Mag.º y beneficio publico seauisto una Real Carta
del Rey nro Señor Dios leg.º firmada de su Real mano, y referida
a Dios nro suocada de D.º Juan de Castejon suyo y ha en Valen.º a los
veinte y quatro de octubre proximo pasado, en que digna
participa como el unico y principal motivo que a mouido a S. M.
en fuerza de su zelo y buenos deseos apremia y Sordenar la
peduon que sus A.ºs mandada por el Capitan General Marq.
de Sede van a hacer contra el abuso de las d.º dilatar
y envaltar de las leyes de Dios mas que el de con quistar
nuevos d.ºs y el de Retirarlos de las de la Domin.º de las
España, de uas de la qual tubieron algunos mucho q.º sigui
endo y limitando en esto sus gloriosos Provenientes y tantas
veces lo intentaron con las A.ºs, Repitiendo este d.º q.º no consigui
eron y con Especialidad el de con leuantar el d.º de la Cuesta

La Carta de S. M. D.
para que se agan
negocios, pidiendo
a Dios nro suocada
de D.º Juan de Castejon
su yo y ha en Valen.º
a los
veinte y quatro
de octubre proximo
pasado, en que digna
participa como el
unico y principal
motivo que a mouido
a S. M. en fuerza
de su zelo y buenos
deseos apremia y
Sordenar la peduon
que sus A.ºs mandada
por el Capitan General
Marq. de Sede van
a hacer contra el
abuso de las d.º
dilatar y envaltar
de las leyes de Dios
mas que el de con
quistar nuevos d.ºs
y el de Retirarlos
de las de la Domin.º
de las España, de
uas de la qual
tubieron algunos
mucho q.º siguiendo
y limitando en esto
sus gloriosos Provenientes
y tantas veces lo
intentaron con las
A.ºs, Repitiendo este
d.º q.º no consiguieron
y con Especialidad
el de con leuantar
el d.º de la Cuesta

Liberando aquella plaza de ^{de} Rosado ^{de} Alcañal que a tantos
años padu, y al mismo ^{de} las Cortas de España delos Con-
tinuos Turos y Quaterias que acaen los Moros; Lansi ^{de} Alcañal
en el mas feliz logro desta Expedicion, Se interese singu-
lar mente la Religion Catholica, la ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal
fee, y gloria de sus Almas, y que para conseguirla deve
Ser lo primero el recurso a Dios, Señor de los Exercitos
y de quien todo depende. Sare sueldo su Mag^a que para ym-
plorar sus Divinos absiios, Gracia, y auerencia, Seagan to-
yatiuas Publicas en todo el Reyno y Peninsula de España con
la ma^r Solemnidad y deuocion que sea posible por el buen
suceso de las Reales Armas contra los Infieles, y mesor logro
de la ^{de} Alcañal Expedicion, y enu Comie quencia manda
Se de ponga su cumplimiento en la forma, que sea practica de
enseme^{ra} ^{de} Alcañal Ocasiones, segun lo fue ^{de} Alcañal Comita de la ^{de} Alcañal
Real Carta la q^a el Señor D^e Pedro Losada como ^{de} Alcañal
que se alla mas antiguo, la teno y puso sobre su cauesta como
de su Rey y Señor Natural por su yennie de los mas ^{de} Alcañal
segⁿ Costumbre, y luego ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal este libro, y en su ^{de} Alcañal
y para efecto de dar cumplimiento a lo que su Mag^a
manda, Se acordó que atento se previene que el Señor ^{de} Alcañal
Se allara con otra tal Orden, y aunque ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal
que su Cavildo ecles^o aga la mesma rogatoria los Señores
D^e Joseph Ant^o Vaam^o del D^e Berdo de Berdo, paren a
tar con su ^{de} Alcañal y sea noticia para que ^{de} Alcañal
y ^{de} Alcañal Cavildo aca ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal
de puede conuiniir este Ayuntamiento loaga en el dia y en la
forma que sea ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal
para las mas pronta ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal
y encosa de tanto ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal ^{de} Alcañal



Esta despachos de oficio quassa...

hall. sure

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Recivido Los Señores Colurieron dando cuenta quel Señor obispo quedava firmado de la Horden de la Cud que allan dose con la mesma Horden de su Mag^d laavia yntiado al Cavildo de quien esperava No luv^o plaque fuese la participaxia luego aeste Junta mi^a, enuia vista para que se reconozca serresoluo suspender la via

Carta de S. E. infoda
que dize buelto su uerna^r
Mag^d Lese por adora
la uerna^r de
medias, Comida e
toros, o Nouilloff

Viose otra Carta del C^{mo} Señor Marq^e de Aubourcq^s Lo que dize buelto su uerna^r y Cap^o de la Corte de Sa en la C^o alor tres de con Enque noticia aver buelto su Mag^d Lese por adora la uerna^r de Comedia, Comida e toros, o nouillos, que nose buelvan atener sin es peyal Horden sua, atendiendo a auerse vendido la Herte que se padevia en Marsella amas de los terminos de aquella Cud, q noseer furto que quando la hria de Dios amenaca contanto eno se puenen enduersiones y fertejos segun mas largam^{te} consta de dha Carta que on dinal Sem^{do} junta aeste dho libro, y en su vista se acordó se agapublica a voz de atambor en esta dha Cud para serre mitan conin seruion de ella otras alas Villas de Monforte, Saxua, y mas partes que se dixeriesen neces^{as}, y aues^a de leres pondas dandole sta not^{ia}

de las g^{ras} alomiso
ala Seroncia de
H. Provinz

Este Conuitou por parte de D^o Juan Aguas Ben^o e lta^r Naler en fuerza de su obligacion de represento Nacion de los omios au^o Seroncia en el tercio de fin e H^{to} pro Anima par^{do} deste año, tan mes mo memorial pidiendo se de satisfacion de D^o uientos y seis de aler, y un m^o.

Querele deuen por el Casco desta Ciudad de Seuilla Lordin
 deho tenio, en una Vista de acuerdo que la Merced
 de las D^{as} Comoras seruio, y se le libran por Duenos
 y seis de quinientos sobre el arundatario de propios de este
 dho año, de que se ponga Decreto a continuacion de lo
 mencionado que sirua de Libranca; Lario Jordanon y sus
 maron = de el deditario = della = notalga =

Joseph Benito de Ortega y Prado
 Pedro Lora
 a unido

Gomez Calcaez
 Joseph Antonio
 Padamon
 Manuel Merino
 de Daza
 Antonio de al...
 de...

Anttem
 Joseph Antt Gallardo

Comision de el Lunes por la tarde once de Nou
 embre del año de mill Setecientos y Veinte, en que
 se allaron los Señores Justicia y Decano de esta
 Ciudad de Lugo, conuene a saber D^o Joseph Be
 nito de Ortega y Prado, quien quealla mag
 antiguo y promotal que fue de su m^o en au
 el Señor D^o Juan Vela de la Cuesta, del Con
 sejo de su Mag^o Sioydo y Alcalde m^o



Para despachos de officio quatro mrs.

habido

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

en la real Audiencia deste Ayo en quien reside la
Junta de Gov^{no} Sordinaria desta Cud del Rey y
Su Magestad, en virtud de tales Despachos, D^{ns}
Andrés Moquera, D^{ns} Juan de Barga, D^{ns}
Joseph Antonio Vaam^{de}, y D^{ns} Manuel Mel
ria y Daza Registradores: pres^{te} D^{ns} Ant^o de
Castro Procura^r General =

En este consistorio auéndose juntado los señores p^{tes} convocados
del Señor Alcalde para fecho de tomar Resolución sobre la que
quedo pendiente en el Ayo^o antez. en raxon de la rogatoria que s. M.
que Dios es, manda seaga, respecto a que se ha dado Recado el
Señor off^o auela tomado el Cavildo de aue su juracion en el
Conuento de Santa Maria la noua, con mira en el clero Mayor
proximo que viene, y que en esta qualidad podria la Ciudad de
examinar la misma clero y parase en donde se ha de agerir para que
se cumpla en todo lo que se resoluió en su Magestad y en su
Señoría para la juracion señalai el día Jueves proximo que
viene Cañon del Corte, y que seaga en el Conuento de Santo Padre
Santo Domingo, para lo qual el Señor D^{ns} Joseph Antonio Vaam^{de}
faze apedir el permiso a su Magestad para venir a buscar y traer
al conuento de la noua la Imagen de la Señora del Rosa
rio patrona desta Cud, con los estandartes de los Señores
para la Magestad de la rogatoria tanquicia y favorable a toda

Seaga la juracion de
la clero en el conu
de Santo Domingo

tt

la cristiandad, y viniendo endarlo (loquese espera) seaga
 en la forma que se devuio la ultima rogativa que se hizo
 por la Lete, con la Imagen de nra Señora que se alla en s.^{to}
 Doni, y con el altar de los q.^{tos} que se hicieron para ser el Señor
 D. Joseph Ana. Vaamonde de daria satisfuon, y alio
 concurra Ayudante el Señor Procura^r General

Procura alavez
 en el dho

En este consulto el Señor Procura^r g.^o al Ayuntamiento de la Cud
 allase vendiendo el vino nuevo a quatro quartos y medio
 los dos quartillos, siendo an. queros xrueros conre a cinco de
 dros fuxos el cañado; y el vino blanco Viejo a siete yasei
 quartos, y el tinto a cinco, y que en vista dello podra la Cud
 tomar la Prouidencia que fuere seruida; Lattendiendo adha
 pro posu^o de acordó por com. el que publique la postura del vino
 nuevo tinto y blanco de buena Calidad a tres quartos los dos
 quartillos; y los del vino tinto Viejo a cinco, y los de blanco a seis
 yasei el que lo contra ueniere de dos Ducados de vellon, y ocho
 dias de carcel, aplicados adis posu^o el Señor Alcalde, a quien
 se le encarga toda vigilancia en la contra uen^o de dho. precio
 y asimismo al Señor Procura^r General, para que bea en la
 fraccion dellas, y quede q.^{ta} adha Señor Alcalde, Las
 acordaron y firmaron = dho. = en los xrueros = nov =

Al Joseph Benito de Ortega y Prado
 Juanzibian de Cargaz
 Gomez Calcaez
 D. Man. Mexia
 Anttemy
 D. Joseph Antonio de...
 D. Joseph Antonio de...

SELEDO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEEN;
DE.

Consistorio Ordinario del S. S. de
y seis de Noviembre del año de mil seiscientos
y veinte en que asistieron los Señores Justo
y Acordado desta Ciudad de Huay con asistencia
de Don Joseph Benito de Ortega y Prado,
Medico que es el mas antiguo y como tal
de su oficio de Justicia en aus. de el Señor D.
Francisco Vela de la Cuesta el Consejo de
Mag. S. S. y Alcalde m. en la r. Audi.
de este P. en quien se dio la siguiente S. S.
naria desta Ciudad en virtud de Reales Des-
pachos, Don Andres Mosquera; Lic. D. Pedro
Gomez Valcarlos, Don Joseph Antonio Vaam;
Don Manuel Mejia y D. Juan de los Rios;
Pres. Don Antonio de Castro Procurador Gen. de

Este Consistorio auendose juntado los Señores Cont. en la
C. de la Ciudad de Huay para tratar y acordar sobre cosas del Servicio
de Huay sobre el pleito de Ladador de Huay y de la Ciudad de Huay
de la Ciudad de Huay y de la en ella a los siete de Mayo con la que
Remite copia el auto quedo el Consejo adonde se auia ape-
lado del que auia proveido el Alcalde de Corte, ante quien
se litiga el pleito de Don Manuel de Ladador como testamento
de Don Joseph de Casas contra las Ciudades de este P. y de
tenen dado q. aquella es de diferentes Veces, de auer o no
auido a la de Huay de este pleito, y aunque tubo por cierto hi-
cise lo mismo esta segun noticia de una de las partes parece no sea

tt

Dignado Excmo, y me peticio quel Excmo de cierto Elpleto
podrá producir consecuencias fatales, quiso el Cuidado de
aquella Ciudad manifestar esta esta importancia para que el
Srva de Suera loquetenga en su aucto, segun mas largamente
Consta dela referida Carta y copia dello auto y
ordenante Semandaron funtas este libro, y en su vista se
acordo responderle questa Cuidado si tubo la misma noticia
y copia dello auto del Cons.º por donde se vea de quien a
primermo Salido ala defensa del pleito y denuncia en que
esta loquemas uien podrá ynferrir aquella el mismo auto
que sea dado, y que esto y concurre atodo lo demas que queda
en auto de sus provincianos y mas naturales deste Año nunca
sea negado y lo acreditaran las que antes de agora tiene parti
cipado, en los dias veinte y siete de febrero, treinta de marzo, y
veinte y cinco de mayo deste año, sin que ala ultima hubi
ere tenido res puesta, y que nueva mente se vea que a ellas
por las que se conocera no aver auto de parte deste Ayuntamiento
ni la mas leve omision, y este asunto lo mas que pareciere
al Señor S.º de Santa

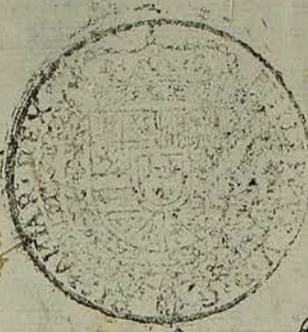
Acordose se servia al Excmo Señor Marqº de Rivarobles Gover
nador y Capitan G.º deste Año dándole las dudas gravas, por lo
que sea Dignado atender la suplica que sea echo el Señor D.
Joseph Fiorlan Vaam de no Capitan enaluro el Señor D.
Jacob Gallares, asino el Con.º desta Ciudad, = Lasimº se servia al
Subdº General fidiendole amenda las Representaciones del refe
rido Señor D. Joseph Fiorlan Vaamonde; Lo uno por lo a
sumpto lo mas que pareciere conueniente.

En este Consistorio el Señor D. Joseph Antº Vaamonde
dio quenta aver estado con el Señor obispo y confesado sobre
llevar la Almazen de esta Señora del Rosario del Convento

Luana

Una de las cosas de este mundo

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.



Handwritten signature or mark in the top right corner.

Mano, se conformaron en que fuese la Junion de las
partida por via con la Lmarden de quera que esta en Santo
Domingo, lo qual sea executado, y tubo de coste dha fin
Ciento y ochenta reales de vellon, segun consta de la dha q.
quenta, y suplica ala Ciudad de Sevilla mandar dar sa
tisfacion para que lo mismo a los que fueren de, en via Vista
de los propios para que se acordase libran de los Ciento y ochenta reales de vellon, y
para lo q. que se hubiere de dar en la Junion de las dhas
de las dhas = continuarse de dha q. que se acuerda de libranca

Libranca de los dhas =
satisfacion para que lo mismo a los que fueren de, en via Vista
de los propios para que se acordase libran de los Ciento y ochenta reales de vellon, y
para lo q. que se hubiere de dar en la Junion de las dhas
de las dhas = continuarse de dha q. que se acuerda de libranca

Acordose libranca de favor de reales de vellon, sobre la dha de los propios
de este presente año para uno que se da a la Ciudad de Sevilla con las
Cartas que estan acordadas, de una Carta de dha dha que
se da de dha libranca

Las dhas acordaron y firmaron = dha = novialga =

M Joseph Benito de Ortega y Prado y Andres Morquera

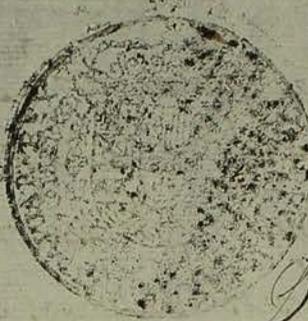
Don Manuel Mexia y Don Antonio Baamonde
Don Juan de Dios y Don Antonio de la Cruz
Don Juan de la Cruz y Don Antonio de la Cruz

Anttem =
Don Joseph Ant Vallado

Consistorio Ordinario del Sauado
Veinte y tres de Noviembre del año de
mill Setecientos y Veinte, en que se hallaron
los Señores Justicia y Alcaldes de esta
Ciudad de Lugo conuiniere a Sauer, Dⁿ Joseph
Benito de Ortega y Prado Regidor que es
alla mas antiguo, y comotat al oficio de
Justicia en aus^{da} del Señor Dⁿ Juan
Vela de la Cueva del Consejo de S. M.^d
Suoyador y Alcalde n^{ro} en la r^a al audir
de este A^{no} en quien reside la jurisdiccion
de esta Ciudad en virtud de Males Despa^{to}
Dⁿ Andres Mosquera; Lix^{do} Dⁿ Pedro Co
mez Valcarlos; Dⁿ Joseph An^{to} Vaam^{de}
Dⁿ Bern^{do} de Xeria; y Dⁿ Manuel de
Nia y Daza, Regidores: pres^{te} Dⁿ An^{to}
de Castro Procura^{or} General =

Este Consistorio, auendose juntado los Señores Cont^{dos} en la
Carrera de arriba para tratar y Conferir sobre cosas del ser
uicio de ambas Mage^{des} y Vene^{ras} J^{us} publicas, y en efecto esta pendi^e
la resolu^{cion} al Despacho librado contra esta Ciudad sobre el ym
porne del Agua ardiente, y que se sea Remitido antes de
ahora al Señor Dⁿ Joseph Joilan Vaam^{de} como atendiendo
alas p^{er}stanias y ex^{er}cacion de ello sac^o Dⁿ Juan Agudo; se
acordo enuuiar adho Señor Dⁿ Joseph Joilan Vaam^{de} p^{er}di^{do}
endole Remitida el Citado Despacho, para Entregar al p^{er}te
contra delix^{do} y para que aga las que fueren conuenientes, enuui
de este Ayuntamiento en Orden asuon^{do} de lo que

Luz de Luna



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE.

Podrá en toda forma, y remita la copia con otra del encauzado para manien es forca supretension, y sele enca mine uno y otro por proprio aquien selibran Carta de D. Vellon, sobre el dho. Provinciales de quere de testimio que sivia de libe.

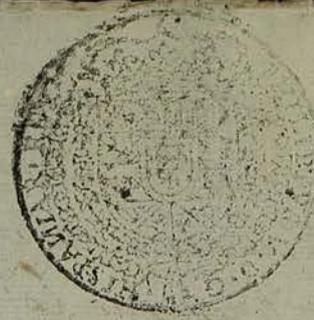
En este Consistorio el Señor D. Joseph Ortega participo de la Ciudad que res respecto se alla administrando justicia por aus y en preso mandado el Señor D. Fran. Vela de la Cueva En quien se alla reasumida la jurisdic. ordinaria en dho. Orden de Mag. y por quanto se alla notorio de queros yndividuos de la Ciudad que tentan de turbar la referida Jurisdic. usando de ella Drouis auto para que Benito Diaz tenia. lo notifique el que pena de quinientos ducados aplicados adis posicion de los Señores el Real Cons. no se per turben dha. Real Jurisdic. y ad ministra de Justicia que se re; Encara uista de acuerdo que el pte. S. de Ministamio notifique el refer. auto y que del se reponda quello que motiua en el el Señor D. Joseph Ortega es yncierto respecto queros Capitulares no an Luttentado nispensado en feruar bar adho dho. el uso de la administra de Justicia, por quanto loace como el Mayor mas antiguo que se alla en la Ciudad, y lo era al tpo. que el Señor D. Fran. Vela Salio de ella ala de la Cor. como spie sea practicado, y lo seuto dho. Señor D. Fran. Vela, Entregando la bara, a otros Señores Capitulares, que se allauan mas antiguos sin que se diese alterax esta costumbre por quanto el dho. pacho que se ad suido en este A. y por donde su Mag. Dios leg.

manda resumir la Buis de 2^{na} no se da facultad año 5.
 para que pueda nombrar Benito ni substituir el fisco de Justo
 Enotto que aquel a quien toca por d^{co} que es en el de Madrid
 mas antiguo; ni menos dho Señor Dⁿ Joseph de Ortega; se
 alla con otro Titulo ni Orden para ello, que el allarse ca
 putular mas antiguo de este Ay. enaus^o el Señor Alferes
 ma^{gr}, con quien piden se agan del d^{co} y en el ynterin protestan
 no les pare ningun perjuicio, ni los aus^{tes}, y que el Enoteguel
 Copia;

En este Consistorio se acordó que los Señores a quien toca agan
 la regular^{gr} de los que an faltado los Sauados deste año y se
 traigan para el que viene en conform^o del Despacho del 9.
 para lo qual se le entreguen los libros, viniendo presente
 para acreditar los que tu bieron p^{re}s los Señores Dⁿ Joseph
 froilan Vaam^{de}, Dⁿ Jacob Lallares, y Dⁿ Andre Mosquera.
 Lansi^o los del 4^{to} que tubo en la Cor^o el Señor Dⁿ Bern
 nardo de Peña, y los que a^u questa dho Señor Dⁿ Joseph
 froilan Vaam^{de}. y asilo acordaron y firmaron =

Bono de la auen
 cia y prouision a al
 quenos de ay de
 los Sauados

Joseph Benito de Ortega y Prado
 Andres Mosquera
 Gomez
 Manuel Melchior de Gaxa
 Anttem
 Joseph Anttallardo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Comisario don Juan de Dios de los Rios, del
sacado. Prenta de noviembre de
año de mill setecientos y veinte y seis, en que
hallaron los señores Justos y Experimentos
de esta Ciudad de Lugo, conbiene saues
don Joseph Benito de Ortega y Prado
Vexidor de esta dha. Ciudad que por haber
siempre antiguo hace oficio de Justicia en
esta dha. Ciudad de Lugo, y de la Cueva
de la Real Audiencia de este Reyno, en
virtud de la Real Cédula de 17 de Mayo de 1764.
don Pedro Gomez Valcarlos - don Joseph An-
tonio Vazquez - don Juan Maria Vexidor -
don Juan de los Rios -

Este Comisario ha uido se juntado los señores con-
tenidos en la cedula de arriba para tratar y conferir
sobre cosas de el reu. de Ambar Mag. y Beneficio
publico. sea Visto una carta de el Rey nro Señor de 17 de Mayo de 1764
teniente gen. de este Reyno de fecha en la Coruña
alos veinte y tres de el corriente con la que remite copia
de un Real despacho de el Rey nro Señor de 17 de Mayo de 1764
de su Real Cédula de 17 de Mayo de 1764 sobre que en esta Ciudad y en las Villas
y Lugares de su dha. Arzobispado de Lugo, y para ello de la Providencia conbenien-
te, segun mas larga m^{te} consta de Uno y otro

Original semando suntor acite libro; Respecto no
 haux numero de señores por faltaren los mai resuipende
 su resolución para el primer Ayuntamiento como caudone
 conzedula autediem ato dos los V. Capitulares; Tasi lo
 acordada y firmaron, como el que se publique la venta de
 propios señalando su temate para el saúdo que viene
 siete de el mes proximo que viene =

D. Joseph Benito de Ortega y Prado
 D. Gomez Valcarlos
 D. Manuel Maria de Daza
 D. Andres Mosquera
 D. Diego Antonio
 D. Ramon
 D. Antemio
 D. Juan de Salazar

Insistorio Ordinario des el saúdo siete
 de Dix. de año de Mill Setec. y Veinte, en
 querecallaron los señores Justicia y Alcaide desta
 Cud. de Lugo Conviene a saver D. Joseph Ben
 de Ortega y Prado; Mayor querealla mas an
 tiguos y comotat aco fijos de suso de suso. enaus
 del Señor D. Fran. Vela de la Cueva del cons.
 de S. M. Suoydor y Real de m. en la au
 de este Año en quien vide la suu dia Son
 din. desta Cud. y su tierra, en virtud de Malesp
 Despachos; D. Andres Mosquera; Liz. do D. Pedro
 Gomez Valcarlos; D. Joseph Limentel, D. Joseph
 Ana. Vaam. de D. Manuel Mesia Oriáñez
 p. res. D. Ana. de castro Procura. g. al. y luego
 nego. el Señor D. Bern. de n. en.

En este Consistorio auendose juntado los señores Con^{do}
 en la Causa de averia paratatar y Confe^{do} sobre
 cosas del Servicio de ambas Mag^s y Vene^{do} p^{do} publico, res p^{do}
 se allapendiente la resolu^{do} a la copia de un Despacho del Rey
 nro Señor y Carta del Sub^{do} que se a visto el 7^{mo} pasado en
 Sorden a los positos, y auendose buuelto a ver uno y otro, y con fe^{do}
 sobre su onterto se acordó que se pondera adho Señor Sub^{do} que en
 esta Ciudad no ai posito alguno, y que para formarlo de nuevo not^{do}
 a un^{do} de donde poder ministrar me^{do} para ello; que los caros
 propios que goza no llegan muchos años para cubrir las pensiones
 a que estan destinados; ni menos tomar censo para el principal
 de que formarlo por la suma Comedad de caudales que ai en
 esta Ciudad, admas de no guar darse en ella ay algunos años
 el fruto de uno para otro, a causa de una epidemia de moria
 que lo destruye y se ve precisados los naturales a secarlo en
 ornos para que les llegue de una cosecha a otra, por lo que
 no queda a este Ayuntamiento otro a un^{do} para el logro de este
 reue^{do} p^{do} comun, que el deso licitar Concuprelado y otras
 p^{do} concurren por via de Limosna con lo que les dictare su zelo
 y Cari^{do} lo que procurara executar, y de lo que se se^{do}
 se hira dando q^{ta} como de lo mas que seo fueren en toda la
 Provin^{do} en vista de la real Sorden de su Mag^s y de la de nro
 Señor que las cuales se quedan formando; pero necesitando
 para su d^{do} tribucion los medios que costean los peones y escuto que
 son algunos por lo dilatado de esta Provin^{do} la que compone
 de treinta y nueve Juris d^{do} y quien se di^{do} tribu
 y en Sordenes; Es para esta Ciudad de su dho Señor dar la mas
 prompta Providencia de donde sean de sacar estos, por no
 hallare la Ciudad con Caudales de donde poder costearlos; y
 p^{do} que todo los Sauados de cada semana se fura la
 Ciudad avaras las cosas que seo fueren del Real Servicio en virtud de

Sobre la forma de positos



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Orden de Su Mag^d y señores de nuestro Cons^o de ual^o la multa en el rmpuesta escaua por adra Señalar otro, pue siendo esta tan deu real agrado siempre le tendra muy presente para tratarla y Con^o de ual^o q^{ta} dello que se fuere o fueriendo adho Señal, p^oialo ad^o tanto fuere preciso Señalar otro día particular lo securaria, y que en esta forma se escriua adho Señor, y para la secur^o dello por lo respectiue de esta Conel delado y ma^o que sea Conueni^o. Denombran los Señores Dⁿ Andrés M^o quera, y Dⁿ Bernando de Ceña, a quienes se encarga toda la aplicacion y zelo que acos tumban, en materia de tanta ymportancia = y en quanto a la Provi^o el p^ote s^o no pare a formar las Ordenes con ymportacion de la deu Mag^d y adho Señor Sub^o supliendo su ymporte que se le dara satis fact^o

Carta del s^o Dⁿ Jose Viore una Carta del Señor Dⁿ Joseph Joilan Vaam^o, y ha en la p^o Joilan Vaam^o Corona a los veinte y nueve del pasado, con la que se buelue y con la q^o se buelue el desp^o de la agua ardi^o. el desp^o que se le auia encaminado sobre el agua ardi^o y p^oial que lo a^o consultado juntamente con el contrario de encarga mi^o y en donde se tubo presente la r^o Ledula que incluye dho desp^o parano aumentar por esta causa Carta alguna, pero que la clau^o sola, aparecido al dho gado disminuira, mas con todo eso se podra es perantiar con la ymportacion el que se re forme dho desp^o, q^o mas que la referida Carta Cont^o que oria al demand^o y en este libro, y se acord^o que el p^ote s^o ponga a continuacion del Litado Desp^o la dila^o en la manera que sea Con^o de ual^o y en el Litado Desp^o aimesmo a este dho libro copia de todo ello, y entregando el oria al desp^o = y adho Señor Dⁿ Joseph Joilan Vaam^o se le escriua, Remitiendole otra copia de la que quedare de dho Desp^o y dila^o para que con ella salga a las p^o de ual^o.

desta de Pendo y se le encamine juntamente con la de L. subje-^{ta}
toro pro pio aquien Selibian Carrone Kalei de Nillon, S.
Andrés Arias porq^{ta} delos efectos de su cargo de que se
de testimo^q quisiua deli bianca

En este Consistorio se auisto un memo^q de los tratantes de vino
pidiendo seli de precio competente al que venden atausen
por no poder darlo al que coru, encuia lista en formado
de valer a siete y a siete y medio en los riueros donde los
traen de acordo darles el precio de quatro quatos cada
Copela de tintos y blanco de buena calidad, y que asi se fu
elique

De este auiso el dia señalado y en que deuia de venir la tabla
delos sauidos del año que se ueio fin de noviembre de este
y que esta toca alos Señores D. Froilan de Alca, y D. Miguel
de Montenegro los q^z no an concurido con ella, e presente
se criuano solicite esta con alguno dello y que la traigan
sin falta para el que viene, y encaso de la aus^{ta} de esta lo secrete
el Señor D. Pedro Gomez Salcaue entregandosele para
este efecto los libros

Acordose se criuian las Cartas de Par quas alos Señores
aquien se acord tumbia

En este Consistorio atendiendo auer dia señalado para el veniente
de las alari^{ta} de delari^{ta} de propios, para lo q^l sea aperciuido con bando parecio,
proprio para el año Manuel Lopez Lamentel. Y desta Ciudad aciendo por tura a ella
de suena de 1721
en diez mill reales de Nillon, y que en lugar de fianza auer
para dos mill para los ultimos dos meses pagando lo que tana
en fin de cada uno de los demas lo que se cobra, Cuias por
tura se admittio en quanto a alugar y sem^{do} publico; auis^{do}
tho pareio Alonso Rogueria, auendo por tura adha xenta
en diez mill y cien reales de Nillon, con las mer mas Calid.
y auer si parion quel de auia, lo qual se admittio, y uoluo apu



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

licia, y lamefior Manuel Limentel enorio Lini reales de
Vellon, laqual avind sepublico; y luego elho Roqueira o
fueio (otto Cien reales mas, quearimesmo sepublico = luego
luego Juan Jr. daval o fueiundo diez mill y quatro Cienos
Kales de Vellon, conlos dos mill deavancipacion enla com
fund elon dos deavua, y fueiundo admas dello a franca
asatis faxⁿ, laq^{al} admitida enquanto aia lugar de d^o. Sem^{do}
publicar; y salio meforandola enien reales mas elho Manro
Roqueira, quearimen seadmitio y m^{do} publicar; Licerone
otras Varias por rivas por menor, y la ultima avdo por dho Ma
nuel Limentel en once mill reales de Vellon conlar Cali de d^o
de r^o primera; laq^{al} avimesmo Sem^{do} publicar, q^{au}unque seaper
cuiso avremate Varias veces noaviendo pareido quenta mepo
rare seacordo^r de ferulo para el Savado que viene Catrice del
Corte averuvendo lo para dho dia para lo qual sepublico q^u
tando de la postura con el p^ocion de dho avemate, L^oavito avon
daron y firmaron =

Al Joseph Benito
de Ortega y Prado

Andres Morquer

Domingo Valcarlos

Joseph Ant

Saxdo, Pimentel

Al Joseph Antonio
Baamond

Benito de Vera
y Quiroga

Man. Medrano
de Jara

Alonzo de
Vasquez de Anttomo

Alonzo de
Vasquez de Anttomo

Quarta Sesión

Consistorio Ordinario del S. A. de
 por la tarde Cañon & Día del año &
 mill Setecientos y Veinte, en que allaron
 los Señores Just. & Alcaldes desta Ciudad
 luego en que allaron los Señores Conueves as
 uen D. Joseph Benito de Ortega y Prado, &
 que sea alla mas antiguo y promot. tal acco. fue de Jus
 ticia enaus. del Señor D. Fran. Vela de la
 Cueva del Cons. de su Mag. suayda y el
 calde m. en la real audi. deste A. en quien
 reside la jurisd. ordinaria desta Ciudad y su
 tierra en virtud de Nales des p.achos; D. Andrés
 Moquera; Liz. de D. Pedro Gomez Valcarlos; D.
 Joseph Ant. Vaam. del D. Manuel Mesa & de
 dore, pres. D. Fran. de S. Pedro & de S. Pedro & de

En este Consistorio auendose junta do los Señores Con. de la
 Carta del Rey nro. Cañon de ardua para tratar y conferir sobre cosas de ser
 Señor, en que se diu. de ambas Mag. y uene. fue publico seauito una Carta del
 que el Rey nro. Señor Dios leg. firmada de su Nat. mano y de su
 yro. q. antenido sus Amas. Contra los Infieles en Tierra
 de D. Juan de Castellan su secretario de Sta. en Madrid de los
 tres de Agosto, con la qual se digna y ncluir. Nal. del Logro
 que antenido su Nales Amas, contra las de los Infieles en Tierra
 mandando q. se nclua de gra. de sement. Victoria seauite
 el Te Deum con la solemnidad auos. sumbrada en arumptos de la pro
 pia Calidad, ayudando por este medio a su Mag. adas gra. y
 uia Diuina, fidiendole junta m. continue los efectos de su miseric
 ricordia en la prosecu. desta guerra, seg. mas largam. se conti.
 en la Citada Nal. carta, que des. fue deber. de su Mage. y de su
 el Señor mas antiguo sobre sucauza por. y los amas segun

SELO QVARTO. AÑO DE
MEL SETECIENTOS Y VEINTE.

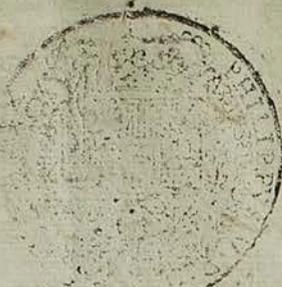
Costumbre, Como dese M^{te} y Señor natural, Comandante Juntas
m^{te} condha. Maion Juntas ante Libro= Larim otra Carta
quereuio al mismo a Sumpio del Señor Cap^{to} General deste
L^{no} y en vista de todo se acordó aca la función que su Mag^{te} hon
dena, con misa Cantada y te Deum. y con toda la solemnidad que quepa
en el Conuento de nro Padre Santo Domingo el día Martes pr^o
ximo q^{ue} viene, para lo q^{ue} se debe hacer para que concurren tod^{os}
los M^{os}. y eluedor a nro todos los Cavaleros y p^{ar}ticulares
y el Señor Procura^{or} General conboque la musica y saque la
cera para la fund^o de la Cofradia de nra Señora del Rosario, tra
yendo laion de todo lo que se gata en esta fund^o y para ello con
toque el Señor Alcalde con Sedula ante dian a todos los S^{es}
Capitulares con el auto Correspondi^{ente} para Carta del Señor
Cap^{to} General de nro ponda que esta Cud atenido de su Mag^{te} la
misma Orden, y que en su Cumplim^o queda para seuitar los
Señora mandar M^{te} y nro Señor a quien se sus pende ponerle
como dar M^{te} puestra para poder acaer en el que viene con no
ticia de auerse Secutado Sural precepto

tabla de los Sabados. En este Conuitorio El Señor D^{no} Pedro Gomez Valcarlos dio nota aia
Cud como por auis^o de los Señores D^{nos} Fr^{anc}isco de Miloa, y D^{no} Mig^{el}
de Montenegro a quienes tocava aca Reconocim^o de los Capitulares
que an Cumplido la rrendencia de sus of^{ic}ios en este p^{re}s^{en}te año fe
nuido en N^{ros} del mes pasado Comforme al des^ucho de su
Mag^{te} y auerido de nra Junta m^{te}; lo asecutado por n^{ro} enon for
midad de lo que sona el ant^{er}o y en la forma que se Reconoc
de la tabla que nrolega y de ella para acaer tra que el Señor

Dn Troilan de Mlca deso deasistia quince Sabados, yendo ^{Quarta} ^{seis}
 auonados todos los dias asta la dia doce, o trece, de
 Septiembre quelledo a esta Ciudad, de los quales descuentagos lo
 doce que se le permiten faltos tres = el Señor Dn Pedro Losada
 deso deasistia Veinte y cinco Sabados de los quales faltados
 los doce que se le permiten faltos trece = el Señor Dn Juan de
 Larga deso deasistia Veinte y tres Sabados de los q. faltados
 los doce q. se le permiten faltos nueve = el Señor Dn Joseph
 Limentel deso deasistia diez y ocho Sabados de los q. faltados
 los doce faltos seis = el Señor Dn Miguel de Montenegro deso
 deasistia diez y nueve Sabados de los q. faltados los doce per
 mitidos quedan de faltos nueve = y todos los mas Señores
 cumplidos como que se viene en el Real despacho menos el Sr
 Dn Diego Lo Soto quien no ando ninga parte del año, y previene
 qualos Señores Señores Dn Pedro Losada, Dn Joseph Limentel,
 y Dn Miguel de Montenegro, levan ya convida de, los quatro
 meres de su pensión; y en vista de ello espera que la Ciudad se
 lo que sea de un gusto = que para que se convida la dicha cuenta y
 Cumpliendo la Orden de Su Mag. declararon por su pensión
 en los Señores quatro meres que se le manda a los Señores
 Dn Troilan de Mlca, Dn Diego Lo Soto, Dn Pedro Losada, Dn Juan
 de Larga; Dn Joseph Limentel, y Dn Miguel de M. n. que se tenga
 presente esta dicha cuenta al tpo que se les aya de librar los salarios para
 descontar cada año lo que les correspondia

S. de quanto acordose libranza de quatro pesos, sobre taxa de propios de este p. año
 pesos para el P. de favor del d. de la predicacion Gen. de S. Fran. por el Sermon de los
 ca. que predicó el des agraviados, y se entreguen al p. n. para que los de, de que se de
 Sermon de los de
 agraviados de
 pesos =
 En este Consistorio a los pocos dias señalado para el R. mare de la
 cuenta de Propios segun se alla prevenido en el R. n. antes

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO.



Los ramos al año de propios =

Para que sea echado bando por las Calles publicas con expresion de la misma postura echa por Manuel Limentael en los once mill reales de vellon con los dos mill de anticipar, y asiendose bu elto a publicar nuevamente en la anterior de estas casas parecio Alonso Roqueira Nro postura adha de ynduor los fijos seg. Los tra no el año pasado en once mill y cinquenta reales de vellon, dando los seis mill de ellos anticipados y por la Rrazon de que se obligo a dar fianzas a satisfuon de la Ciudad, la qual se admitio y mandó publicar; aunque se repetieron diversos bandos por un año alguna vez que la mejora no asiendo parecida, se tubo por rematada la dicha

Remate de los ramos de propios para el año que viene de 1721 en Alonso Roq. en 11 Do. So. de vellon

Conforme a lo que tubo este, en la referida Rrazon de los once mill y cinquenta reales de vellon con la anticipa de los seis mill, se obligo a dar fianzas lo que tanto, como tambien de arreglar en el año presente en la forma que se o bseruo en el año presente y mas antes de lo que se o bseruo en el año presente y se obligo a cumplir con el contenido de demas que yncumbe a estas oblig. que firmo de que el pres. de 5 de febr.

Alonso Roqueira

Remate de Marcas p. el año que viene en Juan de Traveira, en 28 de febr.

Al pasando al Jeyto de rematar la dicha demarcas parecio su D. Traveira oflar p. en diez reales de prompto Cuija por suya remate por Andres Salsgado en diez y nueve de febr. y asiendose adelantado por tres dias de las mismas en el referido Juan Rodriguez Traveira las p. en diez y siete reales de vellon, y como aya parecido quien la mejora se le remato con la calidad de fianzas supaga

17
Seentende do Rmave para el año proximo que ^{Quarenta y siete}
viene de mill Setecientos y Veinte y uno, el qual ^{del} ^{señor} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
obligandose a cumplir con el y lo primero de que se ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
venite ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}

Juan Rodriguez
tra de

Honore aver ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
Capitular que ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
se acordaron y firmaron ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}

Joseph Benito de Ortega y Prado
Andres Mosquera

Pomez Calcaez
Joseph Antonio
Baumond

Mamuel ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
La ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}

Anttemy

Joseph ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}

Consistorio del dia ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
nueve ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
que se hallaron los señores ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
esta Ciudad de ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}

Este Consistorio ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
señor Alcalde, ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
señalado la ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
Martes ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
de la parte ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
que allí ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}
mañana ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla} ^{de} ^{la} ^{Real} ^{de} ^{Castilla}



Para del pacho de oficio quatro mil y



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE.**

aura de Telexia de la Junta en cuyo termino tan pronto nose
pudo congregar el Cab. mo. pponere con el auxilio de Solilla como
lacos tumbra por uno motivo no podido asistir a ella, etc. etc. mo
tome en raxon dello la Provision que se tubo, en raxon
Vista de raxon de que la mesma Junta se estava acordada
de la Ciudad de San Marcos de Telexia de la Ciudad de San Marcos de Telexia
quino el Con. de quello Senor Rey. En fida de los conatos
todas convenientes, y se echó tarde para que
concurran todos los D. Larios a Cordaron y Zamaron

Don Joseph Bonifacio de Ortega y Baeza *Don Gomez Calvez*

Don Antonio Ramirez

Don Manuel Mexia de la Daza

Anttem

Don Joseph Antonio Gallardo

Comisionado Ordinario del sauido y la
traxa de Venise quino de D. de del año de
mil Seisc. y Veinte, en que se allaxon
los Señores Justicia y Corregidor desta
Cud. de Hugo Comiere a Larios

gr
D. Joseph Benito de Ortega ^{Luz. Locho} y Baño
R. D. que sea mas antiguo, y como
tal accio fuis de substancia enausi del señor
D. Fran.º Vela de la Cueva del Consejo
de Su Mag.º Superior y Real de mayor
en la real Audiencia de Puerto Rico en quien queda
la jurisdiccion de esta Ciudad y su tierra
en virtud de N.ºs. Reales Despachos: D.º Andres
Morquera; Luz.º D.º Pedro Gomez Vazquez;
D.º Joseph Ana.º Vaam.º; y D.º Manuel
Cheria y D.º Juan Rodriguez, pres.º D.º Ana.
de Castro Procura.º General =

El presente consistio a N.ºs. Señores Conde de Sena
Cavera deaxima para tratar y Con Juan Sobresos del ser
vicio de Ambas Mag.ºs que fue publico por no averse fue
cido a alguna especial acordaron sola m.ºe el que da Carta
dentro Rey y Señor (que Dios se) seras ponda Con.º de pre
sion de el Honorato conquista Ciudad de la feliz noticia que
se digna dar en ella sobre el logro que auerido sus N.ºs. Re
mas en las cercanias de Puerto, Conara las delos y f.ºe.º
y enaxion de que admas de la Jurisdiccion que sea celebrados en
Acimio de las causas por el Cabildo eclesiastico de esta Ciudad, paso
esta adaxia nueva m.ºe ala Mag.º Divina, celebrando la misma
en el Conuento de Santo Domingo conia m.ºe Solen.º que da
do desin el paxaxie, con Missa. y Te Deum. y p.ºta poniendo
el patrocinio de esta Señora del Rosario su Patrona y de
aforral Señor Santiago portan singularissimo Vene.º fuis co
mo audo el su fuis para toda la Obediencia su



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Acordado a Summo tpo de Divina piedad. Se acuerda con
tinuacion a favor de las Casas de S. Monarca, y como
que a este a sumpto pareciere al Señor S. Casas
Hailo acordaron y firmaron = Como tambien el
que a esta otra arameta de S. con su casa de ma deca para la
Sala Capitular de estas Casas, la q. se comete al Señor D. Joseph
Antonio Vaamonde, a quien se dara satis fac. de su com. p. =
Lan. siendo p. de las Pasquas al Señor ob. Manuel
de este A. no. Senombrado para este efecto a los Señores, D.
Juan de Parga, y D. Pedro Gomez Calcaru = Lan. de su
exon. de las Casas de Pasquas la una el fiscal de S. M. en
este A. no. y la otra a Augustin de casal y de las Procuras en d. lla
las q. se mandaron guardar, y se acordó responderles = Usupra =

Joseph Benito
de Arca y Prado

Gomez Calcaru

Joseph Antonio
Vaamonde

Manuel Mexia
y Daza

Antonio de Arca
Vaamonde

salvase en forma
de prospera

Ante mi

Joseph And. Gallardo

17

Quarta Luna

Comisario Ordinario del Saca do
 Venite yochos a Dix.^{to} del año de mill
 Setec^{ta} y Venite, en que se allaron los Seno
 res Juan y Pedro de la Cud de Hugo con
 viene a Saver D^o Joseph Benito de Ortega
 y Prado M^o D^o que se alla mas antiguo y
 como tal aco fuis de Pub^o en virtud de
 Nales Des pachos. D^o Manuel Mesa para
 M^o D^o D^o Antonio de Cabos Procura^{do} r^o.

Por no aver Concurrido mas Senos por se allaren asi^{to} dixon q
 con cluido este auto que firmaron =

Ortega

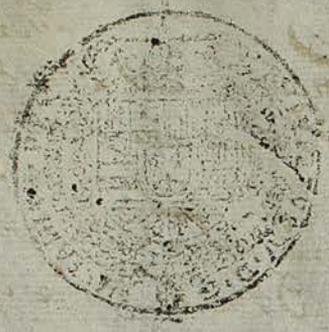
Mesa

Mesa
 Cabos
 Procura^{do} r^o

64

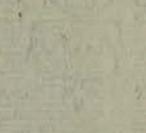


Para despachos de oficio que se me...



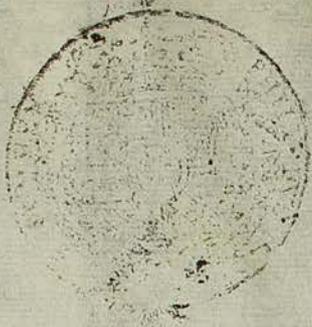
SELECCIONADO. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
TE.

Cinquantes





Para despachos de oficina y a tremos.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.



... de ...

SELIO QVARTO. AÑO DE ...
MIL SETECIENTOS Y VEINTE ...

Mano de Fr. de Millaga

Yo Fr. de Millaga S. de Su Mage. Comisario
Ordina. de sus Reales Exeritos Int. de la Su. C. de Policia
quena hacienda Eneste R. de Galicia de Agosauer de Justicia
y Desamortiento de la Cud. de Lugo queenta veinte y tres de Dic.
del año pasado de mill. setec. y siete, Su Mage. (que Dios g.)
fue servido en pedir la real Cedula del tenor sig. = el Rey
nada y los demi. Cons. de Hacienda enata de Millones saued que
considerando la corta utilidad que se sigue a favor de mi Real Sa.
del producto y estanco de agua ardiente en lo p.terior del R. de Galicia
deltos perjuicios que arrajan su adm. en los Pueblos y Villas en que
tanto se p.ueca en utilidad teniendo la facultad y libertad de poder usar
de los Vinos asi voluntad asi para facultar la casa de hacienda de
Agua ardiente como porque la necesidad de que no se pierdan los que
a ello por Ordenes mias de Mayo de Septiembre y siete de Noviembre
de este año volui desase la adm. nistracion y estanco desta r. en lo m.
terior del R. de Galicia desde primero de Enero del que viene de mill. setec.
y siete y ocho, y que libe y franca mente se p.ueca comerciar y vender
ya solo y general m. en todos los puertos y aduanas que biere la entrada
y salida del R. de Galicia de estos liques por los R. de Galicia arracon de los Reales
de Vellon por cada arrova de Agua ardiente de todo genero, y de seis
reales de la misma moneda por cada arrova de mis telas, Rosales, aguas
fuentes y demas que corrian de antes del n. de esta r. y que ad m.
nistran con las demas r. Generales para mi Real Hacienda p. lo q.
se a p. de a te dia Despacho Separado Comitiendo este encargo al

M. de ...

...

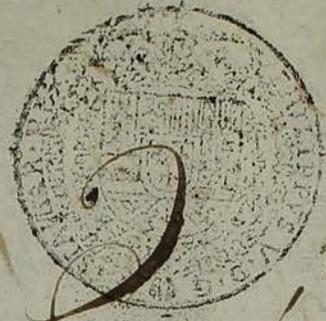
Marques de Campo Florido mi Dn^o de S^{ra} Somb^{re} de Sam.
y Governador del^o Consejo de Hacienda, p^{er} sus tri^{bu}nales (que
dando como queda) libre el trafico de este genero en lo p^{ro}ximo
del d^{ho} escusandosele con esta Pr^ovidencia no solo los p^{er}fueros
que a ocasionado su Pr^ohibicion y Banco sino estan en la
molestia de los separados encavetam^{to} que por este motivo
se ayan p^{er}secutores que para su cobranza se des^{ta}chavan
y no siendo justo que mi Real Hacienda p^{er}da de falco al t^{po}
que se facilita por este medio el d^{ho} p^{ro}moventia que logran
yan mis Vasallos con la libertad en el trafico de este comercio
Serrevuelto an mismo se cargue a los recaudadores que tu
bieren tomado y tomaren a cargo las r^{tas} p^{ro}vinciales el q^{ue}
por este d^{ho} que por esta razon conuen^{to} buyan los Pueblos por
encavetam^{to} o ad^{mi}nistrar^{se} (como se via de lo que tocara a esta
cion y entrada) por el uen^{to} q^{ue} los granos en los Encaveta
m^{to} los Pueblos por el mayor consumo de los uinos mediante
la p^{ro}teccion del Banco del agua ardiente y libre y facult^{ad}
de poder fabricarlo a saver al recauda^{do} de las rentas d^{ho}
y seruicio^{es} Reales de la Pr^ovincia de Murcia, quatrocientos
y veinte y cinco mill m^{rs} por el todo della: al d^{ho} de Cadix
madura Ciento y setenta mill m^{rs}: al d^{ho} de Mancha
trescientos y setenta y cinco mill m^{rs}: al d^{ho} de Granada
unquenta y quinientos mill m^{rs}: al d^{ho} de Cordova unq^{to}
y quinientos mill m^{rs}: al d^{ho} de Jaen unquenta y cincuenta
y quatro mill m^{rs}: al d^{ho} de Salamanca Cien mill m^{rs}:
al d^{ho} de Sevilla Cien mill m^{rs}: al d^{ho} de Burgos Duz^{to}
y cinquenta mill m^{rs}: al d^{ho} de Soria ochenta mill
m^{rs}: al d^{ho} del Reino de Toledo exclu^{ya} la Mancha
seiscientos mill m^{rs}: al d^{ho} de Segovia Duzientos m^{rs}:

al de la Pátria trescientos y cinquenta mill mrs: al de la León
y pinipado de Asturias quatrocientos mill mrs: al de la Zamora
quarenta mill mrs: al de la de Toro seuenta mill mrs: al de la de
Cuenca Cien mill mrs: al de la de los lugares de la Prouincia de
Madrid Duientos mill mrs: al de la de Guadalupe Cien mill
mrs: al de la del Reynado de Sevilla ynduso Cadix y sus
Leyes de la frontera, Puerto de Santa Maria, S^{ta} Lucia y Nauamedia
Notay, Chipiona, unquento y setecientos mill mrs: al de la del Reynado
de Galicia Duientos mill mrs. allanándoseles aque satis fagan
los recaudadores aquien tocare sus Cançidades por merced en la
misma Conformidad aque estan obligados asatis fagan el precio de las
Dtas de un cargo seite reciente ami real Hacienda con la facultad de que
en la Concurrente Canç^{da} pueda encauetai cada uno de mas alo
Lugares del arrendamiento de un cargo enatten^{da} (como quedado) de uen
fijo que onesta Prouidencia logran los Pueblos en el m^o consumo de los
vinos sin que por este motivo se aian de otorgar Duplicadas Escrituras
de encauetamientos, por lo que toca a Madrid se practicara lo que en la
Citada Ley de este dia se preuene al dho Marques de Campo
Florido que se haue aque se cobre por Vaca y Magalia y enuada
en ella al res pecto de seis reales de vellon por cada arroba de agua
Aliente de todos venenos y piedras reales de la misma moneda por cada
arroba de Mistelas, y otros y algunas licores de qual qualidad q^{ue} sean
y que se administran por d^{os} por termino de un año o elto que se
hubiere por conuenir para venir en conuenimiento de ualor y poderlo
agregar al arrendador aque entocare que de la Libertad de poder tener
vender y comerciar estos licores sin que por lo que mira adentro de
Madrid puedan fabricar estos venenos los Ser^{os} Corcheros, Boticarios y
nistras^{na} alguna de ualor de las mismas penas que estauan y mbr
estas durante el estanco. Respecto de las ciruas tanças q^{ue} conuen



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

aditens de todo Reino, y por los antez. Enresados mo
turos, Seruuelto animismo queda de el Citado dia primero de
Genero del año que viene queda Nauida la reueta Gen. de
percado aolo el or. or. que por la Entrada osalida tocan
ami real. Savienda y seden en los puertos y aduanas de los
Reinos, Salados, y sal puertos que esta aora sean adeudado en los re
fendos puertos y aduanas. Tenado obolutamente lo que por la con
de consumo. Contrauyan los Pueblos entudo lo que por la con
por la con de los puertos y scauerthados. Como animismo el derecho y m
puerto de un m. en la de todo Genero de Percado que se consume
en las quarenta leguas distante a la mar que llaman de torres a la
aplicacion de Vico para las Andalucia, Cantal y matagorda y por
entra en la tierra de mar. Sinque por uno m. de otro m. de otro m.
nada a los Pueblos por un m. de otro m. de otro m. de otro m.
las residencias presentes. preservando los de la molestia que por esto se
van con los Encauertamientos y seculares. que se p. de que en el todo de
ta. Rentas de Percados haistituado de furos a la Siforteca de
nos. el derecho de lo que se cobra ya de cobra en los Puertos sino
y tambien el de consumo que es de sevingue, esisto que el Encau
Lam. de los furos aora y en adelante sea de regular. Segun el
precio en que se ha de arrendada esta m. aora. Sin el pres
Lano arrentado de paz, como de guerra para que se p. de lo que
que segun el valor de cada uno de usen p. en la faz de un
Gen. de furos en la q. sea de entregar su m. por se sacandole de
Valor que la mencionada m. subiere en los puertos y aduanas y
pecto tambien de que esta de rentas de Agua y de otros y percados.



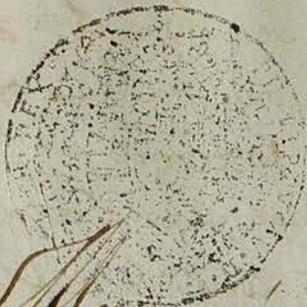
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y VEINTE.

Stan ynclusos en el arrendami^o que de ellas yslas de nueve, Ralpe y
 Cargado de Arriacion de Sevilla esta echo a D^o Alonso Fernandez
 de Arce se conuendrà con el la Carta que para desde primero de Enero
 del año que viene se le da de Vagos del p^omo Enquetiene los Aguas diente y
 y Pescados por Vacon del derecho del consumo ynterior que se Estingue
 y en el caso de no conformarse en lo que fuere p^omo y proporcionado o que
 por otros motivos se esuse se de quedar como manda que de Vicendia
 el contrato por lo que mira a esta dos Vintas dandosele Satis facion
 en las demas de q^{ue} se desembolo que tenga echo por ellas, y por lo que mira
 a los litanios que del agua de riuero estubieren vendiãos y en adẽ de
 se les p^ouendrà a los dueños que fusti fiado que sea su d^o tomara Provi
 dencia en su Satis facion; y p^oto todo en el d^o mi Cons^o y sala de Mill^o
 Retenido poruen se es fida la p^ota q^{ue} el d^o de los despachos
 de d^ones y Prouidencias correspondientes a las p^otas y p^ota Cum
 plimiento de todo lo que se fido, de q^{ue} como queda en presado, y lo tengo
 suelto que a mi voluntad, que desta mi d^o se tome la racion por el conta
 General de los Seruicio de Millones y su agregados; Dada en Madrid a
 veinte y tres de Diz^o de Mill^o Setez y diez y siete años = yo el Rey =
 Fern^o del Rey n^o Señor D^o Gaspar Felix de la Sala = Escopia de la d^o de
 de su Mag^o que por aora queda con los papeles de la secretaria de mi cargo
 Madrid veinte y quatro de Diz^o de mill^o Setez y diez y siete = D^o Gas
 qual Felix de la Sala = p^ota la qual en los veinte y quatro de febrero
 del año pas^o de mill^o Setez y diez y siete y nueve, por el Señor D^o Garcia Riquelme
 de Arrellano Int^o General que fue deste d^o de D^o delib^o de lo p^ota para
 que se hiciese saber a cada una de las p^otas y p^ota que se
 conuenia, y para en el d^o de quince de Julio pasado el

mill Setecientos y nueve; Respondió Señalada Encabezada de
Provincia en todos Setecientos Nove con la Real cédula de D.º Marq. no le com
prendiendo ning.º cana.º por lo que menciona el Real cédula como
aun allí fabrica alguna de Agua arde.º Rosoli y mas licores y
quien no aya cosa alguna que ad.º ministrar en orden de lo que es
suaiva el despacho y remisión como que mencionava = Cuius delicta
y las mas echas en virtud del título del despacho con este tenor Sonce el
D.º del mismo año por parte de D.º Fran.º Carrallido seme
suo presenta.º juntamente con Petición haciendo menion del Ca
pitulo de esta real Cédula concluyendo que las Ciudades de este Re.
no pagasen entrem.º cada una en su Provincia pro rata y seg.º las dhas.
entracontar.º buzion de tres millones ympuestos encañes los d.ºcientos mill
mrs.º al año y selo pagasen como corrió desde primero de Enero del pa
sado de mill Setecientos y ocho, y continuaron de adelante a los d.º ha
los que se ayan de las d.º Provincias, la que por otra Real.º en sus foros
ante el Señor D.º Bartolome.º Lina.º Badaosa.º L.º Gen.º que en
mismo bardo en este año quien por Decreto de D.º Fern.
de Sotero pasado de este año fue servido mandar que el Encabezado de
Fran.º Carrallido no auyendo ynduido en los Encabezamientos de
de las rentas Provinciales que aya echo los derechos pertenecientes a
Agua ardiende que se refiera diese Relación jurada de ellos para enu
ysta Proveyer lo que fuere lugar; Cuius Rel.º pasada y presentada
por la Real.º siguiente = Señor L.º Gen.º Manuel Suarez de
Luga L.º de D.º Fran.º Carrallido ad.º min.º General de las d.º
Provincias de este Reino Dijo que su Mag.º por su Real Cédula fue
servido extinguir el d.º de Agua arde.º y mas licores y por lo
tocante a este Re.º le subrogó en d.ºcientos mill mrs.º cada año aya
Cana.º de agrego a las rentas del Cargo de mi parte, y med.º U.º.
Fue servido por Decreto declarar que no auyendo ynduido
esta Cana.º en los encabezados mi parte diese Rel.º de ellas

Don

Laque todos Valores de cada Provincia de la d^{ta} d^{ta} d^{ta} Año adna & Nuev^{ta}
habuero en mano de q^{da} q^{da} no auer q^{da} en la d^{ta} en los
Citados encauzados por auer Sucedido posteriormente la real Volun^{ta}
de su Mage^{stad} q^{da} deueno el importe de los años que son el d^{ta}
poco, q^{da} q^{da} sea deuenir D^o. como se lo suplico mandan se
añada a los echo, q^{da} q^{da} concurra con lo restante de los años
años q^{da} adelante que se lo que sea de los D^o mill m^o
cada d^{ta} Lo siguiente = Ala de Santiago Sesenta y seis mill seis
cientos y sesenta y siete = Ala de Orense treinta y tres mill trescientos y
cuarenta y quatro = Ala de Tuy Diez y ocho mill y cinqu^{ta} d^{ta} = Ala de la
Coruña Doce mill y quinientos = Ala de Betanzos Diez y ocho mill
y cinqu^{ta} d^{ta} = Ala de Lugo treinta y tres mill trescientos y treinta
y quatro = Ala de Mondoñedo diez y ocho mill y cinquenta y cinco =
que componen y suman la mencionada d^{ta} de los D^o mill m^o
cada año por su parte al valor que su parte tiene de los d^{ta}
es justicia la que pide = Por Lugo, Indrad^{ta} = Ala que por Decreto de veinte
y siete del mes de Enero de este d^{ta} que se no auia por
sentado la cantidad de Valores de Millones, nuevos impuestos, tres millones
y Carner^{es} fiel medida y atracciones de reses para quando se
sentase por lo que hubiere lugar, y por otra d^{ta} de reses, tenen
de los d^{ta} d^{ta} Concluyendo de seguirse de clarar en la forma que
tenia pedido a la que por Decreto de Doce de este d^{ta} d^{ta} Constan
los Valores que auian de ser las d^{ta} Provinciales a los quatro años q^{da}
Cumplieron en J^o y D^o de Mill seiscientos y siete; para
en su d^{ta} d^{ta} que no hubiere echo aumento equi b^{ta} a los
D^o mill m^o en los encauzados de los años sig^{tes} de lo que
hubiere lugar en orden a lo que se pedia del que por parte de los d^{ta}
San^{ta} Caruallido de d^{ta} con el que se auia a su Mage^{stad}
q^{da} por los Señores de su real Consejo deuenieron a
voluntad de lo que para que en su forma del Decreto se D^o



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES

De Marco-queba. Lrudo Constante de los Salores de ante
nido las rentas asta diez mil setecientos y siete, sustan
nase determinase la causa porongase las Relaciones paradio nest
Cons. de quese libro despacho quese mes presento y junta n^o Carrelas
de Salores que antenidos has n^o Los años pasado de mill setecientos
y Carroue; Mill setecientos y quince; mill setecientos y diez y seis; y mill
setecientos y siete, firmada del Marques de Monte Saca
y Petition Lrudo de este pidiendo me mandare Comparar los diez
mill m^o. y se huiere el pago desde esto quese deuen para que
Sendo n^o y formase la conta d^o principal desta Lrudo
quelo m^o asi, formi Decreto de veinte y nueve de Julio pas.
de este año la qual saccho el Informe de los Huiendo Recono
cido los papeles que presenta la parte del admin^o Gen^o de Staff
Provinciales, Nales Leánias de S. Mag^o y señores de ronse
de Hacienda en sala de Millones Nación Certificada de Salores
queminieron has n^o desde primero del año de mill setecientos y Carroue
asta fin del de mill setecientos y diez y siete Lrudo de m^o de sal
cha do para el nuevo arrendam^o que tubo principio en primero de
Enero de mill setecientos y diez y ocho, y fenece en ultimo de diez
de mill setecientos y veinte y uno, y do relaciones del valor que an
tenido has rentas Provinciales en el Citado año de mill setecientos
y diez y ocho, y el de mill setecientos y diez y nueve, parece que el Nal
arimo de su Mag^o basido quentos Encarecidos que huiere
dho admin^o con las Ciudades conl dexase por mas aumento seg^o
lo que Corru pondiere al partido de cada una, los Duientos mill m^o

SELYO OVAREO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEUN
TE.

Enquena deudas subrogar los d^{os} de agua corriente; muelas, Posolles
y otros licores que se consumieren en lo anterior al d^o que aumento
debe tener principio en primer de Enero de dicho año de mil setecientos
y diez y ocho, no auiendo el Caxado admin^o de la d^{ca} Na^l Leanta
en pedida de este fin en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos y diez y siete
asta veinte y cinco de Febrero de mil setecientos y diez y nueve, quedo de p^o
comision de rescrip^o el Sr^o Du^o de Laxa de m^o de Villano y no
General que fue de este d^o para su cumplimiento, el qual se hizo saber a las
d^{as} Caxadas que componen, para auiendo de mandarse que las
d^{as} d^{as} Caxadas comparetan en sus Prouincias los mencionados d^{os}
mil y mas en la conformidad que se expresa la p^o d^o ante el Sr^o Du^o
de Laxa de m^o de Villano en veinte y siete de Febrero del d^o año porque
auiendose echo cotejo en cumplimiento de dicho d^o de p^o del Consejo
de Hacienda, en pedida en veinte y cinco de Julio de este año del d^o
que auiendo las expresadas d^{as} en dichos quatro años que cumplieron
en fin del d^o de diez y siete, con las dos Naciones Caxadas de los años
de mil setecientos y diez y ocho, y mil setecientos y diez y nueve, se enquentra
que en cada uno de los quatro primeros leubieron en Caxa de Laxa y
chenta queros seiscientos y sesenta y nueve mil m^o, y en los de diez
y ocho y diez y nueve, trescientos y noventa y ocho q^o de d^o mil seiscie
ntos y quatrocientos y nueve m^o, de queros a cada uno Ciento y setenta
y nueve q^o de Cien mil trescientos y veinte y tres m^o y medio de vellon
en quera comprendidos los d^{os} mil m^o Cargados al admin^o
de dichos d^{os} de agua corrie. y licores de uera que no tan sola mente
noa consi derado demas en los encaucados la mencionada cantidad

Sino querubieron dhas rentas deminos el año encada uno de
esto en ferido dos años, un quinto setenta y siete y ochenta y ocho
mill seis cientos y setenta y cinco mil quinientos y sesenta y siete
Ducientos mill de quere au Cargo dho admin^r en las re^{tas} de
Relaciones, que se lo quere fuee en forma; Couina siete de
Agosto de mill setenta y siete = En dho día fuere de
Mortuo = que se poro de uoluo a presentat antre mi por^{te}
de dho Marques con Petuon pidiendo se le mandare librar los
despachos necesarios para dho Compartos y pagado de atrasado
en dha de que di el decreto que se sigue = Couina Veinte y cinco
de Agosto de mill setenta y siete, deuse los despachos necesarios
con conseruon de la real Cedula de Su Mag^d en pedida
en los veinte y tres de Diciembre del año pasado de mill setenta y
siete, Petuon presentada por parte de Dⁿ Fran^c
Carrallido, ante el Señor Dⁿ Bartolome Badaran en los veinte
y siete de Enero pasado deste año, en forma de la contaduria
principal y mas que se a necesario para que se aga saber a las
dhas Ciudades y mas a quien toque ayan en parte cada una
en sus Prouincias la Cauda de mill que se fuee lamencionada Petuon
presentada ante dho Señor Badaran en la Con^{form} y p^{re}uene dho
en forma para que con la Cauda que cada una conserue ponde sepueda
con curar cada uno de los quatro querubieron principio en primer de
Enero de mill setenta y siete y ocho, y fenece en fin de Diciembre del
que vendra de mill setenta y siete y cinco, al admin^r de las
Prouincias deste año y de adelante de dho Compartos se ayan
y paguen lo que se le estubiere de uiendo desde primero de Enero
de dho año de setenta y siete y ocho asta aora y lo continuue al
ante en la forma que se a presada, p^{re}uene de alguna cosa que
oponer en contra dello lo ayan al termino de sesenta dias que se le
dha y guardara Justicia = Villaza = ante mi Juan de...

Decreto

del Rio = En una virtud mande Despatchar a quien por el q. sucesor
de lo dno qm. do quierendole entregado a donel Requero por parte
del Marques de Montearo, admin^{gr} General de las dhas Provincias
de este R^{no} uera lo que d'uso va fo ment^{gr} copia de Real Cedula
de su Mag^d Peticion y Decreto. En forma uno y otro y puesto,
En su virtud ara Rpartir en esta Provincia a cargo la Cauda de los
treinta y tres mill trescientos y quatro mrs. que a presa la citada
Peticion y puesta haia que en cada uno de los quatro años que tubieron
principio en primero de Enero pasado de mill setecientos y diez y ocho
ata fin de Diciembre queuend^{ra} de mill setecientos y veinte y uno, asiendo
se a cada condho y importe de seuenta e ien ferido Compauo año
admin^{gr} Gen. asi de lo que se deue de de hodia primero de Ven^o
ata año, y lo continue de adelante en la forma que a presa dho
y en forma y Decreto mis y puesto, y eniendo alg. cosa que se oponer
en contra dello para antes de a termino de seis dias que se de dia
de Guardara Justo. en lo que la tubiere, sola q. m. do al s. no requier.
pena de veinte mill mrs aplicados a mi disposicion lanon se fiquen
y aza sauer y de se de lo pedido, Dado en la Ciudad de la Comunal
de Treinta y un dias del mes de Agosto del año de mill setecientos y
veinte = D. Josef de Villalaga = Don dho del Senor. D. Juan
D. del Rio y Digo = En la Ciudad de Lugo, dentro de la sala
de la Ciudad Capitular de su Aquintana, a siete dias del mes de Diciembre
de veinte y uno; y por dho auendosido Requero Conel Despatcho
antes. Lo fue a sauer a los Señores Justicia y Alcaide desta Ciudad
allandose en forma de tal Conuencio a sauer D. Josef Benito de Ortega
y Prado R^{no} que aya mas antiguo y como tal accojuio. En virtud
en aus. del Senor D. Juan Vela de la Guerra de Com^o de su Mag^d
Suorador y Alcalde m^o en la x^a Audiencia de este R^{no} en quien reside
La Real dho de la Real dho desta Ciudad y suuieria en virtud de
De pacho, D. Anas Mosquera; Liz. de D. Pedro Gomez Valcarlos



SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Joseph Lardo Limeruel; Don Joseph Antonio Oram;
 Don Bernardo de Reia, Don Manuel Mejia Vidales, y Don Juan
 de Casas Douura General, para que entodo lo que se dierdes con
 suma Recomendacion en suplico las Causas que se venian para la sal
 tisfacion que se pedia sobre que fize la dila de su parte nuevo
 en forma, para que teniendo que dila en contra loagan a termino
 de seis dias primeros sigtes ante el Señor Subst. General deste Año
 por su o Douura En su caso con Poder bastante, que serian suplico
 y sus hijos Guadada, y dila en contra los autos que se dieran serian
 por su auto y dila de las partes en su caso per su auto y se
 nado por auditorio el Tribunal de dicho Señor Subst. todo ello en
 su forma que enterado de ello se fize con el respecto
 deuido quanto au cumplimiento la dila que por la parte de adm.
 General de Sta. deste Año sea echo al Señor Subst. para conseguir el
 del pacho que se ha a saver, Sando de Jenuosa asegurando en ellas
 no tenerse por el la real Cedula de su Mag. en fecha en los Diez y
 once de Diz. de este año de setenta y siete en que se otorgo
 por esta Ciudad de Veracruz de las Nuevas Provincias, en la Causa
 que se sigue. y que por esta Causa nose incluya en el la que adra pida;
 sin de asi que amandose otorgado en los Cinco de Abril de este
 año por lo que con el finon se noticiase de la referida Real Cedula
 sin embargo de la nueva presentacion que anuncia el y en forma
 de la contra duna, auere echo el febrero de setenta y siete y nueve,
 all solo se deve arreglar el Administr. sin que dila en virtud
 para poder quanto a esta Ciudad y su Douura pedir otra dila en



SEMO QVARTO, AÑO DNI
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TE.

Que se debe pagar mas de tan solam la que en el se conu^{er}te ad mas de que
no auendo otra cosa deuido Encavetami^{en} de Agua atouiente y mas licor^{es}
Aprobados en esta Cedula, ni por esta razon pagado cosa alguna, en su posesi^{on}
de no aduirtise, Seran siguientes no deuido aver aora ni corra pondiente
porcion alguna de los Diezmos mill mas que regularon a este Año
deuendo percibirse en los puertos y aduanas, y aun caso que se deua
entender a alguna parte de los Encavetami^{en} de Venet. Sera en los lugares
que por tenerlos particulares de estos deuenos Experimentauan los ruzos
que previene la real deliueraz, siendo literal en que en lo anterior del
Año quede franco el comercio, y en esta Antelid^{ad} por estar esta Provi^{ncia}
situada en esta forma y sin fabrica de ninguno de los licores, sin puertos
ni aduana endonde se deua cobrar nicotie ni alguno, no corra por
la paga que se pide, pues de se autarse uenia a quedar mas gravada
y sus natur^{as} de lo que antes solian, lo q^{ue} no es corra pondiente al con
tado de una ni de otra ni de ninguna que en ella manifiesta se hizo
a sus Vasallos; en Juera de todo lo qual esperar quedo Señor Supte^{or}
y nst^{ituido} mas uen^{er} se uia de negar la pretension de los administr^{adores}.
Mandandole se arregle en la Cobranza ala Causa estipulada en su En
cavetami^{en} pues de la misma suerte que es de un cargo Responder q^{ue} los
mas que pide alas Prouincias que esta administrando por no tener
Contrato que les Constitua en esta obligaz^{ion}, las que lo tienen echo
deuen ser Reciprocam^{ente} mantenidas en el, y obligado el arrenda^{do} a un
plazo, y de no ser uen^{er} mandarlo an^{te} apelan para delante S^u M^{ag}
y Señores de uia^l Cons^{ejo}. lo pidi^{er} por testimo^{nio} y que de este De pacho
suara puesta de l^{eg} una copia para en guarda de uia^l para lo que se

[Handwritten signature or mark]

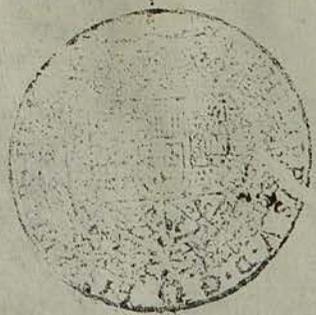
[Handwritten signature or mark]

pondieron y firmaron los Señores Alcalde y Regidores mas antiguos
por mi y otros mas segun Costumbre y de ello yo soy fecho en
Joseph Benito de Ortega y Prado = D. Andrés Mosquera =
Antoni Joseph Ruiz Gallardo = Escríba del Despacho
y D. Juan en su virtud echa quovida quedan por ahora en
mi poder para entregar a la parte, y para que Conste y
se acuerda de los Señores Justicia y letrado y como 5.^{no}
de su Rey. lo firmo en esta Corte a las diez del mes de Mayo
y en la villa de Sevilla a ocho dias del mes de Mayo
año de mill setecientos y veinte =

Ante mí
Ruiz Gallardo

Faint, illegible text or markings at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.





Para despachos de oficio guerrero.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.



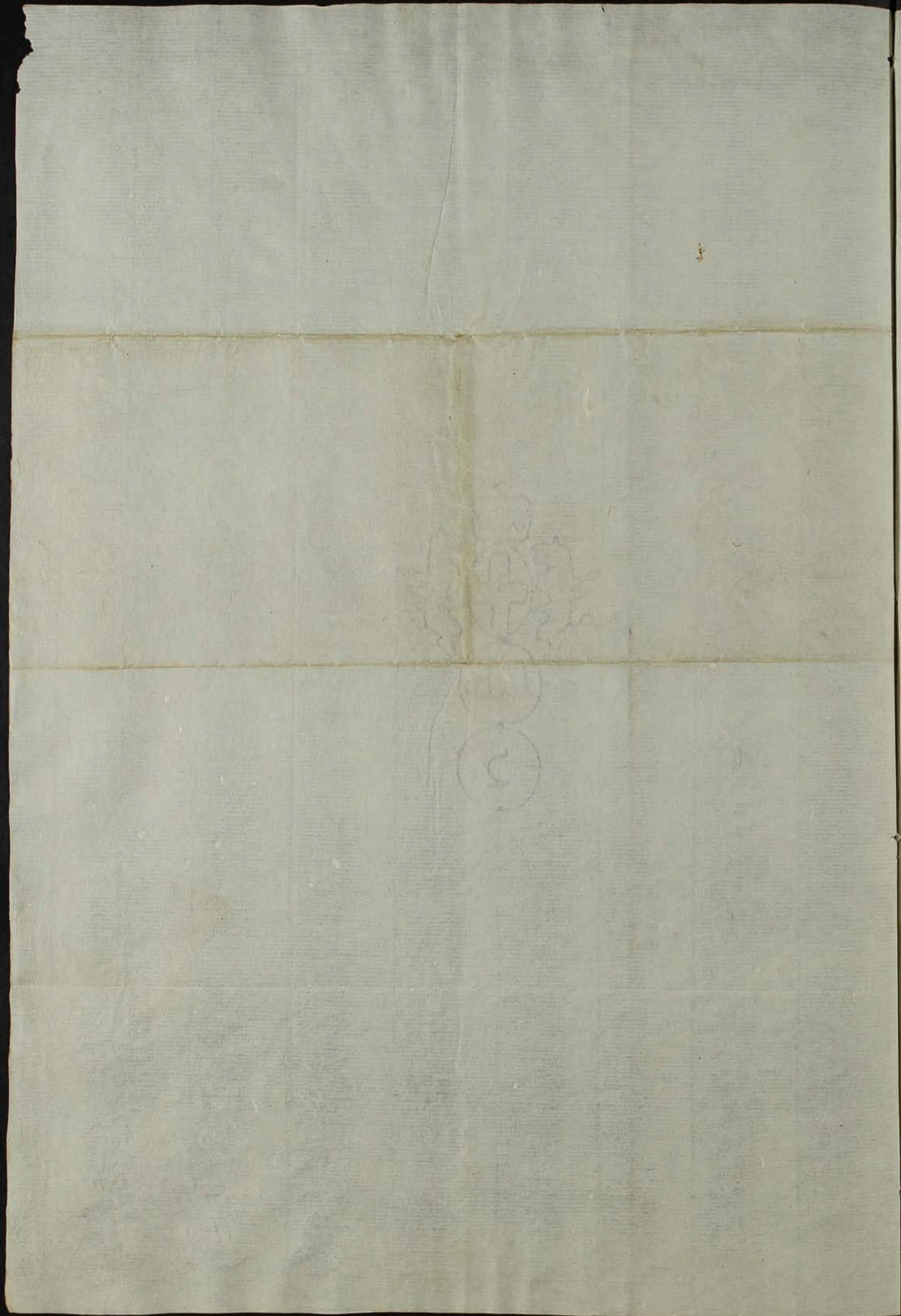
Haviendo logrado las armas de S. May[?]
 el día .15. del pasado en las cercanías de Zenu-
 ta el derrotar enteramente el Ex^{to} de los
 Infieles consiguiendo la libertad de aquella
 Plaza del pesado sitio con que la tenían opri-
 mida de 26. años a esta parte retirandos el
 los Moros despues de un combate de 4. horas
 a distancia dejando en el Campo muchos
 muertos con toda la Artilleria Morteros
 municiones, y todo quanto tenían en el
 Campo costando solo la perdida de 108.
 muertos y 200. heridos, y atribuyendo
 el Rey este suceso mas al Duino au-
 xilio que ala fuerza de sus Ex^{tos}, se ha
 servido mandar se comunigue esta

importante noticia à todos los Señalados
y Cabildos Eclesiásticos, para que le aya
den à dar à Dios las debidas gracias
cantando el Te Deum laudamus con la
solemnidad acostumbrada, y así que
lo di à entender en su R. nombre lo que
esrecuto por esta carta para que en su in-
teligencia se sirva S. disponer lo con-
beniente ala execu. de lo que S. Mag. d.
sea, y daarme mui motivos de acreditar
mi seguro afecto. Dios g. a S. m. a.
Cauña y Diz. d. del Do.

Yo mande
firmar
el marqués de Rütoung

M. N. y L. Ciudad de Lugo





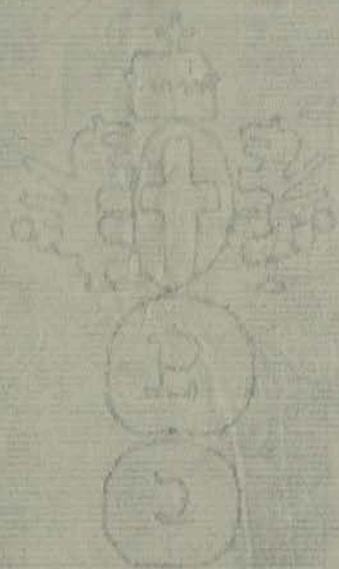
Enex^{on} de lo que se manda, é procurad^o
Consultar el despacho Ganado por el Administrador^{or}
sobre la Contribu^{on} que pretende del derecho de agua
Andiente, como tambien el Contrato de encauzam^{to}
que el Doctor Conel; y donde parece setuvo por
la Real Zedula que incluye, para no aumentarle
por esta Causa Cantidad alguna; pero la clausula
aparecida Jan diminuta al abogado, que Contempla
podra ser mas perjudicial, que sinose ubiera puesta
pero que Contodo se podra esperar, Con la oponcion,
atendida la Verdad, el quere se forme el despacho
en el Juicio Contencioso, en tal pareze esta demas
interim nose presente el enplazam^{to} hecho al D.
pero en medio de todo, de aqui a alo^o dias la
formare haziendo al Jpo de supresentar^{on} infor
me al Superintend^e de la Junta Vazon que
al Barrote, y devuelvo el despacho en la forma
quere se sabe prevenirme, para que se queda hazer
la diluocencia, quedando como debo a su disposi^{on}
de lo que en dese se da^o en la m^o exalta dilatados
a Cor^a 9^{ta} de Mayo

B^lm^o D^o S^o Sumas Neri
y favor^o Soru^o y Capitul^{ar}

Ja^o Torres Baam^o
Alcalde de P^o

J^o D^o y M^o C. Cue de Lugo

SW. es





+

P

Atacopia adpunta de la Provision
del Consejo Real con fecha de 18. de Mayo
de 1763. sobre la Reyn
decreto y aumento de los positos:

Este es un encargo en que no solo se
trata la Causa Publica y el Vase fino Co
mun sino es que en el por que una obligacion
y por caridad, debemos todos un plan de
en el Mayor zelo y actividad para
sumar y a ritua al cumplimiento de las di
ficultades con ynteresante desuelo a fin de que
tenga cumplido efecto y que se vean de
per abundantes los positos, y a que debemos
considerar que no son de ano tan repetidas
horas y debemos condermpar la alterana
cia que suelen traer los años unos abun
dantes y otros escasez y el gran Vase fino
que han logrado los paises en donde los que
Gobernauan con buen zelo y de ynteres

Suplico a V. M. que se acuerde el tiempo de la cobranza
de la renta para hacer en el mes de Agosto de
los años que se cobra con que se mantenga y se
conserve en su orden y en los tiempos de ex-
tensión. Y sobre esto además de los ejemplos
de las divinas y humanas Letras, hemos visto en
en otros tiempos algunos castigos en algunas
partes de esta España donde no aprovecharon
la felicidad de las cosas, y donde después con
la carencia de ellas aniquilaron y conderma-
ron la Substancia de los Comunes y de los Par-
ticulares para traer a su parte y a su mo-
do a sus intereses propios, y no pudiendo con-
servar los unos se mantenían de las Partes de
otras y unas por otras para la Salud que
estacionaron tan graves Epidemias y tan nu-
merosa mortandad, como la que el año de 1680
se experimentó en Sevilla, y como la que ven-
tan visto en otras partes de esta España,
con que vuelvo a decir que no debemos tener
por acaso la repetición de las de Londres
y de la parental de los de S. M. y de Real con-
sejo; y podemos persuadirnos a que en un
punto de la prosperidad, por donde se va, con-
tra los futuros daños se entienda una
obligación de prevenirlos. Y como curar al futuro
alivio Común;

Yo he firmado de mi nombre para el
Cumplimiento de esta Real resolución

No se puede en dar diligencias hechas sino es
Felicina mente en el A.º de sus cosas el
gular de uelo de los que gobernan y que por
su medio se eviten los tragicos sucesos que
pueden Perderse. Los quales en esta vida y en
la otra se ven por aver por tales se tratamos
con la mala leve Omision una Matexia en que
se puede atraxar la salud Publica y en que se
trata el bien universal de los Cavallos: pero
entre todos los discursos que he formado afin
de dar las providencias convenientes hecho ele
ccion de las cosas de lo y de lo de la
Ciudad que en este Reino son Cauzas de
Provincias y tienen voto en Cortes. Haciendo co
mo es positivo mente que me tiene el cum
plim.º de Sta. Real Provision al Consejo su
y mandam.º de cada una de las ciudades y de los conge
lificio de la Provin.ª y en cada una un dia de cada
semana para el especial Ayuntamiento solo al fin
de tratar de los cobros y aumentos de los portos
de cada provin.ª se manifestaran amando
Padre de la Patria. Los Cavallos que son
la fuerza componen el Ayuntamiento de la Ca
pital de la Provincia compitiendose con san
ta emulacion unas Cauzas de Provincia con
otras para averta'ase y distinguir en las ma
yores providencias, no solo de las muy necesar
ias sino de los grandes aumentos y
mayores requeridos y de las mismas que

Causa neq. de la renovación de los granos =

Esta materia para que tenga lugar, debe ser de un puro celo y de un juicio absoluto de los Interinos. Particularmente evitando que sea de Comisión y otros Mitos que con título de Interpretación de los textos han aniquilado de los años y aun han puesto a pie de caldeo algunas cosas poristas.

Lo comunis es en el Ayuntamiento guardado de la justicia y a todos los poristas de la Provincia Casera dición. Conviene y les deba de ser esta real Desección esperando de cada uno de ellos que a su gran de obligación todos los buenos efectos que por ellas me debe prometer en esta Plaza.

De ser su Señalada de de luego un premio de Ayuntamiento una de a semana, para que se trabaje de otra cosa. Seon flexa. Comunique y exequela lo que conenga a los fines expresados poniendo pena al Cavallo de los que en causa de falta de no. Queados por cada uno de ellos aplaudos para Mayor aumento de porito.

Empiese de en primer lugar y a todos los que conminare se fueran en el mayor cobro y aumento de porito de esa Causa de Provincia y de las de continuan en este cuidado. Deora de de todas las Villas en Armas de Malaga, Senorio y Abadengo conpreen didas en de porito para que en lo respectivo sea de una especie.

Comisario de las causas coladas ni fueren y que
tengan las causas por donde con D. respecto de
esta subdelección, porque yo solo la he de tener
con las siete Causas de Provisión. por cuyos
medios y con su parecer han de venir a mi ma-
no, deponiendo todos los expedientes que proce-
re esta Dependencia. o para resolverlos, o para
consultarlos al Consejo. Pero quisiere por mi tomar
las providencias que se requirieren:

En las Arguam^{tas} se han de discutir y
tratar los medios que se van a seguir para
la consecución de los fines expresados, y no en
contrando me negare de hecho, o de derecho segun
duran luego en practica, a fin de que en todo
el tiempo posible en adelante esta materia, y
si hubiere reparos lo comunicaran al dicho Ca-
bera de Sevilla, a fin de que comunicando solo con
su voluntad, queda yo, a su poder, lo que se
gare mas conveniente con Dios de que no parte
por el tiempo al Consejo real en la multiplici-
dad de expedientes que se pudieren y devesen
ocurrir.

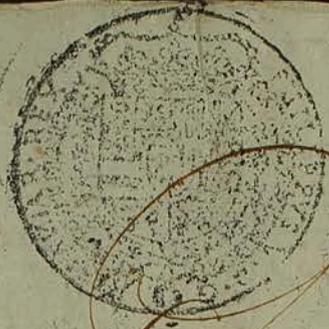
Con la brevedad posible se servira V. C. de
que deslata y notando de la Arguam^{ta} de todos
los puntos que se tienen a la Provincia y mbi
axme un extracto en un pequeño Mapa o pa-
pel breve y comprensivo en que explique la
consistencia actual de los puntos, con separacion

Y de las Censuras de Pueblos: quanto deuen los
Pueblos de este Reino deo - quanto se da de exco-
quegatos tiene el pósito: y de los graneros que
ditan de algun xupara

Independiente de los mapas de Suxuina
Tomando sus noticias de los mismos Ayun-
tamientos de uaxme los medios de xopiar o de Ma-
bitais: que son pensados de las cargas de futura sepa-
ción aplican al mayor aumento de lo expuesto
al punto de cada Pueblo;

Encarado Villa de ^{on} las que com-
prende de la ^a xoua de la de Sinaloa tambien de
la semana paraxatax este region con la ma-
yor forma que sea expresado y han de tener
correspondencia con V. y de con miso y de deficiente
mente todos los correos que se con muchos que
reapliare por mizeaciona a facultad de toda
la xoua de enias que pueden con duax de este veng
de comun, y con miso xepre mario ne al con-
sido de xoua agente deate deino con bibos de
deima de bien Dios Guaxde al de m^a con
deus Corona 23 de Noviembre de 1720:

Suxuina de Smbian a los Ayuntamientos
de la Provincia copia de la Real Exco
y de esta carta al mismo tiempo que V. les en-
ta y uben y on dole con todos los de mas puntos de
de su xoua con binientes de la conue xion de
de: por que on el mayor conocimiento que tiene
de en lo expuesto de los territorios y de



SELLO REAL DE LA
 REAL ACADEMIA DE
 LAS BELLAS LETRAS DE
 SAN FERDINAND
 DE
 17

Felipe por la gracia de Dios
 Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias
 de Jerusalem de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
 de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Cordova
 de Cecepa de Murcia de Jaen de Sicilia y de Molina años
 de nuestro independiente del reinado de gracia Salud y
 gracia ya sabemos la abundancia de granos que la
 divina providencia; a concedido a la parte de Dios
 nuestros Reinos por lo que es la ocasion mas oportuna
 para que se doten y reintegren todos los positos de las
 Ciudades Villas y lugares de ellos y para que se eja
 ante visto por los del nro Consejo y el decreto de nra
 Real persona; al Remitido y lo que por el nro fiscal se
 a como de esta nra Carta: por lo qual mandamos
 que luego y sin la menor dilacion hagan reintegrar
 y que se reintegren con efecto todos los positos de las
 Ciudades Villas y lugares de Buenos partidos de los generos
 y mis que se les cubieren de nra y que todo el caudal
 que en especie de dinero les perteneciere se emplee
 y no en otra alguna en granos que se entreguen en los
 positos con toda quietud y lacon y respecto de que con el
 motivo de las Vigencias que sean ofrecido asi para la
 Remonta de la Cavalleria como para otros fines sean



Concedido por los d^{hos} Señores Consejo y algunos pueblos
facultades n^{ras} para sacar de sus pozos Cretas
cantidades de granos y para su reintegracion por
concedicion asi mismo arbitraria, y mandamos sean
y se canos can^{os} se eallan ya reintegrados los granos
nos que con los motivos se sacaron de los pozos
y si no ehubieren p^o d^o las quantas de los arbitrios
que para d^{ho} fin se concedieron, y si se^{ra} conbextido,
supro ducto en d^{ho} fin y sea^{ra} Caudal en presente sea
entabrado para otros efectos y en este caso se cedan
contra los que hubiere lugar por derecho a su Reobra
para que se quedan reintegrar los pozos, y en caso
que de las quantas resultare no aver producido los
arbitrios lo necesario para reintegrar las porciones
de trigo que se sacaron de las p^o b^o denoras con
venientes para que sobre los mismos arbitrios se
busque el dinero necesario para este fin por la com
benencia y utilidad tan grande que se sigue de poderse
comprar en la Casa presente los granos a los precios
ci^{os} y luego dego deise este aumentar en el caso de
que algunos lugares no tengan pozos a los que tienen
no son competentes ni correspondientes a la p^o b^o den
dad y labranca que en ellos ay ha para se aun menten
y estables can^{os} asta en la cantidad que se estimare con
veniente y para este efecto se tome dinero a tenor con
Hipoteca de los mismos pozos y de las Cretas de
pagar los deudos y lo que satisfichos estos se sobrare
se va a reservar para se demix^o los capitales.
Y asi mismo; y mandamos en Carpen a las Infancia^s

De los pueblos donde fuere necesario aumentar los
positos y establecerlos de nuevo se dan a los prelados
Uenadores de diezmos y otras personas a como dadas
por Ser Beneficio Común les tocan en algunas de
mosnas engrano; de donde para adho fin entodo lo
qual se en cargamos mucho el Cuidado y aplicacion
para el logro dell y para Consequente expedir
las ordenes y providencias que Conviengan y Sean
necesario dando cuenta puntualmente a los del
nro Consejo por mano del Sr. nro fiscal de lo que es el
Cuidado de en Racion de todo lo referido con todo lo de
mas que a lo fin os pareciere y tubiere des por Conbe
niente que asilo firmamos de buenos amor y zelo año Sex
uicio de lo qual mandamos dar y dimos esta nra Carta
sellada con nro Sello y librada por los del nro Consejo en
Madrid a seis de noviembre del mill seccio y veinte años =

D. Luis de Miraval = D. Lorenzo de morales y medrano =
D. A. Potosol de Canas = D. Pedro Gomez de la Cana =
D. Fran. Molano y Palencia = yo D. Balthasar de
Pedro azeneda Sr. de Camara del Reyno de las Indias
es Criado por su mandado con a Cuido de los de su
Consejo = Reg. D. Saluador Naxbales = Beniente
de Canciller m. D. Salua de Naxbales =

Es Copia de la Real Provision de la Real
Provis. original que queda en este oficio
y se criara de la yntendencia de
Reino a que me referire y en fee dello
Como Criado de S. M. de D. La ynt





SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Doy la presente que Certifico y firmo
de orden del Ayuntamiento general en estas
dosofas de papel en la Ciu^d de la Corona el
Veinte y quatro dias del mes de no brebre
del año de 1815. Leiva y Veinte.

Juan *[Signature]*
Ctra. del Rio
[Signature]

Calidad de cosecha y granos que se tuvieron
por el trigo: podria ser mejor queya. Ademas lo
que sigue a se Comdeniente =

J. Rodrigo Puallegre

M. N. S. M. S. Cui de Suyo

Faint, illegible handwriting in the upper left quadrant.

Faint, illegible handwriting in the bottom right corner.

4

Tiene esta ciudad dado cuenta a V.S. en diferentes
veces de haver ocurrido, por su Agente y con So-
der, ala Corte, en defensa del Pleito, que mouio
al D.^o Manuel de Sadalia ante m. Alcalde
alli, s.^o el deuis, que pretende, como testamentario
de D.^o Xosé de Clauas, se le pague de lo q
fuesen, pero en el tiempo de los tanos, y aung
tubo por cierto, que misime V.S. por el comun
ynteres, acudira ala instancia, parece seguro
su noticia al Agente, nose digno V.S. como
mas bien lo demuestra, la copia de Auto del con-
sejo, adonde se apelo, porque no lograse el testamen-
tario, lo que tenia vencido, con el Alcaide
y respecto que el despa. de cierto el pleito, podria pro-
ducir Consequencias fatales, no solo por el gas-
toso de su ymporte, sino por los otros, que enano
en yqual fueren, y arruinarian sin dificultad,
avisa de no sentenciarse en la Ciudad, quio
nro. Ciudadano manifestar a V.S. con la misma
copia de Auto, esta ymportancia, para que se
seua dehuera lo que tenga por de m. acuerdo

gracia Comuna de la Orden de ^{San} Francisco
deu aprado en quela oudezca,
de los ^{Reyes} en la ma ^{mayor} felicidad
de cada tiempo ^{de} deu ^{de} Consejo
n. 1 de 1720

Pedro Bureyro
Francisco de Troba
Lorenzo
Juan de Montañez
Domino Duran
Lorenzo
Luis de la Cruz
Luis de la Cruz
Luis de la Cruz

N. N. y N. L. C. de ^{la} Cruz

+

El Auto del Arzobispo de San Juan Gaspar Louille,
de ocho de Mayo de este año por el qual dize que sin
enrango de lo pedido dicho yalegado, y articulos y
diziendo por parte de la Real Audiencia y lugar de las
de la Real Audiencia de la parte de los
y dize que el día Respondieron y contestaron la dem
punta por parte de la testamentaria de Don Joseph de nauas
con apercuim^{to} que abia por contestada = Se confirma
en esta parte = En quanto a lo que sigue, a las
cantidades de mas que por el de dho Arzobispo de las
havia dize, a la dha testamentaria conforme a las obligaz
pres. en estos autos en que dize se en rangan los suos
pertenencia a las dhas villas y lugares de dho Arzobispo que
habian de la Real Audiencia de las pres. y que de ello se librare
la suplica de enrango = Se devoca para en esta
parte = En quanto a lo que no havia sido por
aora adiferir del articulo yntroducido. En el dha
testamentaria en orden a lo dha Real Audiencia concordaron en
vno solo, lo que tambien se devoca y rem
de las dhas que concuerden en vno solo, los señores de
Consejo de S. M. manda en esta parte de
de S. M. lo señala =

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





avandose extendido la peste que se
padecía en Marsella à más de los terminos
de aquella Ciudad, pues há prendido otros
lugares de la Francia, y considerando el
Rey, que no es justo que quando la ira del
Dios amenaza con tanto enojo se piense en
diversiones, y festejos, sino en pedir á
D^{na} Duana, aplaque el azote que no amenaza,
se ha dignado mandar que en todo el Rey-
no cese por agora la representacion de Come-
dias, y fiestas de toros ó Novillos, y que
no se buerban à tener sin especial orden
suya, para cuyo efecto se há dignado
mandar me lo haga yo saber à todas las
Ciudades, Villas y Lugares de este Reyno
En su consequencia se lo aviso á V^{ra} M^{te}.

á fin de que lo observe como se previene,
y juntamente que comuniqué esta orden
á todas las Villas y Lugares de su Ducado
en las que pueda discernirse se practique
semefante genero de diversiones, para que
se abstengan de ellas, como es justo apli-
cando todo el cuidado á pedir á Dios
temple sus enojos; y del Nuevo de esta
me dará O.S. á vros á quien gada
D.D. Corona y Jore S. de S. D. 20.

Y mandada
su merced
El marqués de Ruyón

M. S. y C. de Lugo

Doq se auerse publicado la Carta antea^{ta} en la Plaza del mer-
cado de esta Ciudad, a voz de Matamor, copia de la Sa: y auerse
ynuiado Copias de ella alas Villas de Monforte; Villalba
y Sanna, y otras en otras de la Ciudad para que Conozca de su
mandado Lo firmo, en ella a once dias del mes de Noviembre
año de mill Setecientos y Veinte =

Gallardo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or name.]

222

PH

Consejo Justicia Real. Cau. Escriu. Ofi. y Nombrados Buenos de la Real Audiencia de
 Augo. Como el mudo y p^{ta}l motivo q me a mouido en fuerza de mis d^{os} y
 buenos deseos a p^{re}uener y d^{ar}denar la expedicion q mis d^{os} mandan
 do por el Cap. ^{tan} g^{ra}l. Marq. de Sede van a hacer contra el Africa, a sido
 el de dilatar y ensayar la Ley de d^{os} mas q el de conquistar nuevos
 Reynos y el de restituirlos de uajo de la dominacion de la Espana de uajo
 de la qual estubieron algunos mucho tpo siguiendo y ymitando en
 esto a mis gloriosos progenitores q tantas veces lo yntentaron con las
 armas Repitiendo este d^{os} y no conseguieron y con expensabilidad el de
 hacer suantaa el sitio de Xenta sinexando aquella plaza del por
 frado asedio q a tantos años padere y al mismo tpo las costas de Espa
 ña de los continuos Robos y p^{ra}ateurias q hacen los Moros; Aconsido
 rando en el mas feliz fogro de esta exped^{on}. se ynterese singularm^{te}.
 la Religion Catholica la exaltacion de n^{ra} ^{ta} Fee y la gloria de mis d^{os}
 mas, y q para conseguirla deue ser lo primero el Reuaso a Dios se^{ñor}
 de los exerc^{tos}. y de quien todo depende. He Resuelto q para ymplorar
 sus auilios y su diuina graa y asistencia se hagan Rogatius pu
 blicas en todo el Reyno y Peninsula de Espana con la mayor solem
 nidad y deuocion q sea posible por el buen suceso de mis d^{os} contra
 Infieles y mejor fogro de la referida expedicion, Ten su consequencia
 os mando disponer su cum^{to}. en la forma q se a practicado en

semejantes Ocasiones esperando de Dios verdad amor y zelo al mayor
servicio de ambas Mage^{des}. se aplicareis en esta y importante Ocasion con el
afecto y veras q^{ue} hasta aqui lo haueis manifestado y me aseguran
mas grandes Obligaciones. De Balsania 24 de Oct^{bre} de 1720

Yo el Rey. S.

Yo el Rey. S.
Don Juan de Salazar
Don Juan de Salazar

Faint, illegible handwritten text in brown ink, possibly a signature or address, located in the center of the page.





^t
Don M^o R^o D^e

M^o Conago Sustana e Sed. Cau.
Escud. ofi. es. y sombras buenos de la funde

Supo.

Paso à manos de V. S. la adjunta copia del
 el Despacho, que previene lo que se ha de executar
 con los venenos de fuera del Reyno, que entraren
 en esa Ciudad, para lo qual nombrará V. S. vn
 Jefe de su satisfacion que lo execute, y dará
 la orden para que se observe lo mismo en Mon
 forte, previniendo ala justicia de aquella Villa
 nombre tambien persona de zelo, y ayudado.
 Y porque à similis previene el dho Despacho el
 modo como se han de portar en dar las cartas
 de seguridad, en los lugares que estubieren do
 Leguas de la Mar; encargo mucho à V. S. la ob
 servancia de esto en la conformidad que en el se con
 tiene, y de su recibo me dará V. S. aviso a q
 el Dia m.º. Cauna, y 8.º de Mayo.

Yo el Rey
 Yo el Rey

El marqués de Astorga

Madrid, Cuidado de Mayo.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or manuscript page.]



Para el p[ar]te de officio de justicia;

SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Rey Felipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de aragon del arca Sicilia, de Gerusalem de Navarra de granada de todo de valencia, de Galicia de mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecepa, de Murcia de Ispan Senor de viscaya y de motina= auto los Comandantes Governadores Intendentes Prudentes, y otros de las n[ue]stras audiencias, y Chancillerias, ad m[is]istraciones de n[ue]stras rentas reales, y otras Justicias y cumplimientos de las Ciudades, villas y lugares de esta n[ue]stra corona y n[ue]stras Precambios, y personas de ella de qual quier Calidad que sean, y cada uno de vos en v[est]ra Jurisdiccion, y distrito a quien tocare el cumplimiento de lo que en esta n[ue]stra Carta se ha mencionado salud y gracia saued. como y n[ue]strado. que con mo[n]stracion de las Provisiones expedidas por el n[ue]stro Consejo para executar estos n[ue]stros reales del mal Contrapelo, que Padria la ciudad de Sta. xelva, se han ofendido algunos en v[est]ras en el n[ue]stro corrupcion en el de n[ue]stras rentas reales y sus subdelegados, en hordenar su observancia, y cumplimiento, y por que con n[ue]stros Señores se quitado, y que se o[ra]re un juicio tal e igualmente como de mas que va es persuadido, ar[re]n de n[ue]stro por los meritos del n[ue]stro Consejo que componer la Junta, para el resguardo de la sanidad, como que represento el n[ue]stro Corregidor de la ciudad de Alicante el subdelegado de rentas generales de dicha ciudad, y el Marqués de Campo Loido goberna[n]te del n[ue]stro Consejo de hacienda. Consultado con n[ue]stra real Persona, en n[ue]stras cosas se acordó dar en n[ue]stra Carta. Por la qual os mandamos que teneis que la executad, Guardad y cumplid, y para que guardad, y cumplid, invariablemente lo prevenido y mandado por el n[ue]stro Consejo en las Provisiones expedidas a fin de preservar estos n[ue]stros reales, del mal Contrapelo, que

Podrá la ciudad de Marsella, sin la Contravenida ni per
mitir, que se contraveniga, en manera alguna, y p
que se contrae con claridad la practica, que se ha de obser
uar. sea aqui adelante, en admitir al comercio, tanto
por y qualquier genero, que viniere en raxado, y lleuare
anuestro Puerto, y en todo lo que se trata de la practica
han de manifestar como es el raxado, la patente de san
del Puerto de donde salieren, y no siendo de alguno de los de fran
cia, del mediterraneo, de riva, ni de la parte de levante, fu
era de los Puertos de Italia, con quienes se trata por el
el comercio, les sidiere el raxado, que se an raxado, y las es Cas
tas que han hecho nel raxado, y por lo que conue al raxado, haxa
el manifiesto de la guerra en y quieren de en raxado, y
ende refabrica, de las partes sanas, que con raxado, se dan
el raxado de raxado, y otros administrados de nueva
aduanas, firmando el raxado, la persona destinada para
guarda de la aduanas, que se en el raxado, y a cargo de
stando e antes el raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
con raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
de raxado, de las personas, y de la ropa, que raxado, en lo
manifestado, con raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
mas y raxado, que se raxado, y raxado, y raxado, y raxado
por raxado, sanas a partes sanas, y raxado, y raxado, y raxado
en la aduanas, que se raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
de raxado, de las aduanas, que se raxado, y raxado, y raxado
de las fabricas de tierra, que con raxado, y raxado, y raxado, y raxado
de raxado, y el raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
misma. Pero, y al mismo raxado, que se raxado, y raxado, y raxado
anas, y adonde no raxado. Sello, y raxado, que se raxado, y raxado
y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
Sello, y raxado, que se raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
Circunstancias, y el raxado, en raxado, y raxado, y raxado, y raxado
aduanas y raxado, firmado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
della, y raxado, mandamos, que se raxado, y raxado, y raxado, y raxado
triblexen, ropa, y raxado, tan uien, la raxado, y raxado, y raxado
llarla, en qual que parte que sea, se raxado, y raxado, y raxado, y raxado
de raxado, de la raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado
de raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado, y raxado

Con la pena de que a la vida de una Señal, se tiene de fros y
 chora, y que mora, qualquiera que se enconuiera, y nella denta
 de las rentas, lo sea, a distancia de los puntos de los ynosados. No
 peca de que entto d'al a tierra adentro no se enconuiera, que ni
 fue con el temido, se ha començado a d'p'caitar el fros, lo que no es
 to se secute, en lo ynterior de los nubes, y no, aunque van
 que unno y mandamos, que el arto pa que en unaxi p' lo puerito. E
 afuera, unaxi a Precisa mente, lo de pa cho de aduana, unto que
 lo sedara, p' de ca menada, y con esta nueua forma, mandamos
 moz torrea, con el sello de la aduana, el de las anis, y de la pa
 fructo no sea genero, quia se en fura; de los nubes, y no, de
 ueraxi deca, como mandamos, que en tres ramos de deca, esto
 nue uito nue nos, de es paña, y de anis, con la pena de un to de raxen.
 d'no ex ad m' in do, eno uito. Puntos de los nubes, y no, n'
 acun en el mismo, de d' no de sa tie pn, no ueraxi a u xentra do
 en lo. Puntos, adonde es uita. Prohibido, el comercio, y de uana
 xreal Prohibido, de axu. Copia auu en d'ca, al to ad m' n' u xad o n e s
 de nue uita, xreal de aduana, y axa que es uita ad uer ti do, de lo
 que han de e Secu itar, y raxen de conforme, uno y o uito, p' la ma d'ca
 no uita, de la raxa, Publica, y en uita Conforme, mandamos
 a uo do, y q' qual es quier men i' uita, Puntos, raxen, que en uita
 de raxen en la ad m' n' u xad o n, se raxen; No raxa, de n' uita
 xentra xreal, no y n' p' dan, ni en raxa an, ni con raxen, ni p' d' n' u
 en raxa an, la e raxa con. Cumplimiento, de lo mandado, p'
 de las nue uita, cartas, y p' to uita no, y lo de mas, que en uita y a
 es p' uita de pena de nue uita, y no de no, y raxa de la ma d'ca
 Cumplimiento, lo que es mandado, en lo con uita uita en man
 alguna, y mandamos, a qual quier n' o uita, que fura uita que con
 esta nue uita Carta, lo no uita que a quier Con uita, y de uita
 raxen de lo, y que al d' y n' uita de lo, p' uita de lo y n' p' rax
 raxen n' uita de lo de Camara P' al go uita de lo no Con uita
 se de uita, y se y Cudito Como al a original. Dada en ma d'ca,
 ado de lo, y mill raxen y o uita de año, y en sus de ma d'ca de lo
 y n' uita de lo de Mexico = y n' p' uita de lo de Cañaz, y n' p' uita de lo
 me = La Caua = y n' fran, no de lo y raxen = y n' p' uita de lo de Balta
 de San Pedro a uita, y de Camara, del xuy n' uita Señor
 lala e uita y p' uita mandado con uita de lo de lo Con uita = y n' p' uita de lo
 Salua naua = y n' uita de Cancilleria y n' p' uita de lo Salua naua
 uita = y copia de lo = y n' p' uita de lo de lo = y n' p' uita de lo = y n' p' uita de lo =

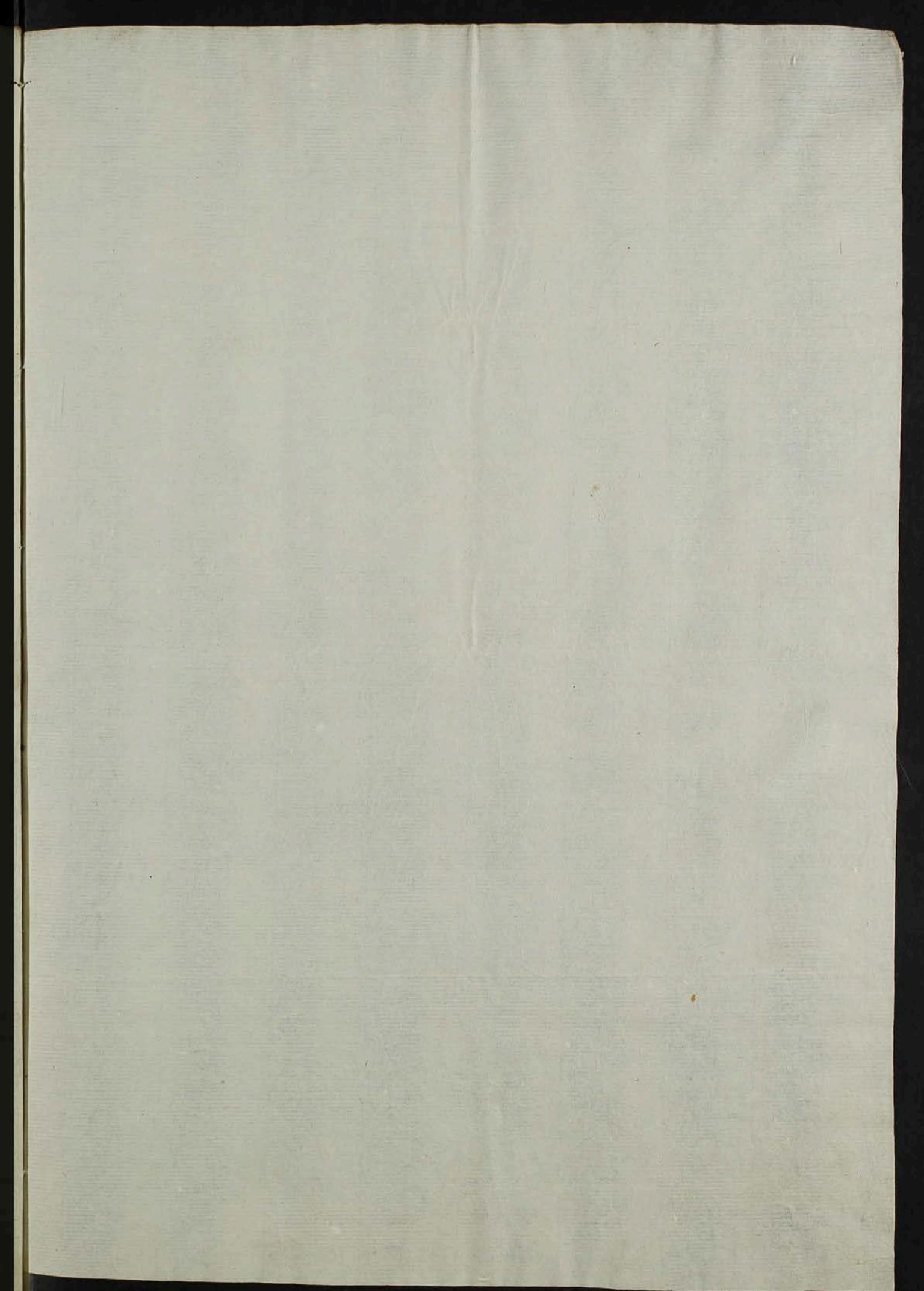


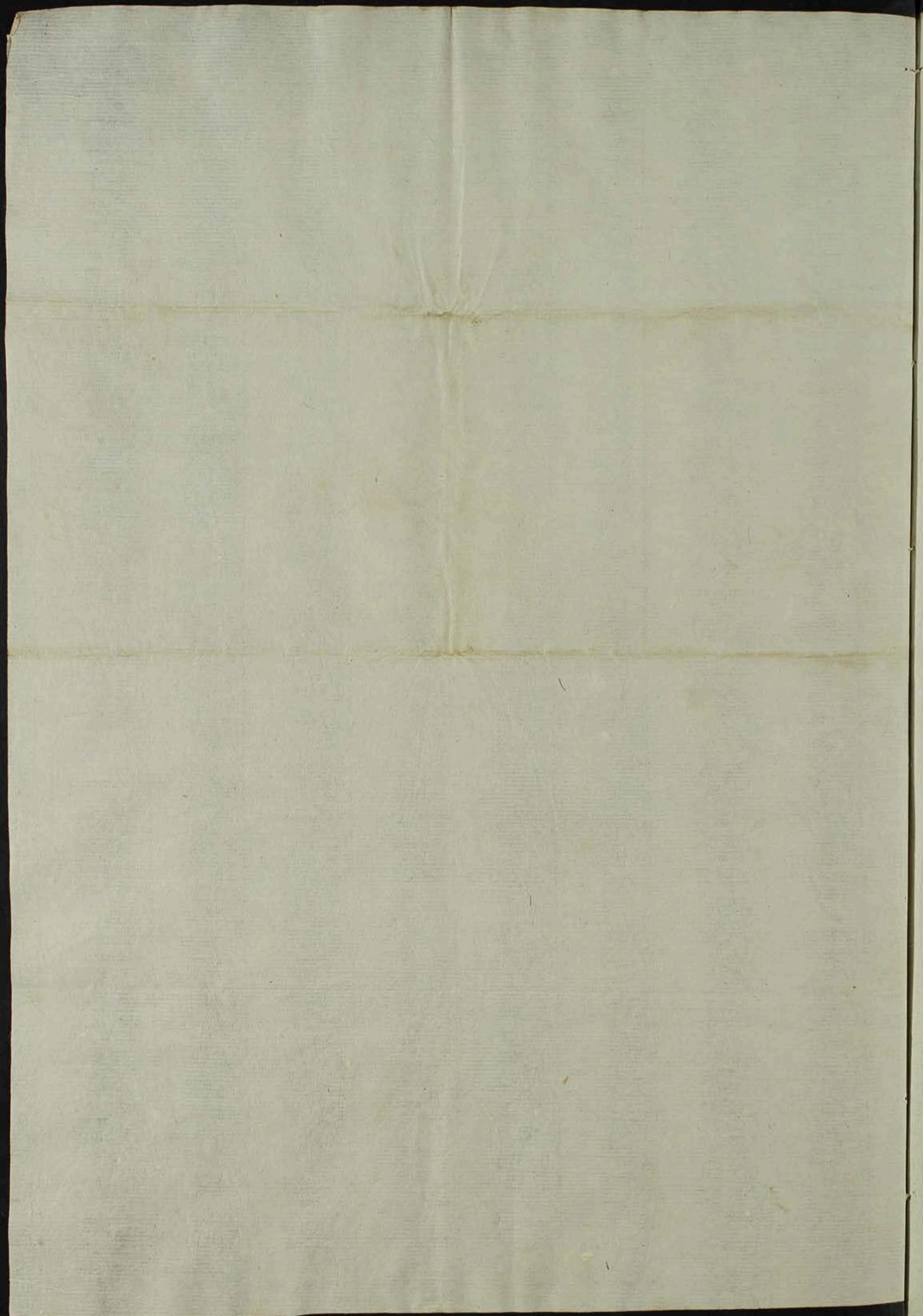
Esta es copia de este oficio que se dio

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

Ino. 1. do
Nov. 10. de 1720
Copia de la del despacho de Su Mage. Senor del Real
sub. xelmo Conde de Casti. que queda en esta ^{ma}, a quem se xrefi
ero y en feo delto y de borden. Deo. Senor, Marques de Yus born
ca Governador y Capitan Gen. en este Reino de J. S. P. Ant.
De Rio y no. de Su Mage. y de las cosas de Guerra en el docto
p. de que se xrefi y feo en esta de ofa de Papel. en la cur.
La Cor. a vein. de y de de. El mes de Oct. El año de
mill. sette. cientos. y veinte.

Juan Ant. del Rio
M. J. P.





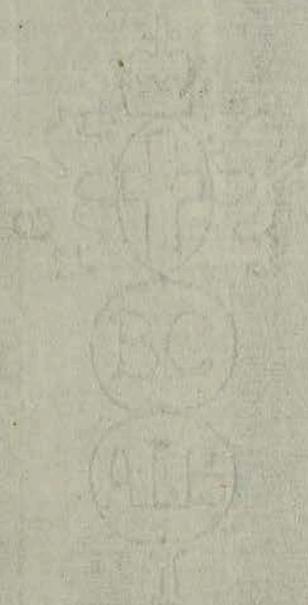
compañero a V. S. la copia de la pro-
 vision que previene lo que se debe ob-
 servar, quanto la peste que se pade-
 ze en la Ciudad de Marsella para
 que V. S. se halle en la inteligencia de
 lo resuelto por S. M. y del recuso de esta
 me dara aviso V. S. cuya vida q.
 Dios mu, a, Cauña y 8 de Mayo de 1720.

Y mandado
 en Madrid
 el Marqués de Riquelme

M. D. P. C. de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

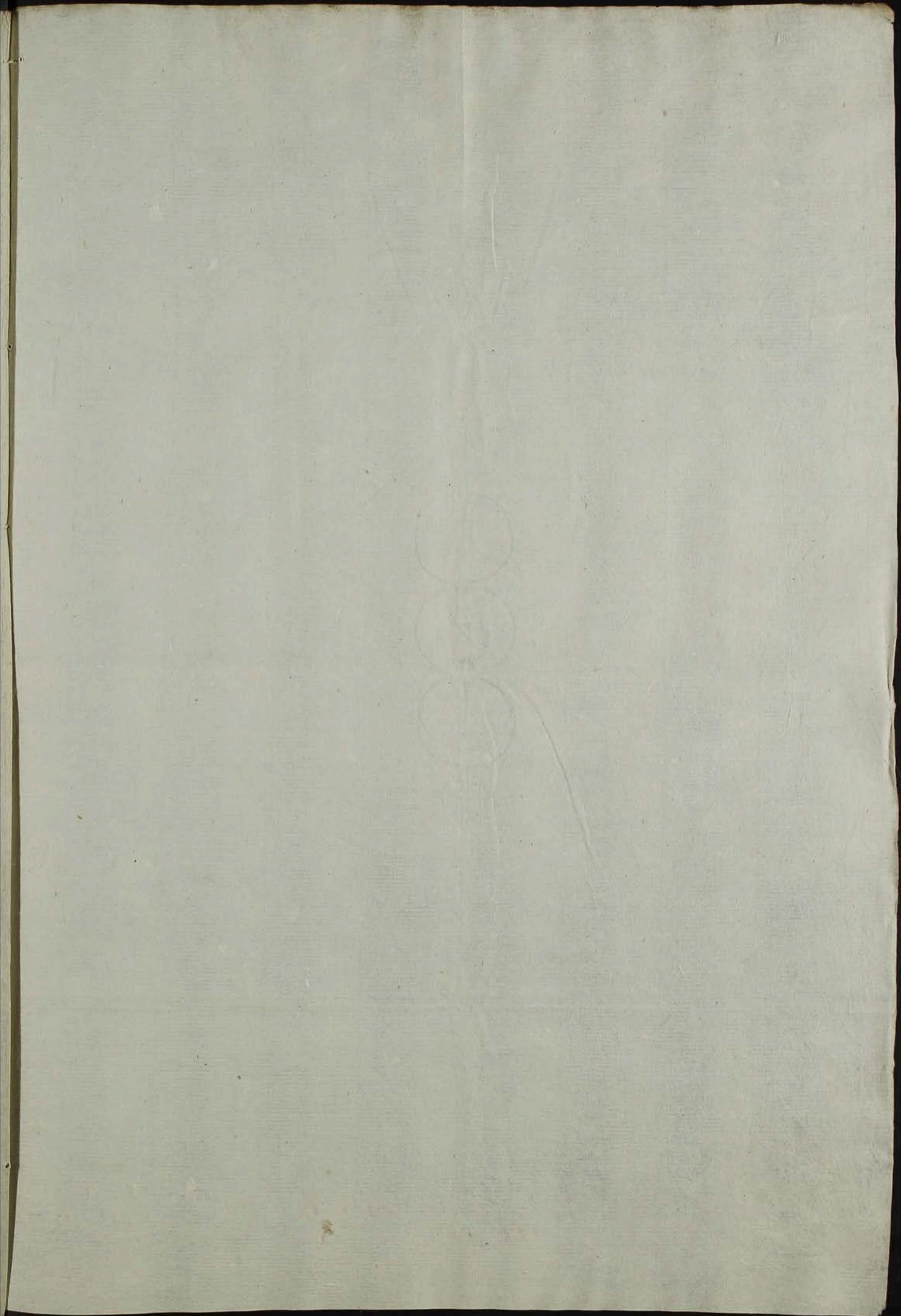
ST. JOHN'S COLLEGE
UNIVERSITY OF TORONTO
LIBRARY

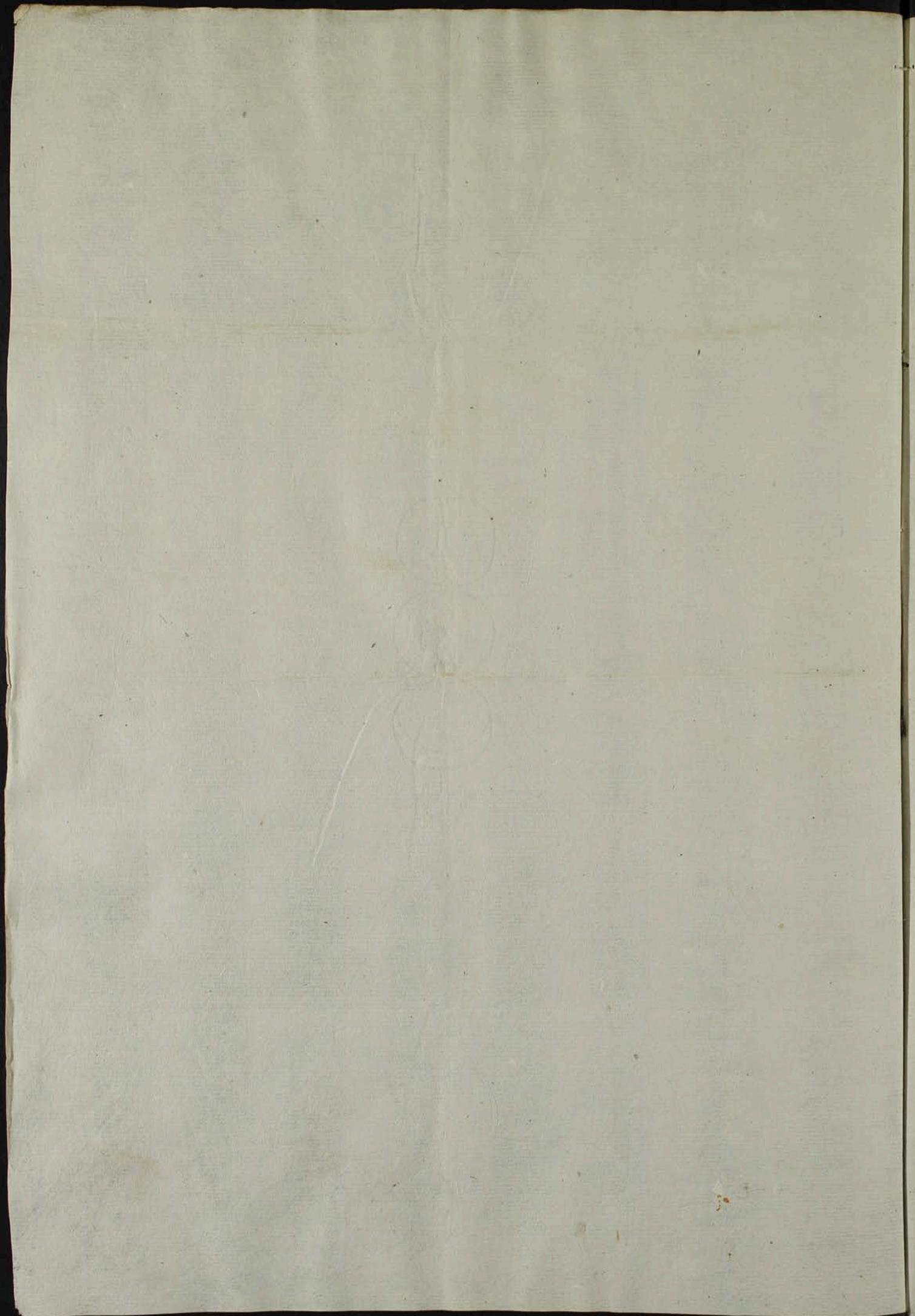


Barra despachos or officio quatróns?

SELLO CUARTO, AÑO D.
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.







F

Yo el Rey... En que me puse en posesion
de los dichos Capitanes... de mi orden y mandado
del dicho Rey para que se diesen y dadas
ordenadas, y para el efecto de lo que ya supiere
mandado firmen en los que con esto se publicaron
dicho: y como el dicho Rey interviniese en el dicho
certificando en auto de fe de fe que puede
esta en su enajeno y se publico el dicho,
de lo que y libro de sumo en el dicho: a este
fin se mandó que se fuesen en algunos y años
por el dicho Rey del dicho a D. Joseph de
de dize para que se guarden las dadas
y se publicen en lo que se sea conveniente.

Con esta ocasión que va de la que se ha
desse de servir a V. para que se cumpla
diligencia y para a V. de la C. de
de Con. y Sept. 26 de 1720

J. M. de S.

Sumas a V. y reg. de V.

Juan de la
Cruz

J. M. de S. y Reg. de la Ciudad de S. J. de P.



82



4

Compana a la copia de otra de
p. 11
L. provision, que previene lo que se deve observar
en el punto de la Leste que se padeze en Mar
sella, con los nuevos avisos que se han tenido
afin de que vs. se arregle a su contenido, y
del recibo de esta me dara vs. aviso, a m. g.
Dios mu. a. Corona y b. 13 de Mayo.

W. Med. de
su m. de
el marqués de Puitouney

W. de la Ciudad de Lugo -

[Faint, illegible cursive handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible cursive handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible cursive handwriting at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE



A los señores de Castilla y de Aragón... de los señores de Castilla y de Aragón... de los señores de Castilla y de Aragón... de los señores de Castilla y de Aragón...



Manfredo de los de duconepo = No^{ra} D^{ne} Salva^{gr} de
naabae = them^e de la m^a D^{ne} Salva^{gr} de Barbae =
propia de la m^a de Baltazar de Pedro Arceudo =
Johan de la de pacho de M. y conde de Arica y subpomo
coneso de as^{ta} de queda e nesta S^{ma} y de Pedro y de los
de m^a de Marques de Bourbonq^o gouernador y capit^{an}
general este D^{no} de la y Juan Antonio de Rio y Argon^{no}
de M. y llasoras de la en el D^o de la puente q^{ue} en
trif^u y q^{ue} en esta dos ofu^o de papel en la Ciudad de la
corona de nueva de as el mes de octubre de laño de mil^o setec^o
y^{to}

Juan Ant^o del Rio
y Argon^{no}



Dirigido al Sr. D. Juan de los Rios

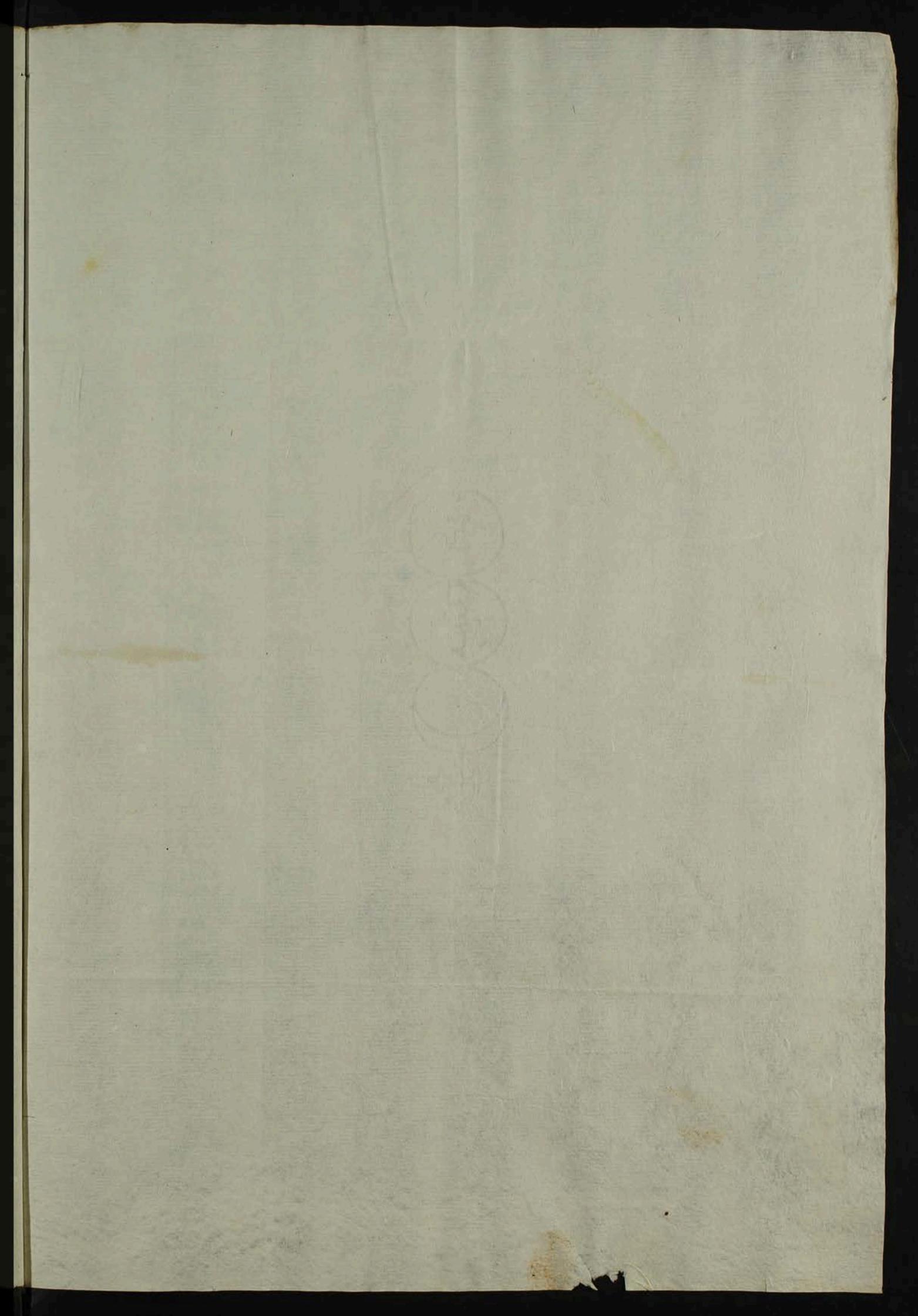


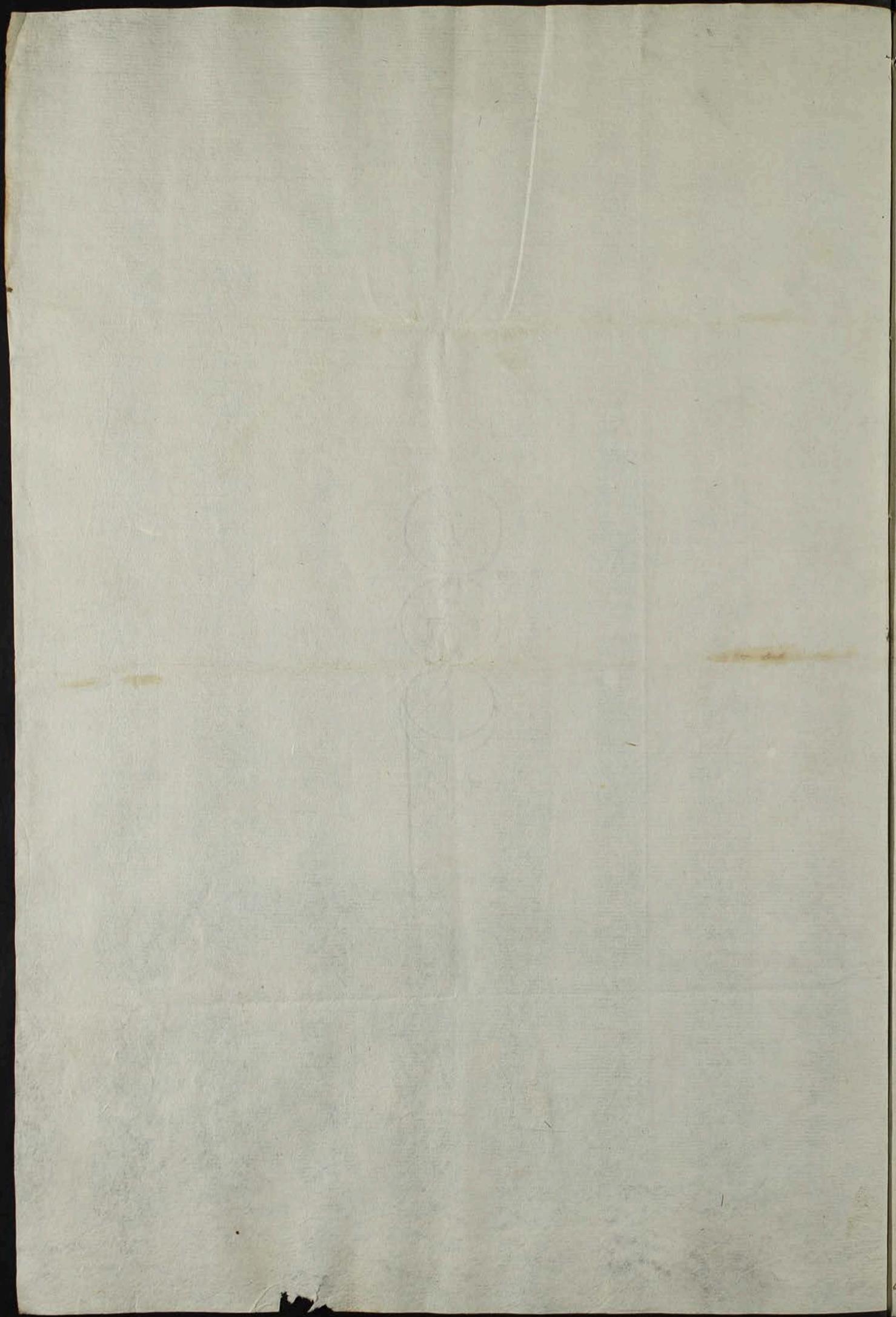
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SEPTECIENTOS Y VEINTE.
TE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in brown ink, possibly a letter or address.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address.]









SELLO O VAKTO...
MIL...
F. B.

Yo los Doctores Juan Higgins, primer Medico de Su Mag. D.
 Joseph Ceru primer Medico de la Reina nuestra Señora, y D. Pedro Figueroa
 Medicos de Camara del Rey nro Señor, y sus Doctores medicos generales, Real e de Sa-
 lina doctores mayores en todos sus Reinos y Señorios, doctores los Medicos, Cirujanos,
 Botanicos, e ins.^{as} Algebras y de otras. Hacemos saber a los que la presente vieren
 Como antes que en nra Audiencia y Juzgado pareció presente Pedro Jerezos y
 Merca, natural de la Ciudad de Logroño, eus. Dto. que es un hombre de buena fortuna
 con un ovito en la frente y una cicatriz en el dedo meñique de la mano izquierda
 y pelo castaño claro: y nos hizo relación diciendo aver sido el Hijo de un
 y Algebra, los cinco años que Su Mag. manda, con Maestros a probados como
 Con suya de la formación que presento fecha por auto de Su. en nra Audiencia
 no fides le admitiéremos a examen del Dto. ante y por nos Dto. el Dto. supe.
 en nra Audiencia le admitimos a examen, y le examinamos en la anatomia del Cuer-
 po humano, y en el Conocimiento y Cura de las heridas y llagas y en otros de esta
 naturaleza tocante y concerniente a lo suyo, y en un Hospital de nra. y Curó alg.
 en Jerezos de d. Jerezos heridas y llagas auto de lo qual sacó fides y su pondió
 y Cumplida mente, y por nos Dto. suabilidad y su suficiencia, y labuena
 y razón queriendo su examen deo le aprobamos y por la presente damos la
 y facultad cumplida a lo Jerezos y Merca; para que libremente
 Suspenda ni Calumnia alguna pueda hacer y de nra. el Dto. Hijo de un
 y Algebra en todos los casos y cosas a el tocantes y concernientes en todas las Ci-
 udades, y lugares, de los Reinos y Señorios de nra. con que las enajenaciones de san-
 gras y purgas en los casos de nra. Hijo de un no las aga ni ordene el suyo sino
 que las ordene, y recete, Medico aprobado, y siendo Sangrador aprobado, a nra.
 las sang. y no de otra manera. y de lo suyo, nra. Dto. que es en
 la máxima Concepción de la Virgen Maria Señora nra. y de nra. bien
 y fiel m. el Dto. Hijo de un, y de nra. a los Dto. de limosna, y pro merito de
 Dto. Cumpli, por tanto a parte del Rey nro Señor, e Dto. y requerimos

Handwritten initials or signature at the bottom left corner.

atodos y qualis quia sus Juces y Justicias quele & sen consentan
el dho. Juce. si se pone en cargo, ni impedim^o alguno, ni consentan q^e
sobre ello sea fecho, ni molestado solas penas que se incurran los que
en esto muden: a no ser q^e fueris d^o que no tienen p^o para ello, y q^e d^o d^o
mill más para la Camara & Su Mag^d antes de leguarden pagando
cada todas las costas, gra. mds. Panquetas y libertades q^e se merecen
Maestros aprovados suelen y debien ser guardadas, saliendo a pagar qual
les quier más y otras cosas que por razon del dho. suare le fueren el
vicio, de ello vedimos este titulo q^uta.º signado de Pipiano de la Uera
s^o del Rey nro Señor y de ella audi^o y juzgado, de que a pasado d^o
de la media anata d^o Andres de Ferreras y Merca, Dado en Ma^d
a veinte y siete de Mayo de mill setecientos y veinte años = D^o Juan
Higgins = D^o Joseph Cerri = D^o Pedro Aguenta = d^o el dho. Li
piano de la Uera, ss del Rey nro Señor y de ella audi^o y juzgado del Real
Proto medico, este titulo y licencia hize escrivir mandando a d^ohos
Señores Proto medicos, a quienes doy fe conosco lo firmaron, y en fe
de ello lo signo y sellé = Christim^o de Merca = Pipiano de la Uera =
Ande Tubicas, los Señores D^o D^o Juan Armentes Conos; D^o Pedro
Navarrete, y D^o Ignacio Los, Asaminadores = está señalado con qual
tro Tubicas = Nos D^o Juan Baptista Legendre, D^o Ricardo de Ferreras,
y D^o Joseph Fontana Sangradores del Rey nro Señor y sus Protho bar
teros Generales, Alcaldes, Asaminadores mayores en todos sus d^ohos
y señorios de todos los sangradores, Nouotomianos de Lauro Bauer
alos que la presente vizen como autenos, pareo presente Andres de Ferr.
y Merca, natu^o de la Cud de Sago, Dize en nullis, que es un hombre de bu
ena natura con unos dedos en la fuente y una cicatriz al nacimiento
del dedo minique de la mano izquierda, y pelo castaño claro, y no hie
Mas^o de diez años q^e se a de veinte y dos años, y que aya practicado
el Arte de Sangrada Nouotomiano con Maestros aprovados los qual
do años que Su Mag^d manda, Como Constante de San J^o mart^o
que presento fecha por autor de Suo^o en Madrid dha. q^e medi.
Ladna Practica nos pidió le ad mitieremos a examen d^ohos ante

Y por nos visto el dho su Redimiento en forma que dimos por
buena lea vimos al dho su Redimiento y lo mandamos en la hebra dho
Ante Cerca del Conuino de las Venas, quantos quales son, y en que
Seran paven y delos nombres de ellas, y en el modo de Sangrar, y de
char Venosas, y de las que se han de sacar de ellas, y de las que
obras de mano, haciendo sangras, a todo lo qual satisface, y responde bien
y cumplida mente; y por nos visto su habilidad y suficiencia y la buena
y rason que en el dho su Redimiento dio el dho su Redimento, y por lo
Licencia y facultad cumplida al dho Andres de Jureiro quera, para
que libremente sin pena ni Calumnia alg^a pueda sacar y sacar el dho
Ante de Sangrado como mi amo, en todos los Casos y cosas del tocante
y convenientes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos
nombrados de S. M. y para que pueda sangrar en la en fermedades de dolores
de Costado, Serripela, mal de Espaldas, y caida, no auiendo Medico apro-
bado que las Sordene y quite, por quanto para ello se necesitan las fuer-
zas necesarias, y de que bien conueniene se hagan las sangras en la
medades, y del dho su Redimiento juramos de que bien y fielmente para
el dho Ante, y como lo fue ara limosna a ser llevar en un viaje, y pro-
mearo de lo asi aver y cumplir, por tanto de parte del Rey nro señor
mandamos y requerimos a todos y qualquier que sus sucesores y herederos
que de sen y conuientan para el dho Ante, sin poner en cargo ni en pe-
dimento alguno, ni conuientan que sobre de lo sea pasado, ni en estado solas pe-
nas en que y enuieren lo que se quiere meter a donde el dho su Redi-
mient en poder para ello, y de diez mill mrs para la Camara de su Magestad antes
de guardar y pagar Guardar, todas las honrras, Graças, Mercedes, Franque-
las, y fuerzadas que se me fuesen maestras aprouadas, suelen y deben ser
guardadas, y auendolo pag. qualquier que sea. y otras cosas que por rason
del dho su Redimiento se fueren devidas, y de ellos mandamos dar, y dimito
este titulo y Licencia signado de Pipriano de la Uera S.º del Rey nro señor
y de nra audien. y juzgado del Rey nro señor. y de nra racion de que
de nra audien. y juzgado del Rey nro señor. y de nra racion de que

SE LLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE

pagado de la media annada de los Señores de S. Juan
 y Peña; Dada en la Villa de Madrid a primero de Junio de
 mill. Setecientos y Veinte años = Legendre = Lepreux = Antonia = y
 de los Señores de Llerena S. del Rey nro Señor y de la aud. y
 Juzgado del Real Provo m.º y de los Señores de Samenes, he Título que
 fue escrivido demandado de los Señores de Samina doña, aquí
 enes Don Fee, con que lo firmaron, y en Fee dello lo firmo y
 Ant. Simón de Merdad Lipiano de la Uera = con de = de M.º =
 Valga = y no testado = si = y m = Casos de los títulos en Anales que
 por doña quidan en mi poder para entregar ala parte, y se ha
 unieron ante los Señores Subd. y de R.º de esta Cud. de luego en su
 A.º y una mi.º de Doce de octubre, pasado deste mes año, y en mi
 de lo que el A.º y una yo Joseph Antonio Gallardo Secuano de
 Rey nro Señor de Pedro de Millones de esta Cud. de luego y de
 A.º y una donde soy Veuno lo firmo en estas dos ofas de papel del
 Sello quarto deo fido, en esta Cud. a trece dias del mes de octubre
 año de Mill Setecientos y Veinte =

Joseph Antonio Gallardo



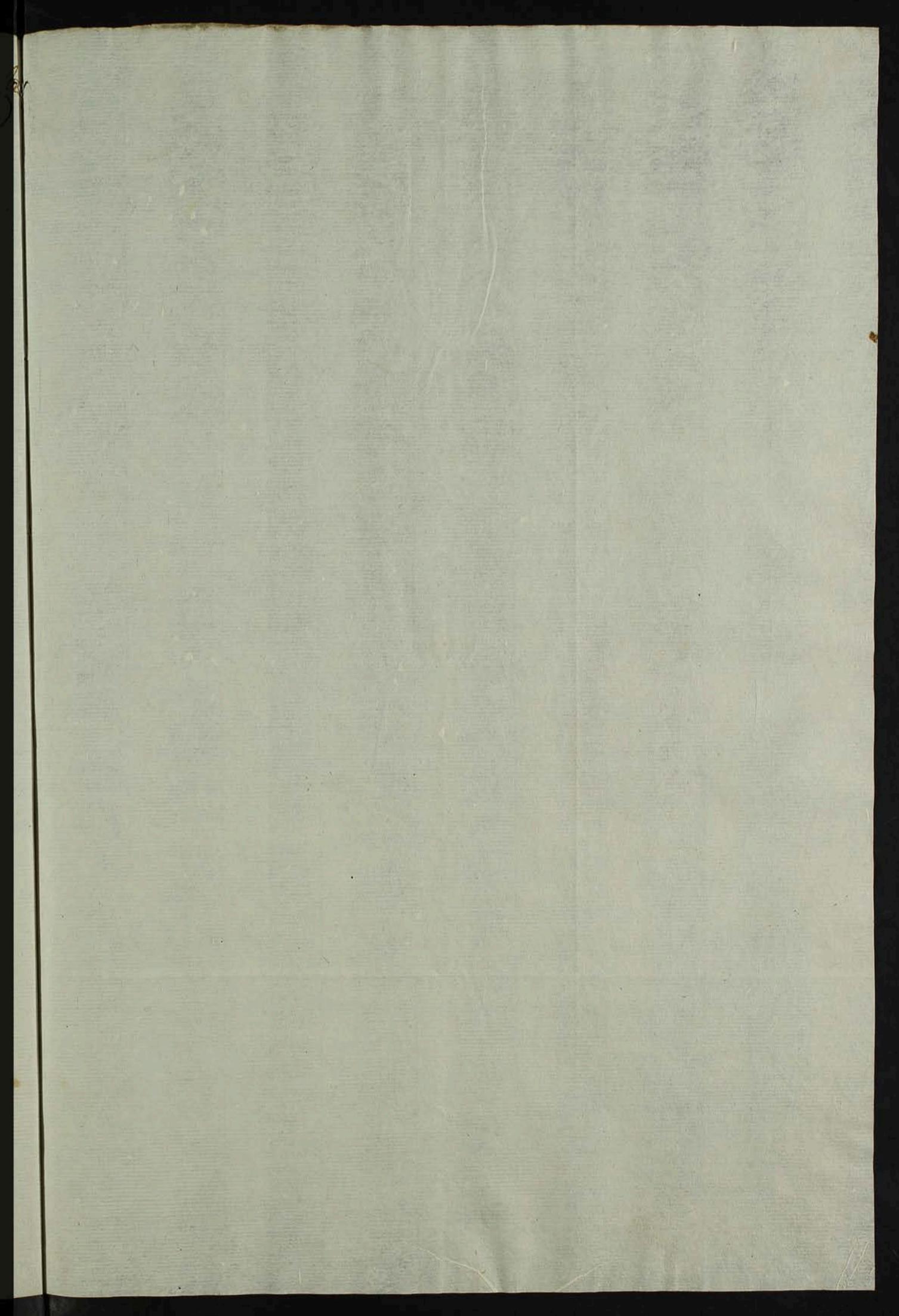
Es muy propio del afecto de S. el pesame
 que me dá de la muerte de mi Parienta, que
 avrá sentido con las vexas que me lo significa
 cuya manifestacion es tan de mi agraderi-
 miento que me precua à dar á V. las gracias
 por su adido en lo que le devo me avrá acom-
 pañado en mi justo dolor, en que he tenido
 que sacrificar mucho ala resignacion, y
 prendo á la Mgá Divina me la conceda,
 no dudo mexerer á V. me ayude à sollicitar-
 la, continuando de finera, que siendo
 tan no roxia, me pone en los ter-
 minos de reconocimiento de V. de
 en desear que V. accedite que
 tanto apetezco emplearme en lo que
 sea de su satisfaccion y gusto. Dios

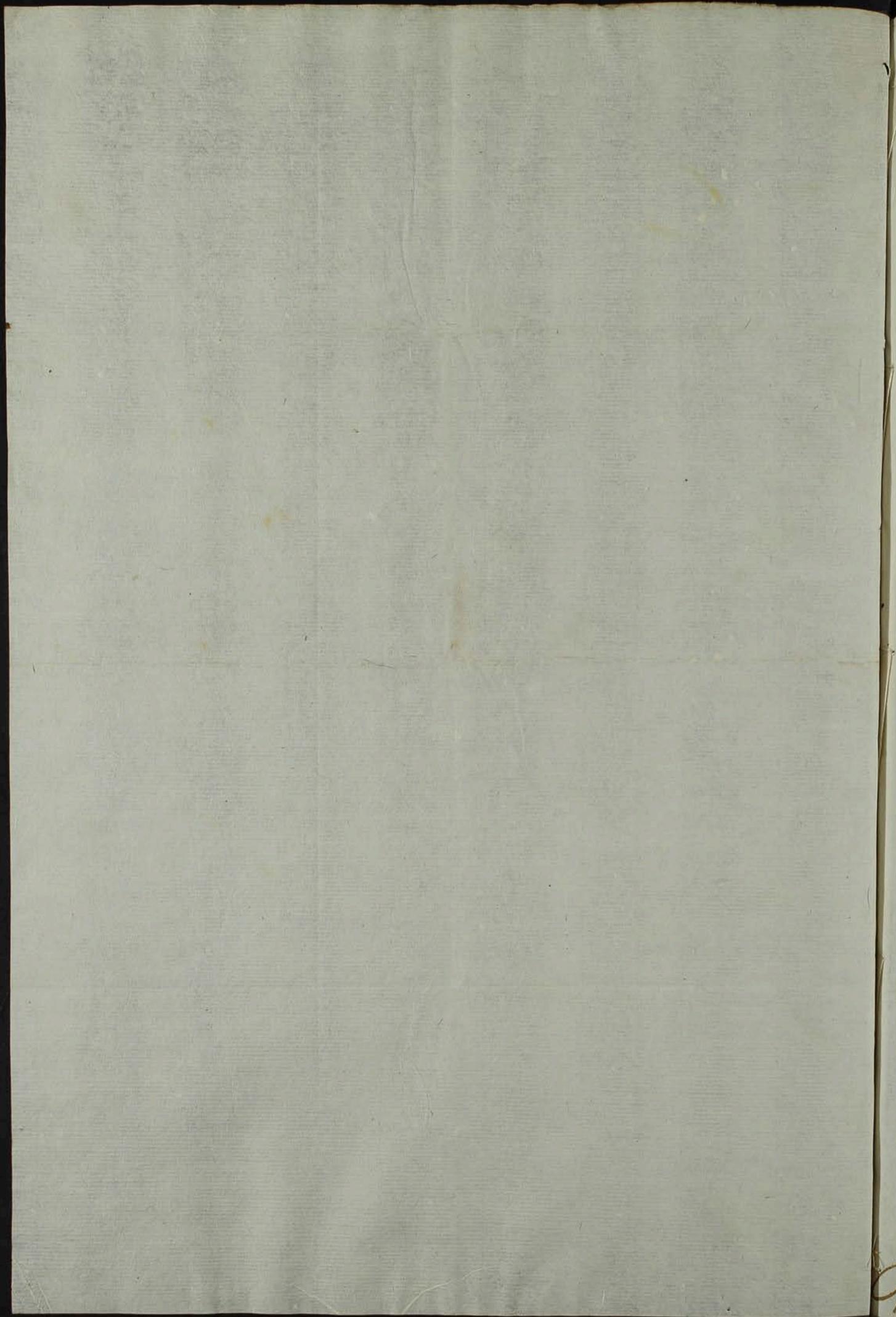
3^a de Mayo de 1700. Coruña

De V. M.

Yo, don Juan de
Mendoza
escribo a V. M. de
la Marina de R. de
Coruña

M. de Lugo de Lugo.





t

Habiendose esparjado la peste que padecia en la
 Ciudad & Navarra alas Provincias de Langunoc, Lo
 enza, con Leon, Nisa, y Asturion, ha obligado a S. M.
 a que se comprehendan en las ordenes dadas antes, los
 parages citados que padieren el contagio, por lo qual
 se ha servido mandar despachar la Real Cedula, de que
 acompaño copia, para que conforme a ella se eze
 con todo el mayor cuidado, y Vigilancia, a servir
 todo comercio con los Navios que vinieren de los citados
 parages; en vista de la qual se distribuyeron Vs las orde
 nes a todas las Villas, y lugares de su Provincia, a fin
 de que se eze en ella mandado con el mismo rigor
 antes prevenido, y que en ella se contiene, pues de lo
 contrario seran castigadas con las penas que les
 tengo prevenidas, por combenir asi al servicio de
 S. M. y de su Reyno, y de lo contrario de esta parte, me
 dara Vs aviso. Dios e V. nra. Corona. y
 27 de Mayo.

Yo el Rey
 mandado
 el Marqués de Riquelme

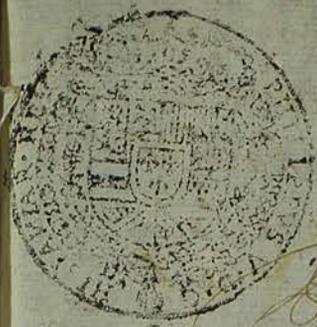
M. R. y C. de Lugo.

1875

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

1875

[Faint handwriting at the bottom of the page]



SELLA DE CARTA. AÑO DE MIL SESENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey Felipe Tercero Rey de Castilla de Leon de aragon de las dhas. sillas de Jerusa len de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Mallorca de Sevilla de cerdeña de Cordoua de Cecega de murcia de Jaen de Murcia y de molina, a todos los Corregidores auerentes Governadores, y Alcaldes mayores y ordinarios. y otros Jueces y Jurisdicciones, que les quier Comandantes y Capitanes militares, au de la nuestra Corona de aragon y rreinos de Andalucia como de las demas Ciudades villas y lugares de esta nuestra rreyno. Y otros que aquien tocare el Cumplimiento de lo Comuendo en esta nra Carta, y a Casarno y qual quier dero. en buesro dizeyto, y Juras, saluis, y Gracia Saues, que auendo se tenido. nota, que en la rre publica de Genora y otros Princi pes de la Italia, han prohibido el Comercio con todas las prouincias de la Frenca y Lengua de y Con Leon, nra y menton, condenandolas por ser pechos a en materia del Contapto lo queda bastante fundamento para executar lo mismo en estos nros Reinos. puer sola la fecha acre ditada, en la practica de la rre publica, de Genora y otros Princi pes de la Italia, barra para preuenir el peligro entendien do la pro hibicion, y au consulti, de los del nuestro Consejo, hemos mandado la pro hibicion, del Comercio a todas las Prouincias y lugares rre feridos permitiendo solo en las entradas de es para por tierra, a los que rre inieren, de lugares sano. de aquellas Prou^{ias} o Ciudades o rre anatas en porcellas, que rre auendo sus rre armonios, de sano, en toda forma como antes de aora, era preuenido, y ha uendo antes de entrar en España rre quier a quarentena, puedan entrar en esta nra.

En mas xpo pa. que la de sus res^{ta} de quietan vien repo
ran p^oner, donde el ayre los oree, obseruando. en todo. nu
esta. Pro uisiones, antes de agora, de p^ocha d^oss
sin om^ota diligencia alguna, para la total securidad
de la Salud publica. Sin adm^ota al comercio, en bar
cacion alguna, que de la parte que hubiere Salud. y en
la que ha iere escala; no traya Curto y equuo se p^o
ti monio de sanidad sin auer sos p^ocha en Contrario
todo lo qual obseruare y Cumpliere puntual e In
uoltablemente sin om^o alguna. pena de la nuesta mer
ced, y de Cien mill maravedis; ^{de} la nuestra Camara
de la qual mandamos. a qual q^o que fuere xreger
do. con esta nuestra Carta, tanote figue. a q^o Conuen
ga. y mandamos que al d^o y npreuo de ella. se ma
do. del yn fraicuto nuestro. sciuano, de Camara, y de
Gouerno del Consejo. se le dexanta fe y credito, Como
a la original, Dada en Madrid, aiete de septiembre, de
mille setecientos y veinte años. = D^o Luis de mi^o auat
D^o Lorenzo de morales = D^o Luis Cuxid = D^o Pedro
Gomez de la Caua = D^o fran. de molano. y valencia =
D^o Baltasar de san Pedro acuedo, ^{no} de Cama
ra del Rey nuestro Senor, t^o hica e Civil^o Por su
mandado; Con acuedo de lo de su Consejo = Reg^{da},
D^o Saluador naruaez = theni de Canziller maior,
D^o Saluador naruaez = es Copia de la Prouision
original, D^o Baltasar de san Pedro acuedo =
es Copia de la del de pacho. de su M^o ap^o erud
y Senor de su Real, y sup^oximo Consejo
de Caralla, que queda enua e enua a que
me Remeto. Ten^o ruid de hoz den, D^o S.
e^o Senor, Marques de Pu^o boue^og, Go
uerna dor y Capitan General, de ues

Reino, yo Juan Antonio del Rio y Pico, no de
Mao y de la Comarca de Guaxa, en el dho y presente q
Cofradia y Hermandad de la Ciudad de Comana, a veinte y
dia del mes de Septiembre, Año de mil setecientos

Juan Antonio del Rio
y Pico



San Pedro de las Cajas de oro y plata



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.



2

18

BRISTOL
1850

3

Vallare Citta Ciu. con despacho del Intendente
 con Inreccion de una Real Cedula del año de diez
 e y siete. por la que S. M. manda. se cargue
 de los millones, lo que imponiava el asiento
 del aguardiente de Mistela. con Conpartido
 de lo que cada Provincia de este Reyno local
 lo que ha echo novedad a esta Ciu. por auer se
 tuerado este tributo por Cedula Anterior
 y decaido el asiento. y por consiguiente con el
 Dictamen de N. leha de deuen el que es ritual
 darlo. y rista porcion que se pide. ha entrado
 en el encauzado. de A. y Generales. de end tras
 alguno separado. fuer no lo recargo a los puertos
 maritimos. sellevando a los lugares de tierra
 firme y aiareca. acuo fin al mismo tpo. lo que
 ue la Ciu. al Intendente con defensa por
 su Procur. para se recutarla. siendo pre
 cisa con auiso de N. acua Obedi. a queda
 con fina voluntad;

Yo el Sr. D. J. de S. M. A. O. x. su Ayuntamiento
 de 12 de Sep. de 1720 =

Juan de Herrera
 Juan de Herrera

Juan de Herrera

Juan de Herrera

Juan de Herrera

M. N. L. Ciu. de 1720.

Juan de Herrera

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





7

S.M. (Dios le g^e) ha sido servido man-
darme que pase a servir la Intend.^a Gen.^l
ese Reyno y Cos, y cumpliendo con la aten-
cion que deseo profesar a V.S. le participo
esta noticia por que queda prevenirme
de todo quanto pueda ser del mejor
servicio de Dios y del Rey y del mayor
bien de los Pueblos. y por quese sirva
creer que seran para mi muy apreciables
las ocasiones que V.S. me diere para su
mayor consuelo y satisfacion. Dios

se a V.S. m. a. como des. Madrid 2 de
sept

re o Dio
sep

B. I. m. de V. S.
su seg. serv.

A. Rodrigo Pualde

M. N. y M. L. Ciudad del Lugo

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header, written in a cursive script.

Line of handwritten text, appearing to be the beginning of a paragraph.

Line of handwritten text, continuing the narrative or list.

Line of handwritten text, with some words appearing to be circled or emphasized.

Line of handwritten text, showing further progression of the document's content.

Line of handwritten text, possibly containing a signature or a specific name.

Line of handwritten text, continuing the flow of information.

Line of handwritten text, with some words appearing to be circled or emphasized.

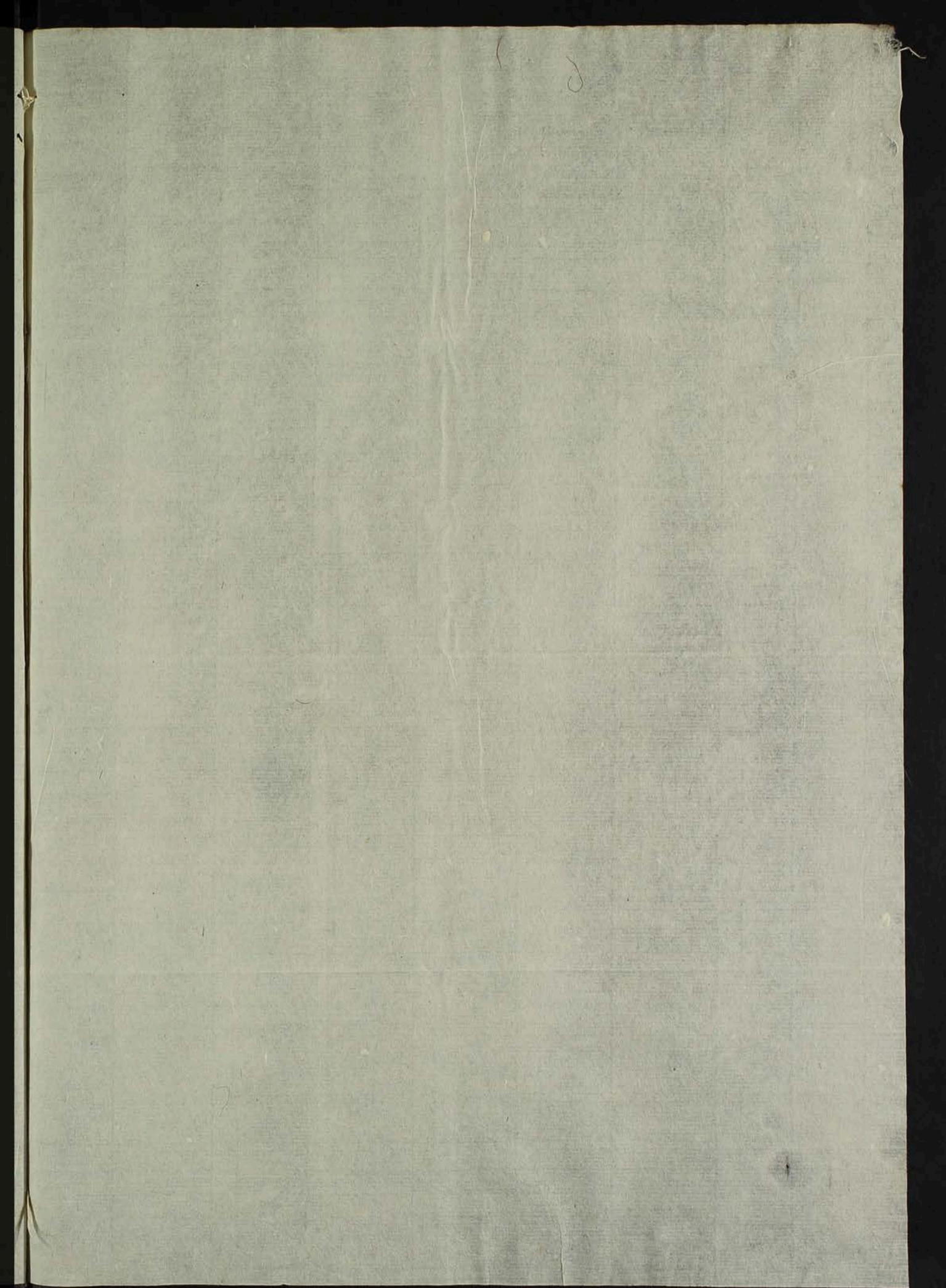
Line of handwritten text, showing further progression of the document's content.

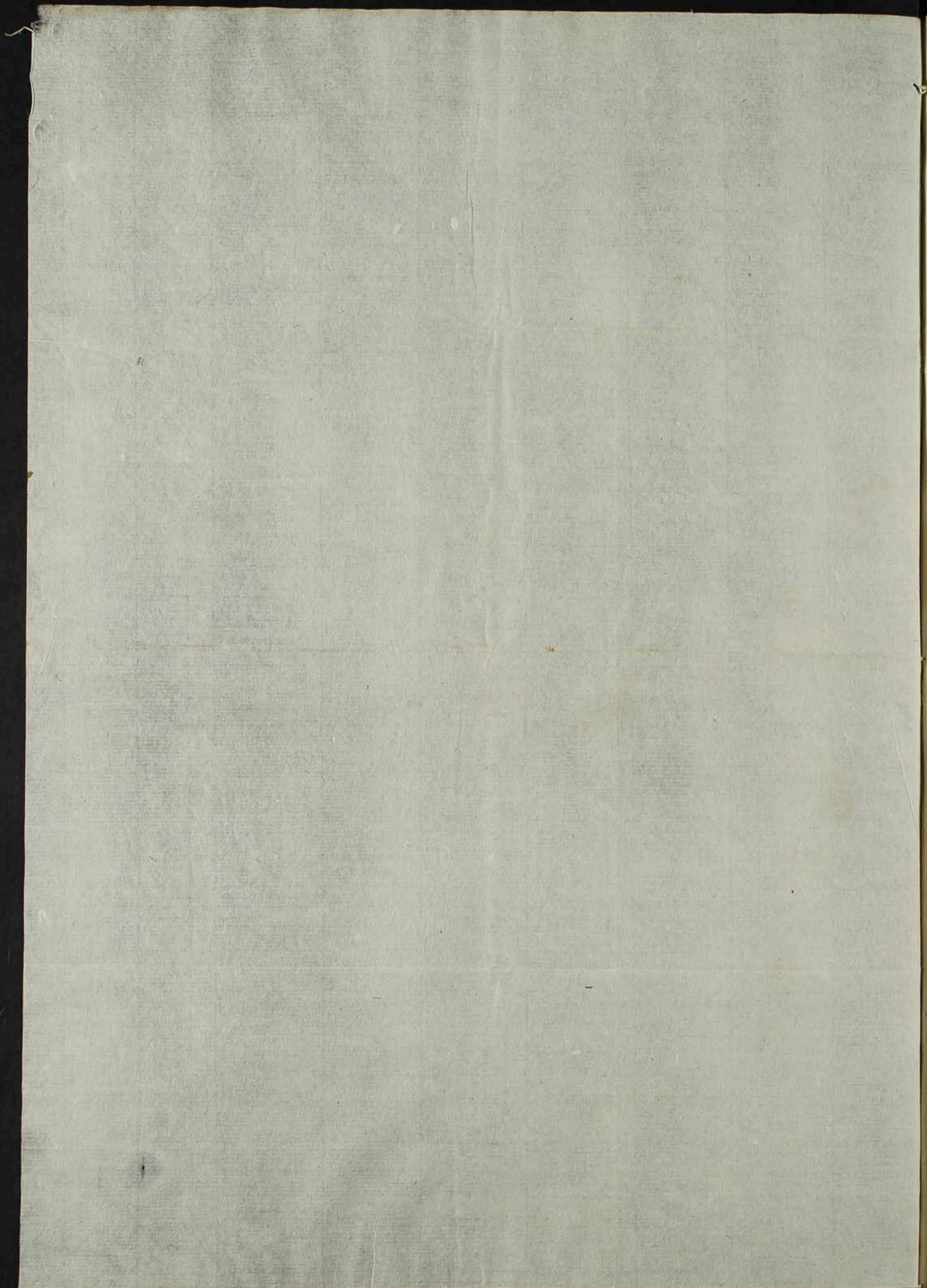
Line of handwritten text, possibly containing a signature or a specific name.

Line of handwritten text, continuing the flow of information.

Line of handwritten text, showing further progression of the document's content.

Final line of handwritten text at the bottom of the page, possibly a footer or concluding statement.



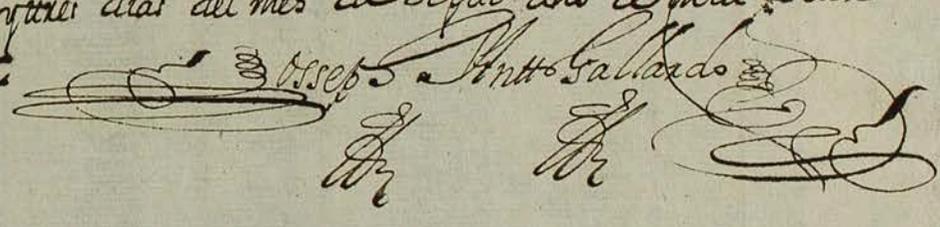


Titulo de Familiar

SEPTIMO CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES.

Yo el Inquisidor Contra la Herejica prauidad, y apostasia en esta Año de Galicia y su distrito, por autoridad Apostolica de Don quanto para las cosas que se ofieren en el Santo oficio de la inquisicion, conuiene que tengamos personas a quien las encomendar, y cometer. confiado de vos Don Joseph Fernandez S. Suro, y de vuestra diligencia y Ciudad, para la informacion, de que en vuestra pertenencia de Luana Rosa Dela, vuestra mujer, concurren las Calidades que para ello se requieren, y que con todo sereno, y legalidad hareis lo que por nos o fuere encomendado, y cometido en las cosas tocantes a este Santo oficio. Lo qual os creamos, nombramos, y de pusamos por familiar del. y de nuestra voluntad que sea uno de los familiares del numero que a deauer en la Ciudad deluzo, y que podais gozar y gozaris de todas las Exempciones, y Privilegios, preeminencias y libertades, que segun de Leyes y premissas de estos Reys y Instrucciones de este Santo oficio, y Concesiones Apostolicas y Reales, los que son tales familiares suelen y deuen gozar. Lo qual damos licencia y facultad para que podais traer y traer las Armas, asi ofensiuas como de Defensa, de dia y noche, Publica y secretamente, por quales quier partes y lugares de nuestro distrito, sin que en ello os sea puesto impedimento alguno. Lo qual mandamos, y requerimos, y amonestamos y siendo neccessario en virtud de Santa Obediencia y pena de excomunion maior y de cinquenta mill mrs para cada uno de este Santo oficio en que de luego auemos por condenado a quien lo contrario oviere. Mandamos a todas y quales quier Justicias, y oficiales, y mandos de todas las Ciudades, Villas, y lugares, de todo este nro distrito, que os aian y pongan por tal familiar, y os guarden y hagan guardar todas las Exempciones, Privilegios, y libertades que a los semejantes familiares (como dhoes) se guardan y han de guardar. Lo qual vos tomari y quier en las dhas Armas, nisi enremitan, aconocer, ni conosciar de las Causas Criminales tocantes a nra pna y nros las Rmitan como a Justicias Competentes, que somos para conosci de las. Lo qual sobrello no os molesten en manera alguna, y en todo guardan y cumplian lo que buelgo cerca dello tiene prescrito. Lo mandamos a vos el dho Don Joseph Fernandez y a la dha Real Audiencia y a vos el dho Don Joseph Fernandez que en esta nra Real Audiencia y a presenten. Ante el dho Real Audiencia y de dho Real Audiencia para que consite como soy familiar de este Santo oficio, y os asienten

Lagan a Senta portal quel Libro del Ayuntamiento y quel
s. Civiano del os de fee dello enpublica forma, dentro del tercero
dia, sola chapena. Cuestimonio dello qual mandamos dar y dimos
la pte firmada de nros nros sellada con el sello deste Santo ofi
y mandada por uno de los Secretarios del, Dada en la sala de nra
audi. ados dias del mes de Septiembre de mill Setecientos y Diez y
años = D. Juan Ignacio de Montoya = D. Juan Sebastian Fuentes =
D. Domingo del Santo oficio de la Inquisicion = D. Blasco Bermudez
Titulo de D. Bontas, Secretario = Nos los Inquiridores Contra la Herecia
fraudada y apostasia en este Reyno de Galicia, y sudistinto por autor
apostolica de lo quanto conviene y es necesario para el buen servicio
de este Santo oficio que en la Ciudad de Lugo y su Partido aya y ha
y fidelidad y confianza, que sea Notario en esta Ciudad
de este Santo oficio ante quien los Comisarios del Lagan y de
ciudad las Informaciones dichos y deposiciones de testigos, y las mas
diligencias y averiguaciones que se le ofieciere y encomendaren toz.
al Santo oficio de la Inquisicion, y lo acella a nro y perteneciente como
mas convenga al Servicio de Nuestro Señor Dios y Utilidad de nra
Felicidad Christiana, y por quanto consta por la Informacion recibida de
nra Orden que en la persona de D. Joseph Fernandez de S. Lugo,
con Curren las Calidades necesarias para obtener, servir y ejercer el dho
oficio; Lo qual tenor de las presentes os nombramos creamos, constituimos
y deputamos portal Notario en nra Ciudad de este Santo oficio, y otorga
mos Orden y facultad para poder usar y ejercer, y como atal m
alos Comisarios que al pte son y por tpo fueren os servir y aver
vos agan qualquiera Informaciones, Diligencias y averiguaciones
que se oviere tocantes al Santo oficio, en el proceder de las quales
os encargamos tengais y guardais el secreto y secreto que con
viene en negocios de tanta importancia como son los tocantes a nra
Santa Fee Catholica, guardando en ello y en cada uno de los
ta forma Orden, y en todo y por todo y en cada uno de los
dhos nros Comisarios = Queremos que por esta Nacion podais gozar
y gozais de todos los privilegios, e honras y libertades que por

Concesiones apostolicas y Reales gozan, y autorizado los demas nota-
rios deste Santo oficio, y mandamos encargamos, y mandamos en virtud
de Santa Sede y pena de excomunion nra. y de Duenos de
parag. deste Santo oficio a los Alcaldes y Justicia de la Ciudad
de Hugo y a las demas personas que en el cumplimiento de su oficio
otocar pueda en qual quera manera, y ocaion, tengan, y ovieren por tal
Notario deste Santo oficio y oscar den dhas preeminencias, y no fayan
pase ni consentan para Contra esta nra. provi. y lo en ella Cont. do de lo q
mandamos dar y dimos las presentes firmadas de nros. Sella y
con el sello del Santo oficio y mandadas por el nro. Escrito y
del Secreto del, Dada en la Inquisicion de la Ciudad de Santa Fe
de Septiembre deste año de Mil Setecientos y Veinte = D. D. Juan
Luz de Arango = D. D. Sebastian Fuentes = D. D. del Santo
oficio de la Inquisicion D. Blasco Bermudez de Bontas. 5.
Sacose de los originales que en nro. poder por aora quedan para entregar
alaparte aqueme Remito, y con fee de ello en virtud de lo m. do por los
Senores Justicia y Remiento desta Ciudad de Hugo Luis Huerto de
Veinte y uno deste mes de Septiembre lo firmo como no
su nro. mo. Oveas dos ofas de papel de oficio en la nra. Ciudad de
Lugo a veinte y tres dias del mes de Septiembre año de Mil Setecientos
y Veinte = 

DEL OVARIO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.



[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and orientation.]

A

En ejecución de lo q^{do} el Sr. Seditiones mandarme, en
negue a^{do} Joseph Arnillaga, la carta del Sr. Gal
mesmo tiempo ve espresion del Justo Motivo que
en Sarana, el no dar enteras Satisfu^{on} al despacho
que a librado, y la satisfu^{on} del Platero por lo
pertenerente ala agua ardiente; La intencioⁿ
quereda ala Sedu^{ta} de S^{ri}, que en el S^{re}pre
sa, es muy distinta de la Congue la entendimos,
y en esta alterca^{on}, aque Concurrio el contador
manteniendo su informe, sea concluido aque
la Ciudad deduxese en Justu^{ra} que procuraria
atenderla, y esto Senerisita Poder, y un bras
sunto del encauam^{to}, y Conel Siempre me
parecia buxor estar primero Con Carballido,
y que instruido de lo que sea pactado, escuse
al teraron en el litigio, y si sigunta por obra
escribirselo y de su determinad^{on} ordenarme
lomas que sea de sum^o acceptad^{on}, aque me
de^o Concurra como deve Siruendo y Sederien
do a^{do} el, que y ni y en sum^o exaltad^{on} los
dilatados y quele Suplico Coronas^o S^{re} 18^o
1725

Donde el Sr. Sumas Ven. de
y fauore^o Seru^o y Capitulat

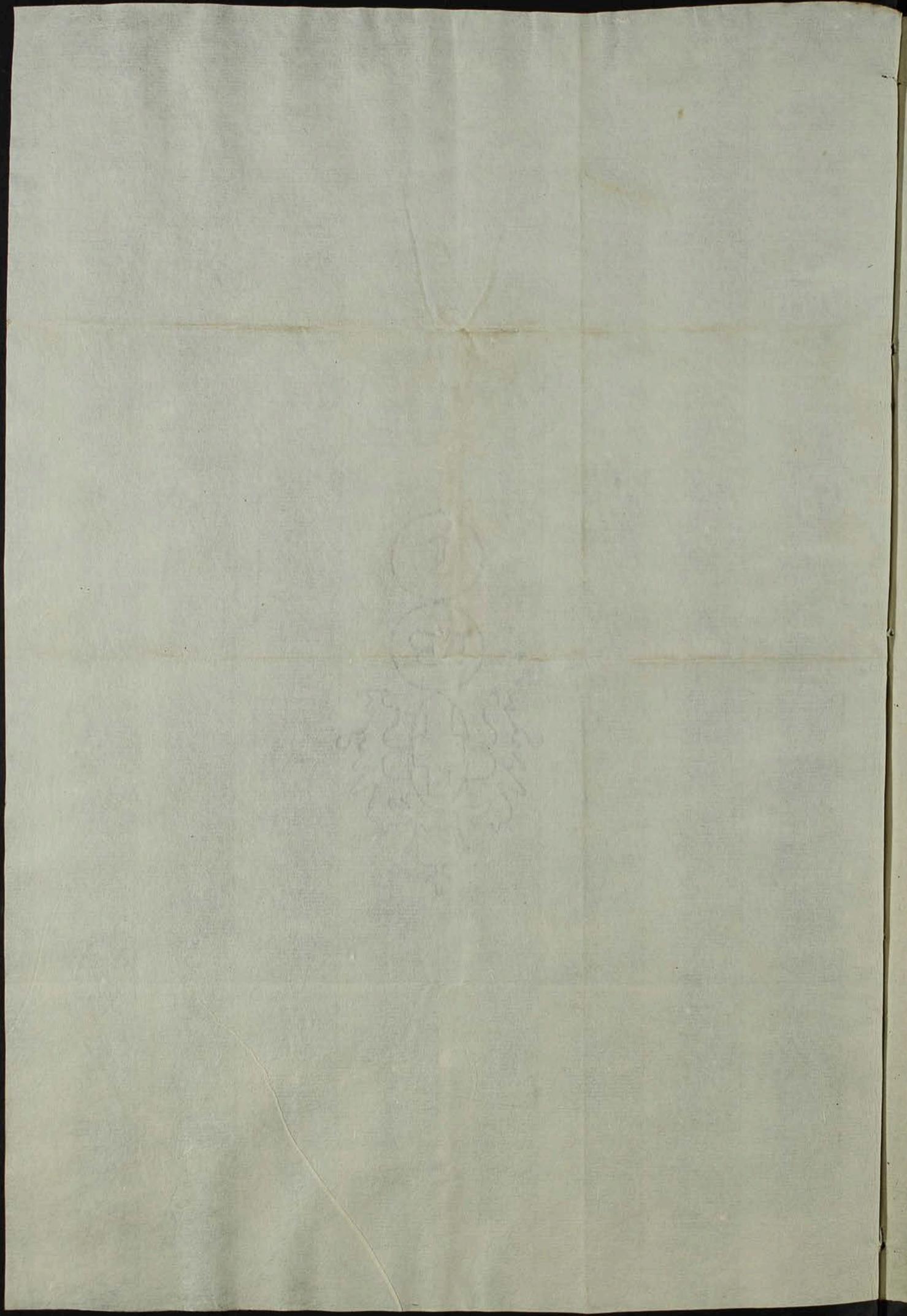
M^o S^{re} y Ciudad de Luco

Joseph Baam
Platero M^o de n^o

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]







SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
TRES

Yo el Rey = Governador y Al
calde mayor del mi Reyno de Galicia: laurentos e
Receuido noticia de estar la Ciudad de Maxilla
en fuorada de mal contra fono herreuerro sehagan
publica rogativa a Dios implorando el Paro
cinio de Maria Santissima delos Santos San
Miquel san sebastian y ^{San} Roque p quepidan
a Dios libe ala francia de tanto mal y preserbe de ee
ami Dominio y ario lo equerido aduxtra para que di. pon
gan su Cumplimiento en la forma que se ha eritado
en otras d Carione esperando con gran satisfacion mia del
buena lealrad amor y fele al mi^o servicio de Anba. Ma
gestade. se aplican en esta ocasion con el a fecto yemas
que asta aqui lo auri manifestado y me a reguan buena
grande obligacione de san bueno a Verme Nocho
de ^{Agto} de mil e Crecientos y ^{ee} Lo el Rey = Con
mandado del Rey nuestro Senor en fran de Carre for =
Laurentos frito era ^{de} Al Redula en el Alau
el dia Nueve del corriente por los ^{de} de. e
dio auto para su Cumplim^o yente fono cosas
que con ^{se} fondacon se avian laso grado
Necunyas dicho ^{de} Al Redula y Remite a las
Ciudades Cauca de Roumad de ^{de} de no
que Cumplan con presen^{cia} y las Instru^{en}
a ^{de} fono a los ^{de} lugares de sus Jurumias
Resuntado con fono consta dicho ^{de} Al Redula
Punto original y poraora queda en los papeles
del ^{de} Al acusado ^{de} fono y ^{de} com^o

no 120
15 de Mayo 1700 de la Real Audiencia de
Año 1700. Le doy delos Cofres de su Real
Cofre en la Cui de la Ceb de quince dias
de Mayo de septiembre año de mil setecientos

Caran Juan Diaz

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Yo Felipe por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Na
varra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina z años los
Gobernadores. Y iguales quier Justicia, Y Cauos Militares
de todos los puertos, del mediterraneo, y oceano, Salud, Y Gra
cia, Salud que por diferentes Cartas, Remittidas por Don
Francisco Cayetano, de Aragon, al Marqués de Tolosa, nro
Secretario de Estado, y de pacho Universal, por lo que Caxte
a Guerra, que nro Real Persona, se enterado, x remittida al nro
Consejo, en que Expressa las graves sospechas, que ay de Vna In
ficionada de peste de la Ciudad, de Marsella, y por otras noticias q
arremetido. El Governador de Lerona, se aumta la sospecha
abrenicion muy fundada, y por que En marea, de tanto
Peligro, he necesario Siempre Sanaior Precaucion, En el y
uexin, que se sabe con mas fundamento, qual es la enfer
med que se Padecē, En esta Ciudad, de Marsella, y es ondo,
Con Veniente, pro yua absolutamente, El Comercio En
Cauo de sexo, Visto, Por los del nro Consejo, y con siderado
Con siderada Real Persona; se axo de dar su nra Carta
Por la qual son mandamos; que luego que la nra Ciudad, no adm
itar, En barcarion, alguna, de las que viniere; del medi
teraneo, Siquē Pimero, Las Viniere; En la forma, que
dinaria, Y se cono. Cax, de donde Vienen, las Escala
que Sancho, y solamente, admittire; al comercio; todas
las que no Vbiere su brenito Cado, En esta Ciudad, y

11
Marsella, Nalagues Vintzen, de allí, o Subiense
echo, escala Enaque puerro Y despues del Visitarlo,
No allax senas, alguna, de este achaque les obligareis
dharer quaxentena, Nalades delo Puerro, de Francia
Y nme diaron quetraseren nes timo mo, de anidad Y coned
nreferen ce des guardax se de dha Ciudad, de Marsella
les admittireis, nro Comercio, Y sino nra seren, Na
Caxcurancia Nra quetambien apan quaxentena
Y asimes mo mandamos, ala Justicias de Nas, Ciu
dades Villas Lugares, Comarcas, alax Jexida
de Marsella, Jorqan guarda, No admittan a Per
sona Alguna, que venga, Por aquella Parxe
Sines testimonio de anidad, del pax se oluqor,
de donde Subiere Salido, Y delo que hubieren transmittos
Conto das Las Senas del Suseto, para Aurtar
qual quier Engaño, de lando Sobre todo, lo nre
nro Conlamator biffilancia Y desuelo, Sin omi
tir diligencia, Alguna, que Conduga, todo
qual, Cumplireis y nbiolable mente, Saciendo para
Suo bsexuancia, las mas Quesas, Diligencias, que
Con Vengan, Sean, necesarias, acuo fin dareis
las hordenes, Conuenientes, que as es nra
Voluntad, Por ce dex Enro Servicio Nro de
nuestros Reinos, Pena de la nra merced, Y de
veinte mill maravedis, Para la nra Cama
ra Sol qual mandamos, a qual quiera Scritu
no, que sea Ne que xido, Con esta nra Carta
de lano de nre figue, Y de ello Dettis testimonio
Dada, En Madrid, a tres dias del mes de apo to
de mill siete cientos Y cinco = Don Juan de Mexabae
Licenciado = Don Andrie de medrano = Don Sebastian
Garcia Yomero = Don Juan Cusco Ameller = Don al
fonso Carrallano = Don Carlos = Don Baluanar el

Recibido

San Pedro Sarcuedo = Secretario de Camera, del
Nuestro Señor, Layca escriván, Por suman das.
Conacuerdo de los de su Consejo, Resueta. Don
Manas de anchoca, Poel chanziller maior Don Ma
thias de anchoca = Don Phelipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sillas de Jerusalem,
de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Palen
cia de Mallorca, de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de
Caxepa, de Murcia de Jaen, Señor del Vizcaya, y de
Molina = Auto de los Gobernadores, Comandantes,
de Catha Lina, Aragon, Navarra, y demas Justi
cias, y Cauos militares, de todos los Puertos, de
me dixerianes Poceano, y demas de la costa, asu
Cos y Puertos, de andalucia yaguales quier
Justicias, de ellos Salud y gracia, Saues que en
Continuacion de las noticias que sean Participado por
Carta, de Don Francisco Cayetano, de Aragon
al Marqués de to losa, Nuestro Secretario, de estado
y del Despacho Universal, por lo to Capite a guerra
y por Don Juan Gonzales, que por Ausencia, del
Principe, Castellon, Comanda Enspanola y
del Governador de perpinan, y via que nues
Re al, Persona, se acauido Remita, al nues to Con
sejo, se acauida Padece. Escuidad de Marsella
el mal Contagioso de peste, Sobre que por los del nro
Consejo, se acauida de Jentes, Prouidencia En
uision de tres de este Presente mes; y no bas tan
do, Mas En negocio, tan Importante, y serne
Cessario, dar las mas Oficeres, y ordenes para que
Caven el peligro, que puede Re sulvar, a nues to
Dominio, y Barallos, y auitar los Jau des

Que en esta **M**ateria se suelen Comer
vez, Por la falta de ella, Conlamo Non
filancia, Sobre negocio de esta **I**nprohancia
Visto Por los de nuestro Consejo, Y con
sultado. Con, ni en una Real persona, se acordó
dar sta nuestra Carta, por la qual, son mas
damos, que nos olo Proyba, el comercio, á las per
sonas, Y señeros, que viniere de **M**arsella
sino que á absoluta mente, se pro yba, la entrada
de todos los señeros, Y rios; que viniere de
los Puertos, que **C**onfrancia tiene, En el medi
o mexicano, Y de las Sa enbarcaciones, que vi
niendo de y Italia, Y de **F**rapante, de el **V**ante
Y biere de **S**cala, ó tenido Comercio, con
Marsella, Y que en quanto á las Personas, q
tra sendo, se desañada; de los **E**uans
de don de vienen; Incluyendo, En ella que
el tal, **E**uans. se guarde; de **M**arsella. Y de
la qual, que **C**uidad, y lugar de **F**rancia
don de subiere **P**icado. Este mal permitimos
se admittan **M**comercio, y procediendo, En lo
sua So **S**ordinaria, que seace En los Puertos
y Guar dando quarentena; que dando tota
mente, **E**ncuida, **M**arsella; Y su territorio
á una **O**cho **O** diez leguas, de ruzer **C**ania, Y
que En todos los puertos, se pongan barcos de la
guarde; de la salud; de los mismos, Barcos de
las aduana, se pongan **P**ersonas; de la maior
santa **F**acion, que olo **C**uiden; de la guarda
de la salud, ó seruando, **S**ommo, Por lo que

11
Hto Ca, á la Parte de guerra, Y que los Supar
res, de Cataluña, Aragón, Navarra y otros
á la Vía de Francia por aquella parte sino fu
ere mudado, se circunvalen de Vaxeras Y que
los Vecinos Rpartidos, Entre el día Ylano, se
Sean, Sininela, y no permitan la trasgresion
delos bandos que se Subieren Publicados, ó pu
bliaren, Para que áningun Frances, ni Ita
álgun, que viajare, por Francia Por aquella
Parte se atreva, á entrar En los terminos de
esta Parte, sino es por los Caminos publicos Y
por los Supares, Mas yn mediato. Con sus testi
monios, de Sanidad, y fazienda, En los transito
Con las Señas delos Superos; á ná donde,
quelos Supares, de donde Salieren, Y por don
de. Pasaron, se guardan de Marsella; Y de
esto qual quier, Supar, que se Infrutare
ó quebrare Infrutado del presente, haciéndo sobre
esto de las mas eficaces diligencias Y conlamaron En
pronta vigilancia No cumpliere; Y así. Cumplir
dando para no do, y Cadacosa ó parte, Sa orde
nes, Mas eficaces, para su observancia, que
es nuestra Voluntad, Penadelanuestra m
De veinte mill, máxvedis, Para la nueva
Camara; bajo del qual mandamos, á qual quier
y Camarano, que Quere Requiere, Con esta nuestra
Carta, la no te figue, á quien Con Venpa, y de
testimonio; de ello. Nos, Sepamos, Comose Cum
ple, nuestra Mandado. Dada En Madrid
des Nueve de agosto, De mill Setecientos

14
Ciente; Año =; Don Luis de mirabal
Licenciado Don Andres de Medrano = Don
Gregorio de mex Cado = Don Francisco Ame
lix =; Don apoual de Canar =; To Don Bal
phasax, de San Pedro Azenedo =; Secretario de
Camara del N.uestro Señor; Sayce, Es Criado
Por sumandado, Conacuez de delos desucon
sejo. Responde Don salua da Maxuares = the
niente de chanziller ma Nois Don salua dor
Rdesp Maxuares = Don Felipe por la gracia de Dios Rey
de Castilla, de leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Ce
le do, de Valencia de Galicia, de mallorca, de Se
villa, de Cerdeña, de Cordoua, de corsega, de Mur
cia, de Jaen, señor de biscaya, y de Molina = auor lo
Caxuadores; asuientes; Governadores de
Caldas ma Nois, y ordinarios, Jotios Jueces y
Justicias, Jotto das las Ciudades, Villas, Yngones,
de N.uestros Reynos, y señorios, Y cada uno
y qual quier de ellos, En nuestra Suo Jición, y dis
pinto, Y alo Comandante, y Capos militares
Y demás, A quien lo contenido toca, oro Car Pu
ede, En qual quier Manera, Salud y Gracia Sa
ued, que Conel. Morano de auerse; Expeimen
tado, que En la Ciudad; de Maiella del Reyno
de Arancia, año Cado el conuapto, de parte, y parte Sa
sequera, En los N.uestros, Reynos; Y bavallos de re
me sanre Vuyra, Seandado Por los del no, Chuse
Con sul tado; Con nuestra Real Persona y Jeren

tes Ordenes, y Provisiões, y porquien no
tando, esta. En materia; tamyn por tanto visto
por lo del nuestro Consejo; Con las Representaciones
del Capitan General, y nuestro Rey de Valencia
del Governador, de la Ciudad, de anplona, y
reventante del nro Reino de Navarra y del Governador
y Comendante General del nro Reino de
Mallorca. Con nro Consulta de Sección de Des-
pachar la presente. Por la qual. Se manda
nos auto de Sacada y no de nro. En buerros de
vinto. y Afuridicion segun dho es, que luego que la
nacion. Proveas; y des orden, Justo de las
Personas, que pasaren de los nuestros Reinos
a los de Valencia, Aragón, y de nro nro
de los Suos, de donde salieren, con nro
de sanidad. Venlos Inmediatos a entrada y
Siendo; Suos Grandes; y de poblacion que
se dienden, los tres terminos; Con la orden
de los Suos; y a los que lleuan. Sacaron
de los Suos donde salieren, ven los
dho nros Reinos, de Aragón, de Valencia
Por uno de los Suos, señalados, para en
traer. En aquellos Reinos, no mandamos
a los dho Governadores; y Comen-
dantes. En nro, a los dho, y a los
nuestros Correjidores. Inmediatos
los dchos que publicares, y ordenes

11
Lues diéron, Para Elves Quartos, Para
Salud, Y por que, Como Por, De Por.
esta En Naxopa, que ánda Siempre
O Instrumento, de que sea Valido, Vel
Cuorcia, Unana, Para Entre dices
Sapete, En estos nuevos, Reinos
Respecto de Estas Indias, Comercio
de todo género, de Vopa, que sea de la gran
cia por qualquiera de los Puertos, que tiene
El mediterraneo, y que los de Andalucía
res de Nuestras Ventas, No le no obstando
te Las Guardas de la Ventas, En el no
Reino, de Murcia, Para Entre dos Esos de
Castilla Entre dices Vopa, Por alto
jones dando, Estas Comidas, que ánda del
enimo Reino, A dea que ella parte, Sospe
Sosa, o sin mes Las Las Unanes, En
introducidas, En qualquiera Lugar, de es
tos nuevos Reinos, Venaran Su fe; de and,
Pasando un dices del uno á otro Lugar
y de Estos Reinos, á los del Valencia, Mare
don, siendo necesaria diligencia, que de la
mesma, Sueste, que publi Cado El contra
bando, Semandan sellar todas Las Vopa, del Reino
y por provincia Cuyo comercio Septo Vie, y que Estas
queden Vopa dadas, No que la, En ve feren de
nentes monio, del reo n. Unota del, c. l. y
de apuntado, Cuyo libro de los mercaderes log del Reino

Se quiere Sacando, mandamos se execute lo
 siguiente. En todos los nuestros Reinos, Conques
 Audiendo los de Aragon Cataluña y Valen
 cia, Contada las Vopas, que en esta auilla enua
 ron de aquellas Partes, de la defrenca para que
 no puedan tener, Entrada ni salida, la que
 ni enen Poralta, que el selto, a mex Ca se ponga
 en cada Pina como se ejecuta en el contra ban
 do. Venlas demas Vopas de estos nros Reinos y de
 las que se van libres del contagio, y delo de
 mas Dominios, de Francia, que no se pueda en Con
 traria, como se venen de la parte del
 Norte, queremos, parte, que en los tres nros
 Reinos, Conque que en esta auilla, por la aduanas,
 que son señeros, labrado, en Espana y en lo de
 mar, Mandamos, a rimermo, a los Gouern
 adores, y Corregidores, de estos nros Reinos
 de Castilla, y de las Veinte e quatro, de di tancia
 de los nros Reinos de Aragon y Val
 encia, de saber, Reciprocamente, las Ordenes q
 sean Publicadas, de executado en los nros Reinos
 de la Corona de Aragon, en lo respectivo a los res
 timos nros, de sanidad, y ni de Prendaciones, y en lo q
 sea, Araga en todo el Reino, lo que de p reuenir
 de lo qual, Las Reguciones, de que trata el
 de Persona, en las dhas, en las provisiones del
 los del nro Consejo, que se van sobre Pre Caua
 de estos nros Reinos de dho Corona, de obseruarse
 y Cumplirse, con gran Precaucion, y diligencia, para

1
taue, Indubitablemente, estando en un
querera mi de de agrado, de nuevo la Real
Cámara mínima mi, q' subiere de, en un
uno de uera R'ponder, por su sum di
dado, que aca la uera; por su di Cuyo Con la corrección
á pene Cones por de. Emendamos Pena de la mi
de diez mill m^{rs}, Para la x^a Cámara, á que se quiere
ss que fiera R'querido, Conseruara Carta la no se fiera
en Con Venca; de des testimonio de ello y que á la
Cada, Impresio de ella, llamado del Infrá Crito,
no ss de Camara, de gouerno, del no Con No
se sede Cuanta se, de credito. Como á la on pua
Dada en Madrid, á uenue Inueue Inueue dias
del mes de Agosto; de mill siete cientos veinte, á
Don Luis de mirabal, Don Lorenzo, de Morales, Médiano=
Don Pedro Gomez de la caua, Don Juan Molano,
Don Balencia, Don Luis cuicel, No Don Baluchassart
de San Pedro Aguado, son de Camara del Rey nuestro
señor, la hize escriuir por sum do Con R'uerdo de los
su Consejo = Regu trada; Don Saluador Narbaez = Me
niente de Chan, d'ller m = Don Salua de Narbaez = Esco
fia de la ouy mal = Don Balthazar de sede Aguado =
En las indias, de la Corona, á uenue dias de mes de Sep, año de mill
siete^{ss} y de, estando en las sala del Real acuerdo, antes de la sa
ala de reu lacione. Los señores Don Joseph Marín, Don Can
dro Buringas; Don Juan de peralita; Don Alonso Laner de Alba
unza; y Don Thomas de Nuñez, Auendo visto los tres Reales despá
chos, de su Mage, Dios le guarde y señores de su^{ss}, y supremo
Consejo de Castilla, en fecha de uies, de quinze de, de uenue
y nuebe, de Agosto; Passado de Sep ressenue años; R'mitido
y Carta de fecha, de cho del conuente; y el no Señor, Mar
ques de Ribón us, año señor Don Joseph, Marín, Para que los
hicere Presentes; y en el Real acuerdo, en los q' se fiera,
á uer mal Conuigioso, de peste en Marbella; del no, de

Auto

Francisco de Xeroneles de uen decen, Conel de uido. Respeto
por que si como pronto Cumplimiento, passara a Con
sejo, Conde de X, Señor Marques, de Visbórcos, en Vacon
delo de X passado, Endho Nales des pachos Variendo. Co
e cho y e rado de ues fin, Consul X, a sinu mo diferon se
Cumpla, lo que su Mag^a Señores; de dho Real de u
premo Consejo; de Cas uilla y ellos. se uen mandado que
de quia es cierto, 55 de la uer de; Saque las copias; necessa
rias, de ellos Paraque se Remitar, alas Justas de ues fin
de las siete Ciudades; Cauera de pto. Uncia, de dho
de fin de Cumplian; y recuten Sagán, Guardar Cumplian
de fecho. Otra en ro de X por lo de, su Contenido distrib
yenda, Paralle Cas uordenes, neces. a las Justas, de la Villa
Cupare, y Jurisdicciones, Cada una de u. Prouincia de lan
do de la uende la buia de la con la maion precaucion y prom
puid sin omittir ninguna que sea conducente en horden
ala guarda de la salud y repou de como repre uene
de dho Real de, pachos a uo de diferon mandaron a uen
lo de X en Claudio Barriga de que uo el y ngra
e, exuto. e ixiuano de, fecho. Antemi Maxun Con. Val.

Ulem de es = q =
Encopia de los tres Reales des pachos de Castilla
gestad, Señores de u real y Supre
omo Consejo de Castilla, y auto de
de u uia de dho, por el Real Acuerdo
que Por aora quedan en m^o p. de
en los papeles de el, aque me se fero
y en fe dello Cumplimiento de
de fecho de auto de la presente que
Certo fero y primo como es de u
no de u

Para el pago de dicho quito.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE.

Agencia de San Juan de los Rios de las
Cabras año Del Huevo Lo en esta ser o las
Caprimera y esta pag despues, y la de y nter
medio comun en la Ciudad de la Corona según
ce dia del mes de Septiembre año de mil setecientos

Juan José de la Cruz

7

Excmo Sr. D. Juan de S. J. en que me
dice no haer recivido la que escriui
en 12 del pasado con motivo de lo receloso
que ayia entonces de estar infestada
de peste la Ciudad de Mavella para
dar sobre este particular las providencias
necesarias afin de evitar el peligro de q
non comunicase este contagio a los Domi-
nios del Rno. Y respecto de lo embi-
ado a Vs. el dia ocho de este mes de
pachos con la Excmo. Sr. D. J. a pre-
cauer qual quier inconveniente de
curso no abra hecho falta alguna

la pérdida de la carta pues ya
me persuado estarán dadas las
ordenes necesarias, no obstante para
que a V. no le falte esta circunstancia
he remitido la copia de la carta
que le encerrara de todo lo q. previene
Dios p. a V. m. a Coruña
Sep. 13 de 1720

Y mandada
firmada
El Marqués de Riquelme

M. N. L. Cur. de Sugo

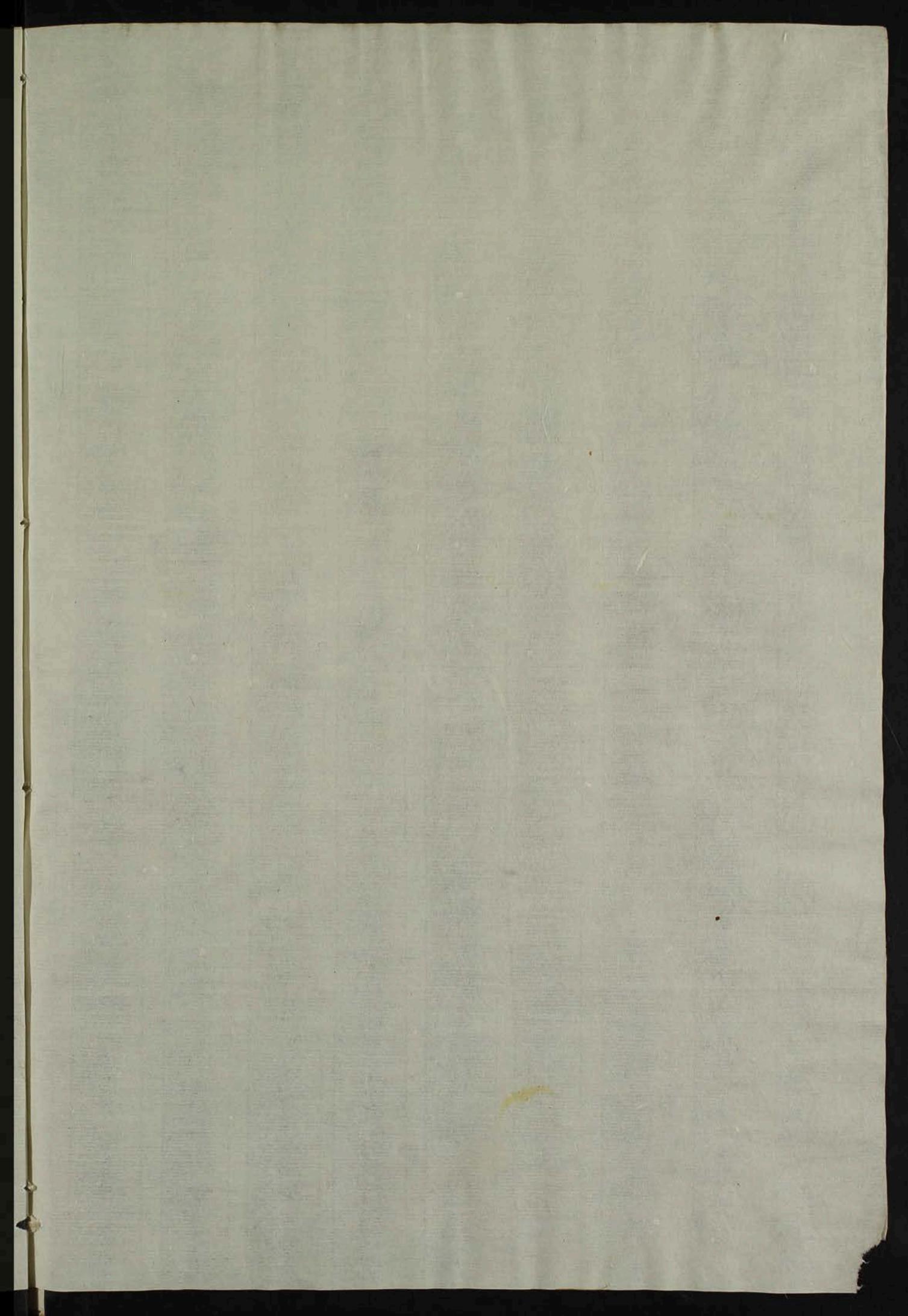
Remendo de Varios avisos de en la Ciudad de Mar
Sella se padecen varias enfermedades que tienen todas las premias
de ser peste; ha motivado à mandar despachar ordenes à todos los
Puertos de su Dominio que prohiban la entrada en ellas de quales
quiera Navios de aquella Ciudad, y que puedan haver estado en ella
sin que primero hayan hecho la quarentena; y se haya usado con
ellos todas las precauciones que se practican en semejantes casos
y hauiendola yo distribuydo à este fin, à todos los Governadores
y Jurriscias de los Puertos, y lugares de xano a la mar; para que se
estè con la mayor vigilancia, afin de reconocer y registrar
en la mar todos los Navios que arribaren à ellas, sus Pa-
tentas, y despachos, antes que puedan poner pie en tierra
siendo mas acertado, añadir mas, y mas precauciones en ne-
gocio tan importante, pues he de revelar que algunos na-
turales de Marsella, saltando en una Playa se intro-
duzgan en el Reyno. Prevengo à V. S. tenga gran cuidado
con todos los Forasteros que entraren en esa Ciudad, averiguando
el paraje donde vienen, y siendo sospechosos; hazerlos salir de ella
y lo mismo prevendrá V. S. à todas las Jurriscias de su Provincia, en
Cargandoles la ma^r Vigilancia, pues siendo materia de tanta
importancia, qualquiera descuido es muy aventurado; y así fizo el
acuerdo de V. S. esta providencia, y del resto de esta, me darè
aviso. Dios & à V. S. m. a. S. Coxuna y 12 de Mayo de 1720.

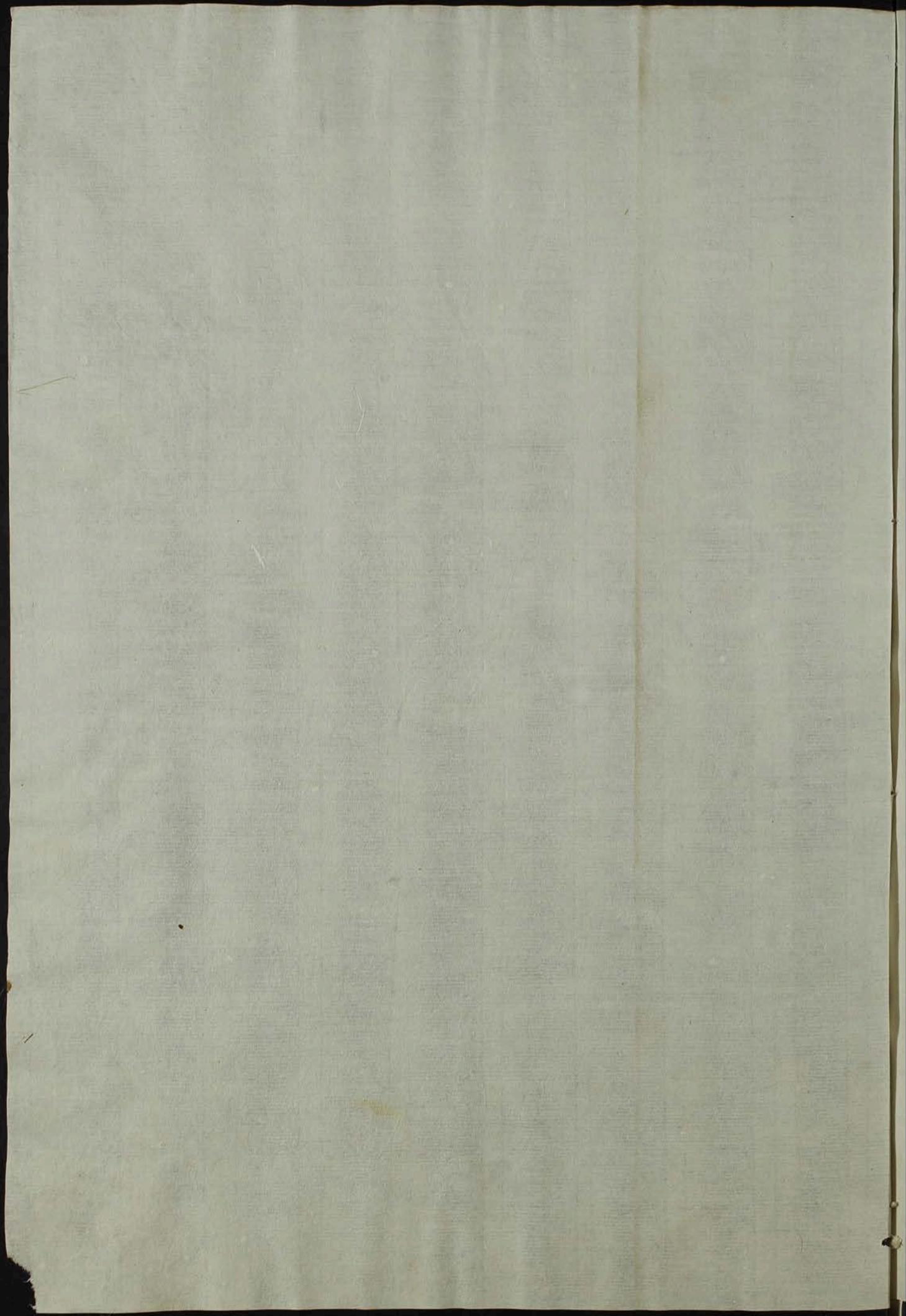
Es copia de la Original que se escribiò en doze de Agosto de ayotnarunto que
queda en esta ^{oficina} S. se sacò esta. Coxuna, y Sep. 11 de 1720.

Manuel de Villosos
y Linares

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized signature or flourish, possibly reading 'C. ...']





5

18





Continuanose los riesgos de la peste que
 se padere en la Ciudad de Marsella; y preci-
 sando esto à que se este con el mayor cuidado
 y a que se apliquen las mas eficaces provi-
 dencias al resguardo de la publica salud, se ha
 servido mandar a V. Magd, se exija la provision
 de que escopia la adjunta; la qual es su Al-
 mente se observe en todos sus Dominios en la
 forma que va prevenida para los Reynos de
 Castilla, y Corona de Aragon; y en pres-
 vengo a V. se aplique à dar todas las or-
 denes, en esta Ciudad, como en todos los lu-
 gares de su Provincia, que tengan Comercio,
 y tiendas de Mercaderes, para que dediquen

à su observancia con el mayor cuidado, y Vigilancia, de suerte que nose altere un punto que en ella se previene, estando V^s con toda atencion para que si llegare à entender algo de descuido, ò se le noticiaren, me de cuenta para que yo lo castigue con el mayor rigor, y severidad, por lo que conviene al servicio de V^s Magestad, y ala publica utilidad, y del reino de esta, y su execucion espero aviso. Dios guarde V^s persona.
mu^{da}.^{da} Corona. 8 de 7 de 1720.

Yo Pedro de
Luna
El Marqués de Ruytouny

Al Rey y a Ciudad de Lugo

Año
De y de aquella parte de los pechos a orin mezclada. Una
De y otros diu de en qual uia ha de esto mis Reynos. De
baran de fe de Sanidad parando yndemne Lunos adios lu
gare y de los mis Reynos alor de Valencia y Aragón, y siendo ne
ceranía de lo que el amismo suerte que se publica. Ellos son quando
se mandan sellar toda la ropa de el Reyno, o por un año co
mexio de proha y que estas que den negociadas, y los que las
extraeren lleuen el mismo el impicho y no a el sello. Y
quede apuntado en los libros de los merca de lo que del xres
de fueres sacando, mandamos se fuesse lo mismo en todo esto
nuestros Reynos como se en diendo. Por de Aragón Cataluña y
Valencia se mandan la ropa que entorpo a vil entraron en
aquella parte de la Francia para que no puedan tener en
trada miralida, las que binieren por alto, y que el sello. O.
maxia se ponga en la pieza, como se fuesse en el contrarion
do y en la de ma ropa de los mis Reynos y otros que es
tan libros de el contapio y de los de ma de omisio de Francia, que
no se quedaren en un día con los generos que fueren de la parte
de delante, que exemos baste que en los mismos con los
contraron por la Adixan as, o que no se generos labrados en
España y en lo de ma mandamos en un mmo a los lo gouer
na do de y conreido de los mis Reynos de Castilla arau
letras de ortancia de Arax, y de los mis Reynos de Aragón y Val
encia obreber y en proha de las heredera que en un puchi
lado y fuesse de en los mis Reynos de la corona de Aragón con
lo respectio de los mismos de Sanidad y de xre fuesse de aiores
y en lo que otra ropa en todo el Reyno lo que ha prevenido
todo lo qual y la xre de las uisiones de la persona expresada
de en las provisiones de los mis Reynos que tratan sobre
preuener estos mis Reynos de dicho contagio obreber de
Cumpliren con xre de precision y vigilancia punta al y mto
lable mente, estando aduentido que exa muy del de agora
de la persona la ma minima om. que tu biera de en esta
parte, y que cada uno de exa que se on dex por un año y tenita
rio del año que a caeire por un de cuido con la orreccion. E
pena de xre on diende, y mandamos pena de la ma mto y de
Cien mill mto y la ma. Camara a qual que exa que fuesse
irrequido con esta ma Carta canstiga que ad conuenya y de
el mismo de ello, y que al traslado y mpreo de ella se mande
de lo que se oviere de la ma y de lo que se oviere de la ma de
Cofreffe. se le de tanta fe y credito como al de ma. Dada
en Madrid a die y nueve dias del mes de Mayo de mill e setecientos

de Virre años = Dⁿ Luis Amixabal = Dⁿ Lorenzo de M^ota
de Mediano = Dⁿ Pedro Gomez Alaba = Dⁿ Fran^o Mola
no y Valencia = Dⁿ Luis Cuvil = y Dⁿ Baltasar de Pedro
Arre de - secretario de Camara de este Reino de Cabie escrivia
por mandado con auxilio de los de Buenos = Registrada
de Salva Navarra = teniente de Camiller mayor Dⁿ Salva
dor de Navarra = escopia de las r^o y al; del Vataharan
San Pedro Arre de = Val^o em^o - an publico =

Escopia de la Real Audiencia de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
Arenal Arre de primer Consejo de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
Ernesto de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
tonio de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
Estevan de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
Dⁿ bouxy de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
Garcia de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
de la Com^o de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de
de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de Sⁿ M^o de Sⁿ Pedro de

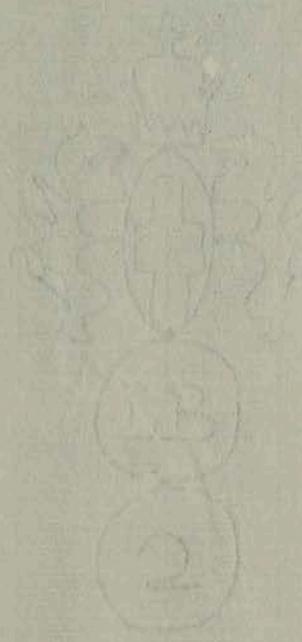
Juan Antt. del Rio



Por el despacho de dicho quarto mes



SELIO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.





11

En 12. de este escriui á S. auu-
sándole de los recelos que se tenían de
estax inficionada de peste la Ciudad
de Marsella, y prevenia las precau-
ciones que se debían usar para el
resguardo del Reyno, y seguridad
de la salud, de sus Naturales con el
reconocimiento de todos los forasteros
que viniesen á el. Quando estos
recelos evidenciá, por asegurarlo
asi los avisos, y debiéndose aplicar
mayor cuidado al uso de estas cau-
telas

y providencias se lo vuelvo apar-
cipar á V. S. para que enterado
de ello zele y vigile al maior cum-
plimiento de las ordenes que tendra
dadas sobre de esta materia para
que no se note el menor descuido
en negocio tan grave y util á to-
dos y en que la menor omision
pueda ocasionar el ma. trabajo.

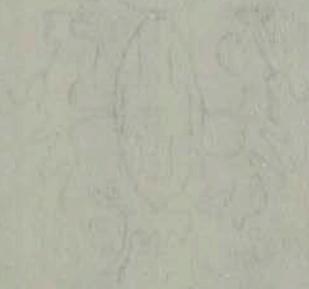
Dios ^{me} á V. S. mu. a. Coahuila
y Agosto 28. de 1720.

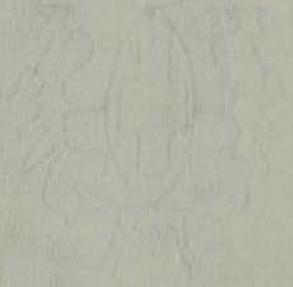
Yo el Rey
su m. l. l. l.
El Marques de Rivaroba

M. S. y L. Cu, de Lujo.

5

183





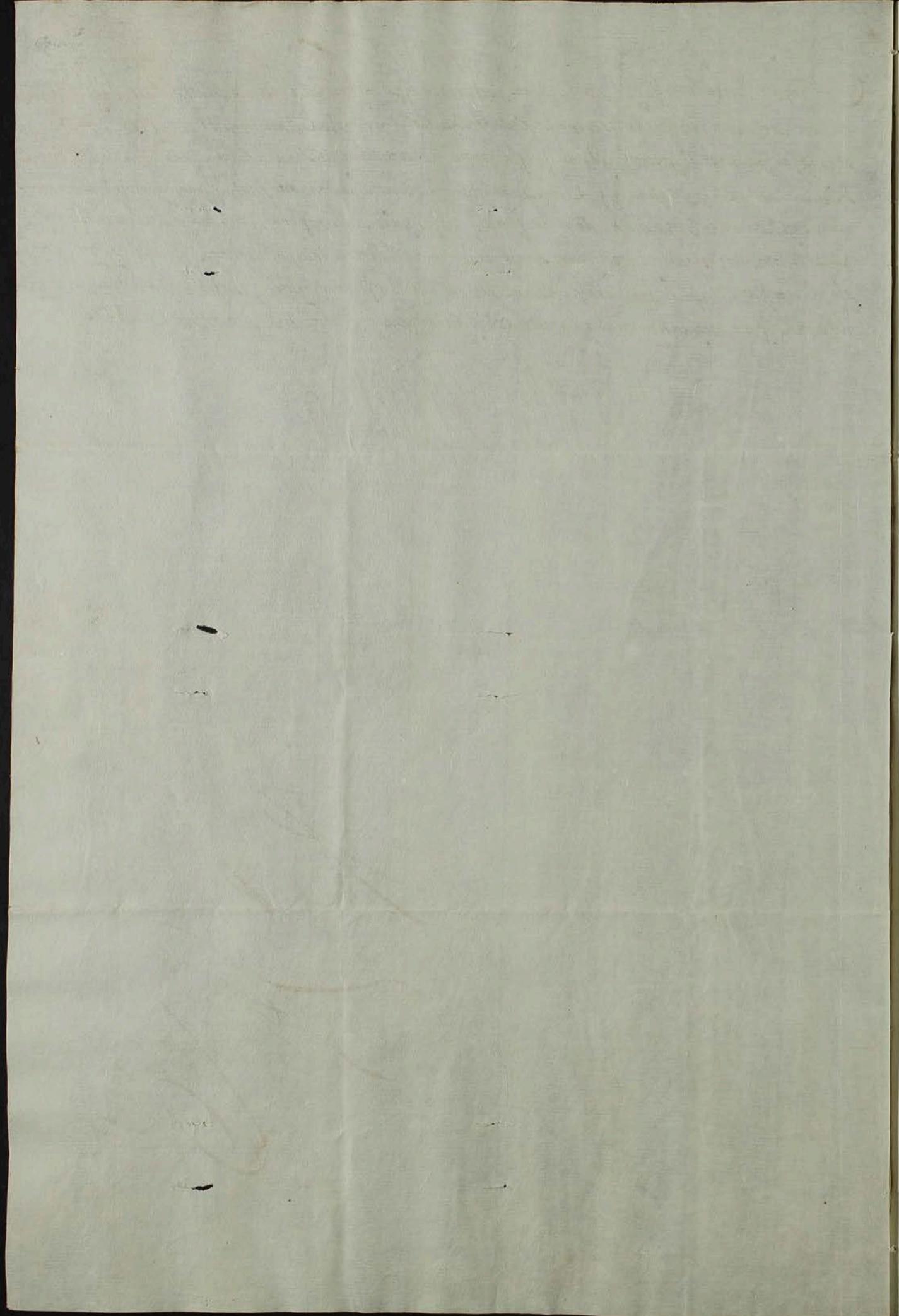
4
MRE

Consejo Justicia Regidores Calleeros escuderos ofi.^{es} y hombres buenos de la Ciu.^d de Lugo. Haviendo
 endose Reunido noticias de esta la Ciu.^d de Lugo y su vecindad de mal Contagioso. He Resuelto
 se hagan publicas Rogativas adios y implorando el patrocinio de Nuestra Santissima y de los S.^s Miguel
 S. Sebastian y S. Roque para q^e p^oudan adios libre de la traxia de tanto mal, y p^oreseque de el amor de
 ninios; Asi or lo o querido adbeaxia para q^e dispongais su cump.^o en la forma q^e se a estubado en
 otras Ocasiones; esperando (con gran satisfaccion mia) de v^{ra} fealtad amor y zelo al mayor serui-
 zio de ambas Mage.^{des} se aplicareis en esta ocasion con el afecto y veras q^e hasta aqui lo ha uero ma-
 nifestado y me aseguran v^{ras} grandes Obligaciones. A de S.^a Loe. a 28 de Agosto del No.

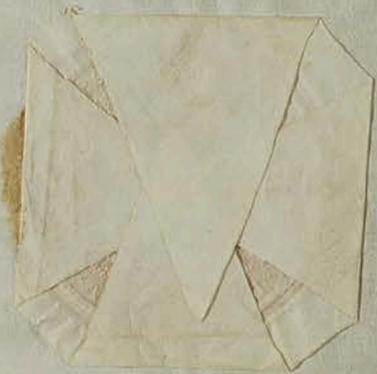
Yo el Rey. S.

Yo el Rey mo. S.

Yo el Rey mo. S.







Por M^{te} D^{na}

Al Consejo Just. de Ind. Cau. de Ind.
deos Ofic. y Combrac. de Ind. de

Supo.

Acompaño a V. S. copia del Real Despacho
 en que S. M. concede un Perdón gral a los sol-
 dados Desertores de todos los Regimientos, hasta
 el día de la publicación del referido Despacho a fin
 de que V. S. la haga publicar en esa Ciudad y llegue
 a noticia de todos. y del Reservo de esta mediana
 le aviso. Dios q. a V. S. m. a. Coama Agosto-
 2 de 1720 =

Yo mandé
 la unido
 el marqués de Pútoamy

M. N. y a Cu de Lugo-

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]



DECLARACION DE SU

Mag. de primero de Julio de 1720
sobre Indulto que concede à los De-
fertores , y la forma , tiempo , y cir-
cunstancias con que se ha de enten-
der, y practicar.

EL REY.

POR Quanto ha llegado la desorden , y el abuso de ad-
mitir en los Regimientos de mis Exercitos Soldados
desfertores de otros Cuerpos , y aun à sonfacarlos , al exceso
que se experimenta , faltando à lo que està prevenido en las
Ordenanças , de forma que la inobservancia de ellas en esta
parte ocasiona el grave perjuizio que se sigue contra la dici-
plina , y conservacion de los Cuerpos , y consequentemente
à mi servicio ; y considerando que el motivo de las nuevas
Levas , y recluta de los Regimientos viejos , ha fomentado à
tan excesivo grado la referida desorden , y que el poner en
execucion las penas de las Ordenanças es oy impracticable,
por los muchos que han incurrido en ellas ; he resuelto , se
publique vn Perdon General à todos los Defertores que hu-
viere en los Regimientos , asì de Infanteria Española , y
VVallona de mis Guardias , como de los demàs Cuerpos de
Infanteria , y de los de Cavalleria , y Dragones de mis Exer-
citos , hasta el dia de la publicacion de este Indulto , en los
Reynos , y Provincias donde estuvieren los Regimientos ; y
que en adelante à los Capitanes en cuyas Companias se en-
contraren Defertores de otros Cuerpos , ausentados de ellos
desde el referido dia , se les quite irremisiblemente sus Em-
pleos , sin reservar à los de mis Guardias , y lo mismo à qual-
quier otro Oficial que sonfacare , ò induxere à la defercion à

Sola

Soldado de otro Cuerpo, segun està prevenido en los Capítulos ciento y diez, y ciento y onze de las Ordenanças de Flandes del año de mil setecientos y quatro, los quales dexando en su fuerça, y vigor, mando se observen puntualmente en todas sus circunstancias, como tambien todo lo demàs que està prevenido en las Ordenanças, y Reglamentos de mis Exercitos contra Oficiales, y Soldados sobre este punto. Tambien es mi voluntad, que los Soldados que huvieren buuelto à sus casas, asì voluntarios, como quintados, sin licencia legitima de los Regimientos adonde estaban sirviendo, asì de mis Guardias de Infanteria, como de los demàs de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, hasta el dia en que se publicare este Despacho en las respectivas Ciudades, y Cabezas de Partido de mis Reynos, y Provincias, gozen de este indulto por esta vez; pero à los que desde el referido dia en adelante desertaren, se han de castigar con las penas que imponen las Ordenanças. Por tanto ordeno, y mando à los Capitanes Generales, y Comandantes Generales de mis Exercitos, y Provincias, al Director General de la Infanteria, y à los demàs Inspectores Generales, Inspectores, y Sub-Inspectores de la Infanteria, Cavalleria, y Dragones, à los Governadores de Plazas, Cabos, y Oficiales de mis Exercitos, à los Intendentes, Corregidores, y demàs Ministros à quienes perteneciere, cada vno en la parte que le tocara, cumplan, y observen con la debida puntualidad, y exactitud lo que se previene en este Despacho, firmado de mi Real mano, sellado con el Sello secreto de mis Armas, y refrendado de mi infraescripto Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra, Marina, è Indias. Dado en San Lorenço el Real à primero de Julio de mil setecientos y veinte. YO EL REY. Don Miguèl Fernandez Duràn.

Sei de Publicat^o 9^o

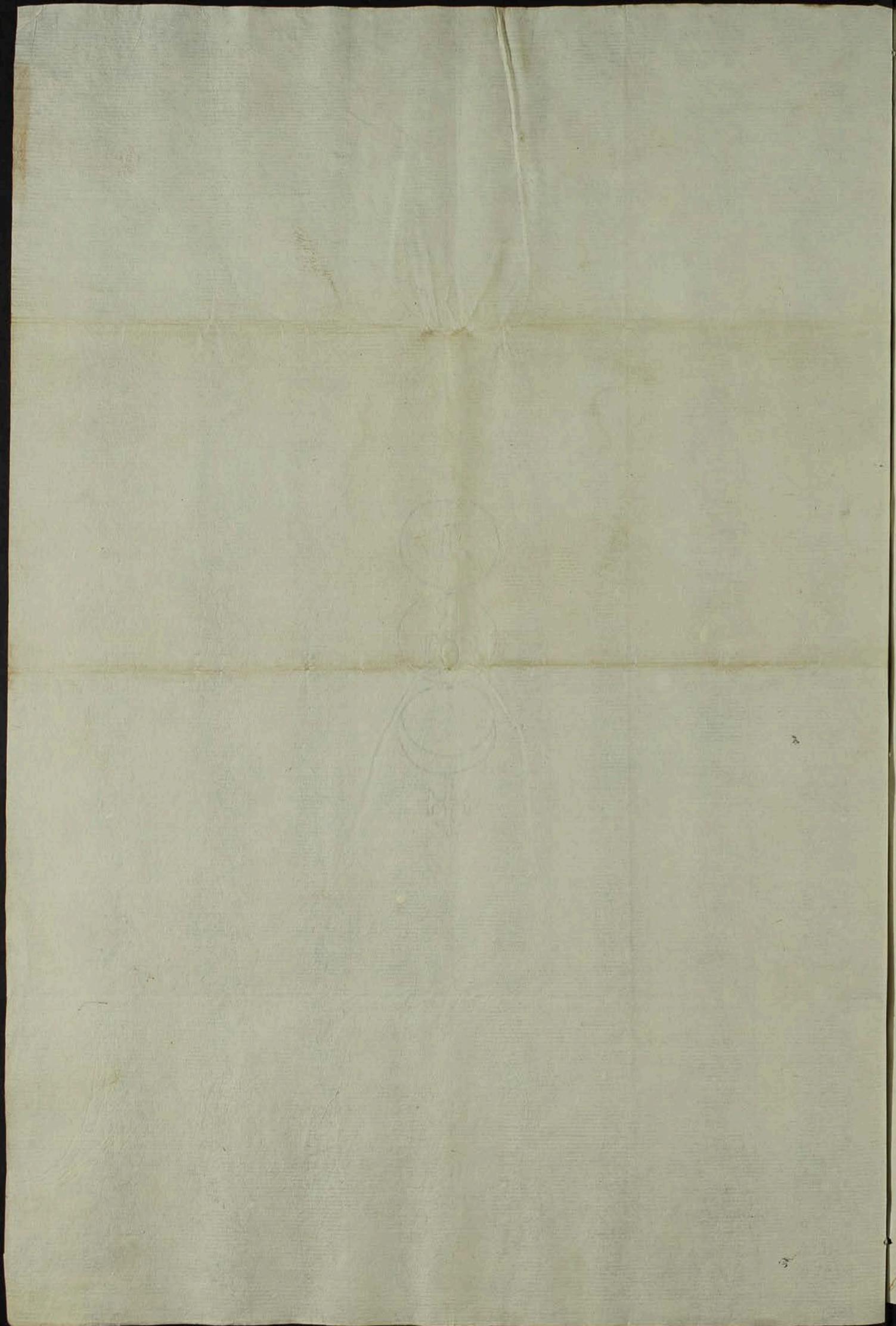
En la Ciudad de Lugo á doce dias del mes de Agosto año de mil setecientos
Veinte y ocho Joseph Antonio Gallardo S. del Rey nro Señor Perpetuo Escrivano
de la dicha Ciudad y de su Nro. donde soy Jefe, Certifico, que la Copia del R.
despacho ante el de V. Mage. (Dios le guarde) de publico y de su notoria en dicho dia
a los de Brezonos, en la plaza m.^a del mercado de la dicha Ciudad, parte de los
seis bradas, y para que conste lo firmo =

J. Gallardo
Escrivano

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint, illegible handwriting in the middle section of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



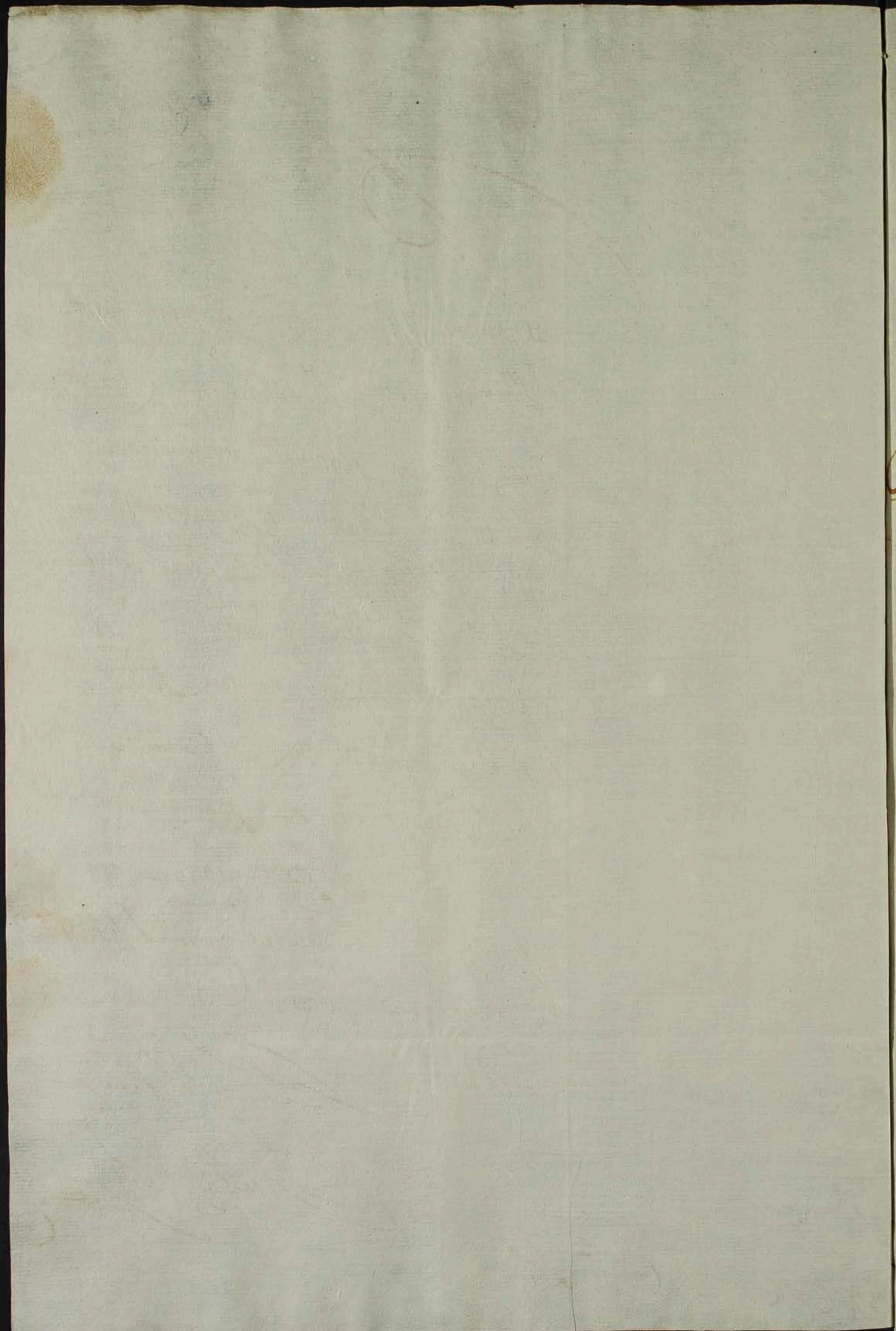


P

así amando de V. S. el despacho, á 8 de junio, que incluye
el orden de V. M. concerniente á Médicos, Lixi-
cianos, boticarios y barberos, que van, de estas profesio-
nes, sin estar examinados, ni aprobados, comunicada
por el Sr. D. Baltasar de San Pedro, Arzobispo, al
Sr. D. Balt. Padavan, á fin de que V.
disponga, según cumpliere, a lo que V. M. manda
en esta Ciu. y Lapartida, y las Justicias de las
Villas y lugares de su Provincia, con las señas.
Comben. al mismo efecto, avisando el Sr. D.
con lo que se ofusiere del servicio de V. S. que
Dios los a. quedareos Cor. 18 de Julio
A. M.

Em. de V. S. D. M. fern.
Joseph de Anubaga

M. R. y d. C. de Lugo.





...os officio quem...

...ARTO, AÑO DE...
...CENTOS Y VEIN...

en
Carta

Joseph de Arriaga. ^{Do} de Su Mag^a Co
 misario horden^{er} de usuales exercicios yntendente de la Justia
 de la Guerra y Hacienda en este R^{no} de España. Hago saber a
 Jura y conocimiento de la ciudad de Lugo que el Sr. Don Antonio de
 Caxan decano de ^{epa} ~~epa~~ ^{epa} ~~epa~~ en este dho R^{no} arcediano de la
 Carta horden^{er} del tenor siguiente: Su Mag^a C^o de lo qual de lo su
 xual. Resolucion a consulta del Consejo. de cinco de Mayo de crean^o
 en vista de Memorial del pro dho medicario y pro dho arcediano
 en que se presentaron que en los mas pueblos de estos Reynos se hallan
 y numerables sujetos que van de la profesion de medicos y cirujanos
 Boticarios y Barberos sin ser examinados ni Aprobados segun
 en dho reales persupos de lo referido. haviendo de que los Condes
 de las Cavallas de Lugo no permitan que persona alguna
 exerza las referidas profesiones sin el consentimiento del Real Pro dho me
 dicario y que esta horden^{er} se ponga en las Juras de las Villas
 y Lugares comprehendidas en el Partido de Lugo de sesenta y siete
 primera vez que lo contraviniere y de doce mill mrs. y la segunda
 aplicada por execucion. Laxte Jura de un mill mrs. y de la Pro dho
 medicario. y de la tercera demas de los doce mill mrs. de un año de des
 greso de la corte y cinco leguas en contorno. v de la dho villa o lug^o
 donde se ha de ser con aprecio y mientro que se proceda a su contra
 to. que las exercieren como Contratas Justas que se permitieren
 a lo que obiere lugar por dho lo que avien dho Publicado en el dho
 de Lugo a diez y siete de Mayo para su cumplimiento. En la
 parte que le toca y para que lo ponga en las Juras de las Villas
 y Lugares comprehendidas en este Partido. para el cumplimiento
 de lo

Oficio y del Vicerrey de esta parte, auiso al Senor fiscal
Dn. Juan de S. Mateo. en el Dn. Guardado a los muchos
años. Madrid y Julio. xxi. de mill. Sixci. y o. uen. =
R Baltasar de San Pedro Acevedo = Senor en Barcelona
Pedaxon = en cuabaxud mande dup^{ax} el presente porquelhor
deno quelitigo quelitocua. Vean la causa hor den preynorta. taq^{al}
aga quaxdar. Cumpla y eocutax lo contenido. en ella. dexasu
iendo para ello. las hor denis que caben por conueniente. ala. Justa
de las. villa. y lugars. de su. Loran. na. Para quean. mismo. agan. ex
yobrenax. Lo contenido y deaxulo. eocutado. maximitax. el
rimonio. por conueniente. an. de. xi. de. Su. Mag^d. Dado. en. el
lla. Coruna. a. diez. y. ocho. dias. de. el. mes. de. Julio. del. año. de. mill. Sixci.
y. o. uen. =

J. de Anallaga

Pdo. del S. yntend^{do}
Juan Antt. del Rio
muyto

Sala
Antt.

Para que se yntendax la Ciudad de Lugo.
aga eocutax lo Contenido. en la Carta. =
pre. Inuata =

fa de Publicar^{qu}

En la Ciudad de Lima a cinco dias del mes de Agosto año de Mil Setecientos y Setenta y Jo
Joseph An^o Gallardo ^{no} del N^o de Despacho de Millones de la Real Audiencia de Lima
y de la Real Audiencia de Quito, Certifico que la Real Causa de Orden y Conservacion en el
Despacho anterior, se publico y hizo notoria a los interesados en la plaza de Lima
cada de la Real Audiencia de Lima, para que Conste lo firmo =

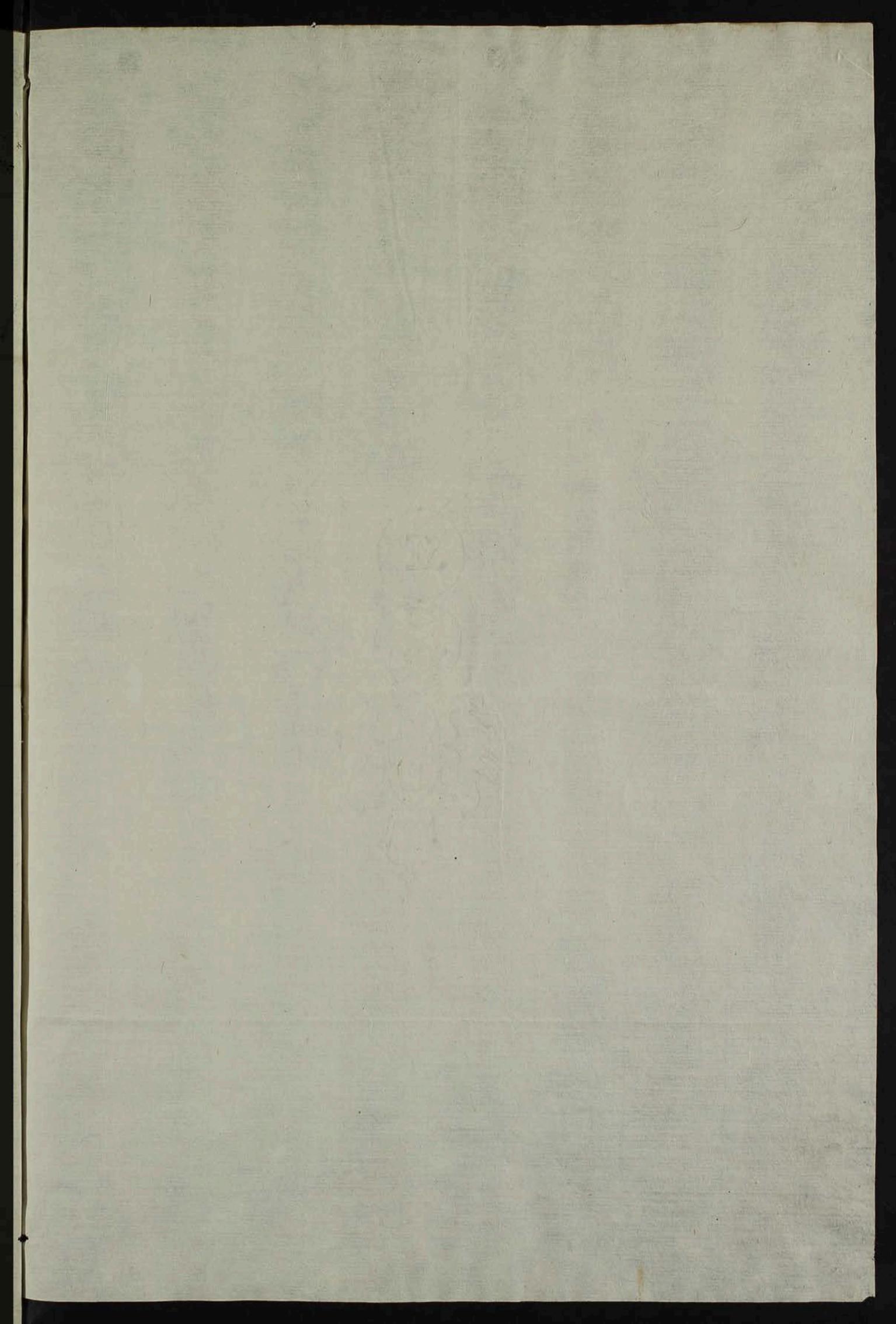
Gallardo
[Signature]

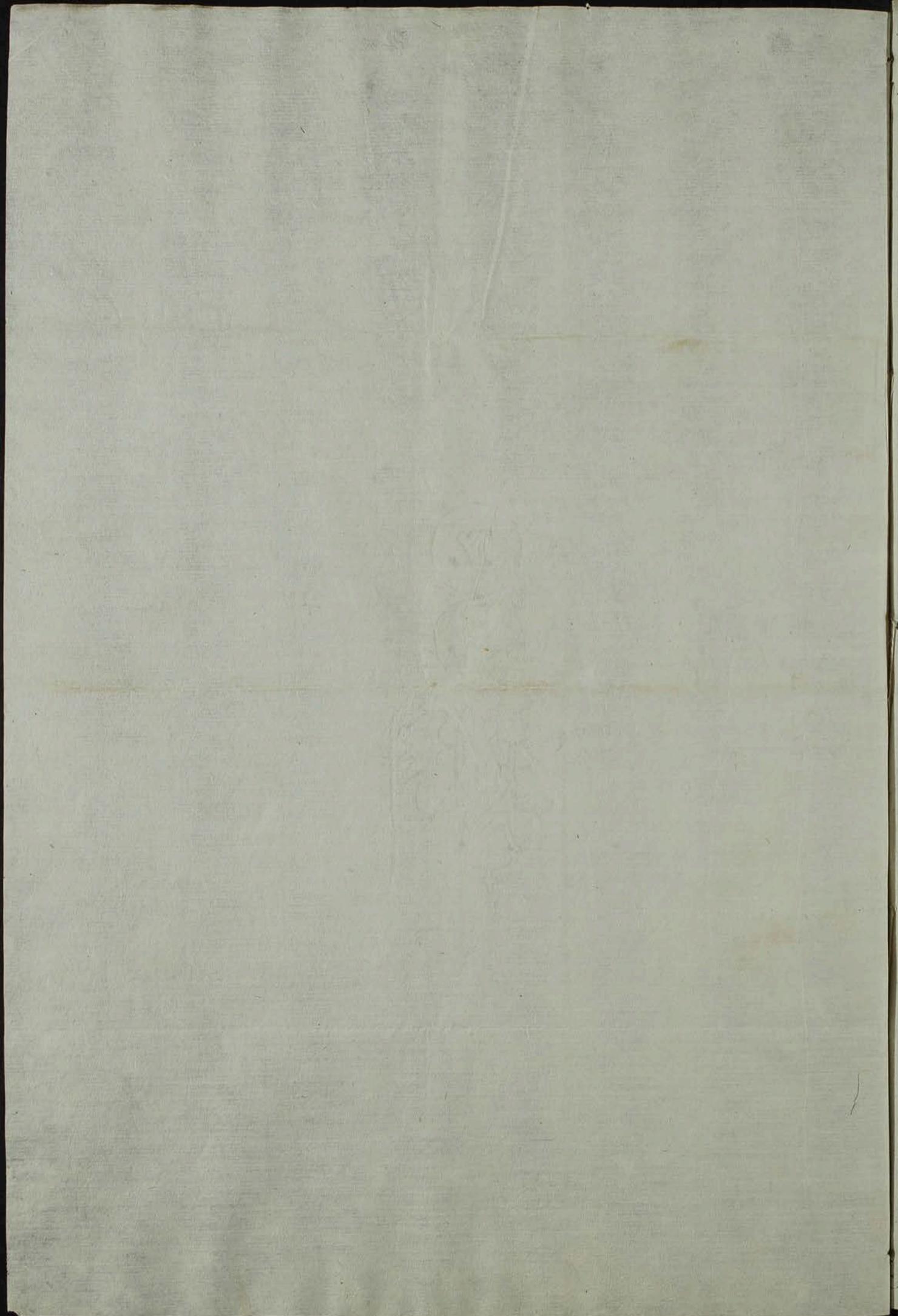


San Felipe de los Rios de San Felipe

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y VEINTE
TRES







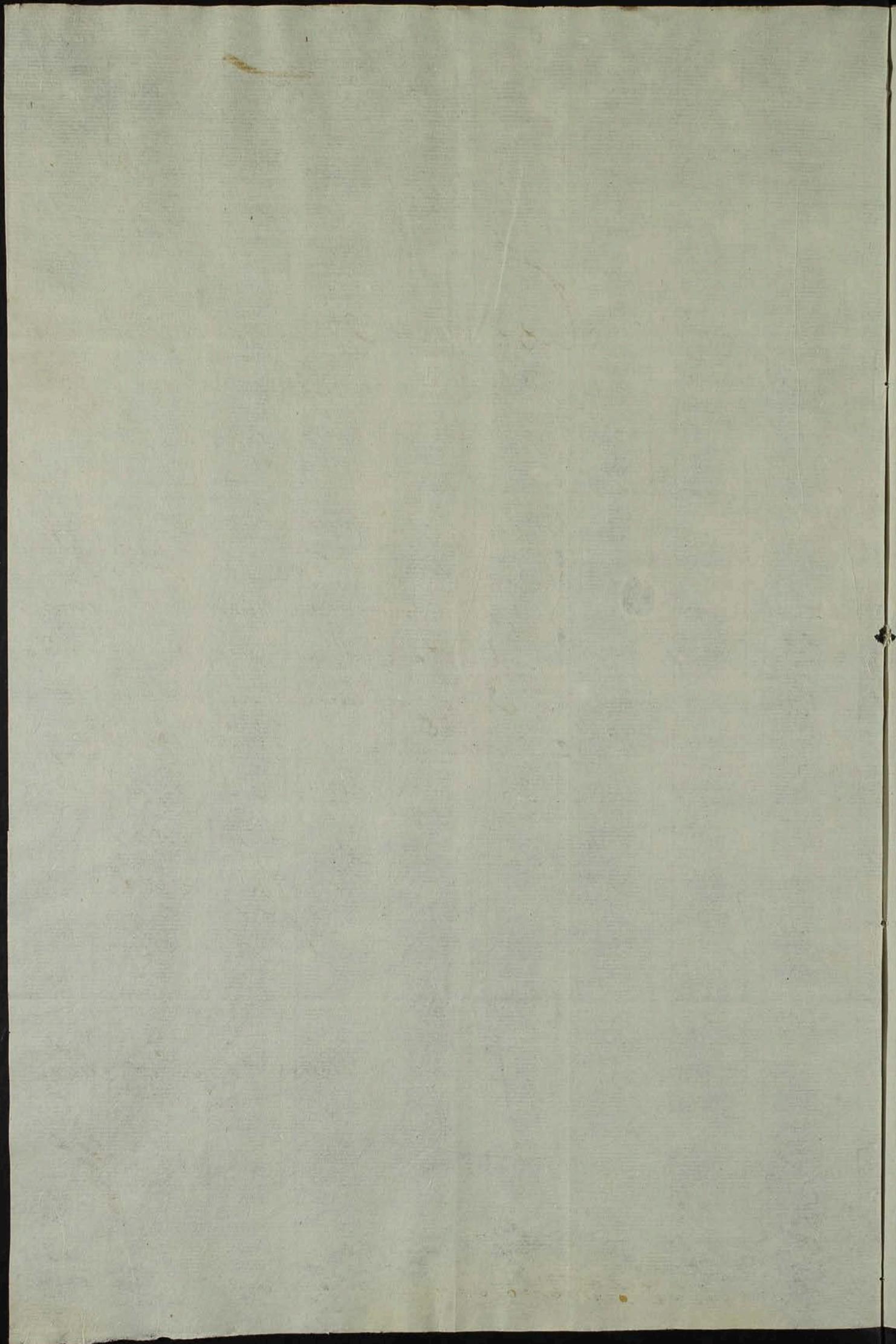
48

Expresa a O. R. mi seguro afecto el
arribo a esta Villa, como la nún-
guna detención en ella, de serando
acer la entrada en esa Cui. el día
Jueves por la tarde en la forma que
otros orrelados lo an executado; y no
menor emplear me en todo tiempo
en quanto sea del maior agrado
de O. R. a quien en su maior grande-
za meq. ^{de} Nuestrs Señors los años que
desco. Villa Franca, y Julio 22 de 1720.

B. S. M. S. S. in
seguro S. J. Cayellen

Mannel Bogos de S. J.

No
S. Justicia, y Residencia de Nuestra muy mas leal Cui. de luego.



8
CW
Db
22
1914



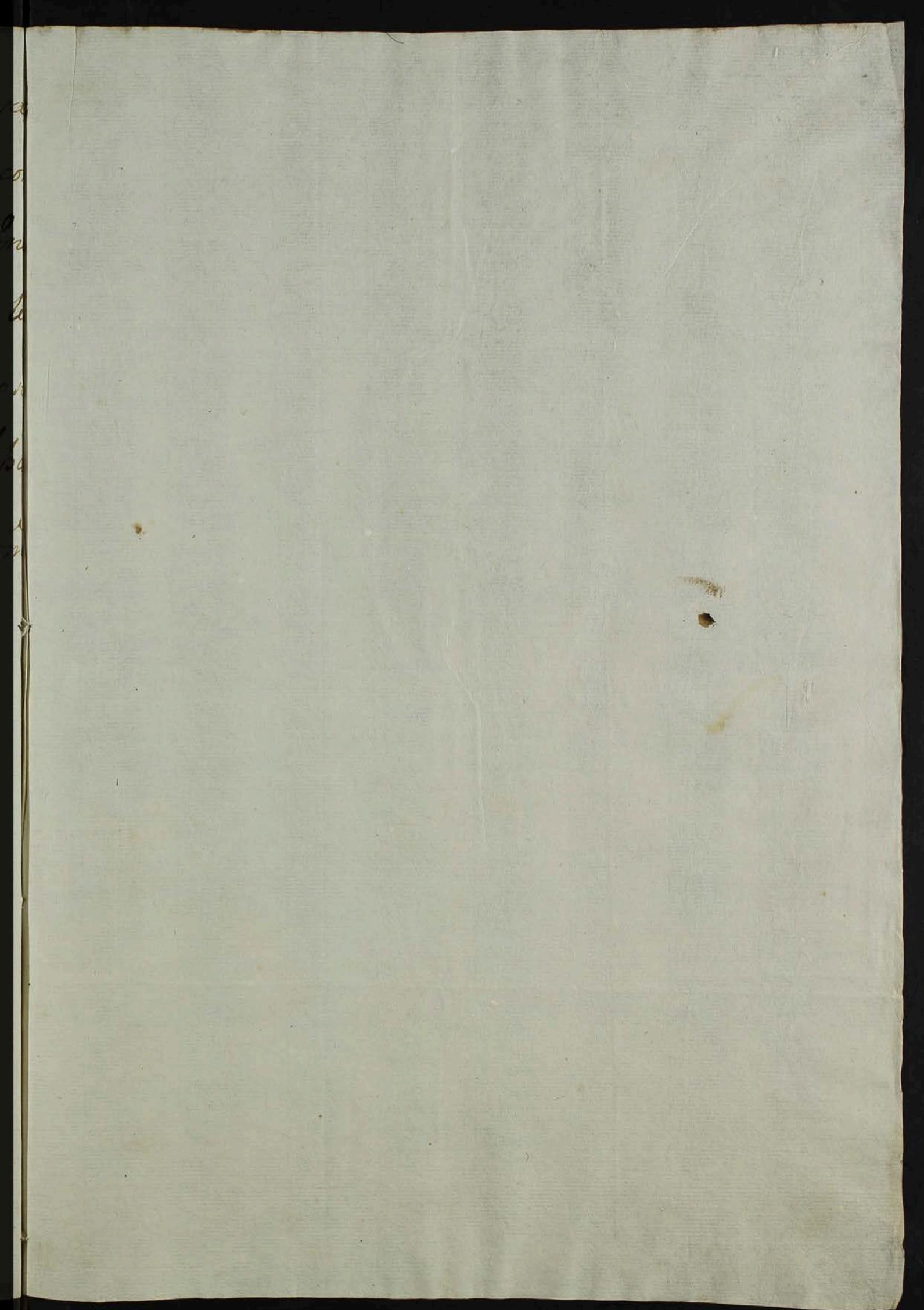
H

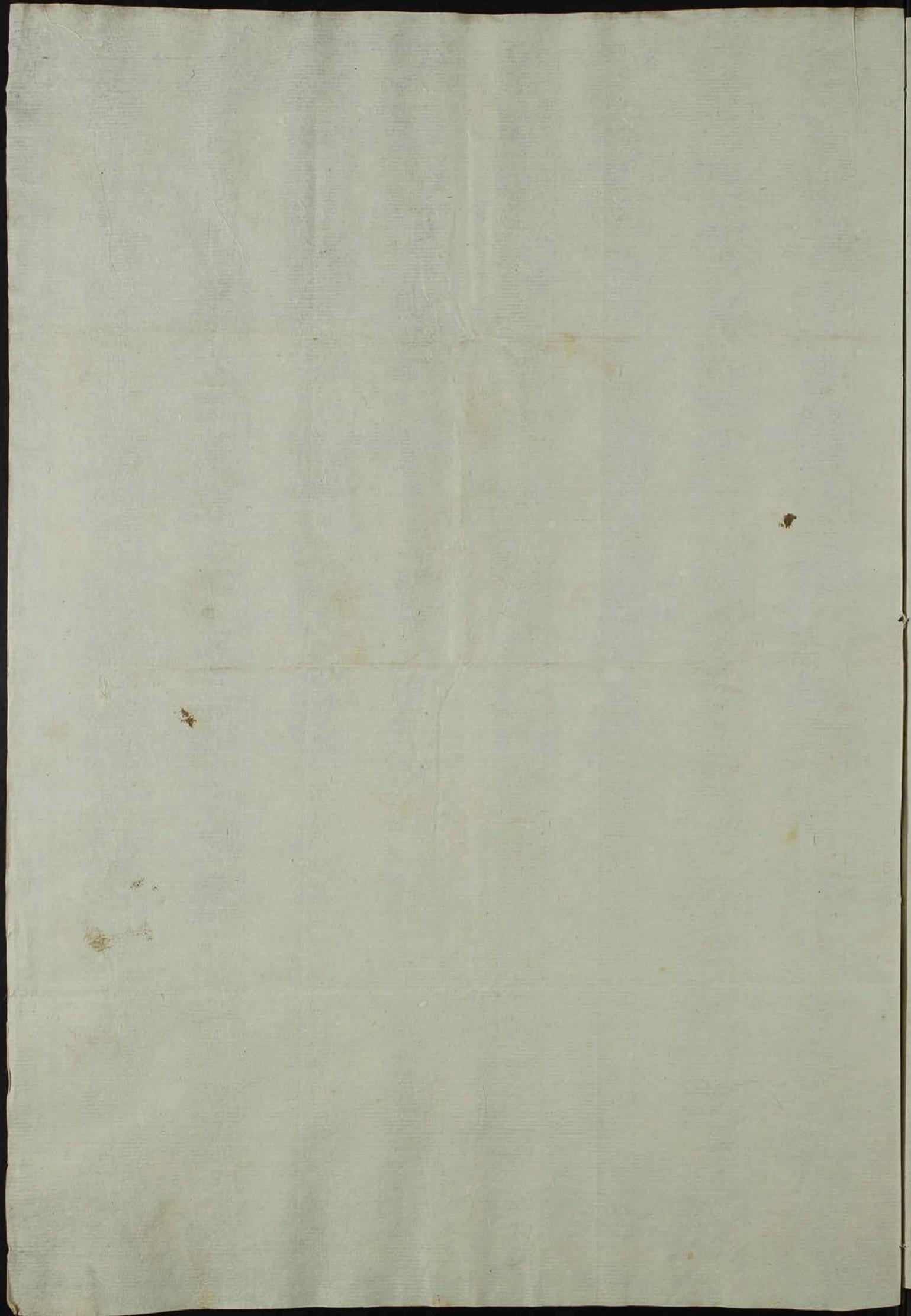
He recibido la carta de V. de 6. de este
en que me dice la providencia que ulti-
mamente ha tomado de que esos Des.
alojan a los oficiales que transitaren por
ay, respecto no haberse convenido en que
se repartan el importe de ellos en lo que
podrian lograr mayor beneficio lo que
me parece muy bien pues ya que lo
han de contribuir de un modo ó de
otro se les deve dar lo que tengan por
menos sensible. Pero respecto de que
el Capitan D. Antonio Escarán ha
estado viviendo en casa, que haga
pago su dinero y los demas oficia-

en virtud de la promesa que se les sa-
tisfaria su importe sera razon que con-
estos oficiales no se entienda uso sino
es que S. de providencia de que se le
satisfaga luego al punto para que no se
detengan en la marcha que ban a ha-
zer, Dios q. a S. m. a. Corunna
y Sullio 12 de Mayo.

Yo m. de
su m. de
El marqués de Ruitourna
D

M. C. y R. Ciudad de Lugo.





Senor

Con la ocasion de haber en Fran^{co} Jaquez Suez
 de las quantas desta villa, hecho Juicio, que las
 V^{as} le hauiá tomado a los Otensibiles, Jura de
 y fello Jamiento de las tropas de Pedro Amara, en
 Gaspar Comora, en Simon Challo, el Capitan el
 Canza, en Mauro Mendoza, y en Antonio de Can
 po, y con orden de V^{as}, se aquartelaron en esta
 Villa, hauiendo hauido en ellas reparamientos y los
 Vecinos de ellas, y hera preciso exhuirlos, como
 Jandien las quantas y supone Jauis tomado esta
 Villa a los partidos, quando los siempre ladrones
 de V^{as}, creyó en la compaña de Amara, y se dio
 el pacho para y se la tomase como lo hizo y
 con la por el Cuipuxa, y se exhuirieron a y
 Jura de quantas, y no ha sido hecho Jamas repar
 timo alguno por los Vecinos, para concurir
 conforia y Otensibiles; no creyendo cha de
 dad, no fue no preciso por el pacho de Jincome y
 y algunos dias, y sin querer se decompañar a esta
 de los Compulsivos con V^{as} no se Jurecieron
 con signo el Real auto que con Memorial pre
 sentamos al Senor en Fran^{co} Bela, por de
 nia su Senoria en el V^o de Juido y Jumas bube
 cumplido, y para y tenga suplicamos a V^{as}
 se Jure mandado y el en V^o de Juntas en
 Vista de los Papeles de los nos de Jultimo de
 como en las quantas de Pedro Amara no

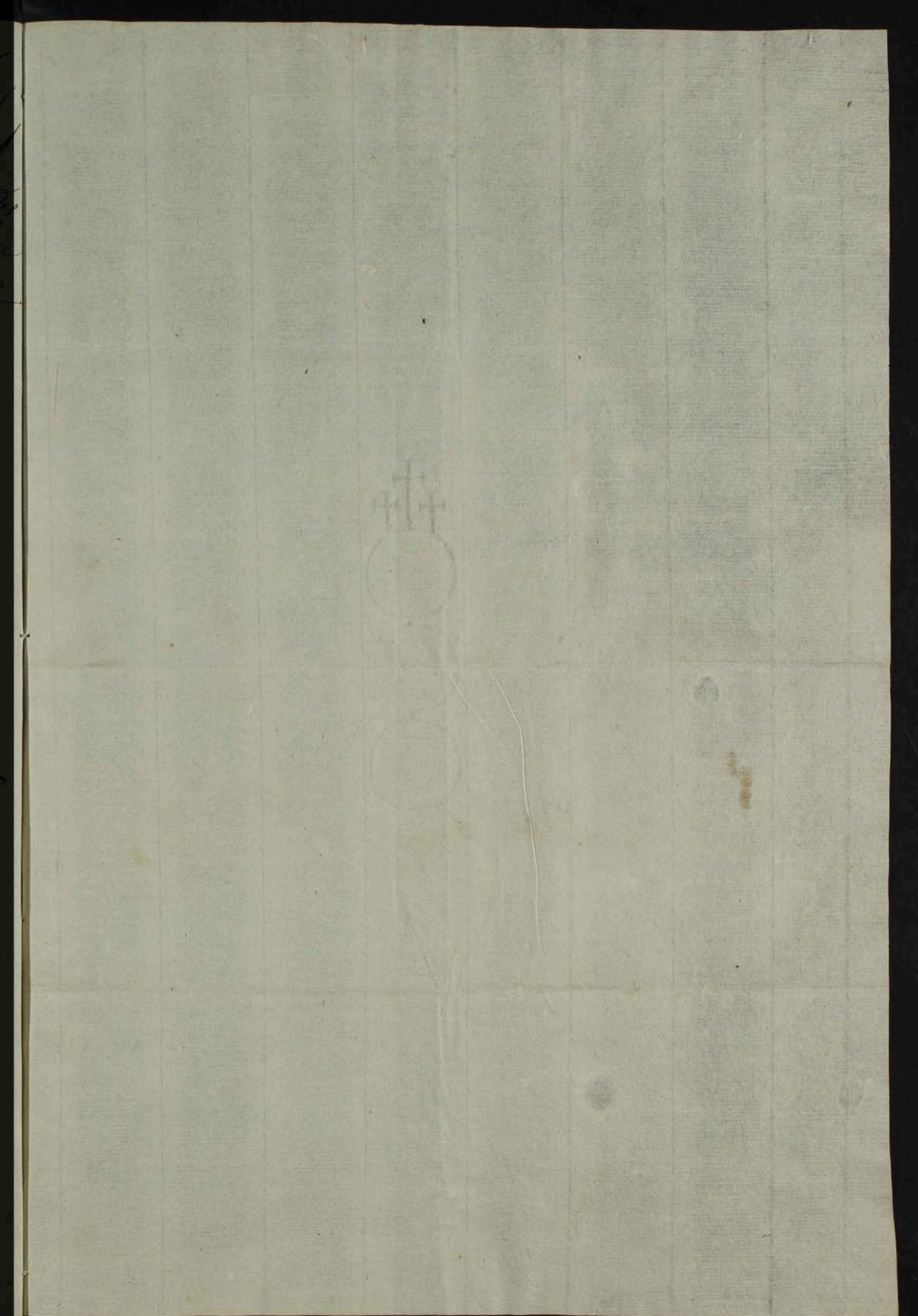
Sealla Nepax Amu alguno que toda ella
Se arde por libramientos, no menos en las de mas
Companias por lamu ma Nazon de los partidos
q an de con estas dixon las quantas a la, que con
esto se pexamos a creditar nuestra Verdad adho n
le dantan lamano a Molistan a la q guare
Dios m a Contoda chuday m, luno 18 de Mayo

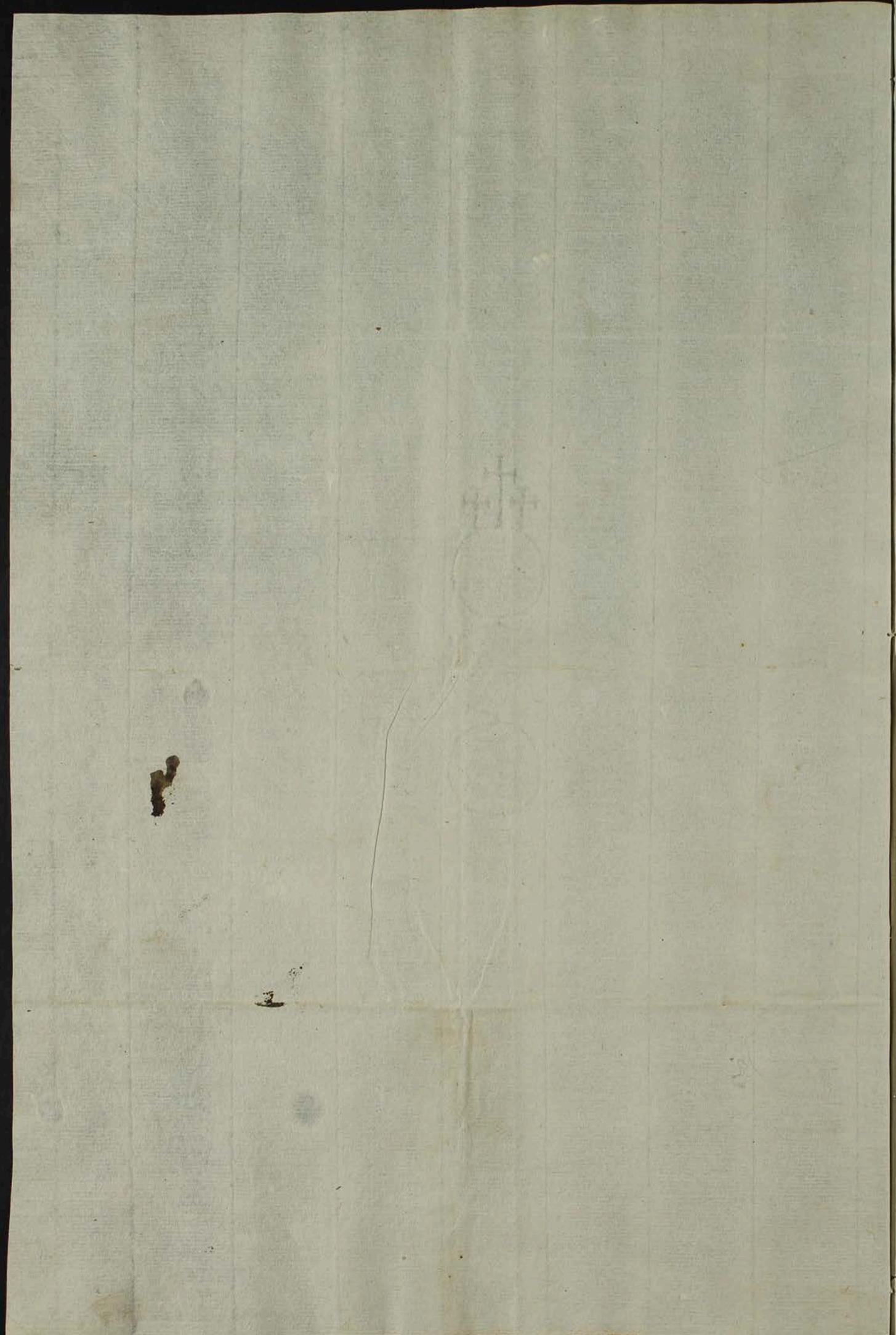
Mrs & Co

Sumas favoridas serun


D. Pedro de...
Juan de...

De
W magnobie & hab Cuday & Supo.





Exceñido lacarta e S. Mo. Ill

Conjunte con el testimonio que acompaña y

ácreditada hauesse publicado la Copia de D^{ta}

Cedula, sobre las penas en que incurren los de

Fraudadores de la R^{ta} de salinas que es tambien.

Dios Gu. á V. S. m. á comoderec

Coruna 18 de febrero D^{ta} D^{ta}

B. M. deves
sum. de

Ja. y me. de
Part. de me
Federando de Villal

M. N. de C. de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

5

bC

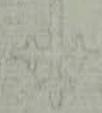
1

1777

3

PC

A



4

Paso á manos de V. S. Adjunto, despacho, en
que expresa, la R. resolución, de S. M. concer-
niente, á aquellos fabricantes, y negociantes, de este
Pno, condugan á Cádiz, la mayor Cantidad,
que pudieren, de frutos tejidos, y demás generos
de España, para embarcarlos, para Indias
en la forma, y por los motivos, que en el se expre-
san, á efecto de que V. S. mande, se publique
en esta Ciudad, y demás paraxes de su Lroui.
que Surrare, combeniente, con la mayor brevedad
posible. Respecto de lo que resta, la salida de

Alora de Cadiz, a mediado de Julio prox^o
y N. me á bisaiã, del Recuo, y mandará
á sí mismo, semido, Testimonio de haverlo á
practicado.

Dios que N. s. a como desee
Coaña 12 de Junio 1722.

Em, de N. s. sum. Juan,
Joseps de Anullaga

M. N. y L. C. de Luzo

Para despachos de oficio de guerra



Sello de V. A. M. de la Real Audiencia de Sevilla

Don Joseph de Arilla y a Don

Don Alvaro de Mazarin Comandante de las Reales
Compañias y Comandante de las Reales Policias
Guerra y ha da en este Reino de la Nueva España
saver a la Subirina y ayuntamiento de la Ciudad de
Lugo que hebre unido la Carta hoy en el

Cartas en

teno y siguiente = Acordando Don Alvaro
al mayor adelantamiento de la navegación y del
comercio por las grandes Utilidades que se
guen a su Pasajero de articulo de monte En el

que se puede aumentar en este Reino
y las Indias. Por tanto Don Alvaro y dado la hora
de las y Provisión en las convenientes para que
a últimos de junio proximo salga de Cadix

una Flota de unos de seis mil toneladas para
nueva España y por el dicho y en el dicho Galera
de

Para tener a punto de vista los que se
Nauis & Mysterio que partian al me
mo tiempo y a cada una probancia con la
glameros de deudos y el ma Circuns
tancia que se precuieren en el y miquis ad
juntos; y con siderando de las que se
puntos qualquiera Conexos y a por
en un quereu mucho a su Van alto y a un mon
tar de una. Hayendo. he conueniente
y se haga. de memo. la m a i s. Parte.
con conatos y fautos de ep ana que se
cutan de le dees de fuera se en pen mon
taria q se yendo el Dimos a pago
duos natural mente abuca al dueño
de las mexa de las. para a Pago extra
nos donde estan ellos; memoria de. y
de un año q ueteniendo presente esto mo
de un a i s. y a cada uno yendo con ellos a los fabris
Came q se y o r i a n t e. de. Parte. pro cur

M

1. Alentados y deponidos aque y no bien a Cal
lin Carnario Caridad que se venden a los
tepidos y de mas que a los que se venden
bancarios para yndias y a la confesion de
gim. o emargandolos a los de la carrea y yndias
2. Vendiendo los a los negociantes que residen en
Andalucia. Haciendolos comprar con que los
dichos de los Senos de Seda. que se embarcan
deuano de la armada de Salmo cubico; son
tan modestos que apenas llegan a uno por
ciento de su Valor. que los dichos de los
Senos se hacen tan bien un abono muy
considerable y que para los embarcos yento
de mas que se ofrecen a la daza toda la
Proteccion y a su venia. que fue posible
particularmente por el y no de donde de los
Francisco de Navas y baldes a un Cargo tiene
sustituido y a la disposicion de la carga
y de parte de la flota de galeras y navios
de Negros para Andias; y al qual

De la especial encomenda de cinco
alor que dio a su Prorogativa de la yndia
y a su academia con el encargo de los
de auxilios que necesitaren para el mejor
logro de sus negocios, como fin quise a su
bueno su Magestad, que los de la granique de la
Castellana que dependiere de V. y que
alor que se pararen a su academia con el encargo
los de su Magestad de conciertos para el re-
frendo de sus negocios a fin que se restituyese a
su devoto y a su comisión que le iban puestas
ayudados y atendidos como se le ha de
y con bien y a su Magestad de los que se han
tore de esta obediencia que su Magestad le
encomenda con la granica de su capli-
caxa de la corte mayor de su Magestad que
que duren el buen efecto que desea de
su Magestad y a su Magestad de los que se han
de su Magestad y a su Magestad de los que se han
de su Magestad y a su Magestad de los que se han

en lo Subterráneo de ayda de los fabrican-
tes o mercaderes Españoles se abren en ambas
Indias de España a la América y en viene
al V. conbeniente que sea Príncipe alguna
Provincia de la qual puede porider de los
Carreteros a V. Dios Guarde a V. muchos
años como Dues Madrid viene y sea de
seayo de mill setecientos y veinte = de un año
al V. que a gloria. no podrá saber de año
al a me diado pullo = Miguel Fernandez
Duran = señor Don Bartholomeo de

Don Badaxan = y para que lo asuelo
por el Mag^o tenga el deudo Cuong Lima
enro y du Barillo. El Veneficio en el
Comercio de Indias mande de
pachas Igualmente parague luego que
lexe una Carta republica en las
Ciudades y despachos de la Indias
RR

Quetabien por su conveniencia a los más
parajes de esta Provincia y subditos
re algunas personas comerciantes y tra-
ficantes de quineros abren a su ma-
yor que esta Carta no den expresa
alguno antes que se den las cartas
que su Magestad manda y se entienda
con el proceso y proceso en que se
debe declarar la libertad de los co-
munes y navegación y los derechos
de esta que deben pagar los generos
y de su venta pública en esta ciudad
de Mexico y de su distrito y de su
dominio personal y natural y de su
lo de su venta que se otorgando para
que se pueda dar cuenta a su Magestad

Dado en la ciudad de México a once días
del mes de Mayo del año de mil
setecientos y once =

Joseph de Anillaga

Por do Sr ynten d^o
Juan Antt. del Rio
y
Hijos

Ante Gal
Para Capitan Teniente de la armada de
Su Magestad Republica Sacada de aqui
y vuelta =

SEPTIMO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
SEIS.

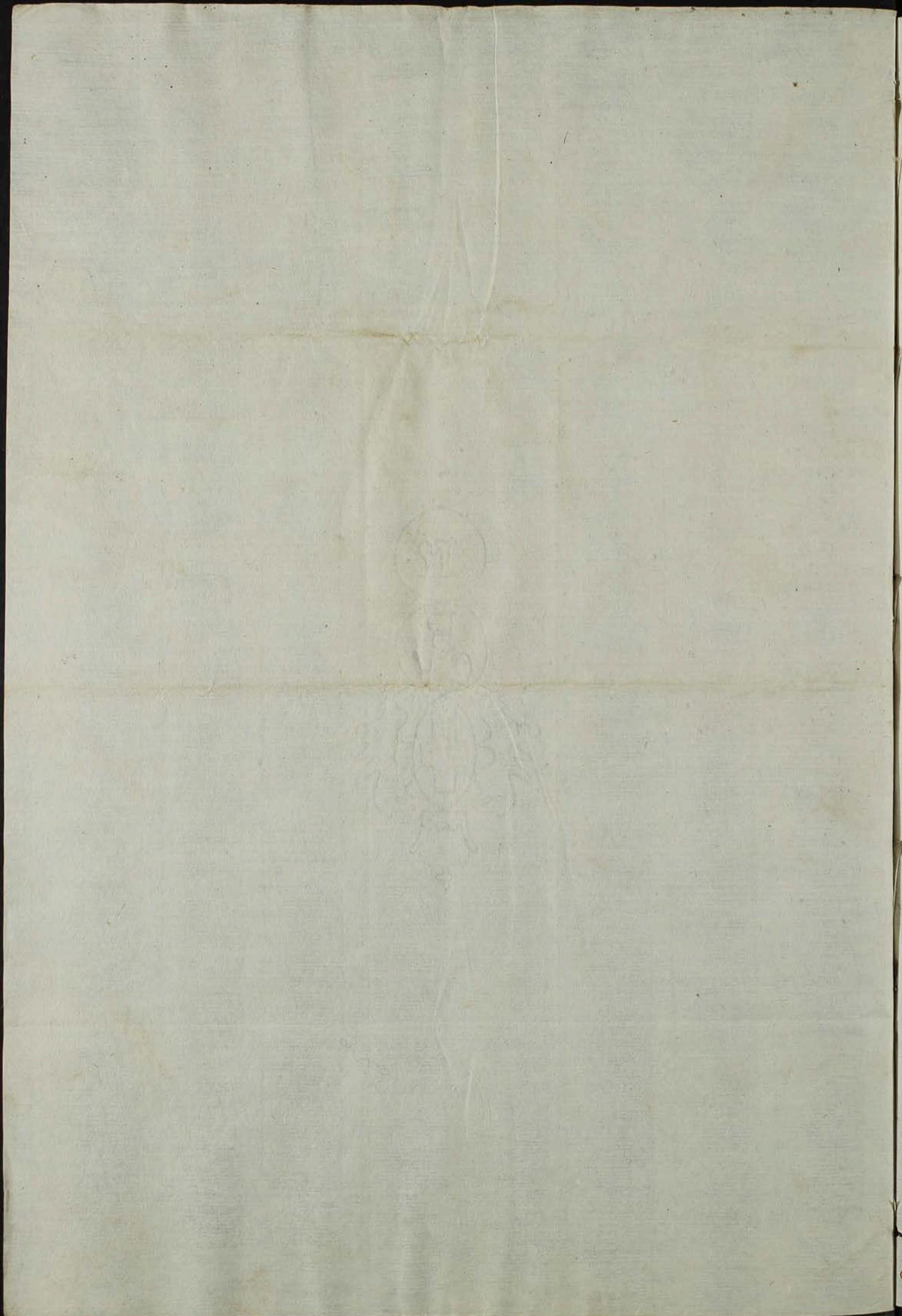
Por fee. Haverse publicado por el oficial publico
a vos deatam. toz en la plaza publica del mercado de
esta Ciu. la carta on den. tri. testa. en el despacho anterior
deuse literal m. 07 ocho de Nullis demill. setez. y Veinte
en conformidad del Acuerdo deir. de el con. Euzp. Nullis ocho
demill. setez. y Veinte =

Hallado
El

18

31

1831



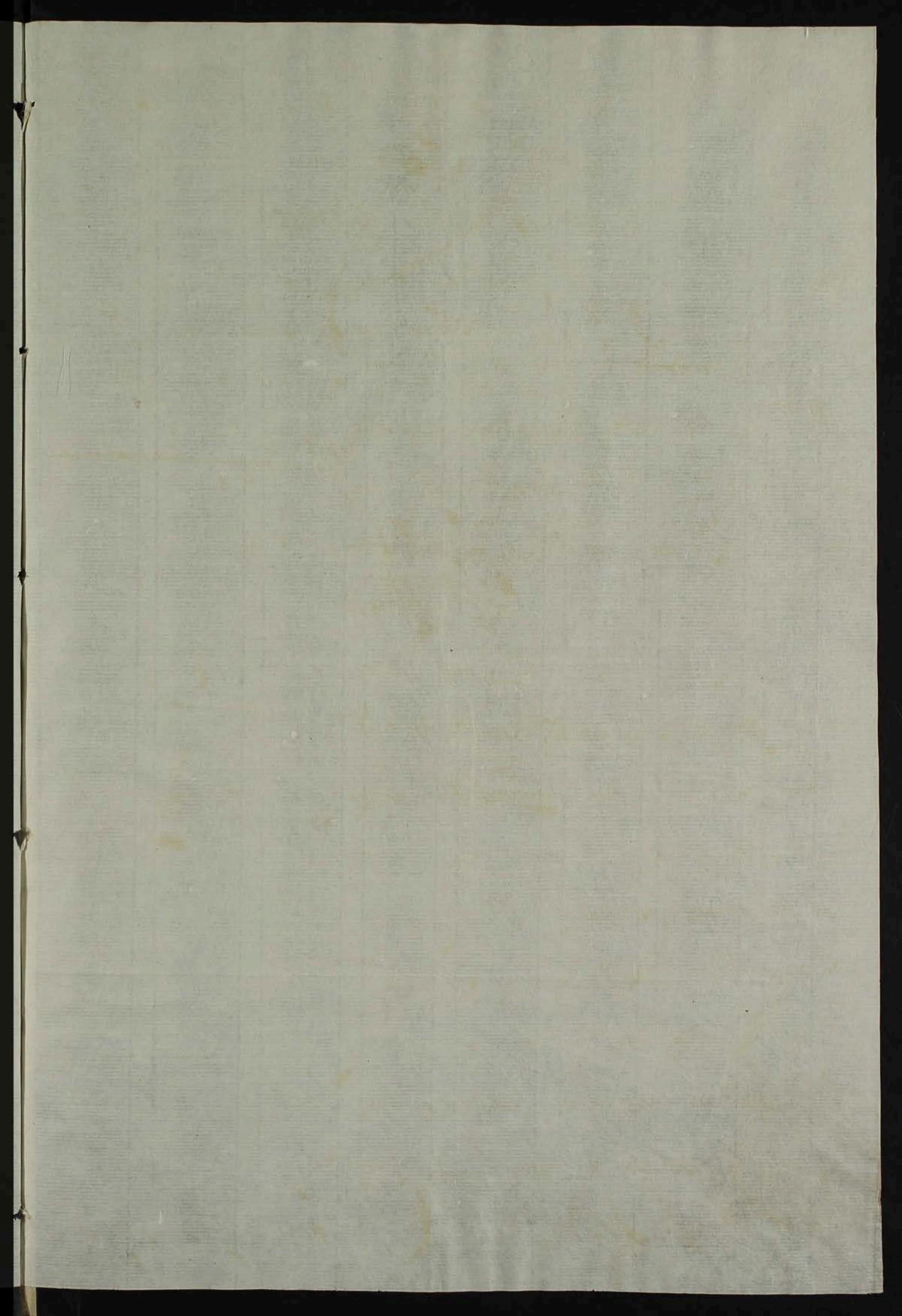
Handwritten text at the top of the page, possibly a signature or date, appearing as "1851" or similar.

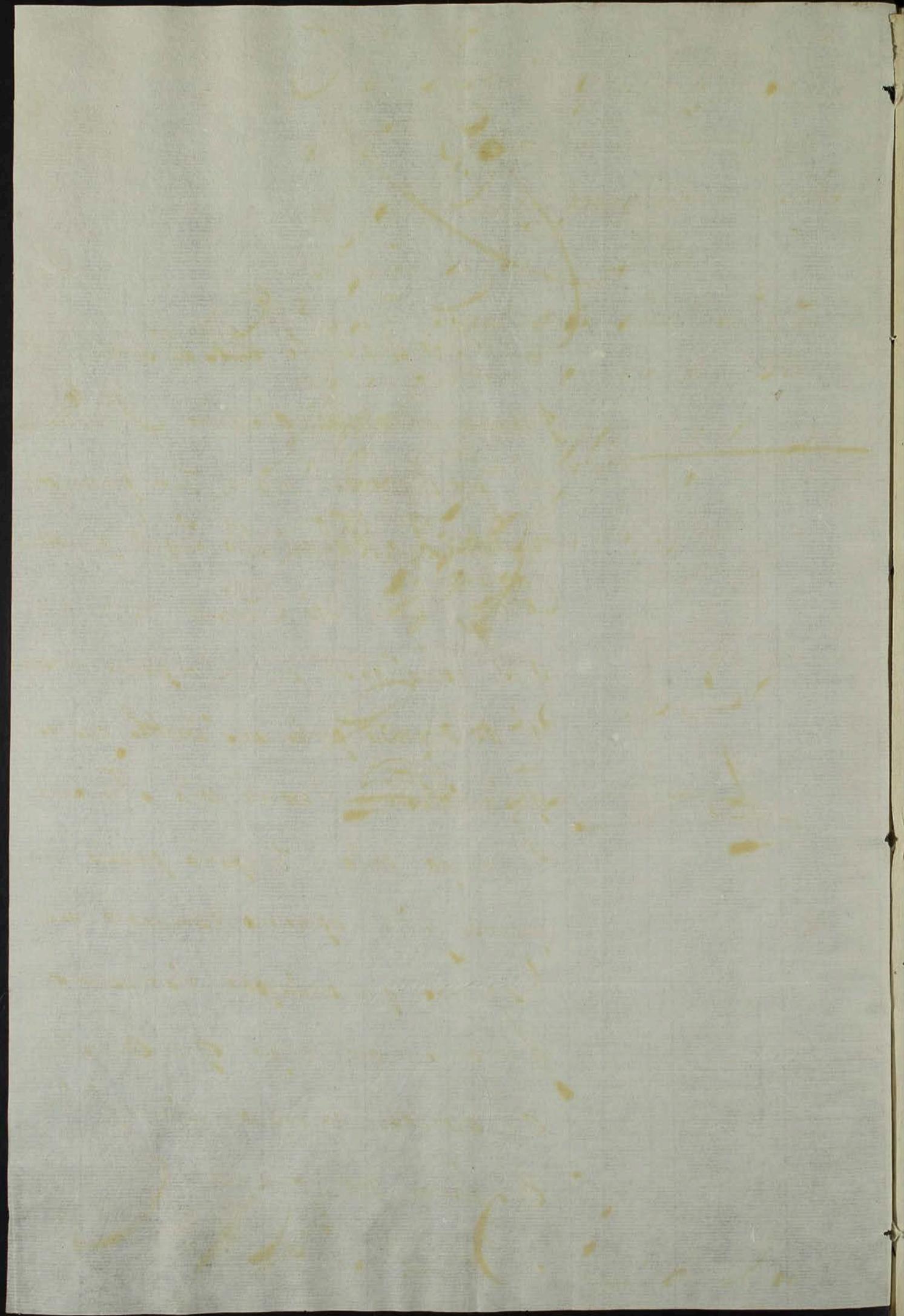
Several lines of faint, illegible handwritten text.

Several lines of faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.



Handwritten text in the bottom right corner, possibly a date or page number, appearing as "1851" or similar.





Vista de la de los de los del antecedente

paragráfo se nombra al señor D. Pedro Ca

nel por diputado a la Corte para el ple

to de D. Manuel de la Dalio y marquis

Conde; que esta Ciudad expusiera

a lo no hallarse con medios para semejante

te de lo tenia por los considerables gastos

que la ocasiona el cerco de la Imposicion

el enemigo en la Campaña pasada y que

quando fuere oportuno Executara la de

licencias que condugan al mejor se

fensa o que tenga que añadir

al acordado en razon de la repeticion

de salarios que yntenta el mencionado

señor D. Pedro Cañel con sus

De la Instancia que solicitó en Valladolid
con D.ª Geronima Salamanca y queda
con el Voluntas para que sea de la va
tis facion de lo

Pro. Grande a.ª dilata.ª a.ª Causa
n.º Ayuntamiento Junio 14.º de 1722

~~Joseph de ...~~
de ...

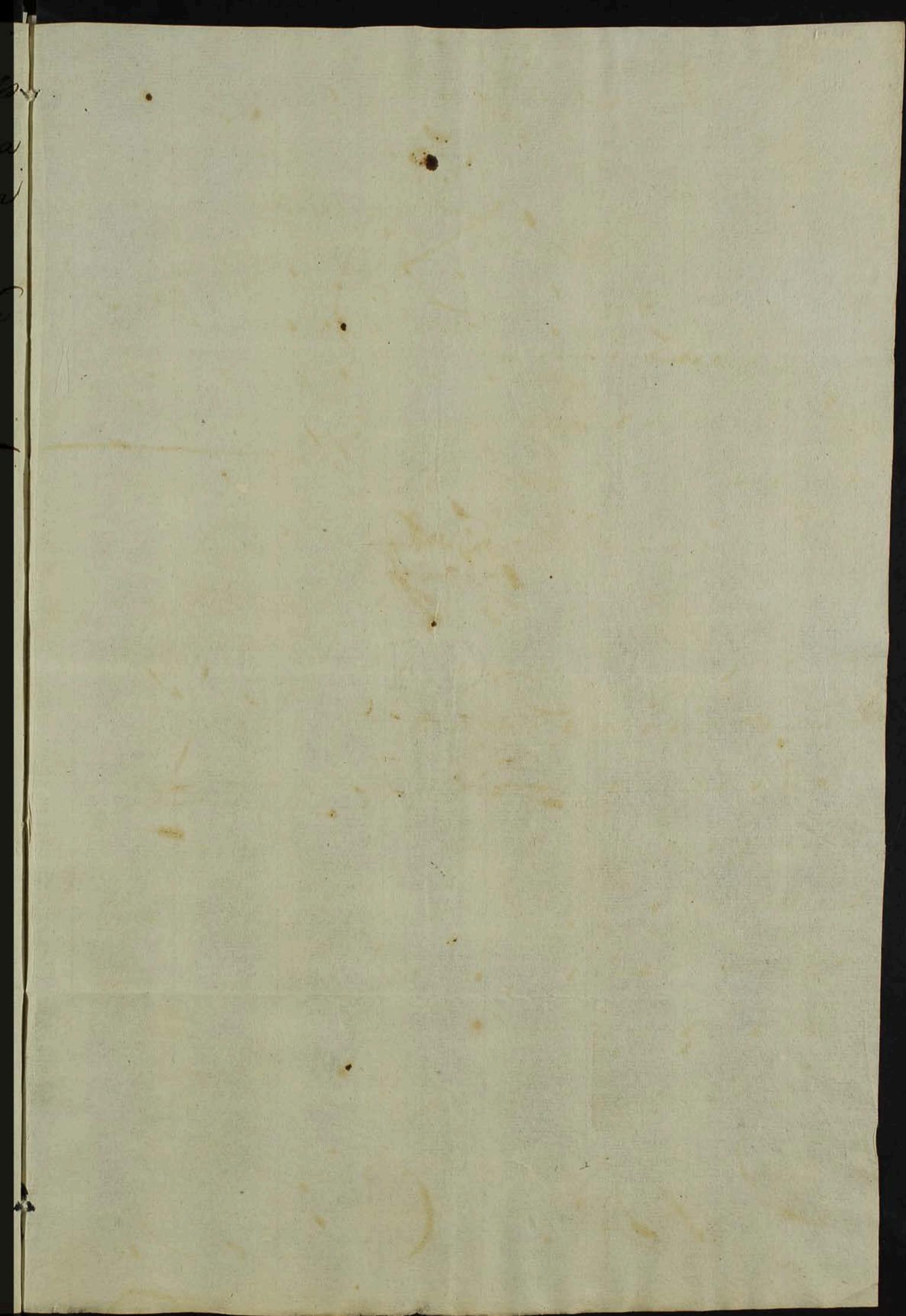
~~...~~
N.º ...
de ...

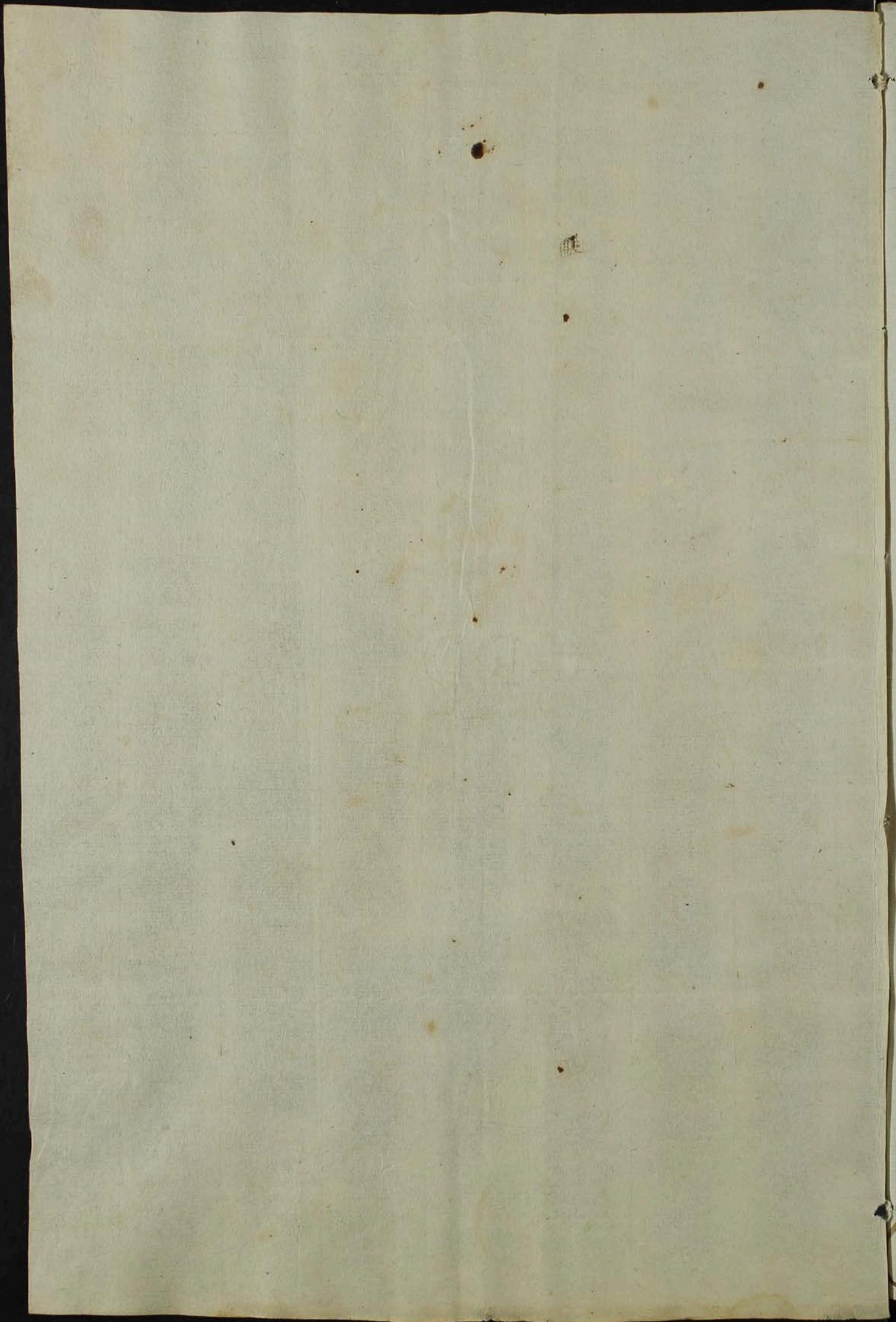
~~...~~
C.ª ...
de ...

~~...~~
C.ª ...
de ...

~~...~~
C.ª ...
de ...

ciudad de Lugo



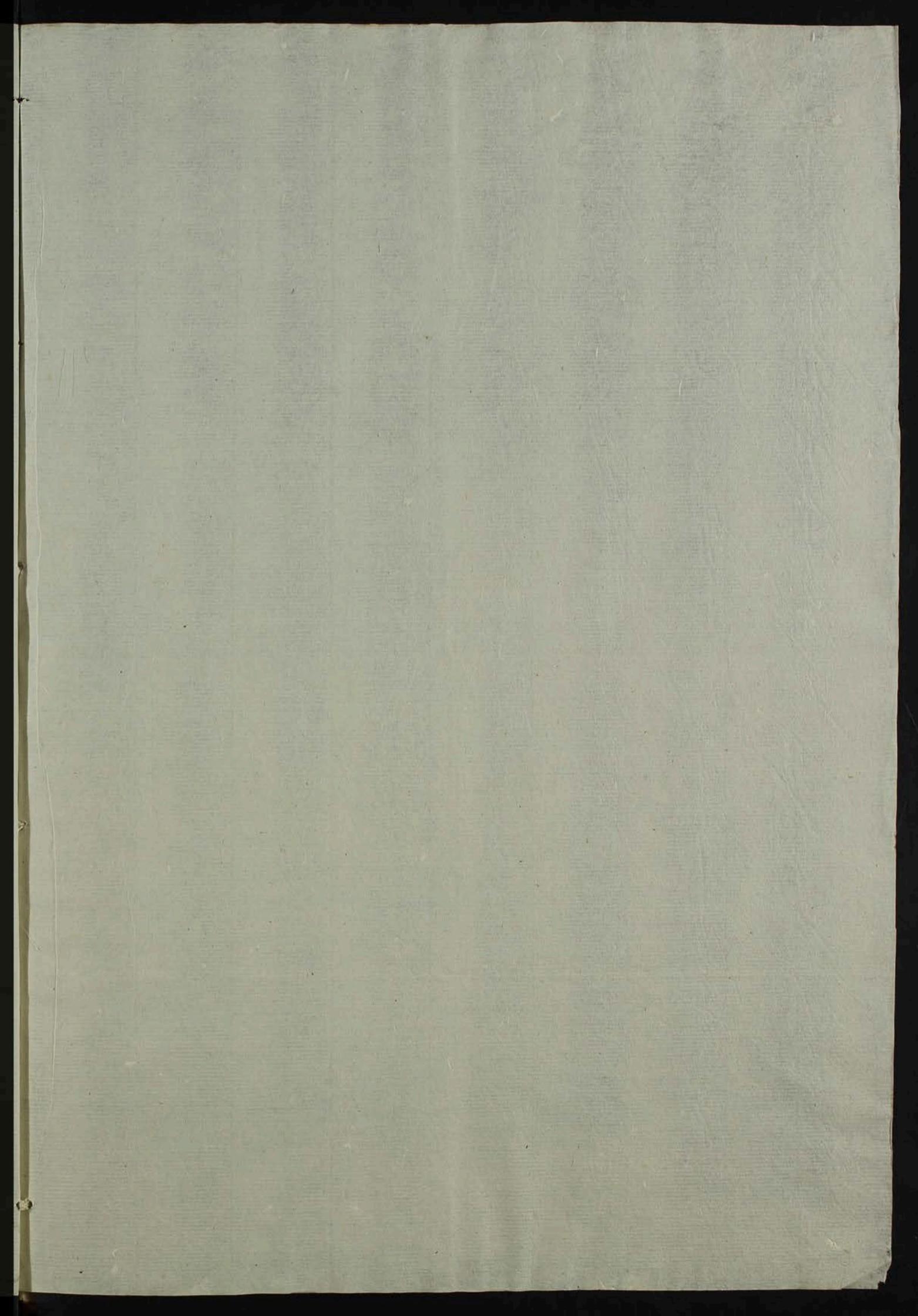


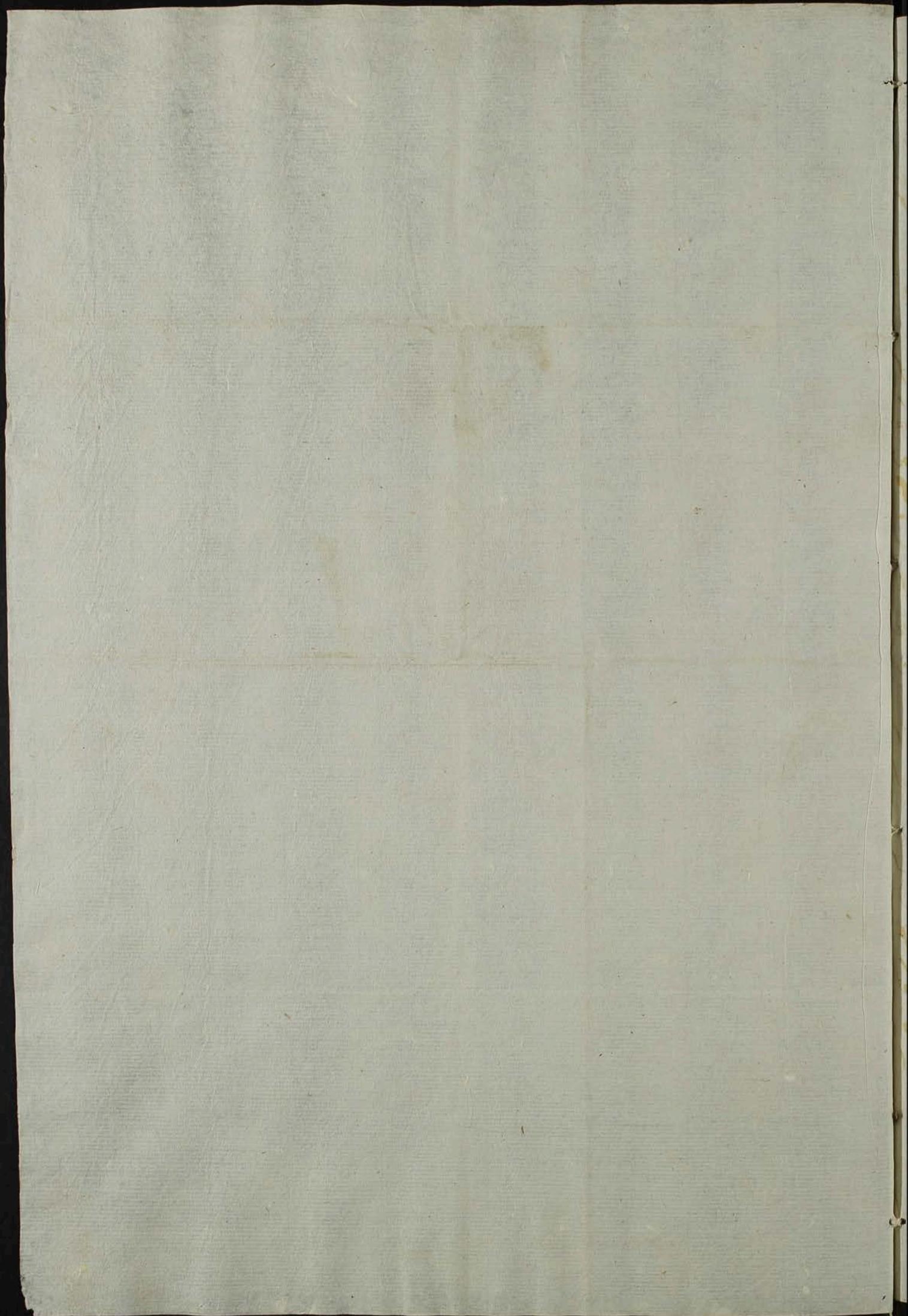
El Capitan D. Juan Angel Pi-
 ras me escribe desde Monzon que
 en su marcha le dexó un solda-
 do de esa Provincia llamado Ma-
 ruel de Peira Vecino de S. Coar-
 puentado por la Jurisdiccion de
 Luarez y siendo justo que este sol-
 dado en caso de haverse buuelto á su
 Casa se prenda para restituyrle
 al Batallon o lo aviso á V. D.
 á fin de que disponga se olici-
 te en esta noticia en el partido
 y hallandore en el que se le pren-
 da. D. J. de D. M. A. C. y Junio 23. Año

J. M. de Peira
 su m. p. r.

El marqués de Riquelme
 N. y L. Ciu. de Luza.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]





Enox. *Revue & Fazienda* Conel Grande apriuo de duobli
Cauon Lade Os. de U. de Maso Reducido Suoneste, como
El delas antedentes a deui Lueli Suso sede Sati Facion
a J. Lado Conel nuestro Capitulo del Salario Venido
y gastos Causados en Valladolid ala D. Bistenua y defen
sa del pleito Luemouio alas Ciudades del Reyno Donalgero
my ma de Salamanca de que salieron Abuelas; o fueren
se Os. por suparte a contribuir suprouata de los Reducidos a
larios y gastos Como a Sena par la que Conel fonde del
Ciento y cin quenta doblones año Capitulo Redolubendose
a Lanar ala Corte y a quenta de lo que deuiere ^{interim} que se emite
despacho del coneso para hacer el Repartimiento del Salario
Que hubiere Venido el capitulo y el coneso que se deuido
Senalade diaria mente; en una Osta no es una Cravida
Deir a D. lo que deuiere seronse quam imponderable des
aliento Causara / al capitulo para sanar a Madrid al pleito
de la dolid sin lbar Sati Fecho del Salario y gastos del del
Valla dolid Luexiendo Disputauelo Latoruna y Ocan
Los Conel motiuo in Substancia el coneso de que se lo deuen
Contribuir por rexia y resta que es lo mismo que negare
al apaga de lo que deuen, pues no fue de ignorar que San
tiago yorense aunque son Comprendida en algo en el
quenta de tanto que dieron motiuo a los pleitos, y esta
La Cantidad tan clara y liquidada Como Comdena nil
la materia en estado de poder Comprenderse en el coneso
larios y gastos de los pleitos ni tampoco se les comprendiera

En los Cédulos que ligava Don Pedro nuncio por ligava
Ladadid de nuevo que en la Provincia de los dos litigios y de
otros semejantes se sucedieren solo son y referidas las unio
Ciudades y Provincias que deuen pagar por su duccion cada
Una como fue dho en el tiempo que fue Diputado en
Madrid J. Diego de Soria a quien se señalaron de Salario
dicho Ducados por día y al Marques de mos Quarenta y
cho mill reales de Salario al año y quatro Cientos Ducados
Pagados a Sencia; Nuestro Capítular que al presente
Hallia en la Corona y nra de la Ciudad Dio palabra
de que para ir a Madrid pagados de primero lo que ben
cio en Valladolid y nra de de para la jornada a
Una Cantidad proporcionada a la deuenia del porte que
Corresponde a Diputado de este Año. Y denu uno Cédulo
que lo comiso por que Salir de Sencia y luego a padere
Utrava so lincombenientes que Conduieren semejantes flie
Y nros medios necesarios sea notable de acaer y auer
Y Causa de contraer Empeños como suedio a los dos Capí
tulares de Sencia y espeial mente a J. Diego de Soria que
de vuelta de Madrid para des Empeñarse de los Empeños
que contra so se halló preciuado a vender mucha parte de su
Latrimonio. Causa mucha no uedad a esta Ciudad el que
Os. asiente por una Regular la assignacion de quatro Duca
dos de Salario a su Capítular quando se o fue Embiarle a
Corte por que una qual Cantidad le sea practurado y nra
se a qual quiera que para a dependencias a la Corona san
tiago de otra parte del Reyno y lo mismo sea obseruado
Con los que fueron nombrados para las Juntas Generales
que en el sean celebrados hasta aora y siendo tanta la di
tancia de una a otra Comisión y la Circunstancia de un

No parece loemio el Salario que para Valladolid
esta Ciudad asu capitular D. Pedro Canal que se contenta con
el de un quenta reales cada dia de los de su Silleria en la
Madrid y a razon de sesenta lerdia de Camino y del im
porre del uno y otro y de los gastos del pleito tiene y ha
Dado rason a C. S. Luepodria seguirse de su rion. Diene
ensta mis mas a Signazion y con forme a ella hauea que
ta de lo que le toca y a cada una de las mas Compren dada para
que contra las que se niegan y a un Contrata. Lue se allanant
traiga el Capitulaz despacho de Valladolid. Luenos de ne
para por los señores Luedente y mas mis y can en
Entero Conozimiento de lo mucho y bien. Luelo traue for
el Capitulaz y no sera. Justo que lo sea. Lue lo que
Contraen las delis. Para la obrianza no queriendo como se
Laplan Detanar y por una Conuicia Simpleto, y no
ameno de Comparato por tierra y sea. Lo que por y ntrata
De toman acaso por pretexto para no contra biaz a lo meny
en Lue se le loche lo xermino. Judicial. Luel rion
de Conuelo de que y de la des Union. Sean tanto sea su
cios Comunes como se han lo perimentado. Sea la cosa de
flua y rionidad a C. S. Canal. En xerri miento. Lue si del
negorio tanim por tanto por lo Luel y por los futuros
Conuicentes. Lue pueden seguirse. Se dixua Conuigran
de el fada notiaz a las mas. Ciudad. El que Conuicran
fligua mente. Lue no. lo mes mo de su lo haran. Lue
hauea mis. Diputado. Coniao. ferra de futuros. y edaty
fere de lo. Lue se de su. ni podra. pasar a la Corte. a lo defen
sa de lo to. flis. mis. Crehible. aia. quien. lo. saga. An. medio
promptos. de que. N. dubara. que. la. adalid. lo. gora. Quin
ten. con. y lo. gora. con. mis. mo. Sus. muchos. que. con. qu
al. mo. tino. Se. dien. a. xer. hedore. Contra. las. Ciudad. y pro
Vincia

Llegaron los Provincianos fieles Casalltos de S. M. a
 ultimo Colado de missen a; Respera esta Ciudad que Co
 Condu Santos deo para Lruidenia Como se lo supliamos
 para Lueenen Graues y rrombenientes y Preuendo nos Conim
 timo affeio a los Ordene de S. O.
 Guarde D. N. S. de la a dos Siglos Lruoda prosperidad Mon. do
 y Pulton ritionio de S de Junio de 1720 =

He as Amr Bnd

Señor de Luices
 y Navarra

Don Antonio de Moya y Francis
 y de la Cruz

D. Juan de S. J.
 Luices y Navarra

Don Antonio de la M. N. y Cui de Mon. do

Don Juan de Villan
 y de la Cruz

M. N. y muy Leal Ciudad de Lugo

Luis esta Ciudad Lado V. de fecha de 25 del presente
mes pasado a la que yo dió mi respuesta y en esta causa
sa de la que fuera de el lugar muchos de los Capitanes
y otros hazer Justicia y Repitiendo a las gracias
por el celo con que atiende nosolo al alivio General
de todas las Ciudades sino tan bien a sus propios
y respeto hestan justo Seacuda al remedio del dano
que amenaza la Preeminencia que D^{no} M^o el
Rey de España tiene en esta Corte sobre el
Credito que pide con ben d^{ra} como Jan^o y n^o
Fenecida endar Poder M^o D^o Pedro Canal
Requiere de M^ordanado para que pare M^o la Corte
M^o de fensa de este pleito dandole las demas
Ciudades como cree esto executaran
M^o de fensa de este pleito con quanto ario
y eficacia venzo el d^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
manca de los d^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
de despacho de el Real Consejo para la pexze
de los Salarios que de ben paxer e mas gastos
que y crece questa dependenzia en la Corte y e
partiendo e hendiendo en la conformidad que se pra
tico para el d^o de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o
estubo en la Corte a lo que se de Santos y de
no allarse por aora con exaño alguno de don de
poder misis de los medios M^o de S^o de S^o de S^o de S^o
y de la Ocañon de S^o de S^o de S^o de S^o de S^o

Repetidas del Mayor agrado V.S. seran las
dun primer apuzio porlo que deca serian
No. 11. Cae. M. S. Muchos años Beta
Su Agun tam. S. S. S. Junio 1120

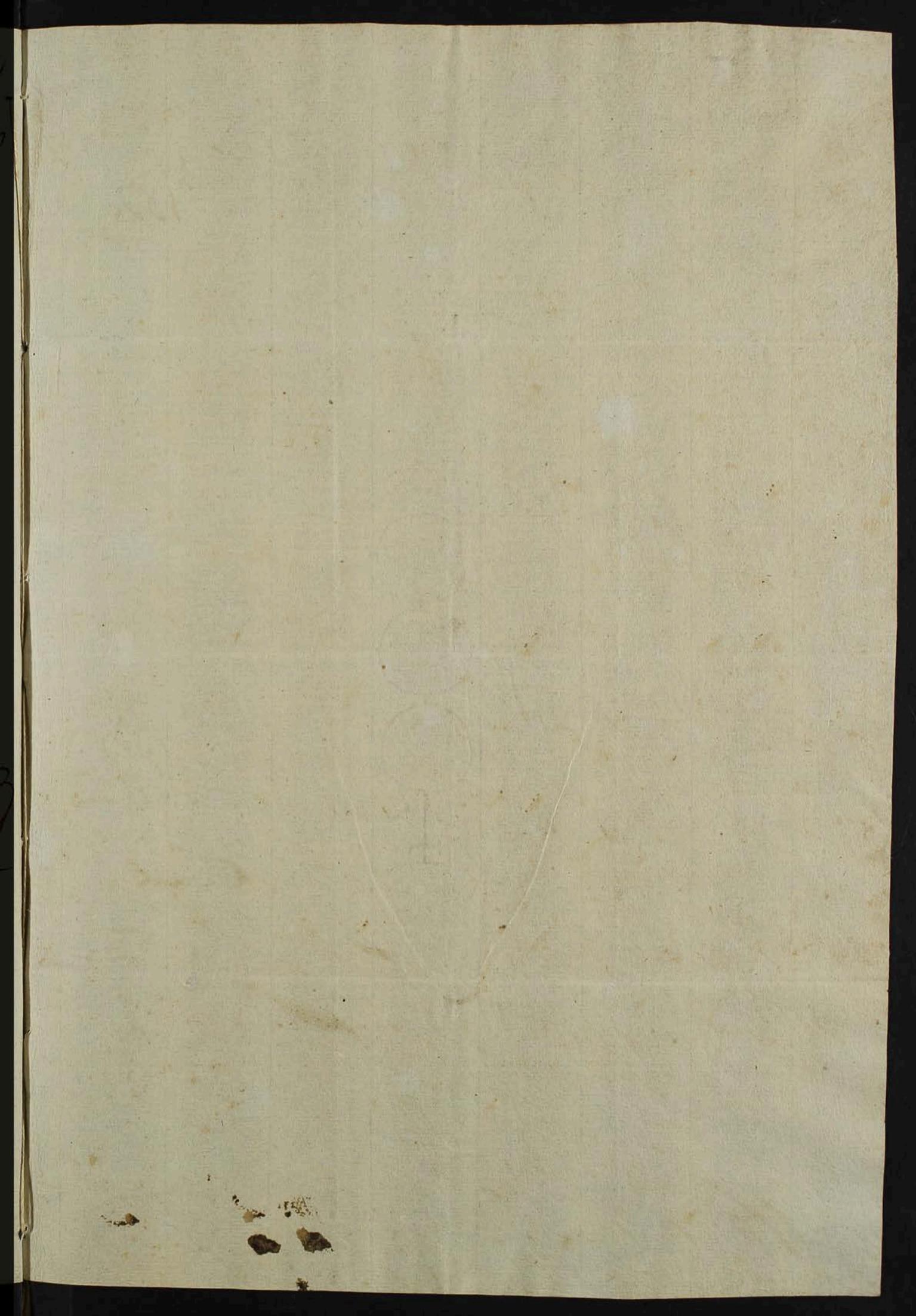
don Juan Naviero y Plasencia

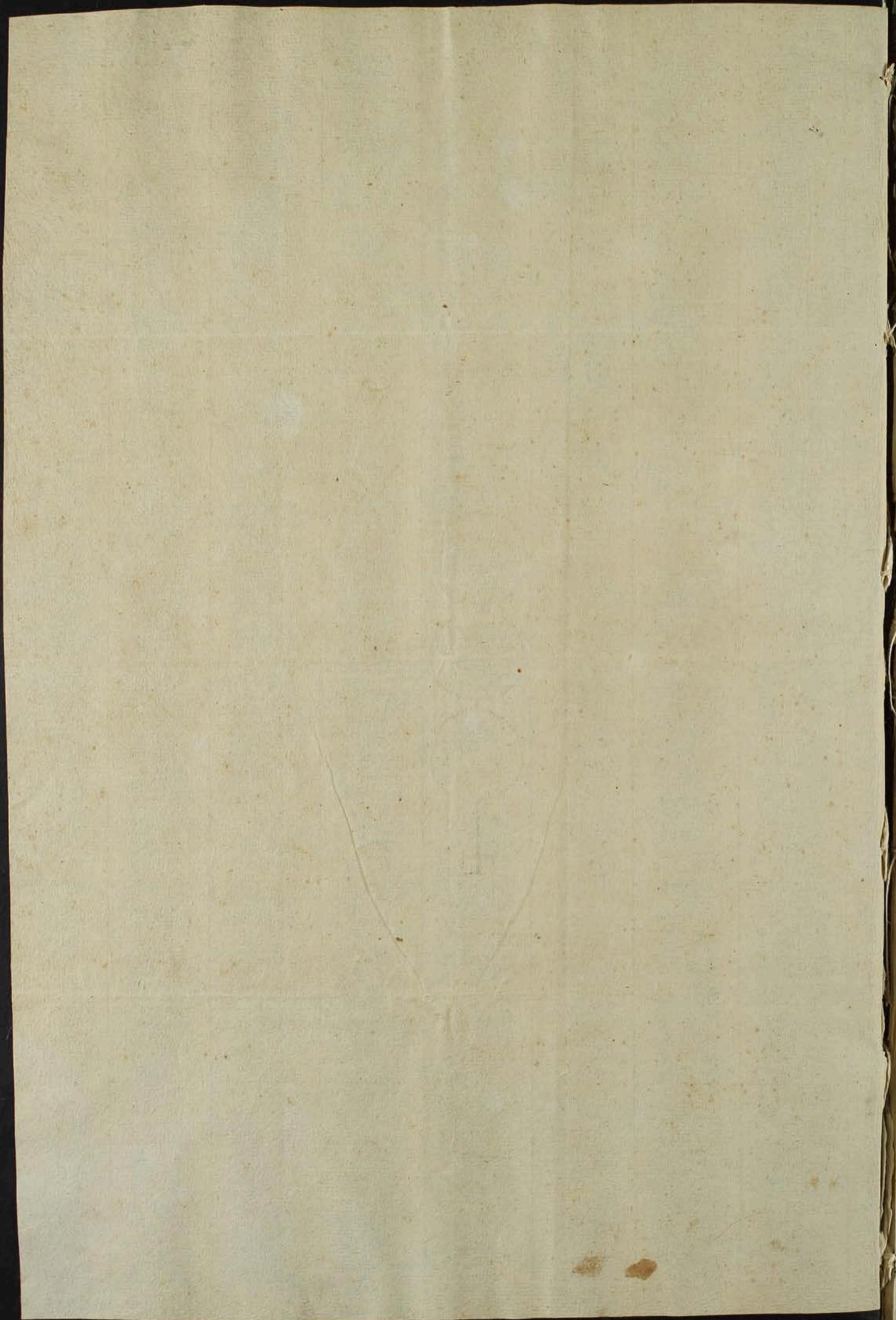
~~Don Juan Naviero y Plasencia~~
Villocastillo
Don Juan Naviero y Plasencia
Don Juan Naviero y Plasencia

Don Juan Naviero y Plasencia
Don Juan Naviero y Plasencia
Don Juan Naviero y Plasencia

Don Juan Naviero y Plasencia
Don Juan Naviero y Plasencia
Don Juan Naviero y Plasencia

Don Juan Naviero y Plasencia







Dada en esta Corte de Castilla a quatro de Mayo.

BELLO VUARTE, AÑO DE MIL SESENTOS Y VEINTE Y UNO.

Señor Don
1721

Don Antonio del Puerto portador de, dos de
Señor del año de mil Setecientos y Veinte y uno;
Enquise allaron los Señores, Don Joseph Bottega,
Real^o que sealla mas antiguo y como tal ayo fues
de Justicia en esta dha Ciudad, en virtud de Reales
de pacho; Don Joseph Gona^o Daam^o, Don Manuel
Mesa Real^o y Don Alonso de Sotomayor
General =

Este Consistorio auendose jurado los Señores pres^{tes} conuocados
del Señor Alcalde, manifestó entre una Real Cédula de Su Mage^{stad}
Dios leg^{is}, su fecha en Madrid a los veinte y nueve de Noviembre
Bulla de la Santa del año proximo pasado de mil Setecientos y Veinte y uno
Cruzada =
mano y firmada de Don Juan Antonio de Cuadros su
Con la qual se le permite y sustru^o de la forma y orden que se
haga guardar en la administracion de la Bulla de la Santa Cruz
que esta Concedida a la Real Dep^{ta} por tanto sea seruido que la dha
y última p^{re}dicada se la quesea de hacer para el presente año p^{re}senten^{do}
endo su Mage^{stad} ande en la para el las que estan y p^{re}senten para el
Antes que sea seruido no se lea a consulta del Comisario
General por donde el dho lugar para la nueva p^{re}sentacion de la
sealla dho Señor Alcalde con su ayuda de Don Juan Saavedra y Pedro
so chantre de la Santa Cruz y uno de los p^{re}senten de Cruz^{da} por donde
separa de lo que el Comisario General tiene destinado el que a
Bulla se publique inmediatamente que se leuan los despachos sin
en cargo de ser el dho destinado para esta p^{re}sentacion, o no por ser
y quesea p^{re}sentada. sealla señalada para ella el dho proximo

queviere Cinco del Con^{te} Cívico Cumplido los Se^ñ
ñores presentes podran observar lo que se practica do los
mas años = Envia Vista los Señores presentes, después
de Oueduía, y Berada por el que sea alla mas antiguo apo
mendola sobre sucauerta ladna Hal Carta, como de un
N^{ro} y Señor natural, sin embargo de no consi dexarse num²⁰
bastante para aca Ciudad, por que no se atrase lo que el Rey
nro Señor manda, di dexen que para que sea asista ala
dha Predicacion, con toda solemnidad y en la forma q se
a los turnos, y Verda averse los premios para que conu
nan ala proacion del dho dia Domingo, con sus ansimias
y Seche Bando para que los Vecinos asistan ala dha pre
dicacion con la ma^{or} de limpiar las calles por donde hubie
de pasar la proacion y se securre tomas que sea de uido; y el
Pon^{do} Alcalde como que para ello y para tomas q hay que
tratar del Servicio del N^{ro} y que en Comen a todos los Ca
pitulares aus^{tes}, puer de lo Comuado de de luego se prote
tan los daños que se siguieren Respecto leuista que se
quiere allan presentes no llegar a cumpli ni nros bastante
para aca Ciudad, puer de los que se allan en ella averse
de M^o S^o al N^{ro}. Sane muy bien allarse en fermos
los Señores D^o Joseph porlan Vaam de y D^o Andres Mo^{ra} q.
yno aca en dha Ciudad al p^{re}se o rros que con uerian, puer
por su parte protestan Cumplir con su obligacion

Sobre la ele^{on} Conu^{te} Conu^{te} por quanto no se puede aca la eleccion de
de Proc^{or} y que
a ellas segun lo
que
Procurador General por falta de Capitulares que compongan

Cuid aquien toca ^{te} suia tuam Señalar día para ella, y el
quelo fuere Salir desde Suscasas Consistoriales quolues aella
Recuendo suia porra parte los Potos queduien los Best
los quese Regular por el Señor mas antiguo y sededara ha
elefion por la ^{ma} mente echa quando es en su Reto Enquien
noaiga yuca paudad quelo ymportibitite ademitiendo lo ala
Posesion y Recuendo lo suia deuida; ~~Padre~~ Requieren
adho Señor Joseph Ortega, con boque ansi mesmo para esto
atodos los reñeridos Señores Capitulares aus. ^{ter} para que en
racon de dha elefion tomen la xessa lura ^{go} mas conueniente
Las lo dixeron y firmaron = em do = u = Piden L = Valga; Anolox do
Con la mano solem =

Joseph Benito
de Ortega y Prado

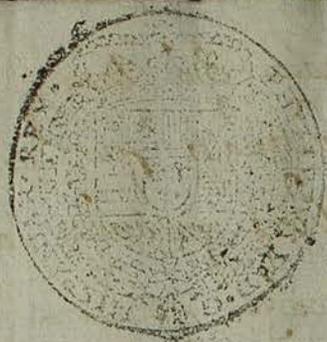
Joseph Antonio
Baamonde

Manuel Mexia
de Daza

Antonio de la Cruz
Baamonde

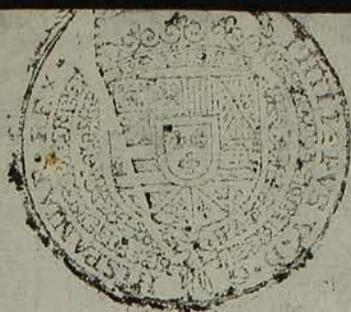


Para p[er]chos de diez quatro m[er]s.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

El Rey

Mi Academi de la Cua de Lugo, o sea Luz Benerable en el vno, oficio.
 Saverd, que la Sant^a de la Papa Clemente Vnderimo que al presente ligo y goberna
 la d^{ta} Iglesia Romana, por su Breve de veinte de set^o de este año de mil setecientos y veinte,
 se a seruido derogar la suspension de las gran^{as} que methenia concedidas, de denar
 do tenpantodas, su plenario efectos por el tiempo de su conservacion, y q^{ue} hauiendose
 desado de hazer, con motivo de la continuada suspension la expedicion de la Bulla
 de la d^{ta} Curia, que correspondia publicarse para el presente año de mil setecientos y
 veinte: Fungo Nouelto a consulta del Comis^{ario} Gen^{eral} de las Bullas impresas
 para el d^{to} año de mil setecientos y veinte, y uno por no permitir el t^{po}
 hazerse nueva impresion, por lo inmediato del dia de la primera Dominica de
 Abienco en q^{ue} en la Corte se acostumbra hazer la publicacion, para el año sigue
 ente; En cuyo cumplim^{to} el dho Comis^{ario} Gen^{eral} crea las abiertas p^{ro}videncias, y
 ha pasado adar las p^{ro}videncias, que como d^{ta} le corresponden, y q^{ue} en la copia
 cada forma se copiaran las Bullas de Divos, de finitos y Compromis^{os}, y el referido
 año de mil setecientos y veinte, y uno, a que corresponde la sexta y ultima p^{ro}
 dicar, de sereno, que Sant^a methenia concedidos q^{ue} ayuda alas grandes gastos, q^{ue}
 continuan, se hazen por el Rey, y d^{ta} en defensa de n^{ra} fe Cath^{olica}, como lo
 ent^{end}eris por la Instruccion, y Despachos del dicho Comis^{ario} Gen^{eral},
 de curada, y así os encargo y mando, que quando la dicha Bulla p^{ro}
 va se fuere a publicar, y predicar a esa Ciudad de Lugo las d^{tas}
 a R^{ey} con el d^{to} exornim^{to}, Aquarites, y Perinas de la con mucha
 solemnidad, y Venexaron como lo mando, por mi Carta Patente
 y se contiene en la dha Instruccion la qual guardareis y cum
 plireis en todo de manera q^{ue} el thesorero ministros que en la predicar, y cobrar

Entendieron con bien tratados a los qualos dareis todo el favor y ayuda que
noviesen y enester que en ello me serviereis fha en Madrid a veinte
y nueve de Noviembre de mill setecientos y cincuenta años.

Yo el Rey. S.

Por mandado del Rey nro Sr
Juan Borja de Guadros



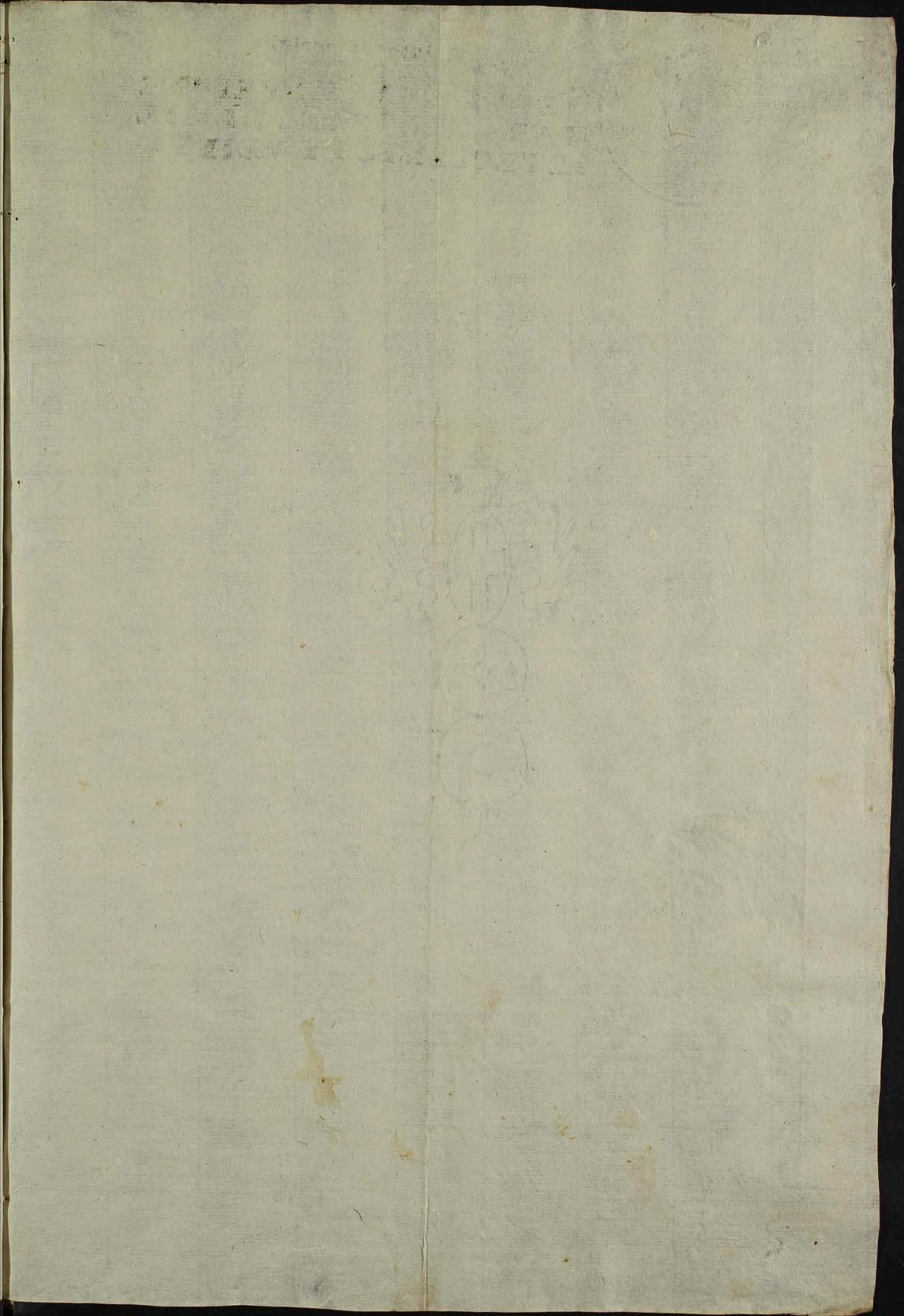
1

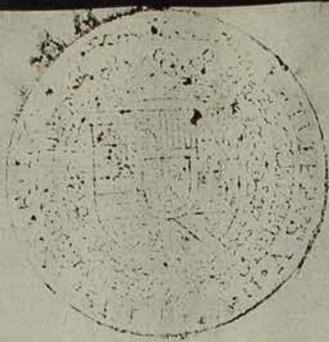
2

3

4

La Real Academia de la Lengua





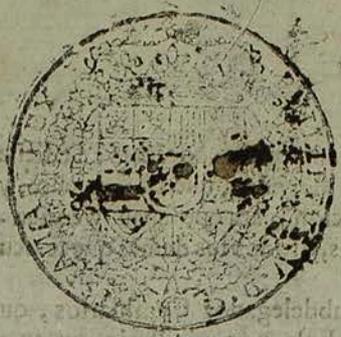
intermarcos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.





Para despachos de oficio



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE.

INSTRUCCION DE LA FORMA, Y ORDEN QUE SE ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y cobranza de la Bula de la Santa Cruzada, de Vivos, Difuntos, y Composicion, que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente Undezimo, que al presente rige, y gobierna la Santa Iglesia Catholica Romana, tiene concedido al Rey nuestro Señor, para ayuda à los grandes gastos, que haze por mar, y tierra, en la defensa de nuestra Santa Fè Catholica, contra los enemigos de ella; las quales se han de publicar, y predicar este año de mil setecientos y veinte, para el que viene de mil setecientos y veinte y vno.

NOS Don Francisco Antonio Ramirez de la Piscina, Arcediano de Alcaraz, Dignidad, y Canonigo de la Santa Iglesia de Toledo Primada de las Españas, Patron, y Señor de la Casa Real de la Piscina, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demás gracias en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por él, en su nombre fuere à entender en la dicha Administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados, de la Cabeza de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Pro-

A vi

Libros de Contas

Los libros de Contas

Los libros de Contas

Los libros de Contas

Los libros de Contas

Y Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.

2
visiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les entregará la Cedula de su Magestad, que va para ello, y la comision que les avemos dado, y esta Instruccion, para que sepan, y entiendan lo que son obligados a hazer, y cumplir, ellos, y todos los demas que se ocuparen en este negocio.

3
Libros de Comisarios, y Notarios.

Que los Predicadores, y Receptores se presenten ante los Comisarios,

3
Que los Comisarios hagan sacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Tesoreros, para que la embien ante el Comisario General.

4
Presentacion de las Bulas en todos los Lugares.

5
Que prediquen sindezir cosas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Subdelegados Comisarios, que tengan en su poder vn libro de lo tocante à esta Bula, y su ministerio, y en el principio de el hagan poner, y assentar esta Instruccion, y despachos, que mandamos se le entreguen. Y el Notario, ò Escrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos se assiente lo susodicho, y lo demas que adelante se contiene, para que tenga razon, y claridad de ello, y de lo que pareciere mas conveniente, y su comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à esta dicha Bula, y su predicacion, y cobranza.

Otrofi, mandamos precisamente à los Tesoreros, y sus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por sus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que sean de sesenta vezinos, y desde arriba, y traigan testimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de presentar ante Nos, so pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no se publicare la dicha Bula con Predicadores; los quales, y los Receptores, que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Administracion, y cobranza de la dicha Bula, se presenten primero ante los dichos nuestros Comisarios Subdelegados, y que esto quede à cargo de los Tesoreros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros se assienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde son Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde son vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores; las Veredas, y Lugares que llevan à su cargo; y la Vereda que primeramente fuere señalada, y escrita en los dichos libros, no la puedan mudar sin licencia de los dichos nuestros Comisarios; y quando se mudare por alguna ocasion (precediendo la dicha licencia) se note, y assiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nuestros Comisarios, que las Veredas que dieren no sean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, se facilite la Predicacion, y se vaya por cada Lugar mas de espacio, por lo mucho que esto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

Otrofi, mandamos à los dichos Comisarios nuestros Subdelegados, que dentro de veinte dias, despues que huvieren despachado los dichos Predicadores, y Receptores, provean, que el Escrivano, ò Notario de la Cruzada, saque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde son vezinos, naturales, y en que Vereda son despachados. La qual dicha relacion se saque à costa de los dichos Tesoreros; y se las entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y presenten en esta Corte ante Nos, y juntamente embien testimonio de como se presentaron los dichos despachos ante nuestros Comisarios, conforme al primer Capitulo de esta Instruccion, so pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à costa de los dichos Tesoreros se embiarà por la dicha relacion.

Otrofi, mandamos que los dichos Predicadores, y sus Tesoreros, ò sus Factores, hagan la presentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Iglesia, ò Iglesias Cathedrales, ò Colegiales de los Obispados, y Partidos, que son à su cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Diocesis, y en cada vno de ellos, así grandes como pequeños, con toda la solemnidad, acompañamiento, y buena orden con que se han acostumbrado à presentar, y recibir semejantes Bulas de Cruzada; usando para ello de las Carras, y Provisiones de su Magestad, y nuestras, que los dichos Tesoreros para ello llevan; y acudiendo à los Comisarios nuestros Subdelegados, y à los Corregidores, y Justicias, que de su parte los ayuden, y encaminen, para que esto se haga con la autoridad, y decencia que conviene, como su Magestad por su Cedula lo manda.

Otrofi, mandamos à los dichos Predicadores, que prediquen la dicha Santa Bula, especificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades,

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo afsimismo, que si tomaren dos veces la Bula en este año, para si, o para el alma de algun difunto, que gozan dos veces de las Indulgencias, Concesiones, Gracias, e Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede usar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades generales, ni particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estar, como estan, todas suspendidas; sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron, acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede usar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y afsimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y afsimismo podrán despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concedió la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, e Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que se podrán estender quanto la materia de sybo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho a los Predicadores, pues ven lo que esto importa.

8
Las suspensiones
generales,

Otrofi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido de la Dominica de Septuagesima; y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo pasado, y que este acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme a lo assentado, y capitulado con los Teforeros Generales de la dicha Cruzada; a los quales, y a los Teforeros por ellos nombrados, mandamos, que traigan, y presenten testimonios autenticos de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra infieles.

7
Al tiempo que se
ha de comenzar, y
acabar la predica-
cion.

Otrofi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida a tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga a noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, usando de el poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y a los Pueblos, y moradores de ellos, que asistan a los Sermones del Recibimiento, y despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado a predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar a los que estuviere en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, o tres, o mas Lugares, que sean Feligreses, o Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan a ella por la orden susodicha. Y si en algun Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos de el Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir a que vayan a otra.

8
Que ninguno sea
apremiado a to-
mar la Bula por
fuerza.

9
Que los Pueblos
se hallen a los Ser-
mones del Reci-
bimiento, y lo que
acerca de esto los
Predicadores pue-
dan mandar.

Item, por quanto su Santidad, en lo que toca a la tasa de lo que se ha de dar por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda, que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno; y para que todos entiendan la cantidad de limosna, que se ha de dar por la dicha Bula, nos comete, que declaremos, y arbitremos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comision Apostolica, siguiendo el exemplo, que su Santidad en el principio de esta Bula nos da para los que embian a la dicha guerra, en lo tocante a la diferencia de estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarchas, Arzobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Concjos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad,

10
Tassa de la limos-
na que han de dar
los que tomaren
las Bulas de la
Cruzada por Vi-
vos, y Difuntos,

4
y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales, y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hazienda, y Quentas, y de la Santa Cruzada, y Ordenes, y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores, y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los estados ya dichos, viviendo sus maridos, ayan de dar, y den de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para si. Y todas las demas personas, de qualquier estado, y condicion que sean, den de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: Y por la Bula para qualquier Difunto, dos reales de plata. Y mandamos a los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga a noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula por si, o por los Difuntos.

Iten, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dar luego la dicha tasa de ella, siendo, como es, el fin, e intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigant, y ganen las Gracias, e Indulgencias de esta Santa Bula, y que a todos alcance este bien espiritual: Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se den, assi a los que de presente dieren la dicha limosna, como a los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos a los dichos Tesoreros, y a sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas a todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, o personas que notoriamente se entienda que no pagarán; so pena, que las que parecieren averse dexado de fiar, se cargarán a los dichos Tesoreros. Y encargamos a los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y a los otros, se lo avisen, y den assi por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes a que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

11
Que se fie la limosna de las Bulas a los plazos convenientes, declarados por los Comissarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobranza, y aplicacion del caudal.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla, y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se innovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y provisiones acordadas, interpretando las de el dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demas Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian: aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal de el, y resuelto por su Magestad, a consulta nuestra, por despacho de treze de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y ochenta y quatro: Acorramos, y agora mandamos por esta nuestra Instruccion, a todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arçobispado de Toledo, y a los demas de los Arçobispados, Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y a los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, a cada vno, y qualquier de vos, en vuestros Lugares, y Jurisdicciones; y a otra qualquiera persona, o personas, a quien en qualquier manera tocare, o pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion, y por vuestra cuenta, y riesgo, para que de, y reparta a los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demas personas que las quisieren tomar, las Bulas al fiado; excepto a los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demas Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demas personas
Ecla.

3

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demás vezinos al fiado, sin obligarles à que den su limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio de este Capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobranza de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobranza, en quanto à las otras rentas Concejiles, y cobranza de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su cuenta la cobranza de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia que en nuestras Instrucciones estava dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiesen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hezer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuesen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuesse poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas; y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobranza de las rentas Concejiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores, Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobranza del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobranza del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobranza de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por el fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos; y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera, que se originaren por la omision, ò dilacion de la cobranza de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus propios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

Otro sí, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impresa, como se les darà en escrivriendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la recibieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar, ver, y mostrar lo que les es concedido: Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno de limosna de la dicha Bula, ni se escriva para darla, sin que primero le den, y entreguen la dicha Bula impresa, escrita en ella su nombre, porque así les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en si la dicha Bula, no se la buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganen, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego pagar, y fiada, no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor lata sententia, y de treinta ducados por cada Bula, la tertia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inhabilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y decla-

12

Que la Bula se entregue à todos, escrito en ella su nombre, y no la buelvan. Y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

en lo mismo à sus Feligreses en los Domingos , y Fiestas , al tiempo de la Miffa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños , conviene mucho , que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en el se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores , cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que dello procediere.

Item , por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos , que puedan commutar qualesquier votos en algun focorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Ultramarino : mandamos à los Predicadores , que así lo digan en sus Sermones , para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta Santa expedicion , conforme à la clausula de esta Bula , y no à otra cosa alguna ; que lo que así procediere de las tales commutaciones de votos , se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que acerca de esto tenemos ordenado.

Otrofi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones , y condenaciones , hechas por ellos , ò por los Predicadores , se entreguen al Teforero en las Cabezas de los Partidos , ante los Comissarios nuestros Subdelegados en su presencia , ò de cada vno de ellos, y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar , y assiente en los libros de Comissarios , Notarios, ò Escrivanos , para que se pueda hazer , y haga cargo de ello al dicho Teforero , el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion , à traer , y presentar ante los Contadores de su Magestad , y de la dicha Cruzada , certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados , y del Notario , ò Escrivano de la dicha Cruzada , de lo que huviere montado esto , so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra , y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos , so pena de Excomunion mayor , que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones , y condenaciones , sin orden, y expressa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifesten.

Otrofi mandamos à los dichos Predicadores , que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho , lo manifesten ; y si entendieren aver auido algunos , adviertan de ello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello , y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaren ; y que para este efecto los Teforeros tengan suficiente numero de Bulas , y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrofi, por quanto su Santidad quiere , y manda, que los que huvieren de vsar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula , la reciban , y retengan en sí , como dicho es: Ordenamos, y mandamos, que las Bulas se den luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada ; y à los que se escribieren para darla adelante en los plazos , y terminos señalados , para efecto de dar luego las Bulas à todos ; y porque por falta de ellas , no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Teforero saque las Bulas que convengan , y sean necessarias ; demanera , que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningua Partido , ni Vereda , so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra , y que el Teforero pague el daño, que por esta razon succedere : cerca de lo qual se estará à la declaracion , y certificacion de los Predicadores , à los quales mandamos , que acabada la Predicacion , declaren con juramento ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere auido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido ; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros , y se de testimonio de lo susodicho al dicho Teforero , para que le presente ante Nos dentro de cinquenta dias , so pena de veinte ducados , y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas en cuyo poder han de quedar las Bulas , despues de acabada la Predicacion , y como las han de hazer hijuelas, y presentarlas.

Otrofi ordenamos, que las personas en cuyo poder se depositaren las Bulas sean conocidas , y confidentes , vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren , y depositaren , y aprobados por las Justicias de ellos : los quales las den , y de ellas hagan segundos Padrones , que comunmente llaman hijuelas ; y al tiempo de la cobranza de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque vn traslado, jurado , y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren , que aquellas se han dado, y no mas, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano , ò persona ante quien se huvieren hecho los primeros Padrones,

signa-

4
signada del, y firmada de las Justicias, se de à los Receptores del Tesorero, para que la presenten ante los Comisarios nuestros Subdelegados; à los quales mandamos, que se faque relacion de las Bulas contenidas en el, y hagan assentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Tesoreros, para que la presenten ante Nos, y los Contadores de su Magestad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego siguientes, so las dichas penas.

Y assimifimo mandamos à los dichos Tesoreros, y sus Factores, que las Bulas que facaren para sus Partidos, ò en virtud de las libranças que se les dieren, las den, distribuyan, y gasten, cada vno en su Partido, y Obispado; y las que les sobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon, y no las den à otro ningun Tesorero en manera alguna, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles à cada Tesorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que assi sobraren en la Predicacion, las han de bolver à los dichos Monasterios de donde las facaren, por todo el dicho año de mil setecientos y veinte y vno, y quatro meses despues: y hazer que se cuenten, y consuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer testimonio de ello dentro del dicho tiempo, lo qual se entienda en los Partidos, y Obispados de estos Reynos, y no en las Islas; que se les dà mas tiempo, y otra orden.

Otrofi mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Ministros, que hagan escrivir, y assentar por Padrones todas las personas que tomaren la dicha Bula, assi los que dieren luego la limosna de ella; como los que se ofrecieren à darla adelante à los plazos señalados; de manera, que las vnas, y las otras se assienten, y empadronen, distinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones se hagan de esta manera, escriviendo el nombre de la persona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limosna de ellas luego, ò fiadas, y à que plazo se fieron, y de esta manera, y por esta orden se assienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y estos Padrones sean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Escriuano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde se predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y assistencia de vna, ò dos personas de confianza, nombradas por la Justicia, las quales personas, acabados los dichos Padrones, en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò su Lugar-Teniente, ò el Clerigo que sirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde se publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado; y donde no huviere Escriuano, el Alcalde, ò Justicias, se hagan los Padrones ante el Cura, y su Lugar-Teniente, ò Clerigos que sirvieren, ò con intervencion de vno, ò dos vezinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque seria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa ò Ciudad, se diesen Bulas en diferentes partes, y se hiziesen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, se nombre, y dipute por las Justicias, vna Iglesia, Casa, ò lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Iglesia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde se den las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y se hagan los Padrones de ellas por las personas, y forma ya dicha; y que fuera de la Iglesia, Casa, ò lugar señalado por las dichas Justicias, no se puedan dar, ni den Bulas fiadas ningunas.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el lugar diputado por las Justicias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Casa, Iglesia, ò lugar, no se podrá dar, ni se dará à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populosos convendra, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, deputar, y señalar mas de vna Iglesia, Casa, ò lugar donde se puedan dar, y den las dichas Bulas, permitimos, que se puedan diputar dos, ò mas Iglesias, Casas, ò lugares, con parecer de nuestros

17
Que ningun Tesorero pueda dar à otro Bulas; ni se den de vn Partido à otro, so pena de cien ducados.

18
Que se hagan Padrones, y con que forma; y solemnidad.

19
Que en cada Pueblo se dipute vna Iglesia, Casa, ò lugar donde se den las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Comissarios Subdelegados, donde los huviere, y si no el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y conque en las dichas Iglesias, Casas, ò lugares se hagan los Padrones, y se den las Bulas con la solemnidad yà dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la Predicacion, se ayen de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin del ayen de firmar, y firmen todas las personas que huviereen asistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion, por la orden, y la forma arriba dicha.

20
Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexé Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

21
Requisitos de los Padrones, y que se publiquen, y à quien, y como se han de entregar.

22
Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Item, acabada la dicha Predicacion, para los que no huviereen tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos dellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere auido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, y lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

Otro si mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se asienten en los Padrones todas las que se hizieren escribir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escribir à recibir las dichas Bulas, como si para el fuesen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escribieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escribir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otro si mandamos, que los Escrivanos, ò Curas que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y asienten en la sabeza de los tales Padrones el dia de la publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor, que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que están escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y referan la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta Instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, y sus Factores; y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necesario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños que se podrán hazer.

Y si el Tesorero, ò sus Factores no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otro si, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capítulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos ante quien passaren los Padrones de los tales lu-

lugares señalados, den testimonios signados en publica forma; de la cantidad de Bulas, que allí quedan depositadas para adelante, y en poder de que personas; los cuales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el Capitulo siguiente, y queden à cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrofi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la Predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor torne à presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se huvieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que à ellos se les entregaron en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones, y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios fume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, asentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se asentien estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò Escrivanos: las cuales dichas relaciones, los dichos Receptores den juradas, y sumadas en forma al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho; excepto si dentro del dicho termino alguno quissere pagar la dicha limosna, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrofi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas; los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado: el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escrivano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra infieles; y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas relaciones; y Nos embiarèmos mensageros, y propios à los Partidos que faltaren, para que traygan las dichas relaciones à costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado.

Otrofi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esto) y comprueben, y averiguen

23
Que los Tesoreros, acabada la Predicacion, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

24
Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores,

25
Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar; y lo que en esto han de hazer.

rigu en por los Padrones que ante ellos se presentaren, si se ha dexado de predicar en algun Lugar de sus Partidos, conforme à las Veredas que se repartieron, y sepan, y se informen, como, y por que se dexò de predicar: y si en las tales partes, y lugares por ellos señalados, se ha dexado suficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que se han entregado à dicho Tesorero, ò Factor, para presentar ante Nos, como se dize en el Capitulo precedente, pongan certificacion firmada de sus nombres, de como se hizo esta comprobacion, y averiguacion; y si por el parece averse predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero suficiente de Bulas en las partes señaladas, y se entregue à los dichos Tesoreros la dicha certificacion, para que la presenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, so pena, que si no la presentaren, paguen treinta ducados de pena para los gastos de la guerra contra infieles, que se embiarà à su costa por ellos.

26
Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en sus Parroquias, que los Predicadores se lo dexen encargado.

Otrofi mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos estos dichos Reynos de España, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la predicacion de la dicha Bula, tengan cuidado en sus Parroquias los dias de Fiesta à la hora de Misa Mayor, de advertir, y anonestar à sus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podrán tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y lugares señalados, como se dize en los Capítulos antes de este, y declarando lo que esto importa para el bien de sus conciencias, y las gracias, è Indulgencias, y Facultades que por la dicha Bula se les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que se lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que así lo hagan, y cumplan, en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion mayor, y decada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

27
Que las limosnas de las Bulas, se cobren por los Concejos.

Otrofi mandamos, que la limosna de todas las Bulas que se huvieren dado fiadas, se cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la carta que sus Magestades para esto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año pasado de mil quinientos y cinquenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra persona alguna. Observandose asimismo lo que queda dispuesto en el Capitulo onze de esta nuestra Instruccion, como en el se contiene. Pero lo que toca en las Ciudades Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Castilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos se guarde la forma, y orden que hasta aqui se ha tenido. Y para esta cobranza, se entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plazos en ellos contenidos; atento que han de estar dadas las Bulas à todos los que se empadronaron, conforme à lo que su Santidad por la dicha Bula manda, sin embargo de lo contenido en la dicha provision de el año de cinquenta y quatro.

28
Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otrofi mandamos, que los Cogedores que fueren nombrados por los Concejos, sean naturales de los mismos Pueblos, y que ninguno de ellos sea Questor, ni lo aya sido, so pena de treinta ducados para gastos de guerra contra infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, así lo digan en los Sermones que hizieren.

29
Que los Ministros de la Cruzada sean buenas personas, y guarden la Instruccion, y no ayan sido Questores, ni suspendidos.

Otrofi mandamos, que las personas que huvieren de entender en qualquiera manera en la administracion, y cobranza de esta Santa Bula, sean buenas personas, y temerosas de Dios Nuestro Señor, y usen bien, y fielmente sus officios, sin fraude, ni cautela alguna, y den cuenta con pago de sus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que son obligados, guardando en todo esta nuestra Instruccion: Y si se hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera sea en perjuicio, ò daño de esta hacienda, demas de las penas, y censuras contenidas en la Bula de su Santidad, sean castigados conforme à las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y que no sean de los suspendidos, y prohibidos, ni sean, ni ayan sido Questores, so pena de que pierdan el salario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gastos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Item,

Item, porque en la cobranza de las Bulas que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatrotanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra infieles. Y asimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor que estuviere nombrado, ò otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y a que personas se sacen las dichas prendas: y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deuda por que se sacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ò Alcalde de tal Lugar: y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de él. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan a vender à otro Lugar, y declarando à que Lugares las llevan à vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir à quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, à llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escrivano Publico, en que se declare la prenda que se vendió, y el precio que se dió por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las cosas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatrotanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Cogedor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para sí, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que así comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatrotanto, aplicado de la manera que dicho es.

Otro sí mandamos, que los Notarios, ò Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por autos, ni Mandamientos mas derechos, que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arçobispal, ò Episcopal, so pena, que lo que llevaren contra esto lo paguen, con el quatrotanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal donde residen, y no de otra manera.

Otro sí mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean oñados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea: ni consientan, ni disimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas están suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez que

Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y vendieren, y la orden con que en esto se hade proceder.

Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

Que no se prediquen ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendan en ello.

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos, la mitad para gastos de la guerra contra infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados à hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes; y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencias, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaecière, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren, y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cinquenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ò otra persona, que por ellos recibiere, ò llevare alguna cosa, por disimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatorranto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34
Que los Comissarios Subdelegados no den licencia, para questas, ni demandas, ni las permitan sin licencia, y provision del Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados.

35
Que las Justicias no consientan publicar otras gracias, ni questas en materia alguna; y que no impidan las demandas que llevaren licencia.

36
Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

37
Impresion Prohibida lo graves penas.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren *ostiatim*, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas, que pidieren tan solamente *ostiatim*, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra infieles, que ninguno de nuestros Comissarios de licencia, ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras: y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni arrendadores de questas; sobre lo qual todo, provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

Otrofi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Seglares, que no consientan, ni den lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes lo prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las Provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras Provisiones, y licencias, para pedir *ostiatim*, teniendo mucho cuidado, que no excedan de ellas.

Otrofi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de excomunion mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado, se informen; e inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y desta nuestra Instruccion; si hazen cosas indebidas en perjuicio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ò de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaecière, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas hagan justicia.

Otrofi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar para la administracion, predicacion, y cobranza de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impresores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas del Derecho, y de las Cartas, y Provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas convinier.

Otrofi,

Otrofi, mandamos à los Teforeros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les den, y hagan dar para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere, de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo den prorrate, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y asimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les den salarios con petentes, porque asi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveceremos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

Otrofi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quifieren que se les de traslado de algunos Capítulos de la Instruccion, se les de firmado del Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura; y que el Teforero, ò sus Factores tengan cuidado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que asi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infeles.

Otrofi, por quanto los Teforeros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas, que han dado de sus cargos los años passados: y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dan los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante, den, y entreguen à los dichos Teforeros, y sus Factores, los testimonios, y relaciones, y los demás recaudos contenidos en esta Instruccion, los que asi se les debiere dar, segun, y por la forma orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quejarfe los dichos Teforeros de no averfe los querido dar, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infeles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que asi se dieren à los dichos Teforeros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA à la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.

Ten, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveimos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias que para esto nos movieron, en conformidad de las concesiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infeles para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna, dos reales de plata, que por ella

38
Que à los Predicadores se les de lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demás Ministros se les de salario competente.

39
Que se de traslado de algunos capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar que la quisiere.

40
Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, den à los Teforeros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

ella hemos pasado, sean libres, y absueitos hasta en cantidad de dos mil maravedis de qualesquier bienes, y hacienda, mal avida, y mal ganada, y adquirida, de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda, y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenemos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impresas de la dicha Composicion, que asì se han de dar à las personas que las quisieren tomar, y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que asì se quisiere, y huviere de componer por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de allí arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cincuenta Bulas cada persona, con las quales quedará compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrofi ordenamos, y mandamos, que la persona que asì se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impresa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion que por ella se le concede.

Item, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicho Composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impresa, con todos los capitulos, y casos que en ella van expresados, para que los que la huvieren de tomar tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componer. Y à los Predicadores mandamos, so pena de excomunion mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este capitulo.

Otrofi, mandamos à los Comissarios nuestros Subdelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impresa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necesidad de componerse, les embien, y remitan à Nos, no teniendo comission nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hiziuren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impresa, que con esta embiamos à parte: y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguieren, y se les concede la dicha Composicion: pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la Composicion.

Item, en quanto à la orden del dar, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las toman, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y quenta, y razon de todo ello: mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instruccion se contiene, y declara en lo que toca à las Bulas de la Santa Cruzada:

Da: y los mismos requisitos, avisos, y advertencias, que en los Capítulos que tratan de la Cruzada, se dicen, y especifican: con tanto, que los padrones que se hizieren en dicha Bula de Compoficion, fean difintos de los de la dicha Cruzada, y con la orden, y solemnidad acostumbrada; porque afsi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compoficion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

Las quales dichas Bulas fe han de predicar en estos Reynos, y Señorios de fu Magestad, juntamente con las de Vivos, y Difuntos, guardando cerca de las tassas lo antes de esto contenido. Dada en Madrid à ocho de Diziembre de mil setecientos y veinte años.



*Yo el Auto Ramirez
de la Pizina*

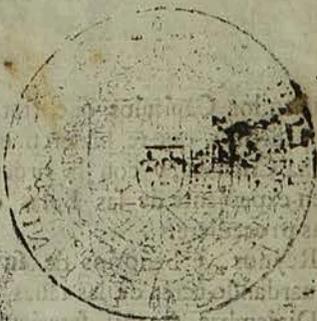
*Yo el
do de su s
Luis de s Martin*

[Faint handwritten signature]



de o de los dos de cinco quattomís.

SELLO QVARTO, AÑO D
M DCC LXXII



[Faint, mostly illegible text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwritten text in the upper left quadrant, possibly a signature or note.]



[Large, faint handwritten signatures or notes in the middle section of the page.]

[Large handwritten signature in the bottom left corner.]

2

Con la abundancia del comercio florecen. En
quieren. y se Vulturian. las provincias y por este Camino
han llegado muchos a poseer las felicidades q se pueden
lograr. en esta vida mortal. yo deseo. muy de Corazon.
concurrir. por todos, medios a las conveniencias de este
Reyno que parezco q contento con. la apreciable gloria
de tener. el sagrado Cuerpo de nro. Sr. Patron. y a Santo
Santiago. de toda todo genero de conveniencias, huma-
nas. y aun. manifiesta. Unas veces de q se ve
los trabajos pobreza asperidad y vida penosa y como en los
q practican. estos por imitar. la vida Apostolica y peni-
tente) es muy loable. pero no sucediendo asi en los q se ve-
duren. a esta vida mortificada sin intencion y solo
por necesidad. o por no abrirles los Caminos y facilitarles
los medios los q se tienen obligacion. por nuestros Empleos
de conducirlos a su mayor bien. conveniencias y descanso.

En Carta de 14 de este. he manifestado a V. un
discurso. q creo. puede conducir. grandes bienes a las
Provincias. de este Reyno y espero en J. se hechara su
Vendicion. y que manifestando despues con la Experiencia.
muy favorables. los Efectos, tendran. los Interesados
decañon, de encomendarme a nro. señor como a agradecido.

Vaya como no solo para a aquel fin. sino es tambien
para facilitar el trafico Interior del Reyno y el de los
Puertos salidas y entradas de el y para hacer menos
desabridos los Caminos Publicos y abrir. los de Vueda en.
todas las partes convenientes deus deus. a V. (q este de-
negocio. comun. sobre sea. Unánime. alas Republicas por
q con el refacilita el transporte de sus frutos desde los

partes. donde se crían. á las otras endonde tienen. y
mas Venta Sono Despacho es tambien una Política neces-
ria y practicada en todas las partes donde an buen Gobier-
no y sobre todo. an especial. Resolucion. de su Magest. por
este Suro y conuemente. Sin. Q. tambien. comprende e
Cuidado de lo deuen poner. las Justicias. en los merca-
dos y ventas mandando q. enren. bien guardadas. a
Suros. y moderados precios. Y que los Parageros Enque-
ren. á demas de lo proprio. para su Alimento. e com-
damiento bastante para su Descanso en los Caminos
q. se apaxran Vnos y otros los letaxeros q. manifesten. á
de Van:

Yo desde luego. en fuerza. y con la auctoridad
de las facultades q. su Magest. se ha servido comunicar á
empleos. dária tan ordenes q. me parecieren. mas efica-
zes. y promptas á estos fines. para deus entro de el
mayor. acierto. y que se execute. con el menor d'pendio
y se pongan los Caminos. con la mayor firmeza. como
deidad. y perpetuidad. he Considerado. q. en no
deus confiar. tanto como en el celo y desvelo. de los Ayun-
tamientos de las Ciudades Caberas. de las siete Pro-
uincias. de Voro en Corres. y así con la Sumaria. que
prende. en cada una. me ha parecido descarrar.
nunciando. y subdelegando. en la Sumaria y Ayun-
m. la facultad. q. para estos encargos. se me comun-
con toda la ampliacion. que puedo y deus. y aceptando
las Ciudades. esta subdelegacion. por dia. Q. de
luego. aplicare. á este fin comun. en toda su Pro-
vincia. comprendiendo. los lugares de Valenzuela
noro y Alcañices

Esto se deue practicar. repariendo los malos
entre los lugares mas inmediatos á los Caminos
con sus felixgenas y á proporcion. de la durancia de
ellos q. cada uno tubiere á que deuen. concurrir. los
Dueños de las heredades conforme ala Conumbre en
lo. Repetido á sus Peraxos que lindan. con los Caminos.
Ayuda á buso q. Combene. coraxer. y que ax

absolutamente. y es el arbitrio q con frecuencia y en
perjuicio de la Causa publica. se roban muchos
dueños de heredades de las meriendas dentro de
ellas los caminos por donde va el Camino y hechan dolo
por otras partes. q vuelen ser de Dios y de mucho
Peligro

No espero del Especial Celo de V. S. que se
deuza. este Beneficio Comun. y que con honrra de
Emulacion. procurara. abentrarse. alas demas Cabe
zas de la Provincia facilitando. en la via con toda breui
esta disposicion. de modo q los Caminantes hechen
a V. S. muchas bendiciones y diga esto. por que quando
enquentan. malos los Caminos acostumbrados. hechar mu
chas maldiciones a los q gobiernan

Quando se pida. a V. S. alguna cosa q pueda ser con
ueniente. para mi no haga V. S. nada. pero en los encargos
del estudio del Rey y de la Causa. Publica espero q V. S.
desempeñe sus grandes Obligaciones. con toda puntualidad
cuidando q por la Inclina. q renzo al Beneficio Co
mun. no olvidare. Las cosas de las q con buen Celo y con dolo
se aplicaren. a el y que procurare. en medio de mi Inuti
lidad. el mayor conuulo y satisf. a los q se distinguen
en esto y la discrecion de V. S. se haga cargo de q un Pais
tan montañoso como el q compone. este Reyno y unos
Pueblor con y nacidos. como los q tiene. Piden
a V. S. q el Aire enmende ala naturaleza.
para la Seguridad y conueniencia de los pasajeros
naturales de este Pais. y de los de fuera de el.
Dios Guarde a V. S. mi al como de vos Comuño
1) de Vir. de D. D.

Asimismo. subdelega en V. S. la facultad q renzo
sobre los Plantios de Arboles no solo en los q que
den. Conduca. a el ornato y recreacion de las
Republicas sino es en los q pueden yμποrtar
para las fabricas de Edificacion Civil de Gan
dos, cosechas de canana y tena. de los Pueblos
para el abarro

Y sobre todo en lo que pueden Importar. por
la fabrica de Habon=

B. L. m. dev. f.
su m. f. l. m.
A. Rodrigo Quintana

4

Callome con repetidas órdenes del Rey
(D. Felipe) en que manifestando su Paternal
amor, y los Vuos deseos, queriéndole S. M. no solo
para el mayor consuelo de sus Vasallos, sino es
porque crezcan con las mayores abundancias, y
porque florezcan los Pueblos, combiniendo
en combeniencias las miserias y gran falta
de medios, que se padecen en España, en las
partes donde nose facilitan los Comercios y
las fábricas.

Estos dos puntos como piedras Angu-
lares sirven de fundam^{to} en otras muchas S.
Naciones mas aplicadas que la nuestra, para
la grande opulencia de riquezas que disfrutan
aun con nuestros mismos materiales, y con
las yndustrias, que acá ponemos en olvido
sirviendoles nosotros con una natural desidia
y con nuestros frutos, y falta de aplicación
no solo para que logren sus mayores ympor-
tancias, sino es tambien, para que podamos
con una propia sustancia, seporgar mas fu-
cates

para asegurar por todos medios la continuacion
desus Frutos con nros. proprias efectos;

De la misma forma que no podemos vivir
sin agua, Tierra, fuego, y viento, Crea yo que
tampoco sin comercio, por quele Juzgo por el
quinto Elemento.

La piedad del Rey y su singular desvelo apli-
cado al bien de la Monarquia, ha facilitado venien-
do muchas dificultades que todos los años baila
alas Indias flotas y Galeones, Navios de buenos
ayres, y otras Esquadras, y Embarcaciones que
frecuente mente pasan desde Cadix, en virtud de
el R. d. de S. M. siendo asi que en el siglo
anterior me acuerdo yo que se pasavan, quat-
r. cinco. seis. y algunas vezes siete, años, sin na-
uegar unos Galeones, pero para velozia, por medio
del R. d. de S. M. el Retorno de las Popas
frutos, y Generos, en el breve tpo de un año, yo
ha logrado tambien en siete meses, doblando
muchos dos y tres vezes el principal de sus
empleos, y allandose casi de repente, o en po-
co tpo acomodados, y pudiendo llegar a ser muy
poderosos con la continuacion.

Lo conozco en Andaluzia muchas casas
que con muy pequenas conveniencias, se ha
echo abundantisimas, por medio de este com-
cio. y conozco muy ricos algunos Cavalleros
gallegos, y uno muy poderoso, por que han tenido
valor para seguir y hacer seguir aquella Carrera
ya un actualm. En Cavalleros natural de
este P. no que se llama D. Antonio Pardo

tiene la gran dignidad de Prior del consu-
lado, y Camarero mucho, porque si se perdiese
la Verdad y la buena fe, se Encontraría en
su Trato.

El Rey no cesa de ymbitar a sus Vasallos
para que frequentando aquel comercio logren
las Utilidades que produce, y si se consiguiese
abastecido de ropas de nros fabricas y frutos
de nros Países, podrían entrar en un año
con otro en España, veinte y cinco Millones
de pesos, que Extrañados pasan a otras Na-
ciones y de esto se siguen los yncómbenientes
y daños, que puede tener presentes qualquiera
limitado discurso.

Aunque ha poco tpo que yo me allo en este
País, he reconocido dos qualidades que pueden
conducirle copiosos bienes, si las cultivan con zelo
y desvelo, los principales Cavalleros que compo-
nen los Ayuntamientos de las siete Caveras
de Provincia de voto en Cortes: La primera
qualidad es lo barato de las maniobras que
resulta de la combenienzia en los alimentos
necesarios: La segunda es que los Paisanos
y Paisanas, son virtuosos, yndustriosos, y
laboriosos, a esto se añade la abundancia de
cosecha para Lenzos y la Experiencia, de que
los han llegado a hazer muy finos, y tanto
que en la nueva Maestranza, ó fabrica, de
manteleria y adamascada, ha llegado a tanta
perfeccion que ay logra este Año la Especial
Comra

de que las *R^{as}* Personas, de sus *Mag.^{des}* y toda
la casa *R^a*, se sirvan de esta mantelería.

Subpongo también que en la nueva fábrica
establecida de paños Estameñas y otros generos
de Lanas no desá que apeteza a una perfecta
manobra, ni aun precio acomodado, pero así
en Lanzas como en Lanas, ciertam^{te} hazen
una ventaja incomparable a los Estranjeros
los fabricados en este *R^{no}*, por la gran duraz
de estos, y por la corta vida que se experimenta
en aquellos.

El Consumo de las Indias en Generos de
Lencerías es un Reynon de los maiores que com-
ponen las Cargazanes de flotas y galeones, y por
consequenzia, es considerabilísimo el Comercio en
salgos de plata, pero este Comercio para los Com-
dantes es el más seguro en que pueden tratar
porque sobre ser Genero (no sujeto ala corrupcion
como los frutos) es una Espezie preziosa que toda
la necesitan en las Indias y que se háten
promptísimo despacho y muy crecido precio. Y
porque es necesaria para la vida humana, y su
uso no depende del arbitrio, ó gusto sino es de la
necesidad y decencia de los que aútan aquellos
Reynos:

Si enavez allí (con la Experiencia) empezá-
sen a comprender (por Exemplo) que un par de
Sauanas: Una Camisa: Nros manteles: Una
Sexuilleta: Un par de Calzetas: Una Soalla ó una
Coxbata, de fábrica de Galicia durara, quatro
años mas, que duran las de las fabricas Extra-
(Sexa

20
no es dudable que estos Generos tendrian
maior despacho, y con maiores precios que los
otros, porque aunque son baratos y llegan
poco en el dinero, los que auitan las Indias:
pero yo se muy bien que son Economos, y que
buscan la mejor ley, y ageteren la maior
duracion, en los Generos que compran, con que
sin duda unavez que ya por la Experiencia
hubiesen conocido estos no comprarian otros:

El maior y conueniente que V. M.
podra manifestar para el fomento de estas
fabricas, es que las Mujeres, y hombres (que en
el por menor se ocupan en esta facultad) es G.^{te}
pobre y de cortisimas Caudales, tanto que
y mediatamente que tessen una pieza de Lienzo
se ven precisados a venderla para salir de sus
ahogos, o para mantenerse: y para sin perjuicio
de estas fabricas particulares, es mi yntenz.
proponer alas Ciudades Caueras de las siete
Prouincias un discurso que se me ha ofrezido, y
se reduce a que todas siete (por beneficio comun)
formasen una Compania perpetua para estas
fabricas solo con el fin de Remittir alas In-
dias estos o otros Generos de España: aunque
esta Compania empieze por poco, y aunque
los principios, y asta tanto que se de aconocer
la buena ley de estos generos: sean pocas las
ganancias: Lo caso puedo asegurar por lo Ex-
perimentado en las Companias de los Olan-
deses, y por lo que se ha reconocido en otras de
diferentes naciones que llegan a ver este E.^{no}

Una de las mas ricas y abundantes de España
Inome detengo, en pruebas, y confirmaciones
de esta proposición, por no hazer difusa esta
Carta, pero solo dice que de pequeños principios
de Compañías en las Naciones, llegaron a ha-
zerse poderosas, felices, y aun formidables
y respetadas por mar y por Tierra:

Lo que agora tratare solo es la forma
y útil y conveniente, para la formación de
esta Compañía, y subpongo por principio cu-
dente que para comercios ultramarinos, y en
partes remotas, no ay otra forma segura y
conveniente, que la de la compañía, porque au-
que muera alguno, ó algunos de los yntereses
en ella, y aunque sus hijos ó herederos sean
menores no necesitan de dilatadas correspon-
denzas ni de ymbria poderes y hazer dis-
pendios en partes remotas para poner cobra-
mentos ynteresses porque el Director general
de la Compañía (por exemplo de Galicia) que
viude en la Corte, tiene su correspondencia
por el todo de la Compañía con el Apoderado de
Cádiz, y aquel lleva su cuenta con los encomen-
dos de su satisfacion que han de pasax a los
Puertos de las Indias, al Despacho de estos
Generos, y etoman otras precauciones, y vigilan-
cias (en que asia nome detengo) para la maior se-
guridad y mesor Despacho de lo que se comite:
Cada uno caveza de Provincia en pri-
mer lugar puede persuadir, ó combidar

alos hombres á como dados que hubiere
en ella afín de formar un fondo en que
pueden entrar cada uno con las porciones
que le pareziere, y entre los que compusieren
la compañía / aunque por exemplo tenga
Cinquenta sujetos y el fondo y importe
Cinquenta mill R^s; pero como ha de ser á
satisfacción de los ynteresados en la Compañía
el Director particular de la Provincia que ha de
correr con las compras y empleos ó con las fabricas
que de nuevo se estableziere, ha de ser Regla
precisa que si (por exemplo) cinco ó diez de los
ynteresados en el todo del fondo pr.^{al} tienen el
y importe de mas de la mitad, en este caso no se
han de contar, se han de pesar los votos para
la eleccion del Director de forma que aunque
sean menos los votos si componen mas
de la mitad en el fondo, ha de ser la eleccion de
Director en el que éstos nombraren,

Subpongo tambien que se formaran y
trivaciones particulares y del Gobierno de los
Directores para la correspondencia de las siete
Prou.^{as} con el Director Gral que deuera residir
en la Coruña, y las Reglas que este ha de observar
y como ha de ser nombrado, ó propuesto, por los
otros siete Directores, y el Gobierno por menos
que lenlo Subsesino deuera tener esta Comp.
y subpongo tambien que para ser Director

Gen. o Particular no embarazara sea com-
preendido entre los ^{dos} intereses de la Comp.
y que tampoco es embarazoso para los Caval-
los nobles, y Criadores, ni para los Eclesia-
sticos Comunidades y obras pias poner los fon-
dos que quisieren en esta Comp.^a para inte-
resarse a proporcion, y antes bien si la nob-
za, me creyese, y me creyesen los hombres
ricos que desean fundar mayorazgo, o depar-
ar sus hijos buenas ^{partes} con poco trabajo de
Administra^{on} pondrian sin duda sus Capitales
en esta Compania, porque auendose de hacer
una sola conquista de las Siete Provincias
y siendo cierto que quando van desde Cadix
a las Indias, subyango diez navios del
R. de S. e Parten y deuen R. Partir entre
todos diez los efectos de la Comp.^a aun en
caso de perderse uno todos, con lo que se salva
en los otros se asegura el principal y las ganancias
y aun quando hubiere perdida, R. Partida
esta, en el por menor de los interesados
de la Compania y a proporcion del ingreso
de cada uno, casi seria insensible, o im-
perceptible, y este ha sido el secreto, que
han descubierta las naciones, (sin ser en
estos negocios) para que no queden perdidos
los Particulares de ellas como ha sucedido

En España, y especialm^{te} en Sevilla y
Cádiz, porque cada uno ymbia su hacienda
por sí solo y si la pierde toda, queda pobre;

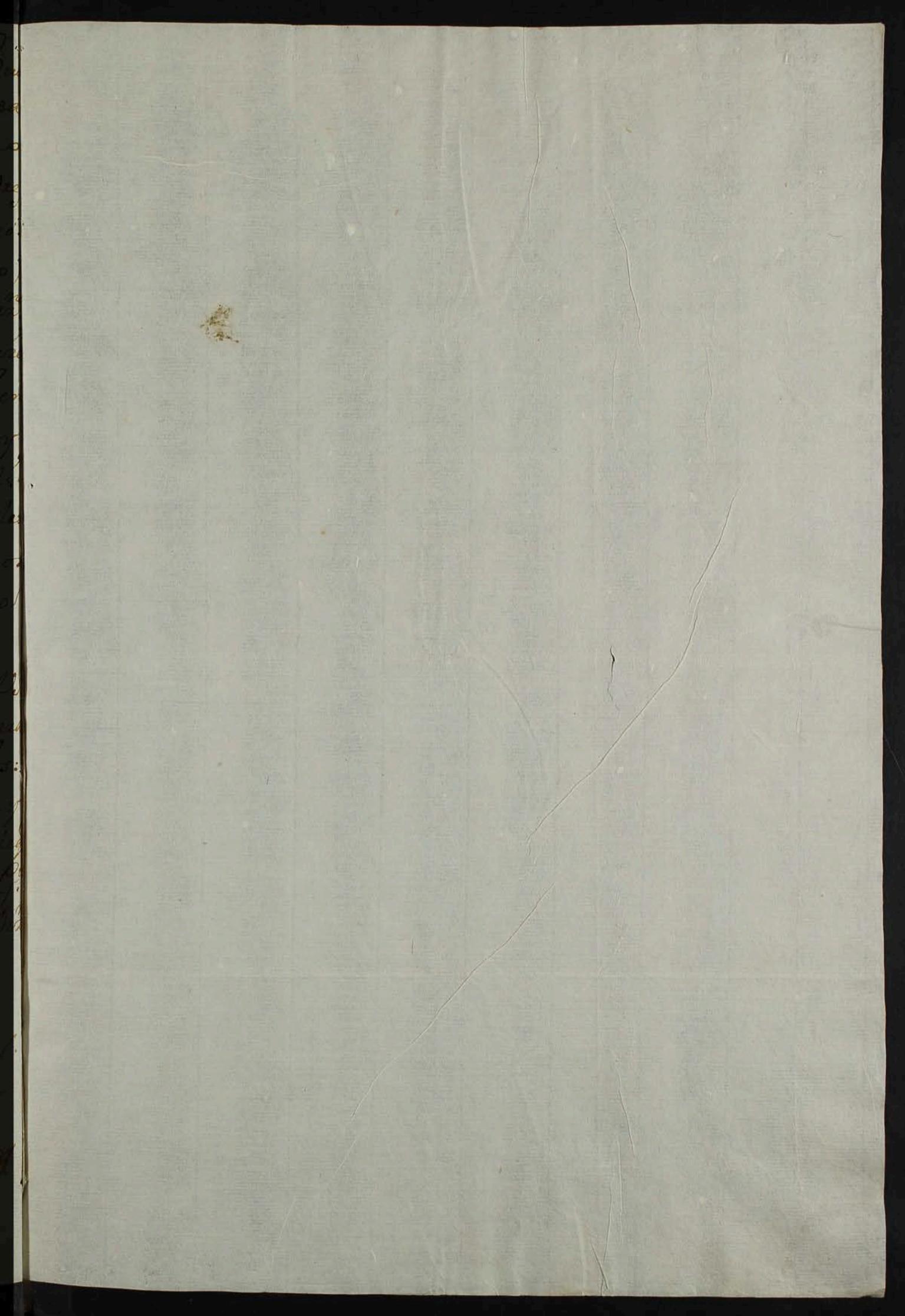
El fomento para el má^{or} aumento
de estas fábricas y para hazer mas finos
y mas blancos los Lenzos depende de la apli-
cacion particular de los Directores, y del zelo
y Caridad de las Justicias, por que los Directores
pueden facilitar los nuevos tornos, y telares
y el mejor modo de Emblanquecer: y las
Justicias deuen aplicar ala Vieca, ó a los
Tornos los muchachos ó muchachas, que por
estas baldades de algun pie o mano viven del
pedir limosna, y tambien a los otros Pobres
de ambos Sexos, que andan de puerta en puerta
o a los que no tienen oficio ni exercicio: La
forma que este Empleo (sin trabajo grave
ó imposible para ellos) puede darles lo pre-
ciso para su alimento, y en fin aora ni es
mi proposito formar Reglas Comunes ó par-
ticulares, para el buen uso de la Compania
ni deuenian tampoco establecerse sin oyr
en particular a los Directores, y proponerlas
á S. M. solicitando su R^{ta} aprobacion
y para ella, yo me ofrezco aver Asente
de este beneficio comun, y tambien a Sup.
humildem^{te} a S. M. servira dignarse de
honrar y favorecer a esta Compania man-
dando poner por fondo de ella alguna porcion
de quenta de su R^{ta} Hacienda;

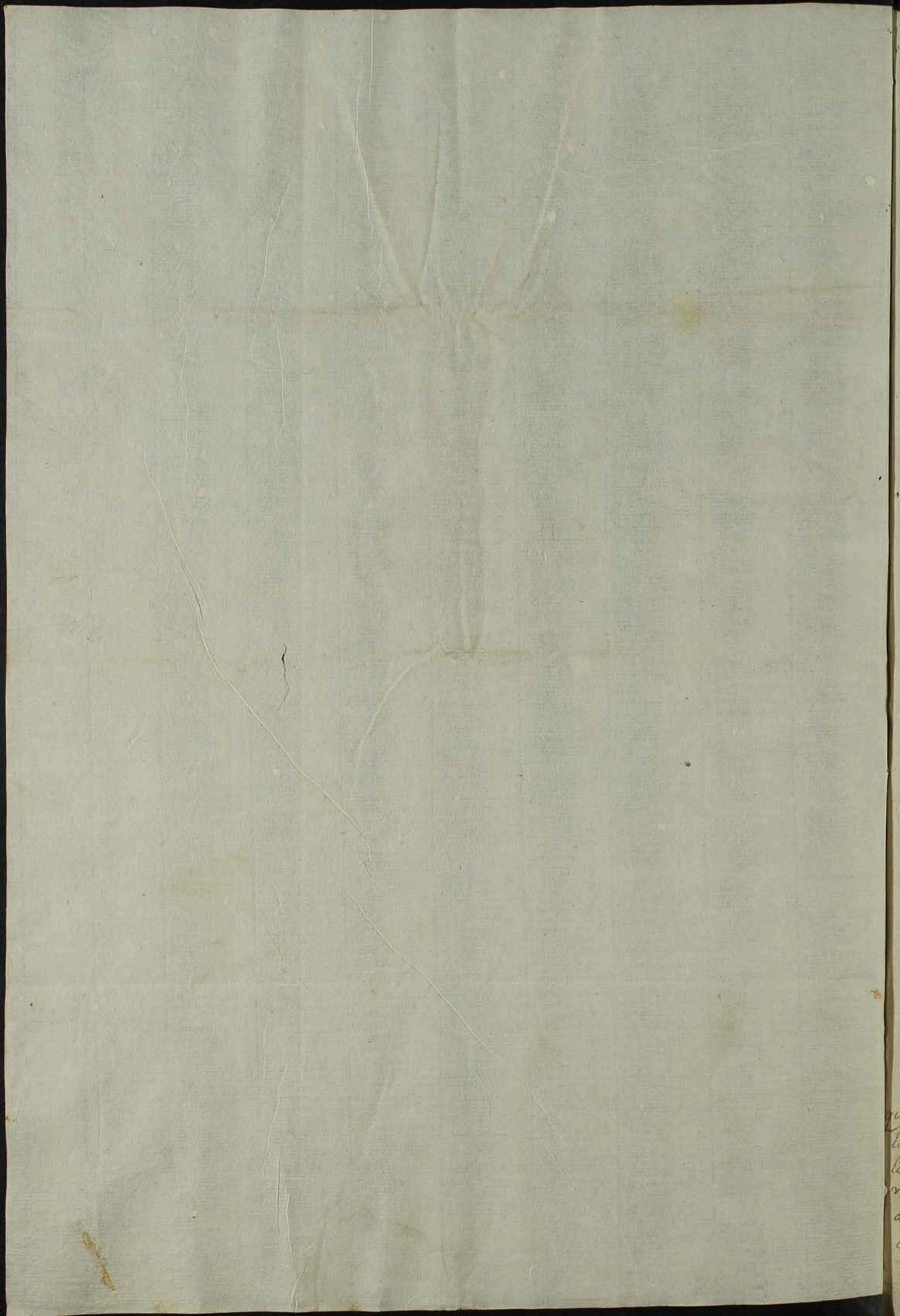
Q. se sirva alentax a los yndividuos
de su Prouincia, a esta utilissima empresa
porque en ella esaxitax, todo el verdader
celo que corresponde a uno Verdadero Padre
de la Patria, Cua Generosidad de Cora
nes, deve repelex (como mal pensamiento)
todas las dificultades Embaxaros, o dilax
que podria tener la uista de los frutos o felix
efectos: Porque si otras naciones no hubiesen
tenido Valax para superar dificultades. y
perseueranua en proseguir spie en esta cali
dad de proyectos; no hubieran conseguido la
Ventajas que di frutan: y en fin si nuestros
Abuelos no hubieran plantado olivas no
tendriamos azeyte.

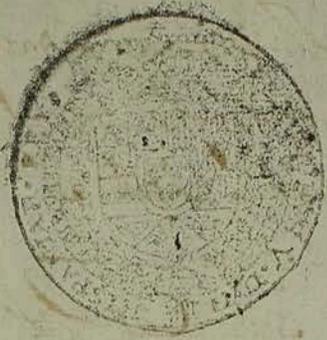
En el Cavildo de Cada Semana que U
ha señalado en uirt. de la otra cartamia, para
tratar del aum.^{to} y conseruaz.^{on} de los positos:
puede V. tambien confexir esta materia, y
irme avisando de lo que ocurriere, a fin de
yo pueda dar quenta a S. M. La Divina G.
a V. m. a. como deseo. Coaña 20. de Dic.
1712

B. l. m. del V.
o
sum. scilicet
A. Rodrigo Muley

M. N. P. M. L. Cud de Lugo







1715

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Consistorio Ordinario del Sauaño
Cuatro e Veynte del año de mill Setecientos
Veinte y uno, En que allaron los Señores Justo
y Benito de esta Ciudad e Lugar, conuene asar
ux D. Joseph Benito de Ortega y Prado, N.º
quesealla mas antiguo y promotal aco fijo e
Substia, en virtud e Reales despachos D. Andrés
Morquera; D. Joseph Antonio Baam de D.º
Manuel Mesa y Data R.º de R.º, pres. D.º
Antonio de Castro Procurador General =

Este Consistorio auendose jurado los Señores Contadores en la Cámara
de arriba para tratar e conferir sobuensas del Seruicio de ambas Mage
y Beneficio publico, sean visto dos Cartas del Señor Subp.º del dho
Año de esta Comuna a los diez y siete y Veinte del mes pro R.º
pasado En que propone varios puntos que sean de seruir favorable
al bien Comun; así para que en este Año se forme una compañía
de Comercio en las Indias con la Norma y Reglas q.º para ella sean de
tener; Las mismas para que se hagan Caminos, y se tomen y sellen
Contienen; y para que conste se mandaron jurar a quesea, y en
su vista se acordó sus pender susseguir lo q.º se ha queaiga mas nu
e Señores

que se pongan Asimismo en este Consistorio de p.º sea experimentado que con la
los Papeles con Resolu.º que se tomo el año pasado sobre la forma q.º se dio para lo q.º
los autos Capitulares, e extraidos los Papeles que vienen a este Ayuntamiento
vez segun se an autos para poder conocerlos, y p.º se allan mucho mejor a conti
antes de la Resolu.º nu.º para poder conocerlos, y p.º se allan mucho mejor a conti
del Año pasado nu.º de cada auto Capitulares En que trata de ellos, en la forma

Quepracticava desde año pasado el Mill Seven y once
Se acordó se fuesse en la misma forma que a fin de cada
año se numeren todos los pap: y fol: poniendo el ^{se no} 3.
a fin de cada libro Certificación de las que son

Cartas de Pasquas
Vienen tres Cartas de Pasquas, la una del Señor Cap: G:
deve Año otra del Señor D:^{no} D:^{no} de Arzobispo de Toledo,
y la tercera del Señor D:^{no} General; y por hecho de los
cuñeros ante de ahora adhos Señores se mandaron guardar =

Seaga y la elección
de Procura:^{do} al
Asimismo se acordó se gaon la elección de Procura:^{do} General que
para ella seche bando para que los Vecinos q quisieren dar
sus Votos conuerran a Toledo en las p:^{te} acostumbradas desde
las dos de tarde ota eloque de las oraciones Cona:^{do} de que
despu: se celebrará oha elección alora señalada, y el que no lo
tore antes sepe audiará en el d:^o atendiendo a algunas
Inquietudes que sean experimentado otros años en guardalla
para de noche

Seche bando acordose se publicie las obligas de Hicite y Velas, para que q:
de las obligas de Hicite y Velas
que q:^a hna que quisiere aca mejor postura a favor del comun
lo fuesse en suavado que viene donde del Cor:^{te} que se
mararan en el que la hiciere mejor darle a cordaron y
firmacion =

Joseph Benito de Ortega y Prado
Andres Mosquera

Antonio Beaumont
Manuel Mexia
Daza

Antonio de Alarcon
Antt. Salgado

En la Ciudad de Lugo, dentro de la Sala Capitular de su A^{to}
 a quatro dias del mes de Enero año de mill Setec^{ta} y Ocho y uno, au^{to}
 endose juntado los Señores Justicia y Alcaldes en su forma de lo que motua
 el A^{to} antec^o. Celebrado esta mañana para efecto de ir a la
 Elección de Procura^r General, au^{to}ndose Encaminado desde esta casa
 a la Torre de Noruega para aora tumbada endonáe se recien algunos
 de los Votos de esta Elección y principiado a leer los que tubieron
 allí, aperiuiendo por perdido tantos a los mas de aqueos cuuieren
 yorno auer parecido, para temporal malo se hizo a saver buieren dando
 sus Votos los que saltauan a estas dos Casas de Consistorio y donde
 conuiniere se substituyeron los dichos Señores y buieron Reuivando los
 mas Votos de los Vecinos que con auieron Reptiendo diuersos Vanos
 para que a alguno faltase seria por su misión, a lo que des pue de la
 oracione y leuada la noche que la dia que estaua señalada se aperi
 cuso nueva m^{te} a que se daua por concluda toda Elección, por no
 parecer mas de que quisieren votar en ella, y Reuivado así se reuoluo
 separase a leer Reuoluo de votos, y auendolo leuado se leuó
 D^o Andres Moquera como Reu^o que sea alla mas antiguo seallo que
 D^o Juan Francisco tubo un voto = D^o Pedro Canel se leuó = D^o Juan
 au^{to}di posición quatro; Cuius fuer^o respecto de que dicho D^o Pedro
 Canel sealla con el mayor numero de votos se au^{to}di el d^o de ene
 y seido oficio de Procura^r General para este pres^{te} año, y que se llame
 por Juan Rodriguez Traseña m^o de la Ciudad para efecto de darle
 la posesion y auendolo enuado y entrado en esta Sala Capitular
 se lepreuio buiere el juram^{to} acostumbrado que se le hizo por el Señor
 D^o Andres Moquera de que el pres^{te} s^o de fe, prometiendo ser bien
 y fiel mente el re seido oficio de Procura^r General y atendiendo
 la Causa publica de los Pobres, Huérfanos y Viudas, para lo mas
 que por di^o está obligado en su forma de los estatutos y loables costum
 bres deste A^{to} guardar secreto de todo lo que se tratare en



Para despachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Thomas de quemeso Legacion, Envia a vna ^{no} Sele admittio al Uso
y Posesion de dho oficio de Procura^r General y Señalo su asiento
cuando del Señor N. d. n. mas moderno, Aquel Coarcto y de ella
provento Usar, para lo qual pido Seledē testimonio

Loda al p^{re}te Asimismo Enve consistorio teniendo p^{re}te los motivos queano obligados
no pa. que conduzga ala Ciudad para que en los años parados se encargare a ^{no} p^{re}te
el papel sellado no la dñs tu buion y conducion del papel sellado segun y alla
pa. estand de la manera que se devuero en los parados de acordō que en el presente
dox = se practique lo mismo para lo qual se le otorga Poder en toda forma
con la clausula de usi tuz^{no} por delante y no ualea S. para que en su virtud devuere dho encargo

Libro de una mano de papel de oficio para proseguir
de papel de oficio en estos autos Capitulares y mas delias que se fixaren, de que se
de Policia por el presente no en la forma autos sumbrado
Enve Consistorio A Señor D. n. d. n. General D. Antonio del
Castro preuente alacud la xelaz^{no} de los autos que tubo la funz^{no}
del Acord^{no} de las p^{re}te y de deum que sea conuado Enel Coni^{to}
enno Padre Santo Domingo por el feliz suceso que tubieron las d.
firmas en las Cercanas de Leuta Contra las d. los de Felipe
que importa Ciento y ochenta reales de vellon, los q^o siendo de
uido para mandari librar, junta m^{te} con el Salario de su oficio
de Procura^r General; Las mismo Otros siete reales y Veintem

para la composicion de Fuentes y amplias; segun Placon que p^{re}te
el año fan. del 80 a parte, Envia Vista de acordō de la libranca de los Cientos y ochenta
reales que tubieron deales a continuaz^{no} de un Placon sobre la d. de los propios de la d.
de corte la funz^{no} del Acord^{no} de las p^{re}te y de deum que sea conuado Enel Coni^{to}
enno Padre Santo Domingo por el feliz suceso que tubieron las d.
firmas en las Cercanas de Leuta Contra las d. los de Felipe
que importa Ciento y ochenta reales de vellon, los q^o siendo de
uido para mandari librar, junta m^{te} con el Salario de su oficio
de Procura^r General; Las mismo Otros siete reales y Veintem



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

otra... y por lo que... la Segunda Nación por los que... para la composicion de la fuente de Paraday de que... Decreto acornuuar... Como tambien de los dos mill... con mis den Salario

mas... Convento respecto de que el Señor obispo... fial... la Ciudad complacete... para lo qual... para lo qual... concurren con el auto que... Los acordaron y firmaron... concurren con el auto que...

Joseph Benito de Ortega y Prado Andres Mosquera

Rosario Antonio Baamonde Manuel Maria de Saza

Antonio de las Casas Pedro Canel

Antony

Manuel Salgado

Convento... de San Juan de... Senores... en que se allaron los Senores...

de esta Ciudad de Lugo. Conviene a Saver
Don Joseph Benito de Ortega y Prado ^{no. 10}
quesealla mas antiguo y Comotat aco fuis
de esta dha Ciudad y su tierra en virtud
de Reales Despachos, Don Andres Mosquera
Don Pedro Gomez Valiente, Don Joseph Arana
Vaam de Don Manuel Mejia y Data de
Madrid,

Nal Carta del Rey
Señor, dando noti.^a del
feliz suceso de un
mal contra los delos
fieles en Leuta,

Este Consistorio amundose juntado los Señores Conde de Senla
Cavera de Arriana paratiara y Conde de Sobte sobre cosas de serui
cio de ambas Mage.^s y Venerabil Publico, una Nal Carta del Rey
nro Señor Dios leg.^a de firmada de mano y fundada de Don
Francisco de Sotomayor Secretario, e ha en Madrid a los treinta y uno
de Diciembre del año proximo pasado, en que se digna dar quenta de los
buenos sucesos quean conseguidos sus Nales Armas en el Campo
de Leuta contra los delos Infieles los dias quince de Noviembre
nueve y veinte y uno de los meses de Diciembre quedando muertos en el
Campo mas de doce mill barbaros, mandando que en aca de las
dhas a Dios fortan singular y continuada Venerabil Secunde
de Deum. con la Solemnidad acotumbrada, segun mas vien en
la referida Nal Carta se espresa, la qual el Señor Don Andres
Mosquera ^{no. 10} que se alla mas antiguo beró ovedeco y puso sobre
la Cruz de la Plaza de las Armas segun costumbre como Carta de su
Maj.^a y Señor nro de seruiado sem.^{do} oved.^o juntar acote
a Leuta, y en su Nal Carta se aca puso que mañana Domingo se aca la
Junion en el Convento de nro Padre Santo Domingo con M.^a

Et Deum. y por la mesma Solemnidad que se fecho la antes. y
paralelo qual seche bardo con bardo para ella los Decanos, y los
Particulares y Comunidades se cause por el Verdad, cuya Junta
se pone a cargo del Abogado General. quien traera para que se
escriba para que se de satisfacion = Lasim el Señor Alcalde
en su vida sube con bardo a todos los Capitulares para que
concurran = Responde a la real Carta de S. M. connotoria
del Huoroto con que queda esta Ciudad con la Feliz que se digna
darla y lo que sea acurado enajim de gracias a Dios portan
Singularer Venerables para toda la Abstrandad con las mas Expresiones
de fecho y puerdi con sus fondientes

tres Cartas de Deseñose tres Cartas de Pasquas la una del Señor Arzobispo de Sevilla
Las qual otra de la Señora Comisario Genl de Ciudadada, y la tercera del Sr.
Marq de Sarca, que se fecho les han escrita antes de agora se
mandaron guardar

Carta del Sr. D. Juan de Dios otra Carta del Padre General de los Misioneros de S. Juan de D.
Elos Misioneros de S. Juan de Dios Ha en Madrid a primero de la Corte en queda las gracias a laud
por los buenos oficios que sea deuido alla en que sea el Ospital de esta
en su vida de la Bulla dispensatoria siendo el moouido para que se
Mision ontrase en su administracion. y tomar que con esta Carta
que con el Sr. de fecho a este auerdo, y se acordado Responderle con
Expresion del fecho con que se ta que se celebra el que su Mision
on ontrase en la administracion del ospital. Laerte adumpro Coma
que pareciere a la Señora Secretario de Indias

Con
en las cartas de
Carta del Sr. Subp. e
Quedan otras
Lauendose a Simuno en fecho entre Comisario sobre las dos Cartas
del Señor Subp. e. que se ta Nacionaladas en el de quatro del cora
mer por lo que se mira a la primera de Dios y de S. Juan de Dios se
acordo Responderle que la Ciudad contempla muy precisos el de diez

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

dicaminos y mas que se expresa todo muy propio del Ciudadano
Lelo con que procura atender en des en peño de un cargo el ueno
fuis Publico La que concurren a qual m^{te} por la Ciudad Enq^{to}
conduzca a este fin, pero queriendo algunos de los Parages
de la uera Rai tan fragosos como abia experimentado tendria
mucha dificultad el poner en ellos los caminos tan asegurados
Como se puede esperar; que las Indias estan advertidas de
travasar Puerto con Orden del Subp. D. Garcia Ramirez de
Arellano Su antecesor q^{se} secutan q^{se} cumplido en poner las
tarjetas que enalen los Caminos, y am^{or} abundancia se le ara
nuevo Acuerdo en la primera coyuntura en que se opriman son
deves para que ening^a de las maneras pierdan de vista en que
res tan universal, que en el particular de plantar se procura
advenir a los labradores lo atiendan q^{se} secuten como tan neces
sario para su propio q^{se} tener, pues por lo que mira a las Indias
de D. N. no ai que secutar en esta Prov^{ia} por no aver ning^o
en la suposicion de allarse distante de la mar mucho mas
de las quatro leguas pre finidas en las Rales Ordenes = q^{se} por lo
que mira a la otra de la de Veinte de no mes se le responde
con expresion de agradeci^{mi} con que la Ciudad aprueba subuen
dictamen en el dero con que en nuestra Caum^{to} del a. no con
el comercio de Indias q^{se} las conueni^o q^{se} traera consigo el
establecer; queriente la Ciudad notener de Publico uncaudal
con que fuera la Primera que se q^{se}ntro du dero en la com
pania para que su exemplo se certimularen los mas particulares



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Pero quando fudiendo segura esto, que quedan poco abia quien para
 fiuilar mente seanme aempredex Conueni. tan conocida fue lo q
 quello Sijeran apenas tienen Caudal conque mantenerse y otros de
 mas siendo eclesiasticos los que manejan algun Caudal de suelta la
 Ciudad seanme a esta Empresa, que el Unica entre las Siete Pro
 uincias auna comp^a es imposible porque la mesma Espera tiene
 acreditado la poca Correspondencia que entre si se hacen y que
 en quanto a Sinterese Indias se padecieron escalabro, fue a
 cada una mira como de muchos la dependiéndose atiende con
 aquel Ciudado que sea necesario; que tampoco se persuada esta
 Ciudad sea la fabrica del lienzo en el P^{no} tan abundante que pueda
 averse empleo para transportar en embarca^{on}, pues como que en el
 se consume para al de Castilla nose experimenta atraso en el
 desecho antes si sera preciso que con el en barco subiere labara
 de lienzo aun precio muy exorsiuo, pues estando uno desta suerte
 y otro a Castilla se sigue y falible mente la escasez y consecuencia
 el exorsiuo precio = a en medio de todo la Ciudad es de sotara
 a un P^{no} por si ay alg^o que se anime (aunque lo dificultaba) a entrar
 en esta comp^a y la mesma suerte lo noticiara a los de la Prou^{ia}
 en la primera coyuntura y de lo que fuere resultando dara q^{ta}
 a Dho Señor Subp^e como lo encarga = para que lo xxi fexido tenga
 el deuido cumplimiento se acordó de fide edito con relacion de lo que
 mençiona la carta de Dho Señor Subp^e y de parte della ala Prou^{ia}
 en la primera Coyuntura.

Recurrida a la Cueste Consistorio por parte de D^o Juan Aguado Sen. e Rentas de
 esta Ciudad y Prou^{ia} Representaron dos Despachos de Madrid, dadas

por el Rey el dho. en la Ciudad de Coma, a los
 veinte y seis dias del mes de mayo, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Dese un memorial del Marqués de Aiguella en que pide se le dé la
 dho. dha. de mill setecientos y veinte y cinco, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Dese un memorial del Marqués de Aiguella en que pide se le dé la
 dho. dha. de mill setecientos y veinte y cinco, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Dese un memorial del Marqués de Aiguella en que pide se le dé la
 dho. dha. de mill setecientos y veinte y cinco, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Dese un memorial del Marqués de Aiguella en que pide se le dé la
 dho. dha. de mill setecientos y veinte y cinco, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Dese un memorial del Marqués de Aiguella en que pide se le dé la
 dho. dha. de mill setecientos y veinte y cinco, por el dho. Rey
 presentados otros expedidos por los Señores del Real Consejo de
 laienda de la dho. quinto dicho mes, por donde se permitieron
 a favor del Marqués de Montevaca, sus favorables libranças y fianças
 administrar en dho. las dhas. Provincias por todo este presente
 año de mill setecientos y veinte y cinco, cuyos despachos para que
 todo dho. Consejo se observe suonados se mandaron juntar a este
 acuerdo

Querelean por Tacon Aguinaldo, & Cua Cua de testim^o
querrua & Lib^o Contra el acudatario & propios deho año
pasado

Lib^o de lib^o de Tacon de acordó libranca sobre lamerma^{ta} & propios, a favor
de Pluma & Bord & Josef Licia & Buena & de Nelson, por Tacon & aguinaldo
deho año. & que de ^o lib^o querrua deho año

otra sobre la Tancuen de acordó lib^o sobre lamerma^{ta}, & de Nelson
deho año. & al oficial publico por Tacon & aguinaldo, & que ponga
Decreto a continuaz^o el memorial que presenta querrua &
de libranca en forma

El mismo de acordó libranca sobre lamerma^{ta} de deho año
deho año. & al Sr. Mateo Nelson, a favor del Señor Secretario de Cajas por el sal
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.

otra de deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.

El mismo de acordó otra libranca sobre deho año a favor del
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.

otra de lamerma Tancuen de acordó otra lib^o de lamer^{ta} deho año
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.
deho año. & deho año. & deho año. & deho año.

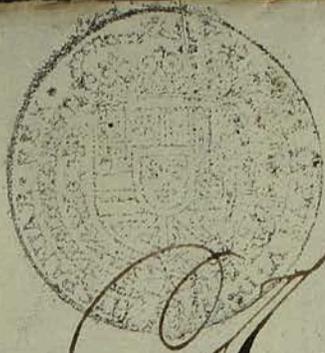
DEL CUARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

Otra de D. Juan a D. Simón Secundo otra Lib. sobre la renta de
D. Juan de los Rios mill mrs de vellon a favor del Señor D. Joseph Fran-
cisco de la Cruz
D. Juan de la Cruz por el salario de su hijo de Madrid quinqueno
que Cumplio en uno de los dias de este mes de Dic. del
proximo pasado, de que se desestimó querria de otra Lib.

Otra de D. Juan a D. Simón Secundo otra Lib. sobre la renta de
D. Juan de los Rios mill mrs de vellon a favor del Señor D. Pedro Gomez Valcarlos, los q.
D. Pedro Gomez Valcarlos = mill por el salario de su hijo de Madrid, quinqueno que
Cumplio en veinte y ocho de Julio del año proximo pasado
y los quatro mill restantes por el salario de su hijo de Madrid de la
Cid quinqueno de un año que Cumplio en veinte y cinco
de Marzo, de que se desestimó querria de otra Lib.

Otra de D. Juan a D. Simón Secundo otra sobre la renta de
D. Juan de los Rios mill mrs de vellon a favor del Sr. D. de Cinq.
Ducados de vellon por el salario de su hijo quinqueno que
Cumplio en uno de los dias de este mes de Julio del pasado
de que se desestimó querria de otra Lib. en forma =

Otra de D. Juan a D. Simón Secundo otra sobre la renta de
D. Juan de los Rios mill mrs de vellon a favor del Sr. D. de Cinq.
Ducados de vellon por el salario de su hijo quinqueno que
Cumplio en uno de los dias de este mes de Julio del pasado
de que se desestimó querria de otra Lib. en forma =
D. Juan de los Rios un memorial de Ambrosio N. N. en que pide
de lo Ducado a favor de Libran los veinte Ducados de suario de tal y
de Ambrosio N. N. un año que Cumplio en Agosto del año pasado de diez
y veinte; en una Vista Secundo Libranle de la Cant.
sobre la renta de propios de este año, de que se ponga decreto
de Continuar en dho. mem. querria de libranza en forma =

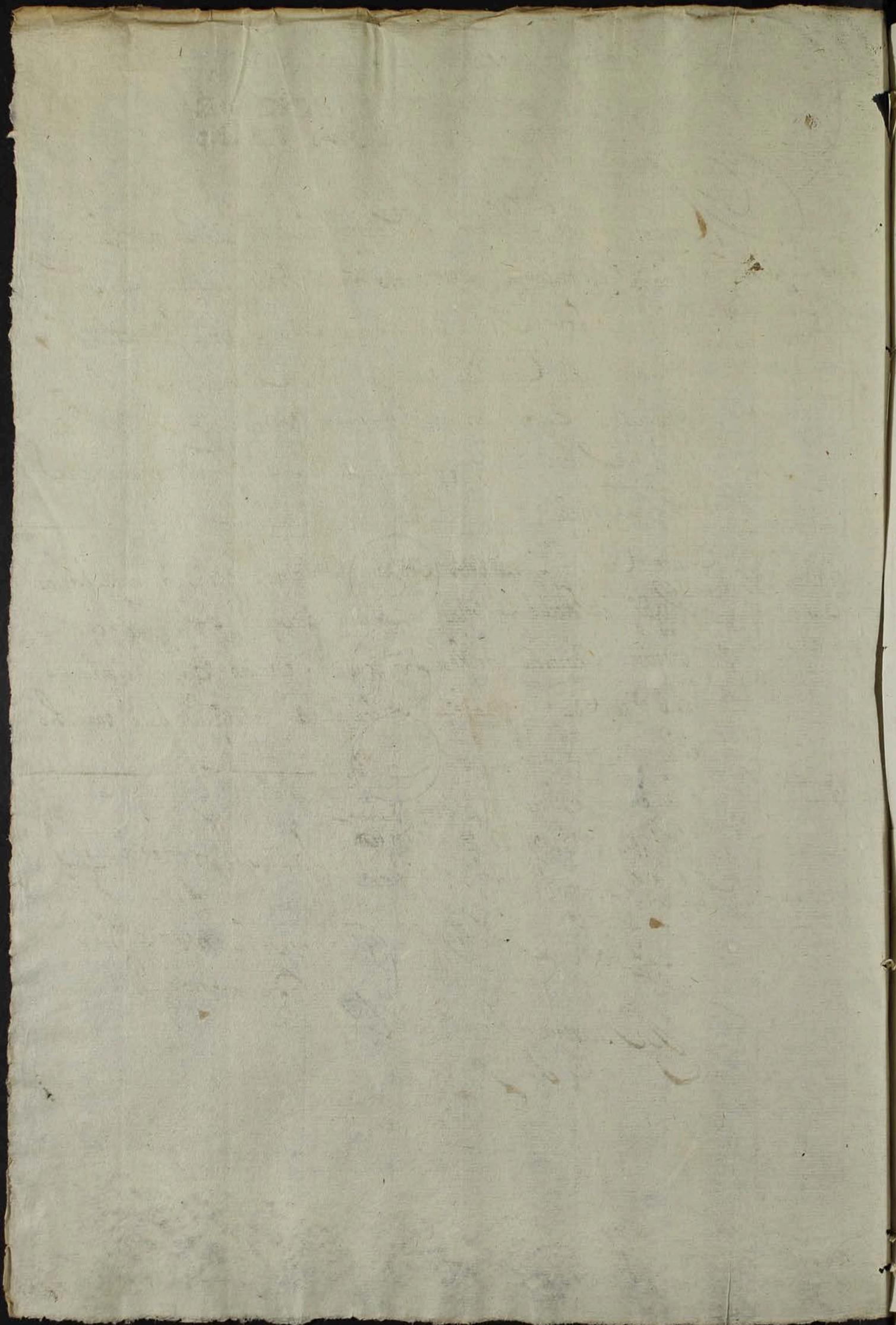


DELLO QVARTO AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Acordose Asim^o Libranca de Lase Jexida en delano pro d^oximo
 dia de S^o Domingo pasado de tres mil y setecientos mil de vellon, a favor del señor
 D^o Pedro Losada Villaamil por el Salario de sus hijos de M^o D^o Pedro Losada
 y un año que Cumplio en veinte y ocho de Sept^o de dho año pasado
 y en que han descontado trescientos mil por las faltas que a tenido
 en el d^o de Set^o y diez y nueve de quere de tribuna querrua de
 dha Libranca

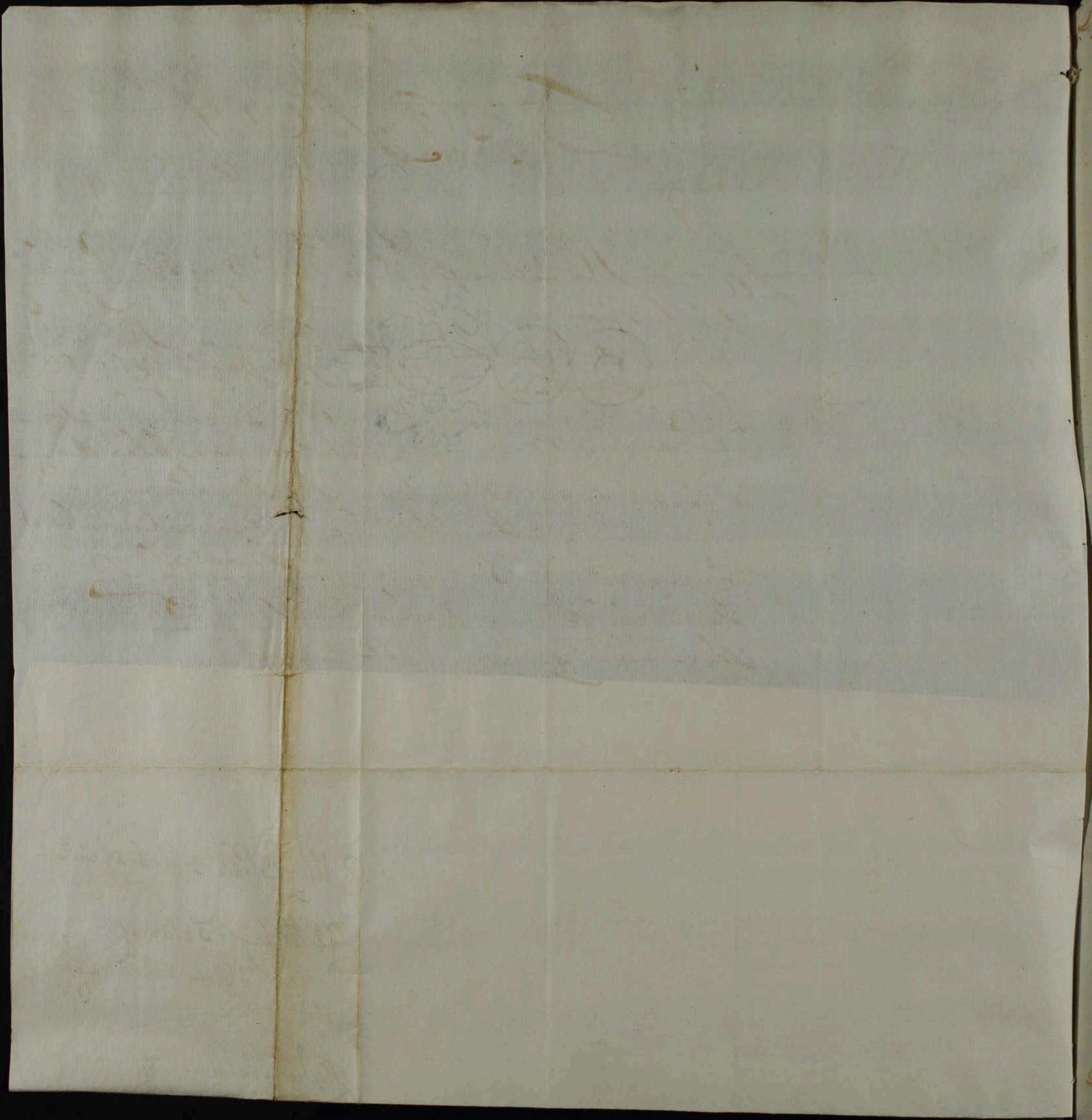
En este Coniutorio respecto Sea dia Señalado para el Plazo de las
 suspension de Ex^o obligas de dha y Velas, y no aver parecido y alguna que las
 se p^o salvado q^o p^o surer, Sea acord^o de ferirlo para el suado que viene diez y
 ocho del Cor^o, y para ello seahe bando aperiendolo para dho
 dia

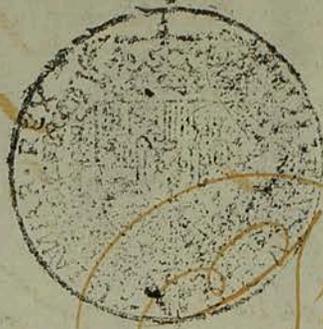
Luis Floridaron y Jimaron =
 Joseph Benito de Ortega y Prado =
 Gomez Calcareo =
 Manuel Mexia =
 D^o Juan de Daza =
 D^o Andrés Morquera =
 D^o Joseph Antonio Baamonde =
 Ant^o =
 Joseph Ant^o Gallardo =



Muy Noble Real Ciu. de Mayo

Yo hauiendo hallado a cuenta de esta Corte, y de otros de nueve meses, visitando los
Hospitales de mi Realacion, no he podido antes de venirme a la Obediencia de V. M. y
darle muchas gracias por hauiere perfeccionado la Entrega de los Hospitales en virtud
de las Autores Confirmaciones, que mandó sacar el Sr. D. Juan de Ovando, Obediendo la
Bulla de dispensacion, que dio su Santidad para este efecto: hauiendo sido V. M. el fun-
damento, y Mobil principal, de que mi Realacion entrase en esta Reanimacion, y
de su Realato; es muy de mi obligacion, por gratias a V. M. el agradecimiento, que debo a
sus fauores, y buenos officios que se ha servido hacer, y que se aya consumado esta
obra, tan del servicio de Dios nuestro Señor: como tan reconocida a V. M. como
obligado a servirle, en lo que me mandare, cuya vida y. Dios m. ante como
Yo en Madrid a 10 de Enero de 1524 =





SELLO QVARTO: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI... TE.

Don Rodrigo Carratello Ma... nes Cavallero del ayto de Santiago el Consejo... Sec. S. M. en el of. p. m. de Guerra... Policia Guerra y Hacienda... a la S. M. en el of. p. m. de Guerra... su licencia veniente... condo escalar... de por S. M. (qued. S. M.)... fecha en Madrid... dem. sacro... lo no perdida... p. que rige en la admn... de S. M. medidor... quanto de los quatro del ayto... los rucados... ellos Conventos... Manuel Suarez de Puga... recaudador General de rentas... ucion del real sup. anterior... sup. S. M. en el of. p. m. de Guerra... la renta de S. M. en el of. p. m. de Guerra... una mansa... amio los sup. de S. M. en el of. p. m. de Guerra... p. que en S. M. en el of. p. m. de Guerra... las S. M. en el of. p. m. de Guerra... p. que en S. M. en el of. p. m. de Guerra... rudo en la lib. de adm. de S. M. en el of. p. m. de Guerra... original como se lueva... copia en la Contaduria... que de el ayto que se sigue = Camp. S. M. en el of. p. m. de Guerra... No. 2

Periccion

Autto

mando a qualquiera ^{no} que fuere requerido. El
sea delo pedido Dado en la Ciudad de Lima a
veinte y tres dias del mes de Diciembre de mill
y seiscientos y treinta y tres =

A. Rodriguez Guatepe

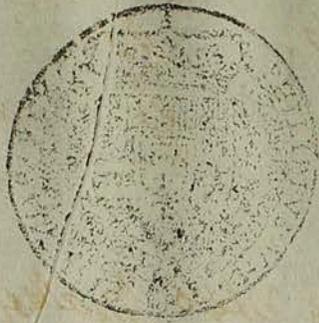
P. P. La
Dm. de sus
Juan Ant. del Rio
su hijo

Don General.

axaquila Justa Justa de la Ciudad de
Lima y mas a que se en el uso libre de
yobranza, de las rentas de Millones, que se
al Marqués de... y...
El año próximo de mill y seiscientos y treinta y tres
por la envarado...
Lima a... =



Parto del pacho de officio quatromitos.



SELLO QVARTO, AÑO D^e
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.

Dado en la Ciudad de la Corona a veinte y tres dias del mes de Diciembre Año de mil y setecientos y veinte y seis

J. Rodriguez

Doña Ana
 Señora de su ...
 Juan ...
 Ant. del Rio

Don Juan ...
 Paraguala ...
 Cui ...
 D. ...
 reflexion al ...
 p. ...
 azava ...
 senquiere ...



Por el presente se otorga el oficio quarto mte.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE.
TE.

[Faint, illegible handwritten text and scribbles, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

Consistorio de la Ciudad del Salvador diez y ocho
 de febrero del año de mill setecientos y quince
 en que se hallaron los señores D. Juan de
 esta Ciudad de luego con viene a saber D.
 Joseph Benito de Ortega y Prado, N. A. y A. que
 sea la mas antigua y comunal que fuere de esta
 Ciudad de luego y su tierra en virtud de Real
 des pautos; D. Andres Mosquera, D. Pedro
 Gomez Calcaez, D. Joseph Antonio
 Vaam de D. Manuel Mejia N. A. y A.



Este Consistorio acordando fundado los señores D. Juan de esta Ciudad
 de arriba para tratar y con fe de cosas al servicio de esta
 Ciudad, de la leua Mas que fue publico, los señores D. Andres Mosquera, D.
 Manuel Mejia deputados que en sido de la ultima leua, representen
 a la Ciudad no aver sido asiada de un cargo por las muchas
 paciones que ocurrieron, lo que se suplicando a la Ciudad Señora
 de sus defectos y las omisiones, que en el N. A. y A. cargo ayan
 sido, pues nunca fueron por saltar los límites del mismo
 y respeito endha de bend. de leua de angostado tres mill Cientos
 y siete reales y veinte y dos mrs de vellon como consta
 de la relacion que presentan, estimaron Señora mandarlos librar
 para des empeñar las obligaciones que tienen echas, encara vista de
 las paciones de los señores por aver desempeñado su cargo
 en esta satisf. de la Ciudad, que el año de mil y
 Cientos y ochenta y siete reales y veinte y dos mrs de vellon se
 ponga de nuevo a continuarse en dicha N. A. y A. que
 ella sobre los quatro mill de que sean repartidos para este efecto
 de que se depositaron Joseph de Prado, para cada uno de ellos

quenta qd fueron los
 D. Andres Mosq
 Mejia, de la leua Mas
 pasado, como de
 tado qd fueron de
 qd relación de los qd
 qd en ella ha auido
 queson 3/8 de
 Um. los qd se libran
 sobre el repar
 timo de los qd de male
 ual;

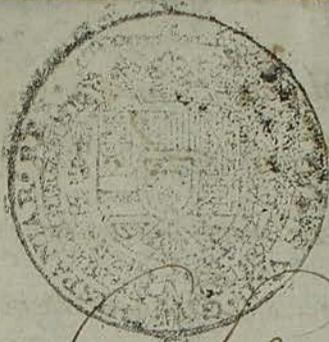
3/8 de Um



ANNO QVARTO, AÑO DE
MDCCLXXII
EL VNO.

El día 6.º de Mayo de los Reales de Bellon que consideraron
 los Diputados de ayuda de costa, que aunque les costara mucho trabajo
 para el Subrayado que tubieron mayor compensacion de modo de esta Carta.
 No se ha efectuado esta
 Ley y se dio en
 Laq.ª de Sibia sobre los mismos efectos de que se da testimonio
 que suva de Libranca

Este Comisario el Señor Don Joseph Antonio Vaamonde
 pide que la Ciudad le mande dar satisfacion de diez y seis
 dias que ocupó en transitar por esta Provincia desde la raya
 de la de Berango las compañías de los Reinos de la Corona
 de Valencia que pasavan a castilla en conformidad de la Orden
 de S.ª de S.ª que consta en los Reales de S.ª de S.ª de Mayo
 pasado de S.ª de S.ª de S.ª que nueva, con mas ocho Reales de un pro
 pio que hizo a S.ª de S.ª en la com.ª de S.ª que se menciona en el
 comisario tres de Junio de dicho año en que dio y detuvo = Llega
 merma suerte otros veinte y seis dias ocupados en el transito
 de las seis compañías de los Reinos de Galicia que pasaron tan
 bien a Castilla, cuyo encargo se le hizo en el mes de Mayo de dicho
 año pasado en cumplimiento de la Orden de S.ª de S.ª de S.ª
 que consta en los treinta de dicho mes con distincion de los Reales de S.ª de S.ª
 Otros tantos treinta y ocho dias y importan otro tanto de merma
 como estos sumbre pagar mill Duzientos y Cinquenta y quatro R.
 a que añaden los ocho del propio que son Mill Duzientos y sesenta
 y dos, para en cuenta de los cuales se ruego la Ciudad librase
 Duzientos reales en comisario de quince de Julio de S.ª de S.ª de S.ª
 diez y nueve = Los trescientos reales en el dicho de S.ª de S.ª de S.ª
 año pasado y lo restante se le debe que pague y importa S.ª de S.ª



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY VNO.

En esta y otros Reales de Vellan saluo y eno los que suplica aliaud
libre sobre Andres Garcia mandante pagar, en una Vista auendose Reconocido la dicha
Cuenta y fueros quezita de acordo librarle sobre Andres Garcia
por cuenta de los Reales Provinciales de su cargo la re-
uida Causa de los dnos Setex y de esta y otros Reales de Vellan, de
quiere detrasim quierua decha Libre

Asimes mo En este consistorio de Senor Dn Manuel Medina re-
presento ala Ciudad auer transitado las companias de Cavallos
que vinieron de los Reynos de Monteria y Corona por la Vereda
de Santiago, En que ocupó cinco dias desde esta oha Cui asta
echarlas fuera de la Provincia segun dello tiene dado cuenta
en su fuero de Senor de Setex y diez y nueve = Las mismo
salidas de Orden deste Ay. y en virtud de las que auia de los
Cap. de Senor y Gen de este Ay. a alistar las milicias que pararon
a servir ala Plaza de la Coruña En que ocupó catorce dias se-
gun lo a representado en el fuero de Senor de Noviembre de dicho
año de Setex y diez y nueve, que con los cinco antes. se le uenen
a diez y nueve dias; con mas cinco Reales de Vellan que pago
auer propio que fue preciso despachar al fin de Vallegos para
la preuencion de dichos soldados de Monteria y mas del transito, cuyo
Salario arracon de otros ducados segun de vista y nclusos los
cinco Reales parece importa seiscientos y treinta y dos Reales
de Vellan, Cui Causa suplica ala Cui de Senor mandante librar
Como tambien catorce dias de ocuparon que tubo Lorenzo Vaz.

no 29
S. que las tres adas sea de autos enalistas de las Meliarias
otra de 6321. a favor de don Juan de todo sea condo libe a favor de don Senor
del Senor Mejia sobre Manuel Mejia de los rehenidos seiscientos y treinta y dos
reales de vellon; y a favor de don Ignacio Varela de quatrocientos mrs cada dia y por cada Ciento de renta y

otra de 6321. a favor de don Juan de todo sea condo libe a favor de don Senor
del Senor Mejia sobre Manuel Mejia de los rehenidos seiscientos y treinta y dos
reales de vellon; y a favor de don Ignacio Varela de quatrocientos mrs cada dia y por cada Ciento de renta y

otra de 6321. a favor de don Juan de todo sea condo libe a favor de don Senor
del Senor Mejia sobre Manuel Mejia de los rehenidos seiscientos y treinta y dos
reales de vellon; y a favor de don Ignacio Varela de quatrocientos mrs cada dia y por cada Ciento de renta y

otra de 6321. a favor de don Juan de todo sea condo libe a favor de don Senor
del Senor Mejia sobre Manuel Mejia de los rehenidos seiscientos y treinta y dos
reales de vellon; y a favor de don Ignacio Varela de quatrocientos mrs cada dia y por cada Ciento de renta y

Benito de Ortega y Prado
Andres Mosquera

Pomez Calcaez
Manuel Mexia
Daza
Antonio

Antonio

Consistorio del Suero Venoso y tres de
 Senores del año de mill Setecientos y uno
 En que allaron los Señores Justicia y Pro-
 curador de esta Ciudad delogo, conviene a saber
 Don Joseph de Ortega R.D. que sea el mas antiguo
 y como tal aseo fuese en su d. de d. de p.
 Don Joseph Joilan Vaam de Don Pedro Gomez
 Valcane; Don Joseph Ana Vaam de Don
 Manuel Mejia R. D.idores =

Este consistorio el Señor Don Joseph Joilan Vaam de Suo Ex. p. n. o.
 ala Ciudad de no aver podido por su p. n. o. p. n. o. mas antes man-
 dexa subuen de no en su d. de d. de p. n. o. que sea mandado, y el con que
 p. n. o. p. n. o. el d. de d. de p. n. o. en la Ciudad, y p. n. o. la Ciudad
 de ella entera de ella, solo le participa como en la d. de d. de p. n. o.
 y no se duida por el arrendador de las sales sobre la contencion del
 d. de d. de p. n. o. a p. n. o. la d. de d. de p. n. o. sustituida el poder en el
 Procurador Juan Manuel, para que la presente y fuese la mas de li-
 da y en defensa de esta d. de d. de p. n. o., pero que por su d. de d. de p. n. o. lo que
 esta adelantado, antes de tener noticia que el arrendador no se des-
 cuido y podra la d. de d. de p. n. o. en esto lo que me for le pareciere d. de d. de p. n. o.
 viendo adho Señor lo mas que sea de un grado en que manifestara
 la d. de d. de p. n. o. con que procura servir ala Ciudad = en vista de que pro p. n. o.
 d. de d. de p. n. o. la d. de d. de p. n. o. para que se d. de d. de p. n. o. con que atiende a lo
 que la Ciudad le p. n. o., y se acordó que dho Señor en una al p. n. o.
 para que en su d. de d. de p. n. o. para que en su d. de d. de p. n. o. y lo
 adelantado que la tiene en defensa de esta Ciudad para con ello

el Señor Don Jose Joilan Vaam de Suo Ex. p. n. o.
 de esta Ciudad de no aver podido por su p. n. o. mas antes man-
 dexa subuen de no en su d. de d. de p. n. o. que sea mandado, y el con que
 p. n. o. p. n. o. el d. de d. de p. n. o. en la Ciudad, y p. n. o. la Ciudad
 de ella entera de ella, solo le participa como en la d. de d. de p. n. o.
 y no se duida por el arrendador de las sales sobre la contencion del
 d. de d. de p. n. o. a p. n. o. la d. de d. de p. n. o. sustituida el poder en el
 Procurador Juan Manuel, para que la presente y fuese la mas de li-
 da y en defensa de esta d. de d. de p. n. o., pero que por su d. de d. de p. n. o. lo que
 esta adelantado, antes de tener noticia que el arrendador no se des-
 cuido y podra la d. de d. de p. n. o. en esto lo que me for le pareciere d. de d. de p. n. o.
 viendo adho Señor lo mas que sea de un grado en que manifestara
 la d. de d. de p. n. o. con que procura servir ala Ciudad = en vista de que pro p. n. o.
 d. de d. de p. n. o. la d. de d. de p. n. o. para que se d. de d. de p. n. o. con que atiende a lo
 que la Ciudad le p. n. o., y se acordó que dho Señor en una al p. n. o.
 para que en su d. de d. de p. n. o. para que en su d. de d. de p. n. o. y lo
 adelantado que la tiene en defensa de esta Ciudad para con ello

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

podete auisar lomas queaiga de deudencia, una Carta por lo quinta Seder pache por proprio a quien elibian diez y seis reales en Andros Añis por quenta de deudos de unciates de quere de testimo quencia de Libo = Leescuua tanuen a Quen con agradeimio de que fauorece y pra trouua la Ciudad en todas sus de Bendr de quere para lo continue espurando lomas queea Conferido y de que ba aduertido el Señor Secretario de Juntas, Dn. lo Acordaron y firmaron =

Seccuua de Quen conagra deimio a lo q fauorece la Ciudad

M. Joseph Benito de Ortega y Prado

Dn. Joseph Baam de Salgado

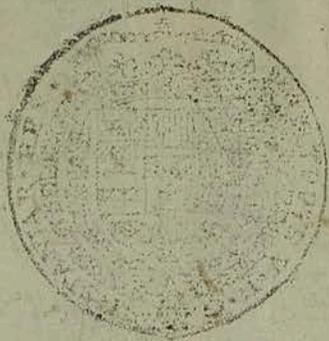
Dn. Gomez Calcarze

M. Joseph Antonio Baamonde

Dn. Manuel Mexia de Daza

Anttemor

Dn. Joseph Anttallado



En la Real Audiencia de esta ciudad, mi fe

DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

Consistorio Ordinario de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de Arica, en la fecha de hoy, se congregaron los Señores Justicia y Alcaldes de esta Cuidad de Arica, Convidados a saber Don Joseph Benito de Ortega, Don Juan de Dios de la Vega, Don Juan Gomez Valcarlos, Don Joseph Antonio de Guzman y Melia, Don Juan de Dios Canel, Promotor General =

Este Consistorio congregados los Señores Conde de San Juan de los Rios de Arica, con asistencia de los Señores Justicia y Alcaldes de esta Cuidad de Arica, con asistencia de los Señores Don Juan de Dios de la Vega, Don Juan Gomez Valcarlos, Don Joseph Antonio de Guzman y Melia, Don Juan de Dios Canel, Promotor General =

Generos Franca[?] contra Ciudad[?] nimenos Enel N^o Distrito
Principal que se fizo dellas al tpo que se sellaron, y lo mes mo
seavia de practicar a lo adelante a ninguno p^o que diese la
real Orden de Su Mag[?] pero que sea en Obediencia de
Entero Cumplim[?] en lo que en razon dello se fizo de lo que
a lo adelante = y asi se fize teniend^o presente lo que dho es
pacho menciona, por el S^o Capitular que esta nombrado
para este efecto, y el prest. s. quien saque Copias de lo
de pacho para Remiti[?] a la Villa de Monforte, y a las
mas desta Prov[?] en donde pueda tener Obediencia lo que
se manda para que las justicias lo cumplan

Libro en propio de este
ano de 30^o a favor
del comun de los Divinos
templos de Jerusalem

Viose un memorial del Padre fr[?] Bernardo Perez. N^o p^o de este
Padre S^o Fran[?] Lozano y companeros del Padre Comisario
de los Divinos templos de Jerusalem, pidiendo que en conformidad
de la liz[?] que tienen de Su Mag[?] para que se les pueda dar
alguna limosna, con que ayuden a conservar aquellos Santos
lugares que se aya en esta Prov[?] de este N^o de Duplica[?] de
una conuexion con la que se fue servido; y se acordó librarle
treinta reales de vellon, sobre la renta de propios de este p^o de este
que se ponga Decreto a continuacion de dicho memorial que se
delibranca en forma

Libro en propio de este
ano de 30^o a favor
de Ana fr[?] por la crianza de un
nino en el p^o

Viose un memorial de Ana fr[?] pidiendo se le de Satisfaz[?] de diez
y ocho meses que se le debe de salario por la Cria de un nino es
posito, encuia Vista de lo que se ha en forma de el S^o Infr[?]
de Villa, con razon de su pretension se acordó y se halla
ya de p^o de dho esposito se le libren por todas sus pretensiones
Cinquenta reales de vellon, sobre la renta de propios de este
presente ano de que se ponga Decreto a continuacion de dicho mem.
que se libranca en forma

Vrote otro memo de Honorro Joquiera con la cuenta de cosas que
haviendo suertido para el fiscal publico q' sea echo de Honor
de la Ciudad en conformidad de su Acuerdo de Mayo del año pro
ximo pasado, y todo ello importa Ciento y treinta y seis Rs

avono al arrendatario. y diez y ocho más de vellon, de una Cantid suplica ala Ciudad
de propios del año pasado para darle avono = que auiendo de Voto la dicha cuenta y el auto
sado de 136 rs. lo
Cumplido p. el
tado de la fiscal pu
ficia =
Capitulada de Mayo que a Ciudad en Vista de todo se
acordo ponerle Decreto acortinado de la quenta de avono en
favor de don Honorro Joquiera por q' del importe de la rta
de propios de don año pasado quedubo aruengo

En este consistio por parte de don Honorro Joquiera se
presentaron las quentas de la rta de propios del año pasado de
de la rta de propios; y diez y nueve, de quea si es arrendatario las cuales con cargo
y demas que el pro
sa q' las tiene y
las reconocca
y para, y todos los papeles que la Cali fueren entrega en una
forma; para que examinados por la Ciudad se rta apro bar
la dicha cuenta, mandas se le de satis facion de treientos y setenta
y tres reales, queunte y dos más en que alcanza, y se rta si
quito de aver Cumplido para en guarda de su rta = que auen
dote Voto la dicha cuenta se acordó se lleue al aruengo de la rta
para que la Reconoca San Jomez en Vista de lo que di fere, se
tomara Resolucion

En este consistio el Señor Dn cura J' General fido que la Ciudad man
dase librar los Ciento y ochenta reales que tubo de vote la ultima
quenta de la funcion de la rta de propios, por el buen suceso de las Armas de S. M. q'
en conformidad de su Orden se hizo en el conuento de Santo Domingo
de esta Ciudad y se grabaron en la misma conformidad que sea echo en las
funciones anteriores, encua Vista de acordó poner Decreto acorti
nacion de la dicha cuenta que rta de Libranca por los Reales



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY VNO.

Cuentos y posesiones reales en la ... de ... de este año ...
Asimismo en este Consistorio respecto de ... Señalado para
la remate de las obligas de ... y ... que aver para
... que quisiere aver postura de ellas, ...
... para ... que viene ...
del ... alas dos de ... para lo qual seche tando aper
... y ... postura ...
... y firmaron = a do = desta Ciudad = novales =

Joseph Benito ...
... y Prado

San Joseph Baam ...
... y ...

... Calcarze

Joseph Antonio ...
Baamonde

Manuel Mexia ...
... Gaza

Becho Canal ...
... Hillon

Anttem ...
Joseph Antt Galland ...

t

Compañero a V. S., la copia de la d^{ca}. provi-
sion del gg. despachada de orden de S. M.
para en conformidad de lo que previene de
las ordenes convenientes a su entero cumpli-
miento por lo que toca a esa Gov^a, estando
muy a la mira, de que las Just^{as}. Diputadas
y S^{as}. no falten un punto a lo que en ella se
manda y si notare alguna falta me dara
V. S. aviso para que yo la castigue como con-
viene y pase a lo mas que se manda, y fun-
tam^{te}. aviso de su Deciso y esse^{on}. D^{no}. gg.
a V. S. m^o, a, Ourense y Avenaxo 12 de Mayo

Y mand^o para
su m^o. de
el marqués de Ruytony

M. L. de Cud de Lugo

[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]





Quare presento Alcaide Subpremo concho de Atollas
y quena en mto sus asf mas q'ix y to xeni ca. e. el
vno m'gr. Marques de Bourbon Governador capitang en el
deste Reino el Sr. D. Juan Antonio de Alcaide y Vizc. D. de
Alta y Alcaide de guerra en el Reino de las Indias
y ex. r'p'os y r'imo en la ciudad de Mexico, a diez y cuatro dias del
mes de Enero del año de mil setecientos y tres años

Juan
Ant. del Rio
[Signature]



Don Juan de Salazar y Sotomayor, quatro mil.

SELLO QUINTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO. e

Constitución de los miércoles por la tarde
 Veinteynueve de Enero año de mil setez.
 y Veinteyuno, en que se hallaron los señores Justos
 y Examinadores desta Cui. de los señores, como en casa
 uer. Don Joseph Benito de Sotomayor y Prado, que
 como Rexi. de los señores, se halla mas antiguo haze
 oficio de Justicia en virtud de Reales cédulas
 de S. Mag. Diego, que es digno de ser examinado
 la Junta ordinaria de esta Tierra.
 Don Joseph porlan Oajam. Don Andres Mor-
 gas. Don Pedro Gomez Oalcante. Don Joseph San-
 tiago Oajam. Don Juan Mexia Teximones.

Este Constitucion se levantó en Santa los señores Justos
 convocados de el R. Mag. y para tomar Resolución sobre
 el Veredicto de arteite y Belas para desde diez y siete
 de Mayo de este año, por uno que cumpla en el
 nombre de los que contiene. Quando ante referente paricio
 Juan Antonio de Castro, en el día que falta de once
 de este año a las once de la noche, en atención a cumplirse los
 encauzam. de N. S. Reales hacia fortuna al quareillo de
 arteite de honze cuarenta, y la libra de belas de catorce
 ambos generos de buena calidad, y con la paga Unica
 de los señores practicados en el año antedicho, pero queriendo
 tablar la aduana en el día que se le diese el precio correspondiente

Donna alarofugas de S. P. de este mes. año, por uno que cumpla en el
 nombre de los señores Justos.

Conforme las Reales Instrucciones de S. Mag. conti-
nuará la Venta pública de este aciento, aca los
Reyes de diez y siete de Febr. Cuius pertuna admittes
Demando publican en el ~~reino~~ de estas Casas, y
petidas de diez, y por no haver otra persona que la
mejorasse, y por si acaso se oyesse alguna quinquina
haverlo acordado en fecho su temate para el conu-
cio hordinario del mismo que viene primero
de febrero, para lo qual se he che un m. d. bando
aproximando lo para adho dia

Suspension del Plaque
de este p. el sábado

Libra de una m. de papel
de cinco =

Acordose libra de una mano de papel de officio
para proceger en estos autos capitulares, y para que
se oyesse de polize por el p. n. de las
lo acordaron y firmaron = en la = auteca =

A Joseph Benito
de Argay y Prado

Andrés Morquera

M. Lopez y Gamoncha

Josep Baam
Alcaldes

Gomez Alcatraz

Man. Mexia
y Daza

Anttemy

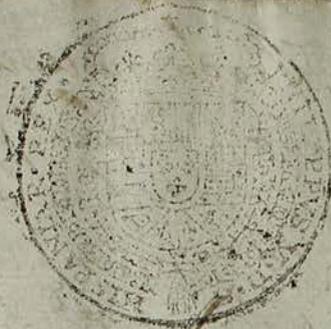
Josep Antt. Salgado

Constitucion hordinaria del sábado
primero de febrero del año de mill. setec.
y Veinteyuno, en que se hallaron los
hicia y Redimiento de esta Ciudad del
Eyo combiene saber, en Joseph Benito.

De Ortega Prado, que como Venia
 quese halla mas antiguo hace oficio del
 Justo en virtud de Real despacho del
 Su Mag. / Dios leg. / que sea digno de Real.
 sumin. en la Suvid. ^{as} ^{linaria}
 de ella = Dn Joseph Jovlan Vasam = Dn
 Andres Mosquera = Dn Pedro Gomez
 Valcarlos = Dn Joseph Antonio Vasam.
 y Dn Man. Maria Verdolero =

En este Consistorio havendose juntado los S. con
 them. dos en la cauzera de arriba para tratar y confel
 ar sobre cosas de el servid. de Ambar Mag. y del
 neficio publico; el Sr. Dn Joseph Jovlan Vasam
 Excmo una Carta de el procurador Juan Man. Ven
 mudez de Castro; respecto a lo que se avia escrito
 por dho Sr. en conformidad de el consistorio, en que
 se encargo; y dice en ella tiene presentada el Poder. y
 pedimento de el Excmo. hecho en n. de la Ciudad y
 sobre la dependencia de agua ardiante de ante el
 Sr. Intendente; quem. dar traslado al procurador
 de el administrador gen. a quien se notifico para que del
 m. dos los emplazamientos sepa a de substancia con
 dho Procurador, que despues no apan de novedad, y
 el estado, que esta ora tiene la dependencia, en cuya virtud
 se resolvió que dho Sr. Dn Joseph le escriba en la primera
 co yuntura, este a la mira, y de quenta de qualquiera

Sobre la dependencia
 de agua ardiante



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Comunidad para que se le puedan administrar mel
dros y noticias

Ansimeismo manifesto otra carta de el asistente con
copia de lo ultimo m. alega de por esta Ciudad, y la
de su y en el pleyto con el administrador de la tercia
mentaria de Dn Joseph de Navas, Dn Man. de Sal
valio, para que la Ciudad se halle enterada de el estado
de que tiene esta dependencia, y que en ella se necesitan
bastar muchos médicos, pero que no se acude a remitir a los
pari que en esto tiene providencia para que no se acuda

Acurrido de negocio de tanta monta ansimeismo
dho señor noticia a la Ciudad la tiene de que por el
Dho señor Nuncio de su Santidad se manda al
proceder a la cuenta de el expolio de el Sr. Dn. An
dres Capero, Obpo que asi lo de ella, y contra que ay
el credito declarado por la sentencia de el conre. de
Orense para los reparos de la Catedral de el conre. de
Cua pretension esta pendiente en el Real 99. de Jaun.
sobre de lo que tiene acordado al asistente para que
acuda insistiendo, en que esta partida no se acuda que
por la Reverenda Camara por la liquida de el
Cuenta, sera combimente el que por falta de medios



Dina despachos de oficio quatro, 116.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINIETE Y VNO. e

Rescatarse et en dependencia, Janiquela
Cinco de libere tomai conveniente; Ten Vista del
todo se acordó que para que se puedan continuar las depen-
dencias en las dependencias que estan pendientes en la corte
por ahora se libran adho a xente p^oumentos reales, que
con veinte de su conduccion las pagara el arrendador
de p^oritos por cuenta de los diez años, de que se de test
timonio que se iba de libranza, y se le canjia en por
dho señor D^o Joseph con la mano a brevedad, con que
que se las referidas dependencias no se atriase
para que se le informen las noticias y papeles
que fueren necesarios

Libro en Propios
de 520 p^o p^o
Remite al Aron
te en la Corte

Viose un mem. de Andrei Salgado como se sabe, que fue
de orden de la Ciudad con la Carta al Procurador Gen^l.
Representado haues tenido quatro dias de deten^o en la Cor^{al}.
por haues estado ausente de ella dho Procurador. Supli-
cando se le dase satisfaccion; encun^o Vista se acordó
de librarle seis reales de vellon sobre Andrei Arias
por cuenta de los efectos de su cargo; de que se ponga
decreto a continuacion de dho Mem.
Y hauiendo se pasado a conferir sobre el temate de la
obligar de asente y Velas, segun esta señalado para

Libro de Andrei Arias
de seis reales

Dez Ora, y buelto a publican. diuersas Deras de los
la anterior de las Casas por si hubiere qⁿ hubiere
mexora a la portura hecha por Juan Antonio
de Castro; por no haun parecido quien lo hubiere
se hubieron por temerario en el las dhas obligas
apreuo el quantillo de Arreite de honras quatro
y la libra de Velas de a once ambos generos de buena
Calidad, y satisfacion de la Ciudad, segⁿ de la
manera que en el particular de su fondo se capitulo
en los asientos de los años antecedenes, y por q^{do}
de espacio de un año, que cumplira en diez y siete
de febrero del año que viene de diez y Veinte
y dos, con la expresa declaracion, que en princi-
pio de hen^o de dho año se puiere en admⁿstra^{on}
los dhas de dho dho, al caual, y Cientos, o res
le a de dar precio competente a los tributos que el
mas por esta razon se le p^o de dar, y cargar, o a de
cesar la obligacion que hace de dar dho abarro,
pero, aunque noorra con el de de dho día primero
de hen^o, ni por esto a de dexar de pagar los tributos
y pagar, que hizo los años antecedenes por estar en todos
de mate de las obligas de dho en Ultimo de dho ^{mes}, y aunque no lo estubieran
de dho y de las ^o a por cumplido el plazo, obligandose, como lo haze
a cumplir por entera las dhas pagas, como tambien el dho
abarro, todo lo demas que para su cumplimiento

Demate de las obligas
de dho y de las

Acto en el a ciento y cinco; El qual pres^{tes}. asen.
asi todo lo referido y firmo de quod y fee =

Juan Antonio de los Rios

Respecto, que no sea a fuer de por aora otra cosa
de non por concludido este auto. Cabitular, que
acordaron y firmaron =

Don Joseph Benito de Ortega y Prado
Don Joseph Baam
Mateo Jim n

Andrés Mosquera
Domingo Páez

Don José Antonio Baamonde
Don Manuel Mexía
D. Daza

Ante mi

Don Juan de Salazar

Constitucion ordinaria del sabado
ocho de sept. de mill y setenta y siete. Veinteyuno
en que se hallaron los J. de Justicia y Excm.
de esta Ciudad de Lugo; con viene a saber
Don Joseph Benito de Ortega y Prado que como
Vexido que se halla en antiguo habeat de
Justicia en virtud de Reales despachos de S. M.
por los que se sirvieron reunir en si la jurisdiccion
ordinaria de esta dha Ciudad. Don Joseph Goyland =



En fecho de los dias trece de Mayo de 1764

DEL QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Vayan = Don Andres Mosquera
Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Josef
Antonio Vazquez = Don Juan Maria
Vendicorri =

En este Consistorio hauiendose juntado los
Señores Condemnados en la Causa de arriba para
traer y conferir sobre cosas del renuncio de Embajada
Mag. y Beneficio publico, sea Vista una carta
del Subpo Interdente Gen. de esta Reyno de fecha
en la Comuna a los Treinta y uno del pasado
en la que inserta otra del 11. de Mayo. Don Roman
para que la Ciu. de Santa. se abstenga de dar de
pachos contra los omisores en los efectos Reales segun
Resolucion del Rey nro Señor, y aguerdo aprobado
por los Señores. lo que participa desta para su cumplimiento.
Segun mas larga m. consta de la referida carta que di-
ginal remando. sustan. a esse Acuerdo; Teniendose
se Resoluo Responder adho. al Subpo Interdente connoticia
del Vecino de su carta; Teniendose de lo que ella mencional
se Represente a S. Mag. y Dios leg. los que ramos sea juicio
que se riquen asus Paratlos pri ban de lei; de queno hauiend
de se los pagos de lai Ventas Reales con executores de la
Causa de Prouincia, e experimenten maior Vigor en el
exercicio de la ley ocasionada de la distancia de donde

Carta del Subpo. G. de este
Dno. S. M. de los pacher
m. de los omisores en los
efectos R.



Para el p[re]sente: officio que se sigue.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Oíen en; Del no poder en qual qu[er]a exco[er]o, que cometan tener el prompto Recurso; que se permitaban asta agora en los que se despachavan, añadiendo la facultad concedida a las Ciudades por el contrato de Millones y la mai que en Varou de ello sea conferido; Jasi mismo se escriba a la Diputa^{on} Gen. de los Reynos con noticia de la referida carta para que en Varou de su contexto se sirva hacer a S. Mag. la representa^{on} combeniente.

En este Consejo de S. M. de Jos. Jo. y Lan. Valam. existio una Carta de Juan Man. Bermudez de Castro procura^{or} en la Real Audiencia de este Reyno, en que da cuenta haue[n]se presentado por p[ar]te del administrador Gen. deemplazam^{to} hecho con las Ciudades de este Reyno, sobre la preten^{on} de qual ardiendo, con alegato, pidiendo que en embargo de lo deducido en n[uest]ra Real cedula seaga demandar quella y las demas con p[re]sente; y dello se les apremiase, de lo qual sem. da[n] traslado al que se oyo a su poder. el procura^{or} del contrario, y asta agora nose le hizo saber; con que esta materia tiene estado de que se vaia a defender; y que asi lo participa a la Ciudad para que se halle enterada de su estado: en cui Vista recordo que dho. se escriba que se a la mira, que con la maior brevedad se dara disposicion para dha. defensa, medio, y lo mai que se necessitare.

Y havien do se Tratado Conferido

quenta de diez y siete
 el Sr. Valam. de lo
 que escribe el Pro
 curador de la Cor^a So
 bre el agua ad
 diente

Sobre otras Varias dependencias, vienen por
concluido este auto capitular que acordaron
firmaron =

Joseph Benito
de Ortega y Prado

Joseph Baam
de Ortega y Prado

Andrés Morquecho

Gomez Valcarlos

Joseph Antonio
Baamona

Manuel Medina
de Ortega y Prado

Ante mí
Joseph Antonio Baamona

7

Don Juan Pizarro

en Carta de N. S. del Convento, me pasaron la R. Resolución
el tenor siguiente =

Don Joseph de Arizaga que conia la subpencion
de N. S. de R. No. die quenta año Mag. acompañan-
do un auto que firmo, sobre haver la Ciudad de Santiago
dado un Despacho contra un Partido de su Provincia
para servir de la R. Hacienda, apertamiento de De-
positario de los nuevos impuestos de Carne y tres Millones,
que se dio hacer antes; Mandando N. S. Mag. al
Consejo de Hacienda, lo puse en Consulta a los 2
Dias proximos pasados, lo que se oprimia en quanto a la
obligacion de las Subvenciones y Cobranza, sin su
inducion la Ciudad por este Despacho se executara, no
obstante el auto que suponía esta prohibido para el pacto
lo, para esto contra lo que puse la R. Orden y In-
struccion; Por la R. Resolución manda N. S. Mag. se
prevenga a la Ciudad, se abtena de dar y qualquiera
y quien el Mando no se entienda de que se despache alguna, devesa
acordar apertada, a quien toca, en conformidad de las R. Instru-
ciones; Que publicado en el Consejo, a acordado se execute lo que
N. S. Mag. manda; De que participo a N. S. para que se ponga
su cumplimiento;
Lo que comunico a N. S. para que se entienda de este expediente

scab'onga, once Despacho & Mirat'ón, atobas &
guale quera efecto quepostoracioni au' Mag' en yn
telligencia de que si algunos de sus Proviriaños, fueren
Recurrentes en la satisfacion de lo que de n'eron alon de
hauerse, luego que los Depositarios acusan am'í, ó alon sub
delegados que tengo nombrados, con sus Relaciones Juuadas
en la Compañia de la que se practica, se expediran los apre
mios Correspondientes, ason de que por defecto de prouiden
cia, non ataron los pagos alon florin, on que de un hauerse;
Lo que de seruiria mandai puenen alon misimos De
positarios, y que como acuen Reu'io de esta.

En la Compañia de la que se practica, se expediran los apre
mios Correspondientes, ason de que por defecto de prouiden
cia, non ataron los pagos alon florin, on que de un hauerse;
Lo que de seruiria mandai puenen alon misimos De
positarios, y que como acuen Reu'io de esta.

J. Rodrygo Guallaga

M. R. y M. L. Ciudad de Lugo

[Faint handwritten notes on the left edge of the page]





#

Consistorio del Sabado quinze del
 febrero año de mill setecientos y
 veinte. En que se hallaron los señores Justos y Rexi-
 mientos desta Ciudad de Urgo, con bienes
 sauer. Don Joseph Benito de Ortega & Grado.
 Rexidor que como el que se halla mai antiguo
 ha de ser de Justicia en virtud de los Reales de
 pacho de S. Mag. D. leg. que se originó Real
 sumo en si la Jurisdic. Ordinaria desta
 dha Ciudad y su tierra = Don Joseph Poylan
 Valam = Don Andru Mosquera = Don Pedro
 Gomez Valcarlos = Don Joseph Antonio Valam
 Don Juan Mexia Rexidores =

En este Consistorio se ha venido a entender lo que se
 tiene en la Causa de averia para tratar y conferir
 sobre las del servicio de Amba Mag. y Beneficio
 publico, sean visto las cuentas que presento Alonso Ro-
 queira de la Venta de propios del año pasado del
 setecientos diez y siete con las que se han puesto por Don Pedro
 Canel Procurador gen. de la qual parece venulta hacer
 alcance contra la Ciudad de trescientos y treinta y tres Reales
 y Veinte dos mrs. del. Jamendose Vueltos a Reconocer
 y examinar sus partidas en vista de todo el Mai se resol-
 vió aprobar la dha Cuenta y que se vea y ponga en el
 archivo con las demas, Talaf. de Alonso Roqueira se le
 de testimonio que esta de fin y quitó encajador, Negro
 por haver cumplido con el remate de dha Venta en el citada
 año de diez y siete; y por el alcance que ha de ser de
 el año 1719

Sede Al Arren-
 dador de Propie-
 OS testim^o de fin
 cuenta de las 9^{tas}
 del año 1719



Para el despacho de oficio quatro mis

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Señala de bono para en quenta de el Venante Alonso del Arco de la Venta del año pasado de setenta y Veinte con el qual se admitiran en data los referidos de el alcantaral de los cuarenta y cinco reales y Veinte y dos mil del Vellan

Carta al Marq. de Monte Sacro lo Brevedad del agua ardiente

Señala de bono para en quenta de el Venante Alonso del Arco de la Venta del año pasado de setenta y Veinte con el qual se admitiran en data los referidos de el alcantaral de los cuarenta y cinco reales y Veinte y dos mil del Vellan

Al Joseph Benito de Ortega y Prado

Don Joseph Baam

Andres Morqueria

Comer Calcarzoff

Al Joseph Antonio Baamonde

Al Manuel Merino de Souza

Al Joseph Antonio Baamonde



Esta despachada en el día quatro de Mayo de 1765.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNG.

Constitucion Ordinaria del sabado Veinteydos de Mayo del año de mill settescientos y Veinteyuno; en que se hallaron los J. de Justicia y Rexim.^{to} desta Ciudad de Lugo, combiene saber: D. Joseph Benito de Ortega y Prado Rexidor que por hallarse sin ar antiguo hace officio de Justicia en virtud de Real despacho por el de S. Mag. señalado de 17 de Mayo de 1764. D. Joseph de Troylan Ojeda = D. Joseph Ant. Ojeda = D. Man. Mel dia Rexidor = Diego Ugo = D. Valcarlos =

En este conuito hauiendose juntado los J. cont. de la Cámara de Ambai para tratar y conferir sobre cosas del servicio de Ambai Mag. por no haber ofendido cosa especial solo se resolvió contar al N.º D. Andres Mosquera por haver dado Voto de estar en

quiere que se eke
habido al N.º
da. fecha enfermo.

En fecho de lo acordado y firmaron =
Ortega Baam. Gomez Beramond
Mel dia Ugo Valcarlos

1º de Marzo.

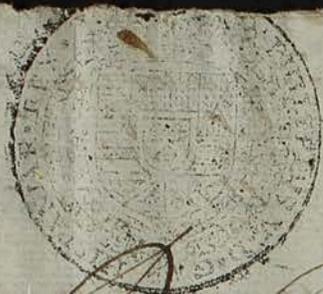
Consistorio Ordinario de México de
Marzo de mil setecientos y Veintidos
y uno en que se hallaron los señores Justo y Exi-
miento de esta Ciudad de México, combiene
saber Don Joseph Benito de Ortega y Sal-
do, que como Rexidor que se halla mas antiguo,
hace oficio de Justo = Don Joseph Joysan Va-
de = Don Andrei Mosquera = Don Pedro Gomez
Valcarce = Don Joseph Nullo Vazquez = y Don
Man. Mexia Rexidorei = =

Carta del Rey nro S. M. la
prologada de la enanega de
el Rey.
Este Consistorio Haviendose Junta de los
señores Contendidos en la Causa de arriba para tra-
tar y conferir sobre cosa de el servicio de Am bas
Mag. y Beneficio publico, el Sr. Don Joseph Ortega
que hace oficio de Justicia entrego a la Cui. Don
pliego de traslado de lo ordenado del Rey nro Señor
Dios Rey que a Venido en carta suya ayer por el
correo ordinario, para que entregare en el, y que se
tome, en execucion dello que S. Mag. fuere servido
mandar, la puntual Resolucion que se levida, que ha
viendose abierto se halló la dicha Carta firmada de
su Real mano en fecha de diez y seis de Mayo de
mil setecientos y Veintidos de Juan. Canejon, en la qual

señe presente a la Ciudad, que los grandes empeños
que si de preueno contraer para los gastos de la guerra
y la obligacion de salir de ellos, y acudir a los que se
an de asegurar a lo adelante para mantener la tropa,
y aquei necesario concurrir sus Vasallos; Interin la
Real Ciudad le comunica el alivio que desea; tiene
Resuelto participar estos justos motivos, para que por esta
Ciudad se preste consentimiento pro rogando los nuevos
Impuestos de here Real en fanega de Sal, que se cobren en
todo el Reyno desde San Juan de Junio deste año, que
cumplen los tres por que se hizo la Última pro rogación,
en cargando ^{de} affectuosa. m. que por lo que se Interessa
su Real servicio, y el bien publico, y gloria de la
Monarquía, la Ciudad lo disponga en la parte que le
tocar, y las mas expresiones contenenidas en dicho Real
Decreto, que Original remando poner a continuacion
de este Acuerdo, y en su cumplimiento. El Rey
Jo y lan. V. asan. de. Rexidor mas antiguo, por si y en nombre de la
Ciudad segun costumbre; lo Beio y puso sobre su cabeza
como Carta de su Rey y Señor Natural; y conferi dose
sobre su contentamiento; para tomar la Resolucion que conben
ga mas a seruicio de S. Mag. Jaluio de sus Vasallos
se dispuso esta otra. Ayuntamiento; a que conbocara el
a. M. g. Amartes quatro de el corriente a las nueve
de mañana con zedula para que no falte ninguno de
los Señores

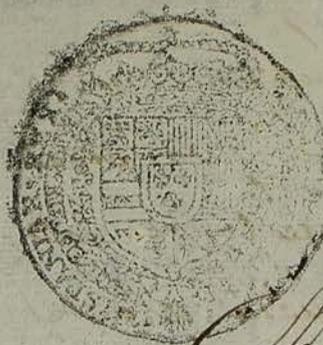
padel sup. 5^{to} Comen
de Madrid

Visse otra carta de Don Rodrigo Caballero superinten



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEEN-
TE Y VNO.

Ante Gen. deste Reyno su fecha en la Cor.^a
 a Veinte y dos de el pasado con la qual remi^{te} copia
 de Resolucion que a teni^{do} de S. Mag. aproban^{do}
 la que a hecho sobre la forma de una Compania
 para el Comercio de Indias, y otra de la Junta
 formada en la Corte para aumento del referido
 Comercio en estos Reynos, en que se da noticia de las
 fabricas que ay, y ha ayudo a fin de que se restablecan
 y aumenten expresando en el Intendente las Utilida-
 des que sean de seguir en la manutencion. En la re-
 ferida Compania, que hallandose en amig^{os} esta
 Ciudad deponer sus fondos, los particulares, o co-
 munitades de esta Provincia, se podra hacer ele-
 ccion de un hombre de negocios, o otra persona de
 comprehencion en la materia para que concurre a las
 juntas que para este fin se han de hacer delante el
 referido subperintendente; quean de principal^{mente} aora
 quinze del corriente; Instruendole las noticias
 que son dizegan; y proponga por escrito a los demas, pa-
 que hallandolos convenientes la pase a la Real not.
 Nomas que expresa la d^{ha} Carta; Quedo xinal con
 las copias que cita. se mandaron asi mismo Juntas



D. f. a. esp. p. chos. re. eff. cio. qu. tra. mts.

DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Este Acuerdo; en vista de la qual se acordó
Responder a dho. suplica Intendente que la Ciudad
decan de poner en ejecución el encargo que lea ma
hecho a este asunto; por su primera carta; la h'io noto.
ma por si haia alguna persona, o comunidad, que
quisiese abrarar la combenencia de la Compañia;
Ino pareció, ni ser aui de persona alguna; que
quiera entrar en ella; ni discurrir otra delixencia al
guna que hacen, Tenida suposición escusa. Ni ena
lamiento de persona que aui sta; a las Juntas, y que aui
mas podría formarla, que los mismos Interesados; siendo
los Caudales de esta Provincia tan cortos, que no les per
mitte, como antes de aora tiene la Ciudad escrito; admitir
las Utilidades que podian Utilizarse; Ten Vason de esto
lomas que se a conferido que a ui a ui abundammento
se Venita Non ten contrelacion de lo referido; a la B.
lla de Monforte; para que haciendolo publicar alli
si resultare hauser alguna persona de quenta luego

otra del Marq
de Montecaco
del agua

Diome otra Carta del Marques de Montecaco
Verbusta alla que se le aui escrito en Vason de la
dependencia de agua a oriente, en que expresa, no
tener Arbitrio para dexar de seguir en Justicia la
Instancia sobre la cobranza y abono de la Impress

Así en el dho. de Agua oriente por haberse negado
la ma. Ciudad de la misma suerte; que años
esto procura continuar la buena correspondencia
que se ha a profeso con esta; y observará a lo de
laute en la forma que mas por menor se contiene en
dha Carta, que Original remando dountar a este
acuerdo; en vista de la qual, y de lo que se refiere a
Ayuntamiento de Ocho del pasado; lo que por este
dho. m. se hizo el. Siouador de la Corona de
apuroarse por el poder habiente de el referido Mar
q. de Montecayo la del dencia en esta dependencia
que para su defensa se necesitan algunos Medios
para que por este motivo no se traiga; y de donde mayor
perjuicio a los contribuyentes, sea con dho. se le remittan
Cien Reals de Vellon, los q. se libran en Arrears Anual
por quenta de defectos Provinciales; de que se dē testif.
querima de libranza; que en ellos se leen camien
por el. En lo que se por lan Vajam. la noticia de ad.
bestencia que fueren precisas; que participe lo que
fuere otorgando sin atraso, y forme quenta de los
gastos para la satisfacion al Ultimo de todo; contodo
ello se despache propio, a quien; por lo figurado de el
fpo, se le libran diez y ocho Reals de Vellon sobre
el mismo Arrears Anual de que se dē a si mismo testif.
D testimonio que se da de dha. libranza. — — —
En este Conuitorio por parte de Dn Juan Agudo del.

libra de dho. al dho.
cura gr. de la Cor. de loor
señal. Fecho Prouina
D

otra aun propio del
Bui D

sonero de defectos reales en fuerza de su obligacion
presento Relacion de los partidos omision de serre
na en el tercio de fin de diez. parados de setenta y Veinte.
la qual se reconocio y se guardan, y asi lo acordaron

primaron =

Joseph Benito
de Ortega y Prado
Andrés Mosquera

Joseph Baam
José María
Gómez Alcaraz

Josef Antonio
Baamonde

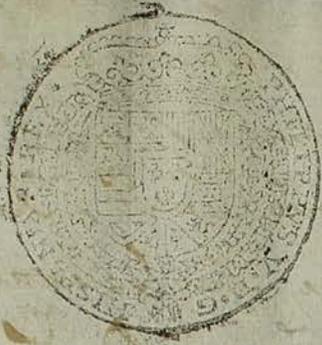
Manuel Mexia
de Daza

Ante mi

Josef Ant. Gallardo



para despachos de oficio quatro dias.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VBIN-
TE Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



293

C. R. R.

Consejo Justicia Real. Cavalleros, Escuderos, oficiales y hombres
buenos de la Ciudad de Suva. Hallandose en el ^{Estado} con los grandes
Empeños que ha sido preciso Contraher, por los gastos que
ha ocasionado la Guerra, y en la obligacion de salir de
ellos y acudir a los que será menester executar en adelante
para mantener las Tropas, que aseguren de ^{los} Embassios
en los Reynos, y que Uno y otro no se pueda hacer sin ciertos
Caudales, a que es necesario concurrir en los Varallos
interim que les comunico ^{de} ^{los} ^{que} ^{desee}; Item en el
por menos gravoso, y de facil exaccion lo que se contribuye
en ^{la} ^{Real}; He resuelto participaros a fin de que
como espere de Vro acreditado amor, y celo en el Real
Servicio en todas ocasiones, y teniendo presentes los
dichos motivos, que concurren en esta, breves Vro conven
timiento, prorrogando los nuevos impuestos de tres
a la infancia de ^{la} ^{Real}, para que se cobren en todo el Reyno
desde el ^{dia} ^{de} ^{San} ^{de} ^{Junio} de este año en adelante, que
cumplen los tres porque se hizo la ultima proroga
cion; Y en su conformidad os encargo afectuosam.
que luego que recibieris esta lo dispongais asi en la
parte que os toca, por lo que en ello interesa m^u

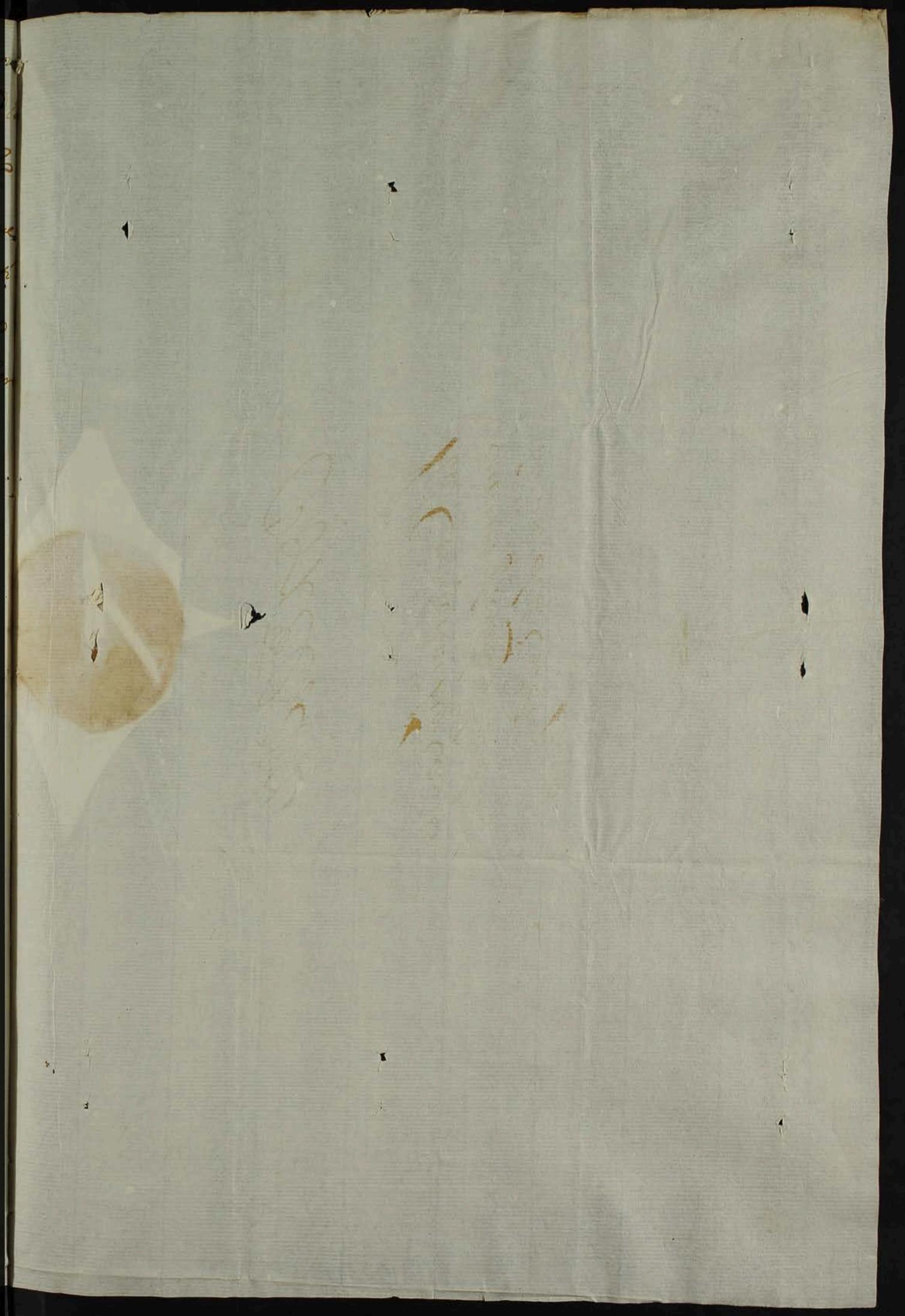
A. Servicio, el bien público, y la gloria de mi Monarquía
y quedo con segura confianza de que será esa Ciudad,
que con la puntual demostración q' hiciere de su celo
en esta Concesion; dé exemplo á las demas para que
executen lo mismo, lo que me será de singular grati-
tud, y nuevo estímulo a manifestarosla en quanto
fuere de v'ra satisfaccion. De Madrid á 13. de febrero
de 1721.

Yo el Rey. R.

Yo el Rey. R.
Yo el Rey. R.
Yo el Rey. R.



[Faint, illegible handwritten text or markings, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Pr. B. B. B.

Al Consejo, Just. Sup. Cau., es
cuidado de susas y promesas
buenos de la Cauca.
Lugo.



Las

manos de S. M. Remite
Copia de la Carta que se enviò á las S. M. Cuida
des, Cáceres de Provincias de este R. sobre
la formacion de una Compania á fin de comer
ciar en las Indias los Lienzos, Encages, Cal
zetas y otros generos de Lino ó Lana que
se fabricasen en este R. con el fin de enrique
cerse y de evitar los daños que se originan
por nuestro descuido Español en la extrac
cion del Oro y Plata.

En la copia adjunta de la Real Apro
bacion de S. M. podrá V. ver su Real
practicidad sobre esta ydea, ó proyecto y que
no contentandose con aprobarla de la
terrenal amor de S. M. pasa á concederla

El privilegio de la prelación o preferencia
en las Buques de Flotas y Galeones, cuya con-
cunstancia es sumamente apreciable y de grande
consequencia Comotoda las demas Clausulas que
se Reconocen por la R. Aprobacion.

Remitto tambien Amanos de N. C. de
dicha Carta que se hauido al mismo tiempo
de Orden de la Real Junta de Comercio, y de
esta, es, o la discursio Universal para fomentar
las fabricas en los Tejidos de seda, Lino, y Lana,
por toda es paña, conduxo tambien alo con-
peticio de la Compania de que se trata
para este R. no, y califica el alto concepto
que por sus ymportancias merece esta materia
en el Juicio superior; en cuya ynteligencia
no dudando ser prodigo o Remiso en sus
ynteresses parece que podra combenir

mucho, tratemos este beneficio comun con
un poco de calor desvelo y actividad como
yo estoy persuadido lo tratará el gran zelo
de V. S. interesándose en el beneficio uno versal
del Reyno, como buenos Españoles y en el es-
pecial de su Provincia como buenos Magistra.

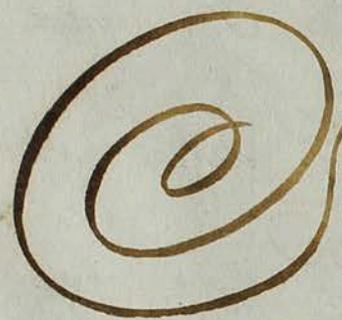
Lo que con brevedad y sin espendio
alguno se puedan con feia discursar y
condar en el por mayor, y por menor, las Reglas,
Capitulos, y condiciones con que se ha de go-
uernar y manejar esta Compania para la
mayor satisfacion y seguridad de lo que por el pre-
sente y por el auenir pusieren en ella Cau-
dales, allandose V. S. en animo de que pue-
dan poner sus fondos los particulares o
comunidades que quiere, de su Lugar,
podrá hacer Eleccion de un hombre de meo-
res

È. D. d'otra persona que sea Capax de com
prender la materia que se trata, y sea
Vecino de la Ciudad, o de otra parte
de la Villa de la Corona, que parezere ser
lo mas combeniente para escusar gastos
y ombriandome testimonio de que se
para concurrir en las Cuntas querrica
mente para esta dependencia se haran
serendo Dios seruido Encomendada.

A la persona que V. nombrare se
servira en todo quanto su
pare combeniente para que se
cuerpo en la formacion de las Cuntas y se
servira V. a advertir que las Cuntas
para este negocio tendran principio
do Dios seruido de ora 15. de Mayo
proximo a fin de que se alle en ellas
proponga

En las Confecciones o por escrito todos los pun-
tos que Juzgare convenientes porque
se confirmados por todos se pueda Resolver
lo que parezca mas seguro y pasan á las
manos de S. M. la Ordenanza o
Reglamento que fuere solicitando su
Real Aprobacion a fin de que lo que
se pueda pedir las Ordenes que S. M. se
re, para la prelación o preferencia en los
Buques y para la seguridad y sumo
desta Compania tomandola S. M.
de su Real proteccion.

Como en esta Ciudad y fuera de ella
se hallan en clinados algunos particulares
y comun dades aponea sus fondos en esta
Compania, les habiẽ de ayi, tambien
en estas Junttas, y lo mismo practicare y con
el mismo



Intentto qui serien Venia. Omas pen
sonas deesa Ciudad, O de suprounca
porquetodo sehaga con universal
Latts fauon Respecto de que Eneste
A. sumpto no Interviene ningun
fin particular, y de que El ympulso
vnicamente toma suprounca para
El fin de Beneficio comun, y asu
contos que asistieren, O no se celebra
ran las Juntas y se Resolueran
loquese tubiere por mas A. certado, pa
ra la seguridad y perpetuidad de esta
mattema; y todo lo pasare alas Re
manto de S. M. para que Resuelva
loque fuere seruido. y aora porque V. S.
pueda ganar El tiempo Entomar sus
medidas, le adelanto estas noticias

Espero por tu parte que puestas de esta
Carta con muchas Ocasiones de ser
vicio de N. S. Cua vida p. N.
mu. a. Como deseo. Comuna de 22 de
febrero de 1724.

A. l. m. de u. s.
Rem. l. m.
J. Astigarraga

M. N. J. M. L. Ciudad de Lugo

M. J. O. de la Cruz de la Cruz

4

mandado. El Real Arroyo del Rey. aque se
discussan y practiquen por todos los medios que paxieren
conberna. las providencias mas Efectivas y Restablecim^{to}
y aum^{to} de los comexios interiores naturales de estos R^{os}
y de las Indias y obvia los ynciertos de los Estrangeros
en el Peru y nueva España en las que es. Mas^o ha dado
alite fin es que se restablezca y frequente el curso de los Gale
ones para traer farnes y de flotas a nueva España, y como
consequente alite asumpto y de que aumenten y mejor
en estos de España las manufacturas de seda, lana y otros
generos de modo que por su calidad y abundancia puedan
ser suficientes para que la mayor parte de las Filip. y Gen^{as}
de seda y lana que se embaxan en flotas y Galeones para
el comexio de la América sean de las fabricas de España
y que de esta y import.ª resulte tambien admas el benefi^o
considerable de traer opulento el comexio y comercio de estos
R^{os} y la de otra por este medio la Extraxion a Dominio
Estraxion de la plata y oro que de los de la América se
conducen a España. Haviendo visto es. Mas^o que la
junta del Comexio con referençia a la grandeza de esta
mataxia y con la aplicacion y provid^{as} que faciliten el
aum^{to} y mejora de las fabricas onestos R^{os}. respecto a aquellos
materiales necesarios para ellas como son sedas, lanas
Azete y otros los produce con abundancia esta Península
discussa y proponga a es. Mas^o todos los medios de

franquicias Equidades y otros que puedan conducir a di-
tosos, la Junta para representar lo combeniente a este fin
El conocimiento que se requiere para que tenga efecto lo que
tanto y importa acuerdo por lo que mira a las Ciudades y
Prouincia, Q. S. haga que lo contenido en esta carta
se lea en el Ayuntamiento de las Ciudades y en los lugares
de su Sur.^{on} donde hubiere fabricas, Como tam-
bien en la Junta de Comercio y casa del Arce que
hubiere para que aueriguandose como Q. S. haze se
auerigue que fabricas al yha hauido en esta Ciudad y lug-
res de su Prouincia de que generos y terminos se discuta
y propongan las franquicias Equidades y otros medios
que puedan conducir a que las referidas fabricas se rest-
blezcan aumenten y prosperen y que tambien se lleue
y conforme Q. S. de las demas ^{ciudades} p. que le parezcan de ynteligencia
y conseruacion en esta materia y executadas estas diligencias
e ynfornadas de que abra de constar por Auto. Q. S. los
Comisarios por mi mano a la Junta ynfornando de todo con
su parecer. Lo que participo a V. S. de uerbo en como fuere
de ella para su cumplimiento. No. E. Q. S. en la Ciudad de
Madrid a 6 de febrero de 1711. El M. de C. S. Juan de
Dn. Fran. Casares de Espinosa S. Comisario de la Real Audiencia
de la Ciudad de
Coruna





2

Cautendo visto el Rey la carta de V. S. de 8 de
 Diciembre proximo pasado y la copia que yneluie dela
 que el mismo dia escriuió V. S. alas siete ciudades de
 Caueras e Prouincia de se A.^{no} en asumpto de que por
 ellas se forme una Compania de comercio para la
 America afin de traficar allia sus venidos de lencaxia
 Encages y demas generos y lograr las ventajas que por
 descuido de los naturales de España desfrutan las na
 ciones extrangeras, y heriendo el Mag.^o tambien pre
 sente lo que sobre esta materia añado V. S. en otra
 carta el 8 del mismo mes, me manda el Mag.^o decir
 al V. S. ha sido muy de real Gracia que V. S. lo
 criere a las ciudades la carta citada, y siendo su
 arnimo que esta ydea se efectue y practique por las con
 siderables utilidades que ha de procurar a los que se
 exercerassen en ella al todo de ser vero y aun a las de
 mas Prouincias de España que estimuladas de la
 conueniencia se aplicaran a promover las fabricas que
 segun los frutos dellas puedan emplearse al mismo
 Comercio, quiere el Mag.^o que V. S. manifieste en su
 nombre alas siete ciudades ha merecido su R.^a Apro
 uacion todo lo que comprehende la citada carta de quien
 se a Diciembre que las escriuió V. S. y que al mismo
 tiempo las fomenre y Confuere aque con la ma.^r breue

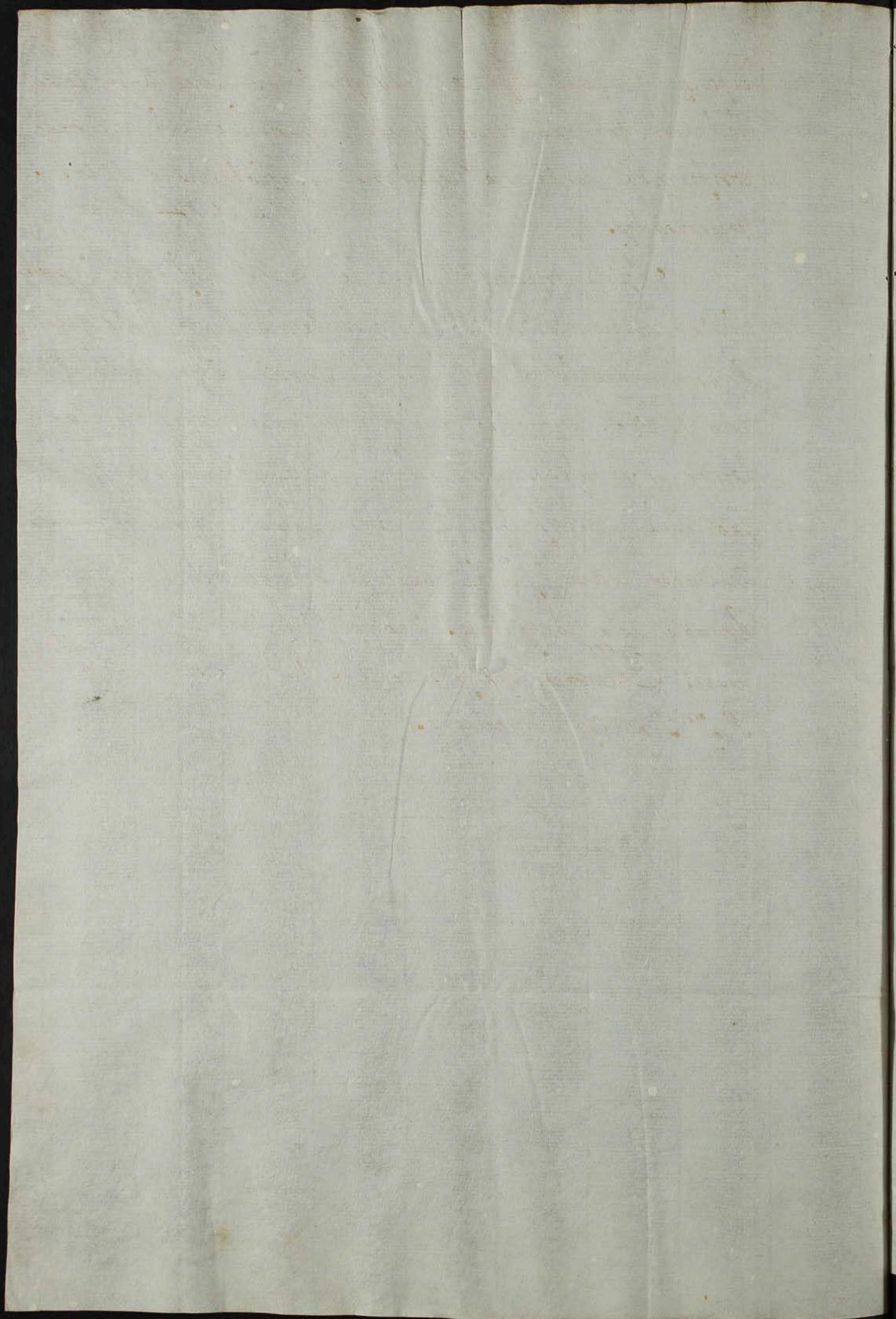
se ponga en ejecución la compañía por el eficaz deseo
Paternal Amor que assiste a S. Mag.^d de que desde luego
consiga en Venis las ymponderables ventajas que la to-
mosi mente ha malogrado asta aqui el descuido de
Nacion.

Para que la compañía este asegurada de que
en ninguna ocasion de Despacho de flotas de Nueva Es-
paña y Galeones de tierra firme no dexasen de Embar-
carse sus Efectos por la falta de Buque para su trans-
porte alas Indias viene S. Mag.^d desde luego en con-
sideracion a la Compañia el Privilegio de que en el Repartimiento
de Buques de los Navios de flotas y Galeones se prefiere
al Apodexado que la compañía tenga en Cadix en el que
necesitare para sus cosas y a este fin vedaren las ho-
ras correspondientes luego que se establezca la Compañia.

Enquanto advertir a S. Mag.^d alguna cosa en Ca-
desu Real Hacienda para fondo de la Compañia se ha
considerado que en lugar de facilitar esto la creacion de
Compañia puede producir enesos naturales alguna
desconfianza para entablarla con el motivo de contemp-
tar en los Recursos que se ofrecieren contra los que se
ynterceden en este negocio necesitaren litigar con
fisco y siendo el arcano del Rey que en esta materia no
se ynterponga motivo alguno que pueda embaxar su
logro, no viene S. Mag.^d en que desu *Del Rey*

se ponga Caudal alguno pero quesi las ciudades loro
laxitaxen tornaxa en esta parte la providencia quese
conformaxe con la ma^{or} conveni^{encia} y satisfaccion de los
ynteresados.

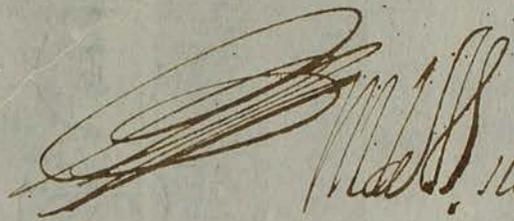
Finalmente encarga a **Mag^o** mui^o par
ticular mente al V. S. de yndividual cuenta de lo que
en esta materia obraxe y se adelantare esperando el
ze lo de V. S. que como quien tiene tan ala vista las
utiles y ventajosas conveniencias que esta hieca ha de
produzir a veneficio de los naturales promovexa de
dichas con la eficacia correspondiente allomas breved
Entable de la Compania. Dios G^o a V. S. m^o a^o como
deseo. Madrid 12 de febrero de 1711. **J^o Andres de Per**
J^o D^o Rodrigo Cavallero.



Instituto delo que V. S. me refiere en su carta
del 15. del corriente acerca de los Curientes mall más
de agua ardientes y mastelas, lo que puedo decir es
que S. M. me los ha echado por carga en el actual asien-
to de las Rentas Provinciales con la facultad de poder
los recíprocamente cobrar de los Pueblos a una la con-
currente Cantidad sin preciarles a que por ella se paga-
sen escrituras divididas sino que se comprendiesen
con separacion en las de las expresadas Rentas, Esto
por medio de mi apoderado se me manifestó a V. S. que
no permitio dar cosa alguna por la mencionada razon
escribiendose con que en esa Provincia no aya fabrica
de tales licores ni se gastaban, y consiguientemente
lo adicioné en la Oblig^{on} otorgada con D^o Bernardo
Mauino, y como las demas Ciudades del P^o se ha
bien veniendo tambien a allanarse voluntariam^{te}.

ala papa, ha sido forzoso Ocurrir ala Superintend.
para que se les allane y que auiendo susuo moerbo
queto embaraxe meliberaxi S. M. delare fouda
posicion queno desfa deserto parama aun enel caso
pocribila puer uo mandela en las Resouaras y p
tercios de uniego, lo hago en el U. D. por mercedos anu
padas sin abono separatos, Conducciones, y interes
ses, y armamos para que no seme atribuya acul
desar exponer lo que corresponde acada Pueblo
Sacerde, o Provincia en las Relaciones de Valores
que anualmenter doi delar Rentas, Circunstancia
en que no tengo arbitrio para disminuir las sin
que puerisamente las he de regua que a tenerlo es
tin persuadido que entre U. S. e Jo no serria nece
ria la menor dilig. Judicial, por que seriamos bu
de componer en fuerza dela mutua correspondencia
con que asira aqui nos hemos conuenido, y que es
pero mantenga en quanto mes sea dable como la

acreditara la Experiencia en las Ocasiones
que V.S. me dispensare desusouir al que queda
con afectuosa Ouedi.^a pidiendo años. ^{gr} propios
y que a V.S. dilatados a P. Panamayo
Febrero 23. de 1721.

 M. de S. J. de
M. de S. J. de

M. de S. J. de Monte Sacro


M. de S. J. de Ciudad de Cuzco.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Para despachos de oficio quatro mis-

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES. NO.

Consistorio del martes por la mañana
Quatro de Marzo del año de mill setecientos
y Veintey uno, en que se hallaron
los S. Justicia y Promovido desta Ciudad
de Otepa y Grado, que como Jefe de los
se halla mas antiguo hace oficio de Justicia,
en virtud de reales despachos de S. Mage. p. los
quiere seruido para unir en la Junta de
ordinaria = Don Joseph Froylan Vajam = Don
Andres Mosquera = Don Pedro Gomez Valcarlos =
Don Joseph Antonio Vajam = Don Juan Mexia P. J.
Vizcain = pres. Don Pedro Canal Procura. Gen =

En este Consistorio haviendo se juntado los S. J. para tomar
Resolucion sobre el contenido de la Real carta del Rey nro Señor
que quedo pendiente en el Ayuntamiento antecedente, y en esta
que se dio a V. Mage. se Resolvió de conformidad responder a S. Mage.
que esta Ciudad, en quantas ocasiones se han recibido del Real
señal, ha manifestado el amor y zelo, con que apetece examinar
en el. Esto mismo practicará con la Real en lo que contiene en el
Real Resolucion una Reserba cierta, que en el estado en que se hallan
los naturales desta Provincia, toda ella situada en lo mas montañoso
nuestro deste Reyno, distante de los puertos y albolier, con el poco
nro. agua de la en ella cada una de las, la falta que en
esta causa experimentan en el consumo de tan precioso alimento,
y los graves daños que de ella se ocasionan a los pobres, y de donde
previados a perder las carnes, por no poder llevar a valarlas, ni
aun, en los puertos, y pescados, y con que se trata de promover y favorecer

Resol. para Carta
de su Mage. y Reserba
de B. n. en favor de
pa. de de S. J. en
adelante;

notable Juésta los efectos reales, que se ad eudan en la Santa
 Transporte; precisaron estos motivos a la obli gacion, en que
 este Ayuntamiento se halla constituido. de atender al Real ser-
 vicio, en la conservacion de los Casales, para exponerlos en el
 año proximo pasado con la reverente Suplica, a los Rea-
 les S. M. y merecieron al Paternal Amox; con que S. Mag. se
 presto a atender su aceptación; siendo servido mandar se
 minorasen ocho reales de los quarentay dos, a que corresponden
 las imposiciones, se vendria cada una de las anexas de las
 en las alhajas del Reyno, y estas mismas circunstancias
 subsisten en el presente. Igualmente se halla en lista de las
 estado, en que S. Mag. se digna significar se halla su Real
 hacienda; podrá mandar executar lo que fuere de una
 y represento cumplimiento, vincula esta Ciudad a credito
 de su Real Merced; fírmese obedienca, a todo quanto S. Mag.
 manda, y lo que en esta parte se confiere,

En fecho de la presente se firmaron =
 Joseph Benito
 de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
 Alcaide Mayor

Andres Morquerca
 Gomez Calcarza

Don Joseph Antonio
 Baamonde

Don Manuel Mexia
 de Daza

Saliese a firmarse en su curia, en

Anterior

Joseph Antonio Baamonde
 Manuel Mexia de Daza

Consistorio Ordinario de sábado
 ocho de Mayo del año de mil setecientos
 y Veinteyuno en que se hallaron los señores Justicias
 y Procuradores de esta Ciudad de Ego, con quienes
 se averiguó que se halla mas antiguo hácese
 de Justicia en virtud de N. despachos de S. M. de
 los señores don Joseph Benito de Ortega y Prado,
 don Pedro Gomez Valcarlos = don Antonio Vazquez =
 don Manuel Mexia rexi-dores =

En este Consistorio habiéndose tratado los señores con señores
 en la Cámara deambrosiana para tratar y conferir sobre
 del servicio de esta Magestad y Beneficio publico; habiéndose
 conferenciado en favor de ello, se resolvió abo-
 nar este sueldo al Sr. don Andres Mosquera por constar
 a la Ciudad hallarse sumado ocupado, y oírse por con-
 cluido este año Capitulacion que firmaron =

Abono de este
 sábado al Sr.
 Mosq =

don Joseph Benito de Ortega y Prado
 don Pedro Gomez Valcarlos
 don Manuel Mexia
 don Antonio Vazquez
 don Antonio Baamonde
 don Antonio Baamonde
 don Antonio Baamonde
 don Antonio Baamonde



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Constitucion Ordinaria del Rey
quinze de Marzo del año de mil setecientos
y veinte y uno, en que se hallaron los señores
Jueces de esta Ciudad de Mexico, con
señor asaver: Don Joseph Benito de Ortega y
Garcia, que como Jefe de los mas antiguos que se hallan
hacen oficio de Justicia en virtud de Real despacho
de D. Nro. Sr. D. Carlos III. que sea dignado de ser nombrado
en la Junta de los señores Ordinarios = Don Joseph Ponce
de Leon Vazquez = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don
Joseph Antonio Vazquez = Don Juan Mexico de Pineda
y = preside = Don Pedro Canelo de Pineda =

Carta de su Magestad

Esta Constitucion ha de ser cumplida en la
Causa de arriba para tratar y conferir sobre cosas del
servicio de Su Magestad y Beneficio publico; y el Sr. Don Joseph
Ortega entregó a la Causa una Carta que se le dio de ayer
dieron Vnos soldados del Real Exército de Guardia
y ha de ser reconocido se halló en de su Ex. M. Sr.
Capitan Gen. de este Reyno de fecha en la Coruña a los
veinte y seis del mes proximo pasado, en que se le dice
que ha de venir a este Reyno el Capitan Don Juan
Carlos Bermudez para efecto de reclutar en el alcazar
de este para el Exército de N. guardias, tiene orden
del Rey para permitirle que ponga a vender en los para



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Dei mas a proposito para conseguirlo; Tami mismo
para que la haga dar en ellos el fabor y ayuda; que neces
itare; como tambien que mande sean recibidos para el
seguro y comodidad de las Reclutas; y que se neta fute
sistencia para esta Ciu. un serfento, un tambor, y tres
cabos de esquadra para poner en ella la Vandersa, Tami
que se le asista con el ab. xam. que S. Mag. manda
y leña, luz, y camas al quartel para maior comodidad
de los soldados, segun mas bien consta de esta carta, que
di ximal semana lo fentan a este acuerdo; en virtud de
qual se resoluo, que respecto a N. Sr. Joseph Ortega, tiene
dado alojamiento a dos soldados, lo continue el tpo. que
estubieren de mas en esta Ciudad, y la Vandersa se ponga en
la ante sala de esta casa de Ayuntamiento. Inteniendo algun
soldado Reclutado se tomara providencia rebelonai, que
contiene la Carta de S. M. de aqui en se de noticia de su futo
y que la Ciu. cumplira con puntualidad lo que le encarga
al Sr. Andres Anas fheroxero que a sido de el
señal. honorario, y depositario de el papel sellado diez y
ocho años, en el qual dice se le esta deviendo el papel que se gano
en este Ayuntamiento. los años de setez. y siete, ocho, nueve, y diez,
los de. de su conduccion, y salario que para ellos se le a ofendido
en conformidad de los ayentos hechos con la Ciu. Tami
visto de el señal. honorario de el año de setez. y ocho, y la
primera paga de el de nueve, pidiendo a la Ciu. le mande
dar de ello satisfaccion; encua Vista, para tomar Resolucion
en lo que se pise por dho. Andres Anas recordo, que el 11.

mem. de Andres
Anas -

Dⁿ Juan! Mexia Veloznosca las pretenciones de D^{ho}
Dⁿ mem^{al} que con Vista de los agüeros Informes
enre' conistario M^o Joseph Poylan V^o de
alla Ciudad los castai que a' venido p^onel correo her
dinario, y un propio de re la Cui. Ella conuina con el
chai de nuebe y horre de el con^{tes} escritas por Juan Man^l
Vermudez Procura^r en el Real Tribunal, aciuo cargo esta
pues la dependencia de el agua a oriente y dice en la
primera; en que tenite copia de lo legado por p^o de la Cui,
querino se acude por un capitular a su forma a Dⁿ Pedro
de Castilla th^omente de el v^o Intendente, que no oze
de ella; en subposicion de hauea q^uisguada; que la Cui
da de notem an Varon en este litigio, sea dependa; con el
nandolas al arari faccio n que se p^ode por el arrendador
genete cargo sele diga si a' de pelar, o no de el auto que
saliere; Ten la segunda aña de que ya el pleito esta
mandado llebar para Oerite, Tari, o sea de acudia con
bre ledad, o m^o nistrarle la noticia que tiene p^odi da, y
en subposicion de lo que o sta de dⁿhai castai la Cui
podra de eximnar lo que m^o en le pareuere; Ten su Vista
hauendo se con ferido se acordó que adho procura dor
se le participe procure exforzar quanto fuere posible esta
dependa; dando le las cartas que pudiere; por si ay forma
de que se halle p^o a la Vista; y donde no; saliendo el auto
en contra ynterponga la apelacion para el conrezo; que o do
los gaitos que se hicieren ad quai de la partida que le esta venido de
se le satisfaran; en la forma que ante de aora le esta pre
benido

Libro en que se firmo el Dⁿ Floxose libro de quator mil un de Vellon a fecha de el
al senor Reyna Dⁿ Bernardo de Reyna por el salario de su oficio del
unaño, que cumplio en veinte y ocho de diciembre pasado.

Sobre la Venta de propios de este pres^{to}. de que se de testimonio, querimba de libranza

Viose un mem^o. de Dn Juan Aguado. Thesoro

libro de propios del
206 de y 1 mi de
por el de sus herederos

el fectos reales en que pide satisfacion de los diecinueve
y seis reales y un m^o. de vellon, que corresponden al cargo
de esta Ciu^d. y se le deben del servicio ordinario, por el tercio
de dñi de diez^o. de el año proximo pasado; y se acordó
librarle dha cantidad sobre la venta de propios de este pres
sente, de que se ponga decreto a continuacion de dho me

m^o. querimba de libranza

nombram^o de ten^o. de
Procurador gen^l. en
D^o Dña de las

Este Consistorio S^o. D^o. de la Gen. Representó a la
Ciudad hallarse con precission de hacer ausencia de ella
por algunas ocupaciones, que tiene; y que para que ayga
quien le sirva admittible Sem^o. en una Villa
se le mandó propusiese su fectos en la manera que se acostumbra;
que habiendo lo hecho de Dn Antonio, y Dn Juan
de Castro; se acordó admittible por theniente a Dho
Dn Antonio en su ausencia y en ferme dades; y que para
ello se le llame por el Ovedor en las ocasiones, que se
ofezcan; precedido el Juram^{to}. que se acostumbra; y así
lo acordaron y firmaron = como se que se abone este tabado
al Sr. Morquera por hallarse enfermo

M^o Dn Benito de Ortega y Prado

Dn Joseph Baam
Dn Diego Jimenez

Dn Gomez Calcaez

Dn Joseph Antonio Baam

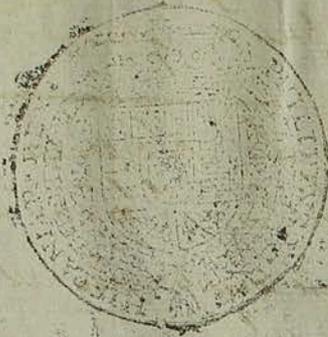
Dn Manuel Mexia
Dn Daza

Dn Pedro Anel

Antem^o
Dn Antonio Gallardo



Para despachos recibidos que el día 23



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TEY VNO.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

4

Aviendo venido a este año el Capitan Don
Francisco Carlos Bermudez, para efecto de
Reducir en él alguna gente para el Regimiento
de el 1.º Guardias, tengo orden del Rey para
permitirte que ponga banderas en los parages mas
aproposito para conseguirlo; y asimismo para
que le haga dar en ellos el favor y ayuda,
que necesitare, como tambien que mande sean
asistidos para el seguro y comodidad de las re-
clutas; Ten esta inteligencia para aver que
Un Sargento, un Tambor, y tres Cabos de Es-
quadra; aponer banderas, y así prevenido

los hagades el Hofano que s'le manda
todo el tpo que se manebieren en ella, y junte
mente que en el Quartel se averta ala reduccion
con Luz, Lina y Camas para su ma^{or} comodidad
y encargo a D^o mucho cuidado de esto, por
deses que s'le tiene de que sus D^{os} guardias se
reduccion; para con tribuya contodo quanto pudiere
analogio, lo que se a para mi de mucha esta
may. Dios g^o a D^o ma. Corona de
a Jaba de 1721

Amo y sea
su m^o do
A marquis de Puzos

Al Sr. Luis de Lugo







DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Consistorio del Puerto portuaria. Venne quito de Mayo del año de mill setecientos y veinte y uno en que asistieron los Señores Justo y Alcaide desta Ciudad delugo Conuene a daver D Joseph Benito de Ortega y Prado ...

Carta del Sr. obispo de Sevilla

En este Consistorio el Sr. D Joseph Ortega; noticis ala Ciudad haueyla combocado para hacer entrega de una carta que se le dio ...

a Acordado el Consejo deleya a la Representa
 de dho S. Opo, para que pueda nombrar Jueces
 que la ejerzan; con que no sean de los sujetos compr
 heroidos, o culpados en los autos formados por dho
 Ministro; a quien se prebiere pare noticia a dho señor
 Opo. Los que lo fueren, para que no se jnuentan los
 fines; a que a attendido el Reg. para establecer la
 suetud en esta Republica, Tomar; quemencionada
 Carta, que junta con la de dho señor Opo para
 que en todo tpo conite. se man daxon en original i en
 acuerdo; Ten Vista de lla i se determino, que
 a dho señor Opo se le responda con expresion al
 gozo que la Cud. tiene de que S. Mag. Dios le
 bien. debue tole esta Jurisd. y de que queda entera
 da para lo que se pexca. executar, asi lo acorda.

y firmaron =
 Joseph Benito de Ortega y Prado Joseph Baam

Luis Antonio Baamondé Simón Veyra

Manuel Mexía
 D. Daza

Antton
 Antton Vallada

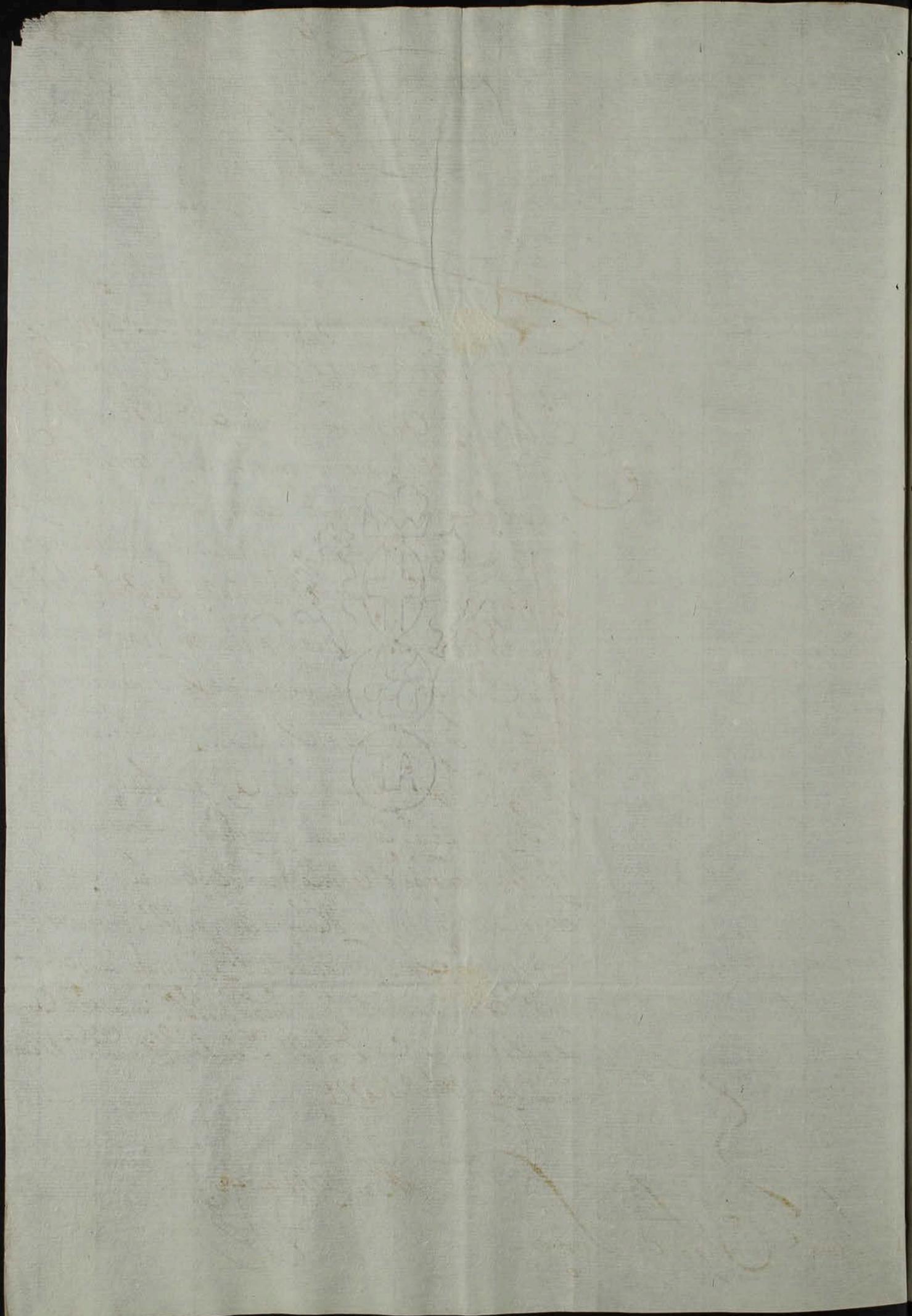
Almo. señor

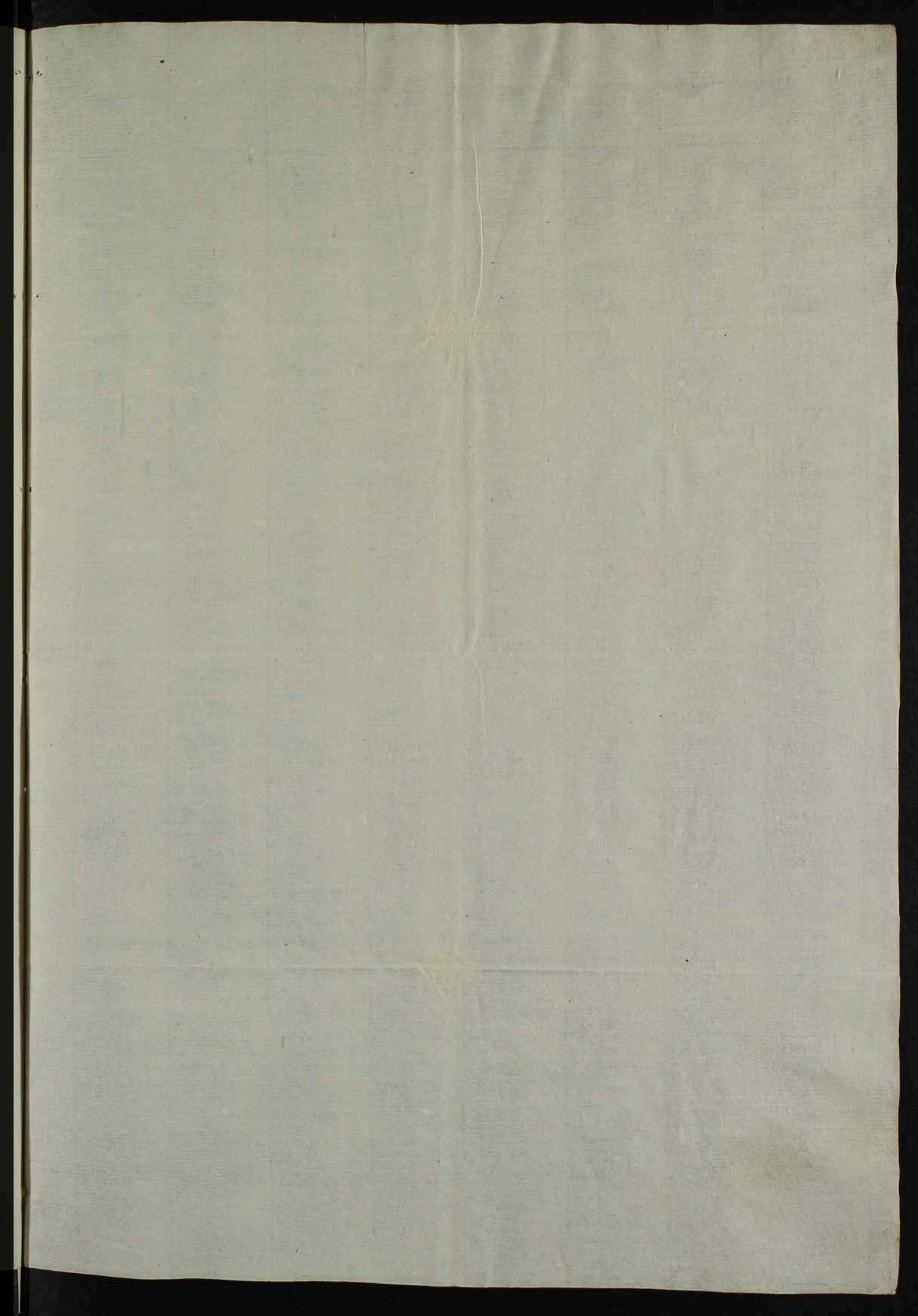
Acordado el Consejo de las consideraciones espuestas
por el Sr. D. Loren. del, a fin de q. se entregue a
En la su. Orden. de esta Ciu. q. Mariano D.
Juan. de la Llacueva, con motivo de la averiguac.
y castigo q. se cometio de los Excessos Executados
en la administr. y manejo de caudales publicos, y otros
hechos particulares. Acordado de ser a la
presente Sr. D. N. para q. pueda nombrar Justicia
q. la Excezan, con que no sean de los sujetos compre-
hendidos, o allegados en los auto. firmados por el
Ministro, a quien se paxiere Oy, para la noticia a
Sr. de los q. lo fueren, para q. no nombren a los
q. ha atendido el Consejo, para q. no se vea la quietud en
esta Republica, y mejor Normen de sus publicos intereses, ni
las dispensas que son motivadas por las guerras, de que
consta la Ley, mejorando la conducta de Sr. como de Sr. Orden
se lo participo. En o. q. a Sr. mu. a. Ma-
drid 20 de Febr. de 1721 =

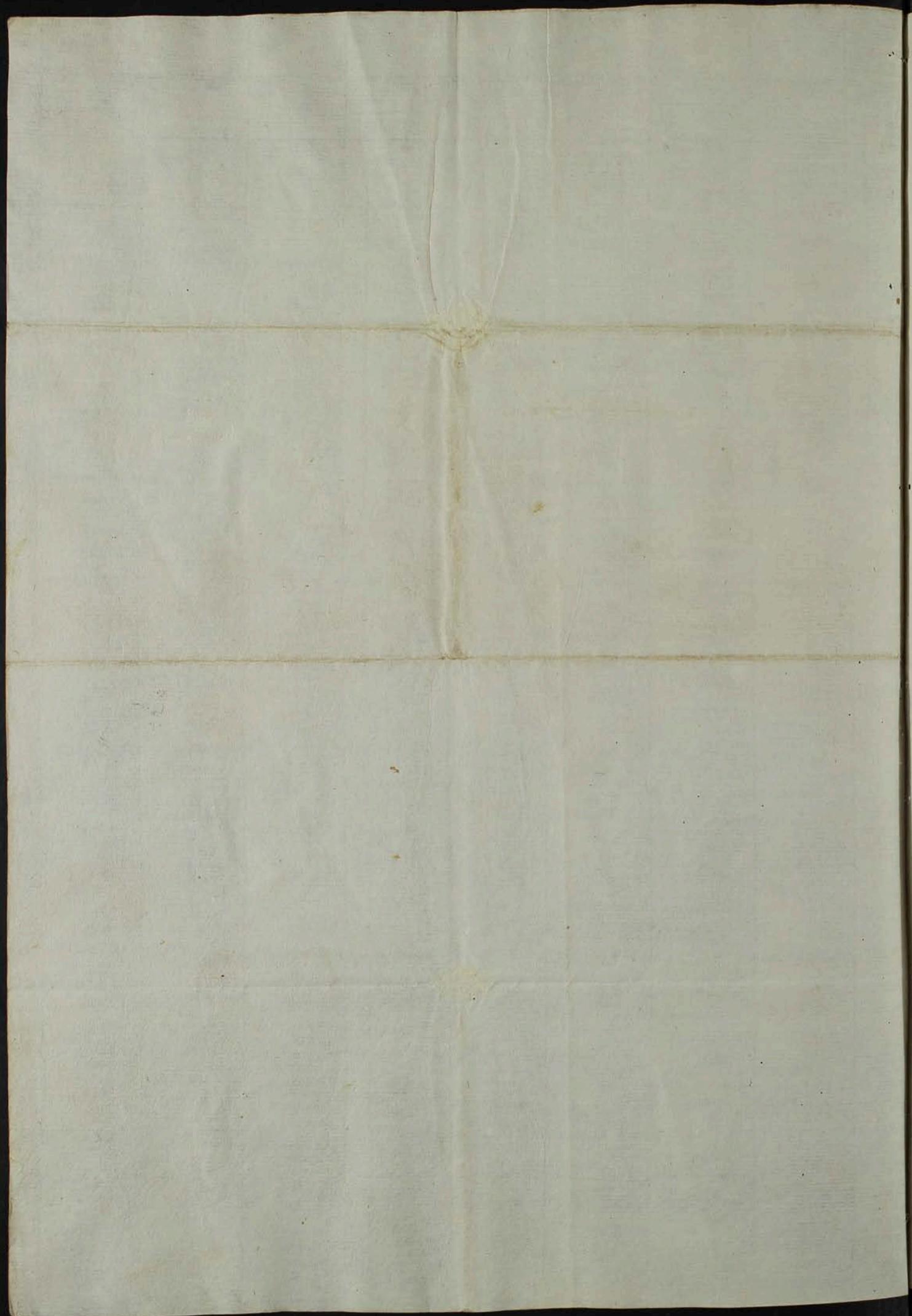
3

Almo. Sr. Objo. de Lugo =

Thomas de Lugo







[Faint, illegible handwriting]

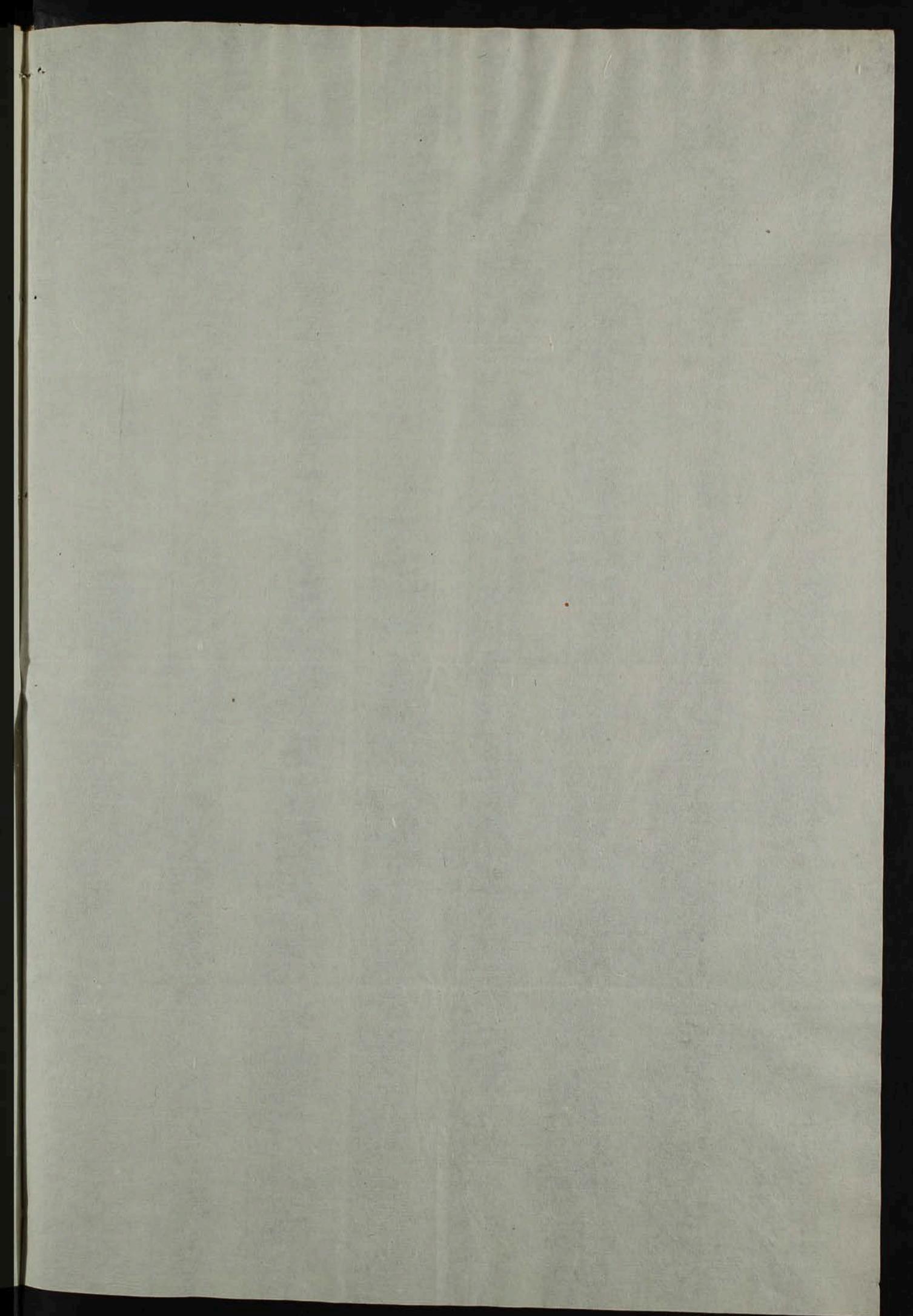
[Faint, illegible handwriting]

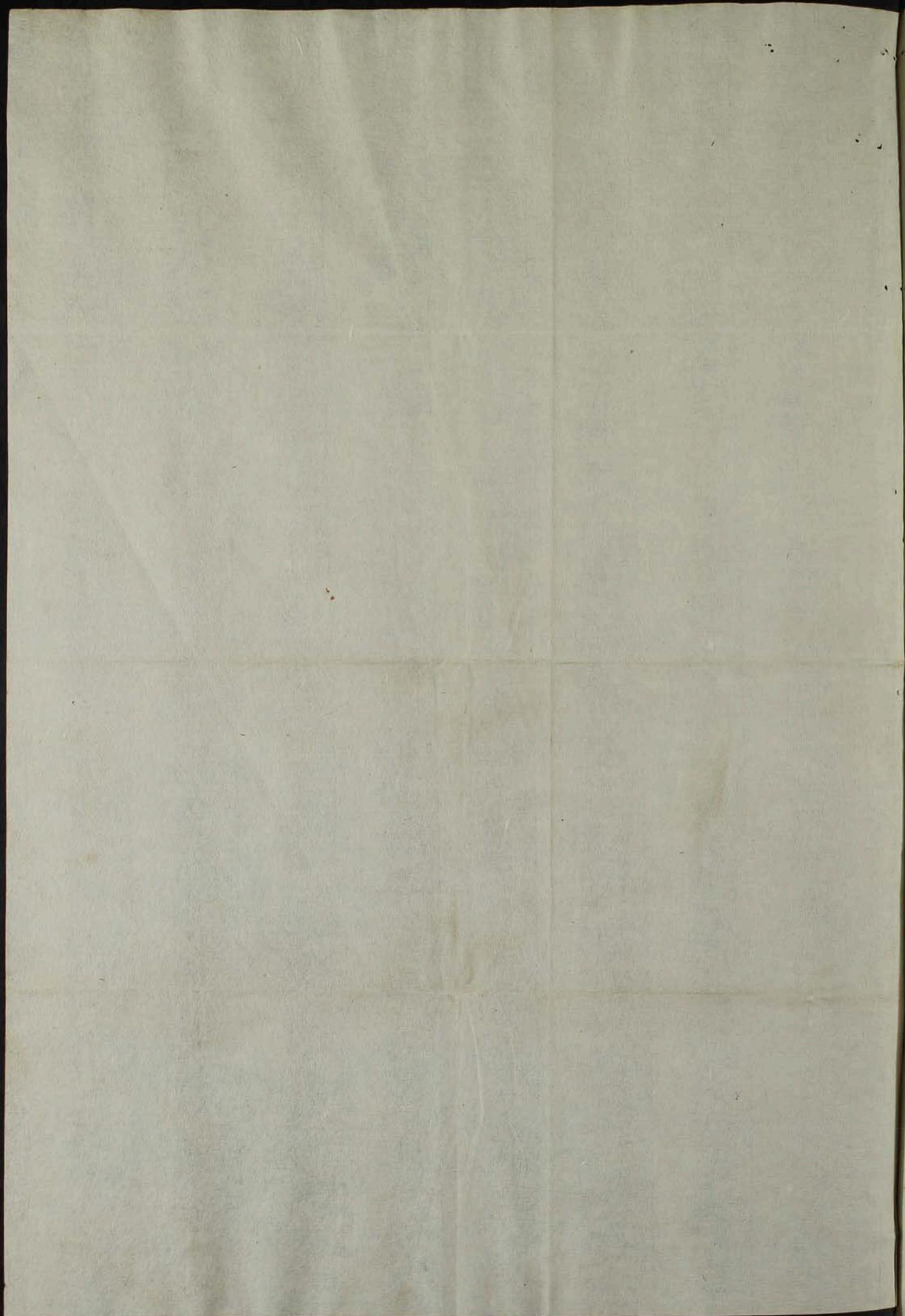
[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]

[Faint handwriting]





Poses de
de Merino a
Josep Vazquez

Incontinenti en la dha. Ciudad y dentro de la sala
Capital de su Ayuntamiento sea presentado por parte
de D. Joseph Vazquez Valobierro, Donatario de Merino
y Alcalde mayor de la dha. Ciudad y su Jurisdiccion
hecho por el Jefe de Merino D. Joseph Vazquez Valobierro
en la referida Ciudad a los once del presente
mes, pidiendo que en su virtud se le devuelva el
Juramento de admitir al Oficio y posesion en la forma
formada que lo ha hecho sus antecesoros, en una
Vista se resolvió admitir al dho. D. Joseph Vazquez
al Oficio y exacción de la Merino segun y de la
manera, y con las mismas limitaciones, con que
a cada la posesion sus antecesoros, precediendo
la fianza de su residencia, pagar el Juro
y sentenciado, que por la Real del Real Tribunal se le
manda venir para lo qual el pres. no solo partici-
pe; y habiendolo hecho por el referido D. Joseph
Vazquez se le entregó un despacho de la Real del Real
Tribunal de este Reyno su fecha en la Coruna, a
diez y ocho de Mayo de este pres. año por el qual con el
caucion del que ha sido librado en el año pasado de
setenta y tres se le permite aperturarse del dho. Oficio
en que se dispone que antes de ser venido a lo que se
Merino la persona que fuere de cada diez y ocho dias
fianza de su residencia, y en el embargo de
Nauio de la Sala en el Juramento confecta de veinte
y quatro de Abril, se admita al dho. D. Joseph Vazquez
que se le la posesion del referido Oficio de Merino
y no pena de cien ducados, y el dho. Oficio cumplido
condar las fianzas dentro de treinta dias despues
de tomada la dha. posesion segun con mas distincion
en el referido, que tambien para queato de lo con el
se mandó a la dha. Ayuntamiento, y en su virtud se le



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TEY VNO.

que queda venuelto remando entrasse en esta sala
Capitular el Sr. D. Joseph Vazquez por haver
cumplido con la ceremonia y obligacion de jurar,
asimismo entrado en esta sala Capitular, por el Sr. D.
Joseph Roylan Vazquez como Venido, que se halló mas
antiguo le fue recivido el su juramento con la solem-
nidad acostumbrada, que hizo en forma de derecho:
de que el pres. ^{to} no da fe: de lo qual pro-
moho de hacer bien y fielmente el oficio de
Merino en esta dha. Ciudad, su Jurisdiccion y cosas
mixtas y defendiendo las causas de los pobres y
causanos y Viudas, y cumpliendo en todo con la obli-
gacion de dicho oficio, guardando por sí y sus mi-
nistros el orden real, y obrando en todo conforme
al dho. uso y costumbre desta dha. Ciudad para
lo qual se obliga de no entrometerse en ninguna cosa
que toque a Gobierno Politico de ella, ni su Jurisdic-
cion, ni las que pertenecen a este Ayuntamiento, ni sus Mi-
nistros ordinarios, y tambien en las dependencias de Ventas
Reales, Vinos, y Intervenciones con executores, que
entendian en ellas, por en todo lo referido confor-
me a la provision ^{al} en un. uso, y costumbre desta dha. Ciudad
de esta Ciudad se prohibe, y limita la Jurisdic-
cion segun se executó con sus antecesoros, que tenia
el dho. oficio de Merino, General, y Jefe de
otra, se admita al uso, y exercicio de dicho oficio, de el

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
E Y VNO.

Se da la posesion en forma; E a qual acto en la
forma que ha expresado, y con las limitaciones con
tenidas en este auto Capitulari; a cuya e xecucion
consiente sea competido; para lo qual pidió test
imonio con y execucion: de el, el qual se le mandó,
des para que no pretese ignorancia, a continuaz
del dho titulo Original, quedando copia apud
dura de este auto Capitulari; y lo firmo despues de todo
en forma de segun letra, para lo acordado y firmaron
dho Sr. Justicia y Excmo. Taurinemo, que
del desbacho de el Real Tribunal que a entregado
se le da Una copia; Et supra

Joseph Benito de Ortega y Prado
Don Joseph Baam de Alapea

Don Joseph Antonio Baamone
Don Manuel Mexia de Saza
Don Joseph Vazquez Baam de Valdivieso

Ante mi
Don Joseph Baam de Valdivieso

Copia del Título de Merino echo por el
Señor obispo a D. Joseph Vazquez Vaam de
Manuel Joseph
de Santa Maria Salazar por la gracia de Dios y de la Santa
Sede Apostolica, obispo de Señal de la Ciudad y Obispado de Hugo del Rey de
Mag. de lo que quanto a lo fuso de Merino y Alcalde m. desta nra
Ciudad su suu. dir. y Cortes agregados se halla talo y notoria y a ete
nra su nombramiento y provision para la buena administracion de su
teniendo como tenemos en fe de la su suu. dir. y buena Conu
encia de D. Joseph Vazquez Vaam de y Valdivieso Vecino desta
Ciudad su suu. dir. de que axa lo que pornos de suu. Encargado, como
tado, y mandado, y sea muy Conueniente al Seruicio de Dios nro y de
ena ad min. de suu. = do tanto le nombramos por Merino y Alcalde
m. desta nra Ciudad su suu. dir. y Cortes, y le damos Poder
y facultad para que por el tiempo deves a que comenzaran a oren
des de oficio de la nra, menos lo que fuere nra Volunta, pueda
y Conocer de qualis que causas Civiles y Criminales y otras to
alho o fuso, y de quean Conosido y podido Conocer sus antecesoros,
an las que estan pend. Como las que res fueren de nuevo ante el, y
nellas a rruer Quales que autos y mandam. y senteniarlos de fi
nutriam. Haciendo just. ala p. y procediendo con forme ad. de su
y de sea el ho o fuso Segun y como los otros Alcaldes mayores lo an
Usado y exercido, deueno usar y exercir entodo legal tocan
y deueniente por di. Uso, y costumbre, y en otra q. que manera,
deueno auer y en firme dades, y otros justos y impedimentos podra
nombrar unithen. lo que pueda aver lo mismo que dicho D. Joseph Vazq
Vaam. de y Valdivieso, y este, como aquel llevar todo lo de. Salarios
y otras quecham. y deueno en q. que manera, adho o fuso, y lo que
de las Gracia, licencias, dispensaciones, fueros, y axen le den que los dho
su antecesoros, an lo que de y llevado. En Pal. de. suu. y de
de esta nra Ciudad, sus dho. y moradores, alor de suu. y Cortes agregados
y mas de su Comarca y Tierra aian y tengan alho D. Joseph Vazq

Yoam de y Baldovino portales Merino y Alcalde maor y Comunal
leueneren y ponderaron, Consta que antes que enprete lauxa dello ofo aya
enel Rey no el juramto de fidelid ados sumbrado. Enuio y fimo libramos
la presen. Carta de titulo fundad. Enia mano sellada conel sello de nra
Amara y ymendado de el en fya escrito na. Secretario de Camara
en los Baldios de uo pale Enia auar y Cid de Hugo a once
dias del mes de Marco de mill e setecientos y quince de Ninanos = Manuel
de Hugo = Ramdo de ofo mi Senor D. Juan de Villalantes S. no
Joseph Ana Gallardo, no del Rey na Senor de perpetuo de Mallones de la Ciudad
de Hugo y de su Rey no donduar. Certe fyo adon de Conuenga En como y
los Senores Justicia y de nra dextra de la Ciudad y enuio y fimo
que celebraron aya veinte y uno del Cora mes de Marco de los
a D. Joseph Vazquez Yoam de y Baldovino del oficio de Merino y Al
calde maor en nra d. el titulo prinseruo en pedido por el Sr. Senor
D. Joseph Manuel de Santa Maria Salazar ofo y Senor de na cui
auendosele primero auar y fimo ados sumbrado Enel qual se obligo
ano En no metrese En ninguna cosa que toque al Condimio de Causa de
de tenencia al gouerno Politico de la nra Jenda Ciudad y sus jurisdic
nientas de Rendas de nra Reales, Usos, auar y fimo, y de nra d. Contos
de nra d. que en nra d. Enella porer pua tno del Rey no y sus d. y
orden y enon fimo de los estatutos, usos, costumbre, y aosenon, En me
morial En que callan, puer q. alo re fyo de sele limio su Jurisdic
de la ma nra de q sea cdo asu anteresores q se nra d. dello
oficio de Merino y Alcalde maor de nra d. Posenon Consta de la nra d.
que aceto y fimo dello D. Joseph Vazquez mandaron para que no pu
derare Ignorancia de la d. En pedimio la presen. de la nra d. y fimo
de la nra d. ma nra Consta qe de auto Capitulai aque me y fimo
y en fiedello lo fimo En na Cid de Hugo a veinte y dos dias
del mes de Marco año de mill e setecientos y quince y uno = Joseph
Antonio Gallardo = em do mo = u = Segun querdo lo nra d.

termino
de poses.



BELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.

Contra del Cid. Titulo y Letra Juacion q. Sanconarinar.
fa puesta y por aora queda Enmi poder p. Enriq. de la pante
y para que Conste y en dnt. de lo m. do por los Señores Subd. J.
y de Rini desta dha. Cid. lo fimo Enlla. a los dnos. Venete y dos
dias del mes de Marzo año de Mil Setecientos y uno =

Antto. Gallardo
[Signature]

[Faint, illegible handwriting covering the lower two-thirds of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



Señala ocho maravedis.

SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS.
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y UNO.

Don Juan de Utrera
Melun Marquis de Vil
Coux y Pouxnador y capi
tan General Enserrey no
de Galicia, Enos los del
Consejo de S. M. Mag.
y dores de su Audiencia
y Alcaldes mayores Enserrey
de S. M. Reyno de Asturias
La Justicia y Verins
ento de la Ciudad de Lugo Sa
ued que En los Reynos y quatr
de Abril de ano pasado de sero
J J

Ciento y diez y nueve por
parte de Jⁿ Juan Cervera a con-
sue Procurador General de la
Ciu^d delugo y Juan Ben-
tonio de Benayaguaran
su nombre se represente
Ante nos Petición dicién-
do que con la ocasión de ausen-
te fallecido El Veneren^d
y en Christo Padre Jⁿ Fray
Andrés Capero Ocurido de
la Ciudad de an y cas-
tillo se duca ante Mo^{te}
uando ne allava Vaco por
la V^{er}ida Causa El oficio de
mexico y Alcalde mayor y
que le toca a L^{ia} P^{er}sona

Justo Reverente auia Pido enombrar a D.
Fran. de Castro auia Luomora Igual Examplo
miento una obligacion y parapoder Exercento reauia
presentado con el titulo que se ha da do En el ayunta
miento de dha ciudad a fin de que En unimado Lecho
El Juramento con la noblezidad respectiva nre dias
Claro y posesion de dho oficio Segun se acostumbra a ce
y queriendo obligacion de dha Justicia En unima
ento tomar la fianca de estar auia dencia pagar Jurga
do En unimado en contra uenion de lo auia y para
do adar dha Posesion al V. Gerido D. Fran. de Cas
tro nre Resiur le dha fianca y otra con a Galeo denu
Justicia Suplicando nos si xueresmo mandan
despachar Real provision para q Resiur es de dha fi
anca al Sobredho de Citaxa xrenid enciay el la dencia
ague se Compeliese En una uita dmo. auto por
quem andamos despachar provision para que dha
D. Francisco auia Luomora dentro de ochodias
ene fianca de Citaxa derecho En unimado y para do
no lo haciendo no huar el Oficio de me xmo y al
adelante con dha Justicia En unimado no adimi
tirse de este Empleo alapersona que se nombra
se Y el fiere a ta que precediere dha fianca y en
los veynte y quatro dias del dho año de diez y nueve
por vuestra parte En dho de Amill En vuestro nombre
Sus luo. o presentax anteno. Peticion acion dora
Relacion de lo auia V. Gerido Suplicando nos si

nossemo. Menor Puerto Lino Graxaba
este Cargo El Viejo dhafianco Enayauitas
damos auto por que mandamos. Pordax El auto
de que va fecho mension Por donde se aya mandado
q dho J. Fran. de Castro diene la fianca que alo
delanteno adimati en edes al Empleo de merino al
quiere el fiene esta que presidiene dhafianca y aora
porp. de dho J. Joseph Varquer. Va a monde yual
dueno J. Juan Manoel Bermudez de Castro
En su nombre represento antemo. la Petición

Don
J. J. J.

Siguiente = Juan Manoel Bermudez de Castro
En nombre de J. Joseph Varquer Va a monde
Lual dueno vicino dela Ciudad delgo ante
V. L. digo que el Rey nro pto abispo de esta nombre
amiparte Por merinos. La calde mayor de
dha Ciudad. Laudendo acudido a lay un
tamiento con el nombramiento Y titulo pa
ra acer la taxa q quiere le diese la posesion
no quiere hacerlo la ciudad esta que puede
la fianca con el restivo de que por enre
al tribunal En lo Veyntey quatro de
abril del año pasado como se refiere
Lavez y mense apeticion del Procurador
General de dha Ciudad mandame q en
admi tiene Persona alguna al uno y ex ore
no de tal merino y al calde esta q prece di
ene la fianza de cuyo auto en lo que se des
per su arenal amiparte La u subiesores a blando

Deuda mentte e Suplico La S. M. en su Venosa
 lo e mandar que la Ciudad admita uniparte
 al S. M. e exco. de la ditta mexicana e Alcalde
 e de la posesion de uno de uno Pava Pena de
 darando tener uniparte Cumplido Condar la
 fianca dentro de treinta dias de pua que fuere adme
 tido Como Preuene e dispone por Ley Reales y es
 de S. M. que pido con Costa = Licenciado D. Sa
 lob de Bexa Laguarda = Bermudez = y sien
 do Vito Porro e su ala dino e auto siguientes
 auto de = Sin embargo del auto de la de S. M.
 tray quatro de Abril del año pasado de setecien
 tos y diez y nueve la Justicia e Reximien
 to de la Ciudad de luego de esta parte la
 posesion de uno de uno Pena de cien ducados e cum
 pla Condar la fianca dentro de los treinta a
 dias de pua de tomada la posesion en su ala
 de Velazquez e el Comendatario e señor
 Marques de Vibourcy e los señores D.
 Joseph Maxim e Juan de la e D. Alonso
 noy años de auamos e con e marco diez y ocho
 de mill e setecientos e Veintey uno = e con
 forme al mandamos dar esta nuestra Cartayra
 al Pava e para us. Por la qual ho man
 damos que en todos notificada por parte de
 D. Joseph Barques bey e auto y e extoy en su
 auto

J. J.

Elm. Pedro Enunargo del auto de mala del Reyn
tey quatro de abril del año pasado de setenta e cinco
toy diez y nueve de queua de ochomension d'arroy
de top la Posesion de lo fisco de mexicano de
ua de ochomension. Y en que la Petitiona que
Presenta sin dar lugar a que se ni de la rone
lo qual Cumpla Pena de lo en el caso
de. Quemo tiua el auto a que se
nento. Y mandare mos

Sacar no lo haciendo ni Cumplien

do. Anon. Se comanda mos a dho. Joseph
Varguez Oam. de balcarino de tomada la por.

del Venerido Oficio de tal mexicano cumpla
condar la fianca de Citax a Veridencia por un
La Henr. El. Y me nistro, dentro de treinta

dia. Uno. Lo otro En la Conformidad de
dho auto de mala a que se lo Capria.

sin que se venia contra el Enmanera el
guna. Y uersea. Y mandare

mos. Pena de Dies mil. Una

raue di. Parala Camara

De la Magestad Igual

que era Conuano. Y uersea

Venerido Conesta. Y al prouision

apal as de hico. neseu. y de los de perdido

Y g.

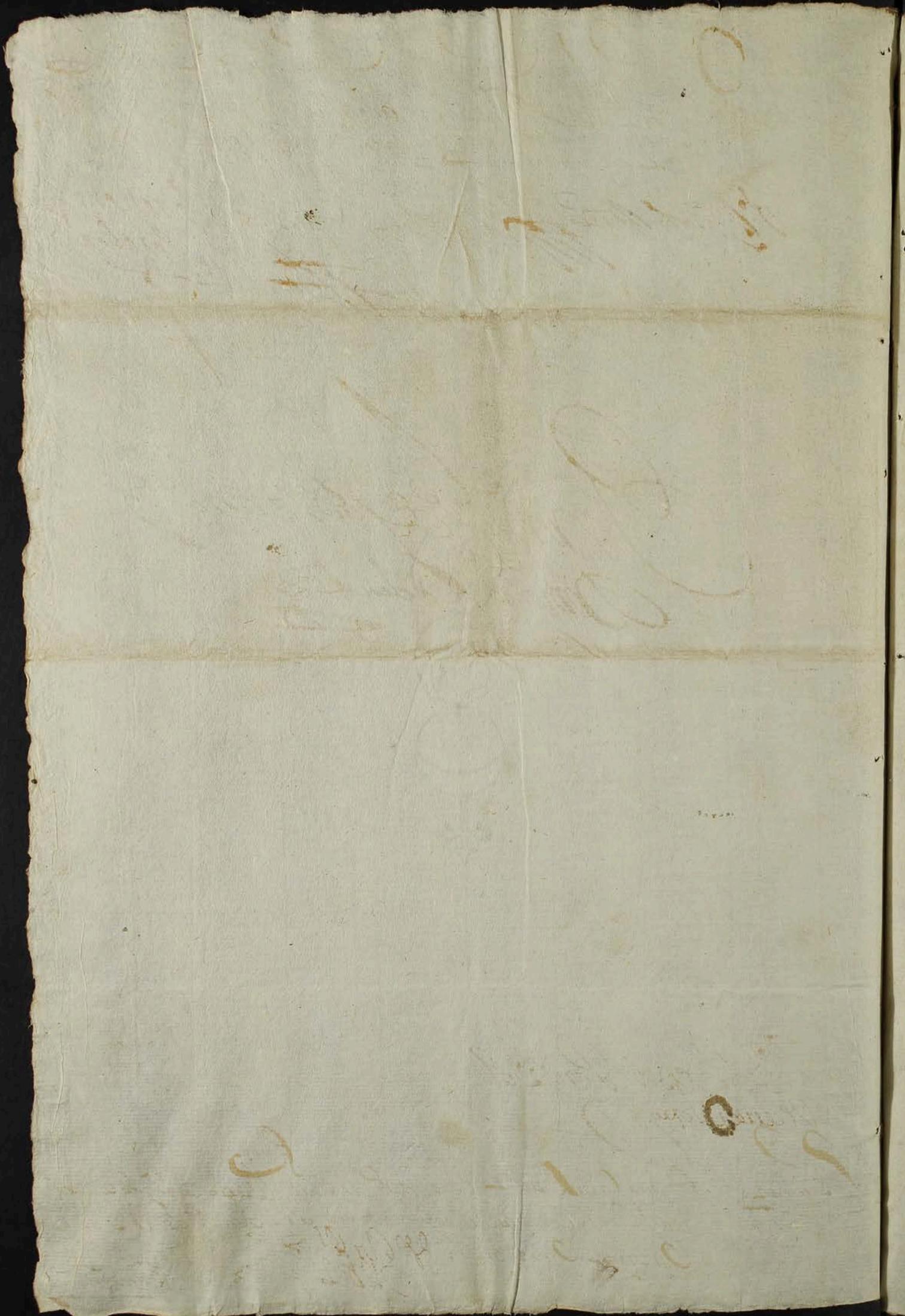
Dada En la Ciudad de la Comuna a diez y ocho
dias del mes de Marzo año de mil y setecientos
setenta y tres. Ley y raterey un = O m = o b a = f e l e =

~~V. M. de Mard...~~ ~~Al Sr. Thomas de...~~ ~~Al Sr. Juan...~~
~~Al Sr. Juan...~~

Don Juan de Sandoval
Almoxarife, Cedula

Don Juan de Sandoval
Almoxarife

Para que la Santa - Verdad de la Ciudad de...
sea mencionada en la presente cedula de Don Juan de Sandoval
Almoxarife. Don Juan de Sandoval
Almoxarife





Para despachos de oficio quatro rs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTETRES.

Constitucion ordinaria del sabado
veinte y dos de Mayo año de mil
setecientos y veinteyuno, en que se hallaron
los señores Justicia y Excmo. de esta
delegacion, conbiene saber: Don Joseph Benito
de Ortega Prado, que como Excmo. que
se halla mas antiguo haze oficio de Just.
Don Joseph Joaquin Vazquez. Don Joseph Ant.
Vazquez. Don Bernardo de Herrera. y Don Juan
Mencia Excmos.

para del teniente de
cuerpo

Este Constitucion ha venido a juntada los señores con
sobre cosas del servicio de ambas Mage. y Beneficio
publico, ha venido de entrada Don Antonio de Casas
Vazquez para haver de Vra. Oficio de Bel
mente de Procurador Gen. solo ha venido por el
Don Joseph Joaquin Vazquez. el Juramento acostumbrado
segun de derecho se requiere, y que en tal caso seales
tumba, de que doy fe.

Yo se. Un mem. de Sebastian de Cal Herreias enq.
representa haver hecho unas llaves para estas Casas del
Ayuntamiento, las que estubieron aguantela con los
soldados, Vnos tornillos para los Bancos de la
Ciudad, todos encargos de su oficio, pidiendo que

libro 5^o de las pias de B. de San Sab. la acción; en causa Vista de Realdo Linares
a favor de seu. fi. daval

que respecto constan a la Ciudad de Sevilla mandarle
le Quince reales de vellon sobre la Venta de pro pio
de este p^{er} año, por todas sus pretensiones, respecto ha
verlo ajustado en esta Ciudad a N. S. Don Joseph Jo y
San Daxam, de ella. e ponga de creto a continuacion
de dho mem. al que sirva de li traza.

Este Consistorio sea buelta a N. S. de pre
tensiones de dho. que en el del sabado pasado
a dado Andrei Anai con el Informe puesto a su
continuacion por el Sr. Don Juan Mexia, a quien
se remittio, por donde pareca se halla acie don a que
la Ciudad le mande satis. hacer lo que pide, menos. La
partida de Treientos reales de ayuda de costa
que representaba devese le por el Marqués de la del
ponitaria del papel sellado por los años de siete
y ocho; de fando a la disposicion de la Ciudad
lo que se le hubiere de dar por el de setez y nueve
en que se le quite la Herencia del servicio de
dinario; y mediante lo que de dho. Informe consta
y mas que en Varon de creto sea confesado, de comun
a quando se resoluo, que respecto del asiento hecho
con dho. Andrei Anai año de setez y siete
no consta haversele ofrecido cosa alguna; se ex.
clua la partida de los Treientos reales, y dize cada
por la presentacion del año de nueve se le consignan
de Ayuda de costa cien reales los quales sumados
a los setez noventa y siete y catorce mil de dho.
que importa el papel sellado que se pague los años
de siete, ocho, nueve, diez; la paga del serv.
ordinario del de ocho, y un tercio del de

Nueve; Mas Arduos de esta especie por el
 onalib^a de los p^{os}, a Deforena' de el papel sellado en los años de cinco,
 favor de los Señores Jueces, seis, siete, ocho, hacen Un mill ochocientos
 de 1807 a 1811, noventa y siete reales y catorce m^d. de vellon; los quales
 de las p^{os} y pretensiones, se libraron sobre la Venta de propios de este pres^{to} año,
 y de esta cuenta que se libraron sobre la Venta de propios de este pres^{to} año,
 relevando, q^{ue} sea ten^{er} de que se ponga decreto, que sirva de esta libranza
 el pap^o sellado alg^o. a al pie de el referido Mem^o. en un p^ome; con una can-
 tidad queda entera de satisfecho de quanto se
 debe por las pretensiones.

Republica laudable
 Acordose que respecto la proximidad de la Pasqua
 no haues persona que se abasto en las Carnes
 Republica si ay persona que quiera entrar en esta obli-
 gacion, quedara a su elección mas conbeniente a su
 bon del comun, en el suado que viene veinte
 y siete de el cor^{te}; Jari lo acordaron firmaron =

D^o Nep^o Benito
 de Ortega y Prado

D^o Joseph Baam
 D^o Mateo Jim^o

D^o Joseph Antonio
 Baamonde

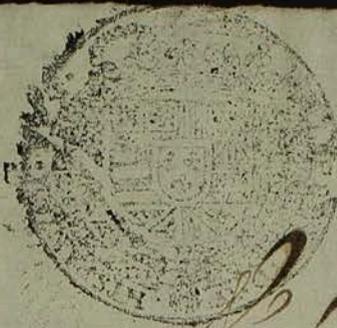
D^o Juan de Sosa
 y Sosa

D^o Manuel Mexia
 y Sosa

D^o Antonio de Sosa
 y Sosa

Inttem^o

D^o Nep^o Ant^o Sallado



SELI DO JARDO AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Sendo se confon do laza m. ... Mont heni do
 de Una y otra, Ten medio de la experiencia, que ocurre
 en Varon de los suso ditos que señala en su Informe el
 dho Juan. comprehendido en la Sequia de la In
 qu' letud subre dita en el año proximo pasado; a lo
 motibos por que los comprehendidos la Orden. del Real
 99. dándole Cumplimiento; se resolvió tener los por
 cosa puen. como tambien, que en penda de lo del ser
 cho de la Ciudad, deno hacer la proposicion para el
 caloe; sino el día primero de cada un año, ni por sus
 d'carre paralo a celante por esta Resolucion; se puse
 a formar el cobrado; segun se vio trunbra; el Mandado
 que viene de veinte y siete. Y que para ello se di' redula
 en atencion a averia, en que no se a costumbre hacer,
 y faze aviso a dho Señor Jefe en respuesta de su carta
 afin de que se hall' en esta Inteli' dencia; Cuya determinad
 con tomaron los dho. V. Residencas por sus nobres, en atencion
 a quel d. Alcalde en auto de cobrado notiene Dotto, como
 sea costumbre. Y asilo acordaron. Y firmaron =

Joseph Benito
 de Ortega y Prados

Baam de Morquera

Belamonte

Drexia

Anttomo

Anttomo Gallardo

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher.]

4

Quince he dudado, ruygado dudas, que
aconsequencia de lo que he escrito, y apreso a V.
me corresponde, en la enhorabuena, que me da
de haverme puesto el Rey (que Dios se la
suavidad sumida, una lagrima agradece
co, mirandola, como detan amada Ciudad.

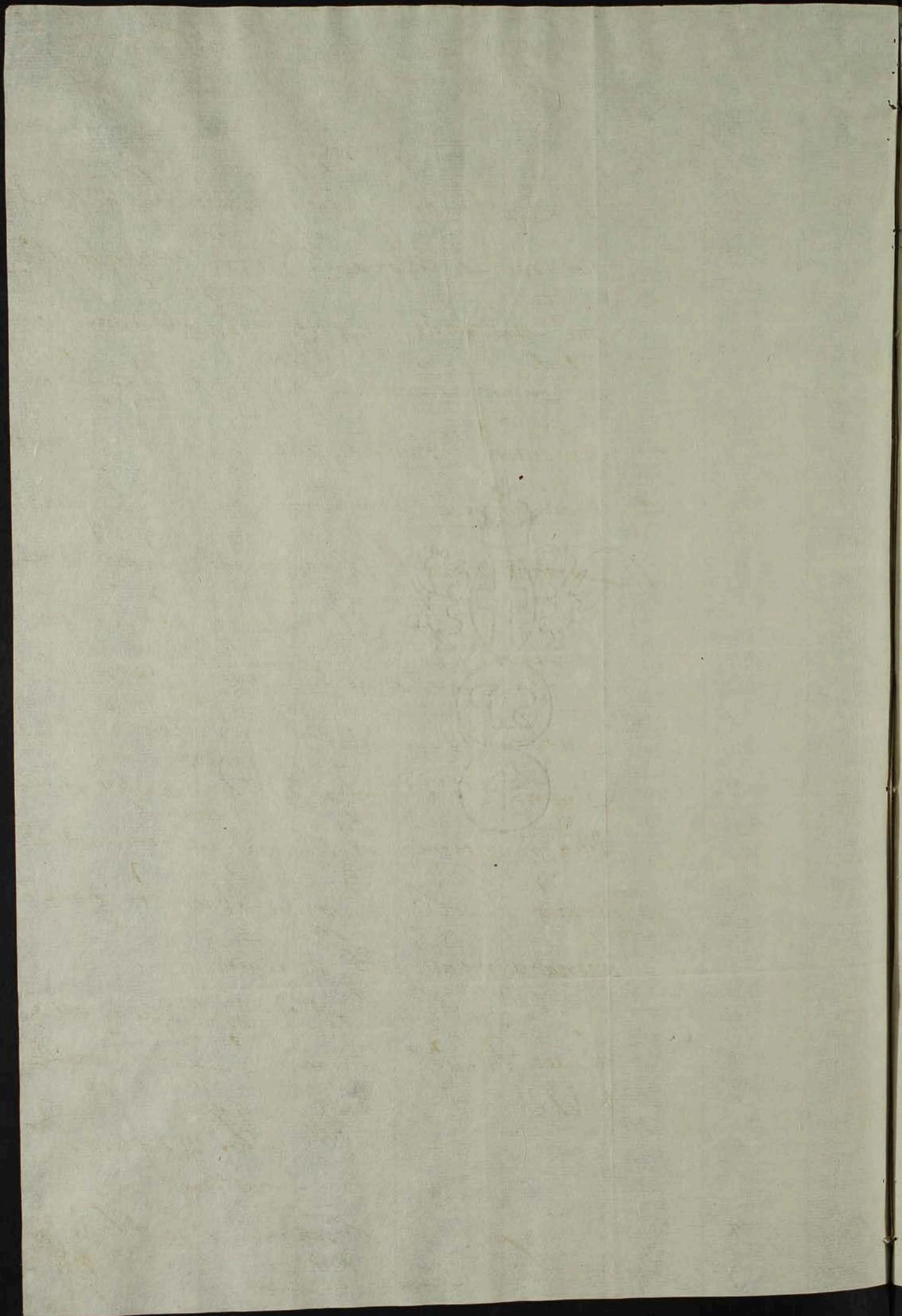
Porque para el cumplimiento de mi suavis-
dion se falta a V. la carea urada por
el R. Consejo de Indias. Vela de la
Cueva Oydor de la R. Audiencia de la
Comuna de la R. M. de V. para que en su
vita mejoronga los sujetos, que sean mas del
Seruicio de Dios, y mas apropiato para la
buena administracion de Justicia.

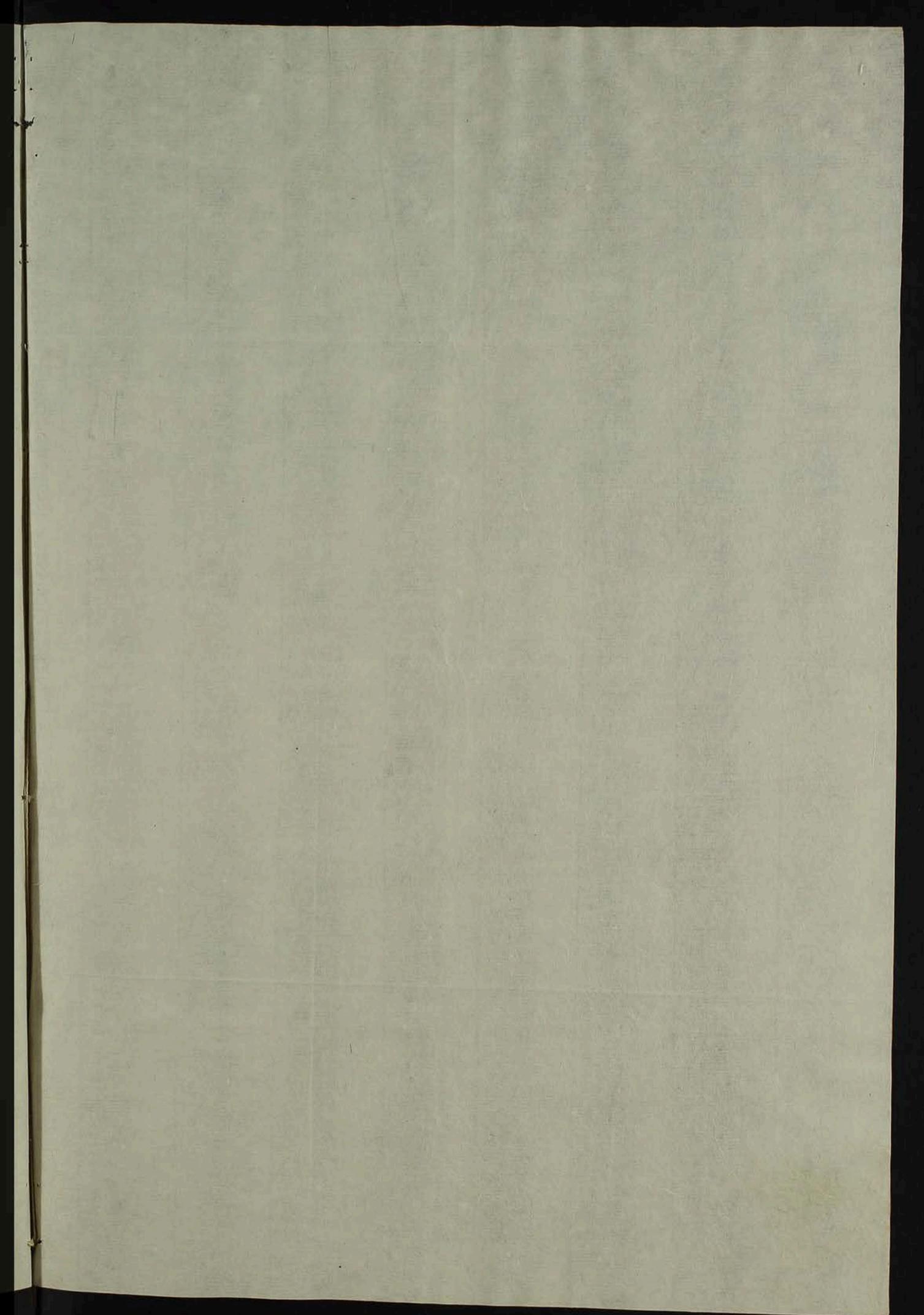
Yo lo he mes. a V. los m. a. que deseo.
de mis Palacios Episcopales de Suco, Mayo 24
de 1721

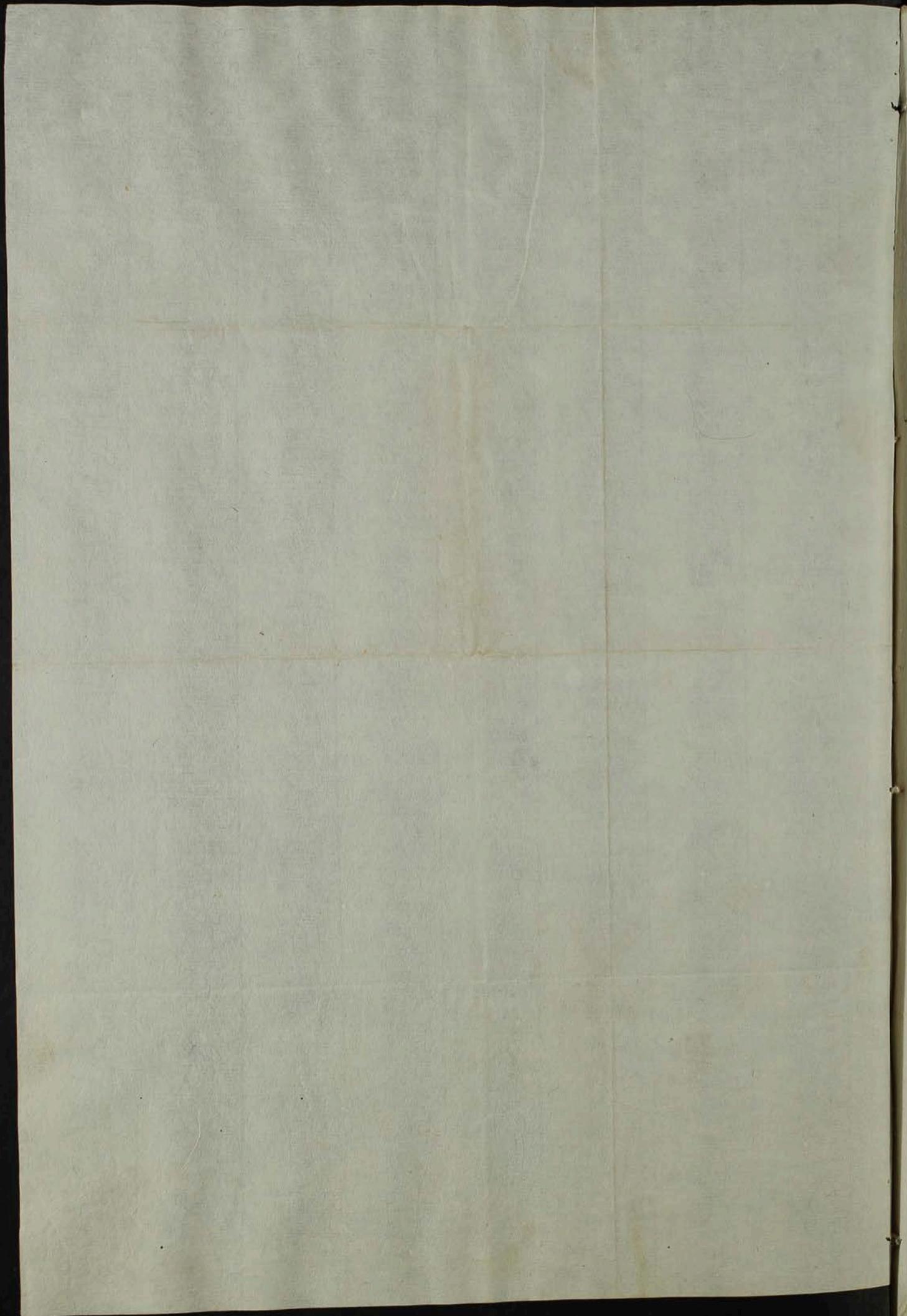
Bl. M. M. seguro.
Capellan

Mamel Topo Blago

Mes 7 21
S. Justicia, y Regimiento de esta Ciudad de Suco.







207
Hffmo. S.
11.

En el día de hoy, hallamos en el lugar de oy con ocurrencia de
enq. con el mismo de haver mandado de la Real Audiencia de S. P. M.,
La Real Audiencia de S. P. M., como manda y se sigue
de S. P. M., las personas comprendidas en las siguientes
y entendiendo en una ciudad, para q. en ellas se haga S. P. M.,
Elección alguna para el cargo y cumplimiento de esta
orden, para q. se haga S. P. M. y de Pedro Gomez de S. P. M.
de S. P. M. de S. P. M., de S. P. M. de S. P. M., de S. P. M. de S. P. M.
y sus hijos con los señalamientos, para q. en q. ay q. hay, como son
de S. P. M. de S. P. M., no los otorgare en ninguna de las
municipal para la orden, y para no lo otorgar, suplico
de S. P. M., para q. se otorgue de S. P. M., para q. se otorgue
Corte de S. P. M. de S. P. M. y en este punto se ha requerido
el de S. P. M. de S. P. M. de S. P. M., para q. se otorgue
esta orden, para q. se otorgue de S. P. M., para q. se otorgue
Corte de S. P. M. de S. P. M.

Hffmo. S.
11.
Pedro de S. P. M.
Jurado de S. P. M.

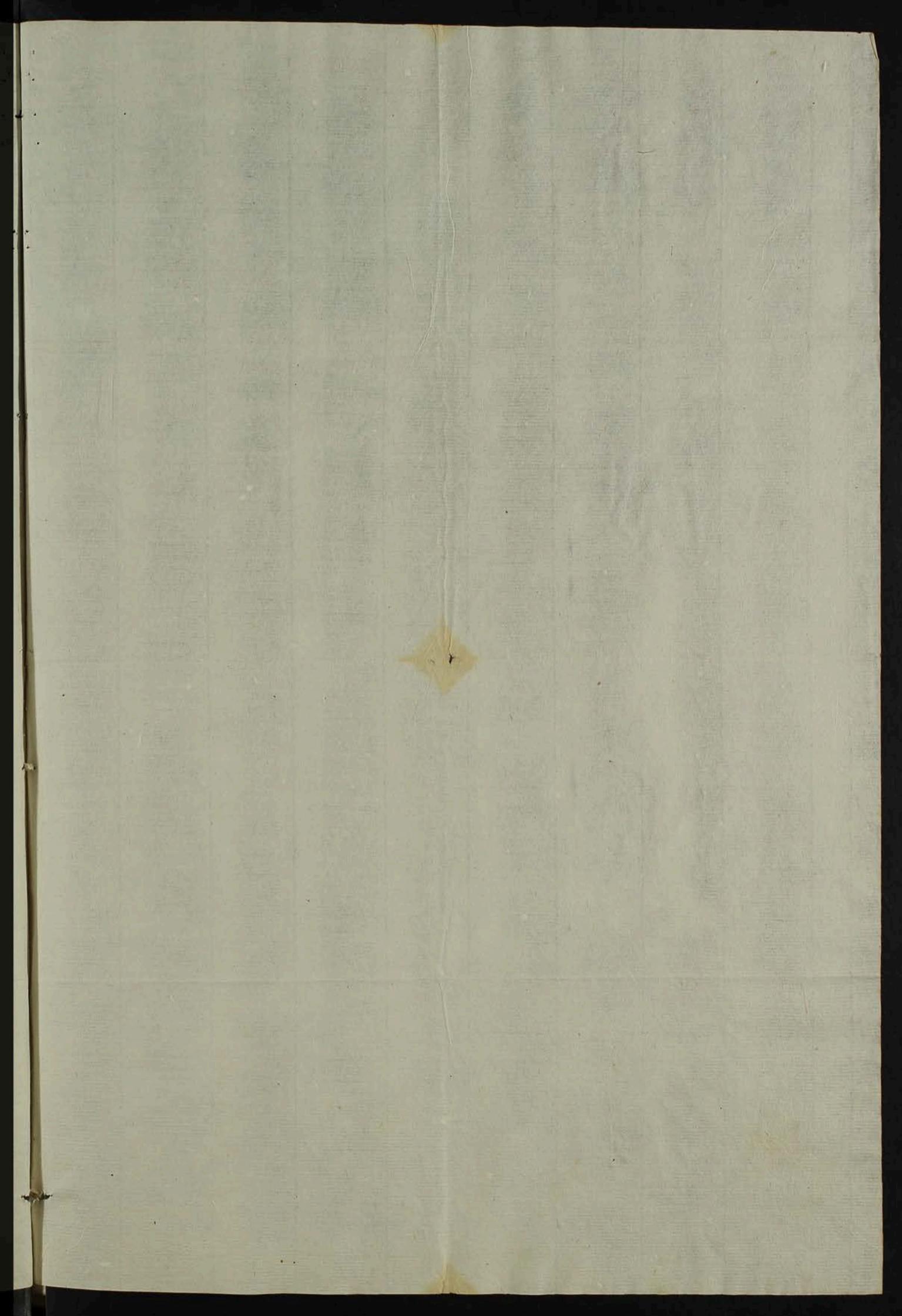
En el día de hoy, hallamos en el lugar de Santa Trinidad y Salazar.

En el día de hoy, hallamos en el lugar de Santa Trinidad y Salazar.

1771
1772

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

#

Consistorio ordinario del Sabado
 Veinteynuebe de Marzo año de mill
 Settecientos Veinteyuno; en que se hallaron
 los señores Justicia y Procurador de la Ciudad
 de Lugo, combeniente a causa de D. Pedro Benito
 de Ortega y Prado que como testador, que
 se halla mas antiguo y verdadero de la Justia
 D. Pedro Froylan Vajam = D. Andres Mos-
 quera = D. Joseph Antonio Vajam = D. Bernardo
 de Xeyra = y D. Juan. Xheria Testadores
 pres. de D. Antonio de Castro Beniente del
 Procurador Gen =

Este Consistorio ha venido se juntado los señores
 en la Camera de arriba para tratar y conferir sobre
 el servicio de las Indias y Beneficio publico.
 D. Pedro Froylan Vajam de secretario D. Juan
 de Juan Man. de Procurador en la Real
 Audiencia de Lugo, confesado de D. Xerxes de Lugo
 escripta a dicho Señor en que se ha venido se
 con real cedula que se remitió para la depend
 denia del agua corriente; de la qual causa que ha
 venido se defendido delante el Alcalde mayor de la
 Corona suya privativo de esta causa por remission
 del suplico Interdente Gen. por ser todos los punt
 de la causa que se han a esta Ciudad para no ser
 siempre venida en el pro tanto que se ha por favor

El Catedrático de Lugo
 El Procurador de la Real Audiencia de Lugo
 D. Xerxes de Lugo
 D. Juan de Lugo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

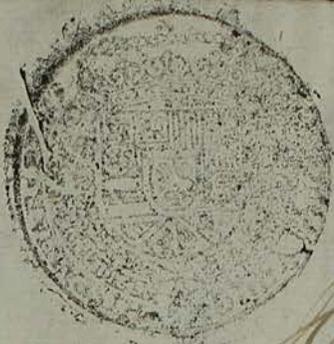
De esta agua adelante Juan Llorca, dio su auto
dijo tibi declarando por e ximida de ella esta d[ic]ha
Ciudad y que no permito copia de el auto por otra, por
nuestro aun publicado, pero que lo hará y autam la
Junta de lo gastado, segun todo ello consta de esta carta
que se conserva en los d[ic]hos p[re]s[ent]es, acordaron que d[ic]ho señor
Don Joseph le escriba, dando le las gracias por su ciudad
en este encargo. Y que con Vista de la Junta se levare
prompta satisfaccion, como es Justo; Y d[ic]ho M[ag]i[stro]
maior de la Corona se le escriba otra carta, dando le
las gracias por haber atendido la Justa Vason que asis-
tia a la Ciudad en la d[ic]ha dependi[encia].

E[sta] de 10 de
a[ño] de 1721
a[ño] de 1721
a[ño] de 1721

Acordose lib[er]al de quatro mil mrs. de vellon: sobre tal
Venta de propios de este p[re]s[ent]e año, a favor de el Sr. D.
Joseph Ortega por uno que cumplio en ocho de el cor.
de que se d[ic]e testimonio que sirva de d[ic]ha lib[er]al

otra de la misma
cantidad, y de la misma
Vason al Sr. D.
121 = D.

Asimismo se acordó otra de la misma cantidad a favor
de el Sr. D. Juan Pallari sobre la misma Venta y para el
salario de su oficio, que un año que cumplio en diez y ocho
de el cor. de que se d[ic]e testimonio, que sirva de d[ic]ha lib[er]al
Este Consistorio sea visto un mem. de Juan Llorca de
haciendo apertura a la lib[er]al de Boca a catonze mrs. tal
de carnero a veinte y quatro, y la de macho a once, y que
esta confexion entrara a dar abasto, y que para hacer
prebencion de ganados, siendo la Ciu. se queda le queda



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Hacer Remate; sea cordi republique sea postura
apercuendo dho Remate para el dho mastei primero del
que viene por la mañana y

Ajuste con el
Sargento de Suav
dhas y Baron de
lena y luz por
lacara y Sele man
da dar

En este conistio, respecto al serrento de guarda, que se
halla a vecluta voluntaria en esta Ciudad, pidió se le diese
satisfacción de la leña, y luz, que necesitan para el cuerpo
de guarda, y quarter, en conformidad de la Orden de su S.
se admito, por excusa to da diferencia, y que sean aristidos
como remanda, el que por Baron de la dha leña y luz para
la casa de dho cuerpo de guarda se le ve ~~de~~ Kalo por dia
genere para se le participe, para que cumplido el mes pidiere
la libe de lo que impostare, que se le daña; Jaso lo acordaron
y firmaron = en m = do =

Dos

Don Joseph Bernis
de Ortega y Prado
Don Juan Mosquera
Don Juan Antonio
Ramondy
Don Manuel Mexina
Don Daza
Ante mi
Ante Gallardo

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

Faint, illegible handwriting in the upper middle section.

Faint, illegible handwriting in the middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower middle section.

Faint, illegible handwriting in the lower section.

Faint, illegible handwriting at the bottom of the page.

Copia de lo que se hizo
en la eleccion de Alq.
este presente año de
1721.

En la Ciudad de Oaxaca. Dentro de la Sala
Capitular de su Ayuntamiento. a Veinte y Nueve dias
del mes de Mayo año de mill setecientos y Veintey uno.
Hallandose juntos sus Señores Justicia y Excmo.
de esta dha Ciudad, combiene saber: Don Joseph Benito
de Ortega y Lara do, que como Venidor que se ha la mar antigua
hace oficio de Just. = Don Joseph Froylan Vazquez = Don
Juan Mosquera = Don Joseph Antonio Vazquez = Don
Bernardo de Herrera = Don Juan Mexia Venidor =
Don Antonio de Castro Vazquez. Benito de Procura.
y para el efecto de haber acordado y proposicion de
los quatro sugetos de quien el Reverendo Sr. Dño. Don
Diego de Soria haga la eleccion de los dos alq. por
cinco años para este presente año, en conformidad de lo que manda
ran los Ayuntam.^{tos} anteriores, y con orden del Sr. J.
cal del 9º. por donde consta estar debuelta la Justicia
Temporal a dho Señor Dño, precedido el Mamant. acordado,
por dho Señor Don Joseph Ortega, como tal Just. fue
encargado a dho J. hicieren la dha proposicion, conforme
ala Costumbre y posesion en mem. de este Ayuntamiento;
y para ello hicieren el Juram.^{to} que esta prebenido de
quier, y venido de cada uno de dhos Señores Venidores que
hicieron inform. de dho. Segun el pres.^{to} de dho. J. pro
metiendo de suyo del de haber la dha proposicion
en personas hábiles, capaces, y suficientes para el em
pleo de tales Alq. y que en bien comun con tempan. al servicio
de Dios, y bien de la Republica; Trucho se talis el dho
señor Alq. y procura Ben. de dho. J. de dho. J. de
Venidor, losquales halliendo conferido en Varon de la



Para el pago de los tercios que se han de pagar.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Después de haberse leído de común acuerdo y confemi-
dad, hicieron la proposición en los siguientes: —

En el Sr. Antonio de Castro — —

En el Sr. Andrés de Noboa — —

En el Sr. Juan Velasco — —

En el Sr. Juan de la Cruz — —

Y acordó que por el presente se reforme el testimonio que
se dio en el año de mil setecientos y siete, en el
Ayuntamiento de San Mateo de los Andes, en el
cual se acordó y firmó lo siguiente: —

En el Sr. José Baamonte
Alcalde Mayor

En el Sr. Andrés Mosquera

En el Sr. Antonio Baamonte

En el Sr. Pedro Siquiera

En el Sr. Manuel Mejía

En el Sr. Antonio

En el Sr. Antonio Salgado



De esta fecha de este día que tres mil...

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SE CECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

Jura y posesion
De D. Juan Herrera
 En este conuitorio represento D. Juan Herrera Oidor
 conuitorio de las Casas de Alcaide, elegido por el Ilmo. Sr.
 D. Fr. de esta Cud. en conformidad del cobrado ofi-
 cion, que se ha venido, cuyo nombram. ha sido hecho
 Junta mente con D. Ant. Bernardo de Oca y rano
 pidiendo, que se suscriba y se admitiere al Ofi. y posesion
 del dho. oficio, para lo qual el Sr. D. Joseph Ortega, como
 residor in absentia se fue recibiendo el juram. a los rano
 que hizo en forma de dho. de que se p. n. de dho. de dho.
 del qual prometio de hacer bien y fiel m. el oficio de
 tal Alcaide honorario, mirando y defendiendo la causa
 de los p. n. y de dho. y de dho. guardar secreto de lo que
 se tratase en este Ayuntamiento. y cumplir todo lo demas que
 por dho. es obligado, en cuya virtud fue recibiendo al Ofi.
 y posesion de Alcaide honorario in absentia, por el
 ley y de dho. de dho. Gen. dio por su p. n. a Pedro
 de Rojas y comiso de que era a dho. y p. n. de dho. de dho.
 aquella en que fue juzgado y sentenciado, y de dho. de dho.
 no valia por tal p. n. y obligo de que no se de Juan Ve-
 rera cumplir con lo que se expresa de, y como tal p. n.
 p. n. de dho. haciendo para ello obligo en forma
 que firmo; Junta mente con dho. y de dho. y de dho.
 que se suscriba y se admitiere este acto, y de dho. de dho.

Libro de papel
Jasimeino a lo de dho. Una mano de papel de dho.
 para proseguir en este autor capitulari y para de dho.

Donde se quiere saber con de la Cui. de que es el peli se
en la forma acostumbada = Et supra =

Don Juan de Cervera Joseph Benito
Dionicio Ortega Prado

Don Joseph Baam Andres Mosquera
Alonso de la Cruz

Don Joseph Antonio Baamondé
Bernardo Neyra
Juanico

Don Manuel Mexia Antonio de Cordero
Don Gaspar Baamondé

Pedro de Rozal

Anttemo

Joseph Antonio Gallardo

Constituido de el martes por la mañana
primero de Abril año de mill setecientos
y Veinteyuno, en que se hallaron los
Justicia y Cabildo de esta Ciudad de
Euzp, combiene a saber, Don Juan Secura
ordinario Alq. ordinario mas antiguo = Don
Joseph Ortega = Don Joseph Jorlan Jarama =
Don Andres Mosquera = Don Bernardo de
Neyra = Don Manuel Mexia Vexidore =

Bliza de Carne

Este Consistorio ha sido se sentado los dias pres.

en ejecución de lo acordado en el Ayuntamiento de 17 de
 interyuebe de el pasado sobre el temate de obli. ca. de
 carne para desde Noia de Lengua que viene en adelante
 por termino de un año, tenla misma con formidad, fuere a pul-
 blicada la postura hecha por Juan Prado, respecto no pa-
 recido ota alguno que la mesorase, ni quina obligarse
 a hacer asiento de el abato de dha carne se acordó di-
 ferir para el sabado que viene cinco de el cor. el tratar
 sobre esta dependencia, y hacer algun ajuste en la misma
 forma que se usaba para que no falte el abato para la Per-
 qua, y para ello rebuelva a echar vando aperiéndose
 el temate para dho día

Asimismo en este conxistorio por el sacramento de guardias
 que se halla a la veclura voluntaria sepi dio ala Cu. a el
 al sacramento de guardias de Talena y Sur en Andres An
 as
 quin socorro para ayuda de compra tena y luz, para
 asistencia de la casa donde tienen los soldados, que
 ban veclurando, se acordó bonarora librarle quarenta
 reales de vellon sobre Andres Anas por quenta de
 efectos Provinciales, de que se di testimonio que iba
 de libranza; y así se acordaron y firmaron =

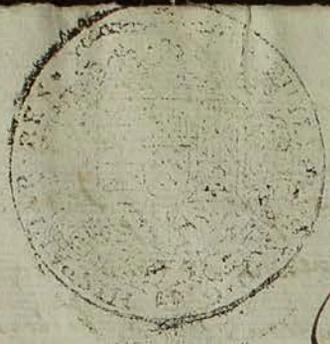
Manuel de... Joseph Benito
 de Ortega y Prado

Don Joseph Baam
 Don Andres Morquera

Don Manuel Mexia
 de Daza

Ante mi

Don Antonio Gallardo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

Concilio ordinario del sábado
cinco de Abril del año de mill setecientos
y veinte y uno, en que se hallaron los señores
y señores de esta Ciudad de Ego, con
hene sauez Don Juan Sierra Director de
de horonario mas antiguo = Don Juan de Alca
Don Joseph Ortega = Don Joseph Provan Da
am = Don Andru Morquera = Don Juan del
Parga = Don Bernardo de Oeyra = y Don Ma
n. Mexia y para testigos = Diego Negro el
P. Pimentel =

Carta de S. M. D. de los bagabundos:

Este concilio ha venido juntado los señores
nidos en la Camera de arriba para tratar y conferir
sobre cosa del servicio de Ambros Mag. y Beneficio Pu
blico sea visto una carta del ex. mo. Señor Marq. de
Albuquerque Governador y Capitan Gen. de este Reyno de fecha
en la Ciudad de los Reales de Indias de Indias de Indias
a hauea venuelto al Reyno señores por lo que la horde
nancia sobre los bagabundos expedida en el año pasado de
setecientos diez y siete se encargue a todos los corregido
res y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares donde
se está reclutando gente para sus Reales guardias Espa
ñolas, que cuiden de velar lo que hubiere en ellas, y que
tomen de los requisitos de edad robustez, y disposicion
competente para servir en la Guerra, y entreguen a los
oficiales que estan haciendo la referida recluta; y se



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Rey. En quanto a lo que se ha de fazer en esta Ciudad de...
attento aque en ella se hallan algunos oficiales con un
dona puesta segun la ley m. consta de la referida carta
que original remando Junto a este Auto; Tenia
Vista se resolve responder a su dho. que la Ciudad tiene
muy pocas las Hordenes de Su Mage. que esta en su carta
y que procurara cumplir con ellas; que estas estan a un
comun cada a las Justicias de su Provi. pero que en
embargo se repetiran a todas las Villas y lugares de Po.
dacion mediana; executando entodo lo que su ex. p. es
nere; para que haviendo alguno de los bagabundos
y zagazanes, siendo capataz, se entregue a los colados, Jus.
lo siendo se de cuenta a su ex. en la forma que lo manda:
galas referidas Villas se les escriba

Sobre el temate de los vestidos de seda y dia señalado para el temate de la
Wasto de carne obligai de carne y no haya para de persona alguna
que ni en su postura ni en su mane la hecha por Juan Pica
de despues de un fiero el menor modo que pudiese ser
podia tomar se acordó que el dho. Juan Pica se le
man de llamar; y sea si puede ajustado con el mexico
combeniencia; y de lo que resultare se avisare para que
se haga el temate

De 30 omi a...
A lo qual se manda que el dho. Joseph Pimentel pague el dho.
afabro de el dho. Joseph Pimentel por el dho.
de su oficio de Mexico y dos años que cumpliere
en veinte y seis de septiembre del proximo para lo
en que ban descontados las faltas de dho. años; una

Cantidad rebaja sobre la Venta de propios del
este presente, de que se dá testimonio que se da de li-
branza

del
obra en la misma
mi al señor Daza

Alor do se otra sobre los mismos efectos de don mill Juan
de los Obispos m. del Vello a la vez del Sr. Juan
de Sarga por el salario de su oficio de Texidor y un
año que cumplió en primer de diciembre proximo
pasado, en que han a rime como de costumbre la falta que
atendió, de una cantidad remanendo de testimonio
que se da de otra libranza = Juro acordaron y fin
maron

Manuel de Sarga
Joseph Benito
Diego Prado
Andrés Monqueras
Juan Zapata
Manuel Mexía
Daza
Antonio
Antonio Gallardo

t

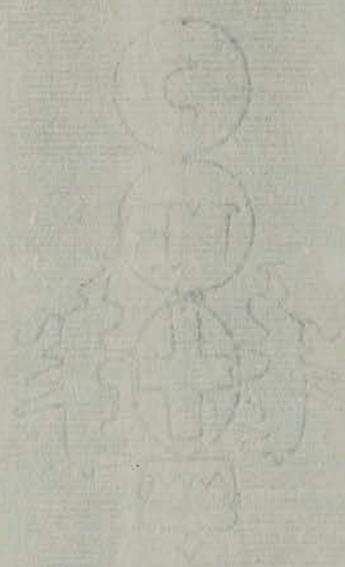
Yo, que Dios ^{me} en conformidad de lo pre-
venido en la ordenanza de R. de Julio de 1555. y
leyes de este Reyno sobre la forma de recoger los
Capabundos, y algaranes ha resuelto que se
encargue á todos los Corregidores y Justicias
de las Ciudades Villas y Lugares donde se
está reclutando gente para sus Re. Guardias
Españolas, que cuiden de recoger los Capabun-
dos y algaranes que hubieren en ellas, y que te-
niendo los requisitos de edad robustez, y dis-
posicion competente para servir en la Guerra se
entreguen á los Jueces que estan haciendo
la referida recluta, y respecto de que en el
Reyno se halla un Capitan de las Re. Gua-
rdias á este fin, y que en esa Ciudad tiene
Jueces con bandera prusta prevengo al
que con el secreto maña y habilidad que

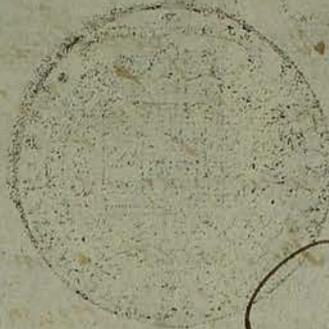
corresponde destal buya las ordenes combenient
à las Justicias de su Provincia para que re
cojan todos los Capabuecos que se hallaren en
ellas y teniéndolos requisitos arriba expresados
los entreguen al Jefe para que se asegure
se de ellos en la inteligencia de que el referido
Jefe no se ha de poder intrrometer á prender
ninguno sino que ha de ser solo acción de
los J. y de las Justicias á quien encargo el ma
cuydado en esto, y en participarme lo que ocu
rre como también, si entre los que se cogieren
ay algunos que no sirvan para soldados p
que yo vea lo que se ha de hacer con ellos. Di
g. a los J. de la Cañía y Marzo 28 de 1711

Y mandó
firmar
el Marqués de Rivadavia

M. N. y A. C. de Lugo







SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TRES Y VNO.

Constitución del lunes por la mañana
dette de Abril año de mill settes. Y vein-
te y uno, en que se hallaron los señores Justicia y
Excmo. de esta Ciu. de Log. con bienes
sauer; Don Juan Velasco Dono Alca. Moradin
mas antiguo = Don Fraylan de Ulea = Don
Josep Ortega = Don Bernardo de Herrera = Don
Man. Mexia Ven. dono = presi. Don Antonio
de Castro Beniente. Le procura Don =

En este Constitucion mandando juntado los señores pres-
sentes con bovedos del Sr. Alcalde entregó a la Ciu.
una Carta que ha venido por expreso, y hauien-
do se reconocida se halló ser de el Sr. Senor Marq
de Neubourg. Governador Capitan Gen. de este Reino
su fecha en la Coruña a los quatro del cor. en que dice
que hallandose con orden del Rey para poner
en Marcha ciento cinquenta y cinco Indios de Indes, que
llegaron a aquel puerto, losquales saloran del Norte
de Indes con bovedos de un Capitan de la misma Nacion
quatro oñales ymbalidos, y un soldado con seis granas
de oro, habiendo camino por esta Provincia en direchura
ra asta Astorga; y para que en los lugares no haya de
ordenes, lo avisa a esta Ciudad para que destine un

Carta de un Sr. dando
non. para el traslado
a Don Melandres a
Castilla;

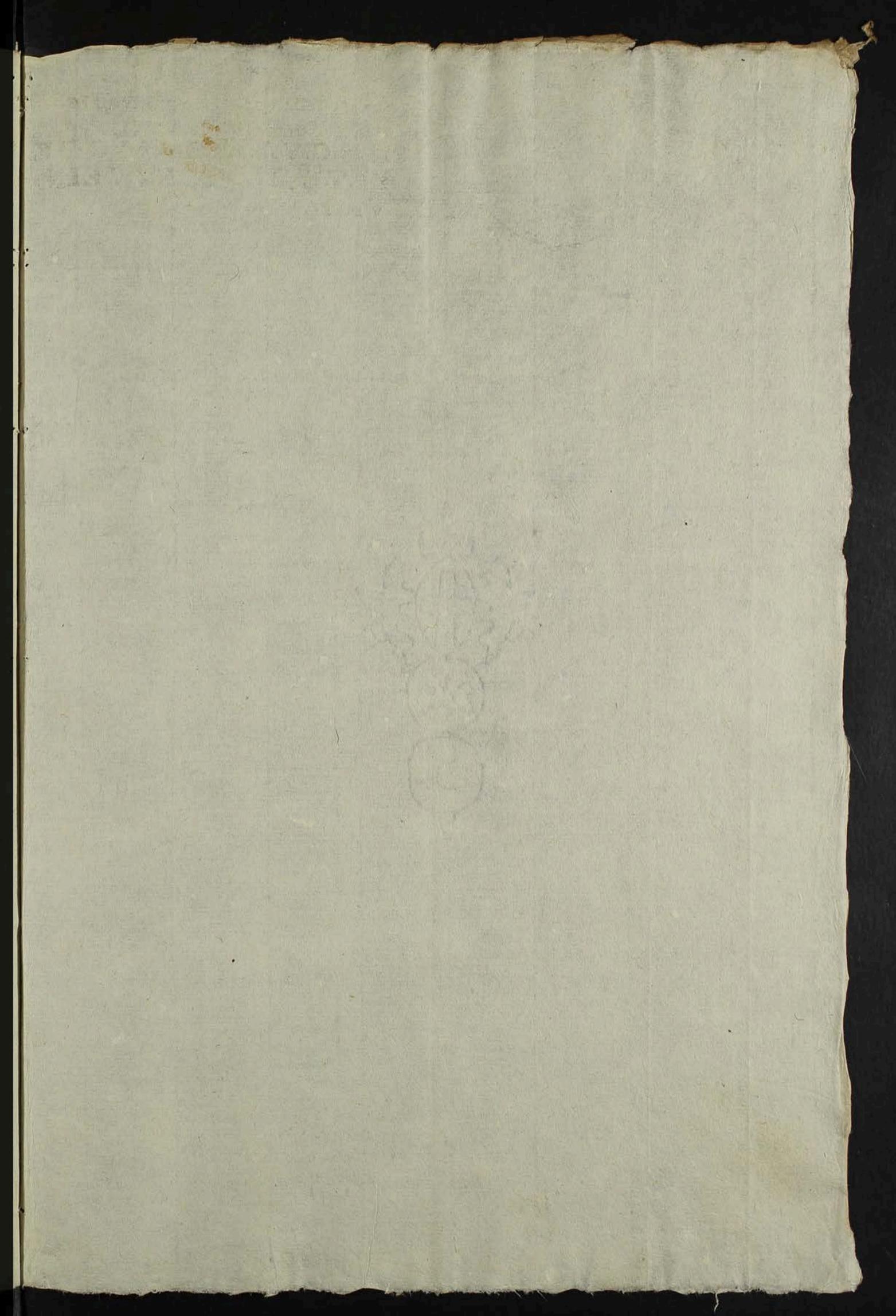
Capitulares que conduca esta Dente por el termino
 de esta Provincia en la misma conformidad que
 sea practicado otras Dentes, segun mas larga m^{ta}. con-
 ta de la referida Carta, que Su Magestad remando
 juntas asere a guerdo; Tenen D^{ta}. atendien do
 a haver poco numero de Capitulares, y que los que ay son
 precisos para la s^{ta}. funciones, que en esta semana Santa
 tiene la Ciudad precisas en la Cathedral, sea como Embiase
 floxen a los Juces de Deros de Ley y Guitivi, para
 que cada uno ensu Jurisdic^{on}. de el d^{to}. que prebini-
 ore el Itinerario con que transiran; cuidando, de que en el
 no cometan ningun dero den; y delas que acaen, es el
 curaren den cuenta a la Ciudad con autos, para darlos
 asu ex^{ta}. y al de Guitivi se le prebenga; que al Instante
 que llegaren tome una copia simple de el Itinerario q^e.
 traxeren, y la Venita esta Ciudad. con proprio; acitan-
 do al mismo d^{to}. al dero de Ley el d^{to}. que estan en
 su Jurisdic^{on}, todo lo q^e. se le participe por proprio, a q^e.
 se libran seis Reales de vellon, sobre Andres Anas
 pong^{ta}. de defectos Provinciales, de que se de testimonio
 que en cada de libras. El mismo se acordó se escriba
 a los Juces de Atoyac, Gallegos, y mai de el tránsito
 asta el p^{to}. de tener, haciendoles la misma preben^{ta}. y al pro-
 pio que las llebare se libran sobre los mismos efectos
 otros quinze Reales de vellon, de que se de asimismo
 testimonio que en cada de libras. La m^{ta}. de el
 da, dando la cuenta de lo que la Ciudad a executado
 Tal lo acordó en la

D
I
S
T
A

S
Y
R
A
S

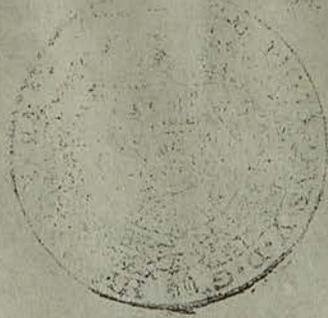
M
E
X
I

A
N
T
O





Para despachos de oficio quatro rs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.

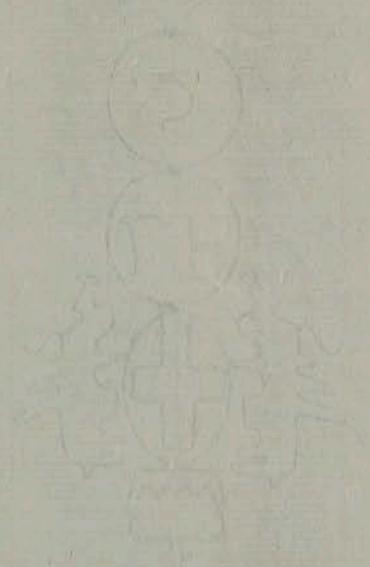
Tengo orden del Rey para poner en mar-
cha 158 Granaderos que llegaron a este hue-
to los quales saldran de aqui el dia 6 deste
combolados de un Capitan de la misma
Nacion quatro oficiales Embalados y un
Sargento con sus Granaderos hauiendo
camino por esa Provincia en direchura
hasta Atorga, y para que en los lugares
no haya desordenes, se lo aviso a V.
para que destine un Capitan que con-
duzca esta gente por el termino de su
Provincia en la misma conformidad
que se ha practicado otras vezes para
lo que hago a V. este proprio

Dieu de a N^s m^a Cor

Abul de 1521

3^{me} d'Apr
par m^{rs} d'or
L. marquis de Ruffroy

M^{rs} de L'Écu de Lugo





Comisarios Sordán del salvado Doce & 1/2
 del año de mil Setecientos y siete, en que
 se allaron los Señores Justicia y Alcaldes de esta
 Ciudad de Lugo, Concurrió a D. Juan
 Becerra o' Dono Alcalde Sordán mas antiguo;
 D. Fructos de Ulla; D. Joseph Ortega; D. Joseph
 Fructos Vaam de D. Juan & Parga; D. Ma-
 nuel Medina; Alcaldes; y el Sr. D. Juan
 de Sotro theniente de Procura^{gr} Gen^l y des-
 pues llegó el Señor D. Andres Morquera tan-
 to en el mismo

En este comisario aviendo jurado los Señores Contendidos en la Cavera
 de arriua paratratar con Jenu sobre cosa del servicio de ambas Mage-
 stades p^uo publico, sean visto dos Cartas de Juan Manuel Beam^{ex}
 de Castro Procura^{gr} en la 1^a Audiencia de este P^uo en que viene una
 copia simple del auto q^uadado el Señor Subp^e en la Expedi^{ta} de
 agua ardi^{ta} por donde buexa esta Ciudad y su Prou^{ta} de la Contad^{ta}
 bux^{gr} que leentava mandada aver, y juram^{te} la quenta de los
 q^u porcupare sea eno enate litisio deida que se le Encargo^{ta}
 con el motivo de la aun^{ta} del Señor D. Joseph Fructos Vaam^{de}
 de la Coi^{ta} que importa Ciento y trece reales y doce m^{rs} para q^u
 de que se ave Cargo de los Cien y que ultiman^{te} sean librado a este
 fin, y pide se le de satis fax^{gr} de los trece y doce m^{rs} restantes con lo
 mas que la Ciudad fuere servida poru a venia y trasuaso Encuia
 vista Reconocida ladha^{ta} Recordo q^u se continuan^{gr} sede libr^{ta} de
 los otros trece y doce m^{rs}, y juram^{te} de defenta mas que se le

Depend^{ta} del
 agua Ardi^{ta}



DEL CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

libro de provisiones de D.
n. y doña mra. a favor
de la junta de la libranza
ca. y de este supago
Baam

Señala por una denucia, q' todo q' importa de renta q' tiene q' dote
mrs de una Cana. de rentienda d'ha libranza, la q' se libra sobre
Andres Jua' por quinta del d'cto Provincial; Escriviere q'ue
este d'cto del Sr. al d'ho Señor D. Joseph Guillan Baam para que se los en
cur en breves al Sr. y le curia al mismo d'ho saque testimonio autentico de
d'ho auto, q' lo Remita para tenerlo la Ciudad.

Respecto en este Convento el Señor D. Manuel Merria Srio
Comprende aseo averse podido aver con Juan Picaño, y el
Señor Benil. de Procura General averia echo de que aung
hubo con el Seminario no podia darla a menor precio el
que contenia suposura, acordó q' por esta causa d'ha
por esta, asta que por la Ciudad se tome mejor providencia =
En este Convento se puso en el transito q' hicieron por esta d'ho
los Ciento y cinquenta d'ho, fue preciso poner Guardas
en esta Ciudad y Puertas dellas, para que no entrasen en ella, por
ouir algunas Motiones, segun lo a' pedido Su Comandante
y q' por d'ho a los d'ho de este encargo se pidio a los d'ho
quellian a la Relata de Voluntarios, lo hicieron o faciendo les
aga sacados; acordó librarles quinze reales de vellon sobre
esta d'ho por d'ho p'te año, por este d'ho; de que se de-
termina que una a d'ho libranza.

libro de provisiones de D.
n. y doña mra. a favor
de la junta de la libranza
ca. y de este supago
Baam

Las d'has acordaron y firmaron =

[Handwritten signatures and names]
D. Joseph Guillan Baam
D. Manuel Merria
D. Juan Picaño
D. Benil. de Procura General
D. ...
D. ...



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY UNO.

En virtud de Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo del año de mil setecientos y veinte y uno, en que se mandó a los Señores Justicia y Alcaldes de esta Ciudad de México, que se acordase a favor de Juan de Caceres, su hijo, y de sus herederos, y sucesores, que se les diese un privilegio de diez años para que pudiesen gozar de la renta de los Cien mill reales que se repartieron en esta Ciudad y su Provincia en los veinte y dos años de diciembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, en que pareció sale alcanzado en dos mill quatrocientos cinquenta y cinco reales y veinte y quatro maravedís de vellón, segun señala el Sumario de dicha cuenta, la qual Contador los papas y libranças que componen dicha cuenta, se acordó sellasen a los Señores D. Manuel Mexia, y D. Juan de Salazar, para que las reconocan y pongan su forma, en una Vista setomara la Providencia mas conueniente sobre lo pedido por dicho Juan de Caceres, enrazon de que a su suada la dicha

En virtud de Real Cédula de su Magestad de trece de Mayo del año de mil setecientos y veinte y uno, en que se mandó a los Señores Justicia y Alcaldes de esta Ciudad de México, que se acordase a favor de Juan de Caceres, su hijo, y de sus herederos, y sucesores, que se les diese un privilegio de diez años para que pudiesen gozar de la renta de los Cien mill reales que se repartieron en esta Ciudad y su Provincia en los veinte y dos años de diciembre del año pasado de mil setecientos y diez y siete, en que pareció sale alcanzado en dos mill quatrocientos cinquenta y cinco reales y veinte y quatro maravedís de vellón, segun señala el Sumario de dicha cuenta, la qual Contador los papas y libranças que componen dicha cuenta, se acordó sellasen a los Señores D. Manuel Mexia, y D. Juan de Salazar, para que las reconocan y pongan su forma, en una Vista setomara la Providencia mas conueniente sobre lo pedido por dicho Juan de Caceres, enrazon de que a su suada la dicha

Cuenta Seledara sin equivo en forma; Carlo
afordaron y firmaron

Juanvecerca
Joseph Benito de Ortega y Prado
Andrés Morquera
Benito Luna
Manuel Medina
Josep Baam
Alvarez Im n
Juan Manuel de Lanza
Daza

Ante mi
M. Salgado

Comisión Ordinaria del Saca de Venues
y seis de Abril del año de mil Setecientos
y uno en que hallaron los Señores Justos de
esta Ciudad delogo, Conuenes
a saber, D. Juan Peñera Osonó
calde Mayor mas antiguo, D. Nicolás
de Alca, D. Joseph Benito de Ortega; D.
Josep Frontan Vaam del D. Andrés Mor
quera; D. Juan de Lanza; D. Juan de
Daza; D. Manuel Medina Medina; pres.
D. Juan de Lanza teniente de Procura. 3.

Carta de D^o Pedro
de la villa de Alg.
ma^r de la Cor.
Respuesta a otra

Este Consistorio auten^{do}se fundado los Señores Conda^{os} en
la Cauera de araña para tratar y conferir sobre cosas
del Servicio de S^ombas Mag^s y en el Juro Publico, seavinto
una Carta de D^o Pedro de Castilla Alcalde m^o de la C^o
de la Cor.^o de Spa en ella alor diez y nueve del Cor.^o nes
puesta ala quele aya escrito e grauas por la favorable
Seria^o en el pleito de agua ardi^o con las Ex^opones q^o conti.
q^o para que de ella Conste Sem^{do}se fundar este auerdo

Los efectos conq^o
obra q^o el D^o de S^o
fuer de conu^o p^o la
ta e Medicos, botica
crusano, q^o banuero

Este Consistorio auten^{do}se da^{do} q^o el que D^o Juan de S^o S^o
dexo de menores Soldenes Saoteni^o al Real Protomedicato
un des pacho para aueriguar que medicos. Cruzanos, banuero
y botica^o Usan el Juro deales sin titulos, y conban
dole, los multe en veinte ducados, y p^oceda a lo mas que
contie. D^o des pacho, Encua^o en dea^o J^o Seti^o entendido pro
a^ode conalgun d^o deo, y p^o quei futo Setome en ello a p^ouidencia
Como tambien q^o queriendo tal ecle^o nose en sonre por
aquella J^o de S^o Reconuenido plantee la Real de S^o M.
Secundo^o que el Señor Procura^o Gen^o aga las d^o de S^o q^o
queselean Encargado, y conellas sedara^o q^o al Real Proto
medicato en la mes^o forma que pareiere Conueni^o. y mas
donde conuenza

Las lo acordaron y firmaron =

Muñoz de los Rios
Juan de S^o S^o
D^o de S^o S^o

en el pueblo de San Mateo de Guadalupe.

Manuel de Guadalupe

EL CANTON DE GUADALUPE, A LOS
CINCUENTA Y UNO.

Manuel de Guadalupe
de Guadalupe

Manuel de Guadalupe
de Guadalupe

Manuel de Guadalupe

Manuel de Guadalupe
de Guadalupe

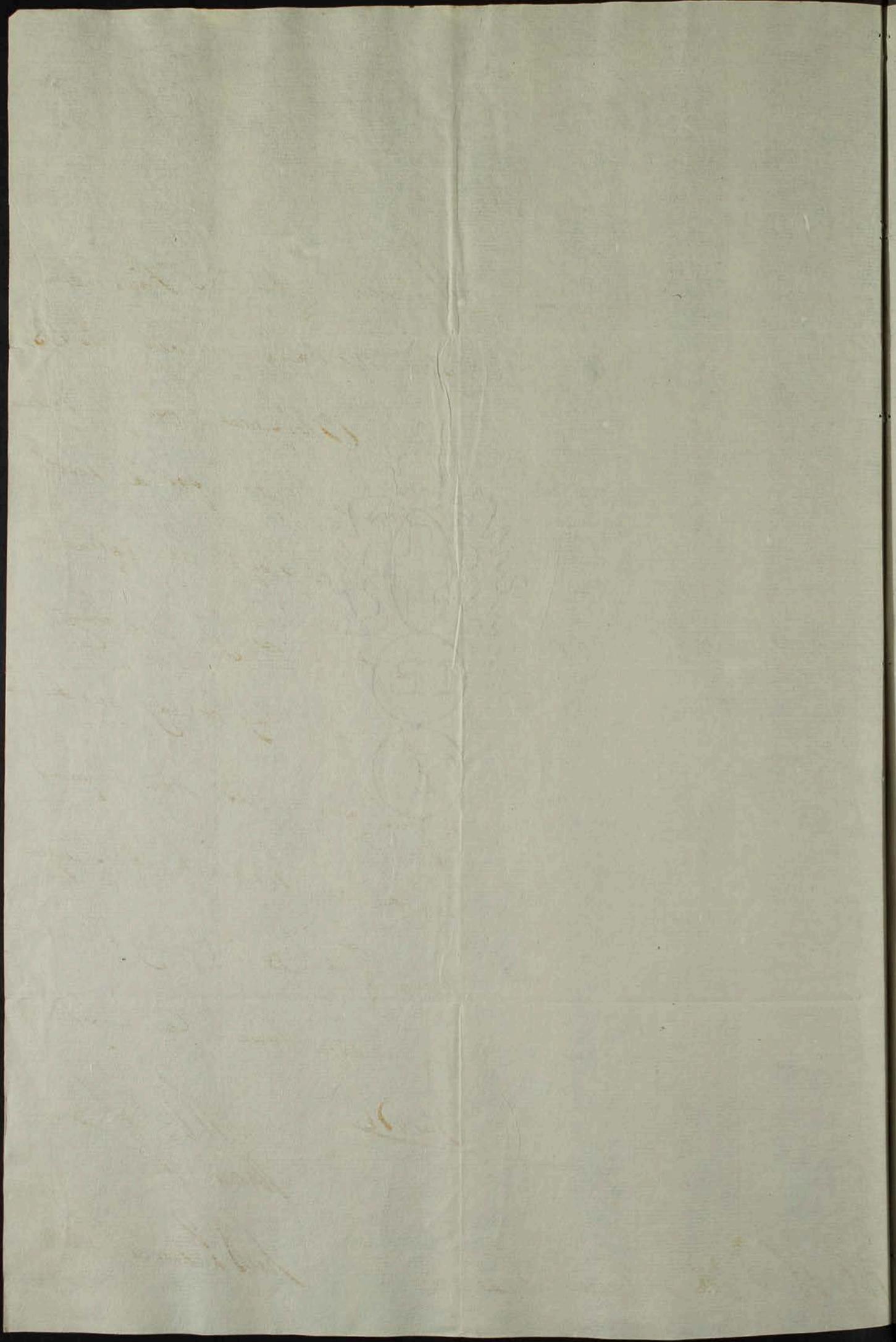
[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page]

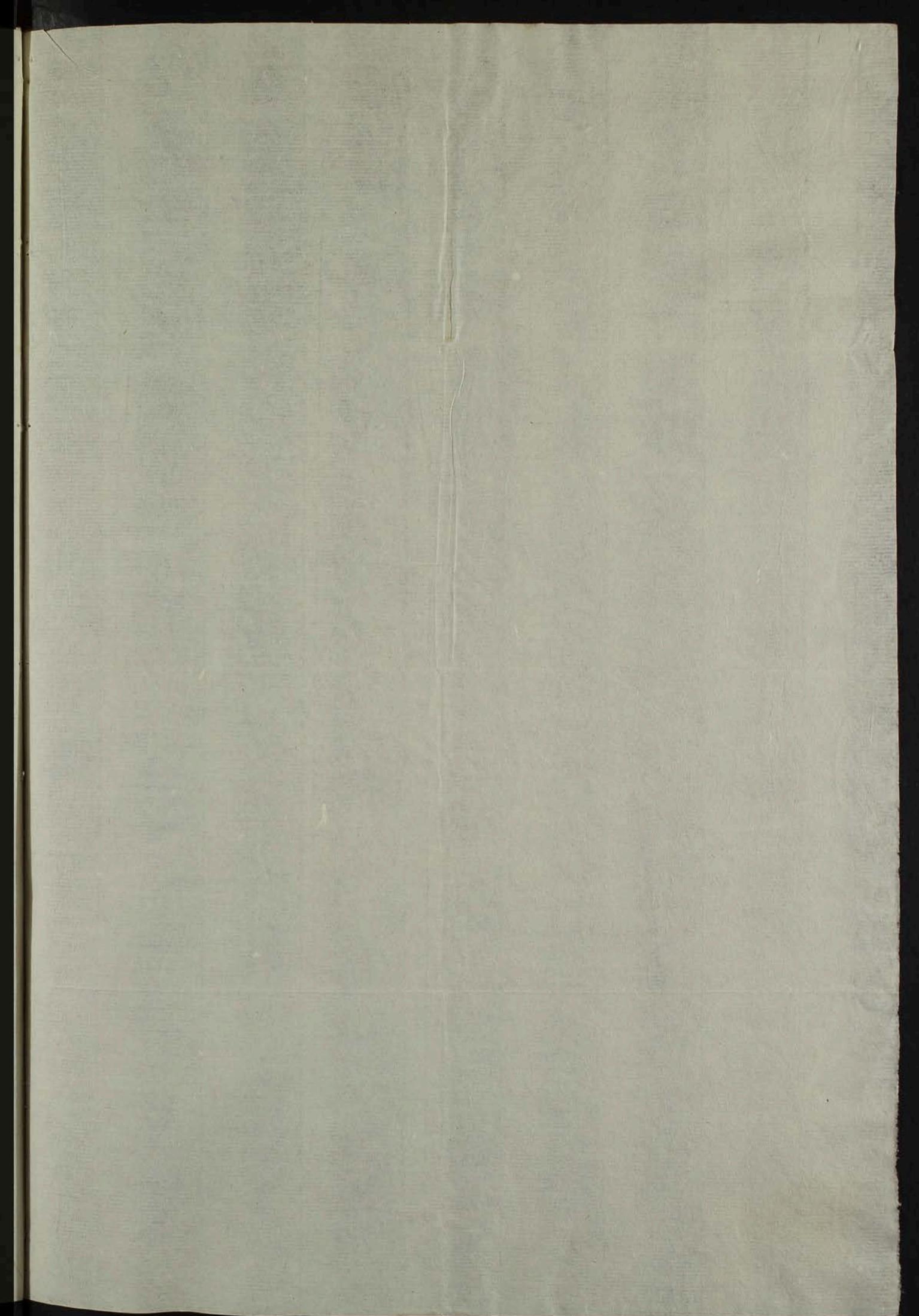
Muriendo legado de S. Frago cierta
 plaza me habla con carta de D. D.
 en fecha 22 del pasado en que se me
 da me las grat. por la resolu-
 cion en el pleito de Aguas de
 ter a favor de la Ciudad en
 la que I en las demas que he
 re fus. a fuer de D. esta segun
 no faltare mediante Dios quien
 Vengo & a D. en refugio a Pena
 Mayor exaltacion Coruna 1801
 B. M. de D. en
 Man. Ser.

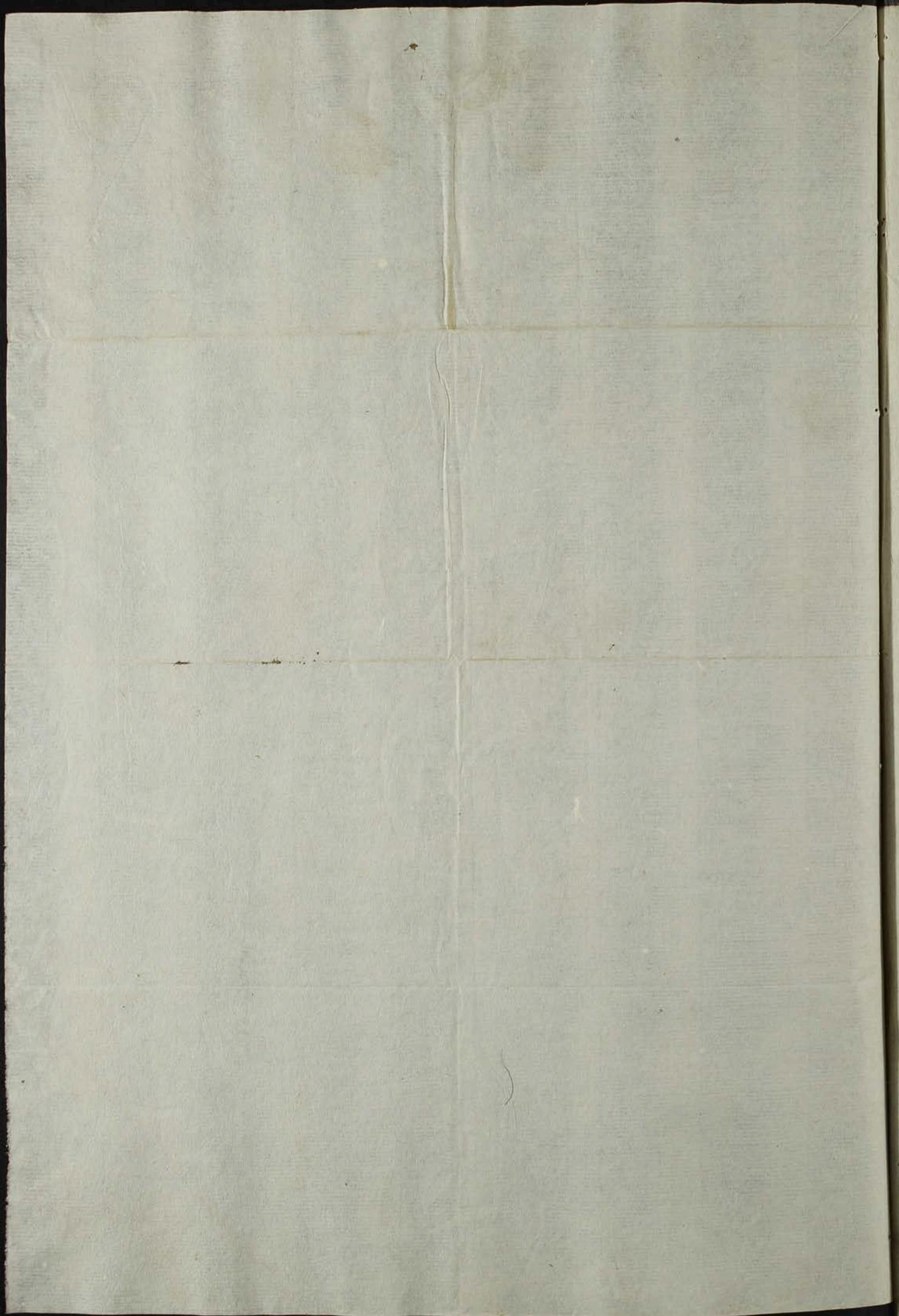
12 de 12

Juan Pedro de Carballa

R. P. J. M. L. Ciudad de Lugo =









DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Constitucion del dia Domingo, por la tarde, veinte
y siete de Abril del año de mill Setecientos
y veinte y uno, en que se hallaron los señores
Jueces y Alcaldes desta Ciudad de Logroño que
aquí firmaron =

Carta de Logroño

En este constitucion auindose juntado los señores ^{tes} decontregos por el Sr.
Alcalde, una Carta quea traido unaheni del ^{tes} de Navarra
y auierta seallo sea de suena el Señor Marq. de Arbuces
Gobernador y Cap. G. de este Reyno su fha en la Cor. deo veinte
y ocho de Jun. de su año pasado en q. participa allave con don
den de su Mo. por la via del Señor Marq. de Castelar p.
el Sr. Pedro Varallon de Navarra, y el de Valencia Melven
en este año y queante fin tiene esta Ciudad como tiene dos
Cafentes y quatro cauros, aponer lavandera, y pasaran ala
Villa de Monforte, y Sarria, y los sobechos seles avita
con el alfoami Sordin, y den casas seguras para la custodia
ellos. Sola. y segun con mas distencion secontiene en esta
Carta y otros. sem. de juntar ante a fueras, Lenu. Nita
se resoluo q. lo tiene y sola. seles de buleta de alfo
mi en la forma q. suena en la y para q. pasaren ala
de Monforte, o otras ptes de la Provin. las cartas para

las subidas con quexion de la dho Señal marques
que fueren neces. y q' por lo quemua ala Casa para los
soldados asi q' saiga alg. de Melua, Setomara, Prouid.
Luis p' esto seti. noti. que los dho. de guarda pres
tenden se les asita con mas por rason de alo. sanis. de lo
queseti. entendido que su Mag. manda; y que lo mes
mo ande intentax lo que nueva m. asia uieren; sea con
do escriua aue. d. al conax. presenta. In. de re. ser. do.
Segun q' de la manera q' sea pro. palado; pidiendo le
serua. declara. a punto fido, alo que sea. de re. ducia
de re. ser. do. alo. sanis. an. duno, como de otros; aua.

ubi. de la Provincia de Carta de encamine por p'p'os. atoda. d. l. d. a quien
Voxi, para sus p'p'os. Eli. han diez. p' sei. reales de Mellon sobre el dho.
Provinciales de quere. de. t. bini. quexion de li. brancas
Lailo. a. fadaron. q' firmaron =

Juan de ...
Joseph Bendi ...
Diego y ...
Bernardo ...
Antten ...

+

Quéndome pedido permiso el Comandante
del batallon de Victoria para poner una
Bandera en esa Ciudad embiando à ella
un Teniente dos Sarg.^{ts} y quatro Cabos
y lo mismo en las Villas de Monforte
y Sarria, he venido en concederelo res-
pecto á aver tenido este Correo orden de
S. M. por la via del Sr. Marq.^º de Caste-
lar para que este Batallon, y el de Ca-
lencia recluten en este Reyno, y así se lo
participo á El D.^º p.^º que lo tenga entendido
y mande se asista á los Ofiz.^{es} con el alarabán, ordi-
nal, que S. M. manda y se les den Casas seguras ento-
dos tres p.^º custodia de los Soldad.^{os} D.^º p.^º al D.^º mu.^º á,
Com.^º y Marzo 28. de 1721.

Yo el Rey
Yo el Rey

M. N. y D. Ciudad de Lugo. El Marqués de Puñonrubi

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible handwriting at the bottom center of the page.]

[Faint, illegible handwriting at the bottom right corner of the page.]



15

16

17

Consistorio Sordán del Sauado tres de Mayo
 del año de mill setecientos y quince por lo en que
 allaron los Señores Justicia y Alcaide desta
 Ciudad de luego conueno a Saues, D. Juan Be-
 cerra oronio Alcalde Sordán mas antiguo =
 D. Antonio de Misa, D. Joseph Baam de Alcaide,
 D. Andres Monquera; D. Juan de Argos D. Juan
 de Herrera; y D. Manuel Mejia Alcaide de
 presente D. Juan de Salas teniente de Alcaide
 general; y despues Diego el Señor D. Jose
 de Ortega =

Este consistorio auendose juntado los Señores Condoes en la ca-
 uerta de arriba para tratar y conferir sobre cosas del seruicio
 de ambas Magestades que en el publico decauon libre de ser en
 a favor de leuarian ferre de cal herrero por una Lanza de uera
 que fues para la casa de la que esta en palda de estas Casas
 y puerta, y en donde tubieron los Soldados de la andares, y leuaron
 con otras mas cosas, sobre la renta de pro pios de este presente
 año de quere de termino que en una delibranca en forma
 tanto acordaron y firmaron =

Manuel Cervilla de los Rios D. Joseph Benito
 D. Joseph Baam D. Juan de Argos D. Juan de Herrera
 D. Andres Monquera D. Manuel Mejia
 D. Juan de Salas D. Diego Ortega



En la Ciudad de Mexico a diez y quatro dias.

DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.

Don Manuel Mexia
Don Daza
Don Antonio de Alarcon
Don ...

Ante mi
Don ...
Don ...

Consistorio del Mañan por la mañana
Seis de Mayo de mill setecientos y veinte y uno,
en que asistieron los señores ...
de esta Ciudad de ...
Don Juan ... Alcalde ordinario
mas antiguo; Don Joseph Ortega; Don Joseph ...
de Alauca; Don ...
Don ...
Don ...
Don ...

En este Consistorio asistiendo ...
Carta de ...
una Carta del ...
Cap. ...
Corr. ...



SELLO QVARTO. AÑO MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Ciudad del parado, Sobre el alojamiento que se dá a los Soldados que se hallan en esta Ciudad, Sirviéndose en su favor a que se enco[n]formidad de las Ordenes de Su Mage[st]ad. Se vea d[ic]ho unívocamente, a casa, Cama, Luz, y Comida a cada Soldado lo que le ha de para Comer sin que se pueda preciar a ningún patron que a lo se a que d[ic]ho en d[ic]ho lo que se pondrá a tanto a menos que quiera a tal, y todo lo que se cediere de lo que se d[ic]ho no se puede permitir, ni lo tolere la Ciudad, y no dexen Su Mage[st]ad no se pueda dar otra d[ic]ho, segun mandamos sea a plena entera Carta y Orden de Su Mage[st]ad. Sin d[ic]ho sin que se a d[ic]ho; y para su literal cumplimiento se acordó que el d[ic]ho Alcalde de esta villa mande poner a los Jueces de la Ciudad y a que lo cumplan, y a fin de que ningún d[ic]ho pretente ignorancia ni represente agravio a los Soldados, con la asistencia de Su alojamiento, sabiendo a punto fijo lo que se ha de hacer y que cada uno de los d[ic]ho se publique por bando en las calles y partes publicas desta d[ic]ha Ciudad, y a fin de abundancia se edicto en las d[ic]has placas con relación a lo que se ha de la Casa de su Mage[st]ad. Lo d[ic]ho acordaron y firmaron.

Mano de Joseph Benito de Ortega y Prado
Mano de Juan de Pineda
Mano de Antonio de...
Mano de...
Mano de...
Mano de...

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

He visto la caixa de Vs de D^o del parado, en la
 qual me dice, que auendole dado el then^{te}
 del Regimiento de Broxa la mia de
 Marzo, para que Vs desare reducir en esa
 Ciudad gente voluntaria para su Batallon;
 Con cuyo asumpto me refiere lo el modo como
 quexen ser tratados los ofi^z de Guardia, y
 a este respecto intentaran lo mismo los que
 acaban de llegar; sobre que dice a Vs que
 las ordenes del Rey mandan que se astra
 al soldado unicam^{te} con el Alojamiento ordinario
 que se reduce, a casa, cama, luz, y quexas al
 soldado lo que lleva, con que queda precu^{ar}
 al Patron aque de dinero lo respectivo a esto
 del no quexere; y en todo lo que fuere enzel
 dex de esto nose puede permu^{er}, ni
 lo consentira con los ofi^z soldados que ay
 actualm^{te}, ni con los que pudieren venir en adelante

(Carta)

à menos que s'Al note s'iba dar otra di
posicion. Dios & a No mi a. Cuin

J Mayo 2 de 1721.

Yo el Rey
su mrdor

El marqués de Rivadavia

M. R. L. Qui de Lago.





Concurto Bordun del Savao diez de Mayo
 del año de mil Setecientos y cinco, en que alla
 non los Señores Justos y Reales desta Cuidad de
 luego conuene a Saver, D. Juan Beuena oron
 Alcalde mas antiguo; D. Joilan de Alca; D.
 Joseph Benito de Ortega y Prado; D. Joseph
 Joilan Vaam de D. Andru Torquera; D.
 Joseph Vaam de Alcauega y Montenegro; D.
 Benito de Vera Reales, pres. D. Antonio
 Pablo Benito de Provera Gen. = y es
 para luego venir D. Su. Charga, tanuuen =

Ante concurto auendose juntado los Señores Con. en la Cauera
 de una para tratar y conseru. sobre cosas de Seru. de ambas
 Mage. y en el publico; seauiso unmem. de D. Catalina Fran
 de Catalina de Saavedra, en que pide se le de satis. fac. de los Reales de los años
 de quientos Ducados de R. y un año q. cumplio en el proximo mes
 de Abril, e importan Ciento treinta y dos mil, enuia vista
 de acord. librar en la Cauda sobre lax. de proprio de este pres. a
 de que ponga Decreto a continua. en dicho Memorial q.
 suua de Lib. con el q. y sucesiuo se auonaran en ladada
 de su cargo, q. por nose auero freido. otacion, aueron por concluido
 este año que sum. =

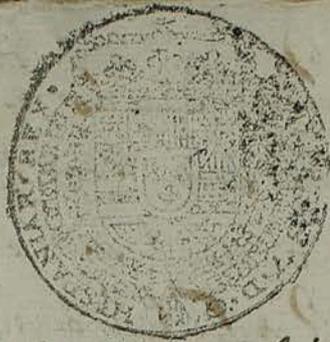
Juan Cervantes Joilan Vaam
 Joseph Benito de Ortega y Prado Joseph Baam
 de Ortega y Prado Alcauega y Montenegro

Dñs Mesqueras
 Dñs Antonio
 Dñs de Reyna
 Dñs Quintana
 Dñs de Reyna
 Dñs Quintana
 Dñs de Reyna
 Dñs Quintana

Conistio del Haxer sola mañana
 diez de Mayo año emil. diez y siete
 que en que allaron los Señores
 Dñs de Reyna desta Ciudad de
 aya. firmaron =

Dñs de Reyna
 Dñs Quintana
 Dñs de Reyna
 Dñs Quintana

Deste conistio auen á onofutado los s. dies. como cada el
 Señor Alcalde paratar la onofidencia en el año de los solda
 Dñs de Reyna de la Guardia de San Mat. en las mas Ciudad
 El Dño que viene a tranito para que se incorporasen con
 los desta, y se fue a sumarcha a Sabilla, y auen do se formó
 para ello las buletas de acuerdo de las buletas con el Sarxento
 y asistio con la bandera en esta Ciudad lo que se le Vista de
 uen do por Vacon de lena, que en la Casa en que asistieron
 los solda que ueniam. Sentaron plaza de constando la
 Carta de quarenta reales que se libarion en Acueias de
 primero de Abril deste año, y en con formo de Alqueraccho
 con el sobre dho en los veinte y nueve de Mayo que con
 siderando principiaron a partir en la casa que se le se
 nalo el dia veinte de los mes, y que a la parado mañana
 nove encaminan para Sabilla y son todos cinquenta y cinco



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

dijs q' saxacon de los dnos dros reales seg^{ua} a presa el xel
fexido suerdo de venite q' nueve dms^{os}, acen q' venite q' dics
ar. los quales sele restan deuenido setenta d' conta
los dnos Luaxenta, q' desta q' auo. se acordó en b^o en Andree^{to}
de doni afa q' auar porq' de Jern^o no uiniales, a fauor de los sax^{os}
guardias; por la de quere de testim^o q' se uia della en forma: con el q'
deña, q' auar, pael q' no sele auonaran = L' respecto no queda en esta Ciudad con la
bandera de la reclusa de las guardias sino un fauo, y
ningun soldado reclutado, con que sera el motus de la
aris u^o deña deña, a ba quello tenga, sele p' uenga p'
que en esta q' uelid^o sepa noselea^o de uita conora alg'
a ba que reclute nueuam^{te} y ael sele de el alo sanu^o como
asta aqui q' uito a Jordon y firmaron =

de doni afa
un del sax^{os}
guardias;
deña, q' auar,
pael q' no
quaxueli

Juan Manuel de Jorja y Prado
Joseph Benito
Joseph Baam
Mateo de
Andres Morquera
Joseph Antonio Baamonz
Bernabé de Serra y Quiroga
Antonio de al pro y Baamonz
Antony
Mateo Salgado

Comitios Horain del Saudo de
y siete de Mayo del año de mill setecientos
y veinte y uno, en que attaron los Señores
Justicia y Alcaldes de esta Ciudad del Rey,
Comitios a D. Juan de Guerra Jorico
Alcalde mayor antiguo; D. Joseph Ortega; D. José
de Baam del delavega; D. Andrés Mosquera,
D. Bern. de. D. Manuel Medina, y
Alcaldes; y D. An. de Fabio Ben. de
Procurador Gen. =

Carta de su
Este comitios aviendo los Señores Com. dos en la
Causa de arriba para tratar y conferir sobre cosas del real
uicio de ambas Mage. viene Juro publico, seavinto una carta
del Sr. Sr. Marquis de Pombal Governador Cap. G.
deste Re. Su J. ha. Oula Com. alos nueve del Com. en que parti-
cipa aviere servido su Mage. conceder otros dos meses mas
al Com. de Guardas y Carretera Voluntaria Eneste Re.
los quales Cumpren en fin de Junio viene, para que en esta
guisa seavista alos que avellan Eneste Com. con el Sr. Daniel
que esta preuen. Segun mas largam. en esta Carta se aviora
orig. Sem. do jurar este acuerdo, y en vista de lo
pondera a su. quedax la Ciudad entera da, de su Carta; para
supunual Cump. =

En este comitios porp. ^{teniente del} de D. Antonio de Britoia, sedio quenta
de que en conformidad del encargo querele avia echo por la Ciudad
tenia desde el dia seis del Com. q. a principado a Meluar
soldados afurada la horada de ellos, conta asist. de la
y lux, endo reales y m. de Nelson al dia; Queri la Ciudad

Selon forma cuello, podrá continuarse alo adelante el pto
 q' tubiere este encargo (oñde p'eto dar di foris q' paraf
 seratis faga loaba aqui aduadado, y a lo u' enuuar, casa,
 tena, y luz, p' lo adelante, encon forma de la orden de
 su e' q' que queda clarionada en el acuerdo de veinte
 y siete de abril pro d'simo parafdo; en esta d'ua n'
 p'renta' atendiendo ala equid' de la d'ua, se acordó com
 forma' en el, y que seg' los dias q' ocuparen la casa de Diego sar
 m' p'into de esta Ciudad los solos q' enuuar n' en el u'ar de lo
 beni'. Seledana' dello satis fa' ante p'eto de lo d'os do re
 y m' por cada uno, q' dando asu cargo laasis + de tena, y luz
 q' su e' p'renta' en su orden de le d'os, y en esta conformid'
 separatiue adho Beni'. p' que a ronga como otra cosa
 laislo acordaron y firmaron; como tambien el que al s'
 D'.' proilan de Moa, de le quenten los sauidos q' tubiere
 en d'os, x' de p'eto de alla tal; Lasimemo al d'os q'
 de p'eto de Moa. de le quentan lo que lo tubo, segun
 lo el señor d'os de con tanto ala Ciudad, Vt supra = Cuora d'os = Beni' d'os = V' =

Alrededor autor
 los sauidos q' se
 en d'os el señor
 de Moa; y lo q' en
 lo el señor d'os
 de p'eto de Moa

Manue... Joseph Benito
 Josep Baam... Maria y Prado
 Mateo... Andres Morquera
 Joseph Antonio... Benito Sena
 Baamonde...
 Manuel...
 de Daza...
 Antem...
 Interaldo



En la Real Audiencia de Mexico que trata de...



DEL QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y UNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a legal or official document.]

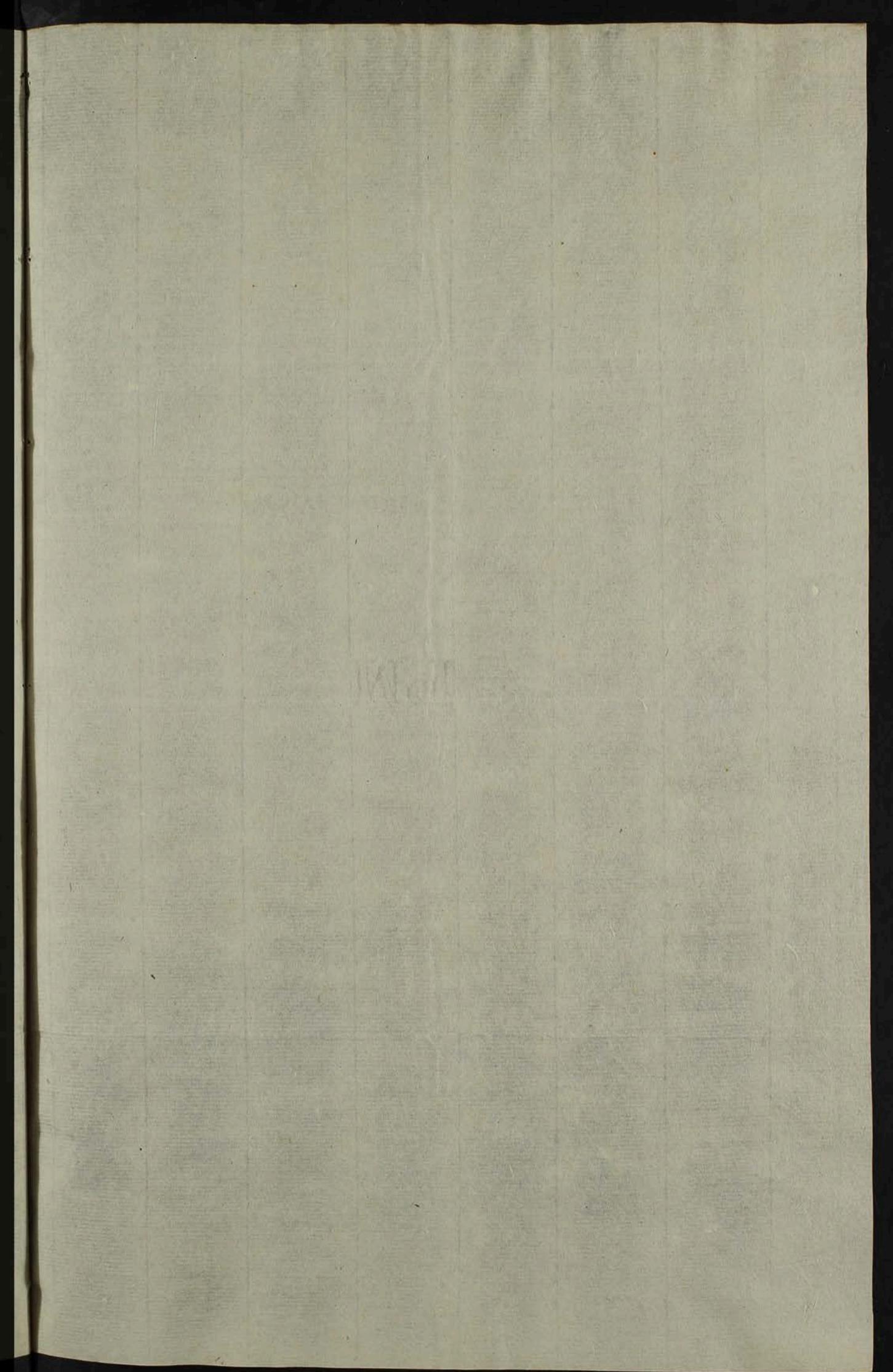
avindose representado á S. M. por el R.
 eimiento de Guardias Españolas, que hallándose
 diferentes Reales en varias Provincias ha-
 viendo recluta de gente voluntaria, con ter-
 mino señalado que espiró en fin de Abril
 próximo pasado, necesitan de mas tiempo
 para concluiría; se ha servido concederles
 otros dos meses mas que correrán hasta fin
 de Junio próximo, y preveniéndome que para
 este efecto de yo las ordenes convenientes, á
 que no se les ponga embarazo. Solo partici-
 á V. S. para su intelec.^{da} y p.^a que asista hasta
 este tpo. a los que se hallan en esa Ciudad con el Abra-
 m.^{to} y lo mas desta prevenido. D. de V. S. mu. a. Sevilla
 y Mayo 2. de 1721.

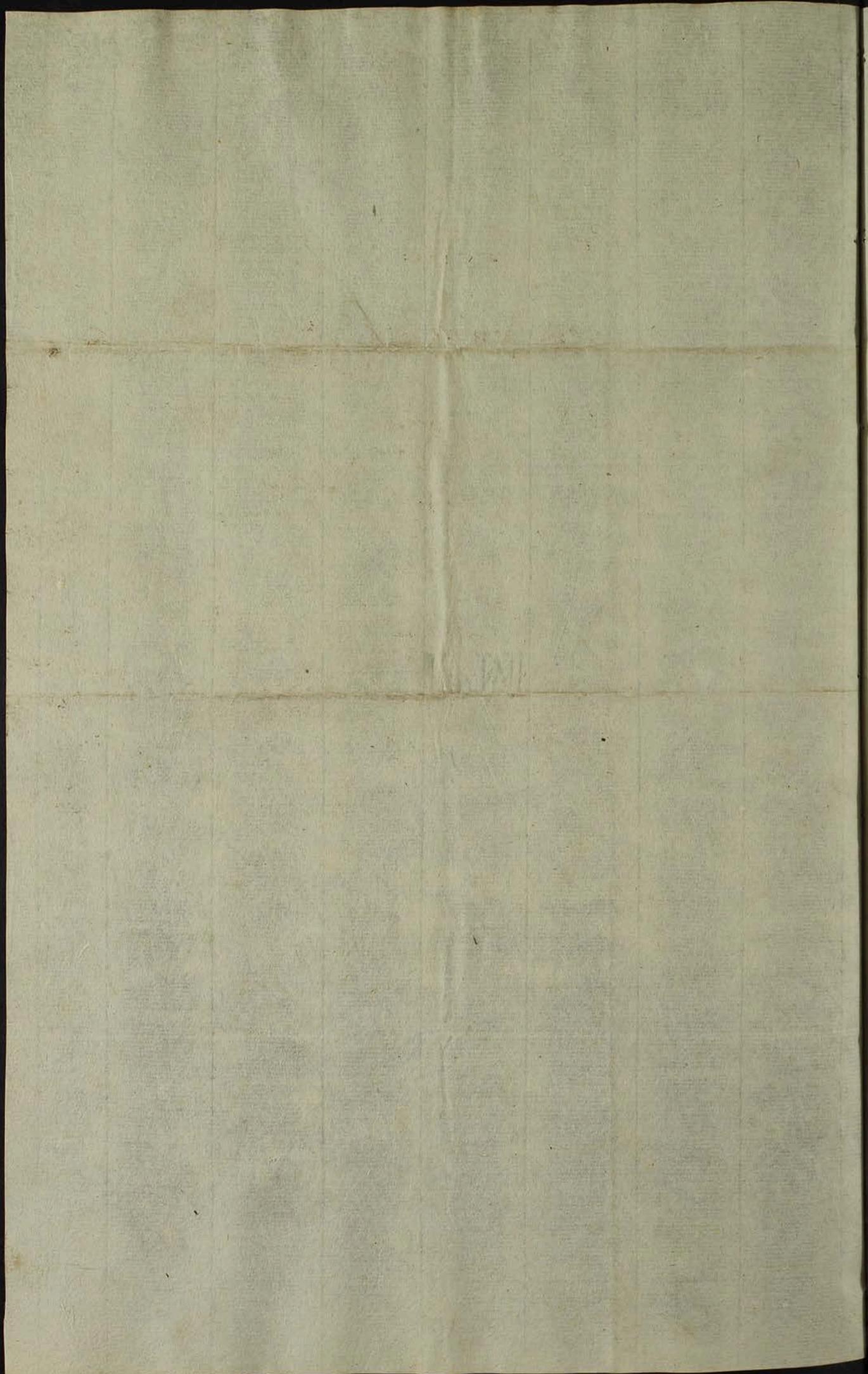
Y por su
 Real orden

M. N. y d. Ciudad de Mayo
 el Marqués de Riquelme

Handwritten signature or scribble in brown ink, possibly reading "L. J. ...".

Faint, illegible handwritten text or markings in the center of the page, possibly including a date or a list of items.





t

S. mo; Pasando este verano à Reconocer
mis texones de ere Reyno, de quien soy como
toda mi casa muy amante Rifo, lo particu-
cipo à V. por si esta occas^{on} se la diese de
que yo tenga en que servirme ^{te} personalm. que
hare siempre con las vezes Correspondientes
ala estimazion que hago de ser paisano, y
Capitular de V. a quien deseo q. Nro. Sr.
m. a. Madrid à 2 de Mayo de 1721-

B. L. M. de V. S.
Su m. d. serv.

Don Margués de S. J. de
Cande de S. J. de S. J.

N. S. S. S. S. Ciudad de Lugo.

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored across a central vertical crease.]







SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Comisiono. Lordin del Sauado Viernes quatro de Mayo del año de mill setecientos y uno; en que se allaron los señores. D. Juan de Nivis de esta Ciudad delogo Comuene a saber: D. Juan Vexera S.orio; Alcalde mas antiguo; D. Joseph de Ortega; D. Andres Monquera; D. Joseph Limentel; y D. Joseph Anaº Caam de Ardores =

Carta del Señor Marq[ui] de Astorga, en q[ue] participa cada cente[n]o

Entre comisiono a señores fundado los señores Conde en la Cauera de arria paratrai prom[isi]o sobre cosas de serui[do] Lambas Mag[is]tr[os] de ueneficio publico, seauito una carta del C[on]de de Astorga Conde de Altamira, e Spa en Madrid alor suite de este en que participa para este año de este verano, e se uenidos con esta de canon serui[do] Personal m[er]ito ala Ciudad en quanto se les fuerca segun mas largam[en]te consta en la Carta que se oia de fundar este acuerdo, y en vista de edificio la resoluc[i]o[n] sobre serui[do] ciui mil p[er] el primer An[no] respecto no se saue concerta q[ue] llega a esta Ciudad, dando acorda q[ue] firm[en] = en lo en M[er]ito =

D. Juan Vexera S.orio D. Joseph Benito de Ortega y Prada D. Andres Monquera D. Joseph Limentel D. Joseph Anaº Caam de Ardores

Joseph Antonio
 Baunoncz Anttomo
 Joseph M^{te} Gallardo

Comisarios Ordinarios del Sauado Rey
 D^{no} de Mayo del año de mill setecientos
 veinte y uno, en que se hallaron los señores
 Justos y R^{da} de esta Ciudad delogo con
 ueniendo a saber, D^{no} Juan Osorio
 Alcalde Ordinar^o mayor antiguo, D^{no} Andres
 Morq^{ta}, D^{no} Juan Ortega = D^{no} Joseph de
 Caam^o del D^{no} D^{no} de Xepa; y D^{no} Manuel
 Mesa de R^{da} de Xepa; y D^{no} Juan Cavet
 Procurador General =

Ante Comisarios auerendos^{os} juntados los señores Condo^{tes} enta
 Cauera de arriua para tratar y conseru^{er} sobre cosas del
 Servicio de Amba^s Mage^s y señores publicos, Respecto que do
 dependiente taxos^{os} lux^{os} ala Carta del Señor Conde de Alca
 Cuid, se acordó que los señores D^{no} Andres Morq^{ta} y D^{no} Manuel
 Mesa; salgan arriuiando en un^a deute^o y en la misma
 forma a pedirle quando salga de esta Ciudad = y los señores
 D^{no} Juan Ortega y D^{no} Joseph de Rimentel, luego que llegue
 alla fueren^o leuarian adax en su n^{ra} la uenida, quinos

Verolun^o alacarta del
 Señor Marq^{ta} de Astorga, en
 de Alacarta, mon
 fians^o de p^o de la
 de as^o de la
 un^a de la

Los Señores de Acuerdo con la protesta de los danos

libro de los propios
de don Juan de
el señor Villal

Acordare libranca de ocho mill mrs de vellon. Sobre carta de pro
fros deste present año a favor del señor D. Juan de Alca
por el salario de sus hijos de N. S. y de N. S. y un año
que Cumplio en quince de Cort. de quere de testimonio q
suva donha liba en forma

postura al vino
blanco, a lo m
la copela =

Este Conditio se avta un m. de los tratantes de vino de esta
Cud pidiendo postura al vino blanco por ser constante no poder darlo
al que se reglan de los viños, y se acordó darles la postura
al que se avta vino blanco que sea de buena calidad, a precio la
copela de veinte mrs de vellon; la q se aga notoria

Combrami de Ali
nº Alaiud en suagº
garcia, y Macero
Aliaº Sinin =

Este Conditio avta en esta pro forma la Juncton del Cabo
para la q necesita la Cud de su m.º, Roberto Labaca asista
de Juan Traseira, y su fiº dical, su dero uelidº, y otros fijos
mo tuos quatiere, se acordó dar se avta los dotal enpleº, y en su lugar
se nombra de con forma en lugar de dicho Traseira m.º, a Juquin
Garcia, y por macero en lugar del referido Juan fiº dical
a Antonio Sinin, quienes queriendo testimo de este nombramiº
de les de, tanto a fodaº y furaº =

Mezamos e serva de Andres Merquena

Juan Ripian de barga
Bernardus
Pedro Canal
Antonio
Mamellexia
Antonio



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.

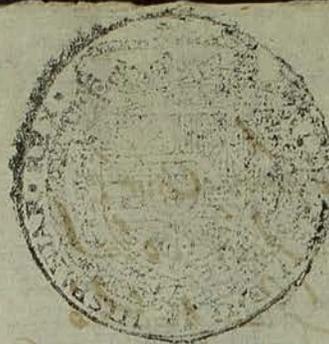
Constitución Ordinaria del Cauado D. Juan
de Luna del año de mil Setecientos
y uno, en que se allaron los Señores
y N. S. de esta C. de Lugo Conuienen
a Sauer; los que auiso firmo *in*

del Cauado
del Señor conde de
Alta mira

Este Constitucion auiendo se juntado los Señores Conu. en la
Cauada de arriba para tratar y conseru. sobre cosas del Ser-
uicio de ambas Mage. y para que publico, los Señores aqui en-
señalando el Cauado y visita del Señor Conde de Altamira
dieron q. Sauer y curado su cargo. M. de el Señor D. Jho.
lan de Moya que por su propia posición no lo a echo, y lo executo
el Señor D. Joseph Ana. Vaam. de saliendo a recibirlo q. d.
des pedirlo juntamente con el Señor D. Manuel Merdia, y los señ.
D. Andres Mosquera, y D. Joseph Limentel le hicieron la
visita en este A. no. la que a pagado su n. con impres-
siones de agradecim. con que diu. a los Señores de la C. y
que dese aya Complacencia

lib. de unam. Accordose lib. de una mano el Papel de oficio para proseguir
el papel de oficio en estos autos Capitulares y para delib. as. que se fuerzan de

ESTADO LIBRE DE SAN JUAN DE LOS RIOS



SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TEY VNO.

quese de polica en la Joma acostumbrada, por el pres^{te} Nro^o S. Lando
Acordaron y firmaron =

Don Juan Ignacio	Don Andres Morquera
Don Joseph Antonio	Don Joseph Antonio
Don Pedro Pimentel	Don Ramon de
Don Manuel Mexia	Don Manuel Mexia
Don Manuel Montenegro	Don Antonio de la
Don Pedro de la	Don Pedro de la

Don Pedro de la

Constitucion de don Juan de los Rios
 Junio en que se hallaron los Señores Jurados y Regi-
 mid^o desta Ciudad delgo Conuene a Sauer, a
 Pedro torada Villa amill, Regi^o que se alla
 mas antiguo, y como tal aseo fuiso el su^o de
 el Reg. del orden; Don Andres Morq^o = Don Joseph Li-
 onuenel; Don Joseph Antonio Juan del = Don Pedro de la = Don
 Chig^o Montenegro = Conuienen, pres^{te} Don Juan de los Rios
 t^o Seni^o de la Provincia General =

En este Conitorio auendose juntado los Señores Condoz
 en la Cauera de S. Maria para tratar y conferir sobre
 cosas de Servicio de ambas Mage^s viene por publico
 Reuisto una Carta de la Cuid^a de Tuy y de Sa en ella
 los Cmo del Con^{te} con la que remite minuta, copia de
 querele y micio de la Corte, y enpresa los pas^s que sean
 de buscar y compulsa para el pleito que se motuado al Duq^e
 el testamento de D. Joseph de Nauas sobre el credito
 q^e pretende de pagar de lo que se preste para ante
 cipar^{se} en el fho de los tanteos; suplicando a la Cuid^a
 aga de busquen dho pas^s y seaque por Camine larre
 ferida Compulsa, que aquella procurara acaer lo mes mo
 deodor lo que allan, y tomar que larre ferida Carta con
 tiene que con la dha minuta dem^{do} juntar acere acuer
 do, y en su dha de acuerdo responder adha Cuid^a de Tuy
 que esta queda en el cuidado de seguir lo que se preu^o
 ene, y que allando a los pas^s conducentes ala dpendi^o
 pendi^o. Lo enca minara au a d^{te} con toda breued^e

Carta a la Cuid^a de Tuy
 sobre el pleito de la
 dha

En este conitorio el señor Alcalde dio q^e quel señor
 Notaria q^e dio el obq^o leuino un Capellan conlanoti^o de que se oua
 P^o de la obra de para da^o y para la obra, y que au^o e timaria lo pul
 siese en noticia de la Cuid^a poru tenia algo q^e mandarle;
 lo q^e al se uendra p^{re}te q^e de boluere para conu ponderle
 con la misma Acord^o, dandole la uien benida en la
 forma que sea practicado en otras ocasiones
 Lo porose auexo fruido otra cosa dixeron por con

Notaria q^e dio el obq^o
 P^o de la obra de para da^o
 la uenta de sudos
 y cada

cuando este año que acordaron y firmaron =
del año. En mill seys y siete años =

Pedro Lomada y Andres Mosquera

Juan de Sardo, y mentel y Juan Antonio

Bernardo de la Cruz y don Miguel Montenegro

Antonio de la Cruz y Antonio

Juan de la Cruz y Antonio

+

De la Jefatura de las Armas de las Indias



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VLIN
TEYVNO.

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document.]



4.
El Jefe que esta Ciudad tiene en la corte,
Almire en su Consejo ha razon de que necesitan
buscarse de instrumentos, para la defensa de
steos que tiene movido al R. el testamen-
to de D. Joseph de Navas sobre el cual
dijo, que pretende se le pague de lo que se le
pueda para anticipacion, en el tiempo de los
Anteros de Ventas de que fue arquero D.
Juan de Montenegro, de que el C. se ha de
y como el Jefe en salis bien deca. de
manda, el com. y detanto veneficio, a los natu-
rales, no obstante de que por aqui, se ha de
deligencia, alve en quentian estos Jefe
sea mas conveniente que N. S. sentia man-
dar buscar en los suos, la misma de que
conviandose, que nose dificulta, sentia man-
dar buscar en los suos la misma de que
y en conuandose que nose dificulta, sentia man-
dar su Compulsa, y en camirarlo asi que
de, Para que comunicados y en la prueba
se quedaran presentan y acudiran la defensas

quiere decir Com. dello en quierera Ven Sea. N. len
alaverdad vale que Constate por el S. Mandare quere
exman lo ubra origin para la Comprova. D. llo
Leoviguan que otra Parte. P. q. uer entaren -

Almamente Polietario alguna. Justo. Jua. Indue
han Pagado en los Intereses. Al D. n. n. Prestado
en los 6. Annos. Ven los siguientes. Toda q. d. d. d.
S. e. u. t. a. d. a. s. a. g. e. d. u. m. d. e. d. h. o. P. r. o. u. i. a. G. e. n. e. r. a. l. e. n. d. r. i. o. e. n. l. a. m. d.
S. e. l. l. a. J. u. a. n. d. i. r. e. c. c. i. o. n. q. u. e. r. e. q. u. i. e. r. e. d. e. R. e. m. i. c. i. a. n. C. u. e. l. p. r. i. m. e. n. t.
D. i. t. o. c. o. n. l. a. m. a. b. r. e. u. d. a. d. C. o. n. m. e. n. d. o. y. l. e. n. t. e. e. l. S. e. m. n. o.
D. e. P. u. e. n. a. P. e. q. u. e. d. a. n. C. o. m. p. r. o. b. a. s. C. o. n. u. e. n. t. a. J. u. d. i. c. i. a. l. e. n. l. a. m. d.
r. a. y. e. l. e. l. S. e. n. a. d. e. n. t. a. l. a. m. u. r. a. d. e. l. q. u. e. p. o. r. e. s. t. a. S. u. s. p. e. n. s. a.
C. o. n. e. r. a. q. u. i. t. a. d. e. m. a. L. u. i. d. a. d. e. s. q. u. e. a. c. i. y. a. r. e. h. a. S. u. e. r. e. n. t. e. q. u. e. r. e.
l. e. n. t. e. q. u. e. l. e. n. t. e. C. o. n. l. e. n. t. a. l. o. s. C. a. p. i. t. u. l. a. r. e. s. S. e. m. n. o. q.
q. u. i. e. r. e. d. e. l. p. e. n. e. r. a. l. e. n. l. a. m. d.
S. e. n. a. d. e. S. u. r. t. i. f. i. c. a. C. o. n. q. u. e. m. o. t. r. u. o. S. e. e. n. l. a. m. d.
e. l. d. i. a. n. t. e. y. o. r. a. n. t. e. S. e. l. l. a. s. C. o. m. p. r. o. b. a. s. C. o. m. o. d. i. e.
s. e. n. C. o. n. u. e. n. t. e. y. l. e. n. t. e. q. u. e. l. a. S. e. l. l. a. s. o. r. d. i. n. a. s.
S. e. n. t. a. r. g. a. d. e. M. d. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. y. e. l. S. e. m. n. o.
D. u. e. S. e. c. u. o. =





SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTY
TRES



Constitucion del Sumo pontifice, diez y
nueve de Junio del año de mil setecientos
y veinte y tres. En que allaxon los Señores Sumo
y N.º de la Cuid. delugo Conuente aca
uez, D.º Pedro Lopez de Villaamil, N.º de
sealla mas antiguo, y como tal acco.º fizo el Sumo
Craues.º de Sumo el Alcalde D.º Andres Mon
quera; D.º Joseph Limentel; D.º Joseph Baam
on del N.º de la Cuid. delugo D.º Manuel Mesia
y D.º Mig.º m.º de N.º de la Cuid. delugo, pres.º D.º Juan
de Salas theni.º Procurador General =

Nuestro conuente auendose juntado los señores pres.º despues de aver
E.º de 20 de mayo de 1723 a la hora del Corpus en la forma acortum trada, se acordó
la fusion de la libranza de veinte mil mrs de vellon, los mismos q.º se dan en bien
en la fusion del Corpus, en conformidad del Despacho de los señores
del Real Cons.º de Cua Cua sede.º de N.º de la Cuid. delugo y de N.º de la Cuid. delugo
a favor del Fundatario de pro pio de diez y nueve años q.º los sacrosantos
sancta Santa y firmaron =

Pedro Lopez de Villaamil y Andres Monquera
Joseph Limentel y Joseph Baamond
Manuel Mesia y Juan de Salas

D. Manuel Mexia
 D. Antonio de Arce
 D. Miguel
 D. Juan

Antt. Gallardo
 Antt.

Conjuración ordinaria del Suroeste
 yuno, de Suroeste, del año de mil setecientos
 veinte y uno, en que allaron los S. Justicias
 y Regimiento de esta Ciudad de luego Conuener a
 Pauca D. ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...

Este Conjuración auiendose Jurado los S. Conjur. enta

Causa de Navarra para tratar y Comen^{er} sobre cosas del Ser-
vicio de ambas Mage^s y viene fues publico, y el Señor Don Juan
de Alva, entregó ala Ciudad un pliego que vino dentro de otro pa-

Carta del Sr. D. Alvarado y del Señor Subp. G. en que viene copia de la
Carta del Sr. Don Juan de Alva de Su Mage^s dividida por el Señor Presidente de Navarra
en que se le manda se continuen y Cobren los nuevos impuestos
de diez reales en fanega de sal por otros tres años q^{an}
de empezar en S^{ta} Juan de Junio del presente, y cumplian otro
tal día del año. Y se dexa y veinte y quatro, en la misma forma
y Comosean cobrado asta aqui, atendiendo a que por la m^{ra} pte
de la Ciudad de Vitoria encorres y aprobado el consentimiento, seg^{un}
mas largam^{te} consta de la Ciudad Real Veroluz^{na} y Carta de
Dho Señor Subp. G. que se ha en la Cor^{te} a los Catorce del
Cor^{te}, y uno y otro sem^{do} de Vitoria acite a fuerdo; y en vista
se resolvió responder adha Carta avisando el Reino.

Viose otra del Señor Conde de Altamira y ha en San Sebastian
Carta del Señor Conde de Altamira ocho del Cor^{te} en que participa su aviso a aquella Ciudad
ratificando las veias conq^{as} celebrara de vez arba ocasiones
de su servicio, y acredita su reconocimiento a los favores, segun mas
largam^{te} se conti^e en dicha Carta q^{an} sem^{do} de Vitoria, y se
acordo responder a su^{da} con las expresiones con que pondriente
de prima^{na} y a fuerdo

Viose un memorial de D^{no} Juan Agudo Sen^{or} de Navarra real^{mente}
libra de 206.11
del Sr. D. Juan de Alva
del servicio Sordin^o del tercio pasado de San Sebastian, pro-
ximo pasado deste año; y en vista se acordo^o librar dha



SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y VE TE Y VNO.

Causa sobre taxa de propios de este pres. año, de que se ponga de Ciento a continua. en dicho mem. querencia de la br. en forma

Relacion de los omisos alatherencia de la

Primo en este Consistorio por parte de dicho D. Juan Agudo, Sepres. taxelacion de Partidos omisos en Herencia en el tercio pasado de fin de Mill pro Arimo de este año; en cumplimiento de su oblig. la q. se mandó guardar.

Escritura al Sr. Asimmo en este Consistorio de acord. que se le petic. de la enta de q. el alora Co. de la Señor D. Joseph Fructan Daam. se le escríva pidi endole soluite conuen. a declar. de deuen a los far uno

los Síndicos de la Trinidad, p. otros, y encaso q. solo coniga de suer, atendiendo auerse precuada la Cud atener Competencia con el Juez Protector, procure sacar a preuent. la Querrela de Guerra para usar della. q. de llegue el caso de seloque por este medio el sauer se están obligados, uno = tan mismo auise a la Cud si los tres ni de auen en la cal andree sobre lo que se paga, o sentenciende solo pro roga. de los q. antes corrian, aña diendose solam. te los siete q. de ellos se

lib. en propios de auian sacado; Cua Carta se encamine por pro pro aq. para uno;

Se celebran Quince reales de Nelson, sobre el arrendatario de los de este año de que se de testim. q. si uia de d. h. lib.

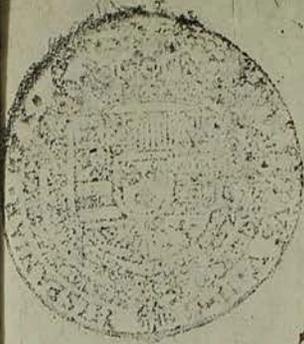
auono de 6 saba al señor torada

Acordose auonar al señor D. Pedro torada, se. Sauador, auento Consta de la Cud auer sbado en sermo

Apornose auer ofendido otra cosa, dieron por concluda



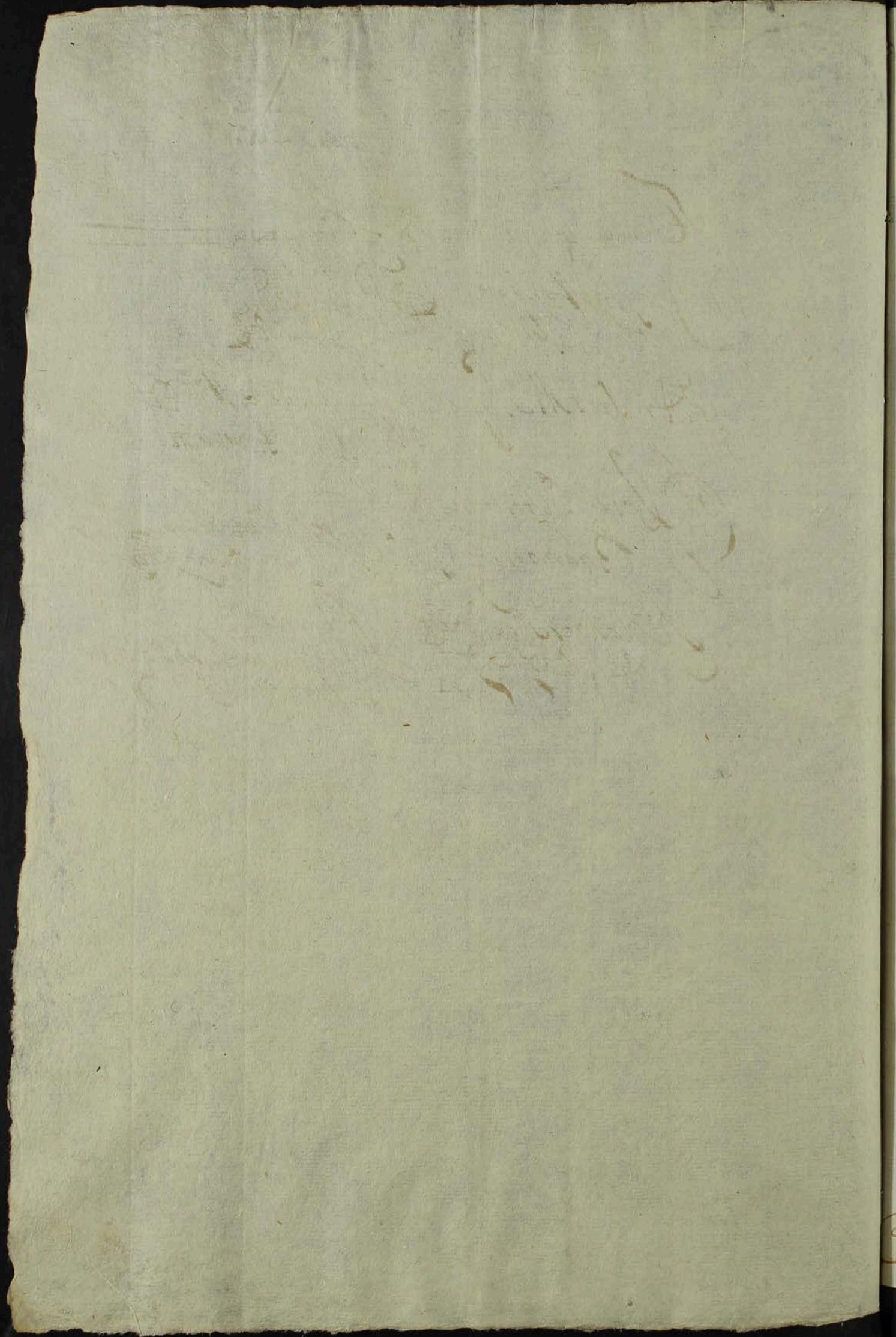
Dada refp. hos de officio quatro. h. 1. s.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

He auto que acordaron Simaron

En froy froy	Pedro Llada
Alfonso Cadorniga	a amil
Andrés Mosquera	Jaxco, Limentel
Josep Antonio	Francisco de
Bramon	Aguiar
Manuel Mexia	Antonio de
de Paz	Bramon
	Ante mi
	Josep Antonio Salas



+

P

Yo amo L. S. La adjunta Copia
de la orden que he tenido de V. Mag. por medio
del Sr. Presidente de Hacienda, sobre la proxi-
midad de los 13 de infancia de oral, por los años
Cumplidos en Juan L. M. A. a fin de que se
entenda lo presente, se observe lo que de V. Mag.
se me mandar;

Dios sea a V. S. muchos años como deseo
M. de C. en A. M. A.

B. L. m. del.
R. M. S.
J. Rodrigo Jueves

M. R. y L. Ciudad de Lugo,

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly a signature or address.]

[Faint, illegible handwriting, possibly a list or notes.]

[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a date or reference.]

Copia

Real Cédula

Decreto de Catorce de Septiembre de 1763

352
D. N. S. P. 1763

haviendo S. M. servido mandar loquese sigue

Considerando que los motivos que hubo para la forma promulgada de los nuevos impuestos de diez de fanega real, que cumple en San Juan de Junio de este año; havien dome participado el Consejo de la Camara, el consentimiento de la mayor parte de las Ciudades de voto en Cortes, para la continuacion de los dichos; mando se continuen y cobren los referidos impuestos de diez de fanega real por tres años que han de comenzar en San Juan de Junio de presente y cumpliran otro tal otro de año de mill setecientos y quatro en la misma forma y como se han cobrado hasta aqui. Tendran en entendido el Consejo de Hacienda para que se execute asi. Lo que el Governador, para que des. las providencias y ordenes convenientes a su execucion, mientras estan en su cargo la Real Audiencia y Subdelegacion General de las Rentas de Salinas.

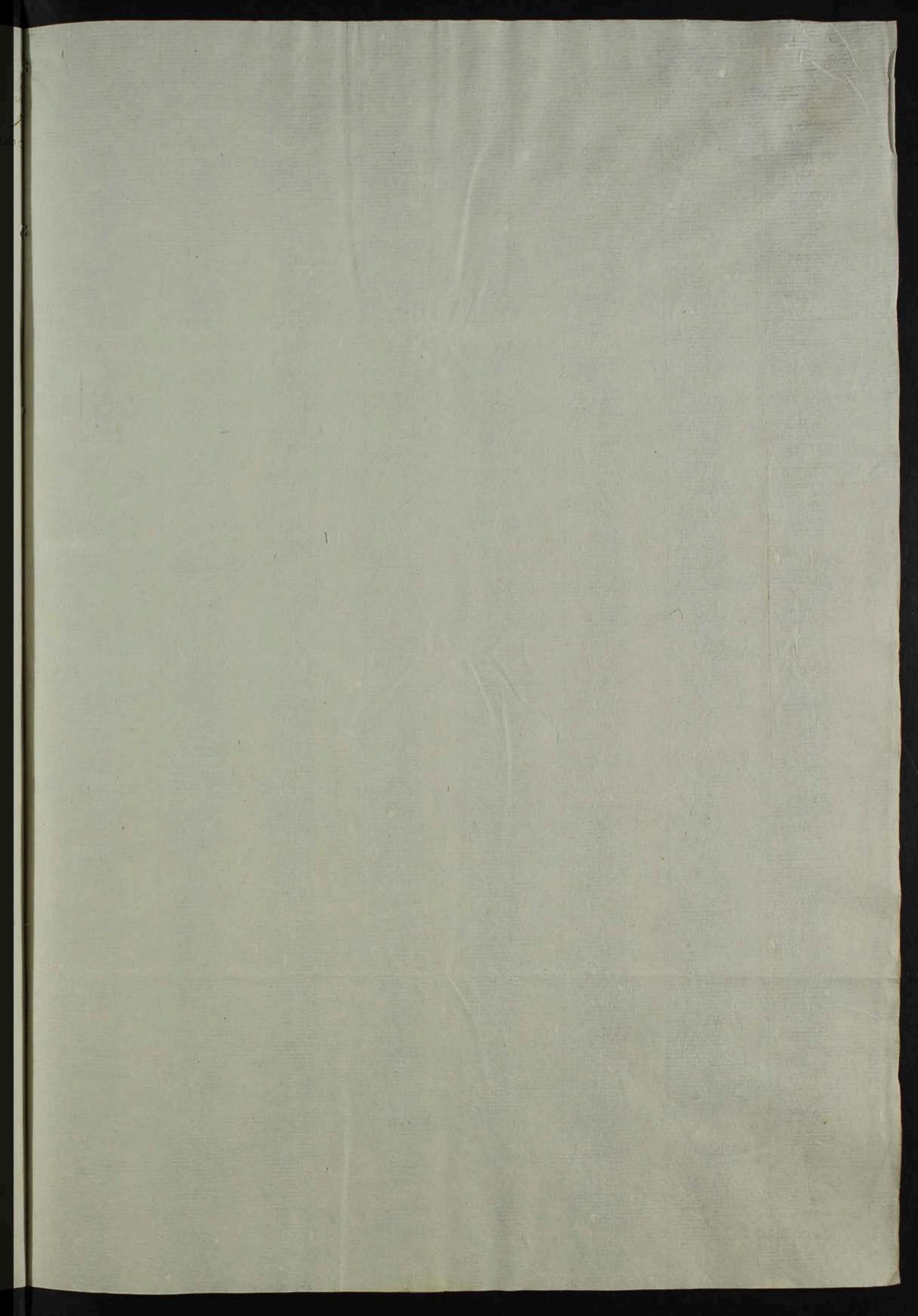
Esta Real Resolucion participo a V. para que teniendola entendida; solicite suplicando cumplimiento en lo respectivo a la comprension de la Licencia dando a V. las ordenes convenientes a las Justicias ordinarias y Minia de ella, para mandos, no en baragen a los de la Real Audiencia de Salinas, continuando en la execucion y cobranza de los referidos impuestos de diez de fanega real, por los tres años que se prescriben en el presente Real Decreto, desde San Juan de este, hasta San Juan de mill setecientos y quatro; De quedar V. advertido de esta Real Cedula para que la comunicado a las Justicias de toda la Licencia, para

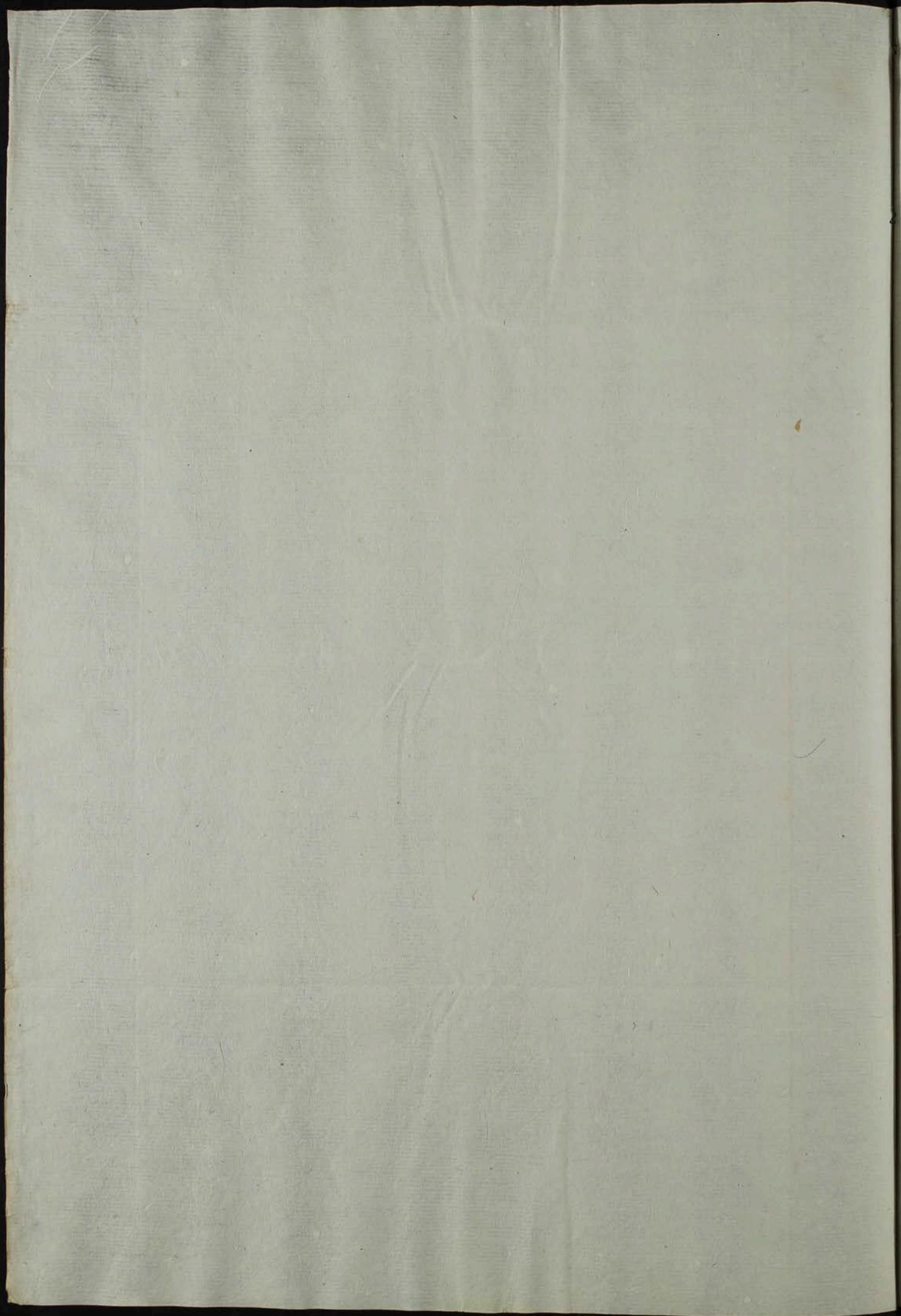
Prohemium, mediana verso.

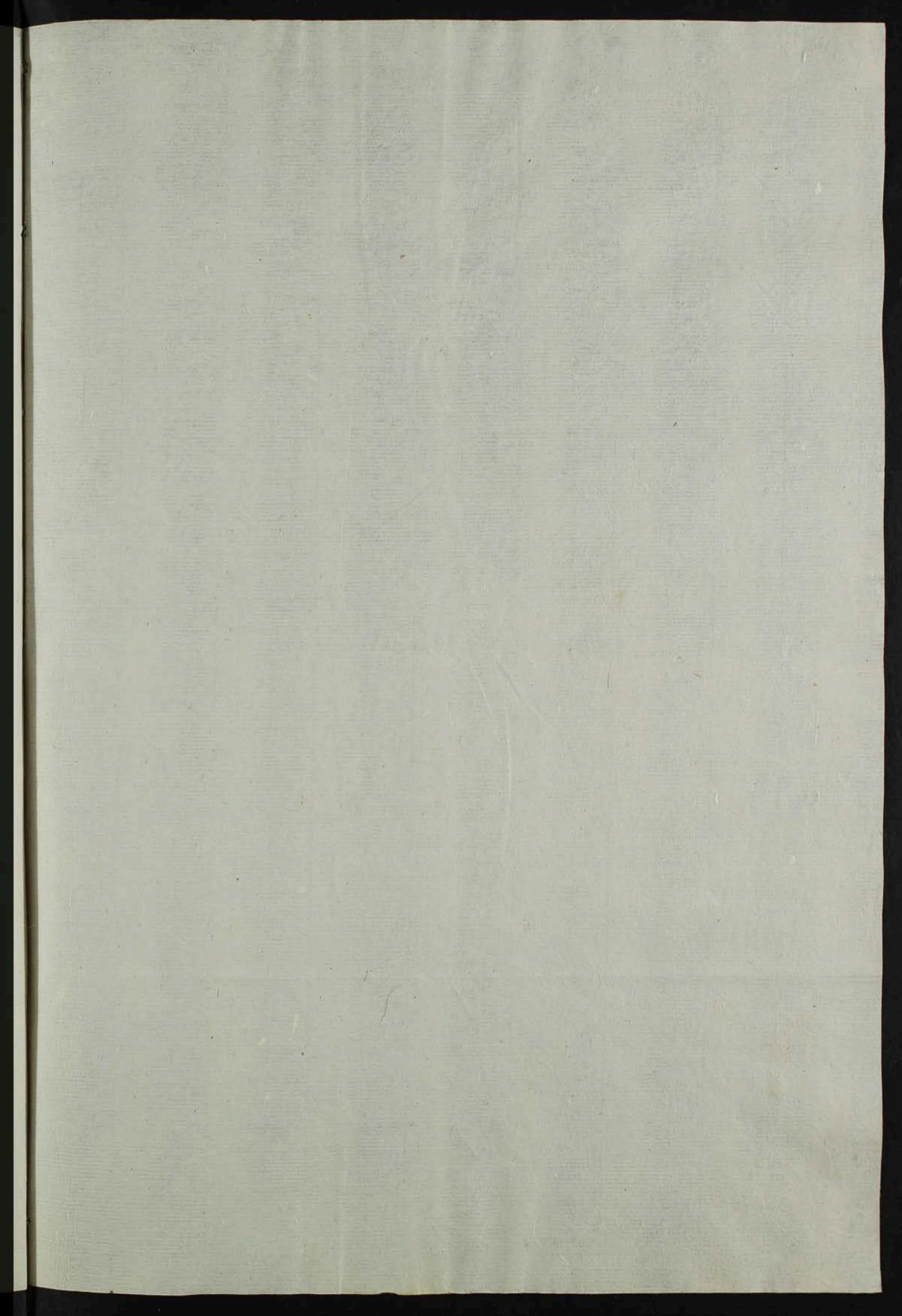
Deo de D. N. m. d. Comdesco,
Ann. Secretarios presentis junio =
D. Du. Ro. d. n. Cavallero =

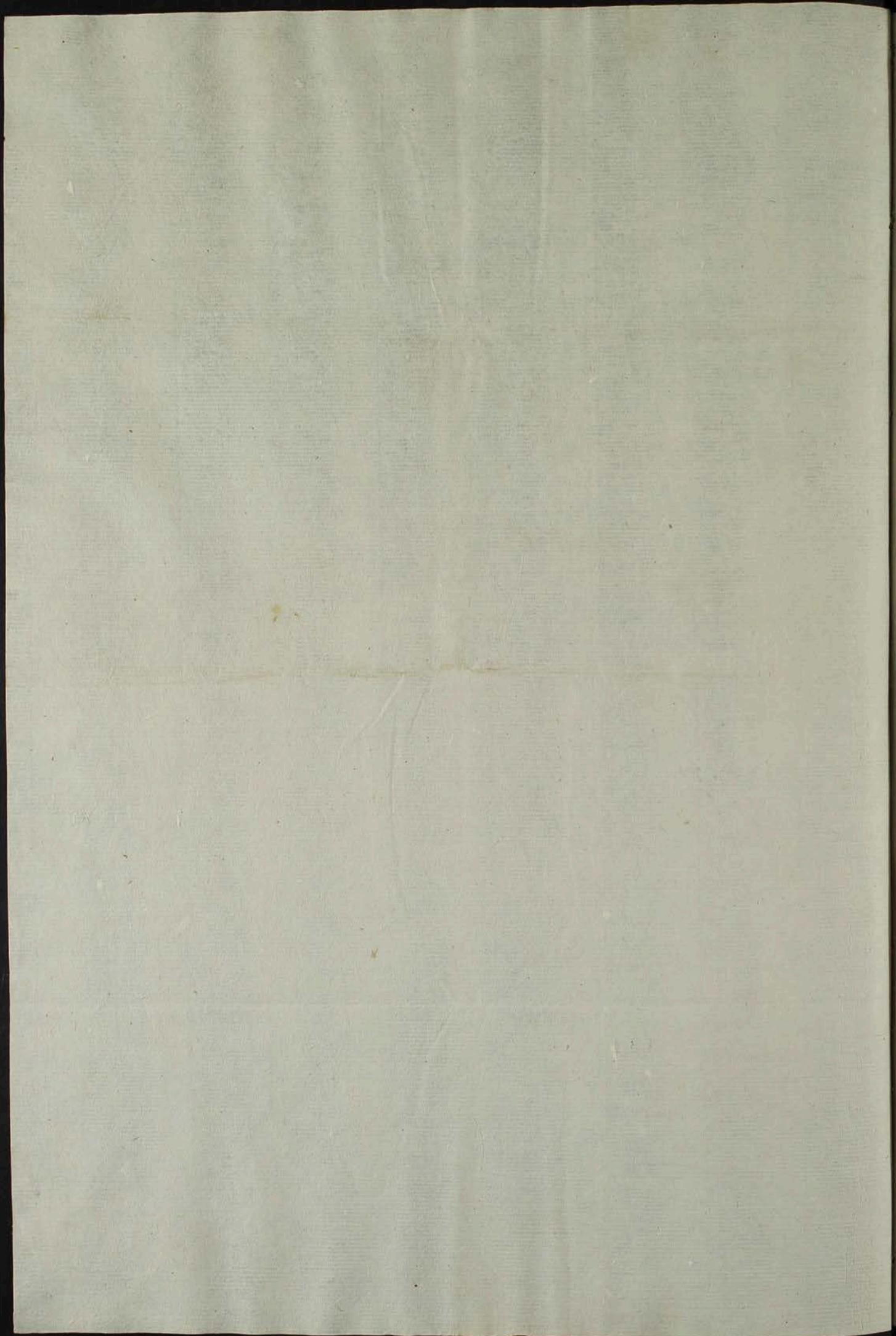
Marxio quatio d. n. d.
D. Marques de Campo florido











L

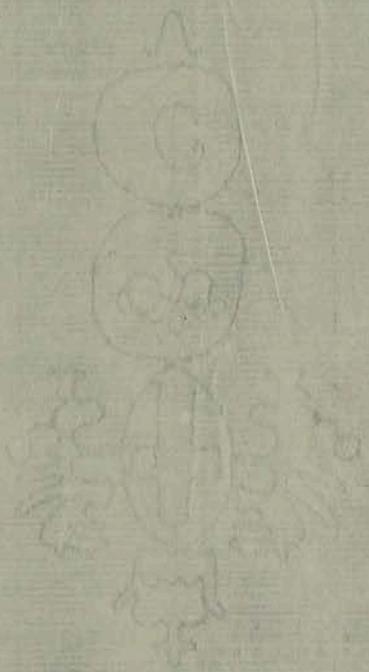
Señor mro. Participo á V.S. mi feliz anu-
ro á esta Ciudad en cumplimiento de
mi obligación, ratificando las Vexas con
que celebrare dexix á V.S. ocasiones de
su seruuio, y acreditar mi Reconocim.^{to}
á los fauores que me ha continuado.
D. q. á V.S. m. a. como deves Sant. 8 de
Junio de 1721

J. L. M. de S. S.
Su m. q. Serv. g.

Blasquez de S. S.
Orde de S. S.

M. S. y M. L. Cu. de Sup.

[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly obscured by a vertical crease and is too light to transcribe accurately.]





Comitio Horden del Sauado Venire
nocho de Junio del año de mill setecientos
y uno; en que aillaron los Señores Justo de Nari
ni de esta Ciudad de luego, Conuene a Bauer a de
Su Beerna osoro Alcalde mas antiguo, de
fiorlan de Alca: D. Juan de Parga, D. Joseph
Corte Vaam de D. Bernado de Nevia,
y D. Manuel Mejia Naráñez; pres.
D. Jno de Jarras Venie de Procurador
Genex = y des pue llegó el Señor D.
Andrés Moquera, tambien Nari =

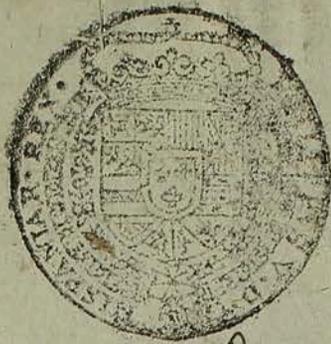
Este Comitio auendose juntado los Señores Condo en la Cal
ueta de arriba paratar por Jera sobre cosas del venie de
Carta del Señor
de Joseph fiorlan
Vaam. Señor D. Joseph fiorlan Vaam. de Ja en la Cor. a los Venire
quanto del Corte me fuera ala quele auia en cargo el
pues, y en que dice que luego y luego a aquella Ciudad de
a duxa de lo mismo quele encarga quanto ala asensión
de Síndicos y diziendo para la uista de las yndividual no
de lo que se debia en este asunto, dize por aora el
cetto y tenia Conuenido para queninguno que no tenga apro
bado sin ombra ni de duxa o sus anteciores. Loze de la fran
quedad que pretende, antes Conuina y con Curia como los
mas Vecinos = y pto alo de la Sal que el Señor Subp. not
alla euanimos de que aum te cosa alq. en el pue aque
antes corria, pue estimando solo por no rogaa lallo



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO

Tuu en Janega, Corre en el mismo Estado en que corrió
 el pleito de Cadavina, segun mas largam^{te} consta de la
 Carta q^{ta} Jorin. Sem^{do} puntar este p^{to} de; p^{ta} p^{ta}
 Respecto el d^{to} de la misma noti. Secho bando para
 que ningun Arriero ottrahante de Sal Contra viniese el
 p^{to} a queo^{ra} antezedente mente p^{to} aver auido
 no vedad en el p^{to} q^{ta} aquellos Vecinos seallaren en esta q^{ta}
 telis. El Señor Alcalde seiniuirá poner en ello el
 Cuydado queacos tumbra, asen dequen obren = y al
 Decreto de Suen. Seentregue al Señor Procura^r Gener.
 para queonel aga las delis q^{ta} fallare conueni^{es}.
 Cuete Conitudo el Señor D^o Joseph Ant^o. Vaam^{do} dis q^{ta}
 allare conrepeidas Cartas del a^{to} de Madrid p^{ta}ntando
 sele Remita dinero para proseguir en el pleito de D^o Man.
 della d^{to} en el queti. y asupliado mas de quatro años de
 y que aora. Senecenta mucho mas para des pachar el Pleito
 ala Prouincia el questa detenido solo por falta de medios
 y que no Remitiendosele separara p^{ta}ntam^{te}. Est^o con lo q^{ta}
 quedara y que Senio ad^o del D^o. = Que ad mas dello se
 eban deuenido el Salario de año y q^{ta} questimara sele
 Remita con toda breuedad, p^{ta} veasen notable falta, enuia b^{ta}
 Se acordó librarle por aora Dormill Kalei y Nelson, lo mill
 y Duiientos por el Salario de un año q^{ta} Cumplio en p^{to}
 deute, y los ocho cientos restantes para proseguir en el p^{to}.

Lib^o de D^o de
 de Provis^o y Remi
 ni ala p^{ta}nte,



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

pleto que está pendiente de que formará cuenta ala Conduci^{on}
de esta dependi^{ente} Cua Cava? su tam^{te} con la des cuenta de
poru Conduci^{on} quatro por Ciento, seli ban sobre Andres
Anas Beronero de Juntos Provinciales, por q^{ta} delos dem
Cargo, de que se de^{re} testimi^o que una de ha lib^{re} pagueta
acete y pague le compelerá el Señor Alcalde; que eno regue
la re Jexida Cava? adho Señor D^o Joseph Ana? Vaamonde
para que solicitando la letra sela Encamine

Carta de la
deon?

Vine oña Carta alla Ciudad de D^one, su^{ta} en aquella Ciudad
alos veinte y dos del Cor^{te}, en que pide Carta de Recomend^{on}
para el Señor Marq^u de Castela, a favor de D^o Diego Luis
delosada, Cap^{ta} Comandante del Realim^o de Sevilla; y se acordó
dar la dha Carta p^o dho Señor Marq^u Conla en p^{re}no n^o
Corre pondientes, y se enca mine ala Ciudad de D^one. aqui en se enca
ua con la del gusto con que esta deca Sevilla y lo de curaxa que
que se ofrezcan ocaiones de su serui^o, Lario a Loda^{on} y fin
margin =

Manuel de Valdesan San Genario
Antonio de Valdesan y Labrador
Juan Ripian de Valdesan
Bernardo de Valdesan
Antonio de Valdesan
Vaamonde

Andrés Márquez

Manuel Mexía
Daza

Antonio de
Castro

Antony

Ante
Ante

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

L

Yo me de Singular y Emancion la Orden
Conque V. se digna mandarme, en Carta de
V. del Conde, pero como mi atenz^{on} es ta siempre
propensa a servir a V., luego que llegu^e buze
es presion asu es^o delo mesmo que V. me encarga
quanto a la exencion de Sindicos; y dispuendo
para la V. de dar mas indiuidua noticia de
lo que se a de obrar en este asunto, dixi q^e adax
el decreto que tenia Conseguido, para que ning^o
que no tenga aprouado sin obrar, q^e fuer^a
o sus antecesoros, por de las franquenzas que
pretende, antes contribuia, y concurrax como
los mas V. lo que basta para que V. pueda
expedir como antes la V. de alojamiento, pre
cedida la intima^{on} que Considerare precisa, pues
interim no Congo la aprobaz (en que abra que
reparar) prozeder V. con la igual Justificaz^{on}
que acostumbra y excusa el disputar, para
la exencion de exenciones en los Sindicos.

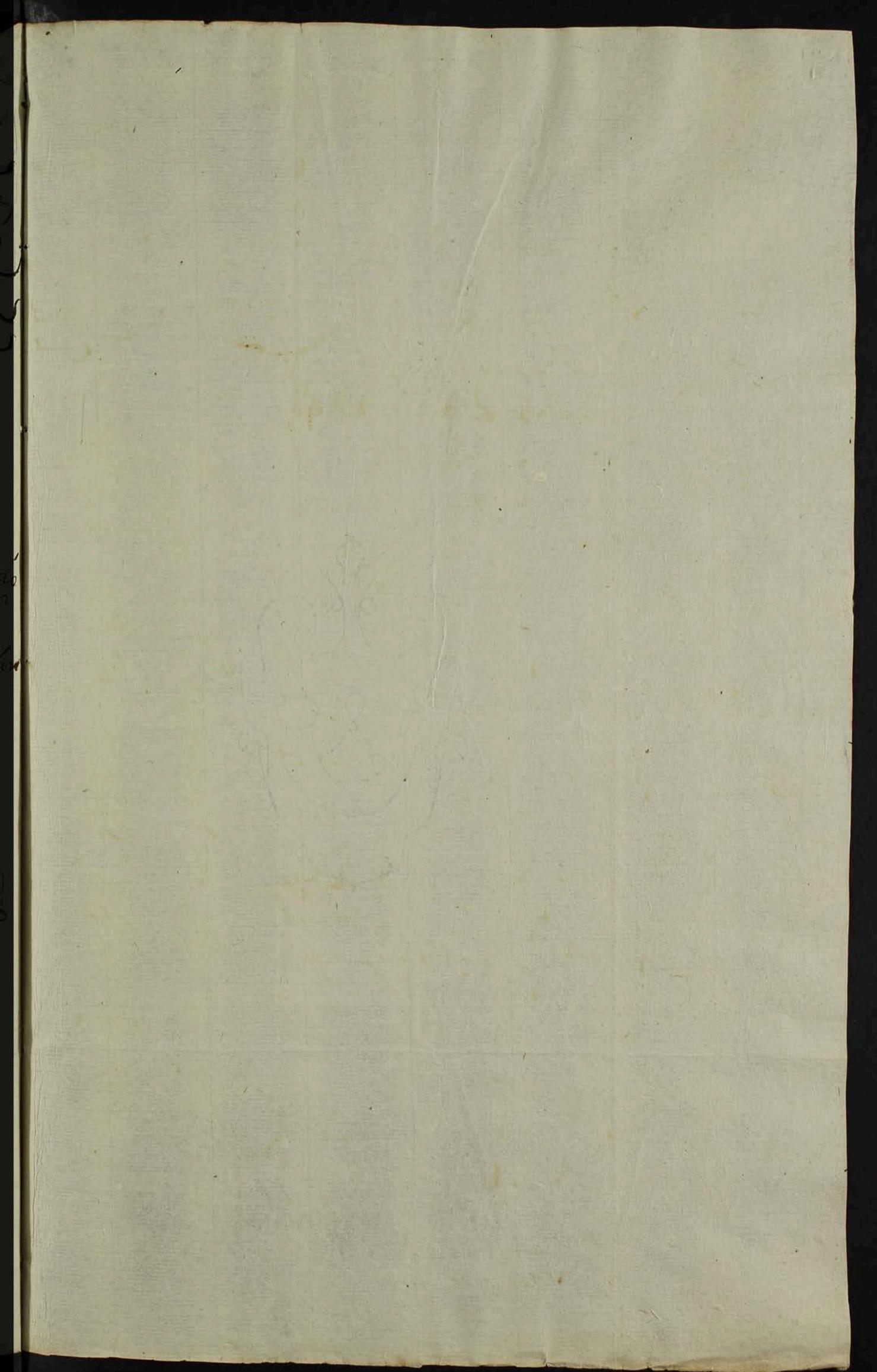
En el Conde en que Vno la Orden expresando
la prorrogaz^{on} de V. de Venancia de Sal el
y Superintente lo a manifestado, y como
Contrahido a lo un Vato la dependencia, con
esta Orden, nose aum^{ta} nada en el precio aque
antes Congo, maun los siete R^{os} q^e de medos

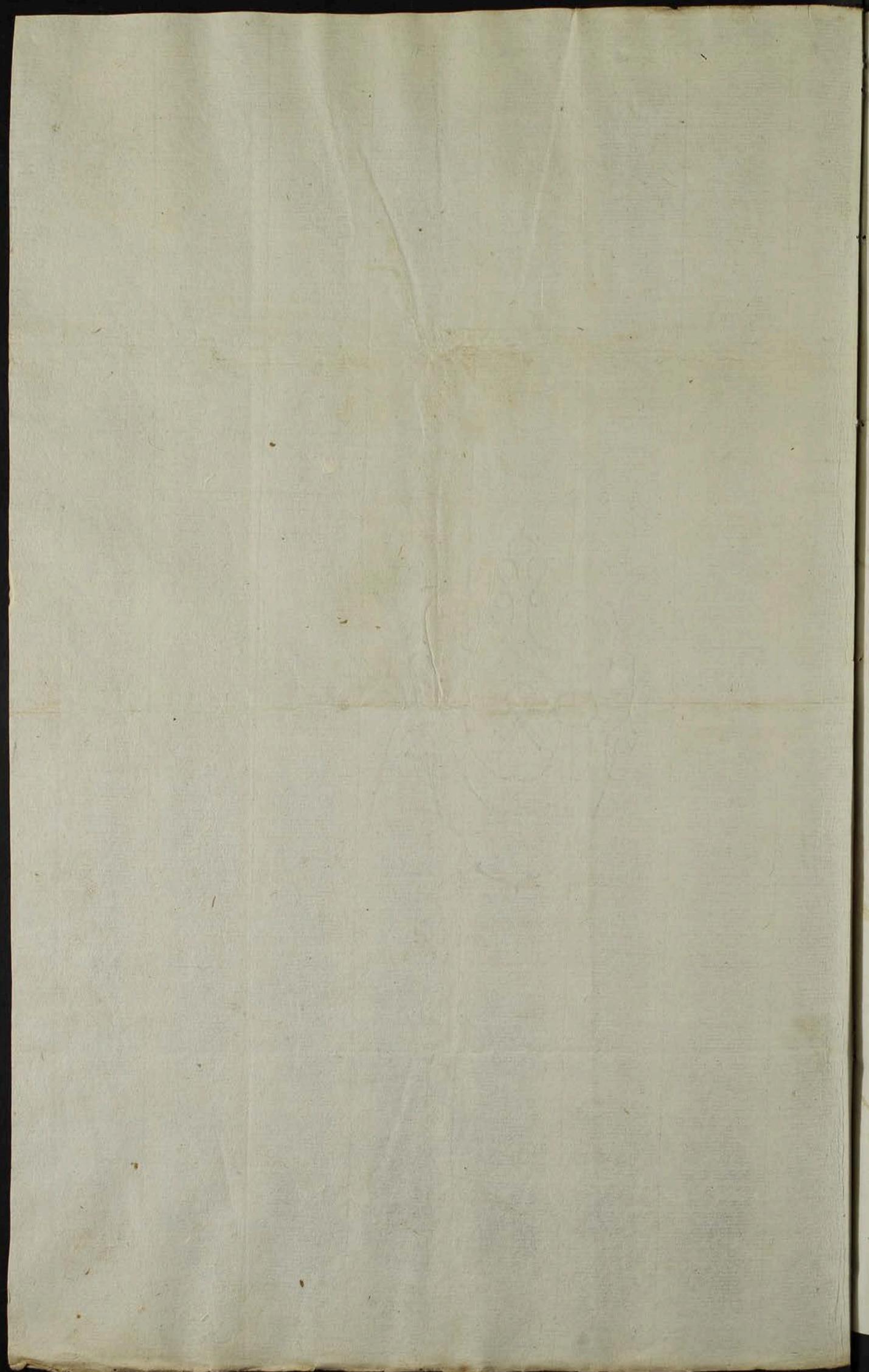
Pues es mandarse por proximo, aunque es feo
supuesto tiene las falencias que V. sabe, corre
en el mismo estado en que Corio el precio de cada
una, en cuyo supuesto, no considero otra cosa
que executar. Y me tiene a su disposicion en todo lo
que demandare en algunas ocasiones en que mi obediencia
lo manifiere, y pidiendo a V. Sr. que en
la m. exaltacion aum. a V. Sr. de Matados de Cor
y junio 24 de 1744

Plm. de V. Sr. el mas Pleo
y favorez. Seru. de V. Sr. Capitular

Jos. Baam
de la Vega Imn

El Justo, Procurador de la A. V. y A. S. de San Diego





15

D. S. P.

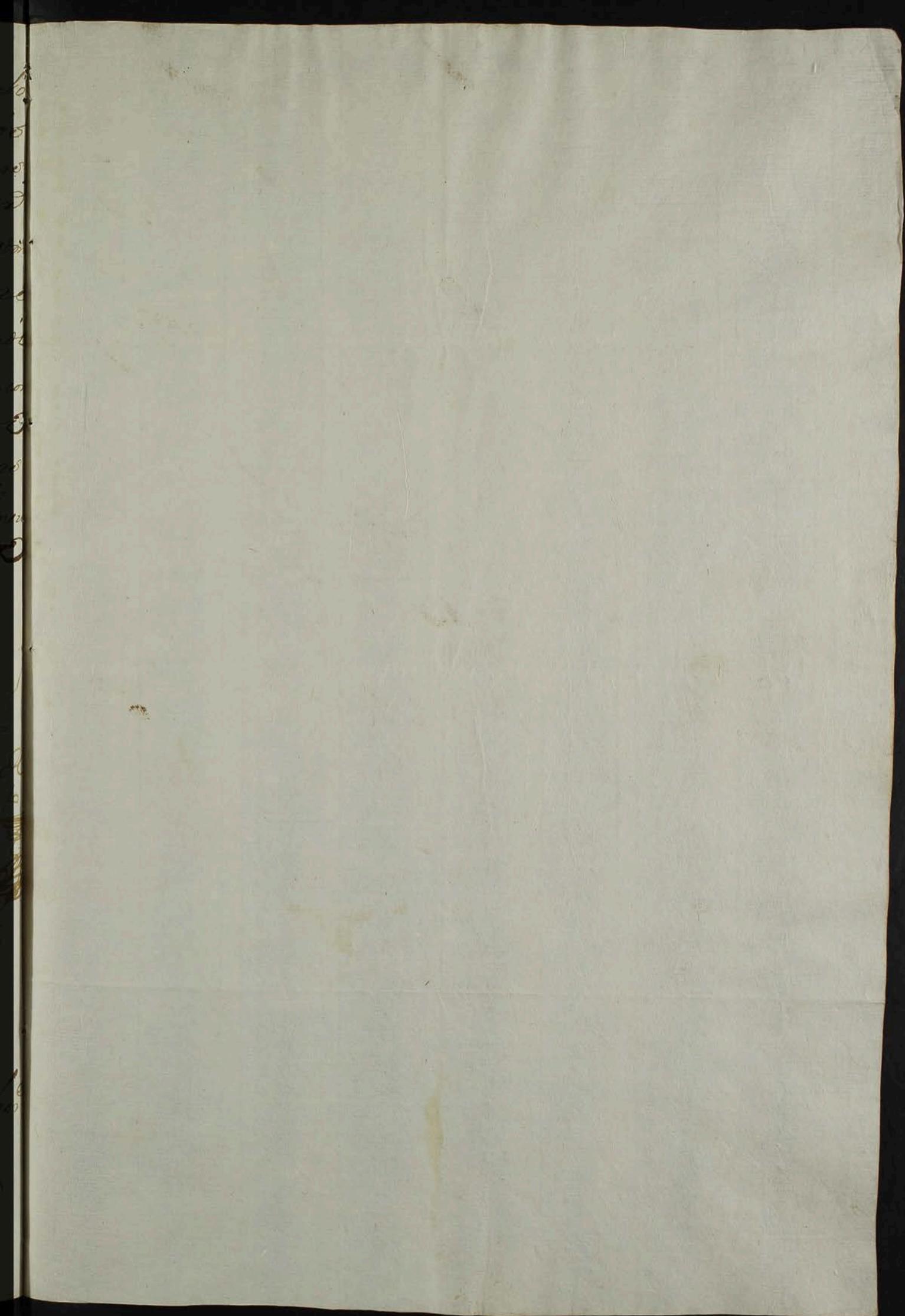
Ugo de losada, y seromacion
uno de los hijos mas y justos desta Ciudad, asi por su sangre,
como por su merecimiento actual comandante del Reyno
de Sevilla, Empero en cararia de año de sus baxo
la sombra, y proteccion desta Ciudad, quien atendiendo
tan dignas prendas, y virtuosa familia le confirió la
primera compania de Cavallos, que año año se baxo
en servicio de su Magestad, y fue feliz principio para la lucida
de todo un patrimonio; elección que supo desempeñar
con tanta honrra, casto, y probacion de su General, e,
que no solo mereció el que su Magestad (D. Felipe) se sirviese
mandarle señalar en las Antecedentes reformas de fan
dole condecorosa promotion en el actual empleo, que
exerxe con los mismos créditos, sino que denuedo enpena
desta Ciudad, para que de cuando en cuando se le adelantaran
tan detales honrras, los salutes, y promueva por todos
los medios posibles. Noni dexando por el ma de su
y poderar en el estado presente el de emplear la pro
teccion, y beneficio y favor del señor Marques
de Castellar, asi por el Valimiento, que baxa en la gran
del Rey nro S. como por la donxiosa Vana Ciudad, que
haze desir su memoria, y descendiente de este Illmo
Sno; no solo se sirviese por su memoria en favor deste y
su hijo, y su familia, sino, que tambien Dupli
ca, a S. se sirva hazerle la honrra, y desta
Ciudad el gran gusto de auouzar su promotion tan

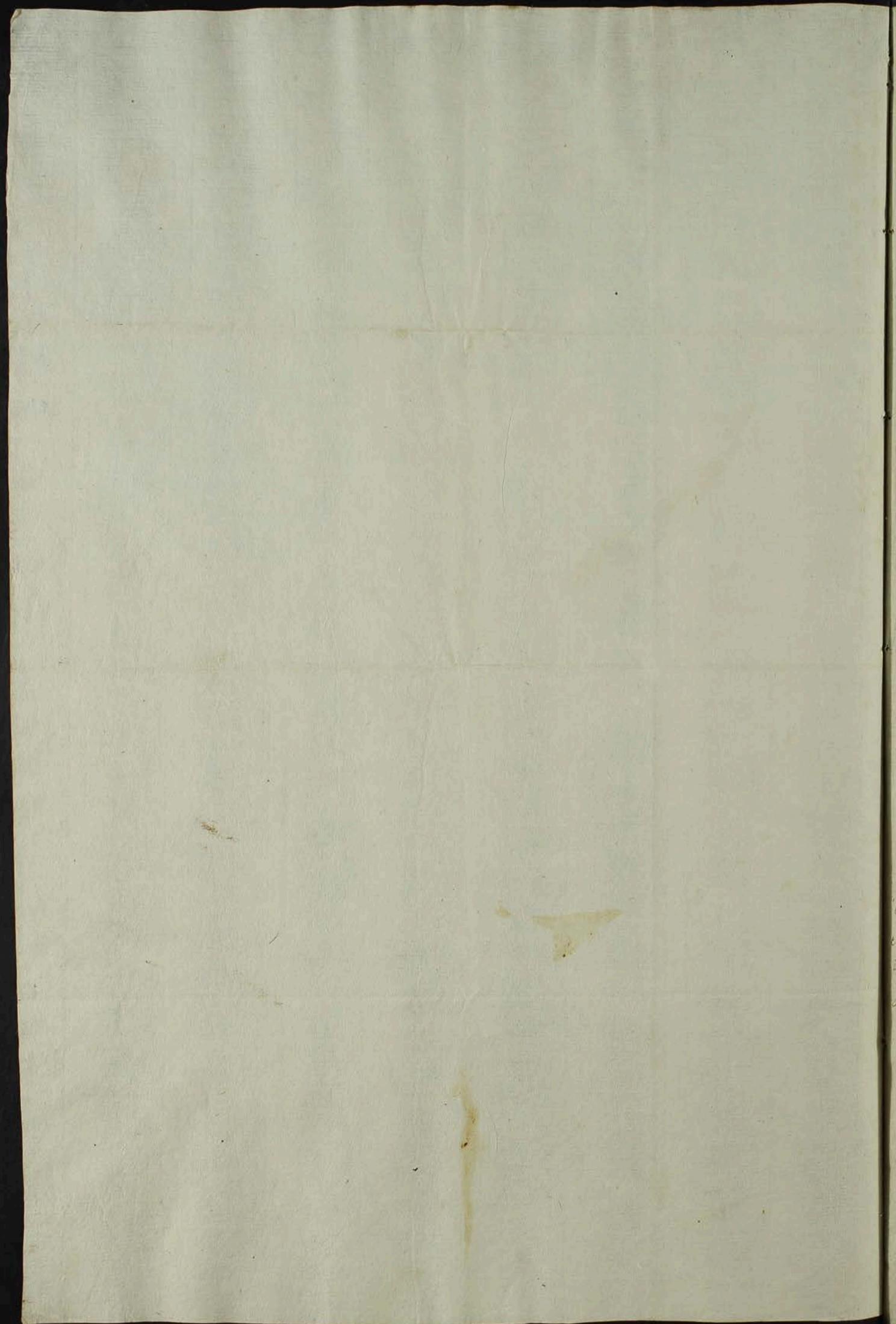
Vista conseruada y recomendada; lo que nos obliga
 a tener en la consideracion deste negocio lo que me ha
 de S. Diego, como que en ella a Spania estaua el mas
 felice logro de su conueniencia; y lo que espera deuen
 a S. haga con las mas breues e expusiciones en su abito
 asegurando a S. cederan en Groua desta ciudad toda
 las que por este medio conuiniere este dho. dho. siendo
 prouia consecuencia deste logro la deuda gratitud, lo
 que sera el pte. correspondida la fineza; deseando
 frequentes Ocasiones en que manifestar la conuianza
 acerta y fin. Reciproca. En lo que prospera a S. en
 mayor lustre felices años. De su auunam
 22 de junio de 1721

Juan de Arana
 de Thomas Loreto
 de Soboa
 Thomas de Murga
 Juan de Arana
 Jacinto
 de S. Diego
 Juan de Arana
 de S. Diego
 de S. Diego

Domingo de S. Diego
 de S. Diego

de S. Diego y sus imi. de Arana. Robte y catua de S. Diego





11

Comitioris Sordini del Saluado Civico de Su
 lio del año de mill Setecientos y quatro y uno, en
 quee allaron los señores Jueses y Tenientes de
 esta Ciudad delogo, conuene a Bauer D^o Fr
 Decena D^o Joris Alcalde mai antiguo = D^o
 Jorlan de Mesa; D^o Andreu Morquera; D^o Juan
 Parga; D^o Joseph Ocaña de D^o Bern do de
 D^o Manuel Mejia Zamora =

Este Consistorio auendose Juntado los señores Cona^{do} en la
 Cauesca de Suuua para tratar y Com^{er} sobre cosas del ser
 uicio de Suuua. Mag^o quee fuis publico, Recordo Senescia
 Carta de Mcomendacion a D^o Joris no señor a favor de D^o
 Juan de Castillo y Venandis, por auerse perdido la que
 se le dio en el año antez. y en preñon de lo que conu^e aquel
 acuerdo

Se acordó lib^o de Venite y quanto Kales y Nelson, Favor del
 Andreu Juis afa thene del Teniente de Suuua quee alla da Relutta en
 la Voluntaria desta Ciudad, poruideros el punto q^e atender con lo s
 solo Relutados de a^o para seis a la Venite por el
 Mag^o q^e se le dio Casa para ellos, y sobre Andreu Juis q^e
 de los Jueses Provinciales, de quee de testimo^o q^e Suuua
 dioda lib^o en forma

A pomose auee Relutado obracosa de fue de aueuente
 Decretado a Inguenos memoriales daxon por

4.
SELLO QVARTO.
MIL SETECIENTOS
TEY VNO.

En carta de su A.
Sobre conatos

Muy reverendos señores Señores Contendos en la
nueva de armería para tratar y conferir sobre cosas del servicio de
ambos Magestades puestas públicas, sean visto años Cartas del R. S.
Marques de Gibraltar Governador y Capitan General deste Reyno
fecha en la Cor. de los Señ. y nueve del Cor. de Armería en la una
y enmendare puesto en el Rey que a los Conductores de Conatos
suelen salir los alcaminos y abuelos laberintos y otros que
candole los pliegos como se acordó en el año con el d. de
Cartas de Herrera, y el año pasado con los de Cadix que paravan con
ellas a Malaga a los q. dieron a un m. y nueve de su Mage.
que se tiene a evitar este desorden, que son perjudicial a un m. de servi-
cio, y la causa común. Sea de vdo mandar se di tu tuian la ma-
yoria y a su vez los ordenes a todos los conductores y subditos de sus
dominios, previniendoles que cada una en su fin a un m. y nueve
Celen los d. tuos mas oultos y los hechos en donde se reconocen
N. de, en un Cumplim. previene su Mage. desta C. de la Orden
para que luego que la reciba, la di a entender como ella es a las just.
de los lugares y Villas de su R. y que estén pro y mas a los cami-
nos Reales y para sero, para que cada una en su fin a un m. y nueve
ma. de vdo a la seguridad de los Conductores de Conatos y para sero
esta de la una y de la otra que caminen sin N. de = La otra di que su Mage.
de vdo, a la palos de sero de vdo N. de que todos los oficiales de los Reales y de San-
ta Cruz, Caballeros y dragones q. están N. de en las C. de
Villas y lugares de este Reyno se retiraren luego, y se anan a un
Cuerpo de vdo los de las Reales guardias que sean a mantener

en ellos Continuando la reclusa, q^{ue} se han auiendo, cuan^{do}
Lauti^{ca} Sued^a p^{er} que^{re} reuend^{er}la Cuendi^{do} por lo que
toca a los d^{os} Guardias q^{ue} se van en una Ciudad y su Prou.
Los aui^{er} como aya aqui, segun mas largam^{te} se contiene en
una p^{ro}pria Carta que^{re} o^{ra} Seman^{do} juntas a este d^{ia} mo
y se acord^o por lo que mira a la p^{ri}mera de Jor^{de}nes con
p^{ro}uision de la de Sued^a para todas las Substancias del camino
real por donde transitan los correos en esta Prouincia en
cog^{er}andoles el Pas^{so} Cumplim^{to} de la Real Resolucion^{de}
por lo que mira a la segunda se le^{de} el Quere^{do} m^o a^o
aquien se le p^{ro}por^{ta} uno p^{ro}prio = y^{er}re p^{ro}prio el S^{er}u^{do}
de^{do} Guardias en p^{ro}prio que^{re} p^{ro}prio a la Villa de Mos
forte algunos de los Cauos con que^{re} alla para aya en ella
d^{os}ha Reluta se acord^o darle Carta para ella y para tra^{er}
q^{ue} el q^{ue} Parte de la Prouincia con esp^{re}cion de la resolu^{cion}
de la Carta de Sued^a sobre el a^o fam^o que^{re} a^o de^{do}

small hand D^{os} otra Carta de la Ciudad de Trujillo de la en ella a los tres del
Corte apurando sobre las deli^{as} q^{ue} se an de aya en la de
pend^{er} de D^o Manuel de la d^{os} q^{ue} se an de aya en la de
seg^{un} la manera que^{re} esp^{re}cia mas por menor en la re^{fe}
rida Carta y una minuta q^{ue} se^{re} p^{ro}prio que^{re} ella con
Semando juntas a este acuerdo, y enu^{er}ta S^{er}u^{do} m^o
p^{ro}prio a^oha Ciudad que^{re} no^{ra} allado mas de p^{ro}prio conduci^{er}
ala de p^{ro}prio que^{re} la Junta de la d^{os} de S^{er}u^{do} p^{ro}prio
y sea de S^{er}u^{do}, la q^{ue} con^{de}era este d^{ia} mo tend^{er} tam^{bi}en aquel,
y que^{re} en quanto a los p^{ro}uoceros que^{re} hubieren pagado a la p^{te}
por la S^{er}u^{do} p^{ro}prio solo pod^{er} con^{de}er de la q^{ue} d^{os} m^o n^o
que^{re} allan en Madrid, y que^{re} con^{de}ere sea S^{er}u^{do} en^{te}

ó Procura^r y Quecomia Conla depend^r para lo qual p^rveend^r
al su^o to sub^rstancia enel, el poder q^o tiene, su^oviend^ro aquella
Ciudad particip^r a esta do quere Nave y p^rinterrogacion^r q^oales^{do}
p^ral p^rveua, p^res p^roet con^rderare acer alg^a del^r d^r lo p^rueda
seuar node dando el amano las l^ritid^r del^r p^rap^r p^ror^r
los allare que condurzan, han^r a cordaron p^rfirmaron =

Muñeca
1100-9

Juan y Bartolomeo
Alonso Labrador
Andrés Morqueza
Juan y Juan de la Cruz
José Antonio
Baldomero
Manuel Mexía
D. Daza
Bernabé
Antonio de la Cruz
Baldomero

Antem^r

José Antonio de la Cruz
D. Daza

...quatro mil.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document fragment.]

[Large decorative flourish]

Cuiéndose puesto en noticia del Rey
 que dos conductores de Correos, suelen salir
 al camino y abrir las valijas, rompien-
 dolos, y sacandolos, los pliegos, como subce-
 dio aora de proximo con el de las cartas
 de Llerena, y el año pasado con dos de
 Cadix que pasavan con ellas a Malaga
 a los quales dexaron asimismo muerte, y
 queriendo S. M. que se evite este des-
 orden, que es tan perjudicial en el servicio
 y la causa comun, se ha servido mandar
 se distribuyan las mas precisas y apretadas
 ordenes, a todos los Corregidores y Justicias
 de su Dominio, previniendoles que cada
 una en su Jurisdiccion y distrito, celen

Los sitios mas ocultos y sospechosos en
donde se reconozca revelo de que puedan
insultar a los conductores de los Correos y
demas personas que transitaran por ellos; y
de aquellos caminos se hallen preservados
esta gente foragida, rondando y velando
cada una en su territorio los paises mas at-
ravesados; para cuya execucion tiene pre-
de yo las convenientes por lo que mira a
Año. De su cumplimiento hago saber
a V. esta orden, para que luego de la ven-
sela de a entender, como ella es a la Su-
ria de los lugares, y de las de su Provincia
que esten proximas a los Caminos Reales
y parageros para que cada una en su di-
recto dele con el mayor desvelo a la seg-
uridad de los conductores de Correos y pas-
ajeros

afin de que caminen sin recelo; Vondando
entre todos los vezinos, las que tubieren en
termino algunos parages peligrosos, para que
nose abriguen en ellos escogeno de gente
Como ni tampoco en sus lugares, temiendo
gran cuidado de su observancia, pues ya ha sido
zedado lo mismo en este Reino, arrojandome
de qualquiera descuido para ponerlo en no-
ticia del Rey, para que se castigue con el
Vigor que se deve, y del Rey puelo me
dara el auso, aq. Dios mu. a.
Coruña y dias 6 de Mayo.

Yo mande
firmado
el marqués de Pitorque

Yo el Rey
Yo el Rey

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwriting at the bottom right corner, possibly a signature or date.]

Su Mage^d (que Dios g) se ha servido resol
 ver, que todos los oficiales de los Regimientos
 de Infanteria Cavalera y Dragones, que
 estan reclutando en las Ciudades Villas, y
 lugares de este Reyno, se retiren luego, y
 se vnan sus cuerpos, excepto los de las R.^{as}
 Guardias que se han de mantener en ellos
 continuando la Recluta que estan haciendo
 cuya noticia participa a S.^{as} para que teni
 endolo entendido, por lo que toca a los de las
 R.^{as} Guardias que estan en esa Ciudad y su
 Provincia, los avta como hasta aqui con
 el Reglamento que S.^{as} manda

157

hasta que se sirva disponer otra cosa, res-

pecto de que por lo que toca à algunos

de los 2 batallones que estan de guarnición

en este punto, y reman puestas san deraz

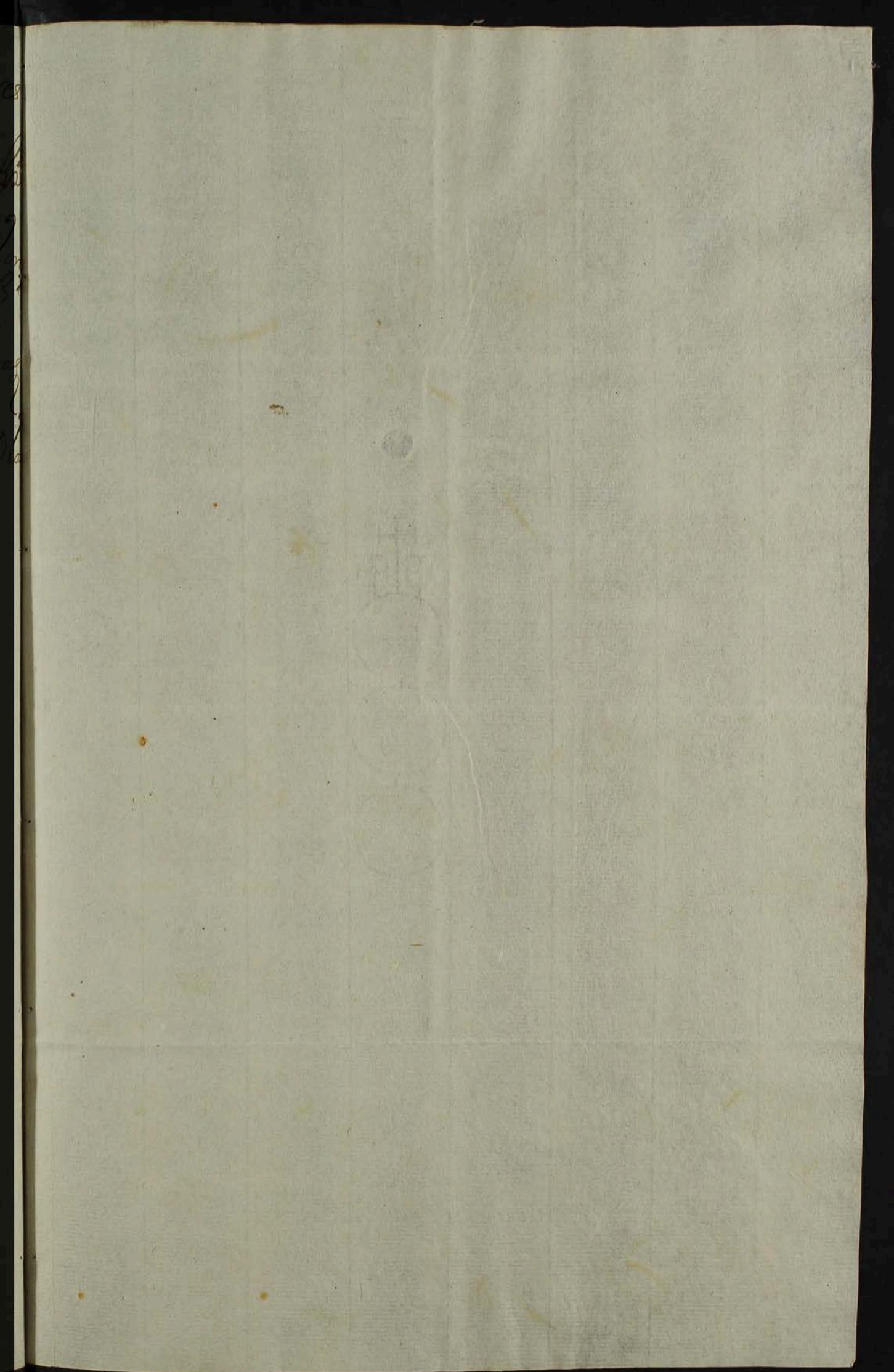
se les ha dado orden para retirarse. Dio

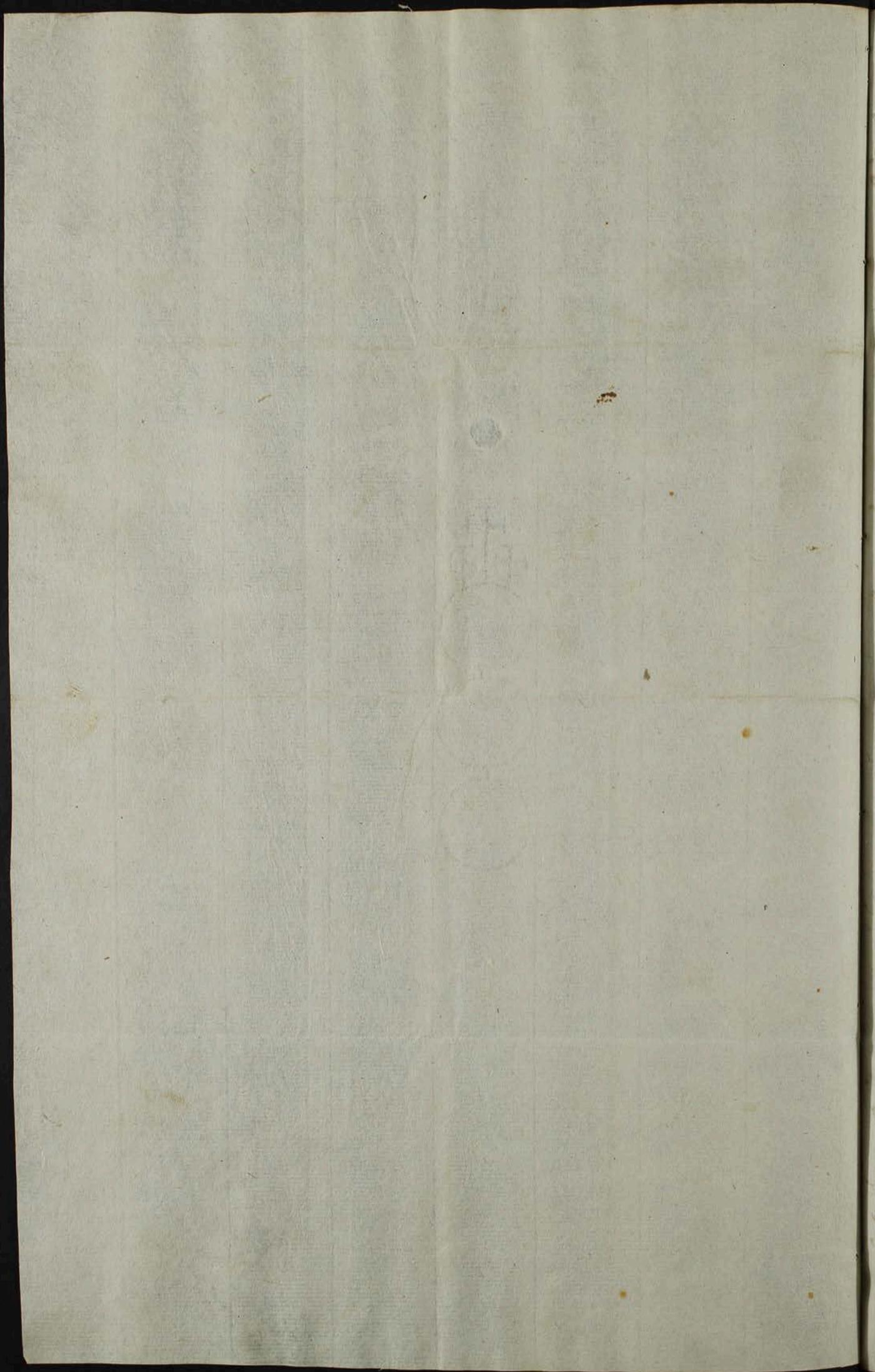
se a las 8 mis a las 9 de Julio de 1721.

Yo me voy
la mrdor

el marqués de Puytorny

W. R. P.
Ciudad de Lugo-





Apurandose la instancia, que contra este D.^{no}
tiene intentado el Testamentario de Joseph de
Navas sobre los 2.153000.00. R.^s. que quiere se
pague por el principal, syntereses de las Escrituras
que refiere, otorgadas por los diputados, que concurren
alr. tanto de Ventas R.^s. en el tiempo, que D.^{no}
Juan de Montenegro, sírulo de Chiquero de su pro-
ducto, en la prueba, a que esta Navas el negocio,
y sobre que no hace ninguna diligencia, aun-
do de tanto perjuicio, alr. naturales, y de Consequ.
gravissima, no solo por lo mucho que en esto (si ganase
el pleito) van a perder, sino tambien porque ~~los~~
sujetos de y qual credito, ala mira de lo que esto R.
sultare, se hallan dispuestos apear) ~~ante~~ el
agente desta Comun, en la corte, (que es quien ay,
segun lo que está mostrado parte ala defensa)
de Navas del Abogado, que la esfuerza, el
papel de apurand, que deben observarse, de que
es copia la adjunta, y por que no se, difiulta,
Negre breves mentes el caso de la ^{no} vez, quan

Preuene. que el Cuidado desta Ciudad
movida del ynteres, que a los naturaes de su Prou.
se le sigue, y tambien por lo que ama a los
y demas, exponerla, pidiendo a V.S. no permita
si una agua, padece omni, pues esta Ciudad, y
Emparedada, en no acudir a la importancia, no de
de hazerlo, y discutiendo los medios que sean vartar
des, adobancas tan pernicioso grauamen, en la y
deligencia, de que se salte, y venencie el con
sea del mar de España, la poca deligencia del off
interesados, y que clamaban los Cobres, que
abian de pagarlo, en los Tribun^{al} diuino y huma
nos, siruendose V.S. al mismo tiempo, y no
deja su Prou. y los pag^{os}, que encontrare
conduzentes a esta defensa, si acuerda conuocada
en quida haga nuestro Assente y Abogado
pues tiene declarado el Alcalde de Corte, ante
quien pende, que en un solo Prou. no aia de
Residir el poder de Todos, sin admitirlos de
dinos, ni quee conuente mas de con un
y prouocando tambien el dispendio, de medios su
Pientes, a lo que alli es menester, segun ane
de aora era yndignado a V.S. de quien esp
amos la aplica, que acostumbra, en este
y mucha Soidenes de u agrado, en que se siru
mos, Derros de que Nuestras Señoras

Hei no. Para esto que enrecomba Tu. nombres de
 de Inteligencia de den Poder p. que vien ynteruido y per
 sonal miente arita adha delo q. Reconocim de Libros
 que se p. para q. Reconocim de conuene ore nezeua
 pedir Tra rosa q. conduzia lo haxa porq. sea noie. apod
 do tener otra rosa p. ma delo. *Acumulado por falta*
de nota.

Los q. que se presentaren han de ser de personas de
 dignidad de Dignidad, si pudiere ser notorio de este caso q. echo
 propio de vida con fundam. no yntercedo por de ne
 sus q. p. se ad fundam. en las conuene. *de sus p.*
 sea de estar con ellos, ides ha de p. la men, con de
 q. p. de uere que se hagan delo que sea p.
 sin ynduicio q. digan. q. no sauer, porq. no han
 non presentaran, p. no en una o dos p.
 se presentaran p. esta sola y no p.
 para tener p. *de los Regios de la prueba conuene sea*
 de unu. para tal p. ha nombrada para Cui al
 Reconocim de suam. *de los q. si tubieren catia o*
 feitos oponerle alle, sin animo de ynfundar y p.
 quareca que se sea *de unu. de de sig. Testifica*
 sea un. *de unu. y hallare p. que si hubiere alq. cosa*
 sea traxia dellor q. quereca que se p. yntera que se
 Opona contradiciendola en una forma p.
 De por haue mucho enrecomba o dependencia non quereca
 dentro del Sr. de la prueba haxia de testiga ni mca. *de*
 yntercedo, Testifica. ni sauer el Reconocim de los p.
 h. o p. *de unu. de de de y Reconocim de los p.*
 presentara p. q. no p. p. p.
 Si enmuchas. *de se hubiere de haxa lo de una o sa*
 cas *de unu.*, sea p. Reconocim con el org. en una

Para el tiempo que se ha de dar un dero, y en dno
ya no pudiere astra en todas aun tiempo sero ficevo
non dnan otra f. de Indes oracax vestim. de la ynd
y por ende de astra en dno y en tiempo de represent
starlo al Consejo.

Y para continuar a lo mismo tiempo quierese hacer capue
la oracax yntzum o Monocex libros, y cada un suspenda
el fmo por lo que se ara f. y sea en Baracada oracax
testim. Como sea dicho.



Prospere y Guarde a P. diavolo tiempo
Juz de su Ayuntamiento Julio 3 de 1721

~~Joseph de la Rocha~~ Libro de su
Mortuorio

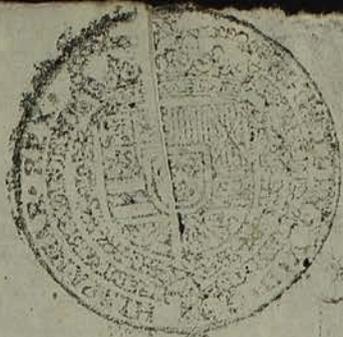
Don Juan de Mendocoy
Don Lorenzo

Don Joseph de la Rocha
Maximo
Don Juan de Castro
Don Domingo Duran
Don Vacuna

El despacho para la Pueba quemotua
el papel que el uno, hallado en el corral de una
semana en quereza muy conforme ser una
De darse toas Pavia ala busca de los
y Conduca^{tes} ala defencia. Como tambien
ala solucia de las Personas que quedan
declarar al tenor de el Interdipatorio
en el punto que se trata de los
bien Comenda ala Just. Requiere
y quereza. Dita al Contrario no ha echo
cuacion alguna.

Don Juan de...
Luz. de Luzo.

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



En las papeles de el año quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINI TE Y VNO.

Comitio de el Luno por lamariana carice de Julio del año de mil Setecientos y Veinte y uno, en que se allaron los Señores. Su Ex^a y M^a A^l de esta Cud de leigo q^uaua se firma =

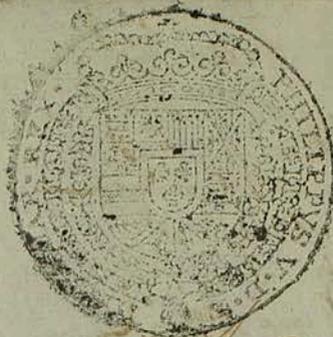
Este comitio auendose juntado los Señores pres^{tes} conuoca del Señor Alcalde, dio cuenta como un s^{no} de la Cud de allaua de el Des^{to} de emplaza con un de pacho de los Señores del Nat Comi^o de Hacienda, a Pedi^{da} ni^a a Pedito de mi^o del Marq^u de Montecano, de Pa en Madrid a seis de junio de este año, para emplazar a la Cud de la o^u Nueva poder a no sobre la dependi^a de este año, para el sig^uiente del pleito que con Dho Marq^u de Montecano Sacro Sacen^{do} se quiere dio sentencia au favor del sub^{to} de este año sobre la contari bu^{ta} de Agua / arid^e q^u mas licore s; adho u^o Comi^o de Hacienda y sala de M^oreones, adonde se ha apelado, en una Vista de acordio de responder que esta Cud ara la delia^a que le conuenga, que para ello se entregue copia, la q^u se guarde con los mas pap^{es} de este Pleito ni^o, y se junte a este p^o que en todo q^uo^o Comite, se prepare auto al Señor D^o Joseph de tomo Vaam^{de}, para que lo aga al a^o de este de esta Cud en la Corte q^u sea al ya ala de Jenua, de dho pleito auendo en ella la delia^a q^u allare conueni^{es} q^uanto a fonda^o y firma non = em do = H Lu = u =

Ellos de Merquiza Carga

~~Supra~~ ~~Chexia~~ ~~de~~ ~~Parlamenta~~
38 6 8

Chuttemoz

Joseph Mott Galland
The The



SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVELLIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Yo el Rey Philippe Quinto por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen de Vizcaya y de Molina por el interuado, o Interuados en lo que en esta mi Carta se llama mencion, y alud y gracia, saued que por parte del Marques de Montesarao acuso cargo con la Administracion y Cobranza de las Rentas Provinciales del Reyno de Galicia se presento en xado de Apelacion de un auto proouido por el Intendente General de dho Reyno por el qual absoluo, y dio por libre ala Ciudad de Lugo de la paga de treinta y tres mil trescientos y treinta y quatro mar quele stauda y repartido en cada un año por el Consumo de Agua ardientes y mistelas, su aplicandonos fuereamos servido de mandarnos se librare mi Real Provision de Emplazamiento en forma, y para que se Remitiesen los autos que se haueran seguido ante dho Intendente, contra la Recien da Cui. de Lugo, y su Pro. a Instancia de su parte, que en su vista protestava deiri y alegar lo que asi dex. Com. biniese, y vuto por los del mi Consejo de Hacienda, y Millones con el testimonio de que se hizo presentacion admitieron la dha apelacion, y se acordo Expedir esta mi Real Carta, Para qual os mando que sean los os notificada en vuestras propias personas, pudiendo ser, y sino ante las puertas de vuestra continua morada driendolo abias mugeres, hijos, o Criados si los aueris y tenieris, y sino auno, o dos de vros Vecinos mas zercanos para q os lo digan, y hagan sauer, por manera q llegue a v. no. y de ello no podais puerden de ignorancia hasta quinze dias siguientes sig. dentro de los quales Pengais o imbieis ante los del dho mi Consejo dho Proouisor con poder bast. Ensignim. del dho pleito, y causa a decir y alegar en el de vno. de Justicia lo que decir y alegar tubierdes queri Minieris o Imbiareis os oyxan, Oyxan y guardaxan Just. p. lo qual os señalo los Contr. del Recien do mi Consejo, endonde se haxan los autos y en vna Audi. y Reuloria, q noti fixaxan hasta las diffinitiva inclusive y tazan de costas si las hubiere, y os paraxa el mismo por juicio q si en vras personas serotificase sin os mis ritax, ni llamax. Oxirosi por el Ta mi Carta m. do al dho d. no. por ante q subuxen pasado, o en cuyo poder estubieren los Autos del Reflexido pleito y causa, Remita copia de todos ellos sing. falte cosa alg. ante los de dho mi Consejo por mano del Infra scripto mi n. de Cantara signada, y firmada en manera que sea fe, pagandole los d. que por el dho Intendente se hauer sustam. con el

Declaración

al Arzobispado de Oviedo mis Anos los quales de Masón & que los
 Alvarax frente al fin del signo pena del quatro tanto, y dada Copia
 Remita en la forma expresada, Reunada, Sellada, para que en
 su día se deba que se alegare por las partes, se provea lo que el Comisario
 y mando para delante mí y de veinte mis años, a qualq^a p^{te}
 que sea Requiere con esta mi Carta lanote figure a quien combenga
 y de testimonio de ello, Dada en St.º a seis de Junio de mil
 y setecientos y veinte y un años = El Marq.^e de Campo Florido = D.
 Manuel de Ugarte = D. Agustín Caniego = D. Diego Antonio
 de Ovetena = Yo D.º Juan Diaz de Albano, C.º de Cam.
 del Rey nro S.º la Sea Escriván por sum.º con acuerdo de los D.
 su Consejo, y hacienda, y de Millones = En la Ciudad de Oviedo y dentro de ella
 Sala Capitular de ella, a once dias del mes de Julio del año de mil y setecientos
 y veinte y un años; estando enu.º Sr.º los Señores Justos y R.º de
 esta dicha Ciudad convienen a saber D.º Juan Becerra Toros R.º de
 Lordin mas antiguo; D.º Cristóbal Aguirre y Alcaide y Cadoniga; D.º
 Juan Ciprian de Parga, D.º Bernado de Siqui, D.º Manuel de
 Nra Señora, R.º de Oviedo, y D.º Ana de Castro y Vaam de then.º de
 Procura^r Gen.º en forma de Ciudad segun lo tienen de no pros
 tumbre, y os^{no} despedim^{os} de la p^{te} del Marq.^e de Montecastro, au
 endo llegado avn^{do} D.º Andrea Morquera tambien R.º de Oviedo y le hie avar
 ley, y notifiquen el Real despacho antec.^o de su M^gº D.º de Oviedo y
 de su Com.º de Hacienda y Millones, y enu.º con conformidad
 de lo que para que dentro de los quinze dias que se expresa vayan, y enu.º
 enu.º del negocio y Causa que dicho real despacho menciona
 por un o Procura^r enu.º a decir y alegar en el, de un p^{te} lo que el
 convenia, quereraⁿ o no, y sum.º Guardada, y enu.º man.º de no
 p^{te} de proveer en la Causa lo que allaren por d.º sin para ello tener
 Citas, ni llamar y postapren^{te} de las d.º yemplaca en toda forma
 y Señala los estrados dicho real Com.º de Hacienda y Millones
 donde los autos al caso dho toq^{tes} por un avn^{do} y Nueve dias se
 aran y notificaran y darán tanto por unido como si en su p^{te}
 se vieren y notificaran, entraron de que le hie notificar en
 Citas, y emplaca mi^o en toda forma, y segun se ve quise en

En sus p[ar]tes, que difieren = ordenen el Ciudad Real despacho con
 respecto deuido y que en su cumplimiento axan ladelia que se conuenga,
 y del piden copia y nueva sea suya puesta y firmaron los
 Reg. de N. de I. mas antiguos por el veniente el Don Juan Seg. Cortumbr
 y el Don fe = Don Juan de Beorra dono = fidalan Agnais de Mosa
 y Cadorniga = Antemio Joseph f. de Arce de Castro = y copia del
 Real despacho de D. Juan de Dios de la Cruz de una Leg. de la
 Imelloni, y de la ley de gracia hire con los D. de la Cruz y
 q. m. de esta Cruz de D. Juan de Dios y por otra parte para enmendar
 y enterrar a la p[ar]te de D. Juan de Dios de monte la Cruz y m. de
 D. Juan de Dios, y en fe de ello, como no de D. Juan de Dios de p[ar]te de
 D. Juan de Dios y Reg. de la Cruz y como de monte se p[ar]te
 de Costun bio, en este p[ar]te de la Cruz de la Cruz de la Cruz en
 Cruz de la Cruz
 f. de la Cruz de la Cruz

Joseph de la Cruz de la Cruz

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

 Constituto ordinario del Cauado Dux quince
 de Julio del año de mill Setecientos y cinco, en q
 se allaron los Señores Justos y Alcaldes desta Ciudad
 delugo, Conuene a Dux, D. Juan Becerra Duxo
 Alcalde mas antiguo desta Ciudad delugo, D. Joilan
 de Misa, D. Andres Morquera; D. Juan de Parga;
 D. Joseph Ant. Baam de, y D. Manuel de
 Mañá Alidore, pres^{te} D. Ana de Cobro teni^{ente}
 el Procurador General =

Este constituto auendose juntado los Señores Cono^{do}s en la Cauada
 de arriba para tratar y Conferir sobre cosas del Servicio de Su Ma^{gestad}
 de la Real Audiencia de esta Ciudad, el Señor D. Joseph Antonio Baam de
 qual qualunq^{ue} Arribo ala Ciudad en Real despacho de los Señores de la Cam^{ara} de Cas^{tilla}
 de los RR = tilla, su^{pl}ta en Madrid a primero del Cor^{te} comen^{do} al Sub^{de} al
 para que pueda conocer sobre la querrela q^{ue} antes de ahora auada en dho
 Real Consejo los quatro Gremios desta Ciudad, el qual taua comen^{do}
 antes de ahora a D. Fran^{co} Vela de la Cueva, y para que este de los
 autos q^{ue} antes de ahora se le auian entregado, Cuyo despacho Cerre mi^{ente}
 de la Real Audiencia desta Ciudad, enuia uista se acordó Serremi^{ente} al
 Señor D. Joseph Joilan Baam de, para que Requiera con el ad^o
 Señor Sub^{de} por proprio auada de la d^{ha} a quien se libran Catorce
 lib^{ros} en proprio reales de Nelson, sobre los dize pres^{te} año, de que se de^{be} testimonio
 querrela de libranca

Dize unmem^{orial} de Jacob de Olueira Arrendatario de la ta^{ca} de mar^{ca}
 cas, en que Requiere tener satis fecho el ymporte de su Arrendam^{iento}

DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

del año antec^o de Severo y quiente, con las Dohis que se buel
a librado para la paga de niños esportos, el señor D. Frilan^o
de Nlloa, y que lo que corre por de este año y por. da do G. G.
dello alomenos unos quarenta reales, por que suplico ala
Ciu^d de Nlloa de poner se hore alo adelante sobre otros 2
feutos ataque cumplia el año, Envia Nlloa se acordó q^e el
referido señor D. Frilan de Nlloa, Reconoce la quenta
y allando que en poder de do no, ó uina no ay Caudal, libre
el que se ofuerca sobre la^{ta} de proprio
Lanto acordaron y firmaron =

Merano e...
Novio...
Andrés Morquera
Juan Cipriano de Barga
Luis Antonio
Baamonde
Manuel Medina
Antonio de...
Baamonde



Para despachos de oficio quatro años.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTIETE Y VNO.

Constituido del Marqués por la mañana veinte y dos de Julio del año de mil seiscientos y veinte y uno en que hallaron los Señores Justiceros de esta Ciudad deluzgo, conuiene a saber, D. Friscan de Allos, Real que sea la mas antiguo, y como tal aueroficio de Justicia enaua de su m^o de Alcalde; D. Andres Mosquera; D. Juan de Parga; D. Joseph Antonio Baam^{de} y D. Manuel Maria Vidores; y D. Juan de Sotro theni^o de Procura^r General =

En este conuincio auerandose juntado los señores justiceros conuocados del Señor Alcalde, el señor D. Joseph Antonio Baam^{de} manifesto una Carta del señor D. Joseph Friscan Baam^{de} en que auia auer recibido el despacho de los señores del Real Conu^o por donde se auer cometido al señor subp. G. de este año el conuincio de la causa Antrodur por los quatro señores de esta Ciudad, lo que se de manifiestar adho a subp. angor allave auer de la Cor^a como por no allave con Poder para auer conel las delias^s conducentes, Encuia nra se acordó otorgarle el referido Poder con la uila de substitution para que en ne deute en el D^o Baam^{de} lo aga presentas^s in del referido despacho, y para en aquella Ciudad como en uera, p. a queaga^s otra q. que^s parte otu bunal todas las delias^s neues^s en la con las delias^s neues^s de la referida depend^s y para al auer la pureza conque siempre conel d. b. d. g. Sabrado esta comuni^o asta su con clusion sin limita^s alguna^s sobre lo que se de^s y se Encamine con Carta; lo mismo otra parado^s Señor subp.

Dada alli en la Ciudad de Lima a los diez y siete dias del mes de Julio de mil seiscientos y veinte y uno años. Yo el Sr. D. Juan de Sotro, Jefe de la Real Audiencia de Lima.

44

noticiándole lo que se hizo con la posesion del Puerto conque
 queda esta Ciudad de que se ha de entender se le hubiere
 Comendado pues espera de su gran sujecion la voluntad
 con la que siempre aco tumba, y que en su transcurso alle a
 ditado de dentro conque se ha venido este Año de
 aliuo conque tratado anu Vecinos = Para lo qual se pon
 aora sepuden ofrecer selibian Diezientos y Quarenta Naues
 de Nellan, sobre Carta de Propio deste present año de que se di
 testimonio que en una delibranca en forma, los quales condhass
 Carta y Poder seentaminen a toda delibranca por uno a quien
 selibian sobre la misma Carta de Nellan, e que
 aora se de testimonio que en una delibranca, tanto a fadoron
 y firmaron =

Carta de 24 de Mayo al
 Voam de la Lonja
 de los Puertos de los
 Ven. Parados en ag
 de 10 de marzo del año
 siguiente.
 Carta de 14 de
 propio

Juan San Tomaso
 Juan de Adornig
 Juan de Argandoña
 Manuel Mexia
 Juan de Gata
 Andres Morquera
 Juan Antonio
 Baamonde
 Antonio de Argandoña
 Baamonde

Antea
 Joseph Antonio de
 ...

7
 En virtud de un Real Cédula de Su Magestad
 de 17 de Julio del año de mil Setecientos y quince
 uno, Enquencallaron los Señores Justicia y
 Criminal de esta Ciudad de Lugo, Conuene a Saver
 Don Juan de Allos, Notario mas antiguo y
 como tal aseo fisco de Justicia, enaus de sumr
 el Realde; Don Andres Mosquera; Don
 de Raza; Don Joseph Ana. Baam; y Don
 Manuel Maria Roldan; puen Don Juan
 de Sabeo Bené de Pro cura y Genral

En virtud de un Real Cédula de Su Magestad
 desta de treinta para tratar y conseruacion del seruicio
 de ambas Magestades puen fisco publico, se auiso unmem. a Pedro
 de Rojas Oedra deute. A puenta mi, puidendo de algun socorro
 aguenta de su Salario para pagar la casa en que vive, y un año
 quedere queson diez ducados y un vellon, enaus uita se acordó
 de libranca de la Real Caxa de Lugo, que bala Ciento y quince reales y un
 vellon a favor de Nelson sobre la renta de propios de este puen año de quereponga
 del uedon. Decreto a continuat de no mem. de quereponga de esta libranca
 acordose libranca de Cinquenta Ducados de Nelson a favor de el
 Oña de Lame puen S. por el Salario de su fisco y un año y cumplio en
 ma de 50 du. veinte del Cora me, sobre la renta de propios de este no año
 a favor de Nelson de quere de 18 bini quereponga de esta libranca en forma
 el Salario de su
 oficio =



DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

libro de unamano
el papel deo fino

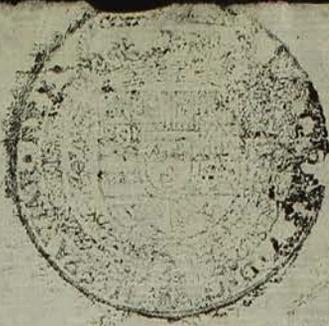
Amunmo se acordó Eib^o de una mano de Papel deo fino, q^o
progru^o en esta auto Capitulare y mas de las enias
quero fueren, de quere^o a^o lora por el p^ote no en la forma
acos tum brada

Caro a lora q^o firmaron =

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Manuel Mexia
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Ante mi
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Constitucion ordinaria del S^o de Indias
de Agosto del año de mil Setecientos y uno
en que se acordó lo siguiente: Que los señores Justos
de la Real Audiencia de Santo Domingo
a saber: D. Joilan de Moya, R^o D^o mas
antiguo y como tal su o^o y Justicia
en sus o^o y D^o de la Real de mar antiguo.



**SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTI
TE Y VNO.**

Dadas lasadas Villa amilla; D^o Juan de
Larga; D^o Joseph An^o Vaam^o de D^o de
de Vera; y D^o Manuel Maria N^o de
y despues llego el Señor D^o Andres Morq^o: tan
vien N^o de =

*Carta Claudio
muy*

En este Conuitorio auendose juntado los Señores con^o do^o
en la Causa de S^o de S^o paratitatas y Con^o de sobre cosas de
Seruicio de ambas N^o p^o viene fijo publico, sea visto una Carta de la
Cud^o de T^o, su^o en ella a los veinte y quatro del mes de N^o
puesta ala quele auia edicto en D^o con la que S^o
Copia del Interrogatorio, y visto en la Memoria para Proban
ca del pleito con el testamento del Cap^o N^o, para que esta
Cud^o S^o reconozca y disponer lo que queda de S^o, para
preuente y puntual de la S^o segun mas largam^{te}
Causa de la N^o Carta que se^o. Sem^o S^o acerte
aluerdo, junta m^{te} condna Copia de Interrogatorio, para lo
a cordaron y firmaron =

En fe y fe de lo qual Pedro Lopez de Guzman
al^o de Cadiz = *al^o de Cadiz*

Al^o de Cadiz Antonio...
Bramonch...
Andres Morquera...
Man...
D^o de...

[Faint, illegible handwriting in cursive script, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

4
La Causa v.s. del 12 del corriente Respuesta
ala que esta Ciudad en camino a S. con la mi-
nuta de que avisa el Agente senexesua bucax.
de papeles y demas para la defensa del preso, que
movio el Testamento, del Capitan Navas, de un
deci, que es cierto, salio ala defensa de. por su
Licencia y unica mente, pero que este o el agente
segun avisa el nuestro, se haze Remiso en con-
tencia, ala soluzion de la materia, lo quere conquis-
ta en la tentitud de hacer a v.s. notorio las de-
suras, y Aguisitos pfectos en la instancia, la
que como R. conoce, es de tanta importancia; Me-
diante, apeteze v.s. copia del Interrogatorio sele
y nclue, del inserto en la Recepcion. Como tan-
vien otros papeles, que quere, y fide, se copien.
v.s. senexesua, Reconozco, y disponer por ay lo
que queda afunare, para la suencion puntual
de Justicia. entendiendo que las demas Ciu;

Compañeros, parece, no hazen caso, de esta tragedia
día, y las, que de venza el Comunal, no mucho
que ay una lista de y qual credito, sabian
las Repúblicas y ademas al R. y no se me
dita deudas. Guarde D. p. se conserve
en la feliz, que mereze Tuz. de su Ayunt
tam Juli 21 1721

~~Diego Duro~~ ~~Mocho~~ ~~Diego de la Fuente~~

~~Alcayde de la Real~~ ~~Mano~~ ~~Donna D. Juan~~ ~~Launa~~

~~Alcayde de la Real~~
~~Mano~~
~~Mano~~

~~Alcayde de la Real~~
~~Mano~~
~~Mano~~

1





Las puestas siguientes...
presentaron por la Ciu de Tuz y Lugo...
en el pleito con el Administrador...
de Tuzas...
vella y supues...
y tres mill y quatro...
por algunos...
cortes en Canize de...
y canize de...
y deno...
los Autos

Primera mente por el Conocimiento de las Letras...
esta causa presentamos...
Autos y Letras de la ley...
dean

Si saben de...
de las...
y...
Caridades...
y...
de...
por...
nos...
ciento...
por...
dean

Si saben de...
por...
dean

Presaver o han sido de los que conociendo alz yndividuos
dela Junta el Perjuicio, que querian hacer y se seguian
Nevando su ducamen a Monte, especie las escuadras de

Señales Chanderina mente, Excluyendo alo de los
quela contradiuian y nombrando otros, Remitame alo mismos
que se presentaren digan y den la

Presaver o han sido de los que los lugares Pueblos y
Villas del Rno contribucion prontamente con us en
cauzam. en Aca. R. en los años desde seiscientos y

setenta y cinco, asta el de seiscientos ochenta, pagando lo
mismo que en el tiempo proximo antecedente por
Mensual, Cientos, Milt. y sesenta y tres, y en el de

desde el de seiscientos ochenta en adelante, digan y
den la. Remitame ayuntamiento. que se presentaren

Presaver, o han sido de los que por esta Rca. la al
caudal y meteses, Condicion de no Rca. en seis
años ganos de miltos, y otras de haver expuesto al

Rno. aqui para lo que el Incomodo Juan en
Montenegro, Recauda y consumo, determinando el Rno
el Ven. Rca. que se supuso seguirse alo Rno

de sus pueblos, de tomar las Recauda Cant. para
darvear las Ventas del Rno. en dicho tiempo, y pagar
las anticipar. fue y su puesto, y volu. de

el tomar de los Peramos, conpez mente acciendose
treinta y ocho mil y ochocientas Rca. de Rca. y los
Gan. de los Miltos. que corrian con el Rca.

nes para quien sola mente fue la villa que
Rca. digan y den la, Remitame alo que se Rca. el

Instrumentos

Yo Juan de Dios de la Cruz que para haver de pagar los
doscientos Cientos Cinquenta y tres mil, y quatro
Reales que se han por la rehenencia, en caso el
sea condenado, el Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz, de la
orden de San Juan, de las Indias, digan
vender todos los bienes, decimas, y sus rentas, digan
y den por su voluntad, que se presentaren

Yo Juan de Dios de la Cruz que el Sr. Dn. Juan de
Juan de Montenegro, y Ceja, cuando con los
Caudales y contribuciones del Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz, en los
años de setecientos, setenta y cinco en adelante,
y que mucho despues, y que si por alguna
causa hubiera acudido en tiempo acabar, lo subiera
comprado, digan y den por su voluntad, que se presentaren
de su propia y notoria Publica voz y fama

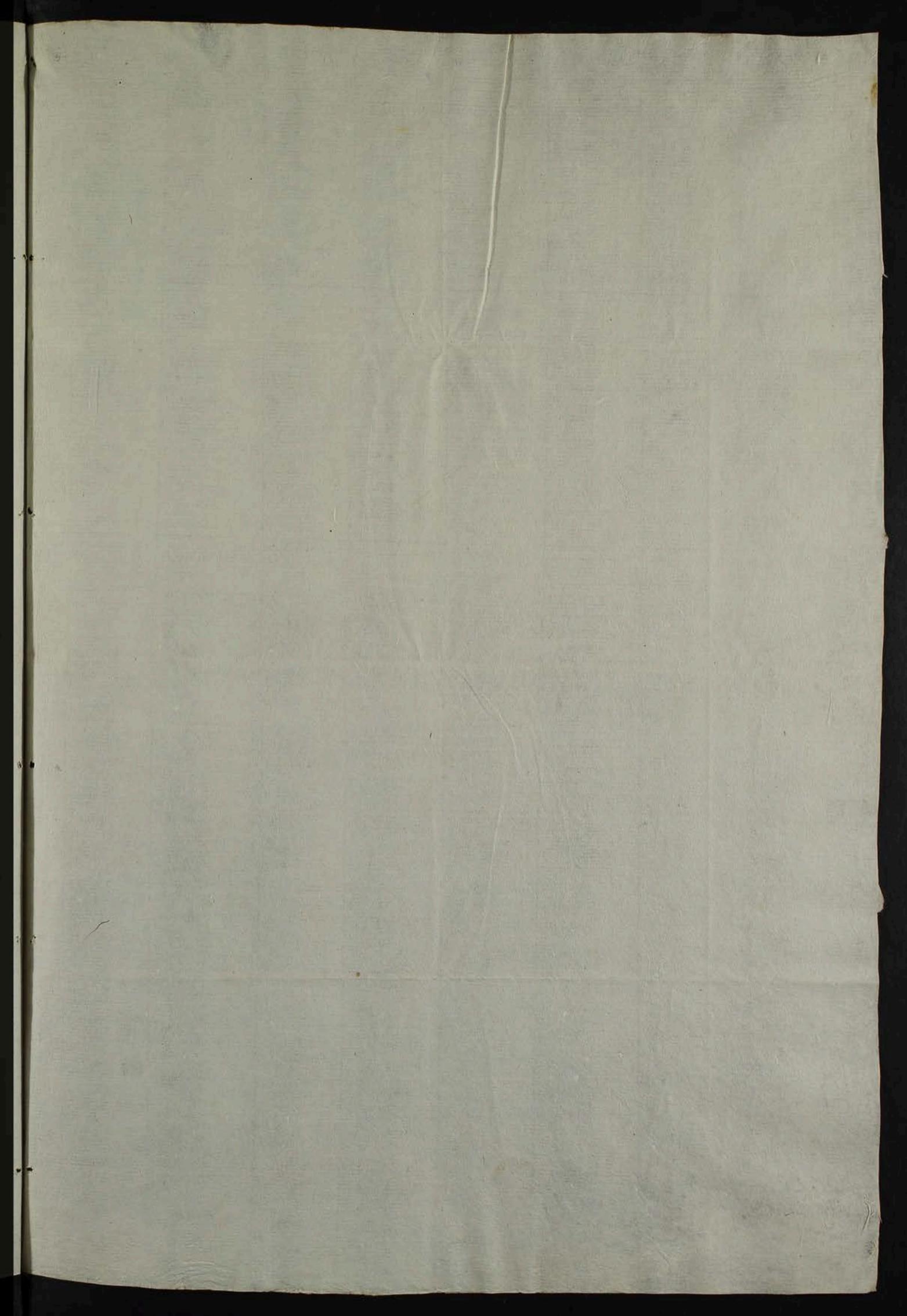
Yo Juan de Dios de la Cruz que el Sr. Dn. Juan de
En la Letra de presentaz de Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz
Recepcion para dar la inframa ante qualquiera Sr. Dn.
tambien que le dieren la Verificazi que se sigue =
Primera mente Verificazi en el tiempo que fue Sr. Dn. Juan de
Gen. del Sr. Dn. Juan de Montenegro y Ceja, quien fue Sr. Dn.
su padre en dha Señoria, en que Caudales, y que
siempre fue yntervencion, que caudales se hallaron, y en que se
distribucion quien comparecio en la quiebra, se suaron
los libros, si de ellos convien al Sr. Dn. Juan de Dios de la Cruz
y Carlos de la Cruz que se pide, en que año y dias paguieren

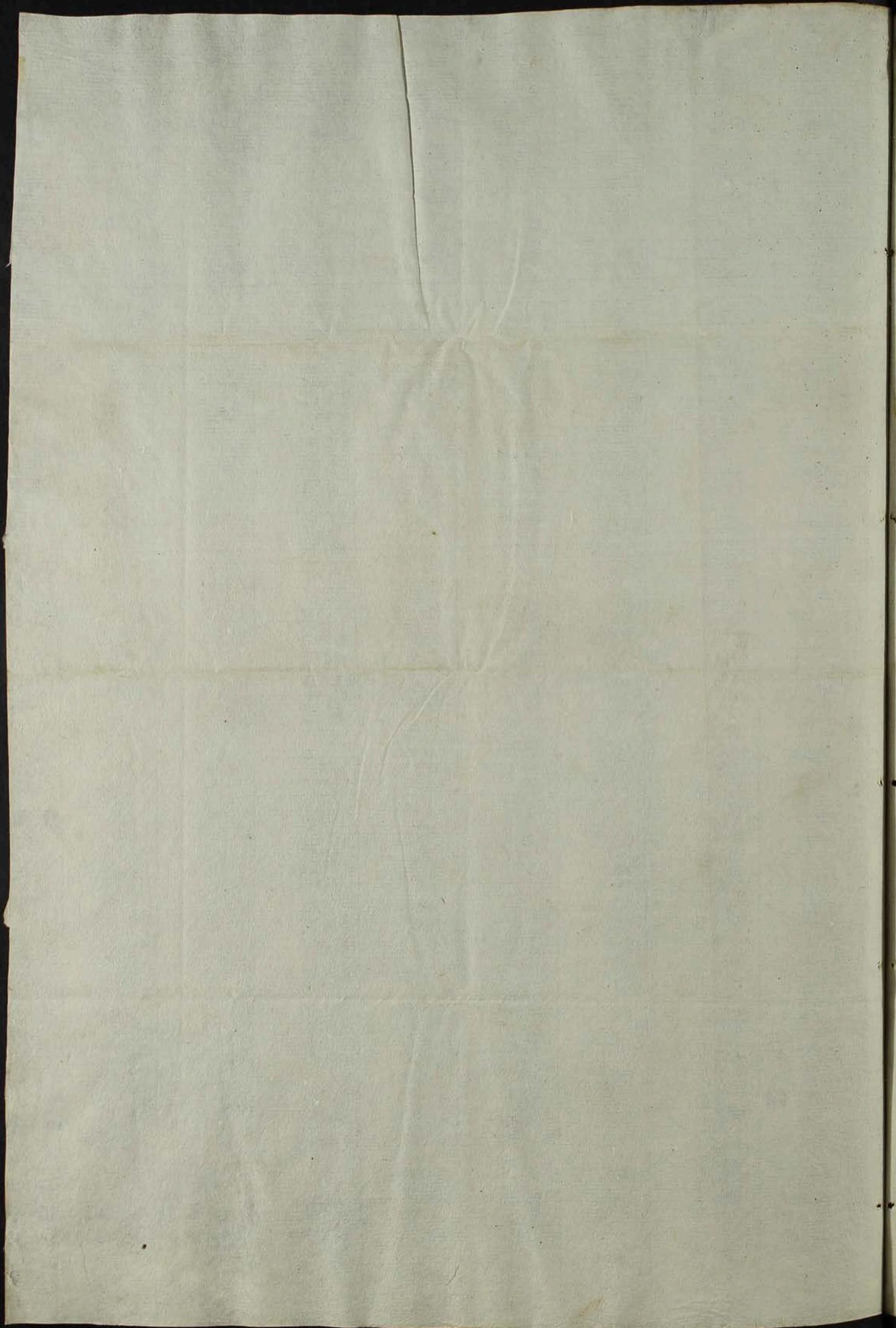
De todo quanto se contiene de dichos libros y papeles
en real cédula de V. M. de 15 de Mayo de 1564, y que para ello, se comen dize
Libros y papeles de la parte de esta Ciu para que los
conozcan = Testimonio del ^{no} de Ayuntamiento de Ca
ñilón, de la Ciu de Santiago, y Oñena, de todo lo que
contiene estos libros de los ^{reales} pleitos que se
dize, tubieron contra cinco ^{reales} de V. M. de 15 de Mayo de 1564, del ^{no}
de la república de esta villa, y todos confesaron, segun se
reponen en virtud de las escampuras que se ^{reales} quedaron
de cargo sola mente de las cinco: que moraron realgaron
y probaron por las partes, y ante quien para dho pleito
y en donde para ^{reales} = Testimonio del ^{no} de Ayuntamiento
de la villa de Betanzos, y delante quien se otorga.

de los tres poderes, que se ^{reales} tubieron otorgado y el
Cavildo de esta villa en sus ^{reales} de Mayo de 1564, y
y ante, asimismo de D. Alonso de Corada, y de Juan de mon
de negro. y ^{reales} que al mismo tiempo hera diputado
de la junta de ^{reales} que se celebrava adentro de la villa
Cavildado para tamenar las rentas, y ^{reales} de aquien
y ^{reales} de esta villa, y de que ^{reales} el ^{reales} para
que se ^{reales} de esta junta, con otros ^{reales}, que ^{reales}
su ^{reales} para ^{reales} lo que ^{reales} en ella
todo con ^{reales} y ^{reales} de ^{reales}
y ^{reales}, ^{reales} en esta villa, a quien ^{reales} nombra
para que ^{reales} de ^{reales} y ^{reales} de ^{reales}
puerta, y ^{reales} de ^{reales} de ^{reales} de ^{reales}
alguno de ^{reales} de ^{reales} de ^{reales} y ^{reales}
y que se ^{reales} de ^{reales} de ^{reales}

Comprobe lo q en ella se expresa =
sea Dño de los Precios Cami que pago todo el Dño
por los derechos de Alcabala, Cueros, Malt. fue me
diante estos años amerciones mas firmes al de setenta
setenta y cinco hasta el de setenta y ocho con
duracion de Arrendamiento, adiministracion, tiempo que
paganon en ellos, cada Provincia, Pueblo, Lugar, Villa
o Lugar, y por que encauzaron, cosa, esto en uno y
otro tiempo, y su Verdadades, seu Tratado con el
o negocias, Mas si fue iguales, o excepcion las
contribuy en uno y otro tiempo, en quanto cada Lugar
y por que no se que gastos, y cosas se cauzaron =
Testifica de las Provincias separadas de Navarra
que ay en dho Dño de Galicia, quantas y quales
sus diversos Territorios, Lugares, Pueblos, y ver.
en todos los tiempos dichos y en el que. Si ay mala
una o muchas Armas de que contribuyone =
Testifica de los decretos, autos, Requecimientos, de la dha
Junta del Dño de Galicia, o otros Particulares, contra
su duracion y sus fundam. con distincion y su fundam.
con distincion del sujeto, que la hizo, y que se continen
todos los Autos, acuerdos, y libros para Removerlos =
de las dhas Armas Propias y dhas de las Cui
de Corona, Betanzos, Mondariz, Say y Lago que
cargas y deudas, tienen contra si, y todo lo demas
de mi parte se piden en este, y los demas Carros
Comproados =

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Constitución del Lunes por la mañana quatro
de Agosto del año de mill Setecientos y uno
en que allaron los Señores Subd. y de síndico
desta Cid delugo que auiso firmaron =

Entre Constitución auendose juntado los Señores pres.^{tes} conuocados
del Señor Alcalde de auiso unmem.^l de los tratantes de vino de
esta Cid. Representando no poder dar el vino auisado al pre-
cio que está puesto para que la Cid se viva de uelo Compañ.
Encuando se acordó dar el vino al precio más barato
atendiendo a lo mucho q^a subido en los vienos segun es notorio
y consta, y que en esta manera se publique —

Donna Juana
a Donn^a Lucifela

Lucifela amada
sobre lo obrado q^a
el chancero, en favor
de los Síndicos

Acordose licuira al Señor Marq^e de Pombal Governador
Cap.^l de esta Cid dando le q^a de obrado por el chancero
desta Santa Ig^l como juez protector de la N^o de m^o de
de auiso sobre el procedim^o con el Señor Alcalde en favor
de los señores de Pedro Couelle y entamara q^a sea
pro palado. Tanto como daron y firmaron =

Don Juan de
Don Juan de
Don Antonio
Don Manuel Mexia
Don Daza
Antem
Don Ant^o Gallardo



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y VNO.

Consistorio Sordinario del Sauado nueuo de Mayo del año de mill setecientos y siete en que se hallaron los señores Justos y Conde de esta Ciudad de Lugo conuene a Bauer, D. Troilan de Mosca, N. de... mas antiguo y como tal acco fizo el... enaus. del Realde; D. Pedro Morg... D. Joseph Ant. Vaam. de D. Bern. de... neira; y D. Manuel Mexia N. de... pres. de D. Pedro theni. de D. ... cura gr. Genes. =

En este consistorio auendose juntado los señores conde en la Caueza de arriba para ratar y recom. Jern. sobre cosas del servicio de ambas Mage. y reu. fijos publicos, por no auer opeido ning. a. Especial dicion por concludido este auto Capitulat. que sigue =

Manuel Mexia, D. Pedro Morg..., D. Antonio..., D. Juan..., D. Antonio..., D. Manuel..., D. Juan..., D. Antonio..., D. Manuel..., D. Juan..., D. Antonio...



SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y NING.

Constitucion Ordinaria del Senado Real por Real Cedula de Agosto del año de mil Setecientos y Veintiete, en que se allaron los Señores Justos de esta Ciudad delogo, Conuenie acausa D. Joaquin de Moya, N. de mar antiguo y como tal acoficio de esta enaui de D. Juan el Alcalde, D. Joseph Baam de Alauaga y monten, D. Andres Los queira, D. Manuel Mejia N. de mar, y D. Juan de Salas y de Procura General =

quenta que dio el Sr. D. Joseph fray de laan Baam
Causa del Señor D. Joseph Baam de Alauaga

Este Consistorio auendose juntado los Señores Cona. do. en la causa de axina para tratar y acordar sobre cosas del Reu. de ambas Mag. y de oficio publico, se dio q. ta. por el Señor D. Joseph Baam de como antes de aora lo tiene echo, en re. puesta del Encargo que se le a echo Cua Causa y la del Señor Sub. e. a unquesean Reu. do. no se allan aora acausa Nacionada. En este caso, que para que de ella conue Semandaron juntas aca. acuerdo, lauer auido delante el Señor Ex. e. con el despacho del Cons. para el cono. ni. de la Causa mouida por alg. de los Reu. de esta Ciudad, usando del poder que se le a Reu. do. y obrubo despacho de emplaca ni. para que lo Cona. do. en el poder quedo motius aora queda, bairan Cusigui ni. de esta Causa sobre quella Ciudad aca pondra lomas que se fare. Sea tanto.

Luciano de Lecho Representaⁿ sobre los 3^{tos} ocaionados
El año pasado en la auid^a y obispado de Su Mag^d B.
para que se le mande reparar, en quensã que
conuenia sin espava orden de la Corte, y solo la de
que del caudal comun que hubiere de Provis^o de
Satis fazⁿ de la cana^a que espresan las q^{tas} present^{as}
por los Capitulos en este Rey^{no} y de que entrega de
junta m^{te} condha q^{tas} = quensã a la representⁿ que se
hizo sobre los autos de los señores por el channe de la Santa
Agencia, sobre el año de 1540 que se hizo a Pedro Conuelle
Latorero, de que pretendia e asimismo con el motivo
de Sindico, excuso adho channe para que contribuyere
en fuerza de la junta y con que asiste a la cur^a para que
alo de, y admas dello ofrecio sinose contenia en un p^o
dimi^o tomar otra delinera, y que ademas desta apre
uentⁿ se configuere el u^o de la guerra y guerra
sobre que la cur^a podrá disponer tomar que se pareciere
suviendose de las uer^{as} de dicho señor alo adelante
para lo mas que fuere de su Satis fazⁿ = en una uista
debeion la gracia adho señor por el curado con que
attendio a todo lo que se le encargó, y se acordó que con el
despacho de implaca mi^o requiera al s^{no} que se pareciere
para que lo haga, y seentado continue todas las m^{as}
de las encias conuenientes a la conclusion, en con form^a
del Poder que le está otorgado, de uis^o q^{to} se dará Satis
fazⁿ = por lo que mira a la Satis fazⁿ de los 3^{tos} oca
ionados en la auid^a de Su Mag^d B. de oficio para otro

Mo como tanuim loquira de pular en la con la Nacion
Pedro Couelle, kailo aioda y sumaron = en m do = co =

ti 3 - 0 ad
M. J. San Juan
M. J. Cachoingay

J. J. Baam
M. J. Ind n

Andres Morqueray

Manuel Mexia
J. J. Daza

Antonio de la Cruz
Caamonde

Antony

J. J. Salgado



Este despacho vale por cuarenta.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

+

Mr Joseph de Baamonde
Capitular de V. S. ha puesto en mis
manos su Carta de 22 de Mayo mismo
a la Real Provisión para la dependencia
quereme comete por el Consejo de que
ya en derecho ha via yo tenido quito
de un del Consejo con fha de 9: he
manifestado a este Cavallero los vivos deseos
que me asisten a quanto pueda conducir
al m. d. Consuelo y satisfacion de V. S.
como lo manifestare por los efectos
con el favor de D. J. de Alenda como de Cr.
22 de Julio de 1724

M. R. J. M. L. Cu. de Lugo

B. L. m. de V. S.
su m. seral.
J. Rodrigo Malloca

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Siendo mi obligacion tan propensa a servir
 a V. no uubiera omitido lamas que dixe en la
 del despacho del 99, a hallarse en esta Ciudad
 superintendente y asi que luego ayer, le entregue la de
 aque satisfaze en la inclusa y me persuado se
 gun sus expresiones, a de procurar complazer como
 lo anuncia, en la dependencia, esta se agutara
 a superintendencia, sin comision otra y para que se
 obrara el despacho de enplazamiento, asi que se ve
 con los autos obrados, y el Sr. Don Jo. de la
 que se le diu de Carta, en atencion a hallarse tan
 bien auerente de esta Ciudad, asi que se pongan en la
 de la Intend^a, como esta mandado, yaxe de
 poder q^o se me encamina, Executando con el q^o
 este de mi f^o Credito de lafecto conque asi en esta
 dependencia, como en todas las demas deco serbia
 y obedecer a V. a q^o Don Fern. Sim. Grandera
 los delatados a que le sup^o Cor^a Julio 25 de 1771

Bm de V. el mas Rendido
 Servo y fauor Capitular

Don Joseph Baam
 Alabado de n^o

Intend^a D^o de V. de la M. D. y M. E. C. de V. g^o

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

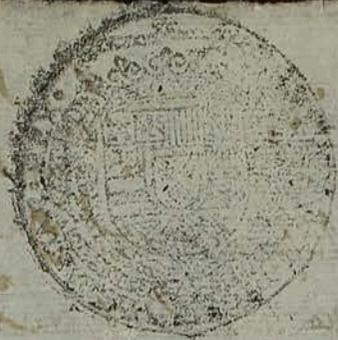


5

13







1510

SELEDO VARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Insustituido Ordinario del Sacado Reinte
y otros de Agosto del año de mil Setecientos y
uno, en que se hallaron los Señores Juan de Car-
miento desta Ciudad de Lugo, Conviene asaber
D. Fructos de Mea, Residente mas antiguo
y como tal accesorio de Lugo enaus de Lu-
ma de Alcalde, D. Joseph Vaam de D. Antonio
Noquera, D. Joseph Pimentel, D. Joseph Vaam
de D. Manuel Merina Residente, y
D. Ana de Gato Ben. Procurador Genl

Ciudad de Simon Perez
de Paula

En este consultorio auendose juntado los Señores Con-
de entacauca
de Paula para tratar y poner fin sobre cosas del seruicio de am-
tas Mag^s y ueneficio publico, se auiso una carta de D. Simon
Perez de Paula y ha en Ponte uedra alor Luina del Corte
quedá quenta allase con Orden de la Honorable Orden Tercera de la
Villa de Madrid, para solicitar la cobranca de una porcion de quida
de Principal y Reduon de diferentes creditos q^e en nra^s de este A. no
y en virtud de Poder de las siete Ciudades que componen tomaron
los Señores Diputado D. Felipe bravo, y D. Alvaro losada el año
de Setenta y cinco a D. Lorenca de Gaidenas Reina de dha Corte
y queriendo esta Ciudad una de las comprendidas, en la Patria fuon
de esta Cantidades, queson las que yndute Una minuta q^e en mi-
te, se parecio que se paronciase para que diga lo que se o fuere

En de que queda practica lo conueniente segun mas largamente
se conuiniere en dicha Carta Real de S. M. de S. M. de S. M.
a Cuerdo; Encomienda de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Simon Perez Paura que el dho. en medio de las dhas. p. dhas.
quiere torçaxon año de setenta y siete y sig. nosi deudon
deosa ninguna que p. dhas. de los ramos de dhas. quiere
mazon en aquellos años, por esta razón fax cargo de dhas.
Juan Montanés then. que fue de ellos, y q. por te moruo
porro. S. M. de S. M.
igual credito que pretendia D. Geronima de Sala
manca, como el que anuncia la tercera orden de Madrid
obtuvieron Carta Real de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
en la dha. dha. de Valladolid, y de la misma suerte es
para conseguir la dha. tanto de todos los mas creditos
que de esta calidad se pretendan.

otra de la dha. dha.

Vista otra carta de la Cid de Tuy de Jha. en ella alor ca
torre del con. en que dha. que para el pleito pendiente ante
el Alcalde de Ponte a Antancia de la testamentaria de
D. Joseph de Nauas, tiene por precio b. a. de S. M. de S. M.
el Señor D. Pedro Canal. R. dha. de la Cid de Mondon.
por las pruebas que a dha. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
del pleito que se disputa en la dha. dha. de S. M. de S. M.
y que para questa Cid de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
mienta, y lediga lo mas que podrá aquella dha. de S. M. de S. M.
Prouancia de dho. pleito, segun mas largamente conuiniere
de la dha. Carta Real de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
a Cuerdo; y en su dha. de S. M. de S. M. de S. M. de S. M.
Cid Gustosissima entrara en que D. Pedro Canal

para al siguiente deste pleito, se fuesse favorable a justarlo con el
que no auerandole satis echo la donada e dattadolo como
se prescriua a emprender otra, admas que tuy experimenta
lo que se deaclarar la union con las Ciudades, y que de la vez pa
rada, solo esta y monedado se an maron adarle Dinero p.
El camino y suavia. Y como no pudieran azer otra cosa para
que fuese prompta la donada, en medio de que esta nose niega
a ayudar por su parte, admas de que allandose el pleito con
lo articulado para la suavia tan suavia dello que se deua de
fender tiene para conigo, esta aui, es miu conig^{te} el que se pierda
no persuadiendose a que tuy pudiere ministrar la noticia que
contra el suplicio gautio e preguntas, que Reconociendo electo
dello tanto, en obsequio a lo que en aquel tiempo se hizo, y en
apoyo solo de las operaciones de Santiago y orense, Causa de
quantos danos auerandido, y que aunque algun Capitalax
de aquellas Ciudades subiese dando las ynteriuiones no podian
ser mas en su favor, y sobre desto tomas que se com^{er}er,
acreditando el pleito que de la Prouanca sea de seguir, conclu
yendo a que aquella Ciudad loatienda con re^{re}acion para
auer^{er} al remedio

Este consistorio por parte de Diego Sarmiento vecino desta Ciudad se
pidio satisfacion del alquiler de la casa en que vive ya dado
para quaxel de los solos Meluza por el Heri. del Conde
de Britonia, y suavia encom^{er}er el asunto que a dicho
y aprouo lauid poru a Cuerdo de Dux y suue e Mayo
y que esta sea de Julio y de Agosto aui^{er} de la Ciudad de

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TIVNO.



Está deviendo; Encuía uita mede adho Veni dele Sari
Sico ara el dia Venite ppor a Mais por libi acordada
Encuía adho mei a Sullio, duteano; Seacordó darla
a favor adho Diego Sarmientos Gloriantte a De Sena
y Sei reales a Dillon, sobre Andres Arias, Hereros
de Juntos Provinciales, de quere de tñimú quinquia del
libri, sin embargo a Sempora mai lacana que pñia
por auere afustado conel sobreho eularre fexida

Libro de libri 194.º
Andres Arias, a favor
de Diego Sarmiento
D.

Luis Cordaron y firmaron = en m do = 17 = 2 =
M. Juan Ignacio Baam
M. Juan Labrador
Andres Mosquera
Luis Antonio Sardo, Pimentel
Bacmon
M. Manuel Mexia
D. Daza
Antonio de...
Antonio
Josep Ant. Gallardo

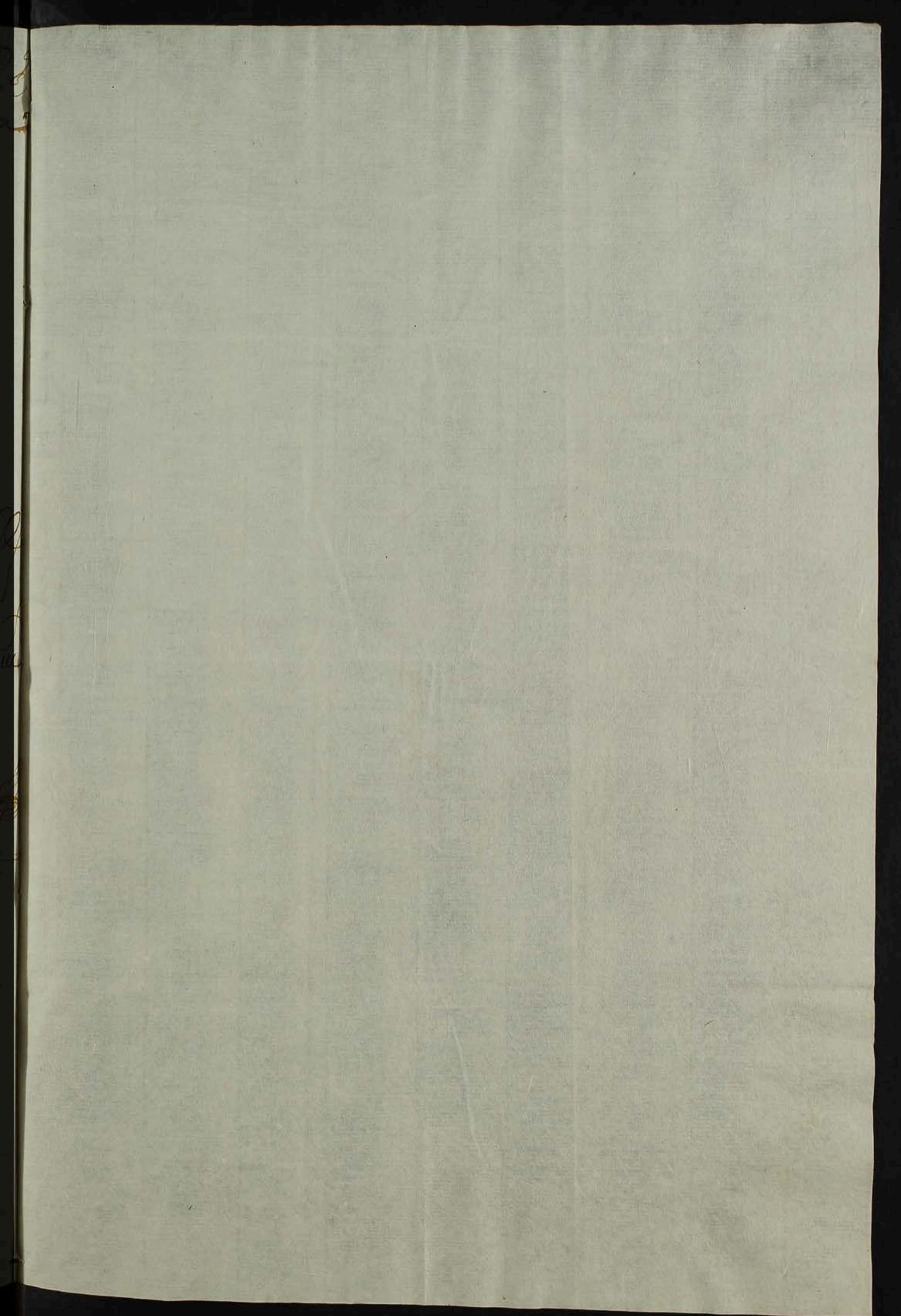
Hallandome con orden de la Venerable Audiencia
de la Villa de Madrid para solicitar la cobranza de
una porcion de una porcion de caudal de principal y
de ditos de diferentes creditos que en mi dize
D^{no} de Galicia y en su sequencia de y o de estas siete
Ciudades que le componen, tomacion el año 1675
los señores Diputados D^{no} Melchor Bravo y Vitoriano
y D^{no} Albano de Lirada Abadencera, de la Señoría
D^{na} Lorenza de Cardenas Señora de la Corte para
pagar las anticipaciones de los sexos de sus
-D^{no} y ocho mill soldados hizo recando para su
seguro en virtud de facultad de todos los Señores
de las mismas Ciudades. Siendo V^o, una de las
comprehendidas en la satisfaccion del haver de quella
Comunidad, me parecio por demerito por merecerlo
para lo ala noticia de V^o, con la copia adjunta
que se presenta el todo de los creditos tomados por
los señores Diputados para que Encerado de V^o
por lo servida mandarme aduerten lo que se le ofrece
a fin de que yo pueda practicar lo conducente, espe
ro me di pensara V^o de fe fuesa y en su compaña de
esta no le tra Duplicados Decretos de un y o de
Enquese de veinte m^o de un m^o de un m^o
a un obsequio y de quitandome con el mismo

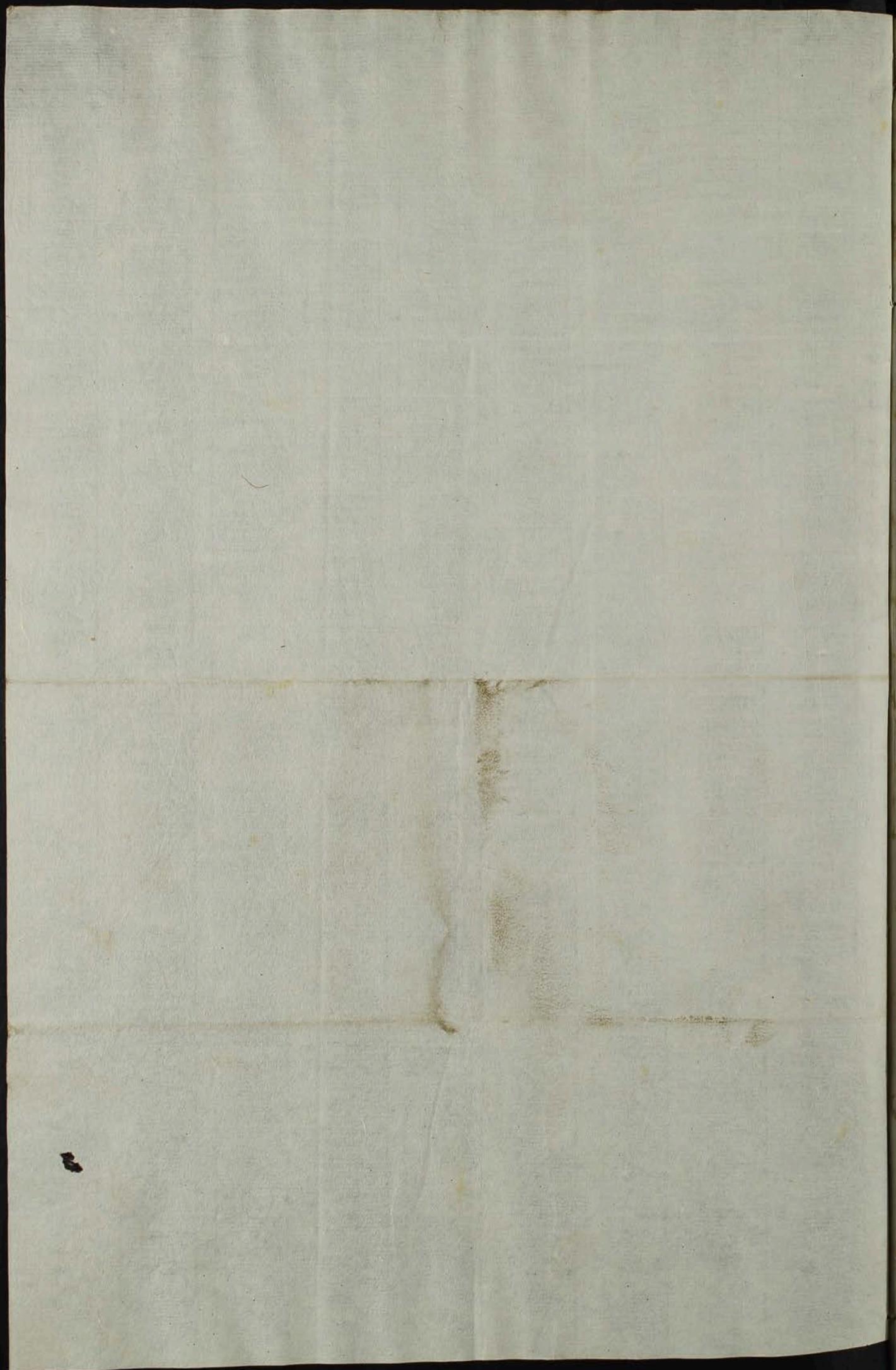
ala Dignizion de V. S. suplico anno, 1722
ve proo pare y Qui m, a; Lomueda
Agosto 15 1722

D. L. M. D. S.
Sumas Afecto Sexu

Simon Perez de Guaya
S. P.

M. N. y M. S. Qui & Lugo;





Apurandose las diligencias del pleito pendiente ante el
Acalde de Corte contra este ^{Reyno} ayuntamiento de las
del cameneria de J. Joseph de Cabas por lo B
2.153011... R^o de Principales e rreales, auto por
cuyo en virtud de Escapularios, que se dice fueron otorgados
por algunos Roidores, o Diputados, en 11 de
Julio de 1615. y 11 de Dix. de 16. no creia en verdad
Roidor a r. s. la necesidad que a todos nos obliga
a asistir a su defensa mas bien siendo materia
de tanta importancia, y de que se pueden seguir fa-
vorables Consequencias, si se logra como Esperamos
la victoria y gloriosos Exultos, si se pierde: y
para Cuidarlo, considera nueva atencion muy
necesaria la a. n. que hace a la corte desta
Pensar que en nuestro dictamen, y adic. me. no
la podra tomar esta Ciudad, que el señor Pedro
Carril Roidor de la Ciudad de Mondongo, por las su-
bas y calidad de su zelo publica en la defensa del
pleito, que disputa, en la Chancilleria de
Valladolid de que r. s. esta bastante informado:
Por nuestra parte Concurriramos a la eleccion

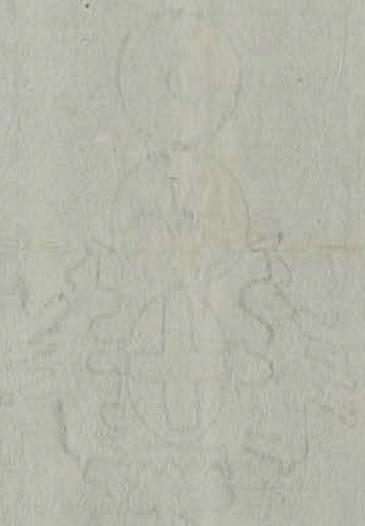
y con los Medios, que se Arbitraren con be-
 nientes, y Esperamos, que atendiendo V.S. a la
 union, que tanto conviene en estos Santos, con la q.
 las cosas pequeñas se hacen muy grandes, y al con-
 trario, con la desunion, las grandes se disminuyen,
 y angustian, apuro para V.S. nuestro dictamen, y so-
 licitud con el Imperio, y auctoridad, que es mas con-
 veniente, combengan en esta elección, y que la D.
 Mondonedo prescrite al señor D. Pedro, a la
 aceptación de este encargo, como lo esperamos de
 el amor, y celo de V.S. a favor de sus naturales,
 y que al mismo tiempo tengo nos adbreca la ma.
 podamos executar en la Substancia deste pleito
 en el mes de Mayo, y pasado de V.S. p.
 de nuestra Ouid. a. No. 5. p. no sper
 a. s. s. m. a. p. Juy. Ayuntamiento de
 a. No. 1121

Juan de Mondonedo
 Pedro Dinyro

Juan de Mondonedo
 Com. D. Juan de la Fuente
 Reg. de la Real Audiencia de Mexico
 Juan de la Fuente

M. C. y. Ciudad de Mexico







SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHENTA
E Y VNO.

Comitosis Sordano del Saudo treinta
de Agosto del año de mill Setecientos
y uno, en que allaron los Señores Justicia
y Corregidor desta Ciudad de Lugo, conuene a
laues, D. Fructuan de Mlloa, Corregidor mas antiguo
y como tal ace oficio de Justicia enausi de su
mrd el Alcalde; D. Pedro Lorada Villa
amill, D. Joseph Baam de Alauaga; D.
Andrés Mosquera, D. Joseph Pimentel,
D. Joseph Baam, D. Bern de Berria,
y D. Manuel Mefia y para Corregidor, prent
D. Ant. de Castro teniente de Procura y Gen

Este comitosis auendo juntado los Señores conatos en la causa
de auinia para tratar y prometer sobre cosas del seruicio Cam
tas Mag. y ueneficio publico, auendiendo aquel Illmo. Señor
obp. y Señor desta ciudad, altpo. querallo de ella y la causa de
obupado, participo suau. en la forma y se acordara en los
Ay. mos. auer. y allegado, y de la noche de auer, se acordó
quelos Señores D. Andrés Mosquera, y D. Joseph Pimentel
pasen a cumplimentarle y parte la uenida enuade
la Ciudad, y poruore auer y reuido otra cosa, de pue
la uenire / echo las butetas para Calo namid de

Seuente al Señor obpo
por los Señores nom
brados;

Los Señores Alcaldes, dieron por con cluido este auto
 Que acordaron y firmaron = en de H-u qno lot =

Ayer
 M^o Juan Antonio
 M^o Juan Cadorniga
 M^o Pedro Sotillo
 M^o Camilo
 M^o Joseph Ant^o
 Sardo, Simentel
 M^o Pedro Negro
 M^o Antonio de Alarcon
 M^o Baquero
 M^o Joseph Baam
 M^o La Rosa
 M^o Andres Mosquera
 M^o Joseph Antonio
 Baquero
 M^o Manuel Merino
 M^o Daza
 M^o Ant^o
 M^o Ant^o Gallardo

Constitucion del Luner por la tarde primero de
 Septiembre del año de mill Setecientos
 y uno, en que se allaron los Señores Justos
 y Alcaldes desta Ciudad de luego, que auto
 firmaron =

Don
 Juan de Anco.
 Juan de Alvarado de Alente conuitorio auenandose jurado los Señores pres. conuitorio
 Alcalde mas moder del Señor Alcalde D. Joilan Lgu^o M^o y Cadorniga
 no: M^o mas antiguo q por el auto fizo el tal enuio del
 pro petario, y en virtud de la orden conuitorio, Sepren.^o

Don Antonio Bern.^{do} deoca, arada y sangro comuna delass
uara Alcalde, enque Sario el dho enlo Venite
y muerie Amr.^o deute dho año por el Sr. Sr. Sr. Sr.
Alta Cud encomformid del cobrado, y pro posicion que
selea N. m. do uno nombra mi? lea sido echo juntam^{te}
con D. Juan Beerra Orono, de que noa usado aba adia
poru notoria auri, pidiendo que enu N. m. do selea d m. m.
al uso y posesion de dho oficio, para loq. del Sr. Sr. Sr. Sr.
frailan Vaam, como N. m. do que sea la mai antiguo le fue
N. m. do el juramento a los tumbrado que N. m. do en forma del
derecho de quel p. m. do S. da fee = de uas del qual prometio
dax uen y fielmente el oficio de tal Alcalde Sordin? mas
moderno, mirando y defendiendo la causa de los pobu, que
faro y Viuda, guardar secreto de lo que se tratare enerte
Amo y cumplia todo lo mas que p. m. do obligado; enu N. m. do
Viuda fue admira do al uso y posesion de tal Alcalde Sordin?
mai moderno, juntam^{te} con dho D. Juan Beerra, que lo es mai
antiguo; y despedim^o del thenie de Pro cura^r Gen. l. dho poru
fiador a Pedro de Rocas y ronnide de que se dara a derecho y su
tua, y pagara todo aquello en que fuere buzgado y buen
ciado, lo al p. m. do seplais salu por tal fiador y se obligo de que
el dho Don Antonio Bern.^{do} deoca arada y sangro, cumplia
con lo que ba expres.^{do} y sino lo secutara como tal se fiador
adiendo para ello obligaz^o en forma, que firmo junta
mente Con dho Senor Justicia y Lexi



BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

mientras quedieron por concluido este auto Capitulat

no goy fee =

Antonio Juan de la Prada y Angulo

Juan de la Cruz y Cadiz

Josef Baamonde de la Vega

Andres Mosquera

Luis Antonio Baamonde

Bernardo Serra y Quirós

Marcos María de la Cruz

Martin de las Heras y Baamonde

Pedro de Rozas

Antony de la Cruz y Baamonde

Steph de la Cruz y Baamonde

Ante mi en el día mes y año que antecede estando los señores... Carta de la Ciudad de Suiza... en forma de tal seaurito una Carta... Mondonedo... sobre el de la Ciudad de Mondonedo... Ha en ella alto... Venite y uno del... pasado en quedié que auendo... Niuido otra de la de... tuy con notia del Estado que tiene el pleito con la testa... mentaria de D. Joseph de Navas y lo importante que... Será la asura de Capitulat pidiendola... diuse con... el Señor D. Pedro Canal que lo es... Suo fuese a esta



En despachos de o. i. de quatro mis.



BELLO VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VIAN-
TE Y VNO.

El Sr. D. Pedro por el buen Suceso que a logrado esta aque ciudad en
 Valladolid con D. Geronima de Salamanca, y que por esta
 Razon estava mas uen que otros en los puntos de defensa con
 uenientes al dho de uen de su naturales; y que en uia de
 ello pasaron anombra de con las condiciones que se pua la
 referida carta, y que para aquella Ciudad sean de la auer
 desta de quien espera su dicitamen, segun mas largamente
 consta de la referida carta que se al Sem. de juntas de este
 Ayuntamiento, con una copia que se mite de la que se carnis tuys
 En uia uita de uen de dar Respuesta ala Ciudad de Mondon.
 con forma de con el nombra de de uen capitular, y que para
 que se a prompta su para de ayudara con la pro uita de los
 cinquenta y quatro doblones que se le piden, pero que se de ser
 de uia de la expresa condic. de uen y quala con las demas
 Ciudad de al dho de uen de los Salarios que de uen
 de uen, sino pro uita de la misma suete que se hizo con
 D. Diego teixeiro, en uia de de los de pacho que se tubo del
 Consi. y que tambien a de uen de uen de uen de uen para
 poderlo de uen; que al referido D. Diego teix. no se le
 pagaron a uen de los ocho ducados, sino tan solo de uen
 cinco y estos los regulo de uen, y nunca podra la uen

Henderse a ofrecio mas Caud de la quiete per un vicio de
 guerra, y tampoco adelantarse lo que conuenie fonde alar de la
 Cor^a y de Betancos, encaso de no conuenir. En la No
 che de Mondoneo, que para buscar la causa quedo
 alio de la sanada a Valladolid, necesito Contrae
 ombeno, y lo mismo a de aqui aora para buscar la pos
 sion de murato, que mondoneo diuise la parte de la
 de aquellas dos Ciudades, y se le capitular esta con
 forme con esta, para concurrir promptam^{te} con las causas
 poder y mas que auia en la Cid de Mondoneo.
 Lasilo acordaron y firmaron =

Dn Antonio Bern^{do}
 de Oca, Pader, y Capitan

Dn Juan Ignacio
 de Oca y Cadorniga

Dn Joseph Baam
 de la Vega

Dn Andres Mosquera

Dn Joseph Antonio
 de Admonde

Dn Pedro de
 Zúñiga

Dn Manuel Nuxia
 de Daza

Dn Antonio de
 Baamonde

Anttemo

Dn Joseph Ant^o Sabido

Viendo

Acudado de Tu escrito a esta yentacana
incluido ciertos apuntamientos Remitidos desde Madrid para la pruden-
cion de ellos conducentes a la prouida ha que esta Reuista. El pte mo-
uido a este Reino por el Comendador de S. Joseph de Matas
Sobre 24538 y 400 xx, lapido juntamente la remision de al-
gunos papeles, onoticias de ellos que conduxeron a la defension. Enui-
de que estaua la Remitido los dos y nformes En dho; que Nuestro Capi-
tular y Abogado el Sr. D. Pedro Canel yco enballadohid, a favor de
Nro. En el pte mo que se ha uia mouido de Leonorima de Salamanca;
En Respuesta de esto y delomas que conthenia la carta de estacion, la
detau de raues scriuir ha de que Remite copia, av. diciendo en ella en
tre otras cosas En ui con veniente que el mismo Sr. D. Pedro Cana
a Madrid y que se otorgara poder y se contribui- con la prouida
an dho. Salario y qam que de uenya. En en valladohid, como con lo
que esta Ciudad auu trase para pagar al corte, y no se fue con mu-
cho gusto lo tenemos nombrado con el Salario de ocho Duc. y ymitacion
de que se ota a Sr. Diego te inero, atendiendo a que ha de ser
tentar coche y portarse con la decencia correspondi- al caracter de di-
putado, y a que por el con el que tiene de ser precioso muchos qam;
y tambien acordo se va a partar por aora, por qualde partes en tre
la cinco Cui- quitando de nombrade y otorgar En mismo poder do
doblones y quosen a prouten y entrequen primero que salga de los q.
corresponde a cada una 54; y tambien acuerdo En caso de en ha uer a
q. que no conuenya Cuesta. Ceterminacion. Sin parte de se parta al
C. en las mas precediendo primero Partici- par este tenen y quoto

Atoda Comotarien lanota de que Nuestro Capitular tiene acata
en esta misma conformi y con la condición de que se le satisfagan antes
de partir lo que se le esta deviendo de su salario y gastos del pleito de valencia
lid. = Lo qual por el traslado en notitia de vos para que se ajuste con
nos en lo mismo se sirva por parte de N. M. El poder y suplicas
de los 20 doblones, y admas de los tres mill reales que se dio a Valladolid
alguna ayuda de costa porque es notorio tubo mucho trabajo y cuidado
gasto y sin embargo y de otro que no fue de su profesion tardara mucho
mas tpo. a causa de que el abogado no ha via de hacer los informes en
mas de cien dias, y por tanto se venia que se fuera por el
Capitular y Abogado de la Real Audiencia y que tanto con fearon
con fearon en Valladolid el mismo Abogado de las Ciudades
de Leonorima de Salamanca y otros muchos

Tambien acuerdo esta Ciudad suplicas a V. como lo hace con
do encarecimiento que encare de convenir en que se le satisfaga el
Capitular y abogado a Madrid se sirva solicitar Carta de M. de
Marques de Bourboncq. para S. M. que D. L. y o de
presidente de Castilla en que se sirva informar de la notoria y
quiere Castellano y sumaturales y se le preciso Vaia, alavorte
diputado a defender el pleito de feudo y que especialmente se
muy apropiado Señores D. Pedro Canal por haver adido
do al otro en Valladolid en que con rigo Sentencia Nucaoria de
dada en la Audiencia Castellana, y por esta y otros puntos
tos de derecho conducentes a ello y almas que se movieren alavorte
sobre los creditos e intereses que se pretenden cobrar de sus pleitos

Queda esta Ciudad esperando con toda brevedad el resultado
y resolución de V. como lo pide la gravedad de la materia

Muchos cordones que se dan a alma *Agosto de 1711*

Don. Alonso de Sotomayor

Autos de 25 de Agosto de 1711

Don. Juan de Sotomayor

Don. Antonio de Sotomayor

Don. Juan de Sotomayor

Don. Francisco de Sotomayor

Don. Alonso de Sotomayor

Don. Juan de Sotomayor

M. R. N. de Sotomayor

1800
107
1800

1800

1800

1800

1800

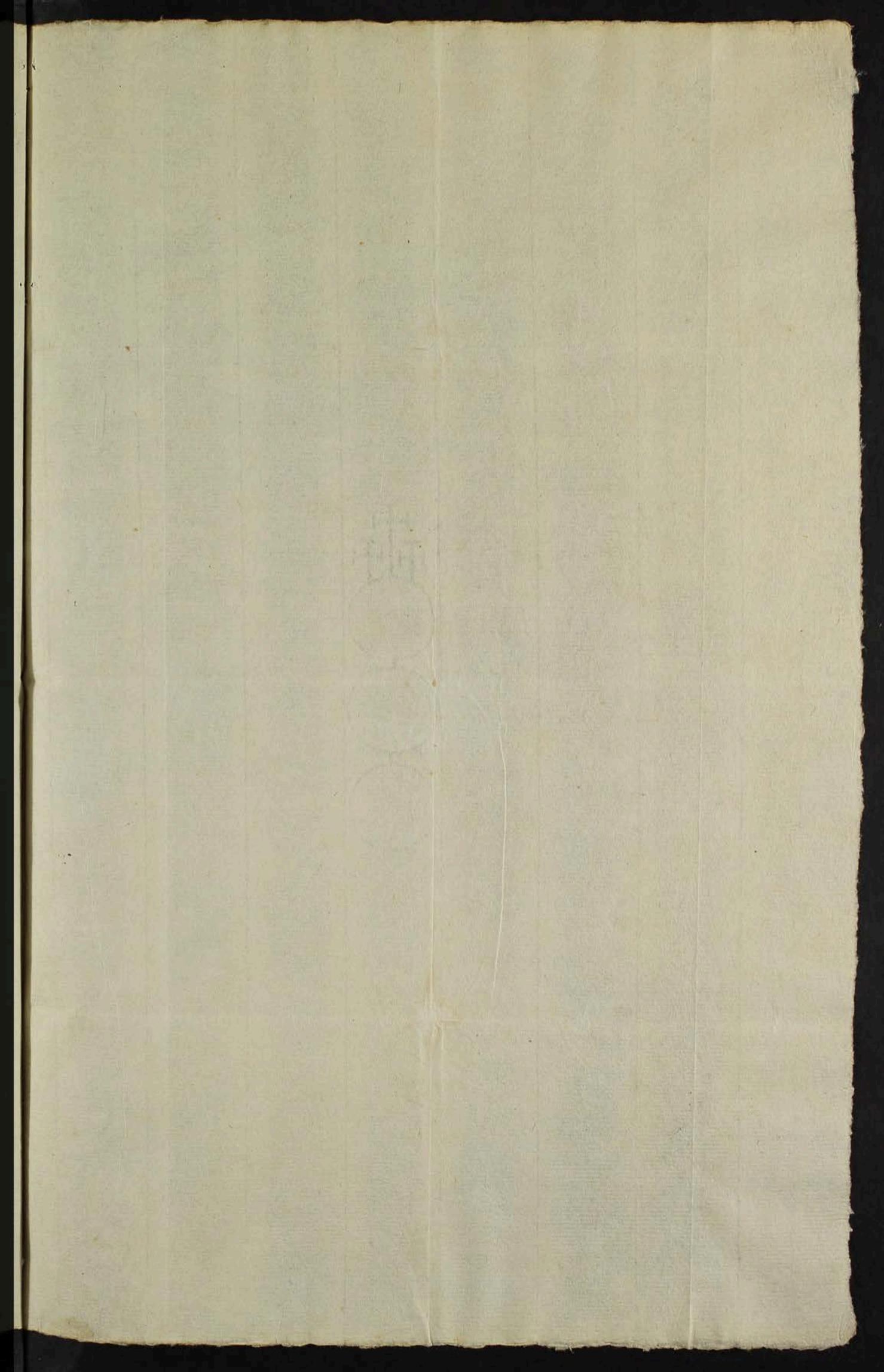
1800

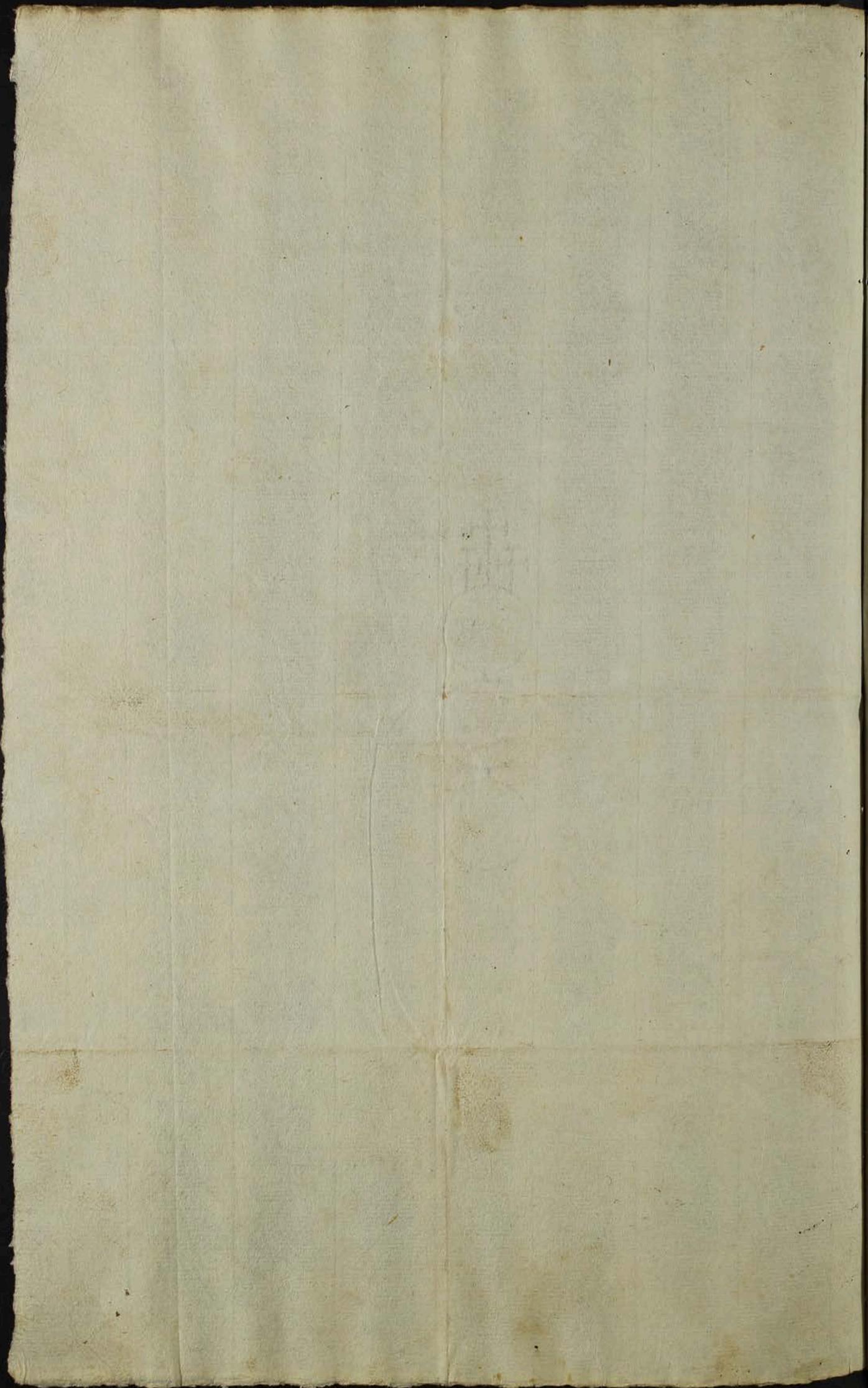
1800

6

Prim^o estaci^o Lavata de los de Catorce Alparado contados infirmes endr^o que
para el pleito de Geronima de Salamanca y Suñizo fomo el Sr. Pedro Cal
nel Capitan y abogado de v. y aunque buia en el Conocimiento y aplicacion
y publicacion conque atendio a la fe de que de aquel pleito oy se con firma mejor
Con el especial traslado y sumo desvelo conque des enpeno las obligas de uen
Carg^o porauo beneficio N^oste Estacomunidad de las Llamas Reventes gra
cias y que en su Nombre las tribuia al Sr. Pedro con la expresion de ueseco
en la satisfacion de los salarios que se mereze por su trabajo y que conpisen los d^{os}
pendios de su persona fuera de ucaia. En lo principal del pleito Pendi^o ante
el Alcalde de corte Contra este Reino a instancia del testamento de Sr.
Joseph de navas no se halla estaci^o con mas memoria Justado en que se
expresasen los fundam^{tos} de ucaia por las partes que el papel de Apunta^o me
quiere remitido de v. y el interu^o gatorio de pregunta y aprovacion de la
C^odes de que escopia la ad Junta Inui^ota de que syno ha uerse des cubiertos
En este aluntam^{to} otros titulos y papeles que puden coad y uerax anuestra de
Jenia de uirura de ad uerianos todo lo que se ofrezca en esta materia y que
poniendo al mismo tiempo nuestra sup^{ca} a fin de que de v. con ual uerax
y ma^o de gracia de uenpeno es fuerza y aym oblique al Sr. Pedro Calnel
aque se dedique no solo a prevenia los danos y remedios oportunos y a esta p^oueua
sino aque se le quite de ude Jenia pasando personalm^{te} a la corte a su asistencia
pues conocemos por lo que de v. prudente mente prouiene que esta dependencia
siendo de tanta ymportancia Requiere p^o ueridad y p^o ueridad y ayo de v.
ano que amaneze; y a que mejor que el Sr. Pedro puede thomax a
aduidado por tanot^o quiere de esta ucaia y fundamentos
y a seguraxos de las m^o Guorables y l^o ueraxa tablas de terminacion
de esta y mas p^o ueraciones conque es amenacado El Reino y esta C^o
y en su parte Con el uenplacito de v. de este diez y siete y nom

Para porudiputado Para esta y conuabio, otorgara Chpoda
Conueni. y contribuyra Consuoproxata comedios para el bñe y re
Cidencia En la corte y mas que fuere necesario y si auertrare asit
espera nuestra confianza y que seguiran las demas ciudades Lo
dictamen de vs. hñendose a la raxon con lo qual nos prometemos
vencer ma^{res} dificultades y hbrarlas ya nuestas Patruales
de tanta opresion y que lo qen algun aliuio En sus fatigas, y esta
Ciu^a labora de queus. la despena frequentes bñdones de uay ad
en que conuinar el exercicio de uo uer. No y el y pmpres
a vs. m^a p^a. tu de uay un tam. Agosto catorce de mill set^a y
veinte y uno = Sr Juan Joseph San Martin = Sr Pedro Pinero y
Cordero = Sr Antonio Joseph de Ponten. Lema y uoma. Sr
Diego de la fuente = Sr Joseph de Lanza cha Martin = de Acuña
de la Mui. Robey leal Ciu^a de Tuy = Lorenzo estevez = Mui.
Robey leal Ciudad de Mondo.





11
Comunión Lordin del Suroeste Peis de Sete.
del año de mill Setecientos y veinte y uno, en que
allaron los Señores Juan y de Sierra de esta
Ciudad de luego conueno a Saver, D^{ns} Juan de
deoca Prada y sangro, Alcaide Lordin, Dⁿ
Juan de Moya, Dⁿ Joseph Juan Vaam,
Dⁿ Andres Morquera, Dⁿ Joseph Lomente,
Dⁿ Bernado de Vera, y Dⁿ Manuel Moya
Nidoes p^{tes} Dⁿ Juan de Salas Sem.
y Procura^r Gen^l =

Comente comunión auer dorefundado los Señores con^{do} en la ciudad
de arriba, para tratar y conseruar sobre cosas del Seruicio de ambas
Mag^s y Beneficio publico, segun lo unmem^{al} de los tratantes
D^{ns} de esta Ciudad, p^{ra}uendo se mande dar portuza a vino
de uino de uino poder darle al precio aque estapuerto y lo mucho que
a subido en los Vinos, segun es notorio, en uia uista de uino
que por aora uendan la opela de uino de buena calidad a
uente y por mas, tinto y blanco, y se les noticie que al adelante
siempre que se les ofrezca pedir portuza agan constar los valores
de uino de uino de los Vinos donde lo traen, y se publicue
de portuza; y p^{ra}nose auer p^{ra}uado otra cosa
despues de auerse decretado algunos memoriales



Dada en las Ciudades de Mexico a quatro dias

DELLO AVARTO, AÑO DE
MIL SESENTOS Y VEINTE
E Y VNO.

Yo el Sr. Dn. Joseph Baam
dieron por concluso de auto Capitulax y sacor
daron y firmaron = y quere que este sea
uado al Sr. Dn. Joseph Luis Baam del por
allayse ^{te} _{mi} ocupado. Ut supra =

Antonio Bern. de la Prada y Lanza	M. J. de San Juan de Ulloa y Cadamorta
Jos. Baam de la Vega y Jimenez	Andrés Morquera
Jos. Baam de la Vega y Jimenez	Bern. de Vera y Quirós
Manuel Mexia de la Daza	Antonio de la Cruz de la Cruz
	Antony Gallardo



SEPTIEMBRE, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

400

Enmismo Horden del salvado tres
de Septe del año de mill Setecientos
y tres, en que allaron los señores Juan
Rodrigo de la Cruz delugo, Comisario a Saver
D. Antonio Benito de la Prada y Sargento
Alcalde Horden, D. Juan de Alca; D.
Joseph Baam de lauega y m n, D. Andres
Morquera; D. Juan de Oveja, Horden y
D. Ana de Castro theni e Procura^r G.

Enmismo consistorio ayuntamiento los señores Conde entacaveza
de ayuntamiento para dar y prometer sobre cosas del Serru e Horden
Mag^o y Horden publico, respecto los soldados q^e se hallan ala
Horden, para de las guardias, anunciando los que fueron admi
tiendo en una casa del Serru D. Joseph Juan Baam de
y se necesita para los mas que van admitiendo en com^o Horden
de la Horden de Serru; y resolvió segun antes se ha
Acordado el que dho Serru D. Joseph de la Cruz e Horden
los de calabros que ocasionare la adm^o de los soldados q^e
daraⁿ la adm^o fa^o de los al qu^e les que coⁿ respondan a Horden
de S. Juan quemere, y se p^uese de uaria, ara a que
q^uo encaso de no ocuparla dho soldados, con lo que

Sobre el qual el dho
soldado Horden p^a
las guardias =

fueron por concluido este auto Capitulax que
 acordaron y firmaron en m^{do} de diez = soloado = u =
 Diego de Almagro Cadamorta Don Joseph Baam
 Andres Mosquera Don Pedro de Leyra
 y quinaga
 Antonio de Alarcon
 y paramo

Anttemy
 Don Joseph de Alarcon
 y paramo

Consistorio del Mercoles diez y siete
 de Septiembre del año de mil setecientos
 y uno en que se hallaron los señores Just
 ticia y Criminal de esta Ciudad delgado con
 viene asauer, Don Antonio Bern^{do} deoca
 Prada y Sangro Alcalde ordinario, D.
 Jovian de Alca; Don Andres Mosquera
 Don Juan de Alca, Don Joseph Baam
 Don Manuel Medina Cordova pres^{te} D.
 Juan Bern^{do} de Casado Ben^e de Procu
 ra General.

Sobre los privilegios
 del p^{ro}curador de la
 ciudad de las m^{as} y sus cal
 caba =
 Este consistorio auendose juntado los señores pres^{tes} en una
 yedula conuoocatoria del señor Alcalde; seauito en

Una de ellas de Juan Ant^o Pinero Procura^r & Numero
enrte del padre fray Fran^{co} Gomez de Nouva Procura^r Gen^{al}
quedara enrte A^{no} de la C^o del Orden de la Santissima
trini^d Calçada, con la que enrte baxos privilegios constedid^{os}
adha redempcion para Sindicos, para un nombram^{to} de tal
echo en Innocencio Gonz^o de la Vega Vecino de la C^o de Sta
Segun parece a los t^o de Abill pro d^o de este año, q^o
querente para mai que lo fueren se guarden dhas excepciones
que a menos dello no quieren aceta dho nombram^{to}, Cui^o pa
p^o de la remi^o de la Señor Alcalde q^o su auto de ayer dia ante
A^{no} para que tomen sobre ello la Pr^ovidencia que conuenga
en Orden a los t^o de Encomienda teniendo pres^{te} la C^o
el Decreto del Ex^{mo} Señor Marq^o de Pisbroucq Govern^r
y Cap^o G^o de este A^{no} expedido en la Corona a los t^o de
Junio deste año de ardo queriendo este Sindico y los
mai que se subejan sus nombram^{to} a Pr^ovidencia por lo
Señor Cap^o General se guardaran las excepciones que estan
en observancia en la man^o de lo que contienen los Reales Privile
gios y Decretos del Rey n^{ro} Señor (Dios le p^o) y para tenerlos
pres^{te} sea que se p^o a continua^o de este t^o de ardo
aquellos que la C^o no tubiere, y que en esta forma se ponga
el auto a continua^o de dha Pr^ovidencia, del q^o queriendo
la p^o de dho padre Procura^r e bini^o, y inserta dha Pr^ovidencia
Mem^o y Decreto de dho Señor Marq^o de Pisbroucq se lea
Acordose lib^o de una mano de papel deo f^o para proseguir en
en autos Capitulares, y mai de las^o que se fueren

Lib^o de una m^o
de papel



SELO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

de que de Polie en la forma auo sumbrada; haile
Acorda^{gn} y firmaron =

Antonio Juan de Dios
Juan de la Cruz
San Juan
Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Antonio
Antonio
Antonio
Antonio

Copia del Real despacho

En el nombre de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia
Senor de Sicilia y de Molina de las Indias y de todas las Indias
de las partes y de las Indias y de las yndias, de todas las Ciudades
Villas y lugares de estas nras Indias y señorios ante quien es esta nra
Carta y pora Duplicada que se despachan por este mismo Real y
presentada y sacada en la nra Real y Gracia de la
que ante el nro Prudente y discreto de la nra audien^{cia} y chancilleria
que reside en esta Ciudad de Valladolid de Mexico de la nra parte

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

D^{no} J^{no} y nueve por parte del Procurador General de la Redempcion de
 Cautiuos de la Orden de la S^{ma} Trinitad represento la Real Cedula
 M. D. S. Agustin de causal y Penas en que el Rey Fran^{co} de la Real
 de la Orden de la Santissima Trinitad Calçada y Procurador Gen^l de la Redempcion
 de cautiuos de ella, Digo que por Decreto de S. M. dado en Honca
 de Noviembre del año pasado de Setenta y ocho esta m^{do} de Salsivido y de
 dicha Redempcion se le guarden los privilegios y exenciones y sean
 Concedidos adha Redempcion y como antes se le guardaron en tanto
 al dho y baganes con que se deconten buir siempre que se paxa
 durante las presentes Guerras sin perjuicio de dho privilegios como
 lo he sido Consta desta Real Cedula dada por D^{no} de Solis
 D^{no} de Camara mas antiguo de los que residen en lo del
 del dho Cons^o que presento, y en vista de ella, a S. M. suplico m^{do}
 de paxos en parte via Real Provisiones Duplicadas Conseru
 de dha Certificacion para que las Justicias de todas las Ciudades
 Villas y Lugares de esta R^{na} las guarden y cumplan, y a
 exenciones y privilegios que estan Concedidos adho Sindicos y sean
 y poniendoles para que lo cumplan Graues penas Justicia de Penas
 y el Senor de la Certificacion que con dha d^{ca} de d^{ca} es el d^{ca} D^{no}
 Bernardo de Solis su del Rey nro Senor y su de Camara mas
 antiguo de los que residen en el Cons^o Certifico que su M^{do} de
 por su Real Decreto de Honca de noviembre de este año sea servido
 Voluer el que a los Sindicos q^o tienen en los Pueblos las Redempcion
 Redempcion de la S^{ma} Trinitad y su Señora de la m^{do} se le guarden
 los privilegios como antes, en tanto al dho y baganes, con ser

Auto

de Contrabando siempre q se ofaxca durante la Guerra sus
perjuicio de los. Dizele nos, para que onste lo firme en M^o
a Catorce dias del mes de Dize de mill Sete^o y do^o años =
Dize de mill y do^o y de la tacha de mill y do^o y do^o y do^o
por los dnos nros Presidentes y oydores sedio el auto sig^{te} = De
pachare Provisiones duplicadas conyuxenion de la Carta^{ta} q
quiere presentarse para que las Justia^a guarden y Cumplan a los
Sindicos los Dizele nos y Decretos de Su Mag^o en Naciones Vall^o
y en otros diez de mill Sete^o y nueve, = Manana = de que se des
pacharon nras Provisiones duplicadas conyuxenion de la Carta^{ta}
ficar^{ta} y de la, y de que se enquatro de mill y do^o y do^o y do^o y do^o
Gener^{al} de la Redempcion se presento ante los dnos nros Presi
dentes y oydores, otra Carta^{ta} aviendo relacion de lo referido
y de que se enuango de lo por alguna Justicia de mo le taua
alo de mill y do^o
quinta sin que se le guardas lo mandado sobre ello, suplicas
donos lo mandaremos de pacha nras Provisiones duplicadas para
que se guarden en quinta anexo de los Sindicos y Hermanos
de la Redempcion nombrados y que se nombraren, guardando
cuando nro Mal Decreto, con una Vista sedio el auto

Auto

sig^{te} = Despachare Provisiones duplicadas para que las Justias
Cada una en su jurisdic^{ion} guarden y pagaguarden Cumpli y se
curen los Nales privilegios y Decretos de Su Mag^o que remen
cionan en esta Carta^{ta} cuando y por todo, segun y como en ellos
se contiene sin yx^o Contra su tenor en Naciones Vall^o y en
quatro de mill Sete^o y nueve = Salgado = de mill y do^o y do^o
que aviendo seguido pleito ante el Arcauo de la Villa
de Vicaria de Medina del Campo, entre el Concejo y el Arcauo
del Campillo, Contra su Levada Vecino de el, como hean
de la Redempcion, sobre que se no subiere de ser consento
de Subvotos ni otra Carta^{ta} q^{ue} va con de la Carta de Hermanos.

Quetenia dho Juan Leuada, tanuen se presento por su pte una nra
Provision de pachada por los del nro Consi. su ha de venite p seu de
Junio de mill setez y diez, por la q se paze que auendo auido
ante los del dho nro Consi. por parte del Procura^r Gen. de dha
Mission, y presentado las concusiones y Preuilegios q se man y echo
Relax^{on} de nro de nro y bordenes se pidio nra Provisiones para q se
Guardaren nros Preuilegios y Ralos bordenes, y en su consecuencia se
curado de dho. Vecinos de la H^{ra} de San Julian a quien auian nombrado
por hermanos de dha Mission de otro nombramiento que la Publica auia
echo en el de Repton y Cobrador de diferentes Contribuciones Reales
y quello mismo se entendiere con todos los Serms^{os} que nombraren en aquel
dho. dha, y Visto por los del nro Consi. se acordó lo dha
Nra Provision con insercion del preuilegio y Confirmaciones por la q
se mandan Guardar entodo y por todo dha en q^{to} a las Contrib^{uciones} dhas
que tubiere para la ausencia de la guerra, y que se partan a los Serms^{os}
nombrados por dha Mission para pedir y Recor las limosnas p^o
la redempcion de Caualleros, para las dhas Contribuciones y Ofen
cias con la misma y igualdad que los demas Vec^{os} de todas las Ciudades
Villas y lugares sin permiti^o ni dar lugar que se breelle de la agra
uo ni molestia de que tengan suuto motivo de que se, y por lo q mira
alo perteneciente a cobranças aunque sea por la guerra se da por libes
a los hermanos nombrados por dha Mission para pedir la dha limos
na, y que a nro sobre ello nose le moleste, y auendose concludido el dho
pleito por el Vicario de dha Vicaria se dio auto mandando guardar
al dho Juan Leuada los dhos Preuilegios y nra Provision y se
vda de que por parte dho lugar se apelo y por no auer querido otorgar
su apelacion se queiso por via de fuerza en la dha nra Audiencia donde
auendo uenido el pleito y visto medio auto Nal elgo y se executó en ella
donde por parte de dha Mission se pidio Provision para que al dho Juan
Ceuada se le guardaren los dhos Preuilegios y Provision de los del nro q^o
y Visto por los dhos nros Presidentes y oydores se dio auto en dha d



DEL QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNO.

Mas de mill Setecientos mandandolo asi que fue en
 gloriando alas dhas ordenes nras = La otra por parte de dha N.
 lision se presento la Petiz^{on} del tenor siguiente = M. D. Senor
 Agustin de Casal y de las enns del Padre Frac Joseph Garcia
 de la Orden del Sorden de la Santissima Trinidad y Procura^r General
 de la Redempcion de Capangos en esta Ciudad y su distrito, digo que
 adha Redempcion por V. A. y sus predecesores han Concedido
 diferentes privilegios y exenciones que estan mandadas Guardadas
 por diferentes autos Prima mente dados, y que las Justicias de estos
 Vros. Dnos. no contravenyan a ellos de uaso de graui pena, y de
 ende Guardas no porro sin contravenir a ellos no lo acaen
 deca non noticiosos de ello a causa de nombrase en las mas de las
 Villas y lugares de estos Vros. Dnos. anualmente Alcalde Sorden
 y para que los que entraren en dhas ofiios no puedan pretender Lnor.
 y obsequen y Guarden lo que en ellos y en dhas Vros. Autos sem.
 a V. A. suplico se sirua demandar despachar a mi parte Vros.
 Nales Provisiones duplicadas con insercion del auto Ultima m.
 dado por V. A. para que todas las Ciudades Villas y lugares
 del distrito de dha Vra. Nal. chanz. dentro de uendra de como sean
 requeridos fueren yagan Justas sus q. ya duntami y sean
 dole segunco timbre de lo aga a dha Vros. Nales Privilegios
 y auto Ultima m. dado para que las Justicias de aora son
 y adelante fueren las Guarden y Cumplan yagan Guardas.
 Cumplia y executar, y echo se le di a mi parte por tener mi para
 quando tpo. Conste por si contra uenen a ellos y quales que
 quecan requeridos las notre siguen sin llevar d. no. alg. como se han.

Leuau enue del Padre Fray Pedro Rodriguez Nuncio Pro
curador General del Conuento de la Santissima Trinidad Calzada de
emplacion de Capitanes de la Ciudad de Burgos Digo que en
dichas Prerrogatiuas sin mudanzas que goza dho Conuento
tanbien son Exempcion de juicios publicos y otras Exempcion
mes todos los Sindicos nombrados por dha Magestad las quales
se allan confirmadas por su Magestad (Dico leg de) como consta de las
Reales Cedula y demas p[ro]uincias que es dho, y siendo esto
así pareçe qualquiera Justicia de dho pretendien bulnir el Com.
queriendo derogar las prerrogatiuas de que deuen gozar dho Sindico
para Cuius Remedio Sup[er] a S. Señora mandau se les guarden
y sean guardados segun y como en dhas Reales Cedula se contiene
sin que se les Contravenza en manera alguna que a lo p[ro]p[ri]o
querenista Conform. se obtienen las Reales Cedula
no obstante qualquiera Decreto que con suetra Velax^o o pretento
subulo se hubieren conseguido, y medi^e de uencencia del Decreto
Prouidencia que V. S. fuere seruido tomar. Difer^{te} de con
p[ro]uencion desta Petición para de dar a los dho Sindicos
en las tierras y lug[ar]es donde residen dar l[ic]en^{cia} y permiso a q[ui] el
Impresor para que lo pueda aver desta Petición y Decreto que
dize y por que no aya conueniencia en lo que se determinare
mandar se deneguen amig^{te} los dho que lleuado
Conesta Petición y Decreto para que el n[on] p[ro]ss. ante quien
se determinare pueda autenticar los trasumptos q[ue] se imprimi
eren todo lo q[ue] es muy neces^o para las Prouincias de dho no foweren
muy dilatadas y ser preciso que los Sindicos loagan cada
uno año Justicia en su distrito y tomen testimonio para que como
en todo se cumple con las Reales y Decretos de S. Señora lo quales
Señora mandau de p[ro]p[ri]o por duplicado, q[ue] cada una de las

†

Para despachos de oficio quarto mfs.



**SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y VLLI
TEY VNO.

Constitucion Ordinaria del Savaado Venite
de Septi^e del año de mill Setecientos y cinquenta y uno.
en que se allaron los Señores Justici^{os} y Arriente
de esta Cud delugo Conuene a Saveri Du^o Ant^o.
Bern^{do} deoca prada y tangro Alcalde Ordin^o.
Du^o Joseph friolan Baam, Du^o Andre^s Mor^o q^o.
Du^o Adern^o de Neyra, y Du^o Manuel Mexia
D^o D^o =

Este constitucion auendose juntado los Señores Con^{do}s en la cauzta de
Arriua para tratar y Con^{se}jar sobre cosas el seruicio de ambas
M^{as} y uene^o publico, acordó auonar este Savaado a los Señores
a los S^{os} D^o de M^osa, y Du^o Baam, Du^o friolan de M^osa, y Du^o Joseph Antonio Baam de
por auer tenido
p^{re}uencion de d^o l^o fuera de la Cud, y dieron por concluido este auto
Capitular que se firmaron =

Ant^o de M^osa y Baam
de la Cud, y tangro
Du^o Andre^s Mor^o q^o.
Du^o Manuel Mexia
Du^o de Neyra
Du^o de Neyra
Du^o de Neyra
Du^o de Neyra
Du^o de Neyra

Conuitorio Ordinario del Sauado
 Veinte y siete de Setiembre del año del
 mill Setecientos y quince y uno, en que
 allaron los señores D. Juan y D. Maximiano
 desta Ciudad delogo Conuene a saber
 D. Antonio Bern. de la Prada y
 Sangro Alcalde ordin. D. Juan
 de Uta; D. Joseph Ortega; D. Joseph
 Frislan Baam. de D. Andres Mosq.
 D. Juan de Ortega, y otros que
 D. Juan de Ortega y D. Juan de Ortega
 D. Juan de Ortega y D. Juan de Ortega

Este conuitorio auendose juntado los señores Cona. en
 la cauerza de arriba para tratar y tratar sobre cosas del
 Seruicio de ambas Mage. y reu. y publico, el señor Bern.
 de Proouida General por el señ. D. Manuel
 Media, sus manifestos de las quantas que se auian tom.
 a D. Andres Arias, y se le remitieron para su Conuitorio
 en las quales no allaron que se pudiese poner para su aprouar
 el dicho cauono del uno y medio por Ciento en las p. de
 que no entraron en su poder, que pareca montan ochomill
 ochocientos y noventa, y a quele conuenien Ciento y
 otros reales, y siendo de la auer. de la Ciudad este dicho cauono
 y andiendose al alcance que resulta contra D. Andres
 Arias los dichos Cientos y noventa y tres y queda

Aprobada de una y
 D. Andres Arias, y
 en las quales alcanza
 En 28 de Agosto de 1722
 este alcance se pro
 sento sug. en 25 de
 maio de 1722 y se
 abono a D. Andres Arias

delinquido Contra D. Ioseph de Dormill quinientos ochos.
 ochos reales quevinte y quatro mis de Nelson Salvo yexo,
 en vista de todo lo q. la sup. Señoría determinax lo que le
 pareciere. Conueni, = Laudore Monido ladhaq. y am
 forme p. uento por dho Señores D. Manuel Mesa y D. Juan
 de Ochoa Secordos Seruio san en el Archivo contra el mag.
 y quepaga. Dho Andre Arias los ochos dormill
 quinientos ochenta ochos reales, y veinte y quatro
 mis de Nelson, en que se alcanca, se le di testimonio fin
 y quito de aver cumplido y satis echo el N.º parte m.º que
 es N.º veinte dhas. q. tas.

En este punto de que adho Andre Arias se falta por dar cuenta del mag.
 Cauzal que a. enuado en su poder y alcanca. Las q. tomadas
 y que se vaon se formen, Secordos que los Señores D. Joseph
 de Ochoa Vaam, y D. Juan de Ochoa, an quepare. Dho de
 corecha. Selas tomen para en vista tomar la Prouidencia
 de todo lo caudal que conuenga.

En este punto auenidore Monido. El N.º parte m.º que cobro D.
 Juan Aguado para la ca. fa.º de los dho de lones que se dieron
 de adela al admin.º Gen.º de N.º de Nates en este p.º asimo
 encauza, y que esta cobranca se mande aca por el encauado
 en el año de mill setec.º y Ca.º, para el mismo p.º
 en conformidad del Acuerdo de
 del mill setec.º y diez ochos, con declarac.º de que lo que se
 esta ynduido en aquel primero para agasas el adm.º
 y gastos del N.º parte m.º quedare a p.º al caudal de Prou.

quello s. D. Joseph
 Joilan Vaam de D.º
 de.º de.º tomen
 q. a Andre Arias
 de todo lo caudal
 q. se cobra en
 encauza
 de los 200 d.º lones
 D.º Joseph de Murcia



SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

y seis mil restantes; y al del Señor D. Manuel Merria la de
 quatrocientos y nueve en ^{te} y ocho mil. que importa la
 suma, quedando descubiertas las ^{mes} Juras de Sanos y
 Today para darles satis ^{fa} en otra cuenta; y ambas ^{del}
 importan nuevecientos y quarenta y siete en y diez mil
 aque se añaden quatrocientos y ochenta reales que tanvien
 selibran a favor del pres^{te} S. por averlos suprido por el
 corte que hizo a D. Bern^{do} Maino al p^o que se otorgó
 el último encarezami^o, como poder aver de D. Fran
 Casallido, y con forma del Juicio de cinco de Noviembre
 de dho año de diez y diez y ocho; con lo q^{al} quedan liquida
 m^{te} en poder de dho D. Juan Agudo Ciento sesenta y tres
 reales y tres m^d de vellon, lo que asi mesmo selibran
 a favor del pres^{te} S. por q^{ta} de lo que se le due de d. con. de Hon
 dener expedir a la Provi^o. y la forma de todas ellas al
 primer Rey. para que se le di de todas lo que se le mere; y
 med^e con la satis ^{fa} antex^e. queda euacuada la q^{ta} de dho
 D. Juan Agudo y Caudal por Vacion del dho R^o para m^o
 y entregando las oblig^o de la Ciudad de los Ducientos doblo
 nes y pagando las Causas que han libradas selibran
 y bimi^o de aver cumplido, y todos los pap^o perteneci^o a esto

las de no la
 las al pres^{te} S. a q^{ta}
 de lo q^{ta} due aver de
 Corte de Maino

Reunten al reparo m^o conu^otin^o deste Acuerdo
para que todo f^o Conste,

Acordose libranca de ocho mill mrs de Nelson sobrela
ra de Propios deste p^o año, a favor del Senor
D. Proilan de Ulla, por el Salario de uno f^o de
Alferez mayor de Madrid, y un año que cumple en
quinze de Maio pasado deste año, de que se di^o t^obin^o
quien^o decha lib^o en forma, La^o acordaron

y firmaron = em^{do} = ta = ualga =

Antonio Fern.
de la Prada y Prado

Josefa de Ulla
de la Prada y Prado

Joseph Benito
de la Prada y Prado

Joseph Baam
de la Prada y Prado

Andrés Morquera

Alonso de la Prada
y Prado

Antonio de la Prada
y Prado

Antony

Antonio de la Prada
y Prado

Conu^otin^oordin^o del Senado quatro
de Octubre del año de mill setecientos
en que se hallaron los Senores Justo y
m^o de Sta Cud delago, Conuene asauer
D. Antonio Bernardo de la Prada,
y Sangre Alcalde Ordinario; D.

Don Juan de Siles, Don Joseph Benito de
Ortega y Prado, Don Joseph Joaquin Baamonde
Don Joseph Antonio Vaamonde y Don Benito de Ojeda
Vizcondes Distinguidos Don Antonio de Castro teniente
Procurador General =

En este conuentiono auendo se firmado los Señores contenidos en la cedula
de Arria para el Comisario sobre cosas del Señor de Arria
Mas por el presente publico se auisto una Carta del Sr. Señor
Marques de Astorga Conde de Alcamira, su fea en su
Carta de Madrid de 3.^o de Mayo de 1763. en la qual se le
señala el Partido de Madrid y su noticia, solicitando sus
Licencias para acreditar su reconocimiento y las cosas que
custodiar parte de su fea auerido. Segun mas largam
Consta de esta Carta que es original para que de ella se reco
nozca. Señalo. Junta a este Partido, y en su fea se auisto y
Respecto la brevedad con que se sale de Santiago de
Marques de Astorga, se le salga a Madrid quando llegare a ella
por los Señores Don Juan de Siles, y Don Joseph Antonio Ba
amonde, y que los Señores Don Joseph Ortega, y Don Joseph Joaquin
Baamonde, ban auerido en legando a Madrid.

En este conuentiono por el presente se sequeuio una Carta de
las Licencias que a esto se ha hecho ala D. D. de Arria
de de año pasado de Setenta y siete, para que se

Carta del Marques
de Astorga; en queda
q^{ta} alase de mascha
a Madrid de 3.^o



para resoluciones de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TY VNO.

de Satis fa^{ca} de su corte encom^{enda} de la Real
Causa por donde se le encargaron, y se acordó que el
Señor D. Juan de Misa, taxconozca, y en forma
por el primer A. no. Lante acordada en forma =

*Antonio Fern.
de la Cruz y Parra*
*Don Joseph Baam
Dalega*
*Don Joseph Antonio
Bamondy*
*Don Manuel Navarro
y Quiroga*

*Antonio de la Cruz
Bamondy*

Antem

Señor. Ant. Gallardo

Señor mio estando para partir a Madrid

agradeciendo a V. S. solicitando sus Ordenes para

acreditarme mi reconocimiento, y las cosas con

que entoda partes me tendria siempre asi de

diciendo. Dios q. a V. S. m. a. como desee. San

tiago a 28 de Mayo del 11.

B. L. M. p. B. S.
su m. g. serv.

Don Juan de los Rios
Conde de Salsamilla

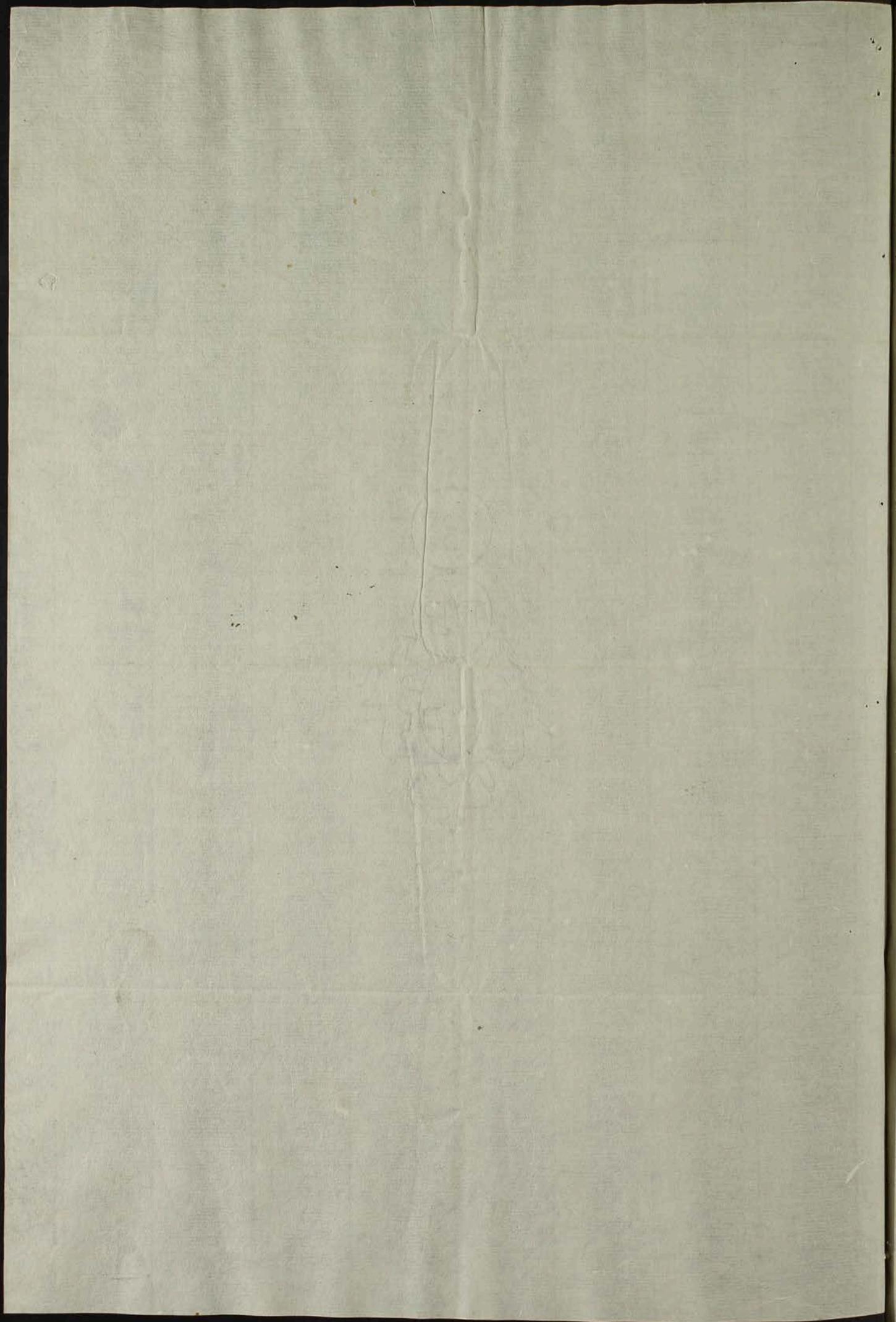
M. S. J. M. L. Ciudad de Logos.

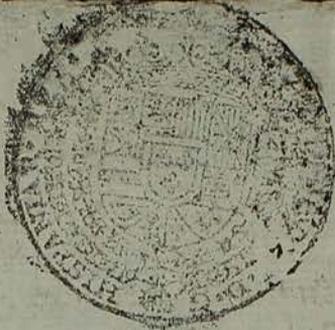
9

105

[Faint, illegible handwriting]







Para del p[re]sente de oficio que se me ha

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Constitucion Ordinario del S[an]to Oficio
de Octubre de mill Setecientos y veinte y cinco, En que
allaron los Señores Justos de Navarra de Navarra
delugo, Conviene a Saver, D. Alonso de Bermejo
deoca Prada p[re]sante, Alcalde de Logroño, D. Juan
Lan de Moa, D. Joseph Ortega, y D. Antonio
Nos quera N[ost]ros =

En este constitucion auendose fundado los Señores Conde de la Cueva
de Navarra para tratar p[re]sente sobre cosas de Servicio de Navarra
Mas p[re]sente p[re]sente publico, por no aver o[ra]cion Cosa Especial de
eron por concluido este auto que firmaron =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Constitucion Sordun del Savado diez
y ocho de octubre del año de mill Setecientos
y Veinte y uno; en que se allaron los
Sustos y Ministros de esta Ciudad del lugar
Conviene a Saver D. Juan de Bermejo
deoca Alcalde Sordun. D. Juan de
Alcazar; D. Andres Noquera; y D.
Manuel Medina y data de Madrid =

Quente constitucion auendose fundado los Señores conde de
Carrera de Arina para tratar y poner fin sobre cosas del
Servicio de ambas Magestades y ueneficio publico, por nose aver
ofrecido con especial de que trata deion por concludido
este auto que firmen =

Alcazar Vitoria Morquera Bermejo

Anterior

J. Gallardo

Constitución Del Juriu por la mañana veinte
y tres de octubre del año de mil Setecientos
veinte y uno, en que allaxon los señores sus
tricia y Raximil desta Ciudad delugo que auales
firmaron =

Este constitución auendose juntado los señores pres^{tes}. Enmend de Le
dula convocatoria del señor Alcalde, entrego. ala Ciudad un pliego
Saxueuado para ella compare, y auendose conocido, scallo
Caxta de suer^a. dan
do nota^a auere pu
do en Marcha, en
Archuxa ala Ciudad
10000 Batallones de
Granada;

Señor del D^{no} Señor Marques de Prioues^s Govern^{or} y Cap^o. G^o.
de esta P^o. de la Ciudad de la Cor^o. alos Venite del Con^{te}. en que dice
que allandose connoti^a de auere puesto en Marcha el dia 10^o
del pan^o. en dexchuxa a aquella plaza de la Cor^o. los dos Batal
lones del Raximil de Granada que vienen de Guarnición de las
plazas de Madaxoz, y Alcantara, y auendo suena por villa
franca y transita por esta Ciudad, lapremiene para que disponga nom
bra Capitulax quealga de suer^a este encargo, y lomas que la re
ferida Carta conti^a que oxim^o al sem^o de suer^a aerte a suer^a; y
enmendura se xueluo nombra al señor D^o Joseph Ant^o Oiam
para el referido suer^a, y que para ello se le de testimoni^o de su
nombra mi^o conpuesion de la Carta de suer^a. Tanto auer^a
y firmaron =

Antonio Fern^o
de la Prada y Sangro
Francisco Antonio
de la Prada y Sangro



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Andrés Mosquera

Joseph Antonio
Badmond

M^{ra} Mameh Mexia
de Daza

D^{no} Miguel Montenegro
de la Sierra

Antonio de Albornoz
Camacho

Antero

Joseph Antonio Balladares

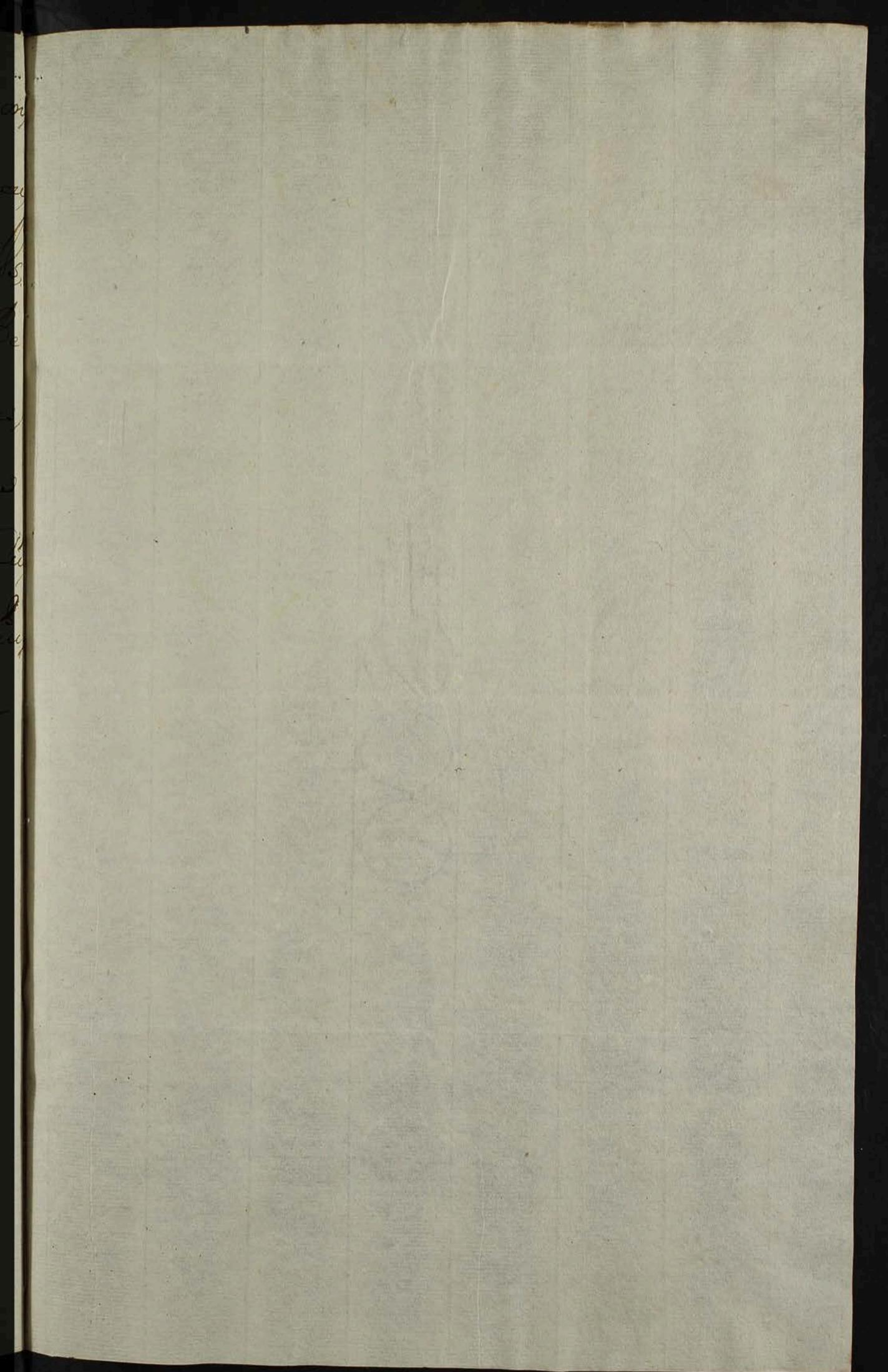
A

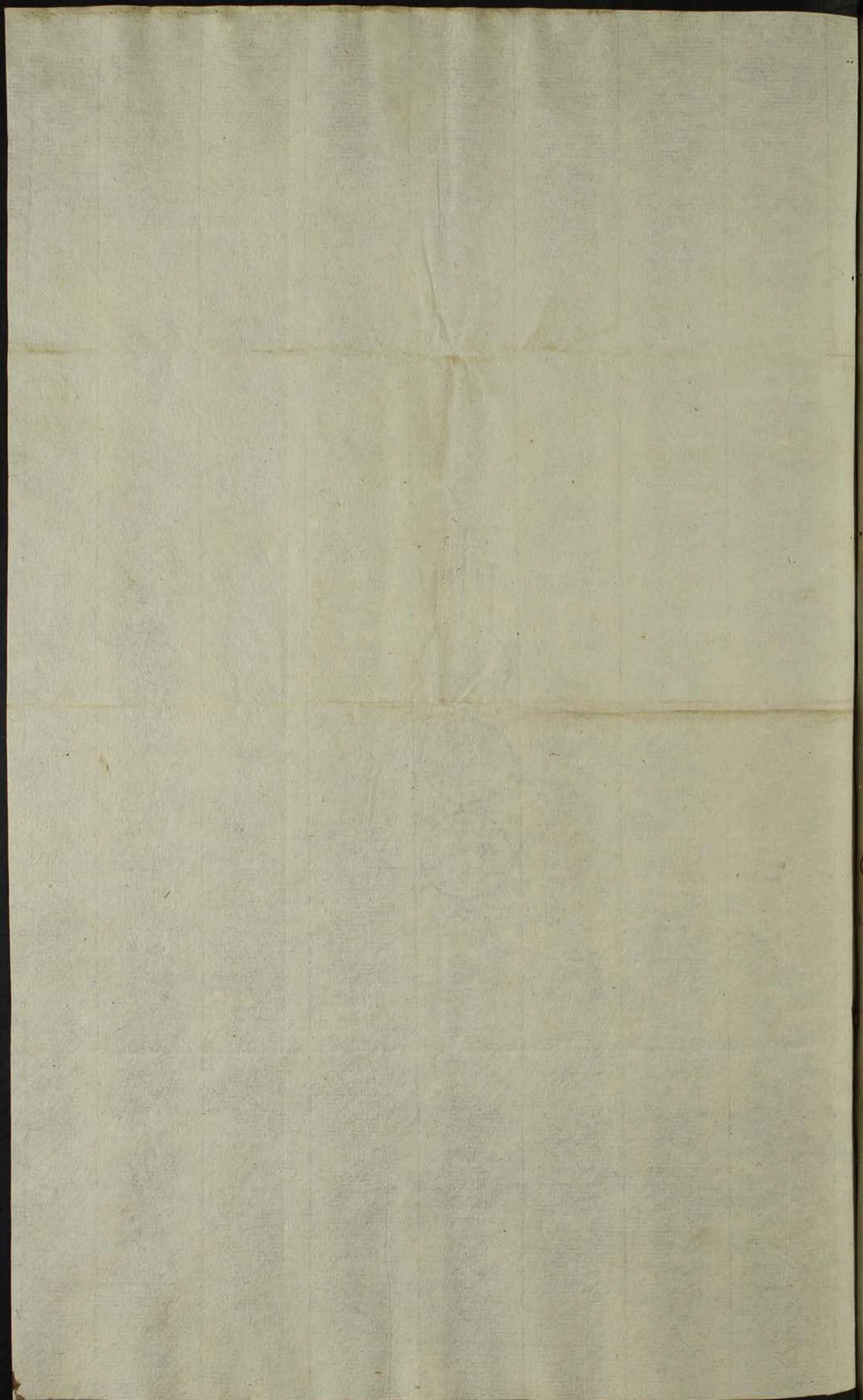
Tengo noticia de haverse puesto en mar-
cha el día Po. del passado en derecho,
va á esta Alara los dos Catañonas del
D^{to} de Granada, que vienen de Gua-
nixon de las Alaras de Badajoz, y Alcan-
tara, y haviendo escuto al Capitan
Gral de Castilla los encamine por
Villafraanca por hazer mas breve el
travito en el Reyno, con este proprio
embio á aquella Villa los itinerarios
de las marchas que han de hazer, que
serán por Gallegos esa Ciu, y Guintriz
y siendo combeniente el que como se
há executado otras vezes, salga un Ca-
pitular á aposentarlos para que ven-
gan con mas comodidad, y los Pueblos
experimenten menos inquietud y desor-
denes

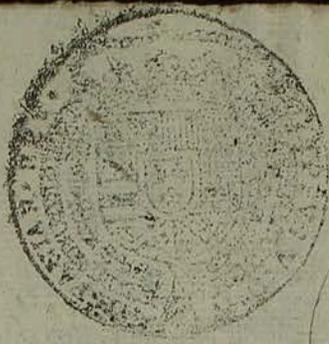
se lo aviso á V. S., para que disponga nombrar uno que salga á executar este encargo, y le advertirá anticipadamente el aviso á la Ciu. de Betanzos si el día en que podrán estar en su confin estos Catalanes para que salga á recibirlos su Ciudad. D. N. S. M. S. a, Cauiña y sobre Lo. de 721. -

Ym. J. P. S.
humilde
el marqués de R. y C. S. M. S.

M. N. y L. Ciu. de S. Lugo.







Para despacho a los diez y cuatro mrs.

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

Comisario Don Juan Delgado
do veinte y cinco de octubre de año de
mill setecientos y veinte y uno, en que se halla
con los señores Justos y Excmos. de esta
Ciu. de Lugo, comparecieron Juan Ant. Pizarro
de la Plaza y otros. D. Juan Rodríguez = D.
Juan de Ulloa = D. Andrés Mosquera = D.
Pedro Gomez Valcarlos = D. Juan Méndez = D.
Juan Méndez y otros;

Este Comisario ha venido a Junta de los señores Justos y Excmos.
en la Cámara de esta para tratar y conferir sobre cosas de el
servicio de ambas Magestades, se presentó una Carta del
señor D. Juan de Ulloa de esta Reyna de fecha en la Cor.
a los diez y nueve de el mes de mayo con la que venia copia de carta
de el Sr. Marq. de Castelar con expresión de la Real
Resolución de el Sr. Marq. sobre el punto de la exa.
Otensales de las Indias, Testa los males
de plaza así para que se observe en la parte que toca a esta
Ciu. de Lugo como se practica como para que si por
accidente hubiere satisfecho a algunos Otensales, o a los
señores de el punto de este año se venia Testimonio de
su importe especificando lo mismo a cada oficial
segun mas larga m. se expresa en esta Carta que dirige.
Remando Junta a este acuerdo, se resolvió responder

Carta del Señor Juan de Ulloa
general, Sr. Excmo.
de las Indias =

Al Sr. D. Juan de los Rios; y questa Cuz
tendra pres^{te} en las ocasiones que se ofrecan la Real
Resolucion de S. M.^o para practicada, no temen
do por esta de que temerá testimonio por no haber pas-
en este año Stencillos algunos, ni si a concurrir
con los alomientos al oficio de guardian que se da
ala Recluta Voluntaria, y al de Victoria que estudi
eron alomamos en conformidad de las Ordenes que
para este efecto traxeron; las lo acordaron y firmaron

A Antonio Fern.
de Ocajada y Canzo

Ante mi Juan
de los Rios

Andres Mosquera

Manuel Medina
de Ocajada

Comis. Valcarlos

D. Miguel Monsiviesco
de Ocajada

Ante mi
Juan de los Rios

Compañía Encerrada Copia de Carta de
 En Maiz del Castellan, en fha de N^o del Corriente, con
 con Expressioni de la R^e resolution de su M^o, en
 el punto de aboxamiento y interdictos, de ofizales de las
 tropas, y Estados mayores de Plazas, asi para que
 hallandose en su ynteligencia, Contribuya a su buena
 rancia, en la parte que fuere tocante, llegado el caso
 de practicar; Como para que si por accidente hubiere
 satisfecho de algunos interdictos, o aboxamientos se de
 numero de este año, some Tomita testimonio de su
 ymporte, en porificando lo librado a cada ofizal, a fin
 de que cargandose alavez Corriente de sus Respetivos
 Cueros, se aviene a los, en los terminos que su M^o
 se viene mandando,

Dióse a los m^{os} a^{os} como dexa C^ouna 13 de
 de 1721.

B. l. m. de V.
 N. m. de V.
 A. Rodrigo Peralta

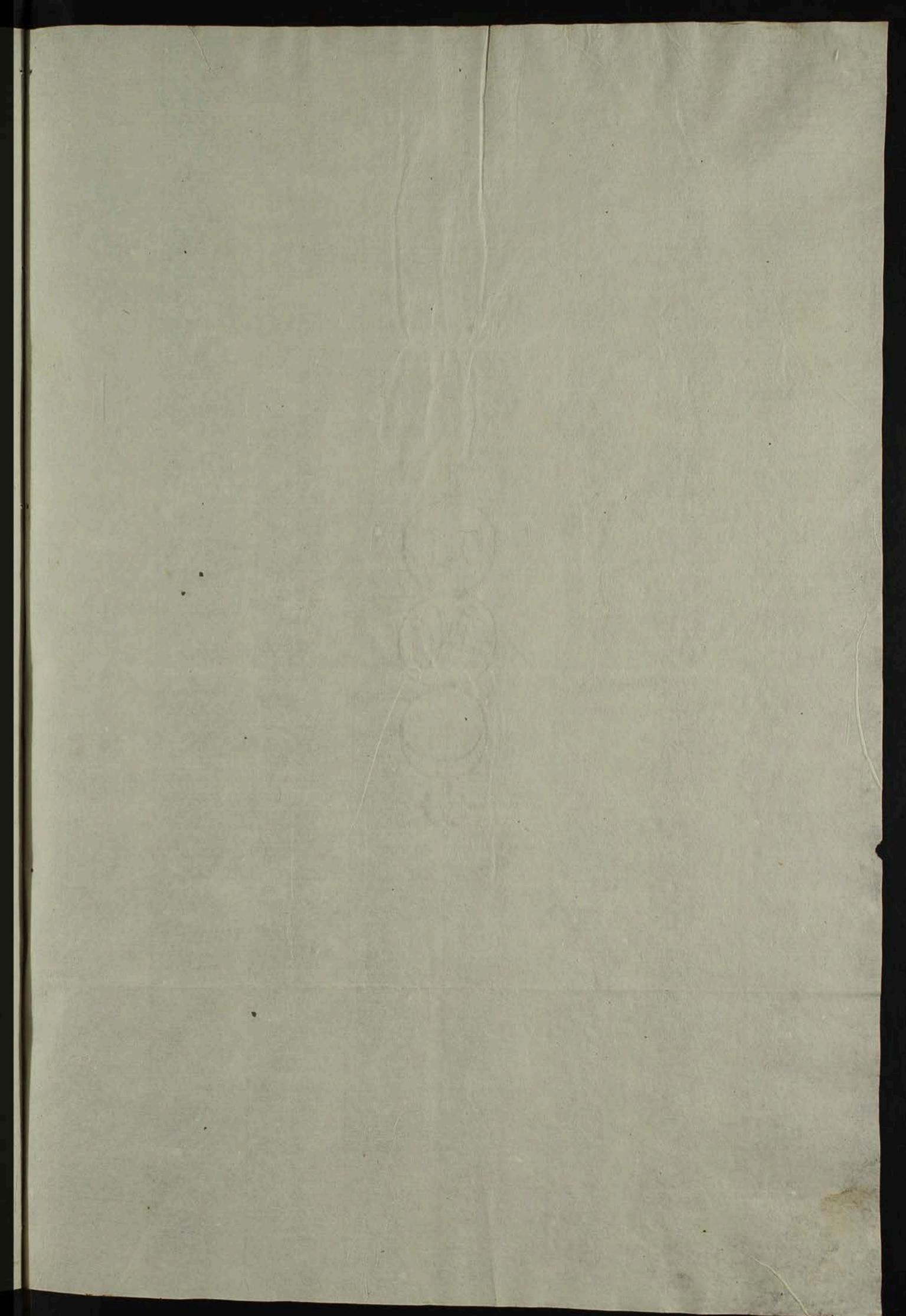
M. N. y d. Ciudad de Lugo

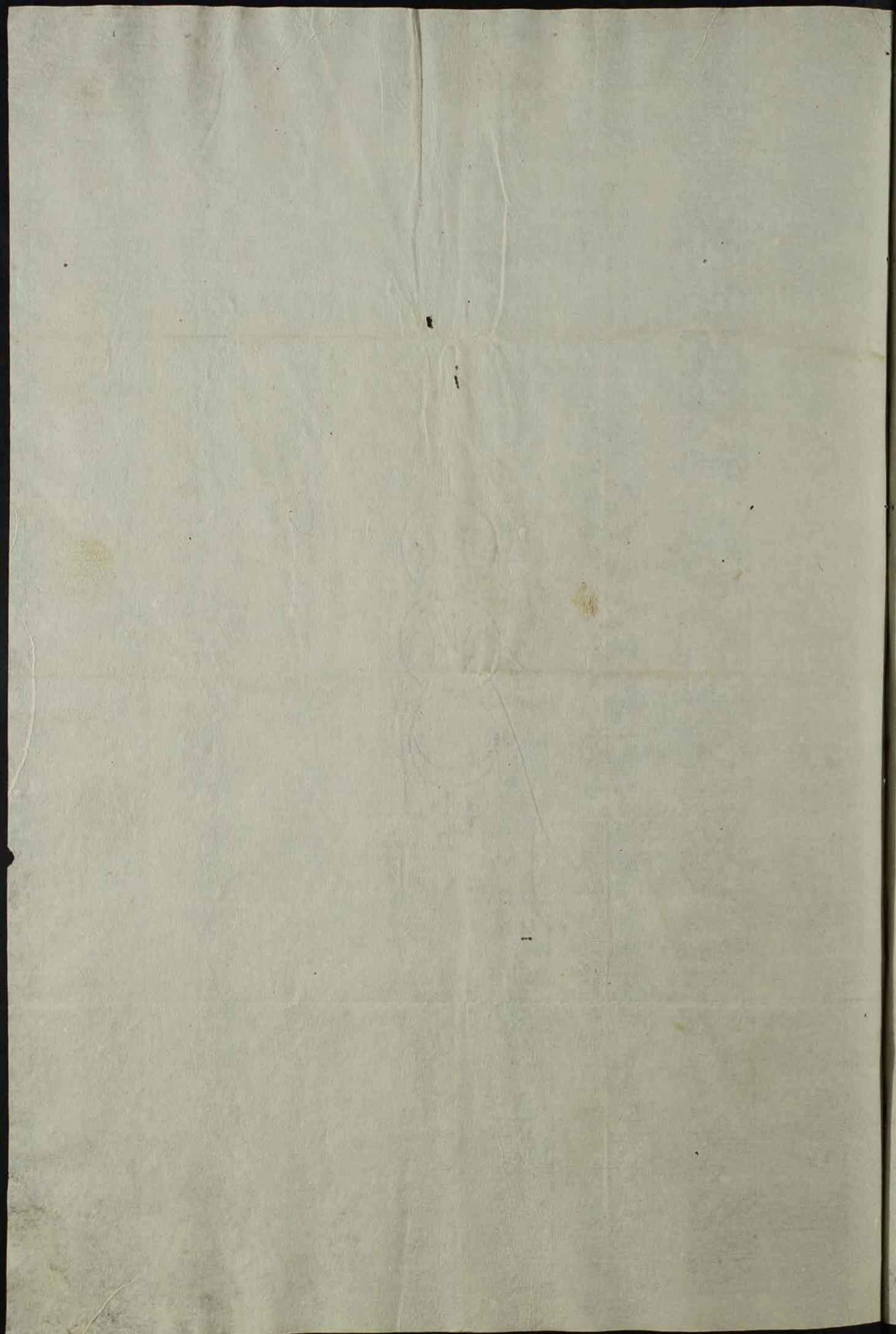
Handwritten text, possibly a signature or name, written in brown ink.

Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name, written in a cursive style.

Handwritten text in brown ink, possibly a signature or name, written in a cursive style.





Opus

Considerando el Rey los menudillos que estan los pueblos por las Contu-
 buciones tan precisas que cobrar tienen, y la quecha de animado con el Rey quando
 el mal Cantagiro que padere la finca, lo que por otra no permite aumentar lei
 sus Conventos asis de tropas; Haviendo el Rey que por lo que otra
 alon d'piales de las tropas que hallan en Galicia, Extremadura y fronteras de Castilla
 y otros mayores de las Reinas y Provincias, no sede, ni se arme otra ad
 guna, por alojamientos, y utensilios, desde primero de este año, declarando que lo pa-
 guen de sus sueldos, y que si hubieren forzado algo por este motivo, desde el referido
 tiempo, o lo hubieren en adelante, nado qual quier pretorico, no obstante esta d'ca
 provision se comen a los pueblos que hubieren contribuydo, en quenta de las Reinas
 Conventos, o de las otras d'ca, y que para no se a las Respetivas Conduzias de la
 lametoria de lo que hubieren forzado lo d'piales de cada Reino, y de cada Cora-
 ma de Plaza, se cargue de un parte al d'ca de cada cuerpo;

Quia por las Reinas y Reinas de, se les hubiere dado alguna cantidad
 por su parte de alojamiento y utensilios, desde primero de este año, se les cargue de un
 bien a sus sueldos Conventos;

En lo que toca al alojamiento de los soldados que hubieren en las Reinas de referida
 Reinas y Provincias, Extremadura su Magestad se vean en quartelas, y donde no los hu-
 biere, en Casas Fermas, en que se les pague de Camas, luz, y leña, por d'ca, o
 por d'ca, segun el Reglamento de su Magestad as' se ha en pedido, y que ha sido un
 Computo de lo que esto importara al año, y al mes, se reparta entre los Reinos de
 Respetiva Provincia, o Reinas, adonde estubieren las tropas, sin estenderlo a las
 Provincias donde no las hubieren, y que este repartim' se proporcione, como que
 a los Reinos de las Reinas donde las tropas estubieren de guerra, como tambien a los
 de las Villas, y Lugares, que se ynduzieren hasta tres leguas de distancia de las Pla-
 zas, se cargue de cada d'ca de lo que hubieren de contribuir, lo que estubieren a mayor
 distancia de las Reinas, que a las referidas tres leguas, pero sin culpa de la
 Provincia, por Considerar que los pueblos y en medietad a las d'ca, y los
 de las mismas Reinas, son mas beneficiados en el Consumo de los frutos y generos
 que venden a las tropas;

A un mismo tiempo su Magestad, que en lo que toca a los Cueros que estubieren
 en Villas y Lugares a d'ca, en las d'ca Provincias, se cobren con los d'ca y
 la misma Nota que va prevenida, para lo que se hallare en las Reinas, y Con-
 siderando que en la parte que toca a los soldados, se va de d'ca en d'ca

Provisiones de Camas y Caseríos, ó por Almirante, respecto de las disposiciones
que se le haues para ello, en dillas papeles, y aldea, y tambien por que
en ellas, se vean lasa de manera los alojamientos de los soldados en
las mismas Casas. El Sr. Virrey, por lo que toca en las de Camas, luz, y lugar
en la Lumbria, tiene su Mag^d por conveniente que se continúe este método,
sacando de obrar lasa de manera para los Caseríos, y alterando el aloja-
miento, así en las Casas que no se hubieren tenido, como mudando los Cuartos
a otros lugares al tiempo oportuno, así que se reparada en la Campa, sea como to-
derable, hasta que con el Persepeño y desahogo de las Casas, se puedan disponer para
los Regimientos de las Casas, ó fuera de ellas, para alojar en ellas todas las
tropas, y sacar a libranza a los pueblos de la provincia a tenerlos en sus Casas;

Ordena su Mag^d que las Villas, Lugares, ayuntamientos, y
deben para el alojamiento de las tropas, no sean comprendidos en los
repartimientos que en la misma Provincia se hicieren para contentar a los
Soldados de las Casas;

El tanto de lo que se ha de reparar a los Virreyes de cada Provincia, se ha
de proporcionar al número de los soldados de Infantería, Artillería, Caballería,
y Dragones, que en los que se deberán a cada Provincia establecer en las
de guerra, considerando cada Batallón de quinientos y veinte hombres; Cada
Regim^{to} de Caballería de trescientos y noventa; y cada uno de los Dragones, de quinientos
en adelante, y en los sargentos, trompetas y tamboriles, para cuya Regula^{on}, se ha de
considerar una Cama, para tres Infantes en su propia, y otra para cada dos soldados
de Caballería, o Dragones, como tambien el precio ha que se pudiese pagar por
América, ó contarse por Almirante, así la provisión de la Cama cada una, como los que
se han, luz, y lugar que se de de reparar en los cuarteles ó Casas, que se de de reparar
en las quarenta, con media anada de paja para cada Cavallo de soldado, según se
ve en el texto de las medidas, Calera, y otras cosas que se previenen
en el proyecto adjunto de asientos, con cuyo Comodim^{to} se para a las etantes
de lo que se para en el todo cada una de las, y la provisión que según su importe, devese
contar cada una de las, con el precio de los que se de de reparar en cada Provincia, cuyo
supuesto se ha de pasar a manos de su Mag^d, antes de poner en práctica el re-
partim^{to}, cuyo producto se de de contar en la Casa de la Real, para que se Distribuya
por ella con las debidas, y otras formalidades que se practican,
con los demás gastos de la Real, con el tanto entendido, que se de de contar a la Real

[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

10

11

12

13

14

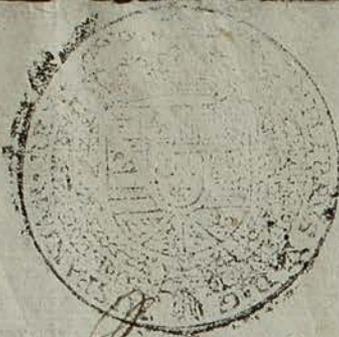
15

[Faint signature or name at the bottom right of the page.]

Conjuratorio del Viernes por la tarde
 de Veinteyuno de octubre de mill setecientos y
 Veinteyuno, en que se hallaron los P. S. Santa
 y Maximinto de la Ciudad de Logroño, con
 viene a saber: D. Fr. Bernardo de Oca
 Prada y Sancho Alcalde Ordinario - D. J.
 Jo. San. Gonzales de Ubeda y Cadamaga - D.
 Joseph J. y San. Juan - D. J. de Oca
 Gomez Valcarlos, Regidores -

En este Conjuratorio habiendo se Junta de los
^{res. pres.} ^{tes} convocados del Sr. Mg. ha manifes-
 tado a la Cui. una Carta del Sr. D. Joseph Anst.
 D. Juan desde el Terreno, en que noticia que el
 primer Batallon del Regimiento de Granada
 para descansar otro, y que el segundo vendra despues
 despues hacen franqueo al Hospital y deocalli
 a Guitez de la Orden de Rey, para que estén hechas
 las Violetas, brebenos los sagades, que imponen
 cada Batallon de cinq. y Veinte caños, Jan inermes
 expidan los Soldados conbenientes a la Refenda
 Jun. d. de Rey, y mai del transito
 Asimismo entres otra carta q sea reconocido por el Sr.
 Capitan de Puros, capitan de la Cui. de
 Betanosi en que suplica al Sr. le haire por direccions
 del Sr. deobrado. Noia fijo que llegan la tropa
 que brigades y caños necesitan para hacer la present.
 por ha haire nombrado por la Ciudad, para este transito -

Carta de D. Joseph J. de Puros, capitan de la Cui. de
 Betanosi, capitan de la Cui. de
 de Mondo
 nado =



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY VNO.

Para que en Vista de uno y otro se tome la providencia mas conveniente al Real servicio de Su Mage. / Dios leg. / Tal como de los Naturales; en cuya Vista se mandó Juntar la Vexoua carta de quexas n. Joseph de Puros ante Auendo; Toque se escriba a las Juntaciones de D. Pedro de Rey. / Guzman, Ina que se hallare conben. con noticia de Toquepartida pa. / D. Joseph Ant. Vajam. / y se de la misma noticia a la Cud. de Betanzos en conformidad de lo que se ex. / tiene prevenido; y asimismo se responda a D. Joseph Man. de Puros dandole la misma noticia en d. / chura a Sobrado; Tal proprio que a de llebar la / carta a las Juntaciones de la Vexoua a la Cud. de

Lib. de Bon. s. de Betanzos con la decia de libranza real del D. / D. para uno qualquiera de llebar la decia de siete = y el que vino / del febrero remittido por D. J. Vajam. / D. de Vella uno y otro por efectos Provinciales / de que se de testimonio queixua de libranza y asilo / a cordaron y firmaron =

Ocas / Vajam / Beam / Gomez

Antem / Gallardo

Habiendo esta Ciu. Nombrada me para
 el re. cui m. de las tra pas. que se han esperando
 no Escusa mi res pecto, ynter. Numpia. la serie
 de la soberanos cui dados cong. contempla. a Ns.
 Suplicandole se sirva Mandar, seme aurse
 por la Conducta del Juez de sobrado del num
 Pro. de Jente Efectiva que ha de Transitar
 por aqui, los Bagages y Carriajes que senel
 scitan, y el dia fixo que podran Entrar En esta
 Provincia, pues siendo la de N. tardilata da
 Es. sin duda que mereciendo yo a Ns. este favor
 podre tener tiempo para hacer Aguir, las pres
 siones que tubiere por Combementes Espera
 mi Rendim. de vez a Ns. esta honria con mud
 Empleos del ma Azgado y satis fas de Ns. G.
 asta donde sea p. paritaren mis facultades alla
 ia Ns. En rimo Peia Carreynas on demiafecto.

Por lo que a Ns. mi de la Ma^{gr}
 Grandera gle di p. Vett oct 21 de Ns.

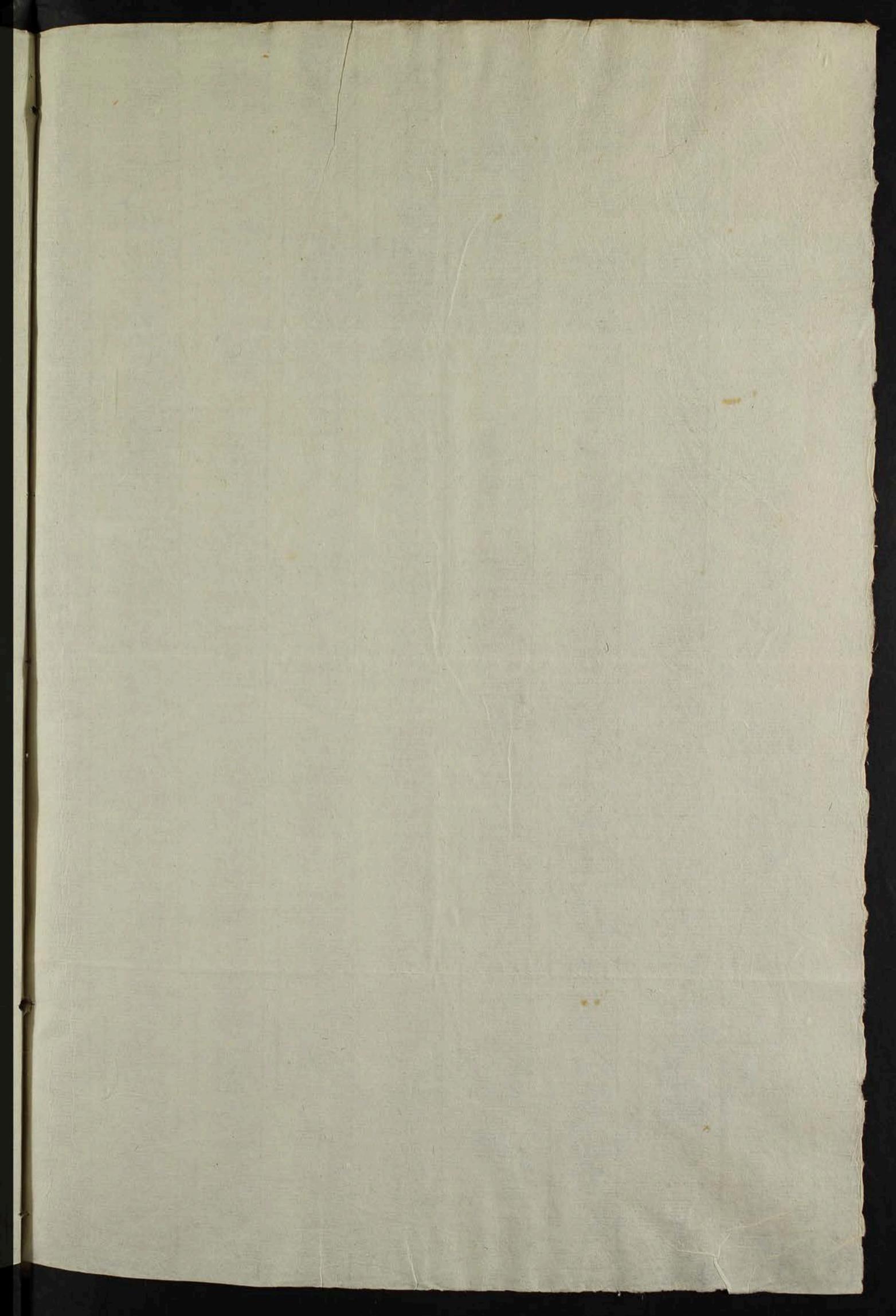
Señor
 B. M. de Ns. sumas vicario

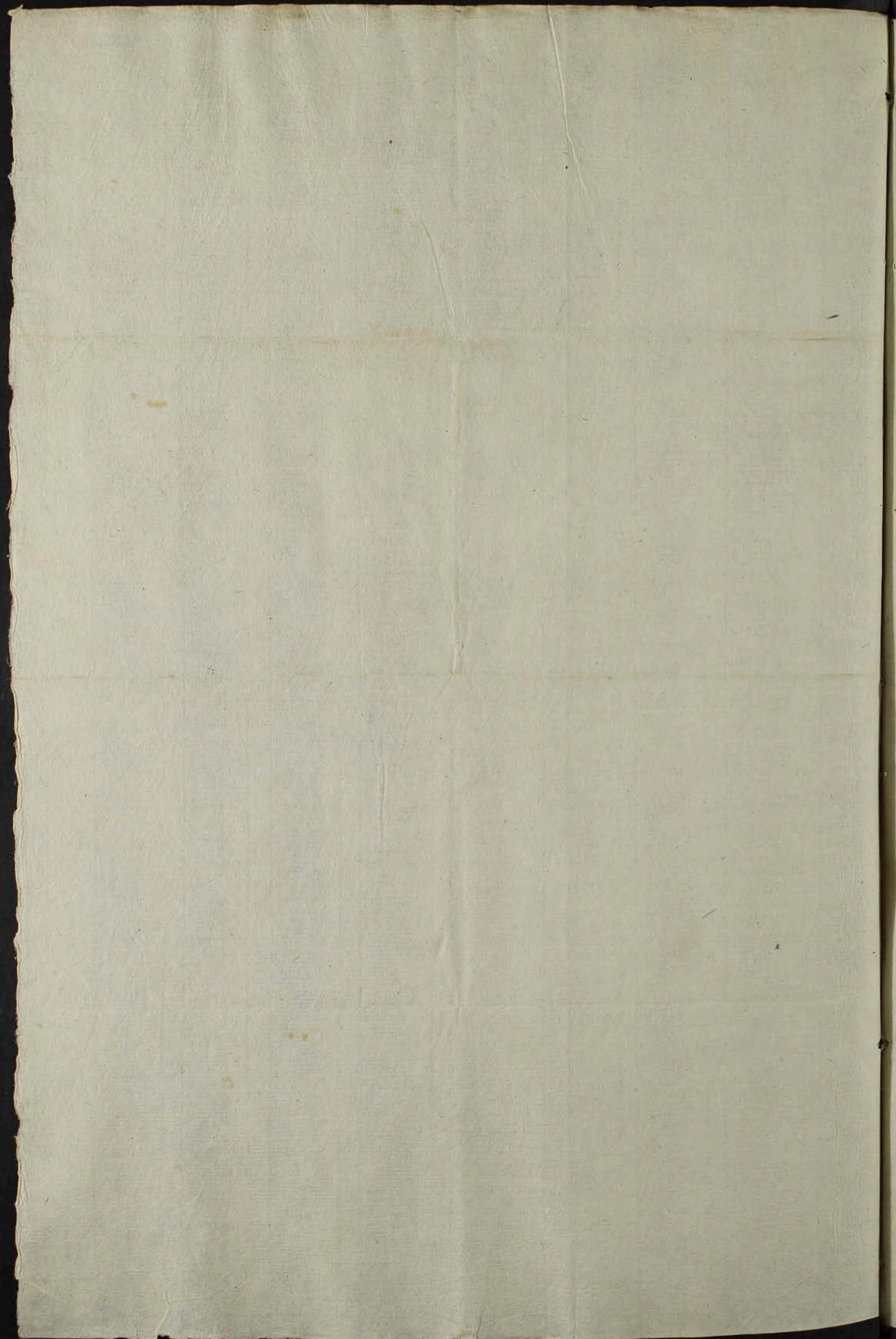
J. R. y H. de Cuid de Ns.

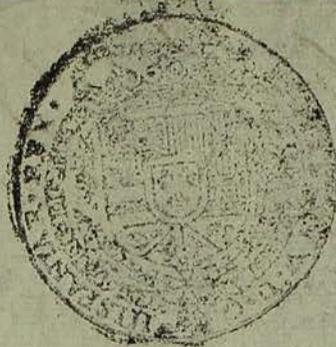


[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page.]







SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y UNO.

Consistorio Ordinario de el sabado primero de Noviembre año de mil setecientos y Veinteyuno, en que se hallaron los señores Justos y Perjuramentto de el Real Cuidad de Logro, con bene acauer, Don Ant. Bern. de Oca Prado y raxago Alg. hon. d. n. a. = Don Jov. lan. de Vitoria = Don J. de Jov. lan. Vajam = Don And. Mosquera = Don Pedro Gomez Valcarlos = Don Bern. de Keyra =

Este Consistorio ha venido se junta do los señores condes en la causa de arriba para tratar y conferir sobre los de el senal. de Amba. Mage. sea visto una carta de el Sr. Intendente Gen. de este Reyno de fecha en la Coruna a los Veinteyrei de octubre proximo para de con insercion de otra de el Sr. Presidente de Castilla sobre lo que sea de practicar con los alcamos. Utensilios y forna de segun contada expresion la contiene esta Carta que es original reman do Juntas a este efecto en su Vista se resolvió responderle que en esta Prom. desde primero de Enero de este año, segun menciona la Orden de S. Mage. Gen. en ella no se hizo repartimiento para paga. de Utensilios y forna de segun y particular m. algunos partidos los que antes de

Carta del Sr. Int. General, sobre lo que sea de practicar con los alcamos, y con sus expresiones:

los repartieron en su orden, segun el tran. no, desol
 dados que el rei ofrecio, ya los que asi tieron al ass
 de cluati Voluntarias seli alo p. por la causa
 con lo qual no tiene la Cu. otra cuenta ni q. una, ni
 noticia que parti. a parte por asna —————
 En este Consistorio, respecto estan hechos los emplaz
 zam. a los Dey. con el despacho de el. no. ruben
 Intendente gen. al y necesitan ven. t. n. se para
 la proteccion de esta causa; sea con lo que el
 Sr. Joseph Vazam. a quien esta encomendada lo
 goada po. des. lo haga con la mad. brevedad, y ven. t. n.
 al pro. curad. para q. se satisf. ha. uendo la. d. n. o. al
 Cien reales de vellon los quales seli. ban en la
 venta de pro. pios de este año, y su. t. n. o. otros diez
 y seis reales para el pro. quea de los barbos, y de
 una otra cantidad se de testimonio que se iba
 de libranza: San lo acordaron y firmaron =

Libranza de los
 p. la con. ro. a. n. o.
 p. i. o. r. a. n. o. n. a.
 de l. o. g. a. d. e. l. l. e.
 barbo = 1.

Antonio Bern.
 de la Prada, y Barbo

Juan Antonio
 de la Prada y Barbo

Joseph Baam
 de la Prada y Barbo

Andres Morquer
 de la Prada y Barbo

Gomez Valcanzeff
 de la Prada y Barbo

Mateo
 de la Prada y Barbo

P
D
S

 Al Caxa del Sr Duque de Miraval en fva
 de las de Coahuila; Remitiendo por el Caxa de los, Repetida
 Labores, sobre el punto de los Jamieros; y otros sillas, que se
 me haia comunicado por el Sr Marques del Castellar, y
 pasarafe a Vd con mi Carta de Nro del presente mes; a na
 tienda la R^a Resolucion de tenor siguiente =

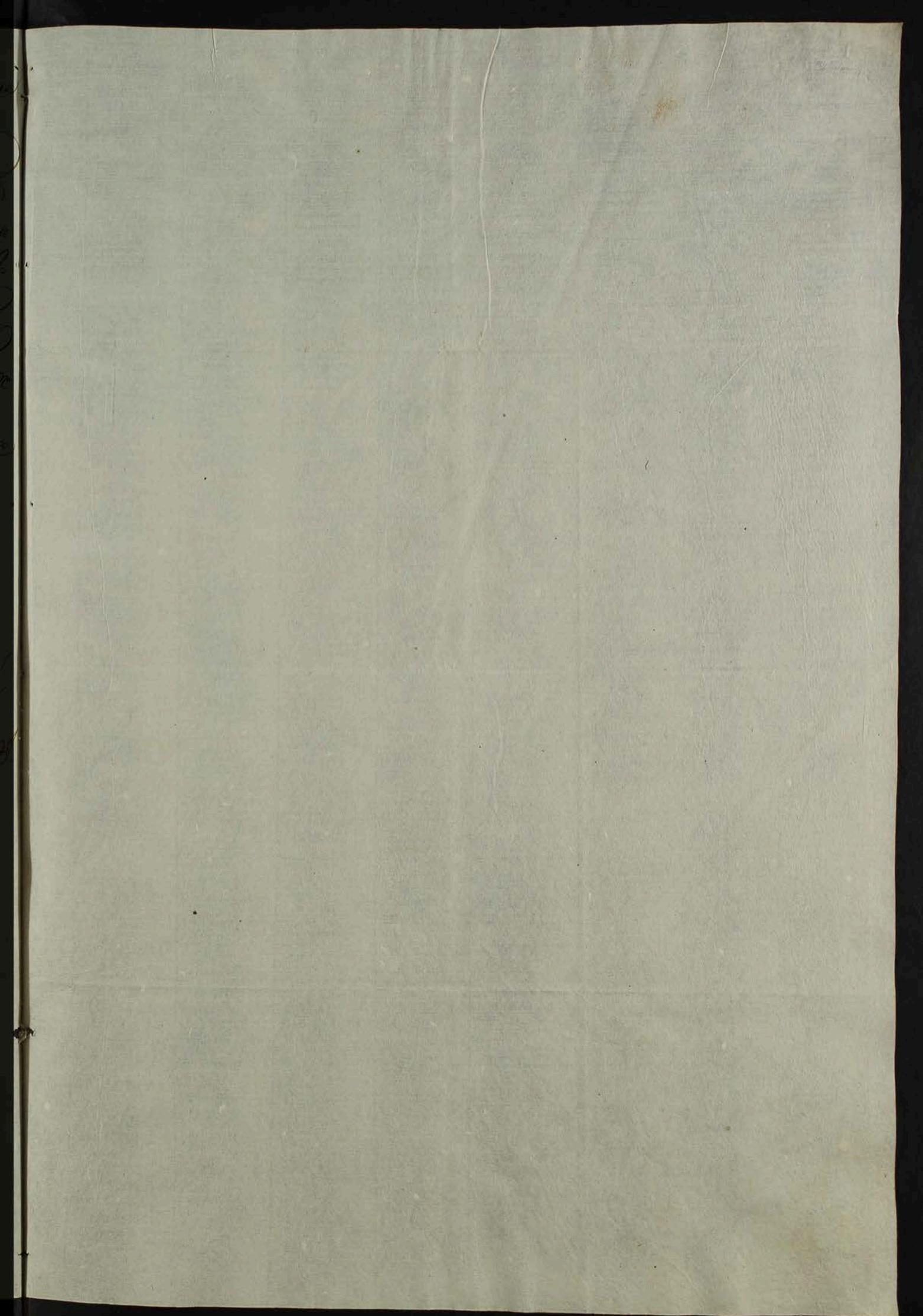
Y por lo que mira a los Comandantes e Intercedentes de la
 tierra, Arturias, y la Montaña, se les previene, que en atencion
 haque estos Pajanos han tomado a su Ciudad el Cargo de que
 dai la Maxima de su Nro, ha Resuelto el Nro Dispongan
 y profongan a su Nro la forma de hacer y qual esta Contu-
 bucion, en aquellas Jurisdicciones; Tieniendo necesario para la ma-
 yor puntual observancia de la R^a Resolucion (que tambien se
 Comunico a Vd por la via de la Plaza) a que se comunico
 las Caxas, que a esta Presencia entodo el Distrito que com-
 prende la Intendencia de Nro, se han de pagar por uter sillas,
 alo Jamieros, y para pagarlos Cavallos, y que se pagado por guerra,
 y que esta se tienda, con Diferencia de lo que cada lugar ha Contu-
 bucion en España, o en otros, y si algo han tomado la tierra se
 no han dado satisfacion, y si se han algunos por examinar;
 Executara Nro luego esta diligencia, con la maxima exactitud, y cla-
 ridad posible, teniendo tambien muy presente para su punto a
 observancia la Resolucion de su Nro, que se expresada, y
 medara Vd quenta de todo lo que se o previene sobre esta materia
 para darla a su Nro, y de esta ordenes Comuni cada Nro Co-
 pia a los Comandantes y Justicias, de las Ciudades, Villas,

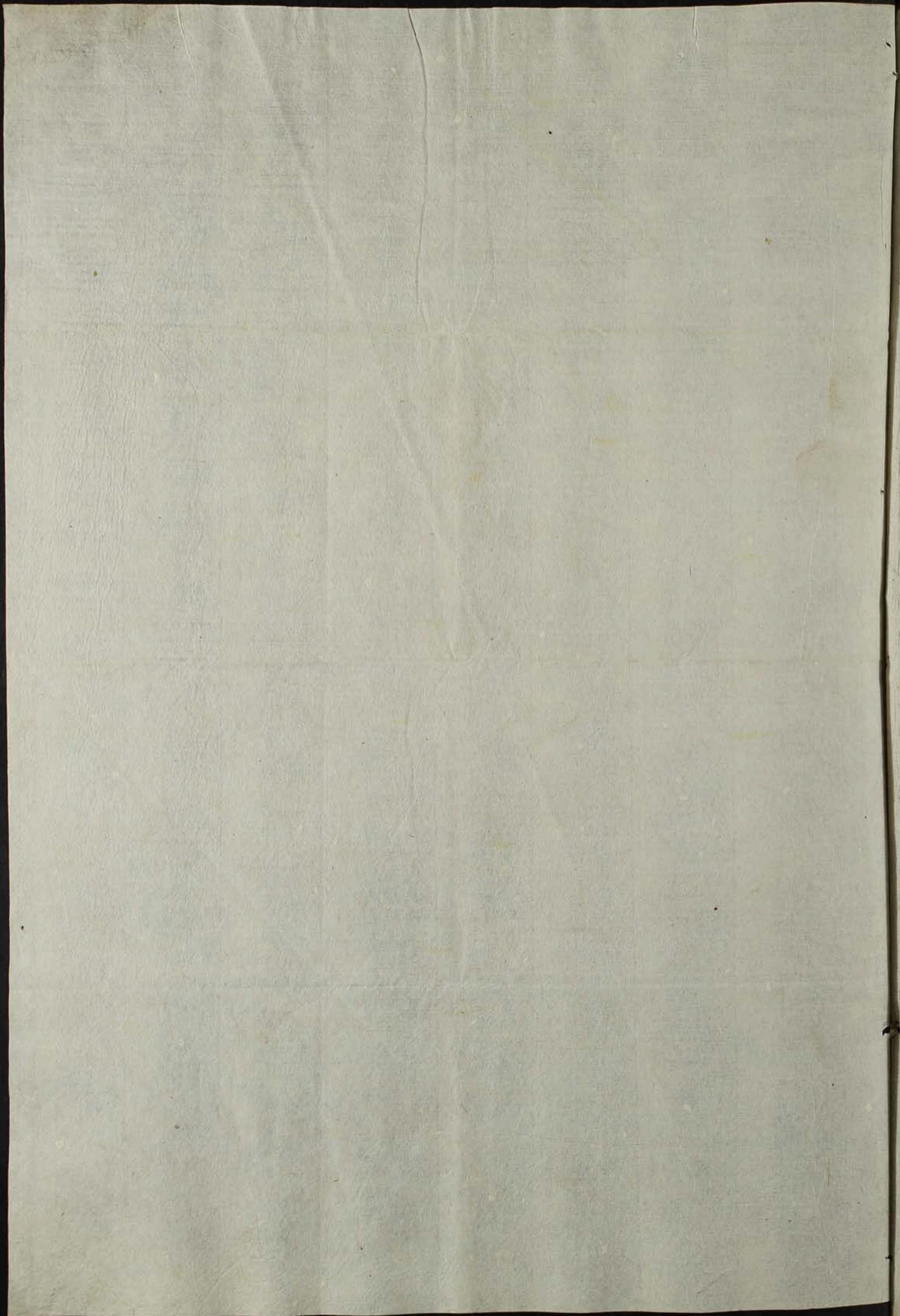
Y Legados del D^{no} Dist^{to}, para que estén con inteligencia
de todo;

De que para mí a B^{na} a fin de que en su inteligencia
praxique toda aquella diligencia, que con templa re comen-
nente, almas puntual y exacto cumplimiento de lo
veniente por su Mag^{da}, en la parte que respectivamente
para mí a B^{na}, y descuidado mediana guerra con la
individualidad que se requiere, para poder dar yo al Sr
D^{no} Fr^{co} de Luis de Navarra, como ^{me} representare,
D^{no} Fr^{co} de Luis de Navarra, como ^{me} representare,
& Mt.

B. L. M. del S.
de m^{or} serat.
A. Rodolfo Pauselberg

M. R. de Ciudad de Leigo





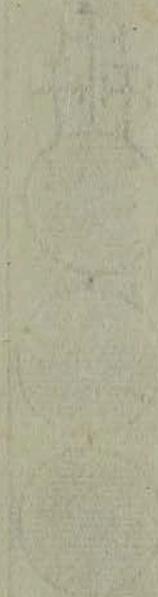
En 15 de octubre del año proximo pasado, remiti a V.
 una copia de la Despacho, q prevenia la forma en que
 se ~~avian~~ de introducir los generos estrangeros en estos
 P.^{nos}, para asegurarse de los fraudes que pudiesen in-
 tentarse en perjuicio de la salud, para cuyo efecto se
 prevenia, que en las Ciudades, Villas y Puertos ^{mar} de este P.^{no}
 se sellasen todos los generos estrangeros que hubiese en las
 tiendas de las Mercaderes, y q todos los q en adelante
 entrasen, no saliesen sin su guia de la Aduana; refren-
 dada del Dip.^{to}, y con el sello de la sanidad, con
 todo lo mas q en ella se expresaba, y hauendose expe-
 rimentado, que en esto ay una total inobservancia
 que para de unas partes otras generos sin estos re-
 quisitos, lo que haze que se detengan en los parages
 adonde se empujan, causando alguna confusio-
 n perfuicio y muchas dudas en la seran o no de buena
 entrada. Para evitar estos inconven^{tes} he tenido
 por preciso volver a hazer a V. esta preven^{on}, para

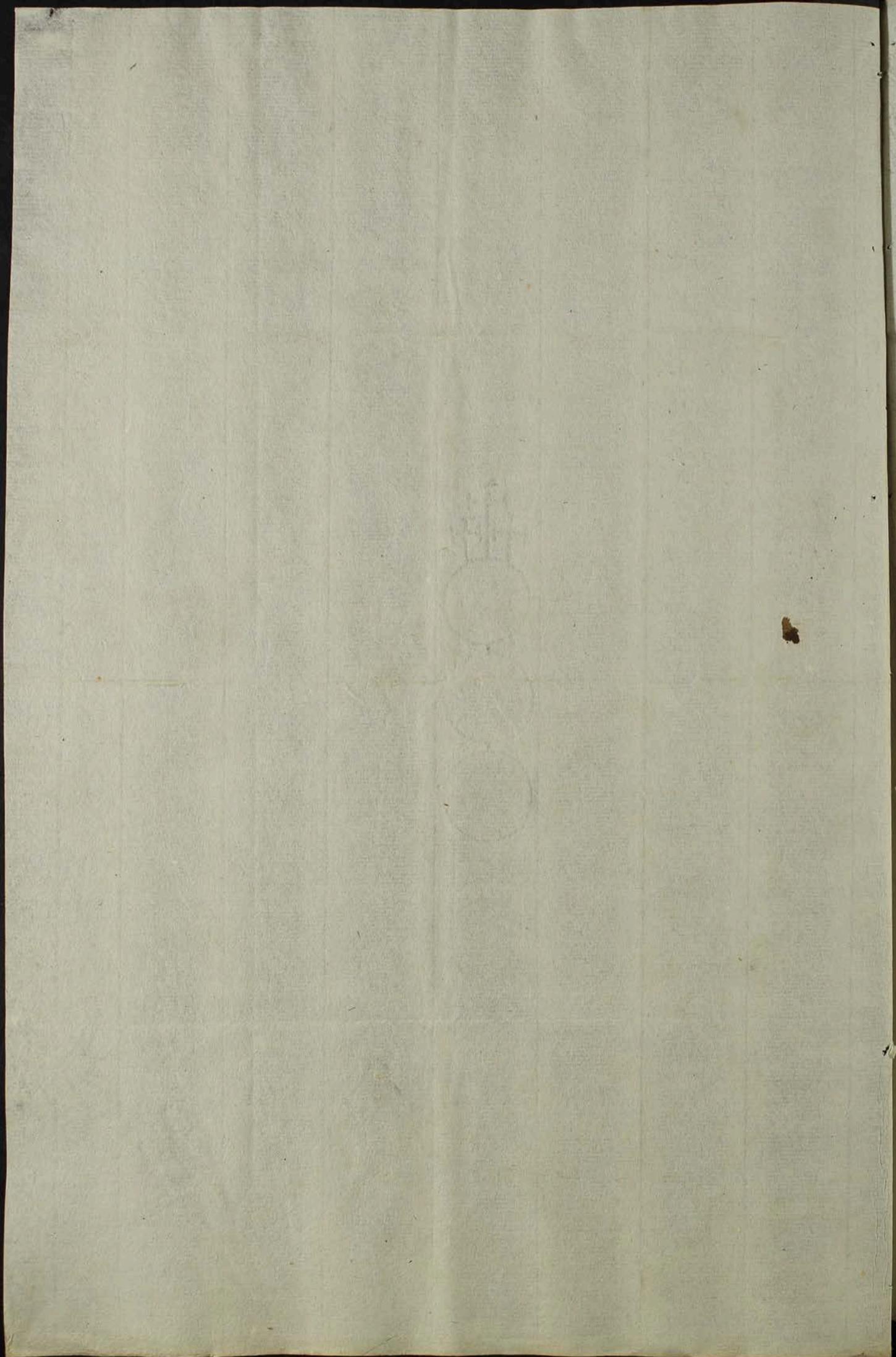
que de nuevo de Oms, así en esa Ciudad, como en las
villas y lugares de su Provincia, para q todos los
generos que hubiere en la tienda de los Mercaderes
se sellen, admitiendo á todos, no a quien alq que no
sea con guia, como está prevenido, pues de otra suerte
se les daran por perdidos, y entregaran al fuego; y a
mimo las advertirá q no ogeren pasar hombres
extrangeros algunos, sin que traygan su despacho
de los ^{reinos}, pues a los que no traygan estos seguros, ya
está mandado que los prendan y den parte; y es de
estrñar no cumplan con estas Oms, y las otras
que les han hecho saber, para preservar estos Do,
mimos del azote q afflige a la Francia, y por
esto encargo mucho a V. este cuidado el me^{or} que
dado q hazerselo cumplir, y que nose quebre en
en la menor circunstancia, pues en qualquiera
que V. notare me dará aviso, para q yo tome la
devida providencia, y tambien de V. de los
Dios q a V. mucho a P. Corona y 8 30 de Mayo

J. M. de
su m. p.
Margarita de Ruyter

Al Sr. D. Juan de Lugo

Ca
os
aces
no
ce
zi
es
ho
a
le
ru
e
r
a
o
le
s
al





+

Señor. Vauendo venido
de Orden de mi Ziudad á esta
Corte á seguir, las dependencias
que en ella tiene pendientes. Y
ello conseguido. Vizenia de el Con-
sejo. Teniendo presente, el misera-
ble. Estado en que se halla ese Reyno
me parezio conueniente y muy de
mi Obligacion, poner en la Real
noticia de S. M. tan notorio da-
ño y menoscabo de su Obsequio
Conta. Gral. exanzion del Comercio
de sus naturales por las Crezi-
das Contribuciones y Reales derechos
que en la Representacion de que Remi-
to Copia á N. S. á nunpzio, y consi-
derando á N. S. igualmente
Interesada, á mi Ziudad, en el logro

de esta mi pretension. Espero (mereciendo su aceptación) la espere con su Representación pues con ella esta de la de las demas Ciudades no dudo se conseguirá al punto alivio, y hallandome V. S. Capaz de servirme dispensarme muy repetidas Ordenes de su agrado en que pueda manifestar mi seguro afecto y lealtad, y obediencia con la que quedo deseando que V. S. sea de V. S. dilatado á P. en su mayor Grandeza. Madrid 29 de Oct. 1721

Yo el Rey
Yo el Rey

M. D. L. X. C. de Mayo

Yo el Rey



SEÑOR.

DON Andrés de Carbajal, Regidor, y Diputado de la muy noble, y muy leal Ciudad de Santiago, primera del fidelísimo Reyno de Galicia, en su nombre, y con el mas obsequioso rendimiento puesto à los Reales pies de V. Mag. dize: Que el Real Consejo de Castilla le aprobò la nominacion de Diputado de su Ciudad, en consideracion de aver justificado ser graves, è importantes las dependencias, que por obligacion debia seguir en justicia la Ciudad en esta Corte, que actualmente està executando.

Pero porque la manifestacion de el estado en que se halla la Ciudad de Santiago, su Provincia, y aun todo el Reyno de Galicia, es sumamente necessaria, para evitar la vltima ruina del Comercio de sus naturales, reducidos à tan miserable estrechèz, que no pudiendo continuàr en sus contribuciones, que exceden à mas de vn millon de pesos, se haze preciso ponerla en la piadosa consideracion de V. Mag. para que su Real alta comprehension se digne destinar Ministro, ò Ministros, à quienes se demuestre vn punto tan importante, como es el aumento de las Reales Rentas, y alivio de sus Vassallos; cuya verdad manifiestan los puntos siguientes.

El año de 705. se subieron 14. rs. en fanega de sal; y antes de este acrecentamiento, se consumian regularmente en el Reyno cada año 21000. fanegas de sal, poco mas, ò menos, y despues con el aumento de los 14. rs. en fanega se consumen solo 11000. al año con corta diferencia; con que estando la sal antes del aumento à 20. rs. la fanega, importaba para el Real Erario mucho mas las 21000. à los referidos 20. rs. que las 11000. con el aumento à 34. en que se manifiesta, que dicho acrecentamiento es contra el Real Erario de V. Mag. A esto se añade, que siendo el consumo de la sal para la fabrica de salar pescados, y carnes, que es principal nervio de aquel Comercio del Reyno, cuyos derechos, distintos de los de la sal, igualmente pertenecen à V. Mag. estando casi del todo extinguido este Comercio, por no poder los pobres comprar la sal al crecido precio de los 34. rs. como antes al de los 20. Se infiere igualmente, que el Erario de V. Mag. además de la pérdida, en el menos consumo de la sal, pierde tambien

bien la contribucion del derecho de los pescados ; y carnes ; que produce de alcavala su venta , y los mas impuestos sobre el Comercio de estos generos.

Con la fuerza de esta misma razon , y practica , se dexa ver la ruina de los naturales , y Reyno ; porque siendo el Comercio del pescado , y carnes el principal de que se mantiene , no pudiendo subsistir , yà por no alcanzar los caudales à tan crecido precio , yà porque al tiempo de vender los generos no pueden sacar el coste , por el grande que les tiene , ademàs de que los Comerciantes utilizaban de aqui para pagar las mas contribuciones ; y los demàs pobres , que no son Comerciantes , padecen el grave daño de comer el pan sin sal , ò hazerle con agua de la mar , con riesgo de la vida , y de la despoblacion del Reyno : Se manifiesta ciertamente , que de mandar V. Mag. moderar dicho precio de la sal , se aumentará su Real Erario por las dos vias dichas , y los naturales recibirán alivio , seguridad de su vida , y aumento sus Comercios.

Estas mismas razones , señor , hazen tambien patente , que los derechos de Aduanas , por sus aumentos , y nueva plantificacion , que de ellas se hizo de los Puertos Secos à los Mojados , dañificaron al Real Erario de V. Mag. pues producen mucho menos con esta nueva planta , de lo que en la antigua redituaban , como podrá V. Mag. informarse ; ademàs de que aviendose suprimido por esta contribucion la de las Diezmas de la mar , es notorio , que ni al valor que aquellas tenian , llega oy el de este nuevo establecimiento ; y esto sin incluir lo que pierde , de lo que lucraban dichas Aduanas en los Puertos Secos , donde estaban situadas. Y siendo menos , como es , el Comercio , està igualmente conocido el menoscabo de los caudales en los Comerciantes , y en los que no lo son , la falta de los generos , y por esta misma razon su mayor aumento en ellos.

No es menor el inconveniente que ocasiona el aumento de derechos de Medias Annatas , impuesto à los Escrivanos Numerarios , de que ayan de pagar medio ducado por cada Vassallo de los que comprehende su jurisdiccion ; porque excediendo la suma de estos derechos al valor principal de los officios , los abandonan los dueños , y està actualmente las mas de las jurisdicciones de el Reyno sin los tales Escrivanos Numerarios , en que se haze evidente perder el Real Erario de V. Mag. lo que antiguamente producian sus Medias Annatas , pues por el acrecentamiento dexan de sacar los titulos. Añadiendose à esto vn gravissimo perjuizio à los naturales del Reyno , porque no aviendo Escrivanos

Numerarios , en cuyos Oficios , y Protocolos estèn con resguardo los testamentos , escrituras , pleytos , y mas papeles , que aseguran las haziendas , y pertenencia de sus legitimos dueños , se ven reducidos à perderlos , y con ellos sus possessions , y derechos , por cuya razon han sido establecidos por ley dichos Escrivanos Numerarios ; con que tomando V. Mag. providencia en la moderacion de dichas Medias Annatas , se interessarà mas su Real Erario , con especial beneficio de los Vassallos de V. Magestad.

Estos tres puntos , señor , propone reverente el zelo del Diputado de la Ciudad de Santiago en la alta real piadosa consideracion de V. Mag. omitiendo otros no menos graves ; como tambien los abusos , y desordenes , con que los Arrendadores introducen gavelas , oprimiendo , y tyranizando los pobres Vassallos de V. Mag. todo lo qual con ciertas , è individuales noticias , y circunstancias se demonstrarà al Ministro , ò Ministros , que V. Mag. fuere servido destinarle con quien conferenciarlas ; à cuyo fin:

Suplica rendidamente à V. Mag. se sirva señalarle los que fueren de su mayor satisfaccion , y de informado por ellos , tomar la providencia , que juzgare V. Mag. mas conveniente à la manutencion , y aumento de su Real Erario , y comun conservacion de tan importante , y apreciable Reyno , que lo es , por sus grandes servicios , notoria fidelidad , y crecido interès , que produce à V. Mag. de cuyo paternal amor espera merecer el Diputado la aceptacion de esta suplica.

[Faint handwritten text and a circular stamp at the bottom of the page.]



SEÑOR

Don Andrés de Carbajal,
Regidor, y Diputado de
la Ciudad de Santiago, su-
plica à V. Mag.





EUROPA
CALIBY

Consultorio. Por mandado de los Señores
ocho de Noviembre de este año de mil setecientos
y tres. Y se acordó que se hallaron
los Señores Justicia y Pedimento desta Ciudad
de Lugo, combiene saber, Don Juan Bernar-
do de la Peña, Pedro y su hijo Alguacil Mayor,
Don Juan de Ochoa, Don Joseph de la
Viana, Don Bernardo de Herrera,
Don Miguel de la Cruz.

Carta de nueva
sobre, y el
auxilio de los
extranjeros =

Este Consultorio reunido se juntó los Señores con
término en la Cámara de esta para tratar y conferir
sobre cosas del servicio de ambas Magestades. Sea vista una
carta del Rey Señor Marqués de Villarreal Governador y
Virrey de este Reyno, su fecha en la Coruña, a los
treinta de octubre próximo pasado, y encargando la del
cursu del despacho, que se hizo en esta Ciudad en los quince
de octubre de este año para de lo referido. Y visto, previendo
la forma en que se debe y ha de servir los dhenos extranjeros
en estos Reynos para asegurarse de los fraudes, que se pueden
intentarse en perjuicio de la Real Hacienda, y en mas bien se
expresa en esta Carta que el Original de ella se junta a este
agregado para que de ella se acuerde y se cumpla lo que se
dixiere en ella, que en esta Ciudad se procurado cumplir con
las ordenes que su Real Magestad diere para la recaudacion
del contado de la parte, y si por algun accidente salieron
algunos dhenos, de que se trata, sin el sello y guiso, como



BOLETO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Antes seua desuero de los Mercaderes, y que
alo adelante seprocurara poner todo cuidado en ello
para lo q. se resoluo sepublique inueban. ^{de} Mont.
de la orden de su ex.^{ta} y que el si. ^{de} M^g. lo tenga en el
transito de los ^{de} raxos

Carta de D^{no} Andru Car
ual diputado de la
Ciu^{dad} de Santa[?]

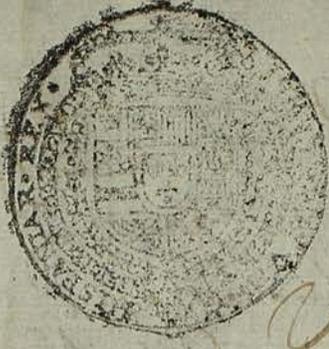
Viose otra Carta de D^{no} Andru Carnasal ^{de} Pension de la
Ciu^{dad} de Santa. y su Diputado en Madrid, de se
cha en el d^{ia} de la corte a los Veinteynuebe de el pasado
contaque temite copia de un mem. ^{de} que a presentado a su
Mag.[?] / ^{de} sobre algunos agravios que exponen
tan los Naturales de este Reyno, con la contribucion y aumento
en la Sal y otros, para questa Ciu^{dad}. a compare con la suya
aquella representacion. Nonca que contiene esta Carta
que Original ^{de} Junta acete Aguardo con la referida
Copia, en esta Villa se resoluo darle las gracias por el
gran de se lo conaplica al mal alivio de los ^{de} de
este Reyno, y que espere esta Ciu^{dad}. lo continue no solo en los
puntos que contiene su representacion, sino en los mas que el
pareciere son convenientes al Beneficio comun

Viose un mem. ^{de} de los tratante de Vinos pidiendo
se le diese precio competente a que venden atavernado
por el excomido a que vale en los Vinos, seg^{un} consta del
testimonio y presentan dado por Antonio Oaquez ^{de}
D^{no} de S. Mag.[?] y que no lo puedan dar a que sea puer to
en esta Villa, y la del referido testimonio, como el
verse se cierra la falta de Vinos gen.[?] se acordó darle
el precio de a siete quatos la cabala de Vinto y Blanco

Donna alvino
tinto y blanco =



Para despachos de oficio quatro l. 1.º



DELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y UNO.

Viendo de Buena Calidad, y que en esta forma republique

Viose un Mem.^o de Benito Prado en que este haues hecho las Citaciones a los D^{os}. con el despacho de el Sr. Inten^{te} de este J^udo. para que la Ciu.^{dad} se fuese mandarle dar la satisfaccion que fuese por su Cuidado; en Cui^a Vista se acordó darle sesenta reales de vellon por el trabajo, que lo de. de. de. a tenido en las diligencias que ha hecho; Juan Velasco de Vellon sobreprop. en este Ayuntamiento los quales se le libran sobre la Venta de propios de este pres.^{te} año, de que se da testimonio que es tal delib^{eracion}, y asilo acordaron firmaron =

Libro de bo. ix de Vellon sobreprop. a favor de Benito Prado = D:

Antonio Prado
de Oca, Prada y Sangre
Juan Joseph Baam
Diego de Oca
Don Miguel Monasterio
y Don Diego de Oca

Franco San Juan
Diego de Oca
Diego de Oca
Antonio de Oca
Antonio de Oca
Antonio de Oca

Convento de San Juan del Sauado quince
 de Noviembre del año de mil setecientos
 y uno, en que se hallaron los Señores Licenciado
 y Canónigo desta Ciudad de Iteague, Conuene de
 Sauer, D. Ant.º Hern.º de Sa, Alcalde
 ordin.º, D.º J.º de San.º de M.º, D.º J.º de
 p.º Antonio Vaam de D.º Man.º de
 ja, y D.º Miguel Montenegro Regi-
 dores, p.º D.º Ant.º de p.º
 Beni.º y Procura.º.

Mente conuino todos acudiendo jurado los Señores Con.ºs en la causa
 de arriba, para dar por su parte de lo que el Rey de España
 Mag.º y Ven.º p.º de arriba una carta del Sr.º Sr.º Juan
 que es de Ribourca Governador y Capitan General de este D.º de
 la que se lea dado por la fecha en la C.º de los nueve del C.º de
 Governador del Valcaru al qual queda de la p.º de Governador del Valcaru de que en las
 tropas que vienen de Castilla a este D.º y pasan por aquellos
 parages concurrendo adax los Vagantes nuevos. Se obliga por
 las Justicias a los Paisanos Dueros de ellos. A que paren a
 esta Ciudad y que en esto una mala correspondencia y una
 con D.º extraño, lo que a este D.º y a fin de que ensem-
 de canoni, respecto y una un capitular que aposente las
 tropas para que no comencen de bordenes, tengan p.º
 que de ningún modo permitida seaga esta
 de las D.º de los Valcaru, y lo mas que de la carta

Contre quoy al Sem^{to} Junta ante Reverdo, y enu^{da} N^{ra}
Secundo Respondi amem^o questa Ciudad y sus Diputa^o queralen
aconduca la tropa notienen nidan ocasion al agravo de quere
quesa el Balcan, fue ena deonina dela guerra conque qui
en en Mecuar lamarcha, y siendo el num^o de Cavalteras q
delle necesitan cada batallon de mas de cinquenta, o sefenta
notesuede Junta conla durabilidad que quieren enlos Cortos
lugares queai deude esta Ciudad ala Vaia de Castilla, y porlo que
mira al segundo batallon de Granada que transito enella
seledieron todos lo quean necesidad, queranuen pararon aua
la fortuna sin emargo deauer nro Capitular pedido al de
Estancos de los del tate, y aeste a Sumpas lemai que pareiere al S^o
Secretario de Carta

Entre Conuitorio El señ^r D^o Joseph Font. Raam^o, dia quenta
aue Mecuar de encargo enel transito de los dos batallones de
Granada; en quosup^o Cantore dia, y suplica ala Ciudad seua man
dar librar su importe; enuisa nra se dieron la gracia año 5.
y que porlo que mira al importe de sus Salarios se le librarán
entre 7^{mo}

libro de una mano
El papel deo fijo =
Acordose una mano de papel deo fijo, para Proguia en estos autos
Capitulares, y mas delis^o que sea fueren, de quere de folie q
Apru^{te} S. en la forma a fo. tumbrada
Dose un mend^o de Anu^o y de el M^o de Cortos de que en que
Pelerde satis fa^o del transito de Anu^o de enu^{da} un pliego la
noche que transito por esta Ciudad el segundo batallon de Gran
al puz de Raam^o para tapuere de ellos de la P. de acord^o
atento a fueren camin^o de toda la noche; librarle seis reales
Wellon, Sobre el puz Provincial de quere ponga Decretos
otra de Sevilla, de
Wellon Sobre el puz
de Anu^o



DEL CUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNO.

a Continuar de lo mismo que en la Libranca —

otra sobre los mismos
señores de la...
unos propios:

Asimismo se acordó libranca sobre los mismos señores de
otras Catorce Nales de Nelson, los Cinco para un hombre
que fue acompañando de noche al propio que lleuó la Carta
ala Ciudad de Betanios, los siete otros que fue acompañando
al dicho brado sobre la presencia para las no
pas, que caminaron toda la noche de horca de la Ciudad
y los dos Nales restantes como propio que lleuó otra
Carta al señor D. Joseph Francisco Baam de la Lugar
del Hospital, para que avisase el día fijo, que llegarían los
Soldados a esta Ciudad, de cuya Carta se da testimonio que
siempre de la libranca contra el que lleuó el dicho Leonés
seará buena

Acordose auonar este suado al señor D. Joseph Francisco
al señor D. Joseph Francisco Baam de por Contrar estar ocupado, tanto a fordaron
lan Baam.

offi maxon =

Antonio Juan
de los Prados
Manuel Mexia
de Daza
Manuel de la Cruz
de la Cruz
Antonio de la Cruz
de la Cruz
Antonio de la Cruz
de la Cruz

t

Salome con algunas quejas de la Just.^a
y Gubernas.^{on} del Barcarzel de que en las
Tropas que vienen de Castilla à este P.^{no}
y pasan por aquellos parages concurriendo
à dar los bagages necesarios se obliga p.
las Justicias à los Layanos Dueños de ello
aque pasen hasta Lugo; y siendo esto
una mala correspon.^{da} y mayorm.^{te} con
D.^{no} extraño que sede en notable perjuicio
de los Lobres se lo aviso à V.^s, afin de q.
en semejantes ocasiones, respecto de que
V.^s. embia un Capítular que apoviente
las Tropas, para que no cometan dexos
dexas tenga presente el prevenido;
que de ningun modo permitase ha
ga

esta vezacion a los Terminos de Bar,
cazel, pue siendo tan sensible para
mi la menor molestia que se le cau
sa a los de este P^{no} no me dara que

to alguno sauer la experimentan

los forasteros. Dios q, a los, miya

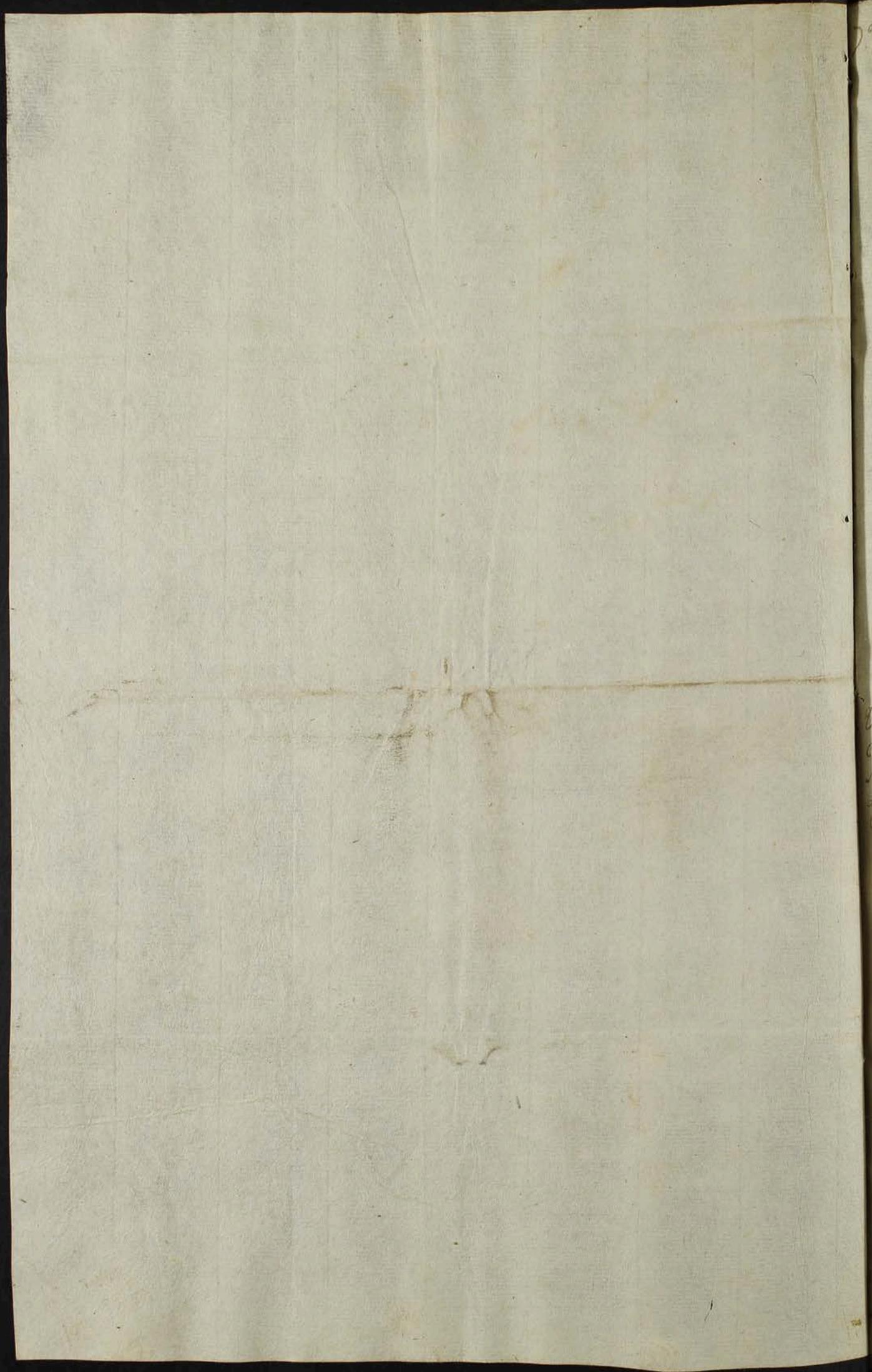
Covina y Jore 9. de 1721.

Andrés
su m^{do}

el manru de Arizco

Al Sr. yd. C. de S. J. de S. J.

wa
au
ry
C
a



delia^a que previene; Encuia Viva Recordo que ala
 dia^a que conet de Nueve de xpo ponda; fgo deus
 penda a bas tras fmo para que se queda dai ma
 uen Interador de la de Pendi. Basilo acordaron
 y firmaron =

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Comitudo Soldin del Saudo Venue
 yruera de Noviembre, Año d'una /
 Letter y Venue yuno, en que allaron
 los Señores Justicia y Comid' de la
 Cud' delugo conuene a Saues, J. Ana.
 Bern^{do} deca. Alcalde soldin; J. Joseph
 froylan Vaam^{de}. D. Joseph Parado Di
 mentel, D. Manuel Mesa, y D.
 Miguel m. n. de Torres, pres^{te} D. Ana.
 de las Torres de Procu^a Gen^{al}

Después de este convenio viéndose juntado los Señores Contendos
 al despacho de en la Causa de aca: para tratar p^o Com^o Jerr^o sobre
 Cotas del Seivuro de ambas Maj^{es} y viene fijo publico; M^o
 p^oento: allase q^o dar laxes fuera al des^o pacho del Cont^o
 de Don Ferrada; se acordó darla en la forma que lo Cont^o
 la que se fizo en dho despacho de que se ponga la copia a conu^o
 nuar^o de este auto Capitulat.

Carta del Sr^o D^one Ina Carta del Sr^o Don Marquis de Astorga Con
 marq^o de Astorga de Altamira, su fca en Madrid, en que da q^o de su
 causa lulligada a la corte a aquella Corte, segun en ella se exp^o p^oea, que an^o
 se^o de. Luntar a este acuerdo, y se acordó q^o hon^o de le con
 tai^o exp^o conu^o pondientes a la f^orenza de su^o en
 slo acordaron y firmaron =

Sr^o Antonio Fern.
 Sr^o Joseph Baam
 Sr^o Manuel Mexia
 Sr^o Manuel Montenegro
 Sr^o Manuel de Alarcon
 Sr^o Joseph Antonio Gallardo



De los derechos de officio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN
TE Y VNO.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

agües, a Sevilla, Galicia y otras partes, la qual aya muchos años
quedha Villa laudada reparando conertacada y otras de fecho
Cosas puestas para su manutención y costa de los Señores
propios ni por cargo alguno de donde podela reparar que los pro-
pios no llegarian a Diezientos ni por el motivo de la Crexiente
y avenida que aya acauido. En el mes de Mayo pasado de este
año aya nombrado Laguna lazeza y otros de su Real Magestad
abiendo en ella un portillo desde el punto de mar de los Señores
de Mayo en que aya nombrado penetrar y pasar Laguna a las
deavaso, y otros de su Real Magestad aya echo el mismo año
y mani ferado aya flaqueado. Los Diezientos contra la Real Cedula aya
por muchas partes por aya echo diferentes averiguas, y de las dhas
la novedad del un arco de los Señores de una quinta y otras
Gran parte de la Varandilla de Argamaña y Cantabria, y las de
Cataluña y de otros estauan de racha. La mayor parte por uno motivo
de la piedad y Comercio y para por uno motivo de los daños q
podian subreder a los Traginantes y de no poner prompto remedio,
se originarian grandes daños y perjuicios al bien publico de la
publica por uno motivo de otro puente en las dhas partes leguas en
Contorno que fuese para para dhas dhas de Castilla y Galicia
y Ceravia el Comercio para ellos. y medi que una villa de Chacabuco
por uno motivo de donde poder aya dhas reparos y que de fecho
tari abundava en Veneficio Comun, y utilidad conocida de los
Pueblos Comarcanos, y dilatar dase su remedio y sea mo-
tivo para mayores daños, pues si se llegava acaer de todo no
abia Caudales con que voluerla acaer para uno remedio no
fido y suplico fuese mos servido mandar despatchar Provision



BELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Nello a dadas Loda y Comunion en forma pnsaga lo conueniente, pena
 dela rra. m. pte treinta mill mas para tanta Cam, Mag. m. ag. quere
 sueriano a lanotte pique y dello de termino, Dada en Madrid a veinte y
 siete dias del mes de Mayo de mill Setecientos y un años = D. Luis de
 Olivaual = D. Lorenzo de Morales y Medrano = D. Juan Puelles = D. Juan
 Molina y Valencia = D. Juan Blaco y Ponce = D. Juan del barco y
 Oliva Secutario del Rey nro Senor y sus no de Samara la Nueva
 por unán dado Con auerdo de los dno Consejo = Reuocada D. Sal
 ua y Nauaret = Seno de Canales m. D. Salua y Nauaret y pncipal
 y Cumplim^o de lo que pordha. Mal Drouacion Semanda pante Comarica
 del pncipal escuto y atochadilla de Caxuelo y mande Surtar la pnta
 y de dno Decano y Consejo de ella, auisandolos ante dno pncipal llamar
 en la forma que tenian de los tumbos Como lo escutaron, para Surtos los
 que compearon ser lam^o parte de ellos, mande leer y se les lea de la Real pro
 uision, trate y compeen con los Decanos sobre pncipal de lo en la con
 y todos lo que allan pntes. Com forme y de un a Cuerdo, a fardaron y
 di dno tenan auer pncipal Semandare aduenca y pncipal de lo fuenre
 sus calcada y pncipal con pncipal muy pnt y pncipal aluen publico
 por allanre muy dno pncipal de pncipal de pncipal pncipal pncipal
 con los pncipal pncipal fuenre muy pncipal pncipal pncipal pncipal
 Dno pncipal, Castilla, Leon, y otras partes y allan en el Camino y al
 cada Mal de los conchos, pntes pncipal transitaran con los pncipal
 pncipal conre que pncipal tener dno pncipal de pncipal entre las C
 Villas y lugares distantes de la re y de la de pncipal

Suo de los Declarar demarcados y para diligencias que previene
 y manda en la dha Villa de Cacabelos, para en donde se hiciere y
 para el día diez del mes de Noviembre pro viene Venidero de este
 presente año en que daxe principio a las diligencias echas en las dhas ^{mes} Villas
 y de ella se pongan por delib^o y manera que sea. Y para que
 chas las neces^{as} las manden entregar o judicial^{te} en el dho Consejo
 de la Reyna al dho^o que se quisiere sin que se ponga ni ponga
 Recurso alguno; que en lo que mandan cumplir se ejecuten. O^o adm^o
 nistraran Justicia y lo que son obligados, y lo que se mandare y lo que se
 al tanto siempre que se hiciere. Caras dhas dhas, ella mediante el
 Dada en Ponferrada a veinte y siete dias del mes de Julio de mill e setecientos
 y veinte y cinco años = Lix^o Du^o Ventura Antonio Chacon y Murcia
 y Antonio Vera = los escrivanos de su Mag^o y del numero
 desta Villa de Ponferrada D^o de Leon y Provincia de Burgos que
 auiso firmamos y firmamos Certificamos y damos fe que el
 Lix^o Du^o Ventura Antonio Chacon y Murcia de quien se ha hecho
 y firmada la requisitoria antes^o es el Corregidor y Capitan alpuerto
 desta Villa y sup^o como servidante y como tal ha referido dho oficio;
 y Antonio Vera de quien es firmada dha Requisitoria es uno de
 su Mag^o y uno de los del numero y Comision de esta dha Villa fiel
 legal y de toda confianza y para que con todo el pedimiento de la dha
 de Cacabelos damos la presente que firmamos y firmamos en esta Villa
 de Ponferrada a diez y nueve de octubre de mill e setecientos y veinte y cinco
 termino de Merced Philippe Perez de quien = Entero y de Merced y de
 Antonio Varela Laras = En la Ciudad de Hugo a veinte y cinco dias del mes
 de Noviembre año de mill e setecientos y veinte y cinco, Julian de Alarcon
 y Andrés Uamane y ser de uno de la Villa de Cacabelos D^o de Leon, N^o

Comprobo

Equival

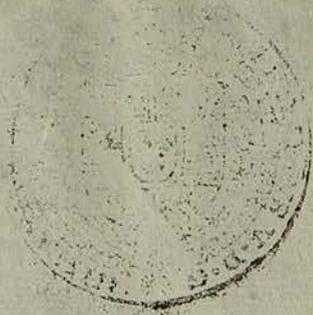
de

[Faint, illegible handwriting in a cursive script, likely from a historical document or manuscript. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side. Some words are partially legible, such as "C...", "D...", "E...", and "F...".]

1847
JAN 10 1847
NEW YORK



Para despachos de oficio quatro mrs.



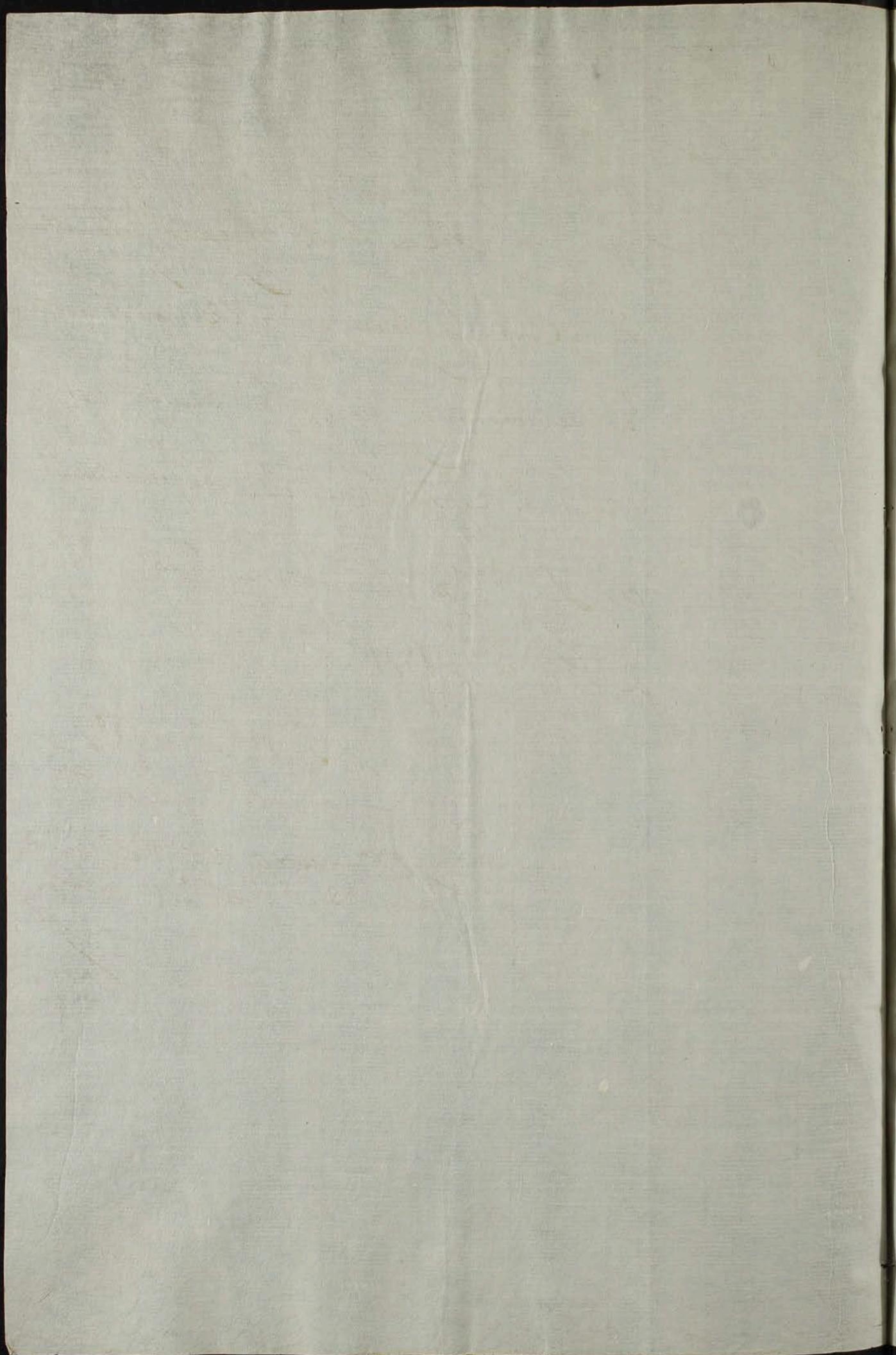
SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.

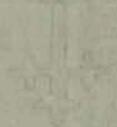
t

Señor mio Haubendo llegado felicemente
à esta Corte, lo participo a V. por si en ella
le mereciere me facilite las Ocasiones que
solicitarè para de acreditarle mi Obedien-
cia D. G. a V. m. a. como deseo. M.
de Nou. de 1521.

B. D. N. V. S.
Su m. gr. Lengua
Francisco de Sandoval
Corte de Castilla

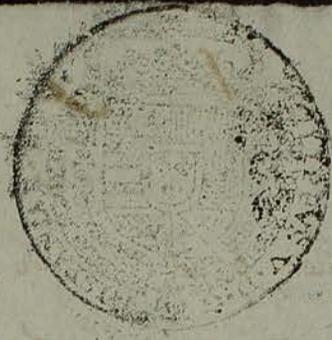
M. R. I. M. L. C. de S. Lugo.







[Faint, illegible text]



En las Cortes de Castilla y de León

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Ordinatio
Señor de D^{na} del año de mil setecientos y uno. en que se allaron los Señores Justicia y Decano desta Ciudad de Logro, Conueniente asaber D^{na} Freyan de M^{ra}, que como V^{ra} M^{ra} auangio aco fizo de f^{ra}. y n^{ra} d^{na} de Sum^o el Alcalde: D^{na} Joseph Fran^{co} Vaam^{de} y D^{na} Manuel Maria Mendez p^{re}s. D^{na} Ana de f^{ra} Ben^e de la cura gr^{ta} Gen^{al} =

Carta de D^{na} Diego Luis de losada

Ordinatio
M^{ra} conueniente auendose S^{ta}do los Señores Con^{do} en la Causa de auina, para tratar y Con^{fer}ir sobre cosa de Seruicio de Amba^s mag^{is} p^{re}s^{ta} publico, seauito una Carta de D^{na} Diego Luis de losada, de f^{ra} en fecha a los diez y siete del pas^{do} en que se la graua a la Ciudad por la f^{ra} de M^{ra} de que auo d^{na} ante de auia para el Señor Marques de f^{ra} telar, dando noticia que auendo la M^{ra} constra, tubo la desgracia de que se hubiese f^{ra}ido el f^{ra} en que iban todas por lo que no estranara esta Ciudad allare sin la M^{ra} que se p^{re} para que en esta ocasion se fran que ara este f^{ra} sus hon^{ras}, y lo mas que la d^{na} Carta con^{tra} el f^{ra} de Sem^{do} S^{ta}do a este f^{ra}; y enu^{ta} M^{ra} de acorde M^{ra} de f^{ra} Con^{fer}ir de que esta Ciudad testima mucho y que concurrira a complacerle en las ocasiones que se le f^{ra} can

Vote un mem^o de D^{no} Juan Aguado Ben^o de Alar^{os} de
de esta Cud. en que pide se le mande dar satisf^o de
D^{no} Juan y seis m^o y un m^o de vellon, por el seruido por
din^o del caso desta dha Cud. y del termo de fin de
Agosto pasado deste año; Encuia Otra de acuerdo
librarle la dha Cauda de D^{no} Juan y seis m^o y un m^o
sobre la dha d^{ta} de propios deste presente año, de que se ponga
decreto acortando un m^o de dicho memorial que enua de
libranca en forma; oredēte se firmen que enua della, contra
q^{al} suplico se auonara dha Cauda al arrendat^o
Este conuencio el dho D^{no} Joseph froylan de Baam de huro
ennoti^o el dho como siendo oydo en su dha d^{ta}
ueni^o la d^{ta} de los Señores Capitulares q^{al} Juan de
uido su oficio encomendado del Despacho del Rey q^o
y que auiendo principiado a formarla, alio el dho
de que la dha parte de los que componen este dho d^{ta} sea
non auer^{tes} mucho tpo yotro en seruido como es not^o
y ninguno tiene abonado los seruidos que le^{ma} en seruido,
y asi que la Cud. espues de Muelua primero lo que enue
particular sea de seruidos, para enu^o d^{ta} formar la d^{ta}
Animo manifest^o una Carta al ad^{te} concopia de lo
alegado en el pleito que se litiga ante el Real de d^{ta}
contra testamentaria de D^{no} Joseph de Vauas, y que pide
se le libren medios para logaros como tambien el me
dho año de su Salario yentado espera que la Cud.
Muelua lo que se for le pareuere. Encuia Otra de seruido
soluo de ferir la p^{ta} puesta de dho D^{no} Joseph

Preparo y preparo
el d^{no} Vaam de
la d^{ta} de los d^{nos} que
Rendieron

Baam^{de} para el día Martes quince por la tarde nueve
del Coi^{te} para loq^l el Señor Alcalde llame con el Sr.
antecien

Para el día Martes Republica la^{ta} de Propios. para el día martes
Republica la
Renta de proppios
apercibiendo el día martes para el, los acordaron y firm^{en}

M^{ro} José San Juan
M^{ro} José Cadorniga

M^{ro} José Baam
M^{ro} José de la Cruz

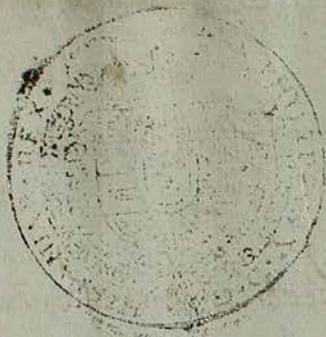
M^{ro} Manuel Mexia
M^{ro} Daza

M^{ro} Antonio de la Cruz
M^{ro} Baam

M^{ro} Antonio de la Cruz
M^{ro} Baam



Para despachos de oficio que traen fax



SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.

Mi S. mo; Huendo merecido
 a V. el alto honor de favore
 rida recomendar a V. el Sr. Marq.
 de Sotelar no puedo dejar de re
 dir a V. mui gustoso los mai re
 verentes apraciam. Comferando
 a V. me sigue de la mai honro
 ssa y amada la piadosa egre
 sion q. deui a V. la q. eterniza
 en mi el mai puro honoram.

Huendose remitido a mi acoente
 a la corte ari la C. B. de el Sr. Ma
 que de Sotelar como la delas
 de mai tu. del Reino tubo
 la desgracia de q. se viese per
 dido el Piego en q. iban todas
 q. log. B. no se han hallado
 sin la Requesta, yo espero q. ha
 viendose V. cargo de la verdad

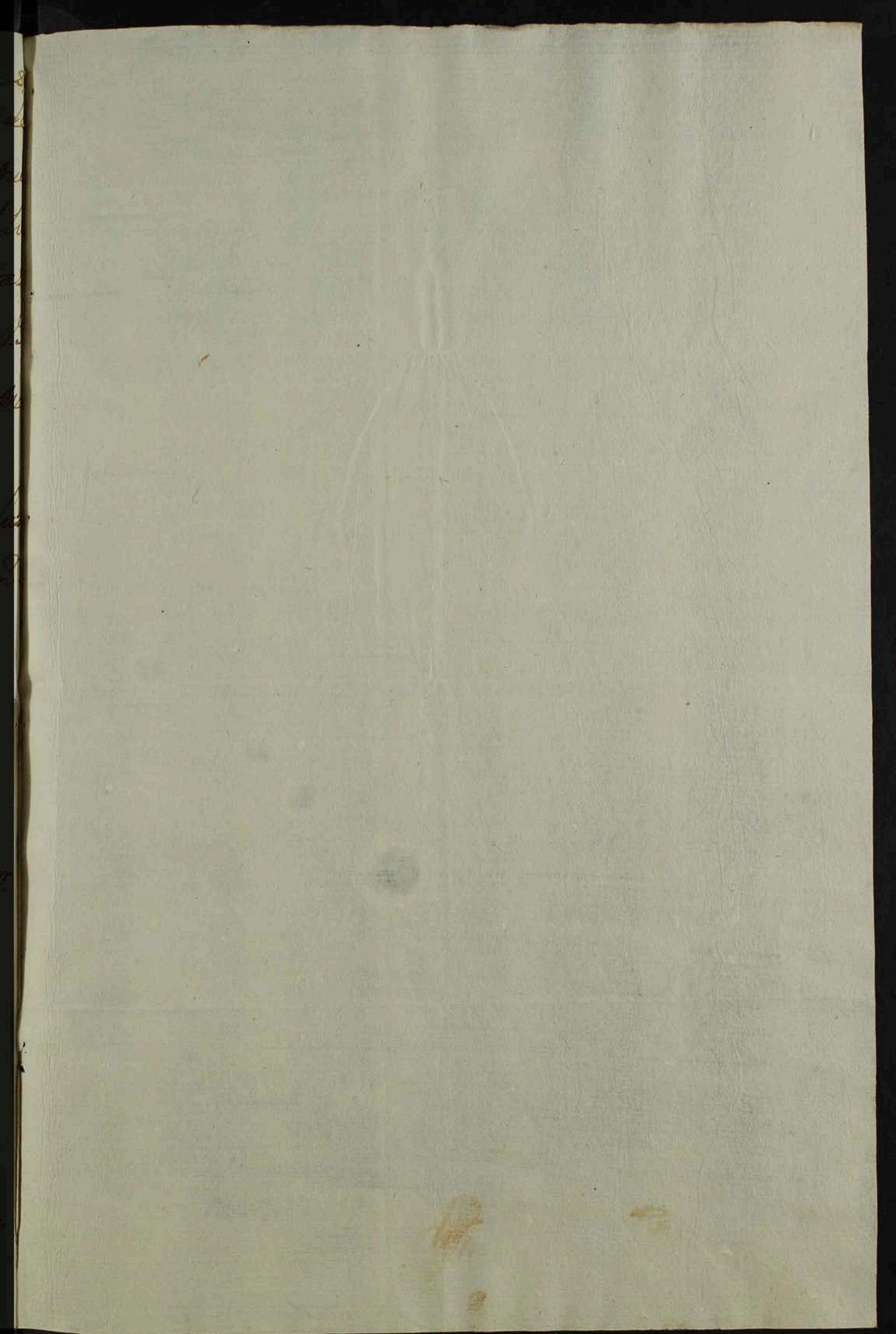
me fanguera sui fauores
E in meo oratione loq de
aora duplio vndiam^{te} pu
creo, q. ellos me han d'fazita
tar mis m. ^{res} ^{ben} ^{ya} ^{Sta}
han ser p. ^{el} ^{m.} ^{seruicio} ^{d.} ^{N.}
alleg. meo ^{pezes} ^{con} ^{el} ^{ma} ^{pu}
fundo ^{Repeto.}

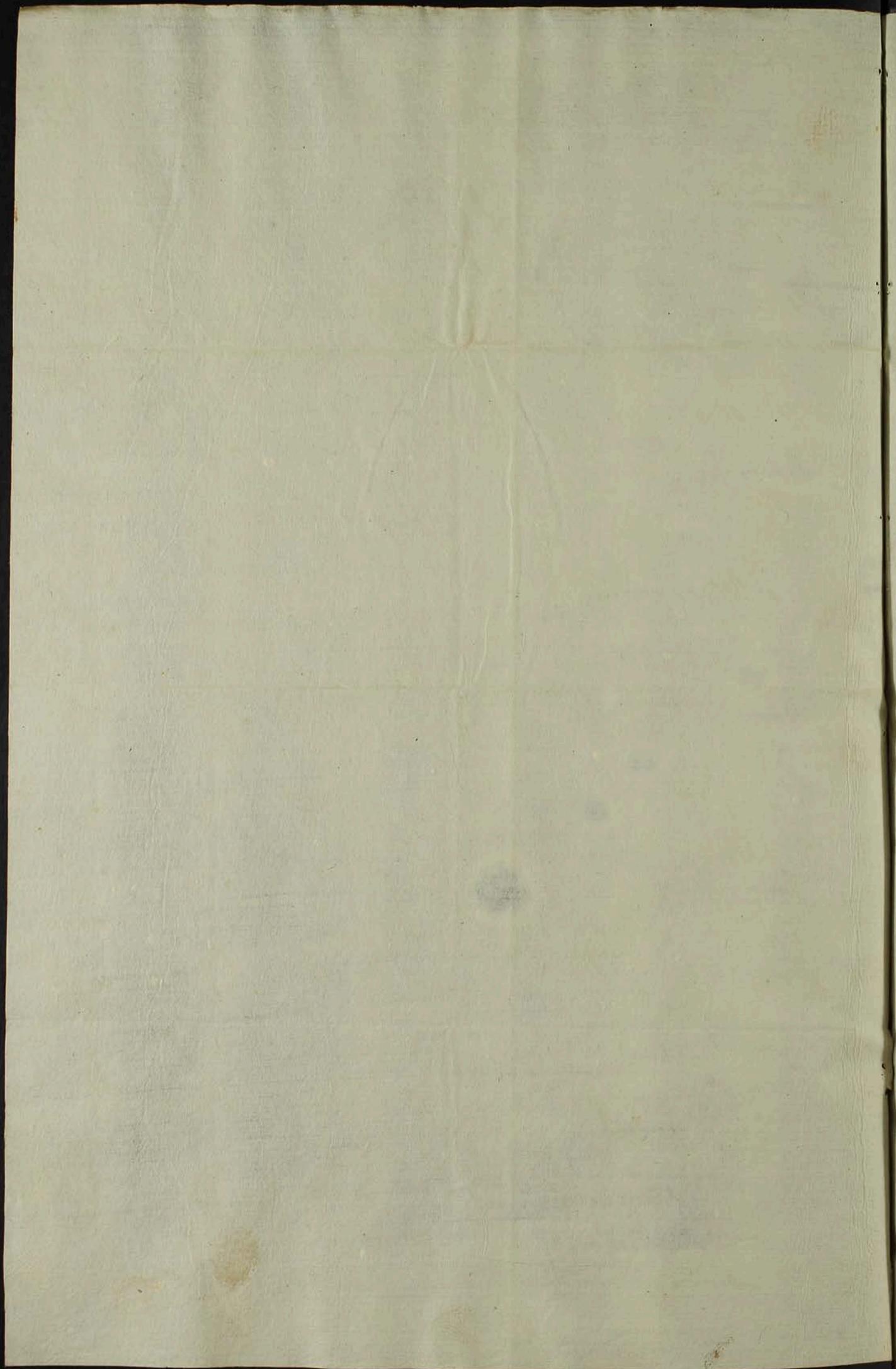
^{Super} ^{de} ^{la} ^{parte} ^a ^{N.} ^{entum} ^{duo}
tre ^{lo} ^{mu.} ^{a.} ^{q.} ^{mede} ^y ^{hemen}
Lenda ^y ^{Don.} ^{N.} ^{D.} ^{del} ^{N.}

^{de} ^{la} ^{parte} ^a ^{N.} ^{entum} ^{duo}
favor. ^{Quer.} ^y ^{vndiam} ^{fau.}

^{de} ^{la} ^{parte} ^a ^{N.} ^{entum} ^{duo}
E. ^{caulas} ^{int.} ^y ^{lex} ^{m.}
de ^{mu.} ^{N.} ^y ^{mi} ^{de} ^{al}
zindad ^{de} ^{lugo.}

^{de} ^{la} ^{parte} ^a ^{N.} ^{entum} ^{duo}
de ^{mu.} ^{N.} ^y ^{mi} ^{de} ^{al}







SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Constitucion del mance por la tarde, nueve de
Dix^{ta} del año de mil setecientos y uno, en que
allaron los Señores Justicia y Regimiento desta
Cud delago en que allaron los Señores Jus
ticia y Regimiento que auales firmaron =

La Causa de
delos 5^{tos} capitulares
res:

Este constitucion auendose juntado los Señores p^{tes} en
Medula Conuocatoria del Señor Alcalde, para resolver so
bre la p^{ta} por^{ta} del Señor D^{no} Joseph Troglan Baam de puesta en el
Ay. mo. anterior. Conferido su contenido en lo que mira ala N^{ra} C^{da}
delos Señores Capitulares, y conocido el d^{to} p^{ta} de D^{no} Mag^o
(Dios leg^{de}) y Señores de su Real Consejo, con S^{ra} de los reueltos
potenciaid dispone la forma q^e sea de tener en auonar los Sab^{do}
dos alos 5^{tos} Capitulares au^{te}. Se determino q^e al Señor D^{no}
Troglan de M^o, se le auonenocho suuado que consta notoria
m^{te} auer estado enfermo, otorgo tanto alos Señores D^{no} Joseph
Limentel y D^{no} Joseph Ana^o Baam de por la mesma Raon; y al
Señor Juan de Parga el q^e si uiere constar allare en
fermo como lo represento, yentalo al dep^{te}, y el Señor D^{no}
Jacob Dallares se le quenta porer notoria su N^{ra} C^{da} p^{ta}
gerito p^{ta} de todos los demas Señores Capitulares que por
au^{te} notorien auono de la Cud. Se les q^e uniam^{te} su N^{ra}
C^{da} q^e lo que constare de los auos Capitulares, segun se
p^{ta} en el citado Real despacho; y la tabla de la p^{ta} para
el primer Ay. mo. = y p^{ta} que mira alos medios y salarios que
p^{ta} de la N^{ra}. Se acordó que dho Señor D^{no} Joseph Baam de se
erua forme quenta y la N^{ra} C^{da} se le libren en Andres

libri. en p^{re}sent. de 622
N. del salario del Nales del salario de medio año cumplido en San J^u
a fente = 622^r J.
Este año, y veinte y quatro el ducondur.
dequere deterrimo quenua de Lib^o y ha fante
Señoregue adho Señor D. Joseph Vaamonde
para que se la Encamine.

salva fente gn de los
desagravios

En este consistorio el Señor Alcalde preuino a los Señores
pres^{tes} que el día Jueves once del cor^{te} se celebrara en la
Cathedral la fente gn de los desagravios segun auiso que le
dio Amante. Y ceremonias de la Santa Ig^lia para q^e
todos encom^{en}dar^{en} lo que Su Mag^{est}ad, Dios leg^{is}, de menom^{os}
deansta a ella y que para auer^{se} fente de allen en esta
Casa Consistorial a las nueve de la mañana de dicho
dia con el auiso de Polilla para salir en forma de
Cid adha fente gn como se avo tumbra, y el Rey nro S.
tiene mandado, y encarga adhos Señores lo fente en asi
fente de veinte Ducados que se sacara cada uno que
fente m^{te} de los que faltaren a esta oblig^o y para ello
el p^{re}sent^e S. am^o abundancia de lo aga a Bauer de
ceito al Señor D. Joseph Ant^o Vaam^o de q^e por dex non.
Su m^{te} de fente gn y para salud que le auite de le Nueva
por adra

Orose un m^{te} de Gregorio de Quirvan. en que pide que
la Cid tem^{de} de dar satisf^o gn del trabajo que a ten.
en la comp^o gn de una biduera de una de las uenta
nas de esta Sala Capitul^{ar}, en que se fente algunos
bidrios, plomo, tachuelas y tornas nuevas, y se fente
con el labor de mano y importa diez y ocho Nales

Wellon; Cuius Vita Secundo libere cordis
 ubi dicitur quae consideratione sufficientes. Sicut laus de
 propriis de regni anno, de quibus spongia Decretis ac conti
 nuarum deo mem^{al} q^o Sicut de lib^o

Sicut et per Secordia Senalado p^o Q^o remate de la^{ta} e
 mak el ro proprio p^o el año pro Arimo uenidero de Sicut q^o d^oo
 q^o no aua q^o alguna queaella Sicut portura; Secordo
 di feru Sicut remate para el dia Suido tres del con^{te}
 q^o que publicie nueua m^{te} q^o abundam^o Sicut
 Sedula, Sicut acordaron y firmaron =

Antonio Fern.
 de la Prada y Sanza
 Infraytan Antonio
 de la Cruz Cadorniga

Josep Baam
 de la Cruz
 Sando, Pimentel

Josep Antonio
 de la Cruz
 Manuel Mexia
 de la Cruz
 Manuel Monseguero
 de la Cruz

Doyle hiee asauer et
 auto de el is. Alq^o m^o l^oo
 Sicut auro capitulo alor
 Sicut Sicut quele compo
 Sicut Sicut Sicut Sicut
 Sicut Sicut Sicut Sicut

Sicut Sicut Sicut Sicut

Antem
 Sicut Sicut Sicut Sicut



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

Constitucion Ordinaria del Juicio
trece de Dize del año de mill setecientos
y veinte y uno, en que callaron los S.
Justicia y Alcaldes desta Ciudad delogo
comisionados para D. Ant. Bern. de losa, Al.
Cade hordin. = D. Joilan de Moya = D.
Joseph Joilan Vaam de D. Joseph Ant.
Vaam de D. Manuel Meria Vridores
p.ner. = D. Ant. de Santos Ben. de los
cura gr. Genes =

Tabla de los sabados

Esta Constitucion auendose juntado los S. cona. en la Causa
de rruina para tratar y poner fin a sobre cosas el seru. de
Ambos Mage. y beneficio publico, el Senor D. Joseph Joilan
Vaam de en virtud de lo que se menciona en el Roy. antec. en
el go. Carta de Reconocim. de los Juicios que no an
sido los Senores Capitulares de que pareen que los S. D.
Joilan de Moya, D. Andre Nosqueria, D. Joseph Ant.
Vaam de D. Manuel Meria an cumplido con lo que
previene por el Real des pacho de S. Mage. Dho Senor D.
Joseph tiene una falta de mas de lo que se le permit.
ten en caso de no auerle el go. que a Vridido en la
Causa; el Senor D. Jacob Pallares no tiene ningun Roy.
a favor de sup. de por D. y la del Senor D. D. D. D. D. D.
nosave de que Juicio andee para liquidar sea
Cumplido on. concho despacho, y an. en la sera



SELLO QVARTO. NO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

que por el se previene, y todos los mas Señores tienen la fama de
 en su privada en dicha tabla y son descontandole el pto de su merced
 auion, de los Señores Ortega, y losada cada año doce, el Sr.
 Gomez Venite y su, el Señor Pimentel Cmo, el Señor Sr.
 Carrone, y el Señor Montenegro diez y seis, y tan poco sealla
 q el Señor oronzo hubiere recibido ningun dia, y en su
 de todo la Ciudad de Colima lo que se previene mas justificado;
 en su cuenta de su pro pto de su merced la dicha q se determino
 q los dhos Señores Ortega, losada, Gomez, Pimentel, Sr.
 Montenegro, y Oronzo, se les tenga por comprendidos en la sus
 pension y multa señalada en el Orden de Su Mage. pues
 el suado que falta adho Señor D. Joseph Prudon se le due
 auionar respecto del libro de su Mage. contra aver estado en la Ciudad
 con diversos encargos de la Ciudad, en su Mage. y por lo que mira al Sr.
 D. Jacobo Gallares, se di fuese tan solo su Mage. no de ungado uno sala
 no q no aver recibido nada del año, y no se le comprende en la
 sus pension a favor de su Mage. y la misma suerte se di
 fuese el auion de la del Señor D. Juan de Parga a lo que se aga
 constar, y en esta forma se venga pte este Acuerdo al pto de li
 brar los salarios adho Señores

5. suspenso

Diose un memorial de Ambrosio Nette en que pide alacud leu de li
 brar el salario de Juanfano cuyo empleo es de, y un año q
 Juanfano cumplio en su Mage. de su Mage. y se acordó dar
 libe. en su favor el Sr. Venite Ducador de dho salario
 sobre la renta de su Mage. de este dho año, de que se ponga

Decretum acornuinas q^o de ho mem^o q^o querua deo halibr^o
Fundacione las Casas de Parquis a los Señores aquiens
Seaco tumbra, Segun se remitoron laho pasado =
Entre Conuertos, Respecto de q^o dia Señalado para el
matte delate^{ta} d^o proprio nro aver pasado p^o a alguna
que alla Siese por tura, sin embargo de auerse publi
cado y firmados las Cédulas, en conformidad del Ar^o anter.
Se acordó de Jem^o de sumate p^o el pasado que viene
Deputo del Con^{te}, y se publique nuevam^{te} p^o otro dia
y fisen nuevas Cédulas aperuendose el sumate;
Lanilo Fundacion y firmaron = em^{do} = Cinco = 0 =

Libre Remate
Alropro

Antonio Fern^o de los Rios San Juan
de la Prada, y Antonio de los Rios

Don Joseph Bacam
Dilego Alon

Don Joseph Antonio
Bacamon

Don Manuel Mexia
y Daza

Antonio de la Prada
Bacamon

Ante mi
Ante Salgado

Conmutado Sorcin del Cauado, Venire
 de Dix^{to} año de mill Setec^{ta} y Ocho y cinco
 en que allaron los Señores Subida y N^{ra} M^{ra}
 de Sta Cud delugo, Conuene a Daves, D^{na}
 fiolan de N^{ra} M^{ra} y mas antiguo y como
 tal aco fijo de Justa por yndisp^{ta} de
 m^{ra} el Alcalde; D^{na} Joseph fiolan de Caam;
 D^{na} Joseph An^{to} Caam. y D^{na} Manuel one
 N^{ra} y d^{na} N^{ra} M^{ra}; p^{re}te D^{na} An^{to} de pa
 tio veni^{do} D^{na} Procura^{do} Gen^{ral} =

D^{na} Luemate
 el pro fijo:

Mente conmutado auiendo seutado los Señores Con^{do} en la Causa
 de una p^{ta} tratada por Com^{is}ia sobre cosa del Se^{rv}icio de ambas Ma
 y p^{re}uene fijo publico; y por quanto se oydia señalada p^{re} el N^{ra} M^{ra}
 de la^{ta} de propios para el año proximo que viene de Setec^{ta} y Ocho y cinco,
 y no auez paruido p^{ra} alguna que a ello tuiese fortuna, sin embargo
 de auerse echado bando en la Intersala de estas cosas, y p^{re}uene la
 publicas^{ta} para este efecto que estava acordada en el N^{ro} ay. antes
 y siendo p^{re}uio. que en razon de lo referido se ayga de tomar alg^{da}
 Prouidencia en atenta^{do} a esta tan p^{ro}ximo como sea primero de
 Setec^{ta} y cinco de daves p^{ra} que uyde de la d^{na} de caudo^{do} y
 Amante que viene de p^{re}te y por del Con^{te} al ayto de la r^{ta}
 de llame p^{re} el Señor Alcalde con Licencia p^{re} este fin, y mayor
 abundamiento se vuelua a publicas^{ta} la d^{na} N^{ra}
 D^{na} Luemate con Señala m^{ra} de el N^{ro} ayto



... quatro mtes

DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TEY VNO.

dia
Asimismo Cuente Comisario medi. sea de Señalar y nom-
brar para el presente de la Condus^{gr} p^{gr}abato el pas^o sellado
para el año proximo que viene, y en favor dello to-
mar tambien Resolus^{gr} en sumplim^o de las Nales
Sordenes y de p^o que se lo sea p^o Juan Librado
Serrano tambien p^o el dia señalado, y con fe en
en favor de esto y tomar las d^{as} l^{as} que fueren mas
conueni^o al Seru^o de Su Mag^o y que se fize p^o
Diose una Carta de Parquis a Agustín de Casal y
Lena de Douca en la m^a chanc^a de Olla, a la q^{ue} se
acordó responder en la forma con sumbr^o de Luis de
Corda^{gr} y Fran^{co}

Don Juan Aguero
Don Juan de la Cruz
Don Joseph Baam
Don Mateo de...
Don Joseph Antonio Baamonde
Don Manuel Mexia de...
Don Antonio de...
Don...
Don...

Alcavalas tercias y Diezmos y alfolios, Monedas y otras Rentas de
los Reynos del Reino de España de Santiago, y obispado de Lugo, Arzobispado
y Obispado y de todas las Ciudades, Villas y Lugares del mismo Reino
de Galicia en lugar del Conde de Gondomar Perpetuo por Buro de
Santidad y facultad de Nombre Benito segun mas largo en el
dicho titulo agiere. Y para ser conofido por parte de los Señores
de la Real Audiencia de Galicia me mandó el Rey el 10 de Mayo
de 1570 a Don Juan Pacheco Teller. Si non enconformado de la Real
Facultad os a nombrado para que en su nombre como su Benito la Real
Mayor de la Real Audiencia de Lugo de Don Juan Pacheco
tomo y de su oficio. Suplicandome sea servido de aprobar dicho nom-
bramiento y daros cedula mia para ello como la miya fuere, y mande
dese Dicho en mi Consejo de la Camara en nueve del mes de Mayo
de 1570, y por la parte de Dicho y Confiamos a nombramiento de
dicho Don Juan Pacheco Teller. Si non Pacheco en su oficio para ser conofido
de dicho oficio de Don Juan Pacheco de la Real Audiencia de Lugo de Don Juan
Pacheco y de su oficio como su Benito y conofido de
para que en su oficio de dicho oficio de dicho oficio de dicho oficio
de la man que se conofido y declaro en el mencionado titulo de dicho
de Agosto deste año, el qual me de quenta de que se tova serviendo
como por el oficio que se sirviera, y al Consejo de la Real Audiencia
de la dha Ciudad que luego que conofido mi Cedula fueren y
queridos mande a los Señores de la Real Audiencia de Lugo de Don Juan
el qual en dicho oficio os admitan a los señores de dicho oficio para



SELLO QVARTO · AÑO DE
MIL SEYECIENTOS Y VEINTE
TEY VNO

que seuen referenci Como Senor del dicho Duque de
 Sion en la forma segun se delaman^{ra} quando titulo de conde
 de Sion se permiti^o se ponga en ello duda, en Naraco nedi fuesse
 alg.^a que asi es mi voluto, se declaro que desta m^a sea pag^o el d^o
 de la media anada que ympone quatro cientos y veinte mrs.
 de vellon que se la caxera p^{te} que se corresponde Como uno de los
 Senores que se nombran p^a servir la dicha^{nia} fecha en M^a S
 de Noviembre de mill e dos^o y quatro = Loel Rey =
 Don de del Rey nro Senor Don Juan de Castella = Don Juan
 Pacheco Teniente de Sion y Marq^u de Mantua y de Montano Conde
 de Sandomas del Duero y manes Senor de la Villa y de
 de Moenanás de Robledo, Leones y lugar de Naz buena y del Canal de
 de Casas de Tevanites, s^o m^o de Ptas. de Solos y otros d^{os} del Du
 de Galicia y Principado de Asturias por titulo y m^o de Du^o Rey
 Perpetuado en m^o de Sandomas por suyo de Mex^o segun Com^o
 por el Rey de s^o Sig^o = Don Felipe por la Gra^o de Don Rey de
 de Leon de Aragon de las d^{as} de Sicilia de Jerusalem de Navarra de
 Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca, de Sevilla
 de Murcia de Cordova de Zaragoza de Murcia de Jaen de los Algarves de
 de Ceuta de Gibraltar de las Islas de Canaria; de las Indias de
 de Occidentales, de las y de tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de
 de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan, Conde de
 de Furg y de Flandes Tirol de Velleon y de Barcelona, Senor de Sicilia y

Titulo de don
S^o de m^o

de m^o

La Facultad denombra Veni como el Venia sin Salario ni
dedes a millas y pasajes de Hered perpetua^{te} para siempre fijas
y con las demas gracias preeminencias Facultades y Condiciones Con
y declarada en una Cedula de Vn y Siete de Oct^{va}. de mill. de cincien
tos y Cinquenta y Cinco por donde se esta^{va} al Conde de Pon
domar D^{no} Diego Sarm^{to} de Acuña que entonces tenia la qual
mando^{se} deuenienda con los p^{tos} que adelante se dixer^{en} en la
d^{ha} Casa y Mayorazgo de Gondomar y que la p^{ta} que nombrase
pueda usar y gozar de los d^{hos} oficios por los d^{hos} Vnos Veni es que para
ello es mi voluntad poder nombrar y nombrar en con forma de la
Calidad que esta concedida a los d^{hos} oficios Contal^{es} que los nombrami^{os}
que tuvier^{en} se presenten en mi Consi^o de la Cam^{ra} para que precedi
endo su aprobacion y de p^{ta}chando la Cedula mia puedan usar los
d^{hos} oficios y no de otra man^{era}. y lleuar y gozar de los d^{hos} que con
forme a los Franc^{es} deertos mi^{os} D^{nos} se deuiereⁿ y perteneciereⁿ
de los d^{hos} Reinos de Portugal y fianza y obligaciones y demas auto
que ante los d^{hos} d^{nos} Venientes pasaren segun y de la forma
y man^{era} que lo usaron lleuaron y gozaron y gozieren de usar
y gozar como Conde de Gondomar D^{no} Pedro Sarm^{to} y Toledo y
las demas p^{tas} que ante del tubieren en su auer^{ia}, las d^{has} S. y por
esta mi Carta omiss^{do} Signado de S. publico mando a los Conces.
Jurados Alcaldes Cavalleros escauderos oficiales y otros buenos
de las Ciudades Villas y lugares de todo el d^{ho} D^{no} y Principado y
quatro Sacadas de Asturias de Duero, y a los arrendadores, Recauda
dors admin^{str}, Reuoceros y Reptores de las d^{has} r^{tas} y p^{tas} queales quier
p^{tas} que en la veneta mi Carta con d^{to} toca, y a las p^{tas} que nombra
re de usar y gozar y Recaudar por tal man^{era} de las d^{has} mis r^{tas}
teniendo Cedula de aproba^{do} mia de p^{ta}chada por el mi^o de la cam^{ra}
y que en Conello los d^{hos} oficios entiendo lo es^{ta} y concierne y p^{ta}
ocho S. alg^{os} n^{os} los d^{hos} S. Secretarios metan a lo usar y gozar



SELLO QVARTO. AÑO D^{NI}
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TE Y VNO.

... que los tubieren auentaxega, y los ...
 Administradora. y mas p^{ra} quien tocare, para que no des pachen ni actuen
 por autotomo alg^o y para que conningun p^{re}cedido se pueda otorgar q^uese
 ni en p^{re}sentacione ninguna delib^{ra}da. ni cosa que otorgue adhas de las m^{as} p^{er}
 Judicar midr^o, leon^o facultad para que en su auis^o y p^{er} fermedades oca
 siones impedimentos le^o que tubiere pueda ponerlos en qual
 lugar para que corra con dichos negocios y des pachos como en unmo pudiere
 accate p^{re}si^o siendo y como si tubiere especial nombramiento p^{er} ello
 y en caso de alguna Contravenz^o o p^{er} suceso medara q^u para q^u pueda
 acudir al remedio, y el mesmo audia^o ante los Jueces donde con
 venga a p^{er}der concess^o contra quales qu^{er} entueros o qu^{er} intentaren q^u
 no duaxen y^o que los p^{er}tau taxen, y mientras en unmo se p^{er}caucion
 aya de gozar y goze todas las p^{re}eminencias y p^{re}asensaciones que corran
 adho oficio y p^{er} su Mag^o merced Concedida y se quean gozados los
 demas y quean siendo y si en las demas Ciudad^{es} Villas y
 Lugares deho D^{no} de la y que de los des pachos dados y queredieren
 en razon dello y de lo demas que toca adho oficio como que tubieren
 libr^o y des pachado au^o favor, y este nombramiento sea p^{er} el q^uo
 fuere mi voluntad y p^{er} su poder y m^orale q^uo me p^{er}axiere, con
 Causa otinella, y poner otro en su lug^o segun lo p^{er} m^o de con
 dido, p^{er} lo q^u m^o de des pachar el p^{re}si^o firm^o de mi mano sellado con el
 Sello de mi Arm^{as} y p^{er} su p^{re}cedido del q^uo p^{re}scrito mi^o en Madrid
 a primero de Octubre de mill Setecientos y dos años = El Marques

Consistorio de el Marques Don Juan de Sotomayor
 por sus de Dec. del año de mill setecientos y cinco
 en que se hallaron los Señores D. Juan de Sotomayor
 desta Ciudad de Lugo, Conde de Saver D.
 Antonio Hernandez de la Prada y su hijo
 Alcalde Ordinario D. Juan de Sotomayor, D.
 Joseph Juan de Sotomayor D. Joseph Juan
 Vaam de D. Manuel Maria de Sotomayor
 y D. Juan de Sotomayor de Sotomayor
 Procura. Gen. =

Este Consistorio acordose juntado los Señores p^{tes} en mit
 llama mi del Sr. Alcalde y el Sr. Conde el Sr. D. Juan de Sotomayor
 para que se acordase el nombre de la Ciudad de Lugo y nombre
 de una guisa de acordar del cuarto del papel sellado de Lugo
 de Compañias de Lugo y de no aparecer en alguna
 que tiene postura alabada sin embargo de ser ya señalada
 para el nombre de ella, sea apercibido por el Sr. D. Juan de Sotomayor
 para tomar providencia para el seguro y cuidado de la
 Venta, como tambien de que se cargue el conducto
 de Lugo de papel sellado para el p^{do} desta Ciudad de Lugo
 Compañias en Lugo de Lugo y de Lugo y de Lugo
 de Lugo la albuera de Lugo pro primo y viene por
 qual nueva se publique el nombre de Lugo de Lugo
 por ultimo y de ultimo termino, y se determinara en
 hecho de Lugo de Lugo que se cargue de la loquera mas comun



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTI Y VNO.

Seguro y beneficio della, Como tambien enrazon de la
Dna Real Caxaria del pax^o sellado, p^{re}sentada forma lo
Acorda y firmaron =

D^o Antonio Fern.
de la Prada y Sangro

D^o Juan Antonio
de la Cruz y Caceres

D^o Joseph Baam
de la Prada y Sangro

D^o Joseph Antonio
Baamonde

D^o Manuel Mexia
de Daza

D^o Antonio de la Prada
y Baamonde

Ante mi
D^o Juan Antonio Gallardo

Constitucion Real del Rey de España
por su Real Caxaria de Madrid de diez y siete de
Diciembre de mill setecientos y uno: en que se
dixeron que en esta Ciudad de Logroño
conviene a saver D^o Juan Antonio de la Prada
y Sangro; D^o Juan Antonio de la Cruz y Caceres;
D^o Joseph Baam de la Prada y Sangro;
D^o Manuel Mexia de Daza; D^o Antonio de la Prada
y Baamonde; D^o Juan Antonio Gallardo

lo del dho año pro dho que viene dese descargar el dho
papel sellado entre mas unidos por cargo Concafit entre los
Vex^o Como seden en la mejor forma que se allaxa conveni
sobre el dho que mira al dho de la dho de propios no veniendo parez do pro
veniente de la alguna que los pudiese sin embargo de averse solicitado y averiando
Venta de Propios por dho en la forma que concafit en el dho ante, de fue
de com^o p^o de dho lo que en dho caso seden aca y p^o de dho las
de dho dho que fueron y pro palaron seden en dho de dho
la dho dho para el dho que viene tr^o del dho con^o por
la dho

Carta del dho Juan
Calderon: Dize una Carta de D^o Juan Calderon y Andrade de dho en
los dho de dho del dho en queda quenta hallarene por
dho dho y pro termino de quatro años las dho Pro
vincias de dho en el dho motivo de dho dho
quando transito por esta Ciudad fue por la que en dho
presentar su dho pacho al dho dho General que los
que concafit penden a dho Ciudad y dho los dho
consupodex a dho dho dho y dho para que adm^o
nistrar dho dho dho, y dho dho dho
protega quanto pueda la dho dho dho dho que dho
Carta Concafit que dho dho dho dho dho;
Encuira dho dho dho dho dho dho dho Calderon
que la Ciudad estima mucho las dho dho dho dho
y Cree muy bien de dho dho dho lo que en ella benignifica
y que concurren ^{aquesto se perfuadix en dho ning^o} dho dho dho dho dho
la Ciudad tendra dho dho dho dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
el dho al dho dho dho dho dho dho dho dho dho

Intervenga^m Seama² de raton del a^o f^o f^o, no deseá lauid q^o
el que ficiere aya de tener el mas leue cargo y mas q^o unica
mente de entendiendo la facultad sola m^{te} administrar; que la
Cud deseá tener toda buena consideracion, como la
mantuvo con los administradores su antec^o, y no se no era
acreditado con la experiencia en lo que se fuerza a lo adelante
y se persuade a que en breues dias llegará la ocasion con un
año de raton del a^o f^o f^o que por o^o ning^o diferencia podrá mediar en estos dias, estando tan de parte
la Cud quien espera tener el guito de questa Suma de luz
lesea aceta, y esta para para que no aya ning^o atasco sea
camino por pro pio a quien se libran diuina de Mellon

Libro en Arriba Sobre los efectos de questa de que se de^o testimonio q^o f^o f^o
de 15 de Mayo de 1790
pro que^o de^o de lib^o y an^o abundancia m^{te} lo que se expresa la forma
ala Cud de^o con de^o D. Fran^o Calderon y que para tratar de la forma
Carta a D. Fran^o Calderon.
D
y encauzar en^o espresio Señalar Capitulares que lo agan y en
questa aeste A^o de ombro a los Señores D. Proilan
de Mea, y D. Joseph Proilan Baam^o para que en esta forma
lo ejecuten;

Otra de una mano
el papel de f^o f^o
Acordose lib^o de una mano el pap^o de f^o f^o pa^o proseguir
en estos autos Capitulares y mas de licencia que se fuer
can, de que se de^o police en la forma acostumbrada, y el
presente no

Asim^o de acordo lib^o de 25 de Mayo de Mellon sobre
Carta de Pro^o de este presente año, a favor del

DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y VNO.

ouza. S. Propio Padre Predicador del Conu^{to} de Santo Domingo de la de
de Santa de Ohaud por el Simon de los desaguios. de quere
Vellan. p. el p. de
ca. de Santo Domingo
del remon de los
de desaguios
ninguna = ualga y no lo a = conueni podra =

Antonio Bexn.
de la Plaza y Canzón

Sanctuario
de la Plaza y Canzón

Josep Baam
de la Plaza y Canzón

Andres Mosquera

José Antonio
Baamondé

Manuel Mexia
de la Plaza

Antoni
Josep Ant. Gallardo

Muy Noble y mas Excel. Ciudad.

Por lo que ha venido posible por lo a Delantado de España,
ya Declarado de mi valida Real Corte cumplir desde
ahí con mi deuda obligacion, participar a V. M. haue
Comarado en mi las Rentas de las Ciudades de este Reino
por el año de quarenta años que empezaron desde el año de Hen.
del que viene, y acabaran fin de Diciembre de 1725,
mas en el Tratado que se hace, en esta Ciudad, por la paz,
con Representar los Despachos al Sr. Intendente para
lo haço agora, con la ocasion de Contra mis poderes, a
Pedro Canales y Castellon para que en mi nombre
presente ante V. M. las Cartas de seguridad, y Despacho del
Reyno de Aragón, y sequedad, de el, queda, admi-
nistrar a Madrid o, encauzar esa Ciudad, y la provincia
de lo que espero. Penuria de P. auxiliarle en el todo.
como tan buena del mayor servicio de V. M. (Dios se)
atendiendo al mayor aumento de su Real haue, y no
no perjudicandome, en esta Ninguna / de los Reales de esta
provincia tampoco vea de, permito a que cometan algun
fraude Nise, enuen de pagar todo los justos Derechos q
deuen a V. M. y en mi nombre como
su Mandador y Com. General, asi lo espero
de V. M. y que me dispense muchas cindades de su

maior agrado, e satisfacao enque o Mexicano me faz
A. J. 89
oueduenca.

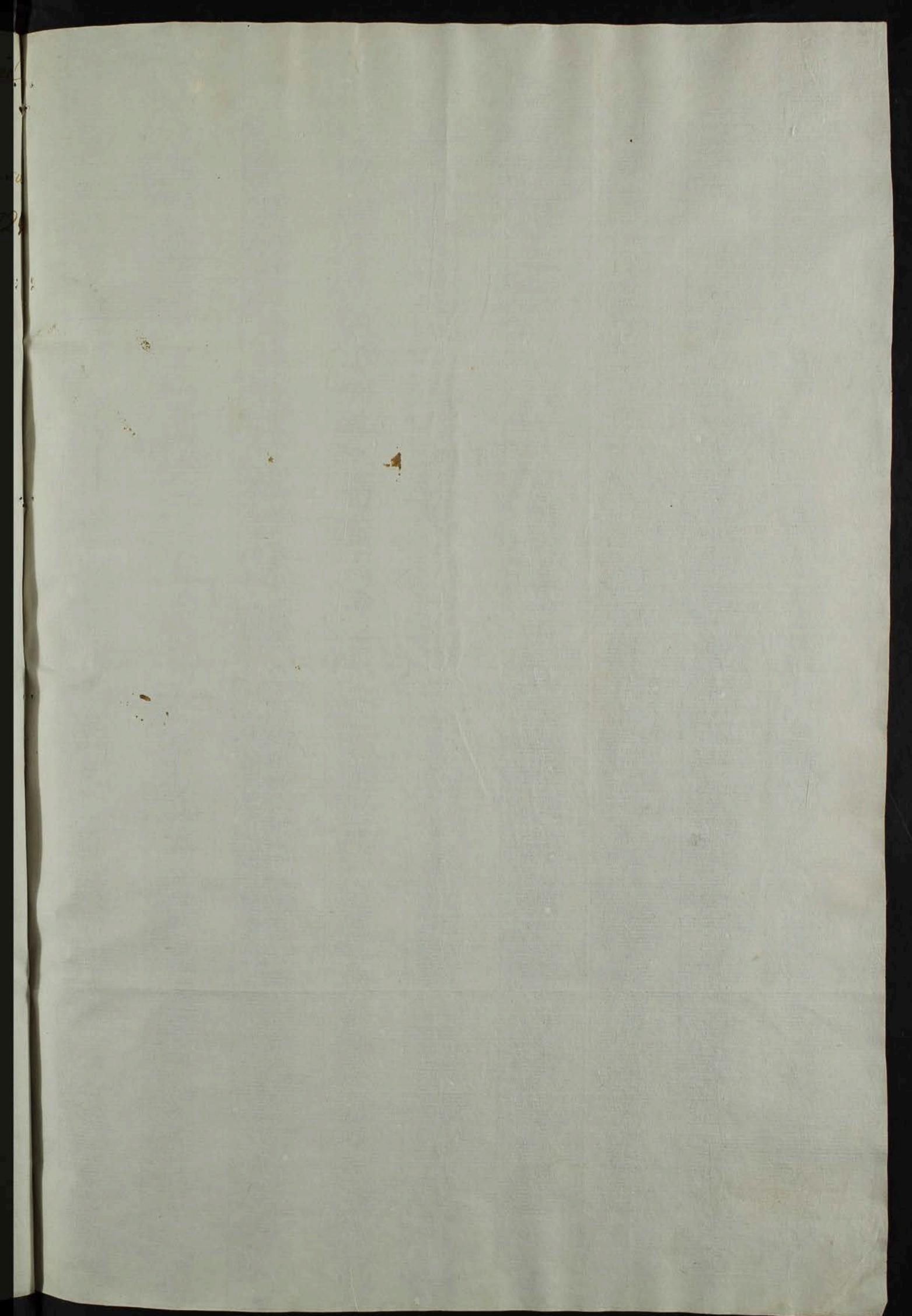
io.8. Guarde e prospere a S. B. en su
maior grandeza Santiago Diciembre 2o de 1729

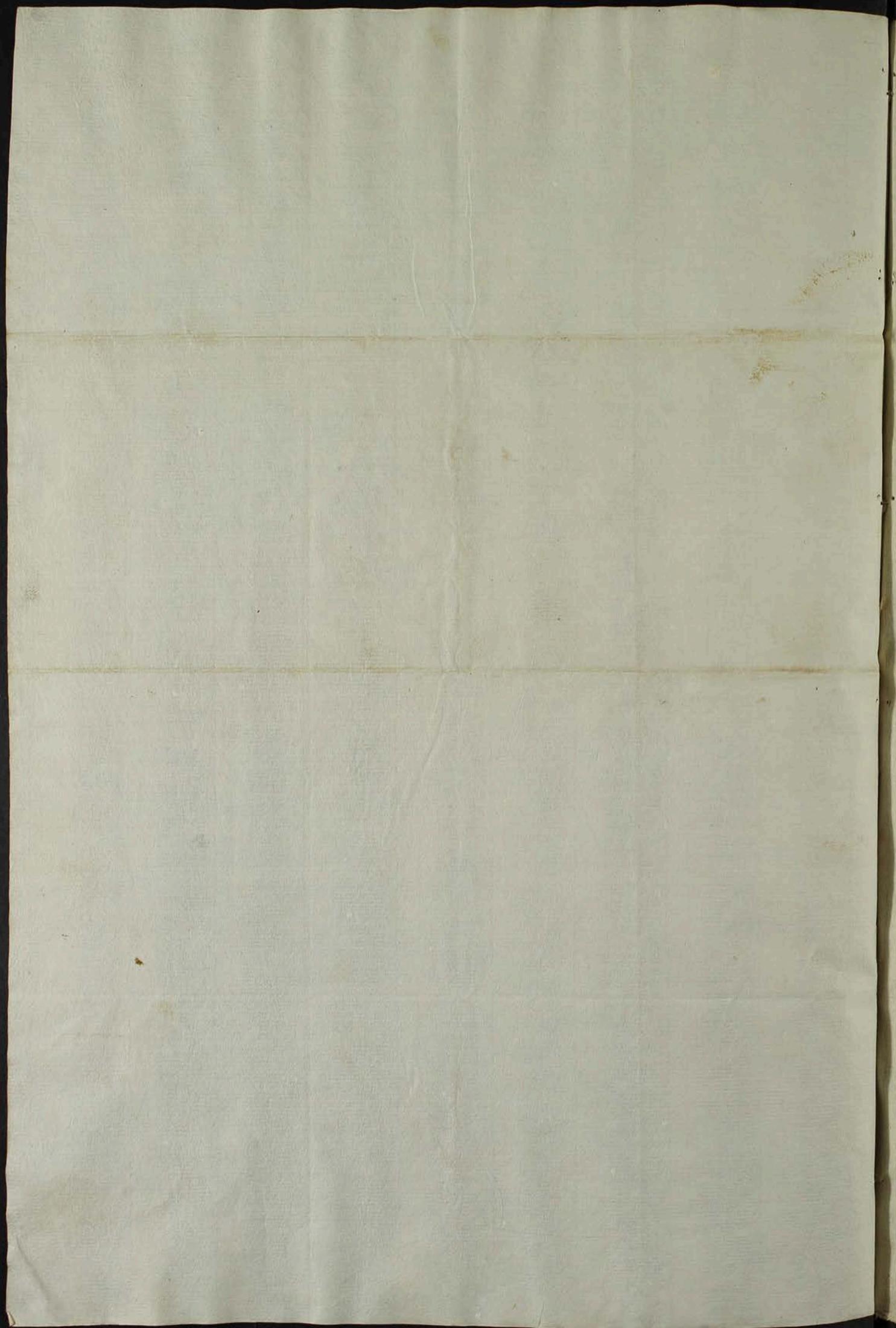
M. M. P. S.

A seguro, e atento seu.

J. M. Calderon
Indiades

J. M. P. S. (mas a ca Ciudad de Lugo)







Para el... de... de...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTIETE Y VNO.

Constitucion del Domingo veinte y ocho de Diciembre de mill setecientos y veinte y uno, en que se hallaron los...
y residencia de esta Ciudad de Lugo, con
Dña. Prada y Sanguo Alq. ordinario = Dn
Froylan de Olva = Dn Joseph Froylan Val
des = Dn Andres Merq = Dn Joseph Ant.
Vafam = y Dn Juan Maria Perisorez =

Este Constitucion hauiendo se juntado los
despacho del Sr. Dn. pres. convocados de los...
teniente. Sr. Dn. Larose. Requerido con un despacho del Sr. subper
de la... Dn. adn. Intendente Gen. de este Reyno; de pedim. del Sr.
Dn. Caldeon: cura or. Gen. Dn. Pedro Conel por donde, en virtud
de poder que se halla de Dn. Juan Calderon. Y An
de la... de la... de la... de la... de la... de la...
de este Reyno se le manda de dar el suso libre; y
administracion de ellas para de los primeros de este
año de este año, por quanto que se venen en fin de
dize del que Venen de setecientos y veinte y uno; y
que respecto comprehende a la Ciudad de Lugo participada
para que le dé el devido cumplimiento; y como
la liberacion; que sea mas del servicio de S. Mage.
Dios Rey = en vista de una proposicion, de la

berse manifestado por el pres^{te} D. ^{no} Refeido
 despacho, que parece haver sido librado en la
 Ciudad de la Corona a los honres de el con^{te} que
 incluye dos contingencias y ciertas deficiencias
 por el termino de sesenta dias, los mismos que
 se permitten para el Orso, y administracion del
 D^{no} Ventas, y el poder que a un mes tiene de dicho
 D^{no} Juan Calceon de fecha en la Ciudad de Sant^a
 de este de el con^{te} por testimonio de Pedro de
 Villa Salgueiro, que confesencia de sobre el con
 tenido de uno y otro, atendiendo a haverse he
 cido ayer carta de año D^{no} Juan Calceon
 sobre lo mismo, y que de su Resolucion pende la exe
 cucion de dicho despacho, se diria el Revolucion
 bre su cumplimiento, y que en esta forma se res
 ponda a dicho despacho, de el q^{ue} se de copia con su
 insercion, y de lo poder que se junte a este auto capi
 tular, que a lo ordenaron y firmaron =

D^{no} Antonio Juan
 de la Prada y Panzo

D^{no} Fr^{nc}isco San Juan
 de la Cruz y Calceon

D^{no} Josep Balboa
 de la Prada y Panzo

D^{no} Andres Morqueza

D^{no} Joseph Antonio
 Padamonch

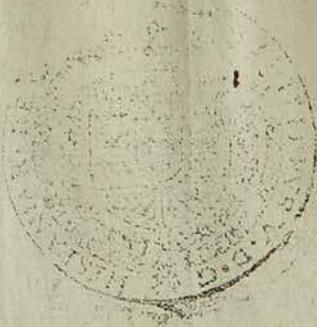
D^{no} Manuel Merino
 de la Prada y Panzo

Anttem
 D^{no} Josep Ant^o Gallardo





apach... o.icio quatro...



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y VNO.



Para el pago de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNO.



Don Diego Cavallero y llanes, Cavallero del horden de santia del q^o de su
 Mag^o en el supremo de Gra. Lta^o q^o de la justia. Policia Gra^o y haz en este P^o de
 Castilla y Lta^o de suer ala justia y Rejimi^o de la Ciudad de Logro. Aluq^o teni^o. Min^o y s^o. admi
 nistradores y mas p^o a quien lo qual conu^o tocara, y este desp^o fuere notificado quedatane
 con mi represent^o las dhas Certificaciones y Petition del tenor sig^{te} D^o Juan Lopez Salas del
 C^o de Contaduria m^o de Hacienda de su M^o. Su conta. Gen^o. de la dha^o de la Nat^o
 Hacienda querimus las dhas d^o; Certif^o que en D^o Juan Calderon de Andrade
 con auiso de D^o Juan Diaz de Almaraz de primero y Juan de Almaraz de
 Alcalala (Acuato las dhas) quatro mil d^o por cinco años antiguos y renovados y servido
 de renta^o del Reino de Galicia, por tiempo de q^o años conuato desde primero de
 enero del proximo venidero de mill seiscientos y cinco, y cumplan en fin de D^o del
 de mill seiscientos y cinco, en cada uno de ellos, con d^o de la dha^o
 de d^o de las dhas Certif^o en su d^o de la dha^o de la Nat^o Hacienda de su M^o pidiendo
 para la adm^o y cobranza de las dhas
 por los quatro años de su arrendamiento conuato que cumplido con todo lo que
 obligacion, en su d^o de la dha^o de la Nat^o Hacienda de su M^o pidiendo
 dar y des p^o de la dha^o de la Nat^o Hacienda de su M^o pidiendo
 y cobranza por seiscientos dias, en su d^o de la dha^o de la Nat^o Hacienda de su M^o pidiendo
 el dho D^o Juan Calderon de Andrade, y demas p^o que tubieren su poder an de poder
 administrar uen dhas y cobrar libremente y sin enuencio alguno las dhas
 de alcahalas; Ciento, de suu^o hordinario y extraordinario de su d^o de la dha^o, que
 termino ha de comenzar desde primero de enero del dho año de mill seiscientos y cinco
 y cumplan en primero de enero del mismo año se ponga al dho d^o ni a
 poderados enuencio ni impedimento alguno, permitiendole pueda nombrar por su d^o
 y luego todos los administradores, fiele, guardas y demas m^o que le pareciere y por
 sus tubieren quitados y Removidos con causa o sin ella como le conuenga, asi como ha
 de poder ajustar qualquier d^o que le pareciere en todas las dhas Villas y
 yales comprendidas en el dho d^o arrendarlas por m^o y por menor, libremente segun y como
 tocan y pertenecen a la Nat^o Hacienda sin que en lo uno ni en lo otro se le impida ni

Certif^o

enque Cumplen los Señorados porquereda sea no se dea de dexar ni sea ni en
al citado D. Fran. Calderon ni aqui en supoder tubiere que continue en la adm
y Cobranza de las Reventas ni macudinele con mas alg. de lo procedido de ella
de tiempo alguno que sea sin que para ello tenga licencia libre y de enuariat
y otro de pacto de Prorogacion deute en que conite lo queda acer, Con apercivim
quelo que en otra forma de dexare ad ministrax y cobrar el perjuicio que dello n
Sultan alar hacienda de cobranza de las Justas y Reventas que se permitieren y desta
Certi. Fran. onis sea de uax y no de uax de aynquesea signado de ss. fecha en
Madrid a veinte y quatro de nouie de mill setec. y qu. de no. Du. Pedro Lope
D. Juan Sotomayor = Manuel Suarez de Puga, Llave de D. Fran. Calderon de
Andrade admin. y Reaudador General de las Re. Provinciales deute D. ago
e Asuision de las Certificaciones dadas por Du. Pedro Lope Llanos y D.
Juan Lopez Salces del Cons. de su Mag. y Contad. de dhas. Re. por que conita a
reuerse Rematado ami parte dhas. Re. por termino de quatro años quedan prin
cipio en primer de Enero que viene de mill setec. y qu. de no. y Cumpliran
en fin de Dix. de mill setec. y qu. de no. y en el ynterim de dhas. pactos n
cudim. en forma de per. mite ami pte. y su apoderado talite admin. uen
ficio y cobranza de dhas. Re. por termino de señoradas, y para quetenga e se
Suplico a V. S. se sirua mandar delib. ami parte los dhas. pactos neces. por la
C. de la Llave para que las dhas. C. deute de su Provincia, Justicia y
ad ministradores ten. y mas su cargo al de pte. se allan dhas. Re. no se
pongan en uaxo alg. en dha. libre admin. y de ficio y cobra. de las Re. y señoradas
antes si le den y pagan dar todo el favor y abilitio que para ello neces. tare mi pte.
y su apoderado uaso de las penas Justas. D. Fran. Calderon y Andrade =
Puga = y en vista de uos y otros di. autos que se sigue = Deute por la C. de
C. de la Llave los dhas. pactos neces. que se piden para que esta pte. y su apoder.
no seles ponga y impedimento, ni en uaxo alg. en la admin. y de ficio y cobra.
de las Re. que se piden las Certificaciones que pte. por el ta. que motiuan
pena de D.cientos ducados y de los danos que dello Con. se requirieren a dhas. Re.
y se tome la raxon en la contra. pr. de esta Llave. Tom. de la Señal de D. Pedro
go Cavallero y Llanos Cau. del borden del Sant. del Cons. de su Mag. y
en el Subsequo de Llave y Llave C. deute de no. Cor. Diciembre once de

DELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY Y VNO.

Yo el Rey por su parte el uno = Cavallero = Antemi Juan Ana^o del uno =
 Licenciado de Uevado alacorta. Sextimo Carracon = D^o Bernardino fueire
 de Morcoso = Envia Nicoud mande de pachar Apres por el q^o rrs
 tenor de los dchos queriendole notificado y conel N^o que^o por parte
 del dho D^o Fran^o Calderon usan lo que denuo ta fecho mencion auto al
 qui p^ouerto y enu Cumplim^o de parán adho Calderon su facion^o
 y poderes auienter eluo libre admin^o ueneficio y robr^o de las dhas r^o
 a rrounciales por el tpo que se fueren las curi^o ficacione ai m^o Duineras
 sin ponerle en Naraco ni impedim^o alg^o antes le den pagandaz para ello
 todo el fauor y aiuda neces^o pena de los dchos y m^ono caudo que se sigui
 en p^ouocacione conara la real hacienda de quexeran Responsables lo con
 trario hauiendo y de Duineras Ducados que a p^oio para mas auim^o de
 ella sola qual mando a q^o qui^o 3^o que fuere N^o que^o de fee del ope
 dudo: Dado en la Ciu^o de la Corona a Nonce dia del mes de Dix^o del año
 de mill setec^o y qu^o el uno = D^o Rodrigo Cavallero = Don^o de uen^o S^oia
 Juan Ana^o del No y Vigo = En la Ciu^o de Saraca auinire dia del mes
 de Dix^o año de mill setec^o y qu^o el uno, antemi el 3^o de Dix^o de qu^o p^oreus
 p^ore. D^o Fran^o Calderon y Andrade adm^o Gen^o de las r^o Prouinciales
 de uen^o D^o N^o de uen^o al de p^ore endhauid y dho que por q^o enel como m^o por
 tor de N^o y remate por los señores del Real Conu^o de Nar^o de las r^o p^ore
 N^o rras por tpo de quatro años que an de p^ore a coner en p^ore de N^o
 del que uen^o de mill setec^o y qu^o r^o, a ta fin de Dix^o de mill setec^o y
 r^o el uno encerra Carta de uen^o, y rrouniera Calidader y rroun^o rroun^o; y p^o
 Quadmin^o uen^o rroun^o rroun^o delean dado y fecho los dos p^ore conel
 nienter que rroun^o antemi rroun^o quedere taban^o rroun^o que au^o p^o rroun^o
 men^o de rroun^o; enuia Conu^o de rroun^o de uen^o en la forma que se p^o
 lugar aia rroun^o queda todo supoder cumplido el que de derecho se rroun^o
 que rroun^o rroun^o a D^o de rroun^o y Castillon, Ven^o de la Ciu^o de uen^o

Loder

SELLO QVARTO, AÑO MIL SETECIENTOS Y...

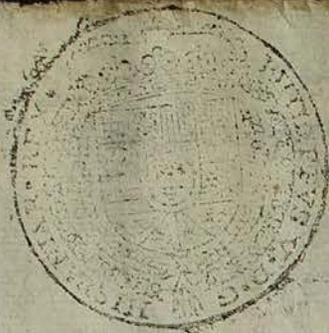


Unolidum para que en sus delictos y representando su propia... Administracion Veneciana y Reales, las dhas... el tpo de la Voluntad de los otorgados, para lo qual queda nombrados los fijos guardias... como animeso Heroneros, Camaron, Cofederos, formar li... de un pedida, y asi mismo queda acaz yaga Reales de Casas, Caserios bo... de qd qui Genes que comprenda dhas... y de caminos de Carras, Cavalienas, y mas petuchos en que ynterduferen... de ellos den cuenta, asiendo y formando autos de oficio Sumarios por ante... y delictos convenientes Contra los de Fraudadores, asegurando a los que se... Subaren Complices en la Carcel, sequestrar y en dargos sus bienes asegurando... obrare para acedo al Senor Lnto. Et desde dho Dno para que se cumpla... Cumpliml en los casos y ocasiones que se fueren de Hubiere menester favor y... y para Carcel y Divisiones Reales anu m... las Justas. Sordin y Cada una... de qualis qui a des p... librados a favor delos qd alos s... dmiel de la dha Ciudad delugo, y ante las mas Justicias que sea neces... todas las mas delictos y a dencia que conuenga, y delos qd suiera dypren. se... allara quel poder amplio y bastante que para el caso se requiera es como... loda con todas las clausulas y firmetas neces... aunque aqui nonarian en dhas... Leonas de oblig... Sumision, Reales y Poderes de Justas y Reales de dhas...

leu deu fiam; granilo / otorgo fimo deunat de que fueron te.
Guberno de Ponte y Andrade, Doni Anic. Baam; es uidero
della Mal audr deute dno y Joseph da Tama, todos l'ord delacud
della Cor. Nidemas alpres te. Nesta exp ss quedello doy fee y de que
Conoce alotorg. = Du Fran Cal deon y Andrade = Antemi Pedro
d'Villa Salguero = Escopia delorig. que autema passo y en m'pote
queda aque m'ere m'ito, y fee dello Coms 5. de Du Mag. Rtas
y Seruicio de Melloni desta Cud losigno y fimo de lo que aco tud
sio Nesta dos fofa papel deo fiao pouer del Mal seruid el Pedini
delotorg. Encha Cud de Santiago aldia mes yano deustorgam.
Cud fimo d'Pedro d'Villa Salguero = Escopia de la seel
poder otorgad. por Du Fran. Caldeon la D. Pedro canel; y
y del os pacho de l'. Intenense quiba fuento, por
m. de la Cud. losigno Eugo y R. T. de interuene de
mil Peter. Veinte y uno =
F. Gallardo
F. C.

Faint, illegible markings or text at the top of the page.





Para despachos de oficio que traen las

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE Y VNO.



Hora despachos de o. i. lo que se o. m. p.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY VNO.

Constituta del Mante Anuita de Diciembre año Semill Settes. Veintey uno, en que se hallaron los S. Just. y Excmo. de esta Ciudad de Leng, Combene sauer. Don Antonio Bernardo de Oca Prada y sangro. Alz. honorario de los lan. Ignacio del Mon y cada uno de Don Joseph Poylan Oajam. y Don Man. Mexia Verdolores = pres. Don Ant. de Castro Ben. de Procurador Gen. =

Este Constitutor mandando se juntado los S. con la Casa de prohemidos en la Caxera de amibi, con tocados del S. pios y Molin. Alz. para tomar Resolucion sobre lo que quedo pens q. setimo p. su diente en el Ayuntamiento, antecedente en orden al temate ad min. de la Venta de prohemidos, sea el aunque repetida Veres sea publica de, y aseruidos su temate, asi por las calles publicas desta Ciudad. como de de la anterior de esta cas ras no apanen de persona alguna, que hiciese postura, en Cuna atton. y la de esta tan prohemidos. Para primero de hen. en que se preussio se principie a hacer la cotraada se acordó encargar a los S. Don Joseph Poylan Oajam. y Don Man. Mexia. el que soliciten personas que Cuiden de la cha de manpa, y si ay quien por menor ian ende a los de los di. pertenecientes adha Venta, Tenog do. pena ten quien la administre, y lo que produxere con cuenta y razon se ponga en poder de Andres Ariz

Para poder girando las libranças que cumieren
que para todo el Reino se les da facultad en forma
de libranças que se cubren de cuenta para tomar
Resolución la Ciudad

Por lo que mira a la venta de Marcarí pareció
Jacobo de Olberga. ^{no} desta Ciudad & las puso
en ducientos y ochenta y siete reales de vellón, En
misma cantidad en que las puso el año pasado, En
qual se admitió en quanto ay a lugar de derecho, y
se mandó publicar. Y respecto no hauiendo parecido otra
persona que la mexicana se se hizo veniente a la dicha
venta en el referido Jacobo de Olberga en los citados
ducientos y ochenta y siete reales de vellón con la cali-
dad de fianza. Y se veniente para el año
que viene de ochocientos y veinte y dos, presente,
el dho Jacobo de Olberga que lo aceptó protestando
cumplir con el y guardar en su real en la obra.
Y lo firmó ^{no} el dho. de fee =

Jacobo de Olberga

En este consistorio los señores Juan de Vitoria
y Joseph Poylan. Dieron cuenta a la
Cud. en cumplimiento de lo que se le a en cargo de ^{aver} ~~pat~~
ssado a esta con don Pedro Canel sobre lo que
menciona la Carta de Juan Calceyon, En tal
son de el encauerram. de las Ventas reales. Y se a.
significado no tema facultad de dho Calceyon
para arreglar a punto fijo. A la dho. Yami se
ya preciso escurrirle a la Cud. de dho. y a dho.
de se halla. para que diga lo que a dho. en una Vista
y sin embargo de tener escurrido la Cud. a dho. Juan
Juan Calceyon sobre el arumpto, se acordó se les

República anegada a esta proposición, Jari Co
alexaron y primaron ——— embred. auez. ———

Antonio Fern.
de la Cruz y Canero

Don Juan San Juan
Alfonso Cadorniga

Don Joseph Baam
Alonso de P.

Don Manuel Mexia
de Daza

Antonio de la Cruz
vaagron de

Antony
Ante Salgado

+

Para el presente es el día quince de



DELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
TRES.

Para del padrón de oficio quarenta:

Cinquenta ^{no} 79



SELLO Q.VARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEIN-
TE.

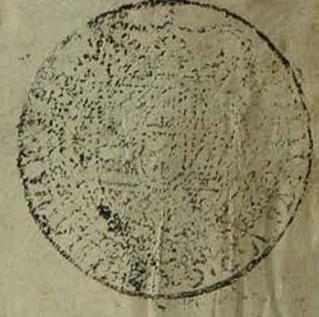
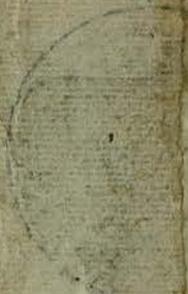
[Handwritten signature or mark]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637



Handwritten scribble

NOV 18 1862
NEW YORK



SE
ME
TE

